



**INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL**



**ESCUELA SUPERIOR DE COMERCIO Y ADMINISTRACION  
UNIDAD TEPEPAN**

**SEMINARIO:**

**TEMAS FISCALES ESPECIFICOS Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA**

**TEMA:**

**LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES**

**INFORME FINAL QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
CONTADOR PÚBLICO, PRESENTAN:**

YOLANDA DE LOS SANTOS

**LIZ TERESA ESCOBEDO CALDERON**

DORANELI MORALES LOPEZ

LAURA ALICIA TÉLLEZ ZUÑIGA

JORGE TORRES ROSALES

**CONDUCTOR DEL SEMINARIO:**

**C.P. PEDRO EDUARDO QUEZADA SALAZAR**

## **Agradecimientos:**

### **A la escuela:**

Por abrirnos sus puertas y permitirnos ser parte de ella, por su estructura, sus áreas verdes, sus salones y su extensión que permitieron que la estancia en ella fuera agradable e inolvidable.

### **Al Instituto Politécnico Nacional:**

Por que somos orgullosos de formar parte de este gran instituto, por su historia, su fortaleza, sus grandes aportaciones a la humanidad, por su cultura, por su lema y porque siempre seremos parte de el.

### **A los profesores:**

Por sus conocimientos y habilidades, por su paciencia y tolerancia, por sus ideas y experiencia compartidas, por sus consejos brindados, por extendernos la mano, por ser amigos y porque gracias a ellos el Instituto Politécnico Nacional se ha consagrado como una de las grandes instituciones educativas de México.

### **A nuestros amigos y familiares:**

Porque gracias a su apoyo hemos logrado alcanzar lo mas ansiado en la vida de cualquier persona, consagrarnos como profesionistas; a nuestros padres que siempre nos han brindado su apoyo, su confianza, su fe; a nuestros hermanos porque han estado con nosotros en todo momento y porque hemos compartido grandes experiencias juntos; a nuestros hijos porque son nuestro impulso para superarnos y ser mejores cada día; a nuestros esposos que creen en nosotros, que nos apoyan, que sufren a nuestro lado y con quienes superaremos grandes retos en la vida, a nuestros amigos y compañeros con quienes compartimos experiencias inolvidables durante nuestra estancia en la escuela y nos han tendido la mano en todo momento. A nuestros primos, tíos, sobrinos, suegros, cuñados, abuelos y conocidos que han formado parte de la experiencia maravillosa de vivir y compartir alegrías juntos. A nuestros ángeles que nos cuidan y que en vida dieron todo para hacer nuestros días más felices y a todos aquellos que se quedaron en el camino.

A todos ustedes de antemano, mil gracias....

## LISTA DE ABREVIATURAS

Art.	Artículo.
ACT.	Activo.
ACTUALIZ.	Actualizada.
ACUM.	Acumulada.
AMORT.	Amortización.
APA´s	Advance Pricing Agreements Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia.
APORTA.	Aportaciones.
C.V.	Capital Variable.
CAP.	Capital.
Cd.	Ciudad.
CEE.	Comunidad Económica Europea.
CFF	Código Fiscal de la Federación.
CIADI	Centro Internacional de Arreglo de Diferendos sobre Inversiones.
DEPREC., DEP.	Depreciación.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
EE.UU.	Estados Unidos de América.
EJERC., EJ.	Ejercicios.
EP.	Equipo.
Fracc.	Fracción.
H.	Honorable.
Hrs.	Horas.
IAC	Impuesto Al activo.
IMPTOS.	Impuestos.
IMSS	Instituto Mexicano del Seguro Social. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los
INFONAVIT	trabajadores.
INVENT.	Inventarios.
ISAI	Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles.
ISR	Impuesto Sobre la Renta.
IVA	Impuesto al Valor Agregado.
LFT	Ley Federal del Trabajo.
LGSM	Ley General de Sociedades Mercantiles.
LIAC	Ley del Impuesto al Activo.
Lic.	Licenciado (a).

LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta.
LSS.	Ley del Seguro Social.
M.N.	Moneda Nacional.
MAP	Mutual Agreements Procedure.
MAQ.	Maquinaria.
MIGA.	Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones.
MTU.	Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación.
NIC.	Normas Internacionales de Contabilidad.
NIF's.	Normas de Información Financiera.
OCDE.	Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico.
ONU.	Organización de las Naciones Unidas.
OPIC.	Organización de Inversiones Privadas en Ultramar.
PCGA.	Principios de contabilidad generalmente aceptados.
PEND.	Pendientes.
PROP.	Propiedades.
REFIPRE.	Regímenes Fiscales Preferentes.
RFC.	Registro Federal de Contribuyentes.
RIRS.	Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.
RMF.	Resolución Miscelánea Fiscal.
S.A.	Sociedad Anónima.
SACTEL.	Sistema de Atención Telefónica.
SAT.	Servicio de Administración Tributaria.
SRE.	Secretaría de Relaciones Exteriores.
SHCP.	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

## INDICE

### INTRODUCCION

CAPITULO 1. GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	16
Objetivo	16
1.1 CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS	16
1.1.1 Concepto De Sociedad Mercantil	16
1.1.2 Características Generales De Las Sociedades Mercantiles	17
1.2 ANTECEDENTES GENERALES	18
1.2.1 Sistema Octroi	19
1.2.2 Concesión O Autorización Gubernativa	19
1.2.3 Sistema De Reglamentación	20
1.2.4 Sistema Liberal	20
1.2.5 Sociedades Mercantiles En México	21
1.3 SOCIEDADES INDIVIDUALISTAS Y COLECTIVISTAS	21
1.4 PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	22
1.5 SOCIEDAD CIVIL CONTRA MERCANTIL	24
1.6 LEGISLACIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	24
1.7 RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS	32
1.8 CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES	32
Conclusión	37
CAPITULO 2. ESCISIÓN DE SOCIEDADES	38
Objetivo	38
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	38
2.2 DEFINICIONES	40
2.2.1 Etimología Latina	40
2.2.2 De Acuerdo Al Diccionario De La Real Academia De La Lengua Española	40
2.2.3 Concepto General	40
2.2.4 Concepto Fiscal Y Mercantil	41
2.2.5 Conceptos Internacionales	42
2.3 ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN UNA ESCISIÓN	44
2.3.1 Escidente	44
2.3.2 Escindida	44
2.4 CAUSAS QUE MOTIVAN LA ESCISIÓN	44

2.5 DIFERENCIAS ENTRE LA FUSIÓN Y ESCISIÓN	45
2.6 TIPOS DE ESCISIÓN Y SUS IMPLICACIONES	46
2.6.1 De Acuerdo Con El Grado De Complejidad De La Escisión	46
2.6.1.1 Escisión De Una Sola Sociedad	46
2.6.1.1.1 Escisión Simple O Escisión Pura	46
2.6.1.1.2 Escisión Por Absorción O Escisión Por Incorporación	47
2.6.1.1.3 Escisión Por excorporación	48
2.6.1.1.4 Escisión por integración.	48
2.6.1.1.5 Escisión Combinada Simple	49
2.6.1.2 Escisiones Múltiples	49
2.6.1.2.1 Escisión- Fusión Cruzada	49
2.6.1.2.2 Escisión Por Absorción Cruzada	50
2.6.1.2.3 Escisión Cruzada Combinada	50
2.6.1.2.4 Escisiones Complejas Combinadas	51
2.6.2 Atendiendo A La Subsistencia O Desaparición De La Sociedad Escidente	51
2.6.2.1 Escisiones Totales	51
2.6.2.2 Escisiones Parciales	51
2.6.2.2.1 Escisiones Parciales Propiamente Dichas.	51
2.6.2.2.2 Escisión Parcial Con Aportación De Activos	52
2.6.2.2.3 Escisiones Parciales En Operaciones Combinadas.	52
2.7 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESCISIÓN	52
2.7.1 Contractual	52
2.7.2 Sucesión	53
2.7.3 Corporativa	53
2.8 LA DECISIÓN DE ESCINDIR UNA SOCIEDAD	53
2.9 PRINCIPALES VENTAJAS Y DESVENTAJAS	54
2.9.1 Ventajas	54
2.9.2 Desventajas	55
Conclusión	60
CAPITULO 3 MARCO MERCANTIL	61
Objetivo	61
3.1.1 Definición Mercantil de escisión de sociedades	61
3.2 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PODER EJECUTIVO	61
3.3 PROCESO LEGAL PARA LA ESCISIÓN	62
3.3.1 Ley general de sociedades mercantiles	62

3.3.2	Codigo de comercio	64
3.3.2.1	Registro Público de la Propiedad Sección Comercio	64
3.4	EFFECTOS LEGALES QUE PRODUCE LA ESCISIÓN	65
3.4.1	Relacionados con al sociedad	65
3.4.1.1	Desaparición de la sociedad escidente	65
3.4.1.2	Transmisión de bienes y deudas	65
3.4.1.3	Canje de títulos	66
3.4.1.4	Creación de una o varias sociedades y disminución de capital	66
3.4.2	Relacionados con los socios	66
3.4.3	Frente a terceros	67
3.5	ACUERDOS DE ESCISIÓN	68
3.6	CANJE DE ACCIONES	84
3.7	MODELOS DE DOCUMENTOS CORPORATIVOS RELACIONADOS CON LA ESCISIÓN	85
3.7.1	Modelo de Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que se propone Escindir una Sociedad	85
3.7.2	Modelo de Acta de Asamblea de Accionistas en donde se acuerda la Escisión Parcial de la misma	86
3.7.3	Modelo de Acuerdo de Escisión Parcial	91
3.8	Anexos	96
	Conclusión	110
CAPITULO 4. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN		111
4.1	OBJETIVO GENERAL	111
4.2	CONCEPTOS	111
4.2.1	Conceptos de las sociedades que participan en la escisión	112
4.2.1.1	Sociedad Escíndete	112
4.2.1.2	Sociedad Escindida	112
4.3	LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES	112
4.4	CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN ENAJENACIÓN	113
4.4.1	Tenencia accionaría	113
4.4.2	Excepciones a los requisitos de permanencia accionaría	113
4.4.3	Cronología de las modificaciones de la tenencia accionaría	118
4.4.4	Presentación de las declaraciones	118
4.4.5	Otros requisitos	119
4.4.5.1	Designación de la sociedad escindida	119

4.4.5.2 Autorización en caso de una fusión posterior a la escisión	120
4.4.6 Aplicación del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación	121
4.5 AVISOS A PRESENTAR ANTE EL SAT	121
4.5.1 Aviso de escisión de sociedades	121
4.5.1.1 Aviso de cancelación del RFC	125
4.5.2. Obligación para notarios públicos.	129
4.6 LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	129
4.7 DICTAMEN FISCAL	130
4.7.1 INFORMACIÓN DEL DICTAMEN FISCAL	130
4.8 TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL EJERCICIO	131
4.9 OTRAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE CFF	131
4.9.1 Certificados para la firma electrónica avanzada	132
4.9.2 Conservación de la contabilidad	132
4.9.3 Delito de contrabando	132
4.10 CONCLUSION	137
CAPITULO 5 IMPUESTO SOBRE LA RENTA	138
5.1 ACTO DE ENAJENACIÓN	138
5.2 INGRESO NO ACUMULABLE	138
5.3 ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO	140
5.4 RÉGIMEN DE LOS PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE ENTERADOS POR LA SOCIEDAD ESCÍNDETE	140
5.5 PAGOS PROVISIONALES EN EL PRIMER EJERCICIO DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA	141
5.6 PAGOS PROVISIONALES EN EL SEGUNDO EJERCICIO DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA	142
5.7 PAGOS PROVISIONALES TRIMESTRALES	143
5.8 REDUCCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES	143
5.9 AJUSTE SEMESTRAL	146
5.10 SALDOS A FAVOR DEL ISR DE LA SOCIEDAD ESCÍNDETE	148
5.11 BIENES ADQUIRIDOS POR ESCISIÓN	148
5.12 GANANCIA EN LA ESCISIÓN	149
5.13 COSTO FISCAL PARA BIENES ADQUIRIDOS POR LA ESCISIÓN	149
5.14 FECHA DE ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS	150
5.15 SALDOS POR DEDUCIR DE INVERSIONES.	150



5.16 DEDUCCIÓN INMEDIATA DE ACTIVOS FIJOS	151
5.17 COSTO FISCAL DE LAS ACCIONES EMITIDAS POR LA SOCIEDAD ESCINDIDA	154
5.18 COSTO COMPROBADO DE ADQUISICIÓN DE LAS ACCIONES TRANSMITIDAS A LA SOCIEDAD ESCINDIDA	156
5.19 NUEVA MECÁNICA DE CÁLCULO DEL COSTO FISCAL DE LAS ACCIONES EN EL CASO DE ESCISIÓN	157
5.20 COSTO FISCAL DE ACCIONES ADQUIRIDAS POR HERENCIA, LEGADO O DONACIÓN	159
5.21 EXENCIÓN DE LA ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES DE LA ESCINDIDA, EMITIDAS EN EL CANJE DE ACCIONES	159
5.22 COSTO FISCAL DE INVENTARIOS	160
5.22.1 Inventarios al 31 de diciembre de 2004.	160
5.22.2 Determinación del valor pendiente de acumular del inventario acumulable en ejercicios posteriores al año de que se trate.	163
5.22.3 Determinación del importe acumulable del inventario acumulable en el ejercicio en el que disminuyó el inventario final respecto del inventario base.	164
5.22.4 Otros aspectos	165
5.22.5 Caso de escisiones	166
5.22.6 Costo fiscal de inventarios con efectos fiscales diferidos	167
5.23 PÉRDIDAS FISCALES	168
5.23.1 Estimación por las autoridades fiscales	169
5.24 REGLAS REFERENTES A LA REDUCCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL	170
5.25 CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN	172
5.25.1 Transmisión del saldo de la cuenta de utilidades fiscales netas (CUFIN) y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE)	172
5.26 CONSOLIDACIÓN FISCAL	173
5.27 PARTIDAS FISCALES CON RECONOCIMIENTO DIFERIDO	174
5.28 ESTÍMULO FISCAL POR GASTOS E INVERSIONES EN INVESTIGACIÓN O DESARROLLO DE TECNOLOGÍA	175
5.29 LA ESCISIÓN COMO FACTOR PARA CAMBIO DE OPCIONES EJERCIDAS	176
 CAPITULO 6. OTROS IMPUESTOS	 182
Objetivo	182
6.1 IMPUESTO AL ACTIVO	182
6.1.1 Causación del impuesto	182

6.1.2 Decreto de exención del impuesto	183
6.1.3 Cálculo de la base gravable de las sociedades escindidas	186
6.1.4 Cálculo opcional del impuesto anual	187
6.1.4.1 Proporción que se aplica al impuesto actualizado	192
6.1.4.2 Cálculo del IAC en el ejercicio de la escisión y posteriores, considerando el impuesto del penúltimo ejercicio inmediato anterior	193
6.1.4.3 Cálculo del IAC en 1999 (ejercicio en el que se llevó a cabo la escisión), con base en las cifras de 1997 y como si en este ejercicio no se hubiera ejercido la opción del artículo 5-A	193
6.1.4.4 Cálculo del IAC en 1999 (ejercicio en el que se realizó la escisión), considerando el impuesto causado y pagado en 1997, como lo señala el artículo 13-A, fracción III de la ley	194
6.1.5 Pagos provisionales	196
6.1.6 Deducción de deudas a favor de residentes en el extranjero y de entidades del sistema financiero	196
6.1.7 Acreditamiento del impuesto sobre la renta y saldos a favor del impuesto al activo	198
CONCLUSION	199
6.2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	201
6.2.1 Antecedentes	201
6.2.2 Entero del impuesto. Antecedentes	201
6.2.3 Régimen vigente a partir de 2003	201
6.2.4 Definición del acreditamiento	202
6.2.5 Imposibilidad de transmitir el derecho al acreditamiento. Excepción	202
6.3. DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES	203
CAPITULO 7. ASPECTO CONTABLE	209
Objetivo	209
7.1 ASPECTO CONTABLE DE LA ESCISION DE SOCIEDADES	209
7.1.1 Aplicación de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA)	209
7.1.2 Normas de Información Financiera (NIF)	211
7.1.3 Normas Internacionales de Contabilidad (NIC)	217
7.2 TIPOS DE ESCISION DE SOCIEDADES	225
7.2.1 Escisión Parcial	226
7.2.2 Escisión Total	226
CAPITULO 8. LEGISLACION LABORAL	228

8.1 LEGISLACIÓN LABORAL	228
8.1.1 Sustitución Patronal (LFT)	228
8.1.2 Efectos Relacionados con el personal	228
8.1.3 Sustitución Patronal (LIMSS)	228
8.1.4 La afiliación o alta de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social	229
8.1.5 Sustitución patronal para que se produzca la responsabilidad del nuevo patrón	229
8.1.6 Otras consideraciones en materia de seguridad social	230
8.1.7 Obligaciones de los patronos (Ley del INFONAVIT)	233
8.1.8 Participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa	233
8.2 IMPUESTOS LOCALES	234
8.2.1 2% Sobre Nomina	236
8.2.2 Predial	236
8.2.3 Impuesto Sobre La Renta	238
Conclusión	239
	244
CAPITULO 9 INVERSIÓN EXTRANJERA	245
9.1 OBJETIVO GENERAL	245
9.2 ASPECTOS GENERALES	245
9.3 PERMISOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES	246
9.4 PERMISOS PARA LA REFORMA DE ESTATUTOS DE SOCIEDADES	249
9.5 AVISO DE MODIFICACIÓN DE CLÁUSULAS DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS POR LA ADMISION	252
9.6 AVISO DE USO O PERMISO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN, O ESCISIÓN DE SOCIEDADES	255
9.7 COSTOS Y TIEMPOS	260
9.9 CONCLUSIONES	260
CAPITULO 10. PARTES RELACIONADAS Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA	261
Objetivo	261
10.1 PARTES RELACIONADAS Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA ENFOCADOS A ESCISIÒN	261
10.2 METODOS PARA EL ESTUDIO DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA	267
10.3 ACUERDOS ANTICIPADOS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA	269
10.4 COMENTARIOS SOBRE LA REVISION DE LOS MIEMBROS DE LA OCDE AL ESQUEMA DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA EN MEXICO	275

Conclusión	291
CAPITULO 11. OTROS PAISES Y SU LEGISLACION FISCAL EN MATERIA DE ESCISION	292
11.1 ARGENTINA	292
11.1.1 ¿Qué tipo de país es argentina?	292
11.1.2 Legislación Mercantil	294
11.1.2.1 Tipos clásicos de sociedades mercantiles	294
11.1.2.1.1 Tipos de sociedades	294
11.1.2.2 Inversiones Extranjeras	298
11.1.2.2.1 Tratados Bilaterales de Inversión con varios países	299
11.1.2.2.2 Miembro de ICSID, MIGA y OPIC	299
11.1.3 Legislación Impositiva	299
11.1.3.1 Impuestos Nacionales	299
11.1.3.2 Otros Impuestos	301
11.1.3.3 Impuestos Provinciales y Municipales	302
11.1.4 Legislación Laboral	303
11.1.5 Legislación Concursal.	304
11.1.6 Escisión.	306
11.1.7 Anexos	311
11.2 FRANCIA	315
11.2.1 Antecedentes	315
11.2.2 Economía	315
11.2.3 Escisión	316
11.3 ESTADOS UNIDOS	322
11.4 COLOMBIA	330
11.4.1 Historia	330
11.4.2 Política	331
11.4.3 Geografía	332
11.4.4 Clima	332
11.4.5 Economía	332
11.4.6 Demografía	333
11.4.7 Habitantes	333
11.4.8 Población	333
11.4.9 Religión	334

11.4.10 Educación	334
11.4.11 Índice de Desarrollo Humano (IDH)	335
11.4.12 Aspectos Legales y Monetarios	335
11.4.12.1 Legislación fiscal	335
11.4.12.2 Régimen tributario general	335
11.4.12.3 Régimen tributario para inversores extranjeros	337
11.4.12.4 Convenios internacionales	338
11.4.12.5 Régimen especial para cauca y huila	338
11.4.12.6 Escisión en Colombia	339
11.5 INDIA	342
11.5.1 Historia	342
11.5.2 Gobierno Y Política	344
11.5.3 Economía	344
11.5.4 Geografía De La India	345
11.5.5 Clima	346
11.5.6 Población	346
11.5.7 Religión	347
11.5.8 Lenguas Oficiales Y Habladas	347
11.5.9 Educación	347
11.5.10 Cultura	348
11.5.11 Tipos De Sociedades	348
11.5.11.1 Legislación fiscal	349
11.5.11.2 Impuestos indirectos	350
11.5.11.3 Incentivos a la inversión extranjera	350
11.6 ESPAÑA Y LA ESCISION DE SOCIEDADES	351
11.6.1 Características generales	351
11.6.1.1 Etimología	351
11.6.1.2 Política	352
11.6.1.2.1 Estado	352
11.6.1.2.2 Partidos y organizaciones políticas	353
11.6.1.3 Comunidades autónomas y provincias	353
11.6.1.4 Geografía	354
11.6.1.5 Economía	355
11.6.1.6 Demografía	355
11.6.2 Legislación de sociedades en España	355
11.6.3 La escisión de sociedades en España	361

11.6.4 España en datos	363
CASO PRÁCTICO	368
CASO PRÁCTICO DE TOMA DE DECISIONES	377
CONCLUSIONES	381
APENDICE	382
GLOSARIO	460
BIBLIOGRAFIA	479

## INTRODUCCIÓN

La escisión de sociedades mercantiles es un fenómeno que a nivel mundial ha repercutido en el crecimiento de grandes economías, ya que junto con su principal antecedente, la fusión, son y han sido parte importante del desarrollo económico y concentración empresarial de los últimos tiempos.

Iniciamos este maravilloso tema con las “Generalidades de las sociedades mercantiles” el cual es importante desarrollarlo en virtud de que analizaremos aspectos concernientes a sus antecedentes históricos, identificaremos los tipos de sociedades mercantiles existentes en México, sus características generales, como fue que se adoptaron a la legislación mexicana, que leyes las regulan, sus diferencias entre si, como se constituyen y como se logra su transformación.

Analizaremos la definición de escisión a nivel general, analizando su concepto fiscal y mercantil así como también haremos una breve comparación con respecto a lo que en otros países se conceptualiza como escisión. Conoceremos que sucede al llevarla a cabo, que efectos tiene para la sociedad, que sociedades surgen y cuales desaparecen por su causa, las situaciones que pueden motivar a tomar la decisión de escindir una sociedad, los tipos de escisión existentes no solo en México, sino en todo el mundo para ver a que se enfrenta nuestro país, sus principales ventajas y desventajas a todos los niveles de la empresa, su tratamiento jurídico así como un breve pero sustancioso análisis sobre las principales diferencias existentes con su antecesor. las fusión de sociedades. Es primordial el estudio del marco mercantil, ya que la Ley General de Sociedades Mercantiles es la que nos da la pauta para que este fenómeno sea susceptible de realizarse en las sociedades mexicanas, establece el procedimiento legal que se tiene que efectuar ante este acto corporativo y es la base para dar iniciativa a la escisión de una sociedad. Otro punto fundamental en la escisión es el aspecto fiscal, ya que establece los parámetros de cómo llevarla a cabo y cumplir con los requisitos que las leyes regulan ante este escenario.

El tema en comento ha adquirido importancia a través de los años, esto se ve reflejado en las leyes fiscales que año con año se han venido adecuando y modificado con el propósito de darle más claridad, por ello se analizará el tratamiento que a esta figura se le ha dado con el paso de los años hasta nuestra actualidad. Además, haremos un estudio sobre el aspecto contable de esta figura basándonos en las Normas de Información Financiera, que hasta diciembre de 2005 se conocían como Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. El desarrollo de esta investigación tiene como una de sus grandes expectativas, despertar un interés a nivel profesional de la importancia de la escisión de sociedades en nuestro país ya que su aplicación es trascendental en la economía de México.

Además tener en cuenta que este acto permite a las pequeñas y medianas empresas impulsar su crecimiento y avance a través de la reestructuración corporativa que es la esencia de la Escisión de Sociedades Mercantiles.

## **CAPITULO 1 GENERALIDADES DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

### **OBJETIVO**

Para dar inicio al tema de escisión de sociedades será necesario analizar los aspectos más relevantes de las sociedades mercantiles afectas a la escisión. El objetivo primordial de este capítulo consiste en identificar los tipos de sociedades mercantiles existentes en México, sus características generales, como fue que se adoptaron a la legislación mexicana, que leyes las regulan, sus diferencias entre sí, como surgen y como se logra su transformación. Una vez que capturemos estos conceptos primordiales podremos comprender porque la escisión tiene una gran importancia estratégica, económica y mundial para los grandes negocios.

### **1.1 CONCEPTO Y CARACTERISTICAS**

Empezaremos a definir algunos conceptos básicos para poder comprender el tema de la escisión de sociedades y su importancia en la economía de México, ya que es un fenómeno que se manifiesta en el ámbito mundial y debido a ello es necesario conocerlo, analizarlo y comprenderlo para poderlo utilizar como una herramienta para enfrentar la crisis económico-financiera a la que en estos días nos enfrentamos.

#### **1.1.1 Concepto de sociedad mercantil**

“Sociedad, es un objeto de derecho dotado de una personalidad jurídica distinta de las personas físicas que lo forman”<sup>1</sup>. El diccionario de la real academia de la lengua española nos da una definición de sociedad relacionada con el tema que tratamos “Agrupación de comerciantes, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía”.

La palabra mercantil según el diccionario de la real academia de la lengua española se define de la siguiente manera “Pertenciente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio”. Existe también una rama del Derecho que especialmente regula las relaciones que conciernen a las personas, los lugares, los contratos y los actos del comercio, el Derecho Mercantil.

La sociedad mercantil se puede definir de la siguiente manera: “Es sociedad mercantil la que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro”.



### 1.1.2 Características generales de las sociedades mercantiles

Al momento de constituirse una sociedad se le considera jurídicamente como un sujeto que tiene capacidad de goce y capacidad de ejercicio distinto de las personas que la conforman o que la integran y que crean un ente diverso el cual tiene características propias las cuales son las siguientes:

I. La capacidad jurídica: Es la aptitud de ser titular de derechos y obligaciones pero en materia mercantil la capacidad esta limitada o condicionada por el fin de la sociedad, esto significa que solo puede tener derechos y obligaciones que estén contenidas dentro de su objeto social.

II. Patrimonio (propio): El patrimonio de una sociedad es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones de los que es titular una sociedad mercantil y se clasifica en los siguientes grupos:

❖ Patrimonio Activo: Que se refiere a los bienes y derechos de una sociedad y que puede ser aportado al momento de la constitución de la sociedad mercantil, en un aumento de capital, en un aumento del haber social o con las ganancias obtenidas por la sociedad.

❖ Patrimonio Pasivo: El patrimonio pasivo de una sociedad esta constituido por las obligaciones de la misma y estas se pueden adquirir desde el momento de la creación de la sociedad mercantil y consisten en deudas y obligaciones de dar o de hacer.

III. Nombre: En derecho mercantil se le llama también denominación o razón social y se define como el conjunto de caracteres que identifican a una individualidad, distinguiéndola de los demás.

IV. Domicilio: Es el lugar donde se concentra la principal sede de negocios de una sociedad mercantil. En materia de sociedades mercantiles el domicilio por práctica común se determina en una ciudad, sin especificar número, calle o colonia.

Una persona moral o sociedad mercantil puede tener uno o más domicilios siempre y cuando esto quede plasmado en el acta constitutiva, es factible señalar un domicilio principal y varios accesorios, al domicilio principal se le conocen como domicilio *matriz* y a los accesorios como *sucursales*, para efectos legales puede utilizar uno u otro indistintamente.

V. Nacionalidad: La nacionalidad de las sociedades mercantiles será mexicana cuando las mismas se conformen de acuerdo a las leyes de nuestro país y que establezcan su domicilio en el mismo en caso contrario se consideran extranjeras.

Órganos de la sociedad: Las personas morales por ser una ficción jurídica, no existen en la realidad, no pueden ejercitar materialmente las funciones que le corresponden, las necesitan efectuar por medio de personas reales y estas personas reales son los que constituyen los órganos de la sociedad.

1. Órganos de Soberanía: Son los órganos de toma de decisión en las sociedades mercantiles que de manera interna resuelven lo relativo a la constitución, modificación, bases de funcionamiento y nombramiento de puestos en una sociedad. Encontramos a las asambleas generales de socios y a las asambleas constitutivas, cabe señalar que estos órganos de Soberanía constituyen la máxima ley dentro de una sociedad mercantil y son los organismos encargados de disolverla y liquidarla.

2. Los órganos de gestión, administración o representación: Son aquellos que tienen una función externa y representa jurídicamente a la sociedad mercantil encargándose de desarrollar materialmente del objeto social. Entre ellos podemos encontrar a los cuerpos de administración tales como mesas directivas, consejos de administración, consejos consultivos, consejos de dirección, juntas de administración, gerentes, directores generales, y el más común que es el administrador único.

3. Órganos de vigilancia: Son aquellos que tienen una función mixta ya que vigilan el desempeño de la sociedad tanto al interior como al exterior de la misma y dentro de este tipo de órganos encontramos a los comisarios y al consejo de vigilancia, estos órganos se encuentran facultados para sancionar y en su caso destituir a los órganos de administración.

## **1.2 ANTECEDENTES GENERALES**

La empresa como organización de capital y trabajo, encontró un instrumento legal que permitió el máximo aprovechamiento de la tecnología contemporánea: la “Sociedad Anónima” o sociedad por acciones del derecho continental y la correspondiente compañía o corporación del derecho angloamericano, mismo que permitió la obtención de capitales para participar en actividades comerciales e industriales<sup>2</sup>.

Así se unieron la empresa, la sociedad y la persona jurídica para contribuir al desarrollo de nuestra civilización mediante el crecimiento de las empresas, en una evolución que conduce a la concentración de las mismas, mediante procedimientos diversos, tales como la fusión, que básicamente es la unificación de varias personas jurídicas; y la escisión, la cual consiste en la fragmentación de una persona jurídica en varias.

En el ámbito del derecho comercial, la sociedad en nombre colectivo y la sociedad en comandita eran conocidas como sociedades mercantiles, nacidas en los siglos XIII y XV, respectivamente y reguladas en las Ordenanzas de Colbert del siglo XVII. Estas sociedades no eran personas jurídicas y presentaban limitaciones

propias de las llamadas sociedades de personas que involucraban la responsabilidad ilimitada de los socios y la necesaria conformidad de estos últimos para la transferencia de la parte social.

Históricamente han existido diversos sistemas jurídicos que establecieron las bases de legislación de las sociedades mercantiles:

### **1.2.1 Sistema Octroi**

Utilizado en la época de la colonización inglesa y holandesa del siglo XVII, en esa época existían “compañías coloniales”, las cuales eran creadas y tuteladas por el estado e incluso eran filiales de la misma razón por la cual el propio Estado se reservaba una constante intervención y tutela. Además de asignarles actividades propias del derecho público. Estas compañías no eran consideradas sociedades mercantiles. Estas compañías coloniales eran entidades de derecho público y estaban estructuradas sobre principios diametralmente opuestos a los de las sociedades mercantiles, o sea la responsabilidad limitada de los accionistas y la fácil transmisión de acciones.

### **1.2.2 Concesión o autorización gubernativa**

Durante este periodo el Estado se reserva el derecho a autorizar la constitución de una Sociedad Anónima atendiendo a criterios legados o de oportunidad.

A finales del siglo XVIII, en la época de la revolución francesa, se ordeno la disolución de las corporaciones mediante la ley *Le Chappelier de 1792*, y de las sociedades, por decreto de 1794, prohibiéndose su constitución en lo sucesivo, aparentemente logro uno de sus postulados consistente en la supresión de toda organización intermedia entre el estado y el ciudadano, pero paradójicamente se encontraba a un paso de abrir camino a una de las más poderosas organizaciones intermedias de todos los tiempos, en la que se concentraron caracteres propios de la corporación y de la sociedad: la sociedad anónima.

El Código de Comercio francés de 1807 generó una profunda revolución al regular como sociedades comerciales a la sociedad anónima y a la sociedad en comandita por acciones. Con respecto a la primera, conviene precisar que en realidad el código francés adopta la estructura de la compañía colonial y la regulo como sociedad bajo la denominación de sociedad anónima, modificando su sistema de constitución.

La sociedad en comandita por acciones, tenía casi todas las ventajas de la sociedad anónima; sin embargo, no requería de la autorización estatal, por lo cual este tipo de sociedades tuvo en Francia un extraordinario auge hasta la ley de 1867.

Por su parte, en el derecho angloamericano tras la dependencia de los Estados Unidos de América, el privilegio de crear corporaciones quedo en manos de las legislaturas estatales, razón por la cual la constitución de una corporación, es decir la obtención de la Incorporación, requería del dictado de una ley. Y fue en 1811 cuando el estado de Nueva York dicta una ley de Incorporación general para las corporaciones manufactureras, con base en el antecedente de leyes generales de Incorporación, conocida en Norteamérica para iglesias y fundaciones, desde 1784.

Por su parte y tomando como base el derecho continental y el derecho norteamericano, el derecho ingles inicio un proceso en el que se mezclarían los principios de la personalidad jurídica de la compañía con los de la sociedad, a través de diversas leyes que culminaron en la Companies Act de 1862, con la cual era posible constituir en Inglaterra una sociedad con personalidad jurídica propia, con las características de limitación de responsabilidad de los socios y de libre transferencia de las partes sociales.

### **1.2.3 Sistema de reglamentación**

Nace con la Ley Francesa de 24 de Julio de 1867 y el sistema de reglamentación liberó a la Sociedad Anónima de la concesión previa del Estado, pero a cambio la sometió a una reglamentación muy estricta sobre las formas de realizar su constitución, las aportaciones (dinerarias o en especie), la toma de acuerdos etc. Anteriormente el derecho francés permitió la libre constitución de sociedades anónimas con ciertas limitaciones para el capital social mediante la Ley Mercantil de 1863 y finalmente, con la ley de 1867 adopto para las sociedades anónimas el sistema normativo de constitución, en reemplazo del sistema de autorización del estado del código de 1807, es decir que dicha constitución debía cumplir ciertos requisitos legales y no estaba sujeto al criterio privativo del Estado.

En Estados Unidos de América en el año de 1875, en el estado de Nueva Jersey, se aprobó una ley general de incorporación para todo tipo de actividades con el simple requisito de un registro oficial y con la posibilidad de un objeto amplio y no restringido a la manufactura. En el siglo XIX, época de industrialización, bajo la influencia de la ley inglesa de 1862, de la francesa de 1867 y de la ley norteamericana de 1875, se obtuvo un instrumento legal apto para la organización de la gran empresa lo cual permitió que se iniciara un proceso de concentración empresarial cuyos aspectos positivos y negativos desembocaron en la aprobación de leyes que precisan limites para las sociedades y además la legislación antimonopólica norteamericana de 1890.

### **1.2.4 Sistema liberal**

El liberalismo económico defiende la no intromisión del estado en las relaciones mercantiles entre los ciudadanos (reduciendo los impuestos a su mínima expresión y eliminando cualquier regulación sobre comercio, producción, condiciones de trabajo, etc.), sacrificando toda protección a "débiles" (subsidios de

desempleo, pensiones públicas, beneficencia pública) o "fuertes" (aranceles, subsidios a la producción, etc.). La impopularidad de reducir la protección de los más desfavorecidos lleva a los liberales a alegar que resulta perjudicial también para ellos, porque entorpece el crecimiento, y reduce las oportunidades de ascenso y el estímulo a los emprendedores. Los críticos, por el contrario, consideran que el Estado puede intervenir precisamente fomentando estos ámbitos en el seno de los grupos más desfavorecidos. El liberalismo económico tiende a ser identificado con el capitalismo, aunque este no tiene por qué ser necesariamente liberal, ni el liberalismo tiene por qué llevar a un sistema capitalista. Por ello muchas críticas al capitalismo son trasladadas falazmente al liberalismo.

### **1.2.5 Sociedades mercantiles en México**

El 15 de septiembre de 1889, se promulgo el Código de Comercio en México que entro en vigor a partir del 01 de enero de 1890. Comprendió toda la materia mercantil de la época tomando como base la legislación europea. Dichas disposiciones regularían únicamente los” actos comerciales”, mismos que se enumeraron en el artículo 75.

Posteriormente ocurrió una “Descodificación mercantil”, consistente en la promulgación de leyes comerciales que regulan ramas del derecho mercantil tradicional, así como la promulgación de nuevas leyes especiales referentes a nuevas manifestaciones mercantiles. Fue el 4 de agosto de 1934 cuando se publico en el Diario Oficial de la Federación la “Ley General de Sociedades Mercantiles” (LGSM), cuando el general Abelardo L. Rodríguez, que asumía la presidencia expidió este ordenamiento en diciembre de 1933 con la aprobación del H. Congreso de la Unión y con la derogación del Titulo Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889.

De manera que la actual LGSM regula a las sociedades mercantiles cuya personalidad jurídica se reconoce es esa ley y se establecen las bases para su constitución, funcionamiento y transformación. Se regulan aspectos relativos a la Fusión, Escisión, Disolución y Liquidación de sociedades. Esta ley solo ha sufrido dos importantes modificaciones decretadas en el DOF el 11 de junio de 1992 y el 24 de diciembre de 1994, que han contribuido a la simplificación de algunos trámites y la reglamentación de algunos otros.

## **1.3 SOCIEDADES INDIVIDUALISTAS Y SOCIEDADES COLECTIVISTAS**

La distinción clásica de las sociedades mercantiles, se basa en la magnitud de la responsabilidad de los socios. Fundamentalmente la distinción esencial entre la sociedad colectiva, la sociedad comandita y la sociedad anónima se deriva del hecho que en la primera todos los socios tienen una responsabilidad ilimitada, en la segunda los unos tienen una responsabilidad ilimitada y los otros una responsabilidad limitada, y en la tercera, todos los socios tienen una limitación en su responsabilidad.<sup>3</sup>

En virtud de ello la doctrina ha clasificado tradicionalmente las sociedades mercantiles en sociedades de personas y sociedades de capital, o, según la terminología germánica, en sociedades individualistas y sociedades colectivistas (Intuitus Personae e Intuitus Pecuniae).

Sociedades Intuitus Personae son las que se constituyen en razón de la persona misma, por tanto quienes las forman deben tenerse una confianza reciproca, pues en razón de la misma lo es su responsabilidad. Algunas de las cualidades que se toman en cuenta entre los socios son el crédito, idoneidad profesional, habilidad comercial o industrial, etc.

Por lo anterior el contrato social se rescinde por muerte o incapacidad de los socios y los derechos de los socios solo podrán cederse a terceros con su consentimiento unánime.

La parte que cada socio representa en estas sociedades se denomina “parte social”

En las Sociedades Intuitus Pecuniae se prescinde en principio de las características de las personas y se consideran únicamente las aportaciones económicas, es decir, los bienes con los que se contribuye a la formación del capital social.

La responsabilidad personal de los socios se substituye por los diversos capitales aportados por cada uno de ellos, de manera que el factor principal y dominante de estas sociedades son los capitales.

La parte que a cada socio le corresponde en este tipo de sociedades se llama “acción”, la cual en principio, es un valor transmisible y negociable en el comercio.

En estas sociedades el contrato social no se rescinde por la muerte o incapacidad de los socios, y los derechos de los mismos pueden transmitirse sin necesidad del consentimiento de los demás socios.

#### **1.4 PERSONALIDAD JURÍDICA DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES**

Las sociedades mercantiles, conocidas también como personas morales, tienen una personalidad jurídica distinta de los individuos que las integran, que se identifica al ser consideradas como sujetos de derechos y obligaciones.

*El artículo 2° de la LGSM reconoce que la personalidad jurídica de las sociedades mercantiles es distinta a la de sus socios, y esta se adquiere en el momento en que son inscritas en el Registro Público de la propiedad sección Comercio. Sin embargo reconoce en el mismo precepto la personalidad jurídica de una sociedad irregular, consideradas así cuando no son organizarlas de conformidad a las disposiciones legales.*

El código civil de la Republica Mexicana reconoce, identifica y distingue a las personas físicas de las personas morales o colectivas:

Personas físicas:

**Artículo 22.** *La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*

Personas morales:

**Artículo 25.** *Son personas morales:*

- I. La Nación, los Estados y los Municipios;*
- II. Las demás corporaciones de carácter publico reconocidas por la Ley;*
- III. Las sociedades civiles o mercantiles;*
- IV. Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;*
- V. Las sociedades cooperativas y mutualistas;*
- VI. Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin licito, siempre que no fueren desconocidas por la Ley.*
- VII. Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736.*

**Artículo 26.** *Las personas morales pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar el objeto de su institución.*

**Artículo 27.** *Las personas morales obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, sea por disposición de la Ley o conforme a las disposiciones relativas de sus escrituras constitutivas y de sus estatutos.*

**Artículo 28.** *Las personas morales se registrarán por las Leyes correspondientes, por su escritura constitutiva y por sus estatutos.*

**Artículo 28 Bis.** *Las personas morales extranjeras de naturaleza privada no regidas por otras leyes, solamente podrán establecerse en el territorio de la Republica, cumpliendo con las disposiciones legales aplicables y previa autorización de la Secretaria de Relaciones Exteriores.*

## 1.5 SOCIEDAD CIVIL VS MERCANTIL

El C.P. Gustavo Baz González, define dos criterios para determinar o diferenciar a una sociedad mercantil de una sociedad civil. El criterio *formal* y el criterio *objetivo*.

El primero determina la naturaleza civil o mercantil bajo la cual se identifica la sociedad, es decir, de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles existen específicamente 6 tipos de sociedades mercantiles, de manera que al constituirse bajo cualquiera de estas y de acuerdo a lo que las leyes fiscales y mercantiles establezcan, se adopta la calidad de sociedad mercantil.

“El criterio objetivo toma en cuenta la naturaleza de los actos que persigue la sociedad”, de tal suerte que si el propósito bajo el que se instituyo la sociedad difieren totalmente de lo que las leyes definen como actos mercantiles estamos ante la figura de una sociedad civil<sup>4</sup>.

## 1.6 LEGISLACION DE LA SOCIEDADES MERCANTILES

La regulación de los diferentes tipos de sociedades mercantiles se encuentra en la Ley General de Sociedades Mercantiles publicada en el Diario Oficial de la Federación en el mes de agosto de 1934, derogando el Título segundo del Libro Segundo del Código de comercio del 15 de septiembre de 1889. En esta ley se encuentran los requisitos para la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles, las disposiciones establecidas en ella son “preceptivas y no de interpretación”, es decir que “buena parte de sus normas son de las llamadas permisivas, esto es, que pueden ser modificadas por la voluntad de las partes”.

*La LGSM reconoce en su artículo 1° las siguientes especies de sociedades mercantiles:*

- I. Sociedad en nombre colectivo*
- II. Sociedad en comandita simple*
- III. Sociedad de responsabilidad limitada*
- IV. Sociedad anónima*
- V. Sociedad en comandita por acciones*
- VI. Sociedad cooperativa*

*De acuerdo al artículo 4° se consideraran mercantiles todas aquellas sociedades que se constituyan en alguna de las formas antes descritas.*

A continuación veremos la definición de cada sociedad y sus principales características mediante un cuadro comparativo anexo.



**Sociedad en nombre colectivo (sin siglas):**

*LGSM Artículo 25.- Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales.*

**Sociedad en comandita simple (S en C):**

*LGSM Artículo 51.- Sociedad en comandita simple es la que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.*

**Sociedad De Responsabilidad Limitada (S De R L):**

*LGSM Artículo 58.- Sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye entre socios que solamente están obligados al pago de sus aportaciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente Ley. Existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios.*

**Sociedad Anónima (S. A.):**

*LGSM Artículo 87.- Sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.*

**Sociedad En Comandita Por Acciones (S en C Por A):**

*LGSM Artículo 207.- La sociedad en comandita por acciones, es la que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones. Existirá bajo una denominación o bajo una razón social que se formará con el nombre de uno o más socios.*

**Sociedad Cooperativa (S C):**

*LGSC Artículo 2.- La sociedad cooperativa es una forma de organización social integrada por personas físicas con base en intereses comunes y en los principios de solidaridad, esfuerzo propio y ayuda mutua, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas, a través de la realización de actividades*

*económicas de producción, distribución y consumo de bienes y servicios. •Se formara con una denominación social.*

<b>SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO</b>	
<b>SIGLAS: NO TIENE</b>	
<b>Ley que la regula</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>Características</b>	Los socios responden de modo subsidiario, solidario e ilimitadamente de las partes sociales
<b>Proceso de Constitución</b>	Simultanea: *junta de socios para hacer proyecto de estatutos. *autorización de la S. R. E. *protocolización ante notario publico *inscripción en el registro publico de la propiedad sección comercio
<b>Nombre</b>	Razón social. Nombre de uno de los socios y la palabra “y compañía” (si se separase el socio que dio su nombre para la razón social se añadirá la palabra “sucesores”, también si la razón social se esta transfiriendo)
<b>Capital social</b>	No establece mínimo
<b>Reservas</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>Numero de socios</b>	Mínimo: 2 – máximo: ilimitado
<b>Documentos que Acreditan al socio</b>	Escritura constitutiva
<b>Responsabilidad De los socios</b>	Todos los socios responden de una manera subsidiaria, solidaria e ilimitada de las participaciones sociales
<b>Participación de Extranjeros</b>	Catalogada
<b>Órganos sociales Y de vigilancia</b>	*junta de socios *administrador(es) *interventor que vigila los actos de los administradores

<b>COMANDITA SIMPLE</b> <b>SIGLAS: S. EN C.</b>	
<b>Ley que la regula</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>Características</b>	Tiene 2 clases de socios: comanditados y comanditarios
<b>Proceso de Constitución</b>	Simultanea: *junta de socios para hacer proyecto de estatutos. *autorización de la S. R. E. *protocolización ante notario publico *inscripción en el registro publico de la propiedad sección comercio.
<b>Nombre</b>	Razón social (nombre de un socio comanditado)
<b>Capital social</b>	No establece mínimo
<b>Reservas</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>Numero de socios</b>	Mínimo: 2 - máximo: ilimitado
<b>Documentos que Acreditan al socio</b>	Escritura constitutiva
<b>Responsabilidad De los socios</b>	A) Comanditados: solidaria, subsidiaria e ilimitadamente  B) Comanditario: aportaciones, salvo que haya tomado parte en alguna operación o habitualmente hubiese administrado los negocios de la sociedad, responderá solidariamente frente a terceros hasta el monto de sus aportaciones.
<b>Participación De extranjeros</b>	Catalogada
<b>Órganos sociales Y de vigilancia</b>	*junta de socios *administrador (por comanditado) *interventor (por comanditario)

<b>COMANDITA POR ACCIONES</b> <b>SIGLAS: S. EN C. POR A.</b>	
<b>Ley que la regula</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>Características</b>	*2 tipos de socios: comanditados y comanditarios *capital representado por acciones
<b>Proceso de Constitución</b>	Simultanea: *Junta de socios para hacer proyecto de estatutos. *Autorización de la S. R. E. *Protocolización ante notario publico *inscripción en el Registro Publico de la propiedad sección comercio.
<b>Nombre</b>	Razón social o denominación (el socio que preste su nombre para la razón social es considerado por ello comanditado)
<b>Capital social</b>	La ley no establece mínimo
<b>Reservas</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>Numero de socios</b>	Mínimo: 2 – máximo: ilimitado
<b>Documentos que Acreditan al socio</b>	Acción
<b>Responsabilidad De los socios</b>	A. comanditados: solidaria, subsidiaria e ilimitadamente B. comanditario: monto de sus acciones salvo que haya tomado parte en alguna operación o habitualmente hubiese administrado los negocios de la sociedad
<b>Participación de Extranjeros</b>	Catalogada
<b>Órganos sociales Y de vigilancia</b>	*Asamblea de accionistas *Administrador (socio comanditado) *Comisario

<b>SOCIEDAD ANÓNIMA</b>	
<b>SIGLAS: S. A.</b>	
<b>Ley que la regula</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>Características</b>	*Capital representado por acciones nominativas *Socios obligados al pago de sus acciones, ya sea en efectivo o en especie
<b>Proceso de Constitución</b>	Simultanea: *Asamblea de accionistas para hacer proyecto de estatutos. *Autorización de la S. R. E. *Protocolización ante notario publico *Inscripción en el Registro Publico de la propiedad sección comercio. Nota: solo para la S.A. opera la constitución sucesiva, por suscripción publica
<b>Nombre</b>	Denominación
<b>Capital social</b>	Mínimo fijo \$50,000.00 (la ley dice \$50'000,000.00)
<b>Reservas</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>Numero de socios</b>	Mínimo: 2 - máximo: ilimitado
<b>Documentos que Acreditan al socio</b>	Acción
<b>Responsabilidad De los socios</b>	Hasta por el monto de sus acciones (aportación) Administradores ilimitadamente
<b>Participación de Extranjeros</b>	Catalogada
<b>Órganos sociales Y de vigilancia</b>	*Asamblea general de accionistas. *Consejo de administración o administrador único *Comisario(s)

<b>SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA</b>	
<b>SIGLAS: S. DE R. L.</b>	
<b>Ley que la regula</b>	Ley general de sociedades mercantiles
<b>Características</b>	Las partes sociales no pueden estar representadas por títulos negociables y son indivisibles
<b>Proceso de Constitución</b>	Simultanea: *Junta de socios para hacer proyecto de estatutos. *Autorización de la S. R. E. *Protocolización ante notario publico *Inscripción en el Registro Publico de la propiedad sección comercio.
<b>Nombre</b>	Razón social o denominación
<b>Capital social</b>	Min.: \$3,000.00 (la ley dice \$3'000,000.00), debiendo estar pagado al momento de la constitución, mínimo el 50%
<b>Reservas</b>	5% de las utilidades anuales hasta llegar al 20% o quinta parte del capital social fijo
<b>Numero de socios</b>	Mínimo: 2 – máximo: 50
<b>Documentos que Acreditan al socio</b>	Escritura constitutiva (parte social)
<b>Responsabilidad De los socios</b>	Hasta por el monto de su parte social
<b>Participación De extranjeros</b>	Catalogada
<b>Órganos sociales Y de vigilancia</b>	*Asamblea de socios *Gerente (s) *Consejo de vigilancia

<b>SOCIEDAD COOPERATIVA (ORDINARIA O DE PARTICIPACIÓN ESTATAL)</b>	
<b>S. C. L. (LIMITADA)</b>	
<b>S. C. S. (SUPLEMENTADA)</b>	
<b>Ley que la regula</b>	Ley general de sociedades cooperativas
<b>Características</b>	*De consumidores de bienes y/o servicios (art.22) *De productores de bienes y/o servicios (art.27) *De ahorro y préstamo (ley de ahorro y crédito popular)
<b>Proceso de Constitución</b>	*Acta de asamblea general *Certificación de firmas ante notario publico, corredor publico, juez de distrito, etc. *Inscripción en el Registro publico de la propiedad sección comercio. *Aviso del Registro público de la propiedad sección comercio a la secretaría de desarrollo social con copia certificada de todos los documentos de inscripción para que la propia dependencia integre y actualice la estadística nacional de sociedades cooperativas.
<b>Nombre</b>	Denominación
<b>Capital social</b>	No establece mínimo, pero siempre serán de capital variable
<b>Reservas</b>	El fondo de reserva se constituirá con el 10 al 20% de los rendimientos que obtengan las sociedades cooperativas en cada ejercicio social. El fondo de reserva podrá ser delimitado en las bases constitutivas, pero no será menor del 25% del capital social en las S.C. de productores y del 10% en las de consumidores. Este fondo podrá ser afectado cuando lo requiera la sociedad para afrontar las perdidas o restituir el capital de trabajo, debiendo ser reintegrado al final del ejercicio social, con cargo a los rendimientos (fondo de previsión social y fondo de educación cooperativa)
<b>Numero de socios</b>	Mínimo: 5 - máximo: ilimitado
<b>Documentos que Acreditan al socio</b>	Certificados de aportación
<b>Responsabilidad De los socios</b>	Limitada: hasta por el monto de su aportación Suplementada: responden los socios a prorrata hasta por la cantidad determinada en el acta constitutiva
<b>Participación De extranjeros</b>	Libre. Conforme al objeto social, sin rebasar los límites que señala la ley de inversión extranjera.

<b>Órganos sociales Y de vigilancia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>*Consejo superior del cooperativismo</li> <li>*Asamblea de socios</li> <li>*Consejo de administración</li> <li>*Consejo de vigilancia</li> <li>*Vigilada por las dependencias locales o federales que, de acuerdo con sus atribuciones, deban intervenir en su buen funcionamiento.</li> </ul>
---	---

### 1.7 RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS

Cuando los socios responden únicamente con su aportación social se dice que su responsabilidad es limitada, por tanto los socios se obligan con la sociedad a cubrir su aportación sin que tengan alguna responsabilidad adicional ante los acreedores de la propia sociedad cuando su aportación ha quedado íntegramente exhibida.

Cuando los socios responden con todos sus bienes presentes y futuros de las deudas sociales, se dice que su responsabilidad es ilimitada. De manera que los acreedores sociales tienen como garantía además del capital social el patrimonio personal de todos y cada uno de los socios.

Esta responsabilidad es esencial en determinadas formas sociales, por tanto, los socios por así haberlo convenido previamente, no la pueden suprimir, ya que ello alteraría la naturaleza misma de la sociedad<sup>5</sup>.

### 1.8 CONSTITUCION DE LAS SOCIEDADES MERCANTILES

En México, al dar inicio a cualquiera de los tipos de sociedades, se debe dar cumplimiento a una serie de requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM) y otros ordenamientos jurídicos, en el entendido de que la omisión de algún requerimiento puede desembocar en la irregularidad inclusive en la nulidad de la empresa.

En principio, de conformidad con lo que establecen los *artículos 15* de la Ley de Inversión Extranjera y 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. La solicitud para el otorgamiento del referido permiso deberá contener, en orden de preferencia, cinco posibles denominaciones o razones sociales, con el objeto de que la SRE designe el que se encuentra libre para su ocupación. Asimismo, si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales.



Una vez que se obtiene el permiso para la constitución de sociedades, el interesado en términos del *artículo 17* del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, deberá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgó dicho permiso, acudir a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución de la sociedad de que se trate, la **escritura pública**. Transcurrido el término antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedará sin efectos. De ser el caso, se tendrá que solicitar la reexpedición del permiso vencido.

Así mismo y, de acuerdo a lo establecido por el **artículo 18 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera** y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de los permisos para la constitución de sociedades a que se refiere el artículo 15 de Ley de Inversión Extranjera, el interesado debe dar aviso del uso del mismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores. En dicho aviso se debe de especificar la inclusión en el instrumento correspondiente de la cláusula de exclusión de extranjeros o, en su caso, del convenio previsto en el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de la sociedad, bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares las sociedades y los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades; asimismo deberán incluir la renuncia de no invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido)<sup>6</sup>.

El contrato de sociedad se celebrara en escritura pública ante notario público quedando inscrita en el Registro Público de la propiedad sección Comercio. Dicha escritura pública se considera la norma y base para los acreedores y demás interesados en la sociedad y su contenido debe ser respetado de manera que los socios no podrán alegar pacto ni alguna situación que se oponga o sea en perjuicio de lo estipulado en la misma. Si es necesaria alguna modificación, se deberá constar mediante otra escritura y con las mismas formalidades que en la primera.

La LGSM nos describe los requisitos que llevara la escritura constitutiva en los siguientes apartados:

**Artículo 50.-** *Las sociedades se constituirán ante notario y en la misma forma se harán constar con sus modificaciones. El notario no autorizará la escritura cuando los estatutos o sus modificaciones contravengan lo dispuesto por esta ley.*

**Artículo 60.-** *La escritura constitutiva de una sociedad deberá contener:*

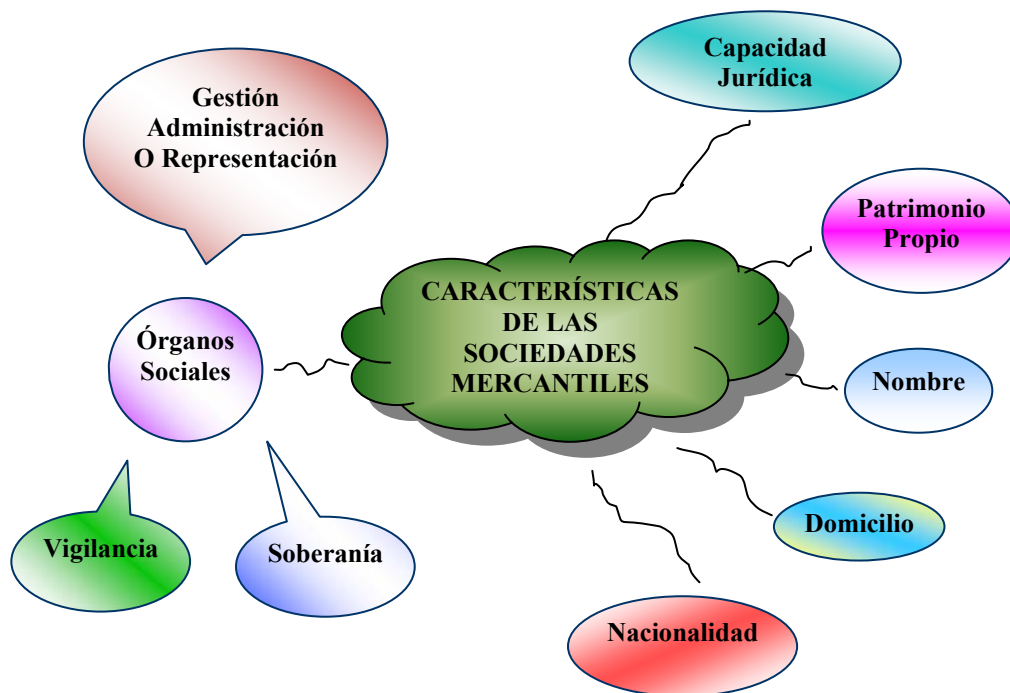
**I.-** *Los nombres, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que constituyan la sociedad;*

- II.-** El objeto de la sociedad;
- III.-** Su razón social o denominación;
- IV.-** Su duración;
- V.-** El importe del capital social;
- VI.-** La expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en otros bienes; el valor atribuido a éstos y el criterio seguido para su valorización.  
Cuando el capital sea variable, así se expresará indicándose el mínimo que se fije;
- VII.-** El domicilio de la sociedad;
- VIII.-** La manera conforme a la cual haya de administrarse la sociedad y las facultades de los administradores;
- IX.-** El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social;
- X.-** La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la sociedad;
- XI.-** El importe del fondo de reserva;
- XII.-** Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente, y
- XIII.-** Las bases para practicar la liquidación de la sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

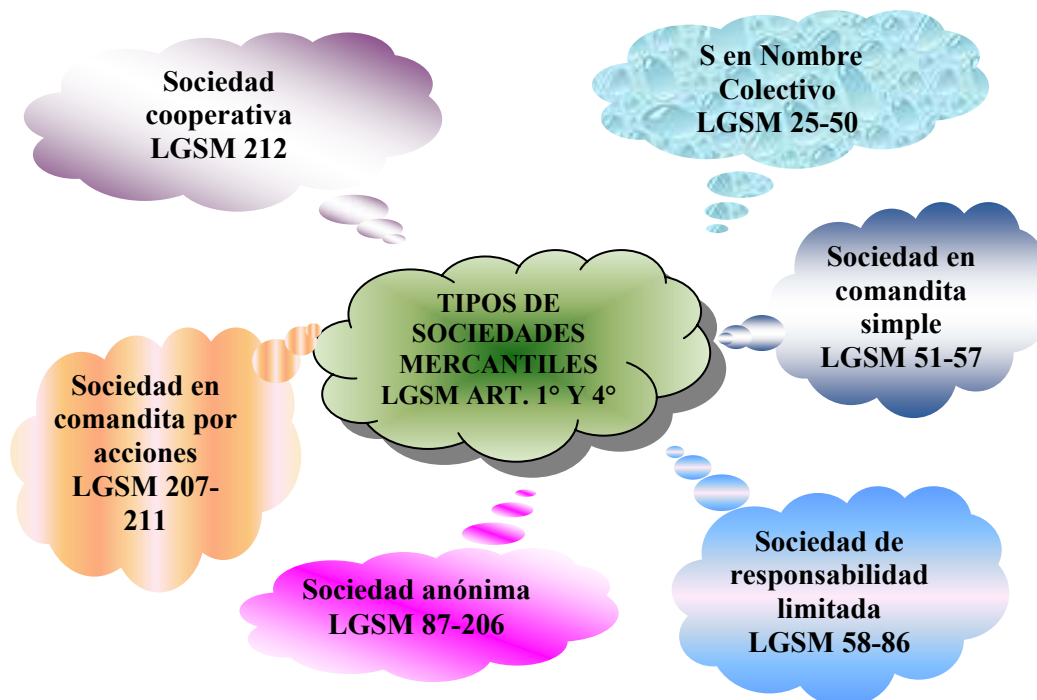
Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establezcan en la escritura sobre organización y funcionamiento de la sociedad constituirán los estatutos de la misma.



Cuadro I. Sociedades mercantiles



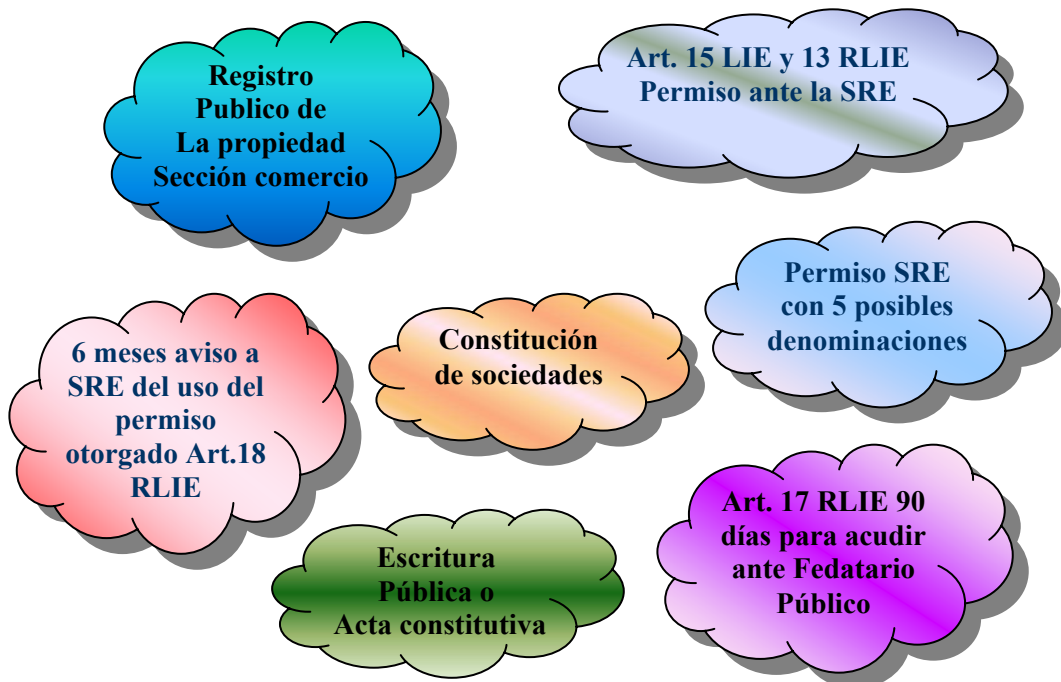
Cuadro II. Características de las sociedades



Cuadro III. Tipos de sociedades



Cuadro IV. Responsabilidad de los socios



Cuadro V. Proceso de constitución de una sociedad mercantil

## **CONCLUSIÓN**

En este capítulo hemos logrado estudiar los aspectos básicos de las sociedades mercantiles en México. Descubrimos el momento histórico en que México adoptó a su legislación a dichas sociedades tomando como modelo a grandes potencias mundiales como Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra, España, entre otros. México se ha enfrentado a la necesidad de adecuarse a reglas y normas de carácter mundial en aras de convertirse en un país competitivo de alto nivel. La base para lograrlo es a través de la correcta legislación de las sociedades mercantiles, que son la plataforma de la economía de nuestro país, gracias a las cuales se impulsa el crecimiento del mismo a través de la generación de empleos, inversión de capitales, aprovechamiento de medios de producción, atracción de inversionistas externos, impulso a la educación, entre otros beneficios, lo cual motiva el lanzamiento y desarrollo de grandes negocios que han hecho y harán de México un país mejor.

### **NOTAS AL FINAL:**

1. Curso de contabilidad de sociedades, Gustavo Baz González p 12
2. Escisión de sociedades Análisis fiscal y contable Fernando Elías Apaes Rodal p 13-15
3. Op. Cit. 1 p 14
4. Op. Cit. 1 p 12
5. Ídem 4
6. [www.sre.gob.mx](http://www.sre.gob.mx)

## **CAPITULO 2 DE LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES**

### **OBJETIVO**

La escisión de sociedades mercantiles es un fenómeno que a nivel mundial ha repercutido en el crecimiento de grandes economías, ya que junto con su principal antecedente, la fusión, son y han sido parte importante del desarrollo económico y concentración empresarial de los últimos tiempos.

Este capítulo es de gran importancia ya que estudiaremos las generalidades de la escisión. Analizaremos su definición a nivel general y también haremos una breve comparación con respecto a lo que en otros países se conceptualiza como escisión. Conoceremos que sucede al llevarla a cabo, que efectos tiene para la sociedad, que sociedades surgen y cuales desaparecen por su causa, las situaciones que pueden motivar a tomar la decisión de escindir una sociedad, los tipos de escisión existentes no solo en México, sino en todo el mundo para ver a que se enfrenta nuestro país, sus principales ventajas y desventajas a todos los niveles de la empresa, su tratamiento jurídico y finalmente nos ocuparemos de analizar las principales diferencias existentes con su antecesor: las fusión de sociedades.

### **2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS**

El procedimiento de escisión se hizo presente por primera vez en la legislación tributaria de Francia y en Italia.

En Francia los abogados mercantilistas solicitaron al fisco que los beneficios del régimen fiscal que en aquel país se otorga a las fusiones, se extendiera a la *división de sociedades* lo que lograron a partir de 1948 y aunque la escisión era controvertida en doctrina, su empleo en la practica motivo decisiones jurisprudenciales que la admitieron, situación que hizo su reconocimiento legislativo en la Ley de Sociedades Comerciales de 1966.

En este mismo país previamente en 1952, a través de un decreto se modifico el régimen fiscal para facilitar tanto la realización de las escisiones puras o divisiones como la de los grupos de sociedades, tendencia que contribuyo a la reglamentación de la escisión en la ley de 1966, por una parte y en la regulación de grupos de interés económico mediante la ordenanza de 1967, por la otra. Algunos autores, principalmente argentinos, opinan que la figura jurídica de la escisión toma estado legal por primera vez de manera formal en la ley de 1966 citada.

En Italia también se utilizo este procedimiento considerándolo como lo que parece ser una fusión al revés. En dicho país se legisló la fusión en su Código de Comercio de 1882; sin embargo, no se incorporo norma alguna sobre escisión en el Código Civil de 1942, que es el que aun esta vigente. No obstante, por vía jurisprudencial

se reconoció el concepto de escisión, debiendo apuntarse al respecto un importante fallo de la Corte de Apelaciones de Génova de 1956, el cual motivó diversas controversias doctrinarias.

La actual doctrina italiana reconoce la viabilidad de la llamada *scorporazione* o *excorporación*, como instrumento contrario a la *incorporazione* o *incorporación*, dentro del régimen del Código Civil de 1942, aunque este no la prevé expresamente. En virtud de estos conceptos, otros tratadistas del derecho sobre sociedades son de la opinión de que corresponde a la legislación italiana el merito de haber otorgado estado legal a la figura jurídica de la escisión, mediante el concepto apuntado de *scorporazione*; sin embargo esta afirmación ha sido en extremo discutida, ya que la doctrina jurídica italiana describe a dicho concepto como “la aportación que hace una sociedad de una porción de su patrimonio para constituir otra sociedad, en la que aquella se constituye como accionista de la segunda”, en teoría esta definición difiere en sus efectos de los que se generan en la escisión.

Por su parte, en Argentina hace algunos años, la Ley Mercantil estableció lo siguiente: “se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio: ... b) la división de una empresa en dos o mas que continúen las operaciones de la primera” y, en decreto reglamentario de 1971, se determinó que “... se entenderá por división de empresas al acto por el cual una entidad se fracciona en nuevas empresas jurídicas y económicamente independientes, siempre que al momento de la división, el 80% de los capitales de las nuevas entidades, considerados en su conjunto, pertenezcan a los titulares de la entidad predecesora”.

Actualmente, la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR) de México, mantiene un régimen similar al de Argentina, pero en vez de referirse al 80% del capital, incorporo como requisito que durante un plazo mínimo de dos años, los accionistas tenedores del 51% del capital de las nuevas entidades fueran los mismos que los que poseen el mismo 51% del capital social de la empresa fragmentada. En México se incluyó en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en el Código Fiscal de la Federación en los artículos 228-Bis y 15-A respectivamente el concepto de escisión en el año de 1992 mediante decreto publicado el 11 de julio en el Diario Oficial de la Federación.

En España, a través de la Ley sobre el régimen Fiscal de la fusión de Empresas del 26 de diciembre de 1980 se empezó a reconocer de manera formal la escisión de sociedades. Concretamente con la Orden del 5 de abril de 1965, el Decreto del 25 de noviembre de 1971, el cual establece que los beneficios fiscales previstos para fusiones se otorgaran cuando se de, entre otros, el siguiente supuesto: “Tercero: Segregación de establecimientos industriales de sociedades o empresas, aunque no procedan a su disolución, para su integración posterior en otras preexistentes o de nueva creación”

Adicionalmente, la Ley 52 del 19 de diciembre de 1974, en su artículo 45, referente a la legislación sobre cooperativas, prevé la posibilidad de “desdoblamiento de una cooperativa en dos o mas, pero sometiendo el

proceso a las reglas que en garantía de los diversos intereses en juego se establezcan reglamentariamente”. Asimismo, el artículo 44 contempla como causa de disolución “la escisión o desdoblamiento que afecte a todos los socios y a todo el patrimonio cooperativo”. Además, el reglamento aprobado por Decreto 2.710 del 16 de noviembre de 1978, establece las reglas a que se somete la escisión de cooperativas<sup>1</sup>.

## **2.2 DEFINICIONES**

### **2.2.1 Etimología latina**

La palabra escisión proviene del latín *scindere* que significa **dividir** o *scissio*, -ōnis que significa **cortadura, rompimiento**.

El origen latino de la palabra escisión se conserva en el nombre de la institución jurídica en los idiomas romances: escisión (castellano), cisao (portugués), scissione (italiano), scission (francés).

### **2.2.2 De acuerdo al diccionario de la real academia de la lengua española**

En el diccionario de la lengua española de la Real Academia señala que escindir significa: cortar, dividir, separar, es decir, la escisión es la separación o división de un ente.

### **2.2.3 Concepto general**

“De esta manera el concepto general de escisión se entiende como la fragmentación de una entidad jurídica en dos o más entidades de la misma especie, pudiendo ser cada una de igual o diferente magnitud respecto de la otra u otras. En México, las sociedades que surjan de la escisión no pueden ser de una naturaleza mercantil distinta, es decir, si se escinde una sociedad anónima nacerán sociedades anónimas; lo mismo si se escinde alguna de las sociedades mercantiles que señala el artículo primero de la LGSM”<sup>2</sup>. Cabe resaltar que se debe de cumplir con el requisito de ser empresas constituidas bajo las leyes mexicanas para que pueda ser factible la escisión.

El CP Rafael Muñoz López la define de la siguiente manera: “Cuando una sociedad transmite parte o la totalidad de su activo, pasivo y capital a otras sociedades de nueva creación, se entiende que existe una escisión de dicha sociedad, la cual como resultado de esta figura puede subsistir con una parte de su patrimonio original o bien extinguirse”<sup>3</sup>.

El Lic. Joaquín Rodríguez y Rodríguez define a la escisión como la aportación a una o más sociedades de nueva creación o ya existentes, denominadas “escindidas” o “beneficiarias”, de parte o de la totalidad del patrimonio de otra llamada “escidente” subsistiendo ésta en el primer caso y extinguiéndose en el segundo<sup>4</sup>.



El Lic. Rafael De Pina Vara señala que la escisión, al igual que la fusión, es un tipo especial de disolución de las sociedades, habiendo de hecho semejanzas entre ambas figuras jurídicas, pero la escisión no provoca necesariamente la extinción de la escindida<sup>5</sup>.

De las definiciones anteriores podemos destacar el aspecto básico y fundamental de una escisión: la segmentación de una sociedad. De acuerdo al autor José Sánchez Olivan, esencial a la idea de escisión es la posibilidad de distinguir dentro de la complejidad de una empresa, dos o mas establecimientos, entendiendo por tales, centros o unidades de producción o distribución con autonomía suficiente como para permitir su separación, de manera que puedan subsistir bien por si solos, bien mediante su incorporación a otras sociedades u otros establecimientos también escindidos<sup>6</sup>.

Sin embargo, una escisión implica mucho más que una simple repartición de bienes y deudas entre otras empresas: actas, avisos, planeación financiera y fiscal, análisis contable, contratos laborales y nuevos acuerdos sindicales entre otros.

#### **2.2.4 Concepto fiscal y mercantil**

En México, nuestra legislación incorporo a partir de 1992 dos definiciones del concepto de escisión, una para efectos fiscales y otra para efectos mercantiles.

Dentro de la legislación mexicana, particularmente en el ámbito fiscal, se recoge por primera vez el concepto de escisión de sociedades en los siguientes términos:

Artículo 15-A del Código Fiscal de la Federación. - “Se entiende por escisión de sociedades, la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominará escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas”.

La escisión a que se refiere este artículo podrá realizarse en los siguientes términos:

A.- Cuando la escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias escindidas, sin que se extinga; o

B.- Cuando la escidente transmite la totalidad de su activo, pasivo y capital a dos o más escindidas, extinguiéndose la primera.

La definición mercantil de escisión nos es proporcionada por la LGSM, la cual en su artículo 228 Bis establece: “Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o más partes, que son aportadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas; o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación”.

### **2.2.5 Conceptos internacionales**

El CP Fernando Elías Apaes Rodal nos proporciona en su obra el concepto de escisión que existe en la legislación de otros países<sup>7</sup>.

En Argentina, en la Ley de Sociedades Comerciales, en el punto 88 de la sección 11 del capítulo I, referente a disposiciones generales, se define que hay escisión cuando:

- a. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;
- b. Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;
- c. Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.”

Diversos autores argentinos dan su propia definición: Miguel A. Saso Betes y Miguel P. Saso en su libro *Sociedades Anónimas: Constitución, modificación y extinción*, señalan que la escisión es un “... instituto jurídico que regula la segregación de una porción del patrimonio activo de una sociedad comercial en funcionamiento para, sin disolverse, destinarla a la formación de una nueva sociedad o incorporarse a una sociedad ya existente. Por su parte Carlos Zavala Rodríguez en su libro *Fusión y Escisión de sociedades* establece que la escisión es “... un desmembramiento de los medios de producción de una sociedad, en provecho de dos o más, que remuneran el aporte que se les hace respectivamente con la entrega de acciones nuevas emitidas por ellas”.

En España, la Ley sobre el Régimen Fiscal de la Fusión de empresas del 26 de diciembre de 1980, en su artículo 15 precisa las siguientes definiciones:

“a. La extinción de una sociedad y la división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasara en bloque a una sociedad de nueva creación o será absorbida por una sociedad ya existente, recibiendo los socios partícipes de la sociedad que se extingue un número de acciones de las sociedades beneficiarias de la escisión, proporcional al valor de sus respectivas participaciones en aquella.

b. La división del patrimonio de una sociedad sin extinguirse, traspasando en bloque una o varias partes del mismo a las sociedades de nueva creación o a las sociedades ya existentes en cambio de acciones de tales sociedades. Dichas acciones recibidas podrán mantenerlas en su activo las sociedades escidentes o entregarlas a sus socios o partícipes, en cuyo caso reducirán el capital en la cuantía precisa.”

El autor José Sánchez Olivan, define que: “La escisión es, en una primera aproximación, problema de naturaleza económica inversa a la fusión puesto que, en definitiva, se produce una dispersión del patrimonio de la sociedad o sociedades que se escinden”.

La Comunidad Económica Europea (CEE) a través de la Comisión de las Comunidades Europeas, en su propuesta de directriz del 15 de enero de 1969, concerniente al régimen fiscal aplicable a las fusiones, escisiones y aportaciones de activo, cuando intervienen sociedades de Estados miembros de la CEE diferentes, define:

“Escisión, la operación por la cual una sociedad transfiere, después de la disolución sin liquidación, el conjunto de su patrimonio a dos o varias sociedades preexistentes o nuevas, mediante la atribución a sus asociados de títulos representativos del capital social de las sociedades beneficiarias de la aportación y eventualmente de un desembolso en metálico que no sobrepase el 10% del valor nominal o, en su defecto del valor nominal, de la paridad contable de estos títulos.”

En Italia se le conoce como Scorporazione o excorporación y se define de la siguiente manera:

La excorporación es la acción en la cual una sociedad divide su patrimonio y lo otorga a una nueva sociedad o a una sociedad preexistente, obteniendo en cambio la asociación de la primera.

Scorporazione o excorporación:

“La aportación que hace una sociedad de una porción de su patrimonio para constituir otra sociedad, en la que aquella se constituye como accionista de la segunda”

En los Estados Unidos de América, el término escisión literalmente se traduce en cualquiera de las formas siguientes: split-up, split-off o sping-off. Jurídicamente se le denomina corporate división, corporate separation o divisive reorganization. Y se traduce de la siguiente manera: Es un acto corporativo en el cual una compañía se divide en dos o más. Las acciones de la compañía original se canjean por nuevas acciones para las nuevas compañías, con la distribución exacta de las acciones dependiendo de cada situación. Esto es una manera efectiva de separarse una compañía en varias compañías independientes. Después de la separación, la compañía original deja de existir.

El CP Rafael Muñoz López señala en su obra lo siguiente: “Es importante señalar que la LGSM no aclara el concepto de transmisión “en bloque” por lo que podemos interpretar que se refiere a la división de activo,

pasivo y capital en un conjunto, es decir, no solo la transmisión de uno de ellos, sino del conjunto de los tres. No obstante lo anterior, es un hecho que las desconcentraciones de empresas pueden implicar solamente la transmisión de activos o de pasivos dependiendo del fin que se busque con la escisión de la sociedad; sin embargo en cualquiera de los dos casos (Solo activos o solo pasivos) se tendría una transmisión de varios años de estudio del concepto “transmisión en bloque” puede señalarse que dicha transmisión no solo implica la división forzosa de los tres conceptos pero sí la división del patrimonio (capital contable) en conjunto con los activos o bien con los pasivos”<sup>8</sup>.

De esta forma considero que el concepto “Transmisión en bloque” no esta relacionado con la entrega física de los bienes y obligaciones de la escisión, sino que implica el reconocimiento integral de los derechos y obligaciones que le son inherentes al activo, pasivo y capital que se transmite como resultado de la escisión. Es decir, tiene una connotación jurídica al transmitir derechos y obligaciones, más allá de una entrega material. En la doctrina española este concepto ha sido estudiado a un nivel mas avanzado y según lo expone Fernando Óleo Banet, la doctrina y la jurisprudencia se han mostrado unánimes en considerar de equivalente valor semántico las expresiones de sucesión universal y traspaso en bloque del patrimonio, lo cual se percibe principalmente desde el punto de vista de una transmisión conjunta de derechos y obligaciones de los bienes, créditos y deudas que se derivaron de la escisión de la empresa.”

## **2.3 ENTIDADES QUE PARTICIPAN EN UNA ESCISION**

### **2.3.1 Empresa que se escinde**

A la empresa que se somete al proceso de escisión se le denomina *Sociedad escidente*. Este concepto es el que se incorporo a la legislación tributaria y mercantil mexicana. Es la sociedad que se divide para transmitir parte o la totalidad de sus bienes o deudas con la posibilidad de extinguirse o no.

### **2.3.2 Empresas que surgen de la escisión**

En México, se les conoce como *Sociedades escindidas*, que son las empresas cuyo principal objetivo es recibir los bienes y deudas que le son transmitidos por la sociedad escidente, a diferencia de la escidente, las escindidas pueden ser mas de dos, dependiendo de cada escisión, y no pueden ser sociedades existentes.

## **2.4 CAUSAS QUE MOTIVAN LA ESCISIÓN**

Se considera a la escisión como un fenómeno de descentralización empresarial ya que implica la segregación patrimonial de una sociedad que desaparece parcelándose en unidades independientes. El objetivo primordial que se busca al escindir una sociedad es la reestructuración integral de toda la actividad económica de la

entidad, pudiéndose orientar a distintos objetivos específicos que dependerán de los motivos particulares de cada organización. Esta figura responde a las necesidades de impulso y desarrollo de la empresa contemporánea, ya que permite el crecimiento, diversificación y reorganización de las empresas. Es una forma de crecimiento, puesto que con objeto de lograr una mayor eficiencia productiva permite una descentralización organizativa para reorganizarse en nuevas empresas.

Se considera que particularmente en México, existen motivos que dieron origen a la escisión, como son el proteccionismo del patrimonio de los particulares en contra de las expropiaciones gubernativas que se dieron durante la época de expropiación de la banca en 1982. Esta figura permitió el separar activos bancarios de los no bancarios y salvar de esta manera parte del patrimonio evitando que cayera en manos del gobierno al nacionalizarse los bancos<sup>9</sup>.

Rafael Muñoz López identifica los siguientes motivos:<sup>10</sup>

- ❖ Descentralizar las actividades secundarias de la empresa hacia compañías más pequeñas y más productivas, así como abarcar otras actividades complementarias al giro principal.
- ❖ Promover la eficiencia en las sociedades que participan en la escisión, al segmentar las responsabilidades de administración y dirección en varios comités, direcciones y consejos.
- ❖ Canalizar las actividades de mayor o menor margen de utilidad hacia otra compañía de nueva creación, con el objeto de reflejar en cada una resultados más verídicos e independientes.
- ❖ La creación de nuevas compañías basadas en una empresa ya existente, sin tener que recurrir a la liquidación de esta última.
- ❖ En caso de ser necesario se buscara la separación del personal de la empresa que tenga asignada la actividad de comercialización, hacia alguna otra, o bien se separará el personal sindicalizado del que no lo está.
- ❖ En el ámbito fiscal, la escisión puede manejarse a efecto de reestructurar la tendencia de activos fijos entre varias compañías, sin que esto repercuta en el pago de impuestos por la transmisión de estos.
- ❖ Crear sociedades más fuertes, ya que las empresas que surgen con motivo de la escisión, poseen un aparato administrativo y productivo con más experiencia.

## **2.5 DIFERENCIAS ENTRE LA FUSION Y ESCISIÓN**

Algunos autores consideran que el principal antecedente de la escisión es la fusión mediante la cual se busca la reestructuración de las compañías a través de la consolidación de grupos más sólidos, sin embargo la escisión, mas allá de una mejor organización operativa en busca de márgenes de utilidad mayores, como se da con la fusión, busca que las empresas sean más productivas. Es por eso que entre ambas figuras jurídicas existen diferencias muy marcadas como son:

<b>Fusión</b>	<b>Escisión</b>
❖ Intervienen 2 o más compañías	❖ Interviene una sociedad
❖ Surge una sociedad de la unión de varias	❖ Surgen de la división de una sociedad, una o varias sociedades
❖ La sociedad fusionada se extingue	❖ La escidente puede o no extinguirse
❖ Se deriva de un acuerdo bilateral	❖ Se deriva de un acuerdo unilateral
❖ La sociedad fusionada queda descapitalizada en virtud de que desaparece	❖ Puede implicar la reducción del capital de la sociedad que se escinde

## **2.6 TIPOS DE ESCISIÓN Y SUS IMPLICACIONES**

Existen diferentes tipos de escisión clasificados de acuerdo con los elementos que participan en la misma, o bien con las modalidades que esta adopta en sus resultados. Resulta muy complejo tratar de ubicar las múltiples formas en que puede desarrollarse la escisión de una sociedad, los siguientes ejemplos representan los tipos de escisión mas reconocidos en el mundo, sin que ello signifique que son los únicos que pudieran llegar a existir<sup>11</sup>.

### **2.6.1 De acuerdo con el grado de complejidad de la escisión**

#### **2.6.1.1 Escisión de una sola sociedad**

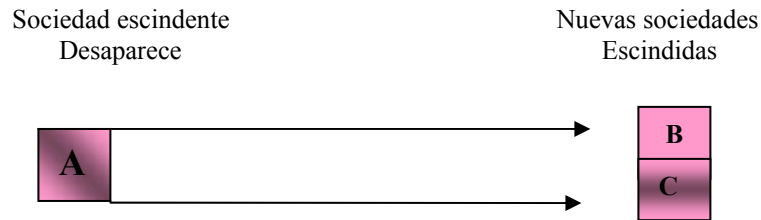
##### **2.6.1.1.1 Escisión simple o escisión pura**

Es la operación mediante la cual, como consecuencia de su disolución sin liquidación, *una sociedad traspasa a dos o más, de nueva constitución, el conjunto de su patrimonio activo y pasivo, mediante la adjudicación equitativa a los accionistas de la sociedad escidente, de acciones de las nuevas sociedades que surjan como consecuencia de la escisión.*

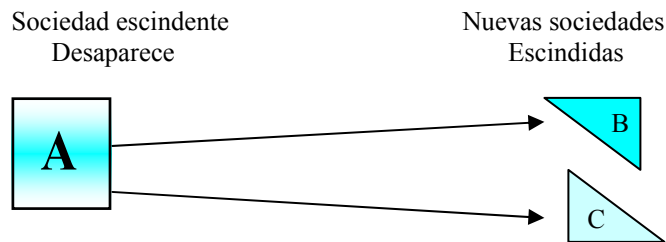
Esta escisión pura tiene dos variantes; la escisión pura perfecta- en la que los socios de las sociedades nuevas participan en el capital social de las nuevas sociedades en la misma proporción que tenían con anterioridad y la escisión pura imperfecta en que los socios participan en distinta proporción a la que tenían en la sociedad originaria.

*Esquema representativo:*

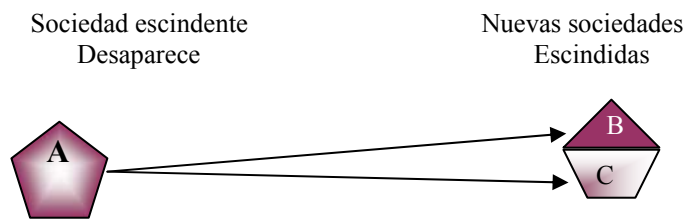
*Escisión Simple o pura*



**Escisión simple o pura perfecta**



*Escisión simple o pura imperfecta*

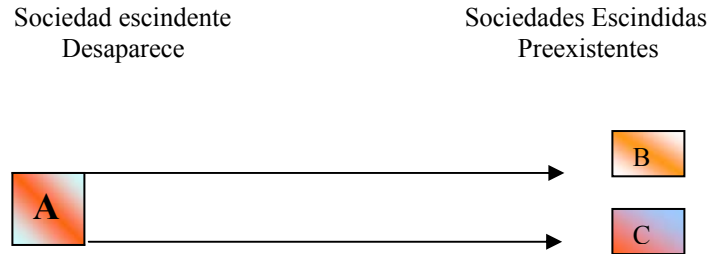


### **2.6.1.1.2 Escisión por absorción o escisión por incorporación**

Este modelo se presenta cuando el patrimonio de la sociedad escidente se aporta a sociedades preexistentes que incrementan su capital social con la parte que se les asigna del capital social de la entidad escidente. A diferencia del caso anterior, en este tipo, las sociedades que absorben el patrimonio de la sociedad escidente que también desaparece, ya existen. Algunos autores le llama fusión escisión, en donde establecen que no se requiere la constitución de una nueva sociedad independiente, sino que basta con la absorción de su patrimonio por otras sociedades ya existentes, las cuales absorben el patrimonio de la sociedad escidente, esto se conoce como fusión por absorción.

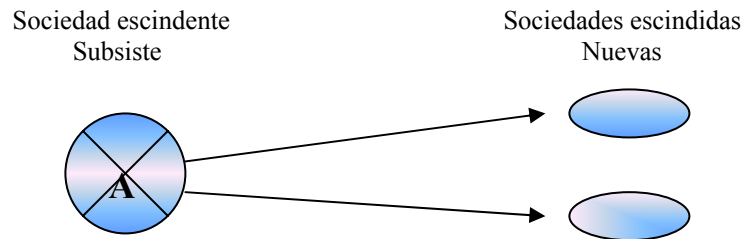
Esquema representativo:

Escisión por absorción



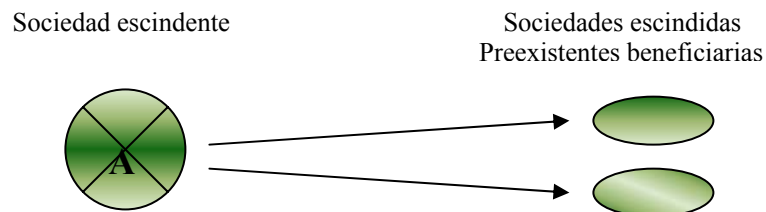
### 2.6.1.1.3 Escisión por excorporación

Cuando la sociedad escidente se divide en una o más sociedades escindidas que se constituyen y nacen jurídicamente, incorporando parte del patrimonio de la primera sin extinguirse. Esta sociedad se conoce en la doctrina francesa como escisión parcial o aportación parcial del activo y se considera como una falsa escisión.



### 2.6.1.1.4 Escisión por integración

Aquella en la que los bienes y derechos de las sociedades escindidas forman el patrimonio de las beneficiarias  
Esquema representativo:





#### 2.6.1.1.5 Escisión combinada simple

Con base en las dos formas de escisión anteriores se define este tipo de escisión, en el que una o más partes del patrimonio de la sociedad escidente se transfieren a una o más sociedades de nueva creación y otra u otras partes del mismo patrimonio a sociedades preexistentes. Cuando el contrato de escisión abarca operaciones para la constitución de nuevas sociedades bajo el régimen por un lado, pura perfecta, y por otro, pura imperfecta, o bien por integración, incorporación y excorporación. Pudiendo es su caso, originar nueva agrupación patrimonial.

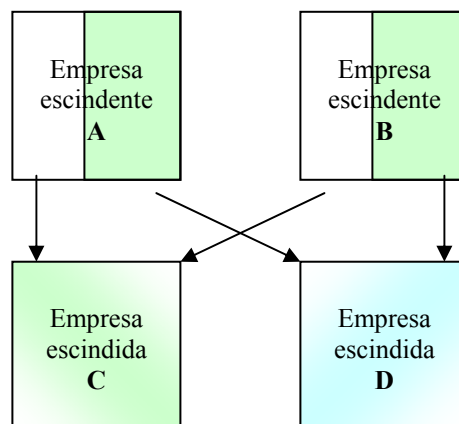
#### 2.6.1.2 Escisiones múltiples

Cuando como consecuencia de una reestructuración combinada, la escisión involucra a dos o más sociedades, se trata de escisiones múltiples. Algunos ejemplos son los siguientes:

##### 2.6.1.2.1 Escisión-fusión cruzada

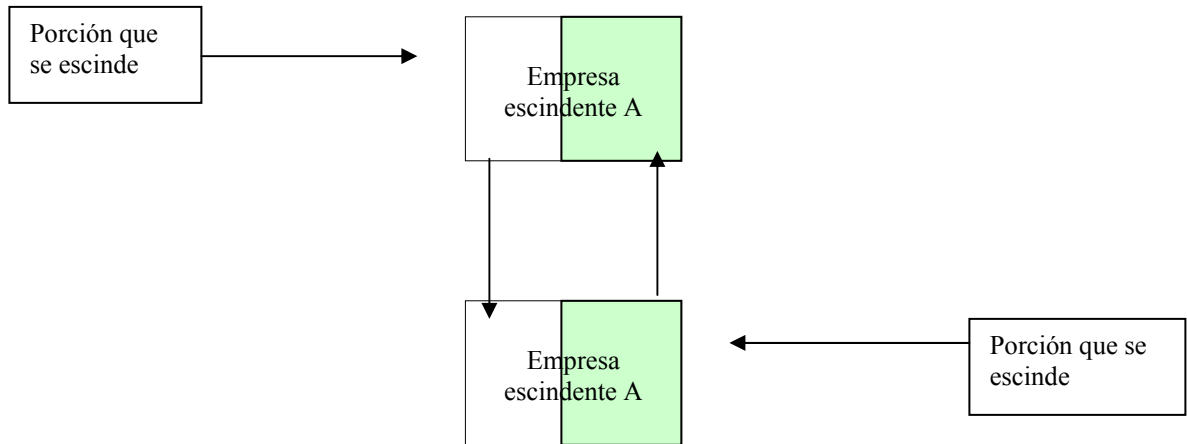
En esta circunstancia dos sociedades, A y B, se dividen en dos partes cada una, creándose dos sociedades nuevas, a cada una de las cuales se incorpora una parte de A y una parte de B. En esta operación se identifican claramente las características de la escisión simple y de la fusión propiamente dicha, lo que ha unido el intercambio de bienes que se genera, ha venido a definirse como escisión-fusión cruzada, que en la doctrina francesa se conoce como *fusión por dispersión (fusión per eclatement)*.

El esquema de esta modalidad es el siguiente:



### 2.6.1.2.2 Escisión por absorción cruzada

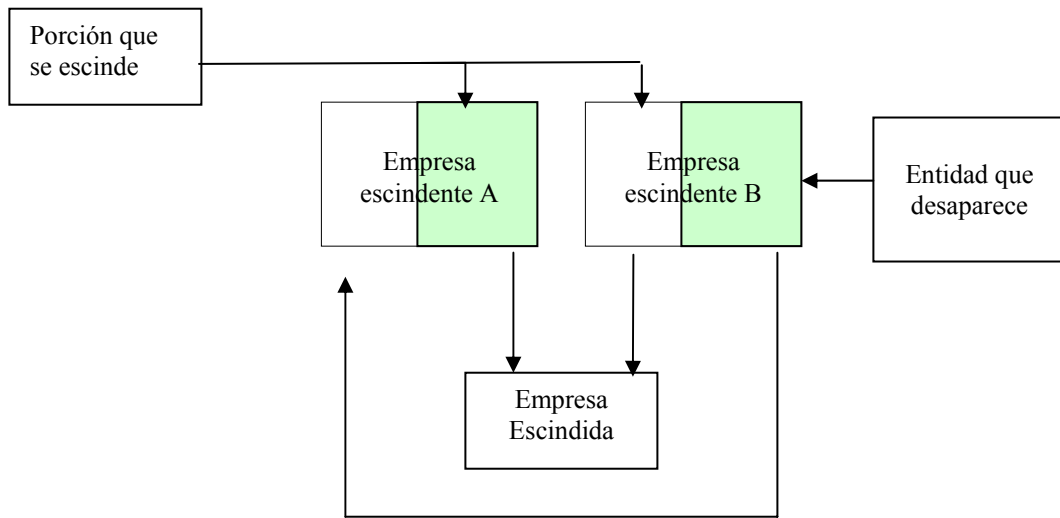
El mismo efecto que en el caso precedente puede obtenerse sin disolverse las sociedades escidentes preexistentes, mismas que conservarían cada una parte de su patrimonio y escindiéndose parcialmente, harían intercambio de la parte escidente. La absorción sustituye en este caso a lo que de fusión simple se daba en el esquema anterior. De esta manera el esquema se representa como sigue:



### 2.6.1.2.3 Escisiones cruzadas combinadas

En este caso combinando las dos clasificaciones anteriores, únicamente subsiste una de las dos sociedades, la cual absorbería una parte de la otra, mientras que con la parte escidente de la sociedad subsistente y la no absorbida de la segunda sociedad se constituye en una nueva sociedad.

*Esquema representativo:*



#### **2.6.1.2.4 Escisiones complejas combinadas**

Cuando las sociedades a escindir sean mas de dos, es evidente que las posibilidades se multiplican, es por eso que su agrupación se le denomina escisiones complejas combinadas, la cual abarca aquellas operaciones en las que mediante la creación de nuevas sociedades o por absorción de otras preexistentes, origina una nueva reagrupación patrimonial de aportaciones escindidas de distinta procedencia.

### **2.6.2 Atendiendo a la subsistencia o desaparición de la sociedad escidente**

#### **2.6.2.1 Escisiones totales**

Se da una escisión total cuando la escidente transmite la totalidad de sus bienes y deudas, para extinguirse posteriormente. Se identifican así porque a causa de la asignación de todo su patrimonio a otras empresas nuevas o preexistentes, se procede a la disolución sin liquidación de la sociedad escidente.

Por otra parte, las escisiones totales pueden ser perfectas o imperfectas, dependiendo de la red accionaria que surja después de la escisión. Se da una escisión perfecta cuando las proporciones de participación accionaria son las mismas en las sociedades escindidas que las que existían en la escidente; por el contrario, una escisión será imperfecta cuando dicha proporción varíe.

#### **2.6.2.2 Escisiones parciales**

Se da una escisión parcial cuando la escidente transmite sólo una parte de sus bienes y deudas a las empresas que surgen con motivo de la escisión. La característica general de este tipo de escisión es que la separación del patrimonio afecta solo a una parte del mismo, subsistiendo la sociedad escidente como propietaria del patrimonio no escindido.

De acuerdo con algunos estudiosos del tema, este tipo de escisiones constituyen una escisión falsa o impropia, ya que los mismos consideran que para que exista una escisión se requiere como elemento principal la extinción de la sociedad que se escinde. Esta definición presenta las siguientes variantes:

##### **2.6.2.2.1 Escisiones parciales propiamente dichas.**

En este caso, los accionistas de la sociedad parcialmente escidente acuden al canje de sus acciones en la proporción correspondiente. Pueden, con la parte escindida crear una nueva empresa (escisión simple) o asignarla a una sociedad preexistente (escisión por absorción). Para la sociedad escidente esto constituye una reducción de su capital social.

#### **2.6.2.2.2 Escisión parcial con aportación de activos.**

Así se designa a la escisión parcial en la que la sociedad escidente incorpora a su activo las acciones de la sociedad beneficiaria de la aportación, sin proceder a su distribución entre los accionistas, los cuales se mantienen al margen de la operación.

En la legislación mexicana, esta operación mas que una escisión se califica como un traspaso de activos y de pasivos, en donde el primer caso se trataría como una enajenación, recibándose a cambio acciones emitidas por la empresa adquirente de los activos, misma que se trataría como una aportación de capital.

#### **2.6.2.2.3 Escisiones parciales en operaciones combinadas.**

En ella se incluyen a los casos en los que la sociedad escidente actúa como sociedad absorbente de otros patrimonios separados, supuestos que pueden identificarse en algunas de las modalidades como escisión por absorción cruzada y/o escisiones cruzadas combinadas antes descritas o en operaciones más complejas.

En estos casos y siempre en función de la diferencia de valor que exista entre el patrimonio que no se ha y el que se recibe procedente de otras operaciones de escisión, podrá haber ampliaciones o reducciones de capital o incluso ni una ni otra cosa, en el caso excepcional, en que los valores del patrimonio escindido y el incorporado sean equivalentes.

### **2.7 NATURALEZA JURÍDICA DE LA ESCISIÓN**

Existen en el ámbito mercantil diversas teorías que definen la naturaleza legal de figuras como la escisión y que basan sus conceptos en los elementos que participan en dichas figuras, o bien en la formalidad legal observada para llevarla a cabo. Quizá las más difundidas son las siguientes<sup>12</sup>:

#### **2.7.1 Contractual**

Desde el punto de vista de esta teoría, la escisión representa simplemente un contrato mercantil por medio del cual una sociedad da origen a otra u otras de nueva creación, debiendo cumplir para esos efectos con las diversas formalidades exigidas por la LGSM. Así bien, deberá efectuarse la aportación del capital mínimo, la obtención del permiso necesario ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, su inscripción en el Registro Público de la propiedad sección Comercio, etc. El contrato social por el que se acuerda la escisión constituye el origen de todas las relaciones que puedan derivarse de la escisión.

### **2.7.2 Sucesión**

Esta teoría tiene su principal sustento en el hecho de que las sociedades que nacen como consecuencia de la escisión adquieren por ese simple hecho un conjunto de bienes y deudas (patrimonio) que originalmente correspondieron a la escidente. Sin embargo, creemos que la escisión es mucho más que un simple legado a otra sociedad, ya que dicha transmisión no es más que la consecuencia del acto jurídico, por lo que esta teoría define desde nuestro punto de vista los efectos y no la figura.

Sin embargo, no debemos perder de vista la importancia de la presente teoría, pues la transmisión universal de los bienes, derechos y deudas de la escidente, tiene implicaciones relevantes en cuanto al ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones de las escindidas respecto del patrimonio que reciben de la escidente.

Esto es, por virtud de la sucesión universal de los bienes y derechos de la escidente, las escindidas podrán ejercer plenamente sus derechos respecto de los mismos (cobranza, venta, etc.), mientras que en función de dicha sucesión universal, los terceros (acreedores, proveedores, trabajadores, etc.) podrán exigir a las escindidas el cumplimiento de las obligaciones que le fueron cedidas por la escidente.

### **2.7.3 Corporativa**

Creemos que es de esta teoría de la que surgen algunas de las interpretaciones fiscales de la escisión en México, ya que según ésta, la escisión constituye un acto corporativo a través del cual la escindida continúa con las operaciones y en posesión de los bienes y deudas de otra persona distinta.

## **2.8 LA DECISIÓN DE ESCINDIR UNA SOCIEDAD**

¿Es conveniente escindir la sociedad? ¿Ofrece la escisión los mismos resultados que el crear una nueva compañía? Sin duda las anteriores preguntas forman parte de las interrogantes comunes para aquellas personas que han pensado en la escisión como un modelo para reestructurar su negocio.

Efectivamente lo más recomendable antes de efectuar una escisión es conocer los siguientes aspectos:

a) Objetivo de la reestructuración de la sociedad.

Debe definirse claramente el objetivo general y particular de la reestructuración de la empresa, con el fin de proyectarlo al régimen aplicable a la escisión y evaluar si las alternativas y limitantes de la figura serán aplicables a una empresa y a un fin en particular.

b) Ventajas y desventajas de la escisión en relación con otros instrumentos.

Es conveniente conocer el marco completo que puede aplicarse a una situación en particular, con el objeto de poder elegir la más conveniente y no limitar las posibles alternativas.

c) Costo financiero inherente a la escisión.

El costo financiero (monetario) que implica una escisión, debe ser considerado por las empresas pequeñas y de mediana capacidad principalmente ya que en ocasiones el posible costo que representa escindir una sociedad (actas, honorarios legales, horas hombre) es superior a los beneficios que se obtendrían.

d) Régimen contable, legal y financiero de la escisión.

Es sumamente importante conocer las causas y efectos legales implícitos en una escisión. Por otra parte, es necesario evaluar los posibles efectos que traería la falta de regulación de algunos aspectos relacionados con la escisión en materia fiscal.

e) Efectos legales de la escisión.

La administración de la empresa debe conocer los derechos y obligaciones con los socios y terceros que se derivan de la segmentación de la sociedad.

Una vez evaluados cada uno de los anteriores conceptos, la administración de la empresa contará con elementos más precisos para tomar la decisión de llevar a cabo una escisión o bien optar por otro instrumento.

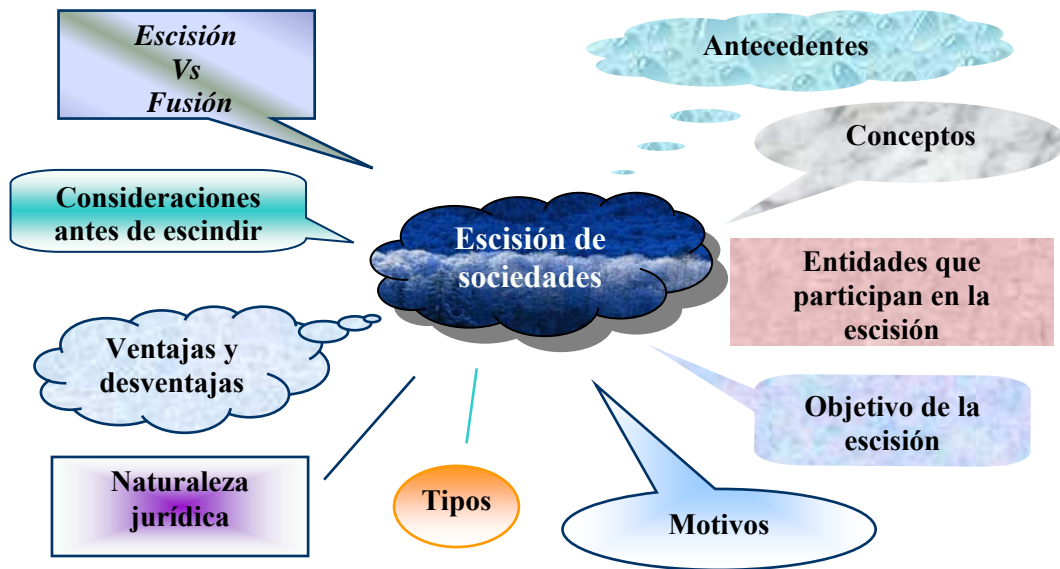
## **2.9 PRINCIPALES VENTAJAS Y DESVENTAJAS**

### **2.9.1 Ventajas**

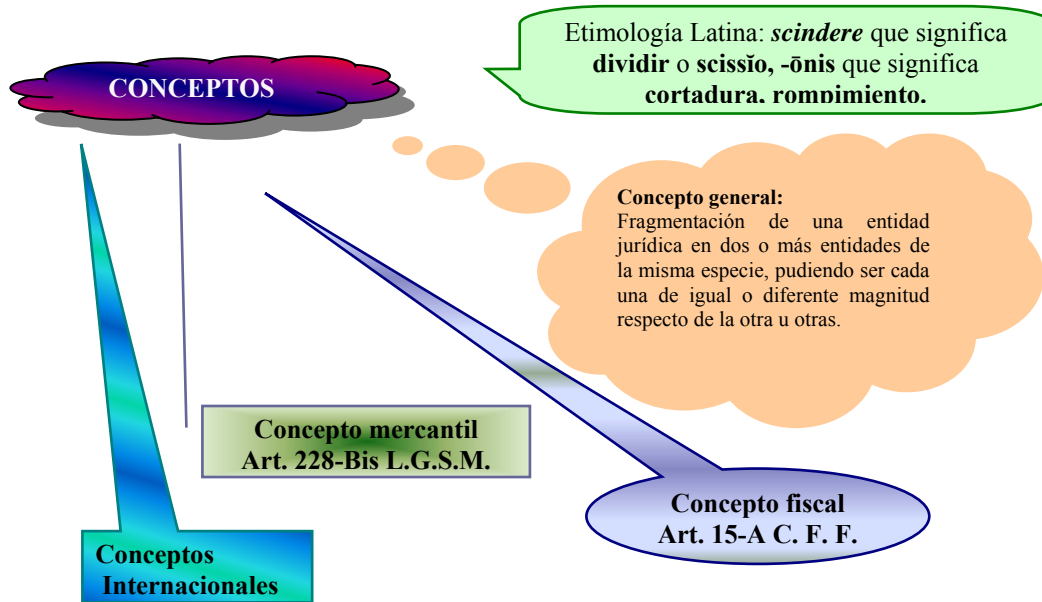
- ❖ Es posible crear nuevas empresas sin recurrir a nuevas aportaciones o a la liquidación de la sociedad existente.
- ❖ Pueden dividirse las actividades productivas y lograr un máximo de eficiencia en cada una de ellas.
- ❖ Las sociedades escindidas cuentan desde su inicio con una organización social más experimentada en comparación con las empresas de una nueva creación.
- ❖ La realización de la escisión no afecta los intereses de acreedores de la escidente, debido a que las deudas son respaldadas con el patrimonio social de las escindidas reservándose además para los acreedores el derecho de oposición.
- ❖ Existen beneficios en materia fiscal en relación con la transmisión de bienes.

## 2.9.2 Desventajas

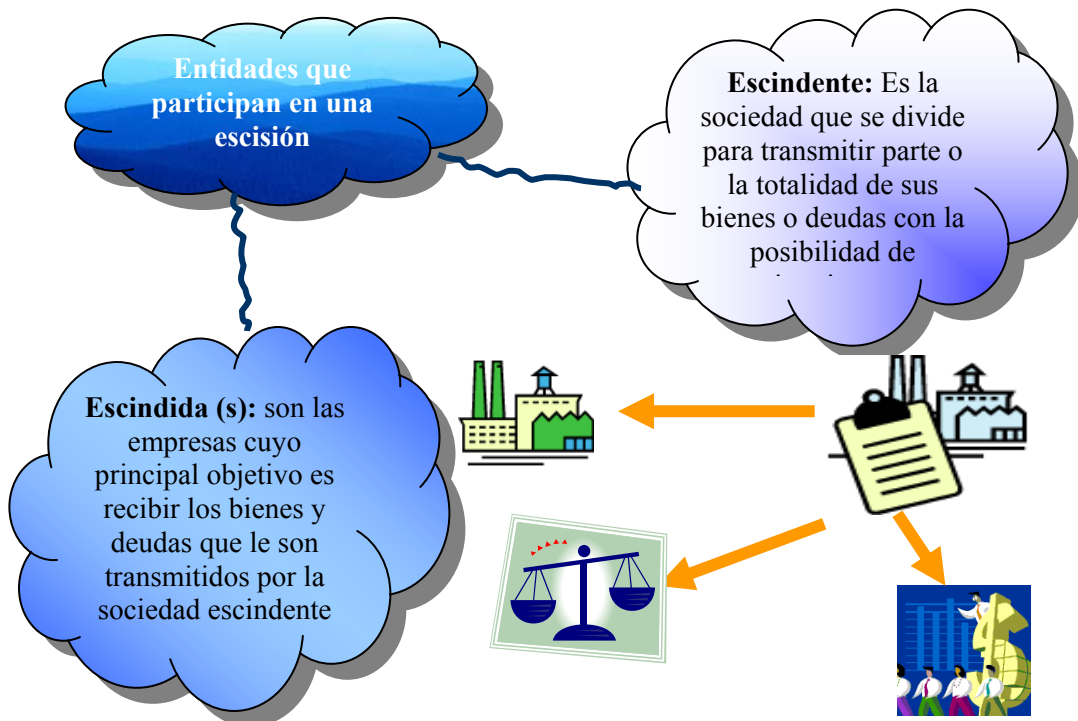
- ❖ Existencia de lagunas legales en algunas situaciones particulares de la escisión
- ❖ En el supuesto de no cumplirse con los requisitos de tenencia accionaria establecidos podrían generarse contribuciones omitidas y accesorios en cuantía considerable
- ❖ Se grava la transmisión de bienes inmuebles para efectos de Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles
- ❖ Podrían generarse conflictos laborales en cuanto a la transmisión del personal existente en las sociedades



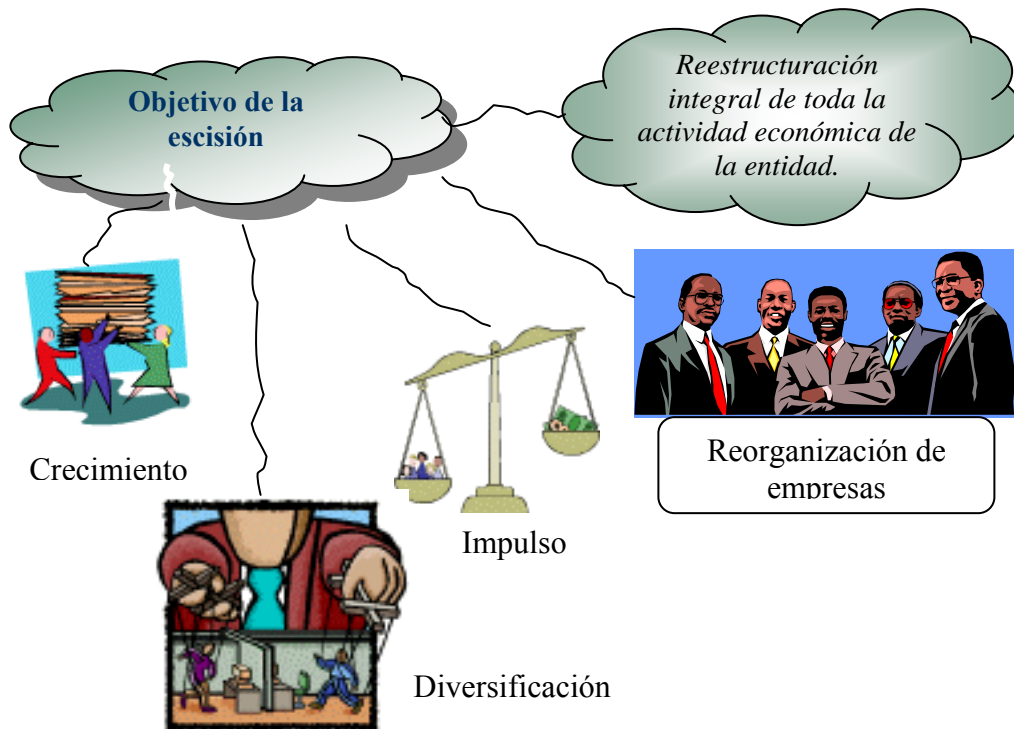
Cuadro I. Escisión de sociedades



Cuadro II. Conceptos de escisión



Cuadro III. Escidente y escindida.

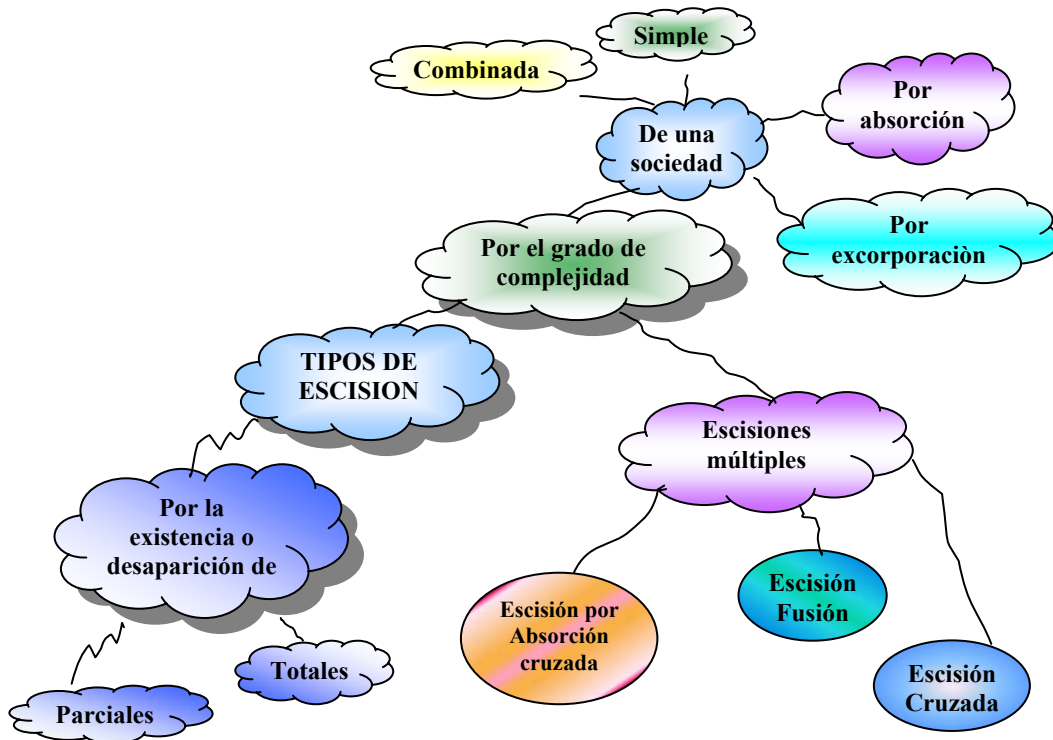


Cuadro IV. Objetivo de la escisión





Cuadro V. Motivos de la escisión.



Cuadro VI. Tipos de escisión



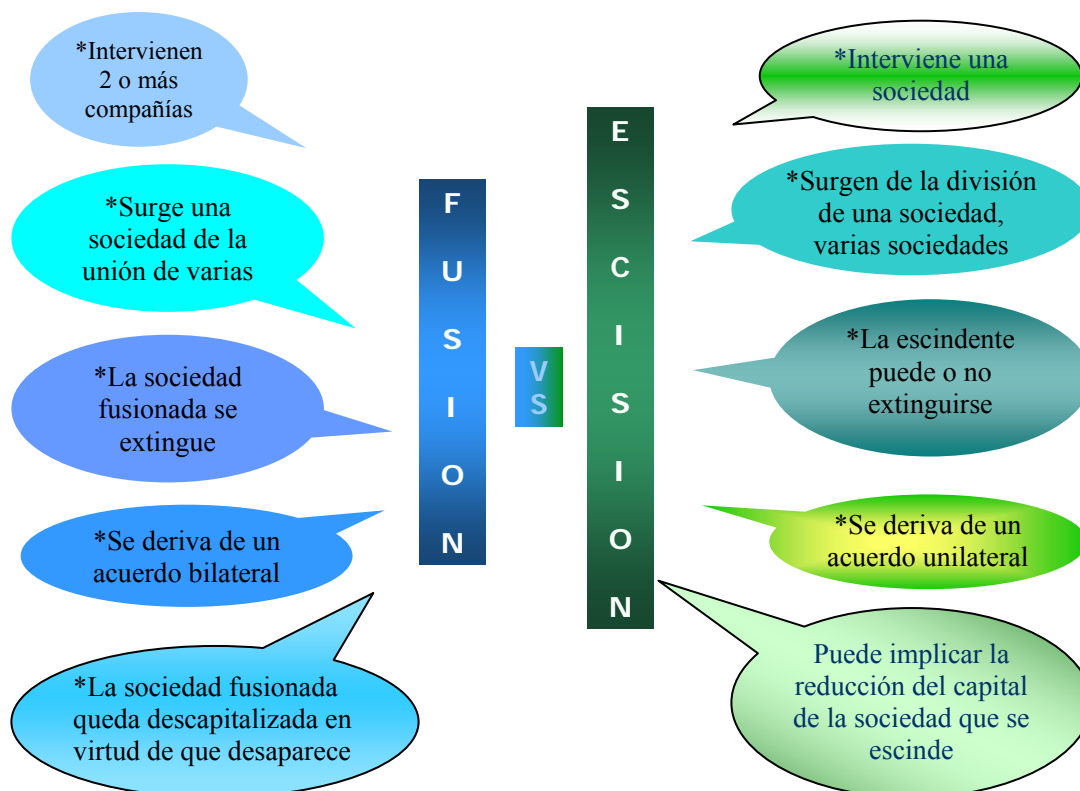
Cuadro VII. Ventajas de la escisión



Cuadro VIII. Desventajas de la escisión.



Cuadro IX. Consideraciones al escindir.



Cuadro X. Diferencias entre fusión y escisión.

## CONCLUSIÓN

Este capítulo es de gran importancia en esta investigación ya que como pudimos observar existen grandes diferencias con respecto a la fusión su principal antecedente. Pudimos conocer el momento histórico en el que México la incluyó en su legislación respecto de otros países, además de analizar los diferentes conceptos y requisitos que cada uno impone en su legislación para su aprobación. Como logramos observar, existen motivos que conllevan a tomar la decisión de escindir una sociedad, que varían en cada caso en particular y aclarando que no necesariamente se efectúa por problemas en las empresas, sino más bien responde a estrategias corporativas.

También es importante destacar los tipos de escisión existentes, en México solo se considera la parcial y la total, sin embargo existen otros tipos que consecuentemente México tendrá que considerar en su legislación en un futuro. También estudiamos las diferencias jurídicas de la escisión respecto al aspecto mercantil, importante para conocer sus efectos en materia jurídica.

Finalmente vimos los diferentes causales para tomar en cuenta la decisión de escindir una sociedad así como el análisis de sus principales ventajas y desventajas en la compañía y su factibilidad al compararla con la fusión que finalmente ambos buscan una reestructuración integral que permita el crecimiento, impulso y desarrollo empresarial.

## NOTAS AL FINAL:

1. Escisión de sociedades, Análisis fiscal y contable p 16,17
2. Op. Cit. 1 p 19
3. Muñoz López Rafael, Estudio practico de la fusión y escisión de sociedades Ed. ISEF, México 2ª Ed. Enero 2006
4. Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles, Ed. Porrúa, México, 2001, p. 984
5. De Pina Vara, Rafael, Derecho Mercantil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 1996, p. 151
6. Sánchez Olivan, José, La fusión de Sociedades – Estudio jurídico Mexicano, Ed. Derecho financiero, España, 1987, p. 30
7. Op. Cit. 1 P 20-22
8. Op. Cit. 3 P 34
9. [www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Conde%20Ruben-Sociedades.html](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/C/Conde%20Ruben-Sociedades.html)\_Rubén Moisés de Jesús Condé Ramírez
10. Op. Cit. 3 P 35
11. Op. Cit. 1 P 23
12. Op Cit. 3

## **CAPITULO 3 MARCO MERCANTIL**

El objetivo de este capítulo es dar a conocer los conocimientos necesarios para poder llevar a cabo una escisión, así como para conocer el procedimiento legal que se debe llevar en la escisión con respecto a la Ley General de sociedades Mercantiles; así mismo se pretende que el lector pueda, en caso de que se le presente este fenómeno, llevar a cabo los requisitos necesarios en materia mercantil y poder enfrentarse ante el mismo.

### **3.1.1 Definición mercantil de escisión de sociedades (art.228-BIS)**

En el artículo 228-BIS de la LGSM se establece el concepto de escisión de sociedades desde un punto de vista mercantil, como sigue:

*Se da la escisión cuando una sociedad denominada escidente decide extinguirse y divide la totalidad o parte de su activo, pasivo y capital social en dos o mas partes, que son adoptadas en bloque a otras sociedades de nueva creación denominadas escindidas, o cuando la escidente, sin extinguirse, aporta en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a otra u otras sociedades de nueva creación.*

### **3.2 Exposición de Motivos del Poder Ejecutivo**

Con fecha 22 de abril de 1992, el Presidente de la República presentó a la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, la exposición de motivos respecto a las reformas a la LGSM, mismas que posteriormente se aprobaron y fueron publicadas en el DOF, el 11 de junio de 1992. Dentro del texto de la exposición de motivos destacó por su trascendencia lo referente a la escisión de sociedades y que a la letra dice lo siguiente:

*“Una de las principales innovaciones que introduce la presente iniciativa, consiste en regular la escisión de sociedades. Tanto en México como en el extranjero se recurre, cada vez con mayor frecuencia, a la escisión de sociedades, por lo que resulta oportuno que la Ley prevea expresamente las características jurídicas de este mecanismo y llenar de esta forma la laguna jurídica que existe en la actualidad.*

*En esencia, la escisión consiste en la división, en dos ó más partes, de la totalidad o parte del activo, pasivo y capital social de una sociedad denominada escidente, la que puede o no extinguirse como resultado de una operación.*

*Para la procedencia de la escisión, se exige que las acciones de la escidente estén totalmente pagadas y que los socios de la escidente tengan inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sean titulares en la escidente. Por otra parte, se establecen los mecanismos de publicidad y*

*responsabilidad solidaria, para proteger los intereses de los accionistas y de los acreedores, quienes podrán oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio.*

*Para evitar la interposición de oposiciones sin causa justificada, se obliga a que el actor otorgue fianza suficiente para responder por los daños y perjuicios que pudieren causar a la sociedad con la suspensión de la escisión, en caso de no proceder la oposición.*

*De aprobarse la presente iniciativa por ese H. Congreso de la Unión, quedarían establecidas reglas que facilitarían la escisión de sociedades, protegiendo al mismo tiempo el interés de terceros.”*

Como se puede tonar, en el segundo párrafo de la exposición se define con cierta precisión el concepto de escisión de sociedades, mas sin embargo, al trasladarse al texto de ley, la definición resultó deficiente, como se comentó anteriormente.

### **3.3 Proceso Legal para la escisión**

#### **3.3.1 Ley General de Sociedades mercantiles**

El artículo 228 BIS de la LGSM establece el siguiente procedimiento legal para llevar a cabo la escisión de una sociedad:

*I.- Sólo podrá acordarse por resolución de la asamblea de accionistas o socios u órgano equivalente, por la mayoría exigida para la modificación del contrato social;*

*II.- Las acciones o partes sociales de la sociedad que se escinda deberán estar totalmente pagadas;*

*III.- Cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la de que sea titular en la escidente;*

*IV.- La resolución que apruebe la escisión deberá contener:*

*a) La descripción de la forma, plazos y mecanismos en que los diversos conceptos de activo, pasivo y capital social serán transferidos;*

*b) La descripción de las partes del activo, del pasivo y del capital social que correspondan a cada sociedad escindida, y en su caso a la escidente, con detalle suficiente para permitir la identificación de éstas;*

*c) Los estados financieros de la sociedad escidente, que abarquen por lo menos las operaciones realizadas durante el último ejercicio social, debidamente dictaminados por auditor externo. Corresponderá a los administradores de la escidente, informar a la asamblea sobre las operaciones que se realicen hasta que la escisión surta plenos efectos legales;*

*d) La determinación de las obligaciones que por virtud de la escisión asuma cada sociedad escindida. Si una sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, responderán solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso, la o las demás sociedades escindidas, durante un plazo de tres años contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V, hasta por el importe del activo neto que les haya sido atribuido en la escisión a cada una de ellas; si la escidente no hubiere dejado de existir, ésta responderá por la totalidad de la obligación; y*

*e) Los proyectos de estatutos de las sociedades escindidas.*

*V.- La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en la gaceta oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, un extracto de dicha resolución que contenga, por lo menos, la síntesis de la información a que se refieren los incisos a) y d) de la fracción IV de este artículo, indicando claramente que el texto completo se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de la sociedad durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contado a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones;*

*VI.- Durante el plazo señalado, cualquier socio o grupo de socios que representen por lo menos el veinte por ciento del capital social o acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio, siempre y cuando quien se oponga diere fianza bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieren causarse a la sociedad con la suspensión;*

*VII.- Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V, sin que se haya presentado oposición, la escisión surtirá plenos efectos; para la constitución de las nuevas sociedades, bastará la protocolización de sus estatutos y su inscripción en el Registro Público de Comercio;*

*VIII.- Los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley;(\*)*

*\* **Artículo 206.-** Cuando la Asamblea General de Accionistas adopte resoluciones sobre los asuntos comprendidos en las fracciones IV, V y VI del artículo 182 (\*\*), cualquier accionista que haya votado en contra tendrá derecho a separarse de la sociedad y obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea.*

*\*\* **Artículo 182.-** Son asambleas extraordinarias, las que se reúnan para tratar cualquiera de los siguientes asuntos:*

***IV.-** Cambio de objeto de la sociedad;*

***V.-** Cambio de nacionalidad de la sociedad;*

***VI.-** Transformación de la sociedad*

***IX.-** Cuando la escisión traiga aparejada la extinción de la escidente, una vez que surta efectos la escisión se deberá solicitar del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social;*

***X.-** No se aplicará a las sociedades escindidas lo previsto en el artículo 141 de esta ley. (\*\*\*)*

*\*\*\* **Artículo 141.-** Las acciones pagadas en todo o en parte mediante aportaciones en especie, deben quedar depositadas en la sociedad durante dos años. Si en este plazo aparece que el valor de los bienes es menor en un veinticinco por ciento del valor por el cual fueron aportados, el accionista está obligado a cubrir la diferencia a la sociedad, la que tendrá derecho preferente respecto de cualquier acreedor sobre el valor de las acciones depositadas.*

### **3.3.2 Código de Comercio**

#### **3.3.2.1 Registro Público de la Propiedad Sección Comercio**

Mediante reforma a la fracción V del artículo 21 del código, publicado en DOF del 2 de julio de 1992, se incluyó la obligación de inscribir en el Registro Público de la Propiedad Sección Comercio, la escritura de escisión de las *sociedades escindidas* (o sea el acta de la asamblea de accionistas en la que se haya tomado el acuerdo de escisión).



### **3.4 Efectos legales que produce la escisión**

Cabe mencionar que existen tres principales efectos derivados de la fusión y escisión de sociedades:

- Relacionados con la Sociedad.
- Los que afectan a los socios.
- Los derivados contra terceros.

#### **3.4.1 Relacionados con al sociedad**

De acuerdo con la opinión de diversos autores en la materia, cuatro son los efectos más importantes en la escisión de una sociedad, tales son:

- Desaparición de la sociedad escidente.
- Transmisión de bienes y deudas.
- Canje de títulos .
- Creación de una o varias sociedades y disminución de capital.

##### **3.4.1.1 Desaparición de la sociedad escidente**

Este efecto en particular se da en las escisiones totales, en donde esta transmite la totalidad de sus bienes y deudas para extinguirse posteriormente. Así bien, la escisión total trae consigo la pérdida de personalidad jurídica, nombre social y la desaparición en sí del propio ente económico sin recurrir a la liquidación. Sin embargo, el objeto social de la extinta escidente continúa a través de una sociedad distinta llamada escindida.

##### **3.4.1.2 Transmisión de bienes y deudas**

Cabe mencionar que este efecto constituye la principal característica de la escisión, ya que representa la segmentación de su patrimonio (bienes y deudas) para ser asignado a otra u otras empresas de nueva creación. Podemos mencionar que la escisión del patrimonio de la escidente trae consigo la transmisión de las relaciones jurídicas frente a terceros (acreedores, socios y deudores).

En efecto, al realizarse la escisión los socios de la escidente lo serán ahora de la escindida; los deudores y los acreedores de la escidente deberán ahora reclamar o responder a la escindida, tomando en cuenta la responsabilidad solidaria de la escidente para tales efectos.

### **3.4.1.3 Canje de títulos**

Esta característica consiste en el cambio de títulos (acciones o partes sociales) a los socios, contra la entrega de nuevas acciones de la sociedad escindida, o bien de la misma sociedad escidente, quien al reducir su capital en ocasiones emitirá títulos nuevos.

Por lo anterior debemos recordar que de acuerdo al artículo 228 BIS, cada uno de los socios de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de las escindidas, igual a la del que sean titular en la escidente.

### **3.4.1.4 Creación de una o varias sociedades y disminución de capital**

Como ya se ha explicado anteriormente, la escisión trae consigo la constitución de una o varias sociedades a las cuales se les denominarán escindidas. Por otra parte, la sociedad que divide su patrimonio debe recurrir en la mayoría de los casos a una disminución de capital (exceptuando a aquellas que cuentan con el mínimo legal) que estará representado por la parte transmitida a las nuevas sociedades.

### **3.4.2 Relacionados con los socios**

El efecto más importante relacionado con los socios de una entidad que se escinde (después del canje de acciones), es sin duda el derecho de retiro consignado en la fracción VIII del artículo 228 BIS el cual señala:

*“los accionistas o socios que voten en contra de la resolución de escisión gozarán del derecho a separarse de la sociedad, aplicándose en lo conducente lo previsto en el artículo 206 de esta ley”.*

También conocido como SOCIO DISIDENTE

El citado artículo 206 de la LGSM establece que en caso de separación, el accionista tendrá derecho a obtener el reembolso de sus acciones, en proporción al activo social, según el último balance aprobado, siempre que lo solicite dentro de los quince días siguientes a la clausura de la asamblea de escisión.

Además podemos citar algunos otros efectos tales como son:

- ❖ Derechos patrimoniales, que se dan en interés particular y exclusivo de los socios y que se ejercen frente a la sociedad según su participación sea directa o accesoría.
- ❖ Derechos de participación a los beneficios, que es un derecho fundamental y constituye el motivo o fin de cualquier sociedad.

- ❖ La cuota de liquidación
- ❖ Transmisión de la calidad de socios, recibiendo una compensación adecuada por dicha enajenación.
- ❖ Documentación de la calidad de socios, acreditación
- ❖ Aportación
- ❖ Derechos de consecución o garantía a la percepción de beneficios
- ❖ Derechos administrativos
- ❖ Derechos de vigilancia
- ❖ Derechos de participación en asambleas
- ❖ Derechos de nombramiento

### 3.4.3 Frente a terceros

La escisión genera, como mencionamos anteriormente, efectos derivados de la partición de los bienes y deudas, endoso de títulos de los deudores y pago de la escindida a los acreedores de la escidente. Sin embargo, el artículo 228 BIS en su fracción VI contiene la regulación del que quizá signifique el rasgo más significativo de la escisión frente a terceros: el derecho de oposición.

*“... cualquier ...acreedor que tenga interés jurídico, podrá oponerse judicialmente a la escisión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declara que la oposición es infundada, se dicte resolución que tenga por terminado el procedimiento sin que hubiere procedido la oposición o se llegue a convenio ...”*

El derecho de oposición se basa en la prevención de los posibles perjuicios que la escisión pudiera ocasionar a los acreedores, ya que éstos otorgaron crédito a una sociedad con base en determinadas características de garantía, las cuales podrían variar como resultado de la escisión.

Cabe mencionar que la publicidad es punto importante dentro de las sociedades que se están escindiendo, es por eso, que se menciona lo siguiente:

Los representantes legales de las sociedades que intervienen en el proceso de escisión publicarán en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de amplia circulación en el domicilio social de cada una de las sociedades participantes, un aviso. Adicionalmente, el representante legal de cada sociedad participante comunicará el acuerdo de escisión a los acreedores sociales, mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares.

### **3.5 Acuerdos de Escisión**

Como ya se ha mencionado, los acuerdos de escisión constituyen el punto de partida de estas figuras jurídicas, y constituyen el acuerdo de voluntades de los socios para escindirse, más no representan en sí la escisión misma, ya que como ha quedado claro, estos hechos aún dependen del cumplimiento de ciertos requisitos para que legalmente se consideren que han surtido plenos efectos.

Considerando que la escisión representa un acto unilateral en donde una empresa decide escindirse, podemos señalar que en este caso, el acuerdo de los socios respecto de la realización de una escisión, no deberá preceder a un contrato como en el caso de la fusión, es decir, dado que los socios acuerdan escindirse, la eficacia de su decisión está sujeta solamente al cumplimiento de ciertos requisitos previstos en la LGSM.

De lo anterior dicho, se desprende, que el acuerdo de escisión carece de eficacia y constituye una simple deliberación de los socios respecto de un hecho que puede efectuarse, en caso de que se cumplan con los requisitos previstos por los ordenamientos legales.

A continuación se transcribe el extracto de escisión de tres diferentes sociedades publicadas en los avisos judiciales y oficiales con apego a lo dispuesto en la LGSM.

#### **Ejemplo 1**

##### **NIPPO INMOBILIARIA, S.A. DE C.V. AVISO DE ESCISION**

En cumplimiento a lo establecido por la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio del presente, se informa que mediante asamblea general extraordinaria de accionistas de Nippo Inmobiliaria, S.A. de C.V., celebrada con fecha 3 de enero de 2000, se aprobó la escisión de Nippo Inmobiliaria, S.A. de C.V., mediante la creación de una nueva sociedad anónima de capital variable, bajo la denominación de Nippo Administrador de Inmuebles, S.A. de C.V., subsistiendo como escidente Nippo Inmobiliaria, S.A. de C.V.-, la cual quedará con su actual denominación, su mismo régimen normativo y sus estatutos sociales en vigor. En dicha asamblea se resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

a) Aprobar la escisión parcial de Nippo Inmobiliaria, S.A. de C.V., como sociedad escidente, separando el 30% de su capital social, sin que esta se extinga, lo aporte en bloque a Nippo Administrador de Inmuebles, S.A. de C.V., como sociedad escindida, con base en el balance general proforma de la sociedad al 31 de Diciembre de 1999, y tomando en consideración los estados financieros al 31 de Diciembre de 1998, dictaminados por el despacho de auditores independientes Galaz, Gómez Morfín, Chavero, Yamazaki, de

acuerdo con lo establecido en el artículo 228 Bis fracción IV inciso c) de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

b) Aprobar que la escisión surta sus efectos conforme a lo acordado en la resolución primera y segunda de la asamblea que se comenta, y lo dispuesto por el artículo 228 Bis fracción VII de la Ley General de Sociedades Mercantiles. La estructura económica de la sociedad escidente y escindida quedará como sigue:

ACTIVOS: Nippo Inmobiliaria, S.A. de C.V., como escidente, transmitirá a la sociedad escindida Nippo Administrador de Inmuebles, S.A. de C.V., valores y derechos por la cantidad de \$ 42'461,565.55 ( Cuarenta y dos millones cuatrocientos sesenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 55/100 M.N.).

CAPITAL SOCIAL: Nippo Inmobiliaria, S.A. de C.V., como escidente, transmitirá a la sociedad escindida Nippo Administrador de Inmuebles, S.A. de C.V., proveniente de la disminución de capital variable la cantidad de \$ 42'461,565.55 (Cuarenta y dos millones cuatrocientos sesenta y un mil quinientos sesenta y cinco pesos 55/100 M.N.).

La transmisión del capital social antes referido se realizará una vez que la escisión surta sus efectos conforme a lo acordado en la resolución primera y segunda de dicha asamblea por lo que la sociedad escindida se convertirá en causahabiente a título universal de los derechos y valores mencionados en el inciso b) anterior, por lo que adquirirá el dominio directo de éstos, incorporándolos a su patrimonio sin reserva ni limitación alguna.

c) Aprobar, en los términos presentados en la mencionada asamblea general extraordinaria, el proyecto de asignación de activos y capital social que le corresponderá, en la inteligencia de que los números mostrados podrán cambiarse según los resultados que se obtengan después de 45 (cuarenta y cinco) días naturales, contados partir de la fecha en que se efectuó la presente publicación de ley y la inscripción de los acuerdos de escisión, en los registros públicos de comercio respectivos.

d) Aprobar la constitución de la sociedad escindida Nippo Administrador de Inmuebles, S.A. de C.V., que será dentro de los noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo los acuerdos de escindir a Nippo Inmobiliaria, S.A. de C.V., la cuál se regirá con los estatutos sociales que se agregan al apéndice del acta de asamblea a que se refiere el presente aviso, en los cuales se contiene la regulación corporativa de la misma.

e) El texto completo de la asamblea, incluyendo sus anexos, se encuentran a disposición de los accionistas y acreedores de Nippo Inmobiliaria, S.A. de C.V., en domicilio de la secretaría de la misma, ubicado en Avenida Tecnológico Sur No. 100 despacho 213, colonia Centro, código postal 76000 Querétaro, Querétaro, únicamente por el periodo de tiempo establecido en la fracción V del citado artículo 228 Bis.

Santiago de Querétaro a 3 de Enero de 2000.

Nippo Inmobiliaria, S.A. de C.V.:

Delegado Especial de la Asamblea

Lic. Hans Amadeus Frei Glabischnig

Rúbrica

NIPPO INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 2 DE ENERO DE 2000.

CIFRAS ANTES DE LA ESCISION

(PESOS)

<b>ACTIVO</b>	
<u>ACTIVO CIRCULANTE:</u>	IMPORTE
CAJA CHICA	5,000.00
BANCOS	1,809,485.74
INVERSIONES	13,757,652.63
DEUDORES DIVERSOS	776,013.10
CLIENTES	31,188,468.64
IVA POR ACREDITAR	13,546.90
ANTICIPO DE IMPUESTOS	454,799.05
CUENTAS POR COBRAR	3,109,549.26
CUENTAS INCOBRABLES	(203,455.91)
ANTICIPO A PROVEEDORES	441,977.04
OBRAS EN PROCESO	13,007,049.14
ACTUALIZACION DE OBRAS EN PROCESO	6,997,773.81
INVENTARIOS DE TERRENOS	17,989,886.24
ACTUALIZACION INVENT.DE TERRENOS	47,016,599.15
INVENTARIO DE INMUEBLES	276,526.85
ACTUALIZACION INVENT.DE INMUEBLES	661,661.56
SUMA ACTIVO CIRCULANTE:	137,302,533.20
<u>ACTIVO FIJO:</u>	

MOBILIARIO Y EQUIPO	466,298.85
DEPREC. MOBILIARIO Y EQUIPO	(193,371.78)
ACTUALIZACION MOBILIARIO Y EQUIPO	595,285.26
ACTUALIZ. DEP. ACUM.MOB Y EQUIPO	(291,308.93)
EQUIPO DE TRANSPORTE	243,043.48
DEPREC. EQUIPO DE TRANSPORTE	(50,634.10)
MAQUINARIA Y EQUIPO	36,182.48
DEPREC. MAQUINARIA Y EQUIPO	(9,669.38)
ACTUALIZACION MAQ. Y EQUIPO	170,365.31
ACTUALIZ. DEP. ACUM. MAQ Y EQUIPO	(166,052.41)
PROPIEDADES PARA RENTA	46,906,079.99
DEPREC. PROPIEDADES PARA RENTA	(7,986,721.94)
ACTUALIZACION PROP. PARA RENTA	26,306,384.99
ACTUALIZ. DEP. ACUM. PROP PARA RENTA	(3,839,503.79)
EQUIPO DE COMPUTO	61,937.20
DEPREC. EQ. DE COMPUTO	(4,176.92)
SUMA ACTIVO FIJO:	62,244,138.31
<u>ACTIVO DIFERIDO:</u>	
ACTIVO DIFERIDO	75,173.95
ACTUALIZACION ACTIVO DIFERIDO	100,327.30
AMORTIZACIONES	(31,999.69)
ACTUALIZ. AMORT. ACUM. ACT. DIFERIDO	(50,141.51)
SUMA ACTIVO DIFERIDO:	93,360.05
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>199,640,031.56</b>
<b>PASIVO</b>	

PASIVO A CORTO PLAZO:	
IVA POR PAGAR	394,616.33
IMPTOS. POR PAGAR	26,554.12
PRESTAMOS BANCARIOS	3,000,000.00
INTERESES POR PAGAR	33,468.77
CUENTAS POR PAGAR	4,427,317.79
ACREEDORES DIVERSOS	36,984,146.18
PROVEEDORES	782,981.50
SUMA PASIVO A CORTO PLAZO:	45,649,084.69
<u>PASIVO A LARGO PLAZO:</u>	
PRESTAMOS BANCARIOS LARGO PLAZO	12,452,395.03
SUMA PASIVO A LARGO PLAZO:	12,452,395.03
<b>T O T A L P A S I V O</b>	58,101,479.72
<b>C A P I T A L</b>	
UTILIDAD O PERDIDA	35,747,854.54
CAPITAL SOCIAL	60,120,000.00
ACTUALIZACION DE CAPITAL SOCIAL	44,710,581.06
APORTA. PEND. POR CAPITALIZAR	5,117,893.76
RESULTADOS EJERC. ANTERIORES	(33,311,785.36)
ACTUALIZ. DEL RESULTADO EJ. ANTERIORES	5,451,705.34
RESULTADO DEL EJERCICIO	0.00
ACTUALIZ. DEL RESULTADO ACUMULABLE	(7,604,594.41)
EXCESO EN ACTUALIZ. CAP. CONTABLE	31,306,896.91
<b>T O T A L C A P I T A L</b>	141,538,551.84
TOTAL PASIVO MAS CAPITAL	199,640,031.56



**NIPPO INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**  
**ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1999.**  
**(PESOS)**

<b>ACTIVO</b>			
			<u>IMPORTE</u>
<u>ACTIVO CIRCULANTE:</u>			
CAJA CHICA			5,000.00
BANCOS			1,809,485.74
INVERSIONES			13,757,652.63
DEUDORES DIVERSOS			776,013.10
CLIENTES			31,188,468.64
IVA POR ACREDITAR			13,546.90
ANTICIPO DE IMPUESTOS			454,799.05
CUENTAS POR COBRAR			3,109,549.26
CUENTAS INCOBRABLES			(203,455.91)
ANTICIPO A PROVEEDORES			441,977.04
OBRAS EN PROCESO			13,007,049.14
ACTUALIZACION DE OBRAS EN PROCESO			6,997,773.81
INVENTARIOS DE TERRENOS			17,989,886.24
ACTUALIZACION INVENT. DE TERRENOS			47,016,599.15
INVENTARIO DE INMUEBLES			276,526.85
ACTUALIZACION INVENT. DE INMUEBLES			661,661.56
SUMA ACTIVO CIRCULANTE:			137,302,533.20
<u>ACTIVO FIJO:</u>			
MOBILIARIO Y EQUIPO			466,298.85
DEPREC. MOBILIARIO Y EQUIPO			(193,371.78)
ACTUALIZACION MOBILIARIO Y EQUIPO			595,285.26

ACTUALIZ.DEP. ACUM. MOB Y EQUIPO		(291,308.93)
EQUIPO DE TRANSPORTE		243,043.48
DEPREC. EQUIPO DE TRANSPORTE		(50,634.10)
MAQUINARIA Y EQUIPO		36,182.48
DEPREC. MAQUINARIA Y EQUIPO		(9,669.38)
ACTUALIZACION MAQ. Y EQUIPO		170,365.31
ACTUALIZ. DEP. ACUM. MAQ Y EQUIPO		(166,052.41)
PROPIEDADES PARA RENTA		46,906,079.99
DEPREC. PROPIEDADES PARA RENTA		(7,986,721.94)
ACTUALIZACION PROP. PARA RENTA		26,306,384.99
ACTUALIZ. DEP. ACUM. PROP PARA RENTA		(3,839,503.79)
EQUIPO DE COMPUTO		61,937.20
DEPREC. EQ. DE COMPUTO		(4,176.92)
SUMA ACTIVO FIJO:		62,244,138.31
ACTIVO DIFERIDO:		
ACTIVO DIFERIDO		75,173.95
ACTUALIZACION ACTIVO DIFERIDO		100,327.30
AMORTIZACIONES		(31,999.69)
ACTUALIZ. AMORT. ACUM. ACT. DIFERIDO		(50,141.51)
SUMA ACTIVO DIFERIDO:		93,360.05
<b>TOTAL ACTIVO</b>		199,640,031.56
<b>PASIVO</b>		
<b>PASIVO A CORTO PLAZO:</b>		
IVA POR PAGAR		394,616.33
IMPTOS. POR PAGAR		26,554.12
PRESTAMOS BANCARIOS		3,000,000.00
INTERESES POR PAGAR		33,468.77

CUENTAS POR PAGAR		4,427,317.79
ACREEDORES DIVERSOS		36,984,146.18
PROVEEDORES		782,981.50
SUMA PASIVO A CORTO PLAZO:		45,649,084.69
<u>PASIVO A LARGO PLAZO:</u>		
PRESTAMOS BANCARIOS LARGO PLAZO		12,452,395.03
SUMA PASIVO A LARGO PLAZO:		12,452,395.03
<b>TOTAL PASIVO</b>		58,101,479.72
<b>CAPITAL</b>		
UTILIDAD O PERDIDA		35,747,854.54
CAPITAL SOCIAL		60,120,000.00
ACTUALIZACION DE CAPITAL SOCIAL		44,710,581.06
APORTA. PEND. POR CAPITALIZAR		5,117,893.76
RESULTADOS EJERC. ANTERIORES		(14,773,146.62)
ACTUALIZ. DEL RESULTADO EJ. ANTERIORES		5,451,705.34
RESULTADO DEL EJERCICIO		(18,538,638.74)
ACTUALIZ. DEL RESULTADO ACUMULABLE		(7,604,594.41)
EXCESO EN ACTUALIZ. CAP. CONTABLE		31,306,896.91
<b>TOTAL CAPITAL</b>		141,538,551.84
<b>TOTAL PASIVO MAS CAPITAL</b>		199,640,031.56

**NIPPO INMOBILIARIA, S.A. DE C.V.**

**ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 3 DE ENERO DE 2000.**

**DESPUES DE LA ESCISION**

**(PESOS)**

<b>ACTIVO</b>			
			<u>IMPORTE</u>
<u>ACTIVO CIRCULANTE:</u>			
CAJA CHICA			5,000.00
BANCOS			9,485.74
INVERSIONES			0.00
DEUDORES DIVERSOS			0.00
CLIENTES			8,179,603.82
IVA POR ACREDITAR			13,546.90
ANTICIPO DE IMPUESTOS			454,799.05
CUENTAS POR COBRAR			0.00
CUENTAS INCOBRABLES			(203,455.91)
ANTICIPO A PROVEEDORES			432,491.30
OBRAS EN PROCESO			13,007,049.14
ACTUALIZACION DE OBRAS EN PROCESO			6,997,773.81
INVENTARIOS DE TERRENOS			17,989,886.24
ACTUALIZACION INVENT. DE TERRENOS			47,016,599.15
INVENTARIO DE INMUEBLES			276,526.85
ACTUALIZACION INVENT. DE INMUEBLES			661,661.56
SUMA ACTIVO CIRCULANTE:			94,840,967.65
<u>ACTIVO FIJO:</u>			

MOBILIARIO Y EQUIPO		466,298.85
DEPREC. MOBILIARIO Y EQUIPO		(193,371.78)
ACTUALIZACION MOBILIARIO Y EQUIPO		595,285.26
ACTUALIZ. DEP. ACUM.MOB Y EQUIPO		(291,308.93)
EQUIPO DE TRANSPORTE		243,043.48
DEPREC. EQUIPO DE TRANSPORTE		(50,634.10)
MAQUINARIA Y EQUIPO		36,182.48
DEPREC. MAQUINARIA Y EQUIPO		(9,669.38)
ACTUALIZACION MAQ. Y EQUIPO		170,365.31
ACTUALIZ. DEP. ACUM. MAQ Y EQUIPO		(166,052.41)
PROPIEDADES PARA RENTA		46,906,079.99
DEPREC. PROPIEDADES PARA RENTA		(7,986,721.94)
ACTUALIZACION PROP. PARA RENTA		26,306,384.99
ACTUALIZ. DEP. ACUM. PROP PARA RENTA		(3,839,503.79)
EQUIPO DE COMPUTO		61,937.20
DEPREC. EQ. DE COMPUTO		(4,176.92)
SUMA ACTIVO FIJO:		62,244,138.31
<u>ACTIVO DIFERIDO:</u>		
ACTIVO DIFERIDO		75,173.95
ACTUALIZACION ACTIVO DIFERIDO		100,327.30
AMORTIZACIONES		(31,999.69)
ACTUALIZ.AMORT.ACUM. ACT. DIFERIDO		(50,141.51)
SUMA ACTIVO DIFERIDO:		93,360.05
<b>TOTAL ACTIVO</b>		157,178,466.01
<b>PASIVO</b>		
<u>PASIVO A CORTO PLAZO:</u>		
IVA POR PAGAR		394,616.33

IMPTOS. POR PAGAR		26,554.12
PRESTAMOS BANCARIOS		3,000,000.00
INTERESES POR PAGAR		33,468.77
CUENTAS POR PAGAR		4,427,317.79
ACREEDORES DIVERSOS		36,984,146.18
PROVEEDORES		782,981.50
SUMA PASIVO A CORTO PLAZO:		45,649,084.69
<u>PASIVO A LARGO PLAZO:</u>		
PRESTAMOS BANCARIOS LARGO PLAZO		12,452,395.03
SUMA PASIVO A LARGO PLAZO:		12,452,395.03
<b>TOTAL PASIVO</b>		58,101,479.72
<b>CAPITAL</b>		
CAPITAL SOCIAL		42,080,000.00
ACTUALIZACION DE CAPITAL SOCIAL		31,297,406.74
APORTA. PEND. POR CAPITALIZAR		3,582,525.63
RESULTADOS EJERC. ANTERIORES		(1,705,248.43)
ACTUALIZ. DEL RESULTADO EJ. ANTERIORES		3,816,193.74
ACTUALIZ. DEL RESULTADO ACUMULABLE		(5,323,216.09)
RESULTADO DEL EJERCICIO		0.0
EXCESO EN ACTUALIZ. CAP. CONTABLE		21,918,827.84
<b>TOTAL CAPITAL</b>		99,076,986.29
<b>TOTAL PASIVO MAS CAPITAL</b>		157,178,466.01

**NIPPO ADMINISTRADOR DE INMUEBLES S.A. DE C.V.**

**ESCISION**

**ESTADO DE POSICION FINANCIERA DE ESCISION AL 3 DE ENERO DEL 2000**

**(PESOS)**

<b>ACTIVO</b>	
<u>ACTIVO CIRCULANTE:</u>	
CAJA CHICA	100,000.00
BANCOS	1,800,000.00
INVERSIONES	13,757,652.63
DEUDORES DIVERSOS	776,013.10
CLIENTES	23,008,864.82
CUENTAS POR COBRAR	3,109,549.26
ANTICIPO A PROVEEDORES	9,485.74
SUMA ACTIVO CIRCULANTE:	42,561,565.55
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<b>42,561,565.55</b>
<b>CAPITAL</b>	
CAPITAL SOCIAL	18,140,000.00
ACTUALIZACION DE CAPITAL SOCIAL	13,413,174.32
APORTA. PEND. POR CAPITALIZAR	1,535,368.13
RESULTADOS EJERC. ANTERIORES	730,820.75
ACTUALIZ. DEL RESULTADO EJ. ANTERIORES	1,635,511.60
ACTUALIZ. DEL RESULTADO ACUMULADO	(2,281,378.32)
EXCESO EN ACTUALIZ. CAP. CONTABLE	9,388,069.07
UTILIDAD O PERDIDA	0.00
<b>TOTAL CAPITAL</b>	<b>42,561,565.55</b>
<b>TOTAL PASIVO MAS CAPITAL</b>	<b>42,561,565.55</b>

## **Ejemplo 2**

### **BROSE MEXICO, S.A. DE C.V.**

#### **AVISO DE ESCISIÓN**

*En cumplimiento de lo previsto por la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, por medio del presente aviso se informa que la Asamblea General Extraordinaria de accionistas de Brose México, S.A. de C.V. (en lo sucesivo "Brose"), celebrada el 1 de octubre de 1999 en la ciudad de Querétaro, Querétaro, aprobó la escisión de Brose en dos entidades económicas y jurídicas distintas, que tendrán régimen normativo independiente, subsistiendo Brose con su actual denominación, su mismo régimen normativo y sus estatutos sociales en vigor y otra cuya denominación será **Brose Puebla, S.A. de C.V.***

*A continuación se presenta un extracto de las resoluciones aprobadas por dicha Asamblea:*

*1. - Se aprueba la escisión de Brose, con efectos a partir del **primero de enero del año 2000**, siempre y cuando para dicha fecha se haya cumplido con lo establecido en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con base en los estados financieros dictaminados por auditor externo practicados al 31 de diciembre de 1999, y en consecuencia, transferir parte de su activo, pasivo y capital social a una nueva sociedad. Brose, continuará con su denominación y estatutos sociales vigentes, subsistiendo todos los poderes y autorizaciones que se hayan otorgado previo a la fecha en la que surta efectos la escisión.*

*2.- Se aprueba la denominación de Brose Puebla, S.A. de C.V., para que bajo la misma opere la sociedad escindida.*

*3.- Se aprueba el plazo, los mecanismos y forma mediante los cuales serán transmitidos en bloque los diversos conceptos de activo, pasivo y capital de Brose México, S.A. de C.V., a Brose Puebla, S.A. de C.V. Lo anterior mediante la siguiente mecánica:*

#### **ACTIVO**

***a. Activo fijo. Los activos fijos serán distribuidos en base a la ubicación de cada uno de ellos en las plantas, quedando asignados de la siguiente manera:***

*Brose México, S.A. de C.V., conservará todos los activos fijos, incluyendo la Nave Industrial, oficinas, mobiliario, maquinaria, equipo, etc., ubicados en la Planta Industrial sito en Calle 2 Número 7 del Fraccionamiento Industrial Benito Juárez, 76120 Querétaro, Querétaro.*



*Brose Puebla, S.A. de C.V., conservará todos los activos incluyendo la Nave Industrial, oficinas, mobiliario, maquinaria, equipo, etc., ubicados en la Planta Industrial sito en Avenida San Lorenzo Número 1214, Sanctorum Cuautlancingo, 72730 Cholula, Puebla.*

***b. Inventarios. Al igual que los activos fijos, los inventarios serán transferidos en base a la línea de productos que produce cada una de las sociedades. Los importes de esa cuenta siempre han sido definidos y manejados por separado facilitando de esta forma su división.***

***c. Cuentas por cobrar. Dichas cuentas serán asignadas en base a los saldos que cada planta tiene de los clientes y demás deudores.***

*El Impuesto sobre la Renta retenido por el Banco, será asignado a Brose México, S.A. de C.V. y el Impuesto al Valor Agregado neto será asignado a Brose Puebla, S.A. de C.V.*

*Se aprueba por la Asamblea los listados que contienen el nombre y las cantidades de las cuentas por cobrar a los clientes que serán transferidas a Brose Puebla, S.A. de C.V. con motivo de la escisión. Dichos listados, debidamente firmados por los representantes a nombre de los accionistas, se anexan al apéndice del Acta para formar parte integral de la misma.*

***d. Bancos. La asignación de efectivo se hará en base al flujo de efectivo necesario en cada planta para su operación.***

### **PASIVO**

***a. Proveedores. Las cuentas integrantes de este rubro para efectos contables y de control interno se encuentran identificadas por cada planta, por lo cual se asignarán los pasivos en cada una de ellas, tal y como se encuentran registrados.***

*Se aprueba por la Asamblea los listados que contienen el nombre y las cantidades que se adeudan a los Proveedores tanto nacionales como extranjeros que serán transferidos a Brose Puebla, S.A. de C.V. con motivo de la escisión. Dichos listados, debidamente firmados por los representantes a nombre de los accionistas, se anexan al apéndice del Acta para formar parte integral de la misma.*

***b. Cuentas por pagar y Cuentas por pagar afiliadas. De igual forma, los pasivos integrantes de este rubro, originalmente se tenían separadas, por lo cual cada sociedad conservará los importes que en ellas se encuentran registrados.***

*Se aprueba por la Asamblea los listados que contienen el nombre y las cantidades de las cuentas por pagar y de las cuentas por pagar afiliadas que serán transferidas a Brose Puebla, S.A. de C.V. con motivo de la escisión. Dichos listados, debidamente firmados por los representantes a nombre de los accionistas, se anexan al apéndice del Acta para formar parte integral de la misma.*

***c. Acreedores. En este rubro se incluyen las cuentas por pagar a empleados, acreedores nacionales y extranjeros, fondo de ahorro y dividendos por pagar cuyos saldos serán divididos entre cada sociedad sobre la base de su generación, a excepción de los saldos de Fondo de Ahorro, dividendos por pagar y cuentas por pagar a empleados, los cuales serán absorbidos en su totalidad por Brose México, S.A. de C.V.***

*Se aprueba por la Asamblea los listados que contienen el nombre y las cantidades de los saldos de acreedores nacionales y extranjeros que serán transferidas a Brose Puebla, S.A. de C.V. con motivo de la escisión. Dichos listados, debidamente firmados por los representantes a nombre de los accionistas, se anexan al apéndice del Acta para formar parte integral de la misma.*

### **CAPITAL**

*El importe del capital social y otras cuentas de capital serán asignados en la proporción que guardan los activos y pasivos en cada una de las Plantas.*

*Se propone asignar un capital mínimo fijo de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) a Brose Puebla, S.A. de C.V.*

*Así mismo, se aprueba que el plazo para llevar a cabo la transmisión en bloque de los diversos conceptos de activo, pasivo y capital de **Brose**, a la sociedad escindida será el **1 de enero del año 2000**.*

*4.- Se aprueba la descripción de los conceptos del activo, pasivo y capital social, que será transferido en bloque por **Brose**, a **Brose Puebla, S.A. de C.V.** y a que se hizo referencia en el punto resolutivo PRIMERO inmediato anterior.*

*5.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso c) de la fracción IV del artículo 228 Bis, se agregan al apéndice del Acta los estados financieros dictaminados por auditor externo de **Brose México, S.A. de C.V.** del último ejercicio fiscal.*

*6.-Se aprueban las obligaciones que en virtud de la escisión asume Brose **Puebla, S.A. de C.V.** y que se encuentran identificadas en el inciso denominado PASIVO, del Primer Punto Resolutivo del Punto Dos del Orden del día de esta Asamblea, las cuales se tienen por puestas como si se insertasen en esta resolución.*

7.- Se acuerda disminuir el capital social de Brose, en su parte fija, en la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional).

La cantidad mencionada en el párrafo anterior, es decir, \$50,000.00 (Cincuenta Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional), constituirá el capital mínimo fijo de **Brose Puebla, S.A. de C.V.**, en el entendido de que los actuales accionistas de **Brose México, S.A. de C.V.**, serán tenedores de acciones de esta sociedad y de **Brose Puebla, S.A. de C.V.**, en una proporción igual a la participación que tenían en **Brose México, S.A. de C.V.**, previamente a la escisión.

Con base en lo anterior, la estructura accionaria de Brose Puebla, S.A. de C.V., quedará integrada de la siguiente manera:

<b>Accionista</b>	<b>No. De Acciones</b>		<b>Valor</b>
<b>Brose International</b>			
<i>GmbH, Coburg</i>	99,998,	<i>Clase I</i>	\$49,999.00
<i>Sr. Michael Stoschek</i>	1,	<i>Clase I</i>	\$0.50
<i>Srita. Christine Volkman</i>	1,	<i>Clase I</i>	\$0.50
<b>TOTAL</b>	100,000	<i>Clase I</i>	\$50,000.00

El presente extracto se publica en cumplimiento a la fracción V del Artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles. El texto completo de dicha resolución se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social de Brose durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y ambas publicaciones.

**Querétaro, Querétaro a 5 de Octubre de 1999.**

**Brose México, S.A. de C.V.**

**Boris Alain Otto Lira**

**Delegado Especial de la Asamblea**

### **Ejemplo 3**

#### **AVISO DE ESCISIÓN**

*Por asamblea de fecha 20 de julio de 1999 los accionistas de Industrial Gesca S.A. de C.V., aprobaron la escisión de su patrimonio para formar una nueva empresa bajo la denominación de **GESCA DOS, S.A. de C.V.**, subsistiendo la empresa actual.*

*Del total del capital, activos y pasivos de la escidente quedará distribuido el 40.73% a favor de la escindida **GESCA DOS, S.A. de C.V.***

*Derivado de la escisión arriba mencionada se establece que, el criterio para determinar la forma de transferir o separar las obligaciones de la escidente, será el de concentrar en una empresa la maquinaria, equipo e inmuebles para su mejor administración.*

*El plazo y forma de transmisión de los activos, pasivos y capital se realizará por la aportación al momento de la protocolización de los estatutos y formalización de la constitución de la escindida, lo que se realizará al día siguiente del vencimiento del término del plazo de los 45 días señalado por la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

*El texto completo de estos acuerdos se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social por el término de ley.*

***Querétaro, Qro., a 2 de agosto de 1999.***

***Lic. Mario Humberto Paulín Nardoni.***

***Delegado Especial de la Asamblea.***

### **3.6 Canje de Acciones**

Como ya se ha visto, un efecto característico de los movimientos de reestructuración en la escisión, es la cancelación de acciones en la sociedad escidente y su canje por títulos de las sociedades escindidas. El canje de acciones es un movimiento efectuado entre los socios de la empresa y no entre las sociedades participantes. En materia de escisión, será necesario que la empresa disminuya su capital social, cancelando las acciones correspondientes e inscribiendo dicha situación en el registro de accionistas de la sociedad. Por su parte, la escindida emitirá las acciones correspondientes y las canjeará por las acciones correspondientes a la sociedad escidente. Cabe señalar que dicho canje podrá efectuarse con distintos valores nominales.

Finalmente, la escindida deberá inscribir en su registro de acciones los datos necesarios para reconocer la personalidad jurídica de las personas que participan en su capital social. Es conveniente mencionar que de

acuerdo con el artículo 129 de la LGSM se considera como dueño de las acciones a quien aparezca inscrito como tal en el registro de accionistas, razón por la cual, es importante que la sociedad inscriba en este libro, todos los movimientos que realicen los titulares de las acciones.

Un caso particular que se podría presentar en una escisión, es aquel en el que la escidente sólo cuenta con el capital mínimo requerido por la LGSM (\$50,000.00), por lo que al escindirse, éste no sería suficiente para constituir una nueva sociedad, e incluso para continuar sus actividades. Es claro que en este movimiento debe llevarse un aumento de capital previo a la escisión, o bien en la escisión misma, a efecto de lograr el capital mínimo requerido por la ley.

### **3.7 Modelos de Documentos Corporativos relacionados con la escisión o proyectos de escisión**

El contenido de este apartado tiene como objeto proporcionar una base o modelo que permita apreciar de una manera más tangible la elaboración de actas, convocatorias o de los propios convenios de escisión.

De antemano se sabe, que este tipo de documentos puede tener variables, dependiendo de cada uno de los casos que se presentan de manera real en materia de escisión, además de que los estilos de redacción y substanciación de los abogados, contadores y notarios que participan en su creación difieren en la gran mayoría de los casos unos de otros, enriqueciendo el panorama corporativo de esta materia.

Por eso, es recomendable que los modelos que se presenten adelante, sean asumidos como ejemplos prácticos y de ninguna manera, se consideren aplicables a cualquier caso de escisión que se presente en la vida real.

#### **3.7.1 Modelo de Convocatoria de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas en la que se propone Escindir una Sociedad**

**GRUPO PROMOTELAS, S.A. DE C.V.**  
**CONVOCATORIA**  
**ASMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS**

*En términos de lo dispuesto por el artículo décimo de los estatutos sociales de la Sociedad, por este conducto se convoca a los accionistas de Grupo Promételas, S.A. de C.V., a la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que tendrá verificativo a las 12:00 horas del 30 de junio de 2005, en las oficinas de la Sociedad, ubicadas en Río Tiber No. 100, piso 8 Col. Cuauhtemoc, durante dicha Asamblea se desahogará el siguiente:*

## **ORDEN DEL DIA**

*I. Presentación del Balance General de la Sociedad al 31 de diciembre de 2004 y al 31 de mayo de 2005 y aprobación, en su caso.*

*II. Proposición de escindir al Grupo Promételas, S.A. de C.V., y su aprobación en su caso.*

*III: Otros asuntos relacionados con el punto anterior.*

*IV. Designación de Delegados que ejecuten los acuerdos de la Asamblea.*

*Los accionistas podrán ser representados en la Asamblea por medio de una carta poder, en términos del artículo décimo de los estatutos sociales, o bien mediante poder otorgado ante notario público en términos de las disposiciones mercantiles aplicables.*

**México, D.F. a 6 de junio del 2005.**

**Lic. Rodrigo Camacho Ortiz**

**Comisario**

**Rúbrica**

### **3.7.2 Modelo de Acta de Asamblea de Accionistas en donde se acuerda la Escisión Parcial de la misma**

*En la Cd. De México, D.F., siendo las 10:00 hrs. Del día 30 de noviembre de 2005, se reunieron en el domicilio social de la empresa Comercializadora Siglo XXI, S.A. de C.V., los accionistas de la misma con el objeto de celebrar una Asamblea General extraordinaria, para lo cual fueron previa y personal mente convocados.*

*Asistió el Contador Público Enrique Peña Saldaña González, en su carácter de comisario de la Sociedad.*

*Presidió la Asamblea el Sr. Luís Fernando Alcázar Dion, en su carácter de Presidente del Consejo y actuó como secretario el Sr. Héctor González González por designación de los presentes.*

*A continuación el Presidente procedió a efectuar el escrutinio correspondiente certificando que se encuentran presentes todos los Accionistas de la Sociedad, ello en base a la lista de asistencia que a continuación se transcribe:*

<b>Accionista</b>	<b>Acciones</b>	<b>Capital</b>
<i>Luís Fernando Alcázar Dion</i>	25,000	\$25, 000,000
<i>Pedro Alcázar Dion</i>	25,000	25, 000,000
<i>Joaquín Alcázar Márquez</i>	25	25,000
<i>Ramón Alcázar González</i>	25	25,000
<b>TOTAL</b>	<u>50,050</u>	<u>\$ 50, 050,000</u>

*Acto seguido, el Presidente declaró legalmente instalada la Asamblea, en virtud de estar representando el total de las acciones en que se divide el capital social de Comercializadora Siglo XXI, S.A. de C.V., y válidas las resoluciones que en ella se tomen, atento a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y los Estatutos Sociales.*

*En uso de la palabra el Presidente solicitó al Secretario diera lectura al siguiente:*

### **ORDEN DEL DIA**

*1. Propuesta, discusión y en su caso aprobación de la escisión parcial de Comercializadora Siglo XXI, S.A. de C.V., subsistiendo esta empresa y creándose como resultado de dicha escisión, la empresa escindida Grupo XXI, S.A. de C.V.*

*2. Designación de Delegados de la Asamblea.*

**PUNTO PRIMERO.** *Propuesta, discusión y en su caso aprobación de la escisión parcial de Comercializadora Siglo XXI, S.A. de C.V., subsistiendo esta empresa y creándose como resultado de dicha escisión, la empresa escindida Grupo XXI, S.A. de C.V.*

*En desahogo del primer punto del Orden del Día, el Presidente recordó a los Socios los planes de reestructuración que desde hace varios meses se han venido evaluando, y después de las diversas alternativas que se han estudiado, manifestó que los mayores beneficios para la Sociedad se obtendrían al efectuar una escisión, de la cual se derive una nueva Sociedad escindida. De la cual serán Accionistas los actuales socios de Comercializadora siglo XXI, S.A. de C.V.*

*Los principales beneficios que obtendría la operación de Comercializadora siglo XXI, S.A. de C.V., de llevarse acabo su escisión, serán del orden operativo y administrativo, ya que se asignaría a la nueva Sociedad la rama comercial de productos plásticos, cuya productividad no es factible medir con exactitud hoy en día, y se espera contar con una inyección de recursos financieros a mediano plazo, a través de la obtención de líneas de crédito bancarias.*

*Con ello, la línea de productos textiles que conservará la escidente, podrá alcanzar los resultados previstos en los presupuestos, ya que su incremento de ventas permite esperar tal evento.*

*Por otra parte, el Presidente manifestó, que con la escisión de Comercializadora siglo XXI, S.A. de C.V., podrá separarse la administración de esta empresa y de la escindida, con lo cual se espera lograr beneficios administrativos y operativos.*

*Las características de la Sociedad escindida, tales como su denominación, objeto social, capital social, y las reglas para su administración, se contemplan en el proyecto de estatutos sociales, que se ponen a consideración de los presentes y que se adjunta en esta acta como Anexo “A”.*

*Asimismo comentó el Presidente, que para efectos de llevar a cabo la escisión se tomarían en cuenta las cifras que muestran los estados financieros al 31 de octubre de 2005, mismas que se aprobaron en la Asamblea de accionistas llevada a cabo el 15 de noviembre próximo pasado.*

*Por efectos de la escisión, la Sociedad escidente transmitiría a la escindida, la propiedad de diversos bienes y deudas, en los términos que se detallan en el acuerdo de escisión que se acompaña al presente como Anexo “B”, transmitiendo también a la escindida, el capital contable en la proporción que corresponde al valor del activo y pasivo que se transmite por virtud de la escisión.*

*Por este motivo, es necesario aprobar la disminución de capital de Comercializadora siglo XXI, S.A. de C.V., en la proporción que será transmitida a la Sociedad escindida, por lo que el Presidente somete a consideración de los asistentes la necesidad de aprobar la disminución de capital que resulta aplicable derivado del acuerdo de escisión. Con motivo de lo anterior, el balance de la Sociedad escidente y la escindida se incluye como Anexo “C” del presente.*

*La escisión aprobada con fecha 30 de noviembre de 2005 surtiría pleno efectos en la Sociedad escidente y sus Accionistas, así como ante terceros, transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

*Previo el análisis y discusión correspondientes, por unanimidad de actos se adoptaron las siguientes:*

## **RESOLUCIONES**

**Primera.** *Se aprueba en este acto la escisión de Comercializadora siglo XXI, S.A. de C.V., subsistiendo legalmente esta como Sociedad escidente y creándose Grupo XXI, S.A. de C.V. como Sociedad escindida.*

**Segunda.** *La escisión se realiza con base en los estados financieros al 31 de octubre de 2005. Asimismo, con el fin de cumplir con lo dispuesto por el artículo 228 Bis fracción c) de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se anexa a la presente los estados financieros de Comercializadora siglo XXI, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 2004, debidamente dictaminados por el C.P. Enrique Peña Saldaña González.*



*Tercera. Se aprueba el acuerdo de escisión parcial por el que se escinde Comercializadora siglo XXI, S.A. de C.V. como Sociedad escidente, y surge Grupo XXI, S.A. de C.V. como Sociedad escindida, el cual en términos generales versa sobre lo siguiente:*

#### **BASES DE LA ESCISION**

*1. La escisión surtirá efectos al momento en que se constituya la Sociedad escindida, siempre y cuando hayan transcurrido cuando menos 45 días contados a partir de la fecha de las publicaciones e inscripciones a que se refiere la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, y no haya existido oposición de acreedores o las que hubiere, o hayan sido retiradas o desestimadas.*

*2. La escisión surtirá efecto una vez que se constituya la Sociedad escindida bajo la denominación GRUPO XXI, S.A. DE C.V.*

*3. Con motivo de la escisión, la Sociedad escidente transmitirá a la Sociedad escindida los siguientes activos, pasivos y aproximadamente el 20.00% de su capital social y demás conceptos del capital contable. De esta forma el patrimonio con el que iniciara sus operaciones la Sociedad escindida será el que se muestra en el Estado Financiero Pro-forma que se acompaña ala presente como Anexo "D", siendo en términos generales lo siguiente:*

*a) Activos, la cantidad de \$ 16,560,187.00 por concepto de bancos, inventarios netos y cuentas por cobrar. Pasivos, la cantidad de \$ 5,589, 897.00, por concepto de documentos por pagar, impuestos y proveedores.*

*b) capital contable con forme a principios de contabilidad generalmente aceptados; la cantidad de \$ 10, 970,290.00 el cual se encuentra formado, entre otras cuentas, por un capital social de \$ 10, 040,000.00.*

*Los bienes y conceptos contables que se transmitirán por la escisión se basan en el balance general de la Sociedad escidente al 31 de octubre de 2005 y por lo tanto quedan sujetos a las modificaciones que puedan sufrir las cifras respectivas desde dicha fecha hasta la fecha en que la escisión surta efectos, tomando como base los porcentajes que tales conceptos representen en el capital contable de la Sociedad escidente.*

*4. Al surtir efectos la escisión una vez que se haya constituido la Sociedad escindida, esta será causahabiente a título universal de los bienes, derechos y obligaciones que le hayan sido transmitidos por la escisión. La Sociedad escidente responderá solidariamente ante los acreedores que no hayan dado su consentimiento expreso para la escisión por el incumplimiento de la Sociedad escindida con cualquiera de las obligaciones o pasivos que asuma con motivo de la escisión. Dicha responsabilidad solidaria será por un periodo de 3 años*

a partir de la fecha de la última publicación que debe efectuarse con forme a la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

5. considerando que con motivo de la escisión se transmitirá a la Sociedad escindida aproximadamente el 20.00% del capital social, la Sociedad escidente deberá cancelar los títulos de las acciones representativas de su capital social en circulación y emitir los nuevos títulos.

**Cuarta.** Como resultado de la escisión se aprueba la reducción del capital de Comercializadora siglo XXI, S.A. de C.V., en la cantidad de \$ 10, 010,000.00, el cual corresponde a la proporción del activo y pasivo que serán asignados en la escindida por virtud de la escisión

Para tal fin, se realizará el canje de títulos propiedad de los Accionistas de la Sociedad escidente por las Acciones de la nueva Sociedad escindida, en la proporción en que corresponde a cada Accionista respecto al capital social que se disminuye. Una vez efectuado el canje anterior cancelése los títulos respectivos e inscribase dicha cancelación en el Registro de Accionistas de Comercializadora siglo XXI, S.A. de C.V.

**Quinta.** Se aprueba el proyecto de de estatutos sociales de la Sociedad escindida, los cuales se acompañan como Anexo “E” de la presente acta.

**Sexta.** Cada uno de los Socios de la Sociedad escidente tendrá una proporción del capital de la escindida, igual a la que sea titular en la escidente por lo que la integración accionaría de ambas empresas quedará suscrito como sigue:

**SOCIEDAD ESCIDENTE**

<b>Accionista</b>	<b>Acciones</b>	<b>Capital</b>
Luis Fernando Alcázar Dion	20,000	\$20, 000,000
Pedro Alcázar Dion	20,000	20, 000,000
Joaquín Alcázar Márquez	20	20,000
Ramón Alcázar González	20	20,000
<b>TOTAL</b>	<b>40,040</b>	<b>\$ 40, 040,000</b>

**SOCIEDAD ESCINDIDA**

<b>Accionista</b>	<b>Acciones</b>	<b>Capital</b>
Luis Fernando Alcázar Dion	5,000	\$5, 000,000
Pedro Alcázar Dion	5,000	5, 000,000
Joaquín Alcázar Márquez	5	5,000
Ramón Alcázar González	5	5,000
<b>TOTAL</b>	<b>10,040</b>	<b>\$ 10, 040,000</b>

*Como ya se ha señalado, contra la entrega de los títulos en circulación de Comercializadora siglo XXI, S.A. de C.V., los Accionistas recibirán los títulos que amparan las acciones del capital social de la escindida conforme a la integración accionaría anterior.*

***Séptima.** La escisión surtirá plenos efectos para la Sociedad escidente y sus Accionistas, así como ante terceros, una vez transcurrido el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.*

***PUNTO SEGUNDO.** Designación de Delegados Especiales que formalicen las resoluciones adoptadas por la Asamblea.*

*En desahogo del segundo punto del Orden del Día, se designa por unanimidad de votos como Delegado de la Asamblea al Sr. Luís Fernando Alcázar Dion, con el fin de que acuda con el Notario Público de su elección a protocolizar los acuerdos tomados en la presente Asamblea y el otorgamiento de los estatutos sociales de la escindida.*

*El presidente suspendió la asamblea por el tiempo necesario para la redacción de la presente acta, la cual una vez leída, fue aprobada en todos sus términos por la Asamblea y firmada por el Presidente, el secretario y el Comisario, siendo las doce horas con treinta minutos del día de su fecha, haciendo constar que se mantuvo el quórum, hasta su terminación.*

### **3.7.3 Modelo de Acuerdo de Escisión Parcial**

*Con el objeto de cumplir el plan de reestructura que se ha planteado para la empresa Grupo Transcontinental, S.A. de C.V. para el ejercicio de 2005, desde el mes de enero se han efectuado los estudios y proyecciones tendientes a evaluar los efectos corporativos, financieros y fiscales que tendría la escisión parcial de la empresa. De tal forma, siendo hoy el 20 de junio de 2005, la comisión de socios instruida para el efecto, en conjunto con el consejo de administración, ha elaborado el siguiente:*

#### **ACUERDO DE ESCISION**

***I.** La escisión se realizará con base a los estados financieros de la sociedad practicados al 31 de mayo de 2005, los cuales deberán ser aprobados en la asamblea en la que se apruebe la escisión, y los cuales fueron elaborados con base a los estados financieros dictaminados al 31 de diciembre de 2004. En su caso, los balances generales Pro-forma tanto de la Sociedad escidente como de la Sociedad escindida, se ajustarán y actualizarán, a los montos que efectivamente arrojen en la fecha en que surta efectos la escisión entre las partes, según proceda.*

2. La escisión surtirá todos sus efectos legales en Grupo Transcontinental, S.A. de C.V. y ante terceros, después de que transcurran cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de las publicaciones que se hagan en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta del Distrito Federal y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Distrito Federal, así como de la inscripción de la escritura en donde conste el acuerdo de escisión y su aprobación por la Asamblea de socios ante el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, lo que ocurra con posterioridad.

3. El bloque patrimonial con que continuará sus operaciones Grupo Transcontinental, S.A. de C.V. (escidente) después de la escisión, quedará integrado por las partes del activo, pasivo y del capital social que se contienen en el balance general Pro-forma elaborado al 15 de junio de 2003.

4. La descripción del las partes del activo, pasivo y del capital social con el que iniciará sus operaciones la Sociedad escindida, se describen en el balance general Pro-forma que se incluye en el presente acuerdo. La Sociedad escindida se denominará Especialidades Navieras S.A. de C.V. y como causahabiente a título universal, adquirirá el dominio directo de todos los bienes que integran el activo que le será transmitido por Grupo Transcontinental, S.A. de C.V., con motivo de la escisión, incluyendo los derechos determinados o indeterminados( principales, derivados o accesorios) que existan o resultaren en el futuro, por motivos anteriores o posteriores al momento de surtir efectos la escisión, y se subrogara en todos los derechos y obligaciones que le correspondían a la Sociedad escidente y que le serán transmitidos la Sociedad escindida por virtud de la escisión, sin reserva ni limitación alguna, y se sustituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por Grupo Transcontinental, S.A. de C.V. que se deriven de licencias, permisos, contratos, concesiones y cualquier otro acto en el que hubiere intervenido, limitado en todo caso, al patrimonio que le transmite la Sociedad escidente a la Sociedad escindida.

5. La forma, plazos y mecanismos en que se transferirá parte del patrimonio de Grupo Transcontinental, S.A. de C.V., será el siguiente:

a) El activo, pasivo y capital contable de Grupo Transcontinental, S.A. de C.V., será transferido por ministerio de ley a la Sociedad escindida, mediante la comparecencia del o los delegados de esta Asamblea ante notario público, para protocolizar los estatutos sociales de Especialidades Navieras S.A. de C.V.

b) Los delegados que designe esta Asamblea tendrán un plazo de 45 días para llevar a cabo los actos de que se trata el inciso anterior.

c) Al surtir efectos la escisión acordada, Especialidades Navieras S.A. de C.V. adquirirá, como causahabiente a título universal, el dominio directo de todos los bienes y derechos que integran el bloque patrimonial que se le transmite, que existan o resultaren en el futuro, por motivos anteriores o posteriores al momento de surtir

*efectos la escisión y activo, el pasivo y el capital contable escindido quedarán incorporados a su patrimonio sin reserva ni limitación alguna, y sin necesidad de cualquier acto jurídico específico o complementario.*

*d ) Especialidades Navieras S.A. de C.V., se subrogará en todos los derechos y obligaciones que le correspondían a la Sociedad escidente y que le son transmitidos por virtud de la escisión, ya sean de naturaleza civil, mercantil, fiscal o de cualquier otra índole, sin reserva ni limitación alguna; se substituirá en todas las garantías otorgadas y en todas las obligaciones contraídas por Grupo Transcontinental, S.A. de C.V. que se deriven de licencias, permisos, contratos, concesiones y cualquier otro acto en el que hubiere intervenido, limitado en todo caso, el bloque patrimonial que le transmite la Sociedad escidente a la Sociedad escindida y tomará a su cargo todas las obligaciones y créditos de cualquier naturaleza o calidad (principales, derivados o accesorios), que resulten en su caso, del bloque patrimonial que le ha sido asignado. El total del pasivo, en su caso, se extinguirá por el sistema de su puntual y oportuno cumplimiento por parte de Especialidades Navieras S.A. de C.V., en las fechas de pago en las establecidas en los actos jurídicos o contratos que los hubieran originado o que resulten de acuerdo con la ley. En el supuesto de que Especialidades Navieras S.A. de C.V., incumpliera con los acreedores alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, Grupo Transcontinental, S.A. de C.V., sume la responsabilidad solidaria para el pago de las obligaciones.*

*En el caso concreto del adeudo mantenido por la escidente con la empresa Consultoría Empresarial, S.A. de C.V., que será transmitido a Especialidades Navieras S.A. de C.V. como parte de los pasivos que le fueron asignados, se acuerda que deberá liquidarse en su totalidad antes del 30 de octubre de 2005, no obstante que la fecha de su vencimiento era hasta el 31 de diciembre del mismo año.*

*e) Especialidades Navieras S.A. de C.V., como sucesora universal de Grupo Transcontinental, S.A. de C.V., por lo que toca al bloque patrimonial asignado, tomará a su cargo todas las responsabilidades de carácter fiscal derivadas o que se lleguen a derivar a su cargo en lo futuro, frente al fisco federal o, en su caso, frente a los gobiernos estatales o municipales.*

*Asimismo, se obliga a cubrir las obligaciones que adeudare por el bloque patrimonial asignado en el momento en que surta efectos la escisión, ya sea que se determinen antes o después de tal evento, y comprendiéndose dentro de tales responsabilidades, tanto las contribuciones como los accesorios y las sanciones que resulten. En virtud de que Especialidades Navieras S.A. de C.V. se asumirá como patrón sustituto de los trabajadores que conforman el área de recursos técnicos, se obliga a reconocer la antigüedad, derechos y prestaciones de los trabajadores, y a efectuar los trámites laborales para que dicha sustitución laboral tenga efectos legales ante los organismos laborales y particularmente ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.*

**GRUPO TRANSCONTINENTAL, S.A. DE C.V.**  
**ESTADO DE SITUACION FINANCIERA AL 31 DE MAYO DE 2005**

<b>Activo</b>	
<i>Bancos</i>	125,685
<i>Cuentas por cobrar</i>	25,869,745
<i>Inventarios</i>	14,578,954
<i>Impuestos a favor</i>	524,652
<i>Activo fijo neto</i>	3,546,857
<i>Otros activos</i>	9,857,456
	54,503,349
<b>Pasivo</b>	
<i>Proveedores</i>	9,548,652
<i>Acreedores</i>	12,564,214
<i>Impuestos por pagar</i>	684,562
<i>Otros pasivos</i>	4,562,123
	27,359,551
<b>Capital</b>	
<i>Social</i>	7,500,000
<i>Utilidades acumuladas</i>	12,546,784
<i>Otras cuentas de capital</i>	7,097,014
	27,143,798

**GRUPO TRANSCONTINENTAL, S.A. DE C.V.**  
**(Empresa Escidente)**

<b>Activo</b>	
<i>Bancos</i>	60,685
<i>Cuentas por cobrar</i>	19,615,622
<i>Inventarios</i>	12,014,109
<i>Impuestos a favor</i>	524,652
<i>Activo fijo neto</i>	3,546,857
<i>Otros activos</i>	7,295,132
	43,057,057

<b>Pasivo</b>	
<i>Proveedores</i>	8,583,196
<i>Acreedores</i>	8,040,569
<i>Impuestos por pagar</i>	428,241
<i>Otros pasivos</i>	3,316,445
	20,368,451

<b>Capital</b>	
<i>Social</i>	5,000,000
<i>Utilidades acumuladas</i>	11,090,026
<i>Otras cuentas de capital</i>	6,598,580
	22,688,606

**ESPECIALIDADES NAVIERAS S.A. DE C.V.**

*(Empresa Escindida)*

<b>Activo</b>	
<i>Bancos</i>	65,000
<i>Cuentas por cobrar</i>	6,254,123
<i>Inventarios</i>	2,564,845
<i>Otros activos</i>	2,562,324
	11,446,292

<b>Pasivo</b>	
<i>Proveedores</i>	965,456
<i>Acreedores</i>	4,523,645
<i>Impuestos por pagar</i>	256,321
<i>Otros pasivos</i>	1,245,678
	6,991,100

<b>Capital</b>	
<i>Social</i>	2,500,000
<i>Utilidades acumuladas</i>	1,456,758
<i>OTRAS CUENTAS DE CAPITAL</i>	498,434
	4,455,192

### 3.8 Anexos

#### Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la empresa denominada

\_\_\_\_\_, S.A. de C.V.

En la Ciudad de México, Distrito Federal (domicilio social), siendo las \_\_\_:00 horas del día \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, se reúnen en el domicilio social de la empresa \_\_\_\_\_, S.A. de C.V. ubicado en esta Ciudad de \_\_\_\_\_, los accionistas que aparecen en la Lista de Asistencia que a continuación se transcribe, con el objeto de celebrar una Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad antes citada. Asimismo, ocurre el señor C.P. \_\_\_\_\_, en su carácter de Comisario de la compañía, y actúa como Presidente de la Asamblea el señor \_\_\_\_\_, y como Secretario el señor \_\_\_\_\_.

El Presidente procede a nombrar como escrutador al licenciado \_\_\_\_\_, el cual después de aceptar su cargo certifica que se encuentran representadas la totalidad de las acciones en que se divide el capital social de la sociedad, así como también que se encuentran presentes la totalidad de los accionistas de la sociedad, de acuerdo con la siguiente:

#### Lista de Asistencia

Accionistas	Acciones	
	Serie "A"	Serie "B"
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
<b>Total</b>	_____	_____

Reunido y representado la totalidad del capital se declara legalmente instalada la asamblea sin haber sido necesario publicar la Convocatoria; por lo anterior y con fundamento en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos que aquí se tomen surten plenos efectos legales.

El Presidente propone para el desarrollo de la asamblea la siguiente:



## Orden del Día

I. \_\_\_\_\_

II. \_\_\_\_\_

*(Aquí se asientan los actos que serán motivo de acuerdo en asamblea extraordinaria, respecto a los puntos señalados anteriormente.)*

**Punto Uno:** En desahogo del Primer Punto del Orden del Día, el Presidente de la Asamblea da lectura al mismo referente \_\_\_\_\_.

Discutido el punto anterior y según lo expuesto por el Comisario, los accionistas de la sociedad, por unanimidad de votos, adoptaron el siguiente:

### Acuerdo

**Único.-** Se aprueba por unanimidad de votos la modificación de \_\_\_\_\_, para quedar de la siguiente forma \_\_\_\_\_.

**Punto Dos:** En desahogo del Segundo Punto del Orden del Día, el Presidente de la Asamblea da lectura al mismo referente a \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_.

Discutido el punto anterior y según lo expuesto por el Comisario, los accionistas de la sociedad, por unanimidad de votos, adoptaron el siguiente:

### Acuerdo

**Único.-** Se aprueba por unanimidad de votos la modificación de \_\_\_\_\_, para quedar de la siguiente forma \_\_\_\_\_.

### Resolución

Se designan delegados de esta asamblea a los señores licenciados \_\_\_\_\_, \_\_\_\_\_, y \_\_\_\_\_, para que conjunta o separadamente, ocurran ante el notario publico de su elección a protocolizar el acta que se levanta de la presente Asamblea, y exhiban para inscripción el testimonio notarial correspondiente en el Registro Público de Comercio de \_\_\_\_\_, y expidan bajo la firma de uno u otro las certificaciones de esta acta que consideren necesarias, y en general ejecuten las resoluciones adoptadas por la presente asamblea.

No habiendo otro asunto que tratar, la Asamblea se da por clausurada para la elaboración de la presente acta, la cual una vez leída se aprueba por todos los presentes firmando para constancia el Presidente, Secretario y Comisario.

\_\_\_\_\_  
Sr. \_\_\_\_\_  
Presidente

\_\_\_\_\_  
Sr. \_\_\_\_\_  
Secretario

\_\_\_\_\_  
Sr. \_\_\_\_\_  
Comisario

**Acta de Asamblea General Ordinaria de Accionistas  
de la empresa denominada**

\_\_\_\_\_ SA de CV

En la ciudad de México, Distrito Federal (domicilio social), siendo las \_\_\_\_:00 horas del día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, se encuentran reunidos en el domicilio social de la empresa \_\_\_\_\_ S.A. de C.V., los accionistas relacionados en la lista de asistencia que se cita, con objeto de celebrar una Asamblea General Ordinaria, actuando como presidente de la asamblea el señor \_\_\_\_\_, como Secretario el señor \_\_\_\_\_ y como Comisario el señor \_\_\_\_\_.

El presidente designa(n) como escrutador(es) al (o los) señor(es) \_\_\_\_\_, quien(es) hace(n) el recuento de las acciones y certifica(n) que se encuentran presentes la totalidad de las acciones representativas del capital social, en virtud de lo cual proceden a formular la siguiente:

**Lista de Asistencia**

<b>Accionistas</b>	<b>Serie "A"</b>	<b>Acciones</b> <b>Serie "B"</b>
_____	_____	_____
_____	_____	_____
_____	_____	_____
<b>Total</b>	_____	_____

Reunido y representado la totalidad del capital se declara legalmente instalada la asamblea sin haber sido necesario publicar la Convocatoria; por lo anterior, y con fundamento en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los acuerdos que aquí se tomen surten plenos efectos legales.

El Presidente sugiere para el desarrollo de la asamblea la siguiente:

**Orden del Día**

- I. \_\_\_\_\_
- II. \_\_\_\_\_
- III.- \_\_\_\_\_

*(Aquí se asientan los actos que serán motivo de acuerdo de la asamblea, respecto a los puntos que señalamos anteriormente.)*

**Desarrollo del Orden del Día**

Punto Primero: \_\_\_\_\_

Punto Segundo: \_\_\_\_\_

*(En esta parte se dan a conocer los motivos de la orden del día.)*

**Acuerdos**

- I. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_
- II. \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

*En este parte se señala la resolución tomada por la asamblea conforme a la votación respecto a la orden del día y a las exposición de la misma.*

**Resuelve**

**Al punto primero.-**

---

**Al punto segundo.-**

---

Sin otro asunto que tratar y previa la redacción en el libro respectivo y lectura del acta asamblea, la aprueban por unanimidad y firman:

\_\_\_\_\_  
Sr. \_\_\_\_\_  
Presidente

\_\_\_\_\_  
Sr. \_\_\_\_\_  
Secretario

\_\_\_\_\_  
Sr. \_\_\_\_\_  
Comisario

**ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL DE ACCIONISTAS  
DE LA EMPRESA DENOMINADA  
“LA BUENA FORTUNA”, S.A. DE C.V.**

**CELEBRADA EL 24 DE ABRIL DEL 2005**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas del día 24 de abril de 2005, en el domicilio social de la empresa denominada “BUENA FORTUNA”, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, ubicado en la avenida Miraflor No. 23, segundo piso, Colonia La Fama, en México, Distrito Federal, Código Postal 03123; se encuentran reunidos todos y cada uno de los señores accionistas de la sociedad para celebrar la ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA ANUAL DE ACCIONISTAS.*

*A tal efecto dio principio la asamblea siendo ésta presidida por el presidente del Consejo de Administración, señor Pedro López Hernández, quien designó como secretario al señor Licenciado José Moreno Velásco, quien después de aceptar el encargo y protestar su fiel y legal desempeño certificó que fueron designados*

escrutadores los señores licenciado Manuel García García y Ramón Fernández Caballero, quienes levantaron la siguiente lista de asistencia:

ACCIONISTAS	CAPITAL FIJO		CAPITAL VARIABLE		CAPITAL TOTAL
	SERIE A	SERIE B	SERIE A	SERIE B	
LA CASITA, S.A., representada por el Señor Juan Pérez García	499	0	0	0	\$49,900.00
Pedro López Hernández	1	0	0	0	\$ 100.00
TOTALES:	500	0	0	0	\$50,000.00
TOTAL:	500		0		\$50,000.00

Se hace constar que también se encuentra presente el señor Gustavo Adolfo Marín Garza, Comisario de la sociedad.

El presidente después de cerciorarse de la certificación de los Escrutadores y Secretario, y vista la manifestación de los mismos en donde hacen constar que se encuentran representadas las 500 acciones correspondientes al capital pagado de esta sociedad, que representan el 100 por ciento del capital social y con fundamento por lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, declaró legalmente instalada la Asamblea y apta para deliberar, y en consecuencia válidos todos los acuerdos que en ella se tomen:

El presidente puso a consideración de la asamblea la siguiente:

#### ORDEN DEL DÍA

I.- Lectura del informe que rinde el Consejo de Administración sobre las actividades realizadas durante el año 2004.

II.- Lectura del informe que sobre los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2004 que rinde el Comisario de la Sociedad.

III.- Presentación de los Estados Financieros de la Sociedad correspondientes al ejercicio terminado al día 31 de diciembre del 2004.

*IV.- Aprobación y ratificación, en su caso, de los actos realizados y de las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración de la Sociedad durante el ejercicio terminado el 31 de diciembre del 2004.*

V.- Ratificación, remoción, o en su caso, elección de los miembros del Consejo de Administración y Comisario de la Sociedad para el ejercicio social del 2006.

VI.- Determinación de los emolumentos de los miembros del Consejo de Administración y del Comisario de la Sociedad, para el ejercicio social del 2006.

VII.- Asuntos Generales.

VIII.- Lectura y aprobación en su caso del Acta de Asamblea.

### **DESAHOGO DEL ORDEN DEL DÍA**

**PUNTO UNO.-** En relación al Primer Punto del Orden del Día, el señor Pedro López Hernández, en su carácter de Presidente al hacer uso de la palabra, explicó ampliamente a los asistentes la marcha de los negocios de la empresa del ejercicio social del 2004 y de la expectativa de expansión que tiene a futuro.

**PUNTO DOS.-** El señor Gustavo Adolfo Marín Garza, en su carácter de Comisario de la Sociedad, informa a la asamblea que ha examinado los Estados Financieros del ejercicio social del 2004 y analizado tanto los asientos contables como los documentos comprobatorios de todas y cada una de las operaciones realizadas por la sociedad y las encuentra adecuadas, correctas y apegadas a la realidad, por lo que recomienda a los señores aprueben tales documentos, los cuales se complementarán con el informe de los auditores externos.

**PUNTO TRES.-** Por lo que se refiere al tercer punto del Orden del Día el Presidente hace la presentación de los Estados Financieros del ejercicio social del año 2004, haciendo notar que los señores accionistas tienen ya una copia de los mismos documentos, los que han podido estudiar durante los últimos quince días.

***PUNTO CUATRO.-*** *La Asamblea de accionistas después de analizar y comentar el informe del presidente, por el ejercicio social del año 2004, así como el informe del Comisario de la sociedad, tomaron el siguiente:*

### **A C U E R D O**

**UNICO.-** Por unanimidad de votos de los señores accionistas aprueban tanto el informe del Presidente como el informe del Comisario así como los documentos que exhibieron para efecto de acreditar su dicho, respecto al ejercicio social del 2004, mismo que se complementará con el informe de los auditores externos.

**PUNTO CINCO.-** Respecto al punto cinco del Orden del Día, el Presidente hace del conocimiento de los señores accionistas que es su deseo continuar en el ejercicio de su cargo y asimismo recomienda sean confirmados en su cargo, los actuales miembros del Consejo de Administración para el ejercicio social del año 2005.

Por unanimidad de votos de los señores accionistas tomaron las siguientes:

### RESOLUCIONES

**PRIMERA.-** Quedan ratificados en sus cargos los señores miembros del Consejo de Administración con las facultades que se les fueron otorgadas.

**SEGUNDA.-** Se aprueba que el Consejo de Administración de “LA BUENA FORTUNA”, queda integrado de la siguiente manera: -----

Pedro López Hernández ..... Presidente -----

José Moreno Velásco ..... Secretario -----

Juan Pérez García ..... Tesorero -----

Ramón Fernández Caballero ..... Vocal -----

**TERCERO.-** Se ratifica en su nombramiento al señor Gustavo Adolfo Marín Garza, como Comisario de la Sociedad y asimismo se nombra al señor Pedro Rodríguez Rodríguez, como Comisario Suplente.

**PUNTO SEIS.-** Por lo que se refiere al sexto punto del Orden del Día, el Presidente hace uso de la palabra y manifiesta que es su deseo y de los demás miembros del Consejo de Administración de la Sociedad de renunciar a cualquier tipo de remuneración que pudieran ser objeto de compensación por el desempeño de sus funciones. Para el caso del Comisario la asamblea propone como emolumento un pago único anual que ascienda a la cantidad de \$20, 000.00 (veinte mil pesos 00/00 M.N.)

**\* NOTA.- La Asamblea determinará el pago correspondiente a los administradores según al acuerdo que llegue con ellos. La presente acta sólo constituye un Modelo de cómo se pueden dar algunas situaciones corporativas.**

### RESOLUCION

**PRIMERO.-** Los señores accionistas por unanimidad de votos aprueban y aceptan con agradecimiento el gesto de los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad de renunciar a la remuneración que les pudiera corresponder por el desempeño de sus cargos durante el ejercicio que se revisa.

**SEGUNDO.-** La Asamblea por unanimidad de votos aprueba que como emolumento y por concepto de honorarios se le cubra al señor Comisario en una sola exhibición anual la cantidad de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/00 M.N.).

**PUNTO SIETE.-** En desahogo del último punto del Orden del Día, el Presidente decretó un receso para que el secretario pudiera elaborar el proyecto de Acta de Asamblea correspondiente. Habiéndose posteriormente reanudado la Asamblea, por lo que el secretario a solicitud del Presidente dió lectura al proyecto de acta.

Puesto a consideración el mencionado proyecto, la Asamblea por unanimidad de votos, adoptó la siguiente:

## **RESOLUCIÓN**

Se aprueba en todos y cada uno de sus términos el proyecto de acta leído por el Secretario y en consecuencia se designa al señor Licenciado José Moreno Velásco, para que ocurra ante quien corresponda y realice todas las gestiones necesarias para que se dé cumplimiento a esta Acta de Asamblea.

No habiendo otro asunto que tratar y siendo las 15:00 horas del día de su fecha, se dio por terminada la presente Asamblea firmando para constancia el Presidente, Secretario, Comisario y los demás que quisieron hacerlo.

---

**Pedro López Hernández**  
Presidente

---

**José Moreno Velásco**  
Secretario

---

**Gustavo Adolfo Marín Garza**  
Comisario



## AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

### AVISO

#### AVISO DE ESCISIÓN

Por asamblea de fecha 20 de julio de 1999 los accionistas de Industrial Gesca S.A. de C.V., aprobaron la escisión de su patrimonio para formar una nueva empresa bajo la denominación de *GESCA DOS, S.A. de C.V.*, subsistiendo la empresa actual.

Del total del capital, activos y pasivos de la escidente quedará distribuido el 40.73% a favor de la escindida *GESCA DOS, S.A. de C.V.*

Derivado de la escisión arriba mencionada se establece que, el criterio para determinar la forma de transferir o separar las obligaciones de la escidente, será el de concentrar en una empresa la maquinaria, equipo e inmuebles para su mejor administración.

El plazo y forma de transmisión de los activos, pasivos y capital se realizará por la aportación al momento de la protocolización de los estatutos y formalización de la constitución de la escindida, lo que se realizará al día siguiente del vencimiento del término del plazo de los 45 días señalado por la fracción V del artículo 228 bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

El texto completo de estos acuerdos se encuentra a disposición de socios y acreedores en el domicilio social por el término de ley.

Querétaro, Qro., a 2 de agosto de 1999.

Lic. Mario Humberto Paulín Nardoni.

Delegado Especial de la Asamblea.

**3.1 LEY  
GENERAL DE  
SOCIEDADES  
MERCANTILES**



**DEFINICION MERCANTIL**

ART. 228 BIS LGSM



ESCINDENTE

ACTIVO

PASIVO

CAPITAL



ESCINDIDAS



**22 DE ABRIL DE  
1992**



PRESIDENTE DE  
LA REPUBLICA



CAMARA DE  
SENADORES

**3.2 EXPOSICION  
DE MOTIVOS  
DEL PODER  
EJECUTIVO**



LEY  
CARACTERISTICAS  
JURIDICAS  
Y LLENAR LA  
LAGUNA JURIDICA  
QUE HAY EN LA  
ACTUALIDAD

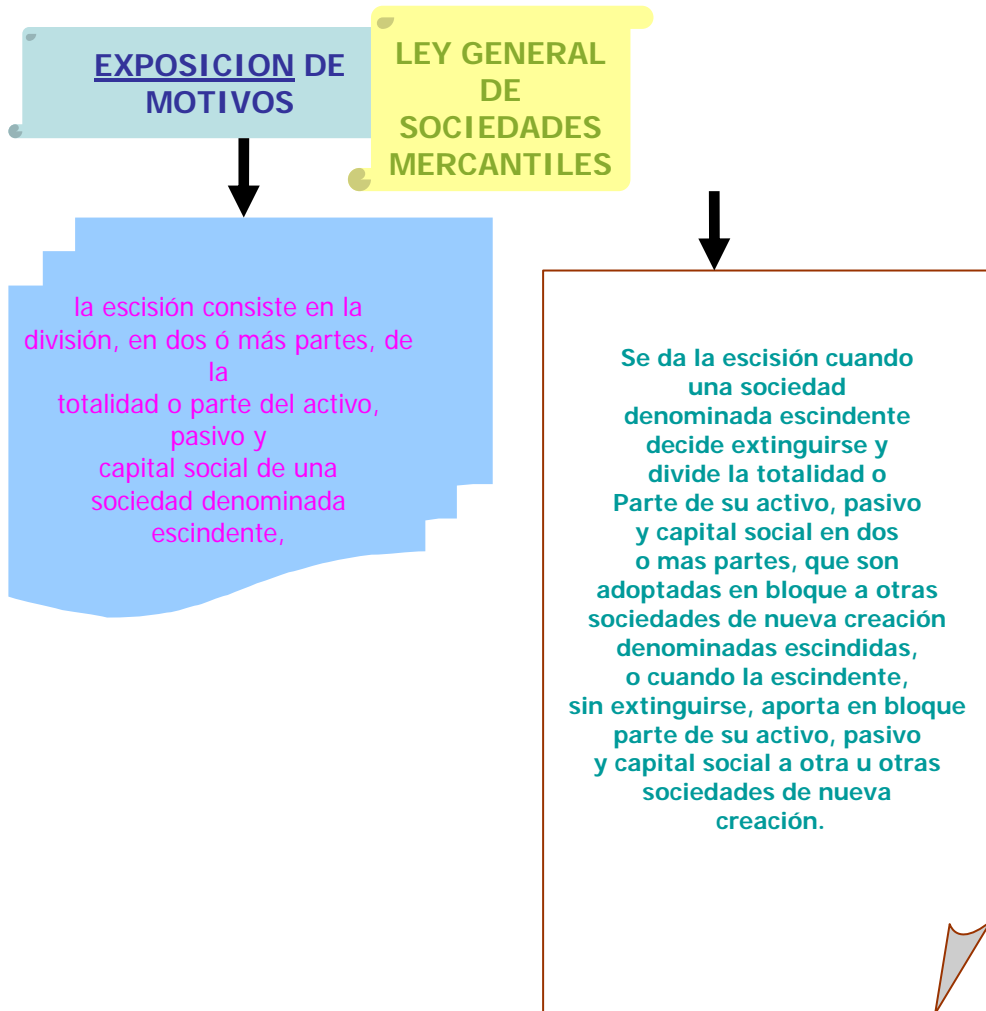
ESCISION

MEXICO

EXTRANJERO

REGULAR LA  
ESCISION DE  
SOCIEDADES

EXPOSICION DE  
MOTIVOS  
REFORMAS A LA  
LGSM  
PUBLICADAS EN  
EL DOF DEL 11 DE  
JUNIO DE 1992



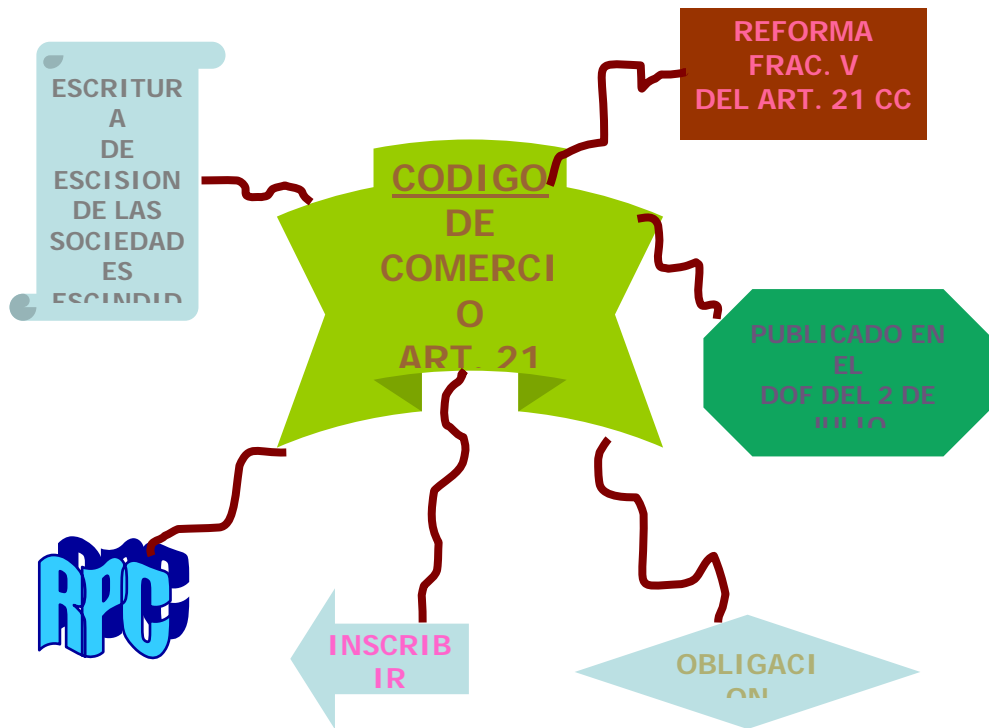
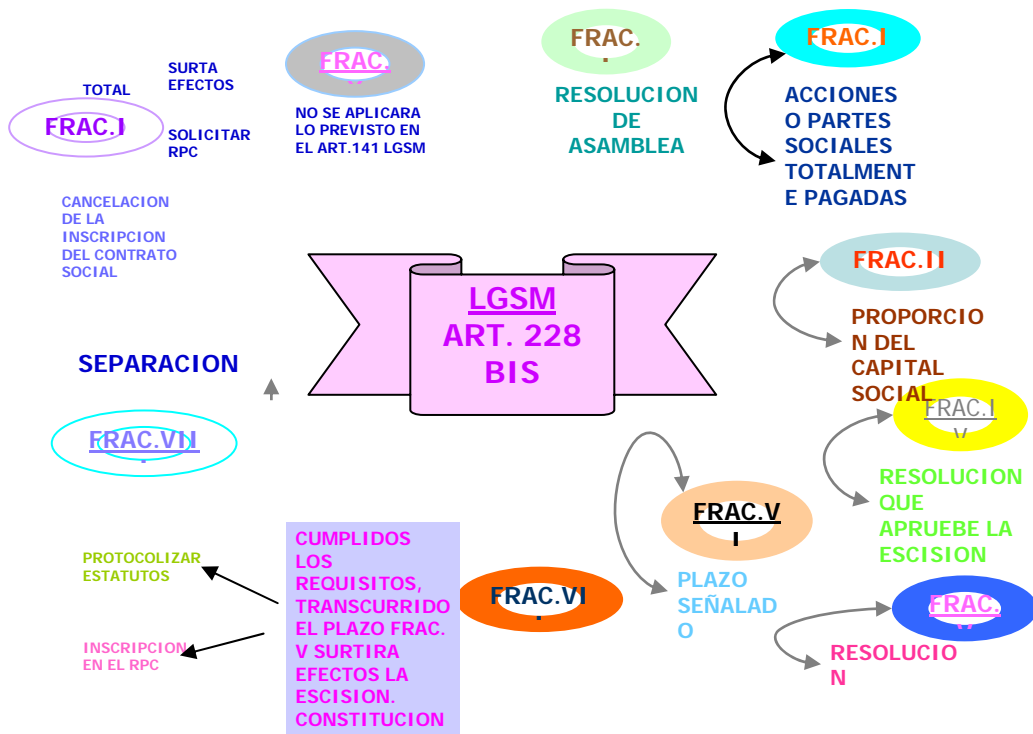
**CODIGO DE COMERCIO O ART. 21**

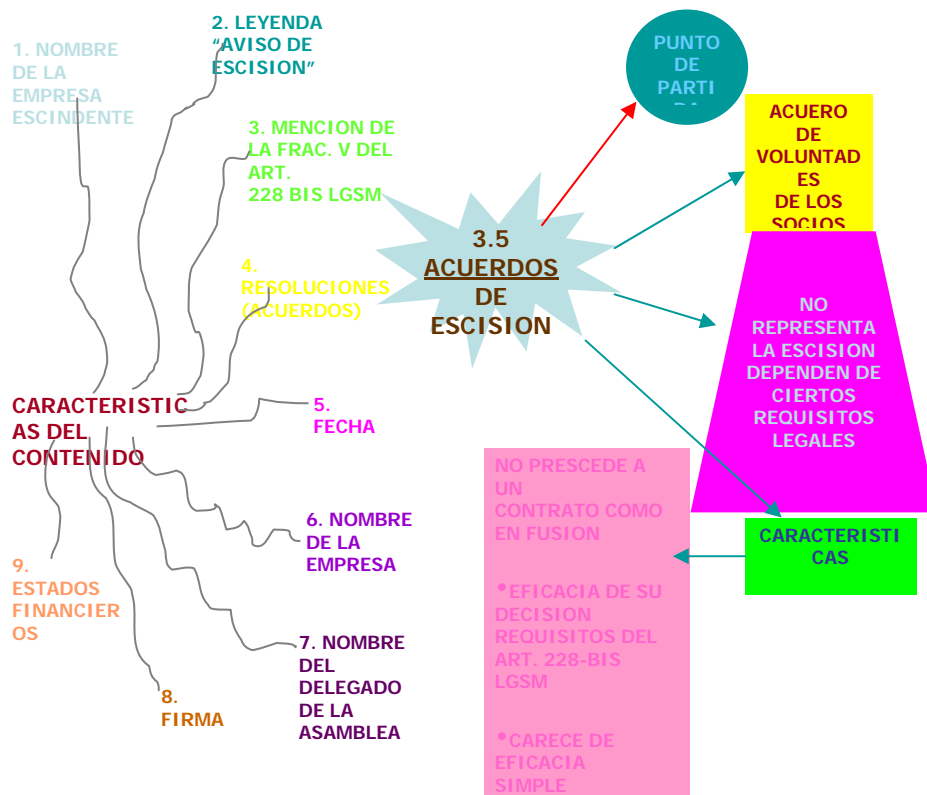
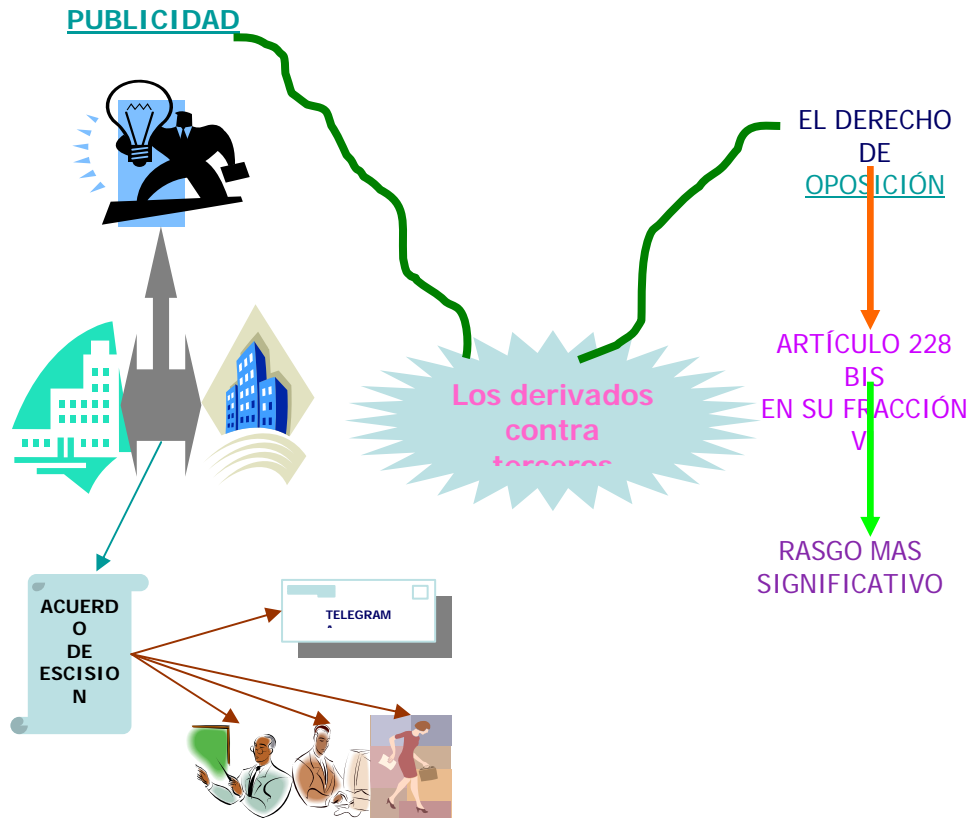
**OBLIGACION DE INSCRIBIR EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO**

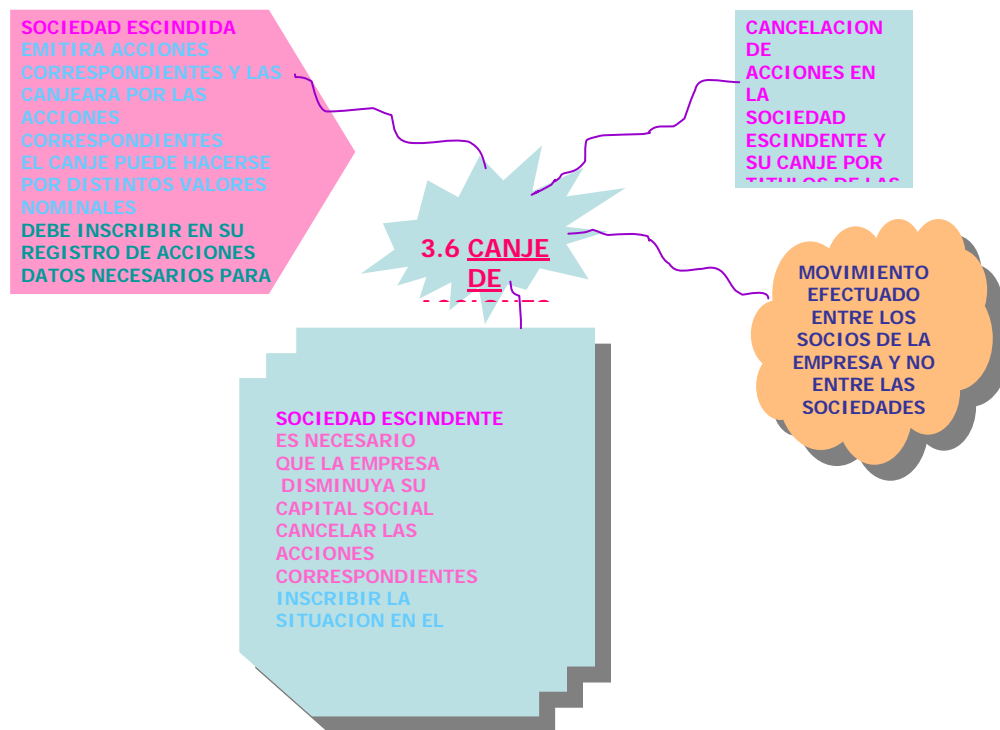
**LGSM ART. 228 BIS**

**3.3 PROCESO LEGAL PARA LA ESCISION**

**ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR A CABO LA ESCISION**







## CONCLUSIÓN

Como se vio en el capítulo, podemos llegar a la conclusión de que dentro del marco mercantil, hay situaciones muy concretas y fáciles de llevar.

Como por ejemplo, se considera que en la escisión de sociedades en el tratamiento que se le da a esta figura dentro del mundo mercantil en el artículo 228 BIS de la LGSM sigue la tesis contractual. El Código Tributario recoge la teoría contractual al definir la escisión de sociedades como “la transmisión de la totalidad de los activos, pasivos y capital social de una sociedad a otra u otras que expresamente se crean para ello”, es decir que se requiere del nacimiento previo de las escindidas para que una vez constituidas contraten con la escidente la transmisión patrimonial de activos, pasivos y capital social.

Así mismo, podemos hacer una comparación con fusión y escisión en cuanto al derecho de separación, ya que para el socio disidente de la sociedad que se fusione, no procede, situación que en un momento dado puede ser injusta; cosa que con el caso de escisión de forma expresa se permite el derecho de separación.

Por último y para resaltar, el procedimiento que se debe llevar a cabo para escindirse una sociedad, es muy completo y fácil de llevar a la práctica según se menciona en materia mercantil, pero se debe tomar en cuenta el aspecto fiscal y contable para llevar una mejor armonía y así hacer las cosas bien.

## **CAPITULO 4 CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

### **4.1 OBJETIVO GENERAL**

El objetivo de este capítulo es conocer los requisitos fiscales de una escisión que están encaminados a que el traspaso de bienes de una sociedad que se escinde a aquellas entidades que se constituyen llamadas escindidas.

### **4.2 CONCEPTOS**

De acuerdo con el *art. 15-A del CFF*, “*se entiende por escisión de sociedades la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital de una sociedad residente en el país, a la cual se le denominara escidente, a otra u otras sociedades residentes en el país, que se crean expresamente para ello, denominadas escindidas*”. Como parte de la definición anterior se desprende tres conceptos importantes:

A) Existe una transmisión parcial o total de bienes y deudas.

B) Las sociedades que participan en una escisión deben ser residentes en México. Cabe señalar que de acuerdo con la *fracción II del artículo 9 del CFF*, *son residentes en México las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas y las que hayan establecido en el país la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva*.

C) Las sociedades deben ser necesariamente sociedades de nueva creación.

Por otra parte, el propio 15-A del CFF define que la escisión, bajo la definición antes apuntada, solo podrá realizarse:

❖ Cuando la sociedad escidente transmite una parte de su activo, pasivo y capital a una o varias sociedades escindidas, sin que se extinga.

❖ Cuando la escíndete transmite una parte de su activo, pasivo y capital a dos o más sociedades escindidas, extinguiéndose la primera.

## **4.2.1 Conceptos de las sociedades que participan en la escisión**

### **4.2.1.1 Sociedad escíndete**

Esta entidad es la persona moral que se somete al procesos de escisión, pudiendo extinguirse o no.

### **4.2.1.2 Sociedad escindida**

A partir de 1992 se les adjudica a estas sociedades un concepto propio e inherente, ya que hasta 1991 sólo se hacía referencia a ellas como las sociedades que surjan como consecuencia de la escisión. Efectivamente, ahora a estas entidades se les define como sociedades escindidas.

## **4.3 LA TRANSMISIÓN DE LOS BIENES**

Podemos decir que la enajenación es el acto por el que se transmite a otra persona el dominio sobre una cosa o derecho propio. En ese sentido, el artículo 14 del Código Fiscal de la Federación, más que proporcionar una definición de lo que debe entenderse como enajenación, establece una serie de supuestos generales y particulares que deben asumirse como enajenación.

Podríamos decir que el concepto de enajenación para efectos fiscales, es el contenido en la *fracción I del citado artículo 14 que establece que se entiende por enajenación toda transmisión de propiedad, aun en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.*

Sin embargo, esta primera conclusión no es del todo correcta, ya que la *fracción IX del artículo 14 en cuestión, señala que efectivamente se considera enajenación de bienes la que se realiza mediante fusión o escisión de sociedades, excepto en los supuestos a que se refiere el art. 14-B del propio Código.* Dichos supuestos, tal y como se abordará más adelante, asumen que no obstante que existe transmisión de bienes, no existirá para efectos fiscales, siempre y cuando se cumplan con algunos requisitos.

Es importante destacar que al permitir que las sociedades que participan en una fusión o en una escisión no consideren que los bienes transmitidos a la fusionante o a las escindidas fueron enajenadas para efectos fiscales, se reconoce que ambas figuras tienen el carácter de instrumentos de reestructuración corporativa, ya que no obstante que existe una transmisión jurídica de bienes de una empresa a otra.



#### 4.4 CONCEPTOS QUE NO SE CONSIDERAN ENAJENACION

Para los efectos del Art. 14-B de la fracción II de este Código, se considerara que no hay enajenación en los siguientes casos:

##### 4.4.1 Tenencia accionaría

Los accionistas propietarios de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, deben ser los mismos durante un período de tres años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se realice la escisión.

(UN AÑO ANTES)

(DOS AÑOS DESPUES)

\_\_\_\_\_ (Fecha de aviso de escisión) \_\_\_\_\_

Tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerará el valor de las partes sociales en vez de las acciones con derecho a voto, en cuyo caso, el 51% de las partes sociales deberá representar, al menos el 51% de los votos que correspondan al total de las aportaciones.

Además se establece que durante el periodo de tres años antes referido, los accionistas de por lo menos el 51% de las acciones con derecho a voto o los socios de por lo menos el 51% de las partes sociales (según corresponda), de la sociedad escidente, deberán mantener la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando ésta subsista.

*Finalmente, el mismo artículo 14-B establece que para determinar el porcentaje del 51%, se deberá considerar el total de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad a la fecha de inicio del periodo, excluyendo las acciones que se consideran colocadas entre el gran público inversionista de conformidad con las reglas que emita el SAT, y siempre que dichas acciones hayan sido efectivamente ofrecidas y colocadas entre el gran público inversionista. Según el propio ordenamiento, no se consideran colocadas entre el gran público inversionista, las acciones que hubiesen sido recompradas por el emisor.*

##### 4.4.2 Excepciones a los requisitos de permanencia accionaría

A) Independiente de lo anterior, de acuerdo con el artículo 14-B en estudio, no se incumple el requisito de tenencia accionaría cuando exista transmisión de acciones por causa de muerte, liquidación, donación (cumpliendo los requisitos establecidos por la fracción XIX del artículo 109 de la LISR) o por adjudicación judicial.

Por lo que hace el termino **liquidación**, considero que la disposición se refiere a la liquidación legal de una **sociedad mercantil** que sea accionista de la entidad que se escindiré o se haya escindido durante el término de permanencia citado, en donde la transmisión de las acciones de la escidente, es obligada por la desaparición por liquidación de la propietaria de las mismas.

Por lo que respecta a la donación de las acciones de la escidente, la excepción con respecto al plazo de permanencia accionaria se condiciona a que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 109, fracción XIX, de la ley del ISR, referente a los ingresos exento de las personas físicas. De ahí se infiere que la donación de las acciones de que se habla, debe ser a favor de personas físicas y si fuera de una persona moral, la excepción no operaría.

En dicho precepto, *en la fracción XIX del artículo 109 se indica que se consideran exentas las donaciones siguientes:*

*“1.- Las que se realicen entre cónyuges.*

*2.- Las que perciban los descendientes de sus descendientes en línea recta.*

*3.- Las que perciban los ascendientes de sus descendientes en línea recta, siempre que los bienes donados no se enajenen o se donen por el ascendiente a otro descendiente en línea recta sin limitación de grado.*

*4.- Si no se efectúa entre las personas referidas en el punto anterior, el importe del donativo no debe exceder en un año de calendario de tres veces al salario mínimo general anual del área geográfica del donatario. Si el donativo supera al monto equivalente citado, por el excedente se debe pagar el ISR”.*

De lo anterior señalado podemos destacar lo siguiente:

1.- El plazo de tres años se mide en función de la fecha en que se efectuó la escisión, y debemos interpretar que dicho plazo está dado en años calendario, ya que no se menciona en ningún momento “ejercicios fiscales”, por lo que tendríamos que una escisión que se efectúa el 31 de julio de 2005, tendría que cumplir con el requisito de tres años de tenencia accionaria, por el periodo comprendido del 31 de Julio de 2004 al 31 de Julio de 2007.

Debemos destacar que la fecha en que se efectúa la escisión es aquella en la que ésta surte plenos efectos, lo cual, como ya analizamos en el capítulo anterior, ocurre hasta que ha transcurrido el plazo de 45 días otorgado a lo terceros por el artículo 228-Bis de la LGSM, sin que haya existido oposición.

2.- Al hacerse mención del 51% de las acciones con derecho a voto, debe entenderse que están incluidas incluso aquellas acciones que tienen el voto limitado<sup>1</sup>, las cuales son conocida comúnmente como acciones de goce, ya que en estricto sentido, este tipo de acciones si tiene derecho a voto, aunque de forma limitada.

3.- Conforme se encuentra redactada la fracción II del artículo 14-B en comento, se busca que no sólo se mantengan los accionistas que representen el 51% de las acciones con derecho a voto, sino que dichos accionistas (o socios en el caso de partes sociales) mantengan la misma proporción en el capital de las escindidas que tenían en la escidente antes de la escisión, así como en el de la sociedad escidente, cuando esta subsista.

Para ejemplificar el requisito de la tenencia accionaria antes citado, podríamos partir de los siguientes datos, en donde una empresa que se escinde en las empresas "A" y "B" el 30 de junio del 2004, subsistiendo la primera y mostrando la siguiente red accionaria y estado de posición financiera.

**EMPRESA "X"**

**Posición accionaria al 30 de junio de 2005**

<b>ACCIONISTAS</b>	<b>PARTICIPACION</b>	<b>CAPITAL SOCIAL</b>
<b>A</b>	<b>25%</b>	<b>\$ 150,000</b>
<b>B</b>	<b>25%</b>	<b>150,000</b>
<b>C</b>	<b>50%</b>	<b><u>300,000</u></b>
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b><u>\$ 600,000</u></b>

**EMPRESA "X"**

**Estado de Posición Financiera al 30 de junio de 2005**

**(Cifras en pesos)**

<b>Activo</b>	<b>\$ 1,100, 000</b>
<b>Pasivo</b>	<b>500,000</b>
<b>Capital</b>	<b>600,000</b>

Con base en los datos anteriores y suponiendo que la escisión de la empresa se daría en un 20% y 30% para “A” y “B” respectivamente, tendríamos lo siguiente:

<b>CONCEPTO</b>	<b>EMPRESA “X”</b>	<b>EMPRESA “A”</b>	<b>EMPRESA “B”</b>	<b>TOTAL ORIGINAL</b>
<b>Activo</b>	<b>550,000</b>	<b>220,000</b>	<b>330,000</b>	<b>1, 100,000</b>
<b>Pasivo</b>	<b>250,000</b>	<b>100,000</b>	<b>150,000</b>	<b>500,000</b>
<b>Capital</b>	<b>300,000</b>	<b>120,000</b>	<b>180,000</b>	<b>600,000</b>

#### **INTEGRACION DEL CAPITAL DESPUES DE LA ESCISION**

<b>CONCEPTO</b>	<b>EMPRESA “X”</b>	<b>EMPRESA “A”</b>	<b>EMPRESA “B”</b>	<b>TOTAL ORIGINAL</b>
<b>A</b>	<b>75,000</b>	<b>30,000</b>	<b>45,000</b>	<b>150,000</b>
<b>B</b>	<b>75,000</b>	<b>30,000</b>	<b>45,000</b>	<b>150,000</b>
<b>D</b>	<b>150,000</b>	<b>60,000</b>	<b>90,000</b>	<b>300,000</b>
<b>TOTAL</b>	<b>300,000</b>	<b>120,000</b>	<b>180,000</b>	<b>600,000</b>

Si en nuestro ejemplo el accionista “C” vendiera el 100% de sus acciones (\$ 300,000) a un accionista “D”, si existiría enajenación de bienes para efectos fiscales en la escisión de la sociedad “X”, por lo que habría que contemplar dicho efecto para contribuciones como el ISR o el IVA entre otras. Por el contrario, si el accionista “A” decidiera vender el 100% de sus (\$150,000), no existiría enajenación fiscal de bienes, puesto que aún después de dicha transmisión de acciones, el 51% de los accionistas con derecho a voto continuarían en las escindidas y escidentes.

Además del caso más comúnmente manejado (venta de las acciones y pérdida del 51% de los accionistas originales en consecuencia), existen algunos otros casos concretos en los que se podría presentar la modificación de la posición accionaria, como son el aumento o disminución del capital o la fusión posterior al acto de escisión con una empresa fuera del grupo.

También debemos destacar que la permanencia del 51% de los accionistas de tres años, debe efectuarse por todas las empresas (escindidas y escidentes), ya que de acuerdo a como esta redactado la disposición, si alguna de ellas variará este 51% y las demás conservarán se entendería que existe enajenación por el total de los bienes transferidos.

También debemos considerar que, además de vigilar que sea conservar la tenencia accionaria del 51% de los accionistas con acciones de voto, debe tenerse en cuenta que dichos accionistas deberán conservar la proporción de capital mantenían en la sociedad escidente, de tal forma que al efectuar un incremento de disminución de capital con posterior a la escisión debe mantenerse las proporciones de capital de los accionistas originales, tomando en consideración el incremento del capital.

Supongamos que en otro ejemplo se celebre una escisión, en la que surge la sociedad escindida “ XX” con fecha 30 de Junio 2005 y con fecha 31 de Enero 2006 se realiza un aumento de capital con acciones con derecho a voto quedando la estructura accionaria como me muestra a continuación.

#### **EMPRESA ESCINDIDA XX**

##### **Variación en la posición accionaria de la empresa**

<b>Accionista</b>	<b>Participación Junio 2005</b>	<b>Capital Junio 2005</b>	<b>Incremento de capital</b>	<b>Capital Enero 2006</b>	<b>Participación Enero 2006</b>
<b>A</b>	<b>65%</b>	<b>280,000</b>		<b>280,000</b>	<b>47%</b>
<b>B</b>	<b>35%</b>	<b>150,000</b>		<b>150,000</b>	<b>25%</b>
<b>D</b>	<u><b>0%</b></u>	<b>0</b>	<b>160,000</b>	<u><b>160,000</b></u>	<b>27%</b>
<b>TOTAL</b>	<u><b>100%</b></u>	<b>430,000</b>		<u><b>590,000</b></u>	<b>100%</b>

Así bien, el 51% de los accionistas con derecho a voto continúan siendo los mismo que participaron en la escisión de la empresa “X”, S.A. (accionistas A y B), sin embargo dichos accionistas ya no conservan la misma proporción del capital en la sociedad escindida “A”, que tenían en la sociedad escidente “X”. En efecto, mientras que el accionista “A” mantenía después de la escisión el 65% del capital, con posterioridad del aumento aprobado, solamente detentaría el 47% del capital; por su parte, el accionista “B” disminuiría su participación del 35% al 25%.

De esta forma, no obstante que se estarían manteniendo el 51% de los accionistas con derecho a voto, los accionistas A y B estarían variando su proporción de participación en el capital de la escindida, con lo cual incumplirían el requisito de tenencia accionaria previsto en la fracción II del artículo 14-B del CFF, y por ende, tendrían que considerar que existió enajenación para efectos fiscales en la transmisión de bienes que se hubiera realizado en la escisión.

#### 4.4.3 Cronología de las modificaciones de la tenencia accionaria

A manera de resumen y cronología me gustaría destacar que desde su aparición en el ejercicio de 1992, el requisito previsto en la fracción II del artículo 14-B se ha visto modificado en varias ocasiones respecto de los plazos de cumplimiento del requisito de tenencia accionaria, respecto del cual podríamos mostrar el siguiente resumen:

- i.- Hasta el 31 de diciembre de 1993 el plazo era de 4 años de tenencia accionaria.
- ii.- A partir del 1 de enero de 1994 el plazo se redujo a 2 años, y a través del artículo Primero o Bis de las Disposiciones Transitorias del CFF para 1994, se estableció que el plazo de 2 años en cuestión sería aplicable incluso para aquellas escisiones efectuadas durante 1993, siempre que se haya presentado el aviso respectivo.
- iii.- El 1° de enero de 2004 se reformó el Código Fiscal de la Federación para prever que el plazo de tenencia accionaria sería de 3 años.

Por lo tanto, tendremos cuatro etapas en relación con los plazos de tenencia accionaria en el caso de escisión:

Fechas en que Se efectuó la escisión	Plazo de tenencia accionaria
22/nov/ 1991 al 31/dic/1992	4 años <sup>2</sup>
01/ene/ 1993 al 31/dic/1993	2 años <sup>3</sup>
01/ene/ 1994 al 31/dic/2003	2 años
01/ene/ 2004 a la fecha	3 años

#### 4.4.4 Presentación de las declaraciones

A partir de 1995 se adiciona un segundo requisito para determinar que no existe enajenación de bienes de la escidente a las escindidas, según el cual, cuando desaparezca una sociedad con motivo de una escisión (escisión total), la sociedad escidente deberá designar a la sociedad que asuma la obligación de presentar las declaraciones de impuestos del ejercicio e informativas, que en los términos de las disposiciones correspondan a la escidente.

#### **4.4.5 Otros requisitos**

Adicionalmente, el propio artículo 14-B nos marca que la escindida designada deberá enterar los impuestos correspondientes a la escidente por el ejercicio que terminó como consecuencia de la escisión total, o en su caso, solicitar la devolución de los saldos a favor que resulten, cumpliendo con los requisitos que mediante reglas de carácter general dé a conocer el SAT.

Cabe señalar, que entre las obligaciones que debe cumplir la **sociedad escindida** designada se encuentra la prevista en el párrafo posterior a la fracción VII del artículo 118 de la ley del ISR, referente a la declaración de los importes del crédito al salario entregados en efectivo al personal durante el año de calendario anterior, la cual normalmente, en los términos de la fracción V del artículo 118, debe presentarse a más tardar el día 15 de febrero de cada año.

De acuerdo con dicho párrafo, cuando la sociedad escidente desaparece, dicha declaración informativa la presenta la sociedad escindida designada dentro del mes siguiente a aquel en el que se termine anticipadamente el ejercicio fiscal de la escidente con motivo de la escisión.

El mismo ordenamiento continúa diciendo que la declaración del ejercicio de la escidente que desaparezca, deberá considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, así como el importe total de los actos o actividades gravados y exentos de los acreditamientos, el valor de todos sus activos o deudas, según corresponda, que tuvo la empresa desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición, debiendo en este caso considerar como fecha de terminación del ejercicio aquella que corresponda a la escisión.

En cuanto a la fecha de presentación de la declaración anual de ISR e IMPAC, dado que no se establece excepción alguna sobre el momento en el que debe cumplirse con esta obligación, con base en lo señalado en el artículo 86, fracción I, de la Ley de ISR, el plazo aplicable es dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el ejercicio fiscal haya concluido con motivo de la escisión.

##### **4.4.5.1 Designación de la sociedad escindida**

La designación de la sociedad escindida que cumplirá con esta obligación deberá efectuarse en la asamblea extraordinaria en la que se acuerde la escisión, la cual deberá reunir diversas obligaciones. Tal como se menciona que en la presentación de las declaraciones de acuerdo al 14-B del CFF, la escindida al efecto designada está obligada a presentar las declaraciones de los impuestos del último ejercicio, y en su caso enterar los impuestos a su cargo, presentar declaraciones informativas y solicitar devoluciones de saldos a favor de impuestos reportados en dichas declaraciones

La designación que debe hacerse de una de las sociedades escindidas para la presentación de las declaraciones del ejercicio y las informativas de la escidente que desaparece, constituye un requisito previsto en el artículo 14-B del CFF, para que en la escisión no se considere que hay enajenación de bienes. No cumplir con este requisito, que podría calificarse como simple pero de singular importancia, generaría los efectos fiscales de enajenación respecto de los bienes transmitidos a las escindidas.

#### **4.4.5.2 Autorización en caso de una fusión posterior a la escisión**

La fracción II del artículo 14-B en estudio, establece que cuando dentro de los cinco años posteriores a la realización de una escisión de sociedades se pretenda realizar una fusión, se deberá solicitar autorización a las autoridades fiscales con anterioridad a dicha fusión debiendo estar los contribuyentes a lo dispuesto por las reglas generales que expida el SAT para comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el propio artículo 14-B.

A partir del artículo 14-B del CFF se incluyen dos casos especiales en los que requiere autorización por parte de las autoridades fiscales, ya sea antes o después de la escisión:

**A)** El primero de ellos es aquel en el que habiéndose llevado a cabo una escisión y dentro de un término de cinco años posteriores se pretendiera efectuar una fusión, sin que en la disposición se precise si la fusión de que se habla es de la entidad escidente como fusionada o como fusionante o de las escindidas como fusionadas o como fusionantes. (Este requiere de la autorización del fiscal, lo cual deberá atenderse las reglas generales que emita el SAT y que fueron dados a conocer a través de la regla 2.1.19 de la séptima Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicadas el 28 de Diciembre de 2004.

*Esta regla señala que junto con la solicitud de autorización de la fusión, se deberá acompañar un informe suscrito por el representante legal de la sociedad, en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, cuales son las fusiones y escisiones en las que haya participado la sociedad que pretende fusionarse, en los cinco años anteriores a la fusión por la cual solicito autorización.*

Esta regla solo es aplicable exclusivamente a las entidades que se escindan a partir del 2004 y no a aquellas que se hayan realizado hasta el año 2003, ya que esto implicaría una aplicación retroactiva de la norma.

**B)** Cuando la Escisión forme una parte de una reestructuración corporativa, también se deberá solicitar una autorización, la cual, en los términos del artículo 24 del RLISR, deberá solicitar previamente a la reestructuración, es decir, antes de la escisión.



El termino de reestructura corporativa no se define en la LISR ni en su reglamento, sin embargo para efectos de ISR, en el *artículo 26 de la ley se señalan los requisitos que se deben cumplir en este tipo de eventos, cuando involucren la enajenación de acciones a valor fiscal dentro de un mismo grupo de interés.*

Esto nos lleva a que si en una escisión de una empresa se generara una enajenación de acciones, como parte del activo que se separa de la empresa escidente, el evento podría considerarse como una reestructura corporativa, que en principio requeriría de una autorización expresa por parte del fisco. El concepto de reestructura corporativa previsto en dicho precepto, implica que las acciones que se estén enajenando a valor fiscal, se integren a las sociedades que las adquieren, como una hibición de su propio capital social, lo cual en una escisión solo se presentaría cuando la escisión implique únicamente la separación como activo de la escidente de acciones de otras empresas y la separación del capital social de la escidente, del mismo valor de las acciones, para dichos valores ( activo representado en las acciones y el capital social escindido) constituir una empresa escindida.

#### **4.4.6 Aplicación del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación**

Debe considerar que de acuerdo con el último párrafo del multicitado artículo 14-B, solo podrá aplicarse lo dispuesto en dicho ordenamiento tratándose de escisión de sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas. Por otra parte, también se establece que no será aplicable lo dispuesto en e artículo 14-B cuando en los términos de la ley del Impuesto Sobre la Renta se le otorgue a la escisión el tratamiento de reducción de capital, lo cual abordamos más adelante.

#### **4.5 AVISOS A PRESENTAR ANTE EL SAT**

De acuerdo con el artículo 5-A del RCFF se deberá presentar un aviso de escisión o de fusión de sociedades, de conformidad con lo siguiente:

##### **4.5.1 Aviso de Escisión de sociedades**

Este aviso deberá presentarse dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la misma, y deberá contener la denominación social o razón social de las sociedades escidentes y escindidas y la fecha en que se realizó dicho acto jurídico. Y esta debe presentarse por la sociedad escidente, cuando esta subsista o por la escindida que al efecto se designe en el acuerdo de escisión. El aviso deberá ser presentado por el escidente o por alguna de las escindidas, dependiendo de lo siguiente:

❖ En el caso de escisiones totales (en donde se extingue la escidente), el aviso será presentado por la escindida que para el efecto se designe.

❖ En las escisiones parciales, la sociedad escidente será la encargada de presentar el aviso en comento.

Dado lo anterior, tendríamos que deben presentarse dos clases de avisos ante la autoridad hacendaría tratándose de una escisión, aquel que constituye propiamente el aviso de que se ha llevado a cabo una escisión, y que está relacionado con el cumplimiento de los requisitos del artículo 14-B del CFF antes analizado, y por otra parte, aquellos avisos relacionados con el Registro Federal de Contribuyentes (RFC).

Ahora bien, *la regla 2.3.27 de la RMF establece las siguientes facilidades para el cumplimiento de estas obligaciones en materia de avisos relativos a la escisión de sociedades:*

**A)** En el caso de las escisiones parciales sólo los avisos de inscripción al RFC de las empresas de nueva creación. Mediante formatos fiscales existentes, dichos formatos fueron publicados en el DOF del 19 de junio de 2002, y además debe presentarse también un escrito libre, a través de la cual se informará de la escisión en sí misma.

1.- En el caso de escisiones parciales, se tendrá por presentado el aviso a que hace referencia el artículo 5-A del Reglamento de dicho código, cuando las sociedades escindidas presenten su aviso de inscripción mediante la forma oficial R-1 “Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes” manifestado en el mismo RFC de la sociedad escidente.

El FORMATO FISCAL R-1 Solicitud de inscripción al RFC.- Este aviso debe presentarse en la administración local que corresponda. Se presenta el aviso de inscripción de la sociedad **escindida** designada para cumplir con la obligación, debiéndose señalar, además de los datos para la inscripción de la escindida, el RFC de la Escidente. Este aviso se le debe anexar:

❖ Copia certificada del acuerdo de escisión protocolizado ante fedatarios públicos, en copia certificada e inscrita en el Registro Público de Comercio.

En el caso de haber más sociedades escindidas, por cada una de ellas se presenta el aviso correspondiente, las que simplemente deberán aportar sus datos para su inscripción. También en este caso se deberá de anexar copia certificada del acuerdo de escisión protocolizado ante fedatario público, en copia certificada e inscrita en el Registro Público de Comercio y, en su caso, de acuerdo específico de constitución de cada escindida. En ambos casos, para efectos de la inscripción de cada sociedad escindida, a cada aviso de inscripción (formato R-1), se debe acompañar el formato del RFC denominado anexo 1. En caso en los que la sociedad escidente no desaparezca, podría presentarse solo el o los avisos de inscripción de la o las escindidas.

Conforme a lo anterior, se estaría eliminando la obligación de presentar un aviso de escisión, adicional a los avisos de inscripción y cancelación al RFC que deben presentarse en la escisión de una sociedad, lo cual resulta ser benéfico en la simplificación administrativa en materia de escisión. No esta por demás señalar que aquellos contribuyentes que por cuestiones administrativas o de control interno lo deseen, pueden presentar el aviso de escisión previsto en el artículo 5-A de RCFF en forma independiente sin ejercer el beneficio concedido en esta regla, caso en el cual a continuación se incluye un modelo del que podría ser el escrito libre que pudiera presentarse.

2.- **Escrito Libre:** La propia autoridad fiscal, a través de su página de Internet, ha señalado que la manera de informar sobre la escisión de una sociedad mercantil, es con un escrito libre que debe contener la denominación o razón social de las sociedades escidentes y escindida, así como la fecha en que se realizó la escisión, tal y como lo señala la fracción I del artículo 5º-A del Reglamento del CFF. Por supuesto, el escrito deberá reunir los demás requisitos formales que para todo escrito libre prevé el CFF. A este escrito deberá anexarse copia certificada del acta que contenga el acuerdo de escisión. Conforme al siguiente ejemplo:

SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
ADMINISTRACION LOCAL JURIDICA DE RECAUDACION DEL NORTE DEL D.F.

PRESENTE

México, D.F. a 30 de Junio de 2005

AVISO DE ESCISION

José Pérez Sánchez, representante legal de la EMPRESA "X" S.A. DE C.V. (IMX 921023 LN"), con domicilio para dar, oír y recibir toda clase de notificaciones en Av. Insurgentes 2319, del Valle, C.P. 03100, en México, D.F., respetuosamente informa lo siguiente.,

Que con fecha 30 de junio de 2005 mi representada se escindió parcialmente, dando origen a las sociedades EMPRESA "W" y a la EMPRESA "Z", quienes de acuerdo con las disposiciones mercantiles participaron del activo, pasivo y capital de mi representada.

Se presenta este aviso en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5-A del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.


Atentamente  
José Pérez Sánchez  
RFC PESJ 580213 DZ3  
Representante Legal  
De EMPRESA "X", S.A. DE C.V

ANEXOS

1. Copia Simple del acuerdo de escisión
2. Copia del poder notarial con el cual se acredita la personalidad del representante legal
3. Aviso de inscripción al RFC de las compañías creadas como consecuencia de la escisión
4. Estados Financieros al 30 de junio del 2005
5. Copia simple del acta constitutiva de la EMPRESA "X", S.A. DE C.V.

A continuación se presenta el Aviso R-1, que a partir del diciembre del 2005, ahora se podrá presentar por Internet a través de la página del SAT, debiéndose llenar el nombre de la sociedad escindida y escidente:

**1 ACUSE DE RECIBO POR CERTIFICACIÓN O RELOJ FRANQUEADOR  
(PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)**



**SAT**  
Servicio de  
Administración Tributaria

ANVERSO **R1**  
I-2005

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN  
AL REGISTRO FEDERAL DE  
CONTRIBUYENTES**

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA  
FORMA OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES

**2 CURP: CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN  
(Solo Personas Físicas)**

**3 ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE  
AL TIPO DE SOLICITUD QUE PRESENTA:** N= NORMAL   
C= COMPLEMENTARIA

CUANDO SE TRATE DE SOLICITUD  
COMPLEMENTARIA, INDICAR EL  
**3.1 NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR  
LA AUTORIDAD A LA SOLICITUD  
ANTERIOR:**

---

**4 DATOS DEL CONTRIBUYENTE QUE SE INSCRIBE**

**4.1 SÓLO TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS (Ver instrucciones)**

APPELLIDO PATERNO

APPELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

**4.2 SÓLO TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES (Ver instrucciones)**

DENOMINACIÓN O  
RAZÓN SOCIAL

**4.3 TRATÁNDOSE DE CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO**

NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL ASIGNADO EN EL PAÍS EN QUE RESIDAN

PAÍS DE RESIDENCIA FISCAL

**4.4 DATOS POR FIDEICOMISO**

SI SE TRATA DE LA INSCRIPCIÓN DE UN FIDEICOMISO, INDIQUE:  
DENOMINACIÓN O RAZÓN  
SOCIAL DE LA FIDUCIARIA

RFC DE LA FIDUCIARIA  NÚMERO DE FIDEICOMISO

**4.5 DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE SE INSCRIBE O DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO**

CALLE

NÚMERO Y/O LETRA EXTERIOR  NÚMERO Y/O LETRA INTERIOR  ENTRE LAS CALLES DE

Y DE  COLONIA

LOCALIDAD (en su caso)

MUNICIPIO O DELEGACIÓN

CÓDIGO POSTAL  TELÉFONO

ENTIDAD FEDERATIVA

CORREO ELECTRÓNICO

**5 DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS  
CONTENIDOS EN ESTA SOLICITUD SON CIERTOS**

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL  
REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR  
VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO  
LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

SE PRESENTA POR DUPLICADO

**PROGRADI**  
PRODUCCIONES GRAFICAS DANA, S.A. IMPRESOR AUTORIZADO POR  
SENAT PARA IMPRIMIR FORMULARIOS FISCALES REG. INAM 3218/9/97

**B)** Para el caso de escisiones totales se tendrá por presentado el aviso a que hace referencia el artículo 5ª del Reglamento de dicho código, cuando la sociedad escindida designada presente el aviso de cancelación por escisión en el RFC de la sociedad escidente, mediante la forma oficial R-2 “Aviso al Registro Federal de Contribuyentes.

Cambio de situación fiscal” y las sociedades escindidas presenten su aviso de inscripción mediante la forma oficial R-1 “Solicitud de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes” manifestado en el mismo RFC de la sociedad escíndete. En el caso de escisiones totales deberán presentarse además del aviso de cancelación de RFC de la escidente, avisos de inscripción en el RFC de las sociedades escindidas.

*Por otra parte, el artículo 23 del RCFE señala que en los casos de escisión de sociedades, cuando se extinga la escidente (escisiones totales), la escindida que se designe en el acuerdo de escisión presentará el aviso de cancelación del RFC por dicha escidente, junto con la última declaración de ISR a cargo de la propia escidente.*

#### 1) FORMATO FISCAL R-2 (Aviso al RFC por cambio de situación fiscal)

Este aviso se presenta en los casos en los que la sociedad escidente desaparece, creándose dos o más sociedades escindidas y precisamente se presenta para informar la cancelación del RFC de la sociedad escidente y por supuesto, lo debe presentar la sociedad escindida designada, debiéndose acompañar el documento notarial del acuerdo de escisión, en copia certificada y la última declaración de ISR de la entidad escidente. El plazo para presentar el aviso de la escisión y la inscripción de la sociedad escindida designada, ello debe ocurrir dentro del mes siguiente a la fecha en que se lleve a cabo la escisión, pudiéndose interpretar que la fecha de la escisión, es aquella en la que surta efectos la misma.

Las disposiciones mercantiles indican que una vez que el acta en la que conste la asamblea de accionistas deberá publicarse en la gaceta oficial y en los periódicos de mayor circulación del domicilio de la escidente, señalándose además del extracto, que el texto completo del acuerdo de la escisión se encuentra a disposición de socios y acreedores durante un término de 45 días naturales, contado a partir de la inscripción del acuerdo en el Registro Público de Comercio y su publicación.

#### **4.5.1.1 Aviso de cancelación del RFC**

Tal como se menciona en el punto anterior, cuando la escisión de una sociedad involucre la desaparición de la sociedad escidente, la sociedad escindida que se designe en la asamblea de accionistas respectiva, debe presentarse ante el RFC, el aviso de cancelación del registro (formulario R-2), dentro de los tres meses siguientes a la fecha de la terminación del ejercicio fiscal de la escíndete. (El plazo de presentación es de tres

meses, toda vez que en el artículo 23 del RCFF e precisa que el aviso se presentará conjuntamente con la declaración anual del último ejercicio de la sociedad escidente). Este aviso debe acompañarse también con el acta protocolizada del acuerdo de accionistas de la escisión y como ya se apunto, conjuntamente con la última declaración anual del ISR de la sociedad escíndete. El aviso de fusión de sociedades a que se refieren dichas disposiciones se tendrá por presentado cuando la sociedad fusionante presente los avisos de cancelación en el registro federal de contribuyentes, con motivo de fusión de sociedades, por cuenta de cada una de las sociedades fusionadas, mediante la forma oficial R-2 “Aviso al registro federal de contribuyentes. Cambio de situación fiscal”, así como la solicitud de inscripción al RFC de dicha sociedad fusionante, cuando ésta surja con motivo de fusión, mediante la forma R-1 “Solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes”. A continuación se presenta el modelo R-2 para el aviso de cancelación de conformidad con el artículo 23 del Reglamento del código fiscal de la federación, este aviso deberá presentarse junto con el acta protocolizada y la última declaración de la sociedad escidente:

1 ACUSE DE RECIBO POR CERTIFICACIÓN O RELOJ FRANQUEADOR  
(PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)



ANVERSO **R2**  
12005

### AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA  
FORMA OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES

2 RFC: REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

3 CURP: CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION (SOLO Personas Físicas)

4 ANOTE LA LETRA CORRESPONDIENTE AL TIPO DE AVISO QUE PRESENTA: N= NORMAL  C= COMPLEMENTARIO

4.1 CUANDO SE TRATE DE AVISO COMPLEMENTARIO, INDIQUE EL NÚMERO DE FOLIO ASIGNADO POR LA AUTORIDAD AL AVISO ANTERIOR:

**5 DATOS DEL CONTRIBUYENTE**

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL (1)

**6 DOMICILIO FISCAL MANIFESTADO EN EL RFC (2)**

CALLE

NÚMERO Y/O LETRA EXTERIOR  NÚMERO Y/O LETRA INTERIOR  ENTRE LAS CALLES DE

Y DE

COLONIA  TELEFONO

LOCALIDAD (en su caso)

MUNICIPIO O DELEGACIÓN  CÓDIGO POSTAL

ENTIDAD FEDERATIVA  CORREO ELECTRÓNICO

**7 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (Ver instrucciones)**  
(Tratándose de inscripciones en el registro de representantes legales, deberá acompañar el Anexo 10) (3)

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACION

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

**8 DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE AVISO SON CIERTOS**

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUE EN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTAN O LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

(1) Tratándose de cambio de denominación o razón social, se deberá anotar en este rubro la denominación o razón social que manifestará en la última forma oficial R-2 presentada. La nueva denominación o razón social se anotará en el campo A del rubro 10.

(2) Tratándose de cambio de domicilio, se deberá anotar en este rubro el domicilio fiscal que manifestará en la última forma oficial R-1 o, en su caso, el manifestado en la última forma oficial R-2 presentada. El nuevo domicilio fiscal se anotará en el rubro 11.

(3) Esta aclaración quedará sin efectos en tanto no se publique el Anexo 10 en el Diario Oficial de la Federación.

SE PRESENTA POR DUPLICADO

## 9 ACTIVIDAD PREPONDERANTE

9.1 INDIQUE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE A DESARROLLAR

9.2 INDIQUE EL NÚMERO DEL SECTOR AL QUE CORRESPONDE LA ACTIVIDAD PREPONDERANTE A DESARROLLAR: (Ver instrucciones)

MARQUE CON "X" SI: PRODUCE BIENES  VENDE BIENES  PRESTA SERVICIOS  ARRIENDA BIENES

9.3 REALIZARÁ ACTIVIDADES CON EL PÚBLICO EN GENERAL  9.4 CONTARÁ CON MÁQUINA REGISTRADORA DE COMPROBACIÓN FISCAL

## 10 TIPO DE MOVIMIENTO QUE REALIZA (Ver instrucciones)

		FECHA DE MOVIMIENTO				
		AÑO	MES	DÍA		
A	<input type="checkbox"/> CAMBIO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	INDICAR LA NUEVA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL	<input type="text"/>
B	<input type="checkbox"/> CAMBIO DE DOMICILIO FISCAL (1)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	C	<input type="checkbox"/> ASALARIADOS QUE AUMENTAN OBLIGACIONES (2)
D	<input type="checkbox"/> AUMENTO DE OBLIGACIONES (2)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	MARQUE CON "X" EL (LOS) ANEXO(S) QUE ACOMPAÑA (Ver instrucciones).	1 <input type="checkbox"/> 2 <input type="checkbox"/> 3 <input type="checkbox"/> 4 <input type="checkbox"/> 5 <input type="checkbox"/> 6 <input type="checkbox"/> 7 <input type="checkbox"/> 8 <input type="checkbox"/> 9 <input type="checkbox"/>
E	<input type="checkbox"/> DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	INDICAR LA(S) CLAVE(S) DE LA(S) OBLIGACIONES QUE SE DISMINUYE(N)	<input type="text"/>
F	<input type="checkbox"/> SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES (3)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	INDICAR FOLIO Y FECHA DEL ÚLTIMO COMPROBANTE EMITIDO (En su caso, acompañar relación).	<input type="text"/>
G	<input type="checkbox"/> REANUDACIÓN DE ACTIVIDADES	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>		AÑO <input type="text"/> MES <input type="text"/> DÍA <input type="text"/>
H	<input type="checkbox"/> INICIO DE LIQUIDACIÓN	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	K	<input type="checkbox"/> CIERRE DE ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL, LOCAL, PUESTO FIJO, SEMIFIJO O ALMACÉN (4)
I	<input type="checkbox"/> APERTURA DE SUCESIÓN	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	L	<input type="checkbox"/> CAMBIO DE REPRESENTANTE LEGAL (Sólo para los de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México) (5)
J	<input type="checkbox"/> APERTURA DE ESTABLECIMIENTO, SUCURSAL, LOCAL, PUESTO FIJO, SEMIFIJO O ALMACÉN (4)	<input type="text"/>	<input type="text"/>	<input type="text"/>	M	<input type="checkbox"/> CAMBIO DE ACTIVIDAD PREPONDERANTE

11 DOMICILIO FISCAL O DOMICILIO QUE ORIGINA EL AVISO DE CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL (Sólo se proporcionará esta información cuando realice los movimientos B, D (sólo en caso de personas físicas sin actividad económica), F, J o K del rubro 10 o cualquiera del rubro 13)

CALLE

NÚMERO Y/O LETRA EXTERIOR  NÚMERO Y/O LETRA INTERIOR  ENTRE LAS CALLES DE

Y DE

COLONIA

LOCALIDAD (en su caso)

CÓDIGO POSTAL  MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.

ENTIDAD FEDERATIVA  TELÉFONO

CORREO ELECTRÓNICO

- (1) Deberá anotar en el rubro 11 el nuevo domicilio fiscal.  
 (2) Si se trata de aumento de obligaciones únicamente por alguno(s) de los conceptos de las secciones 9.3, 9.4 o 14, o la combinación de éstos, no será necesario acompañar anexo alguno.  
 (3) Deberá anotar en el rubro 11 el domicilio en donde se conservará su contabilidad y demás documentación fiscal.  
 (4) Deberá anotar en el rubro 11, el domicilio correspondiente del establecimiento, sucursal, local, puesto fijo, semifijo o almacén.  
 (5) Los datos del nuevo representante legal, se anotarán en el rubro 7 de la carátula.

**12 CAMBIO DE RESIDENCIA FISCAL**

12.1 TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES MARQUE CON "X" EL TIPO DE AVISO QUE PRESENTA:

FECHA DE MOVIMIENTO  
AÑO MES DÍA

N  INICIO DE LIQUIDACIÓN

O  LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO

P  CESACIÓN TOTAL DE OPERACIONES

12.2 TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS MARQUE CON "X" EL TIPO DE AVISO QUE PRESENTA:

FECHA DE MOVIMIENTO  
AÑO MES DÍA

Q  SUSPENSIÓN AL RFC

AUMENTO Y/O DISMINUCIÓN DE OBLIGACIONES

R  TENDRÁ ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO

S  TENDRÁ INGRESOS SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE CON FUENTE DE RIQUEZA EN MÉXICO

MARQUE CON "X" EL (LOS) ANEXO(S) QUE ACOMPAÑA

INDICAR LA(S) CLAVE(S) DE LA(S) OBLIGACIONES QUE SE DISMINUYE(N)

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE SE DESIGNA PARA EFECTOS FISCALES EN MÉXICO (1)

RFC DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE SE DESIGNA PARA EFECTOS FISCALES EN MÉXICO (1)

INDICAR EL NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL EN EL PAÍS DE RESIDENCIA FISCAL

INDICAR EL NOMBRE DEL PAÍS DE RESIDENCIA FISCAL

**13 CANCELACIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**  
(Deberá indicar en el rubro 11 el domicilio en el cual conservará su contabilidad y demás documentación fiscal)

FECHA DE MOVIMIENTO  
AÑO MES DÍA

T  FUSIÓN DE SOCIEDADES    RFC DE LA SOCIEDAD QUE SUBSISTE O RESULTA DE LA FUSIÓN

U  ESCISIÓN TOTAL DE SOCIEDADES    RFC DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DESIGNADA

V  LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO

W  CESACIÓN TOTAL DE OPERACIONES (Personas morales que por ley no entran en liquidación)

X  LIQUIDACIÓN DE LA SUCESIÓN

Y  TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

A1  DEFINICIÓN (Solo para personas físicas que presen servicios personales o que no están obligados a declaraciones periódicas)

B1  CLAVE TEMPORAL DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO.

**14 OTROS**

14.1 SI SE REGISTRA EN EL RFC COMO SOCIO, ACCIONISTA, ASOCIANTE O ASOCIADO DE PERSONA MORAL INDIQUE SI ES:

SOCIO O ACCIONISTA  ASOCIANTE  ASOCIADO EN CASO DE ESTAR INSCRITA, INDIQUE EL RFC DE LA PERSONA MORAL (De ser necesario acompañar listado)

DEJÓ DE SER SOCIO, ACCIONISTA, ASOCIANTE O ASOCIADO DE PERSONA MORAL (Ver instrucciones) EN CASO DE ESTAR INSCRITA, INDIQUE EL RFC DE LA PERSONA MORAL (De ser necesario acompañar listado)

14.2 MARQUE CON "X" SI:

ES EMPRESA EXPORTADORA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA

ES EMPRESA EXPORTADORA DE SERVICIOS DE CONVENCIONES Y EXPOSICIONES

(1) Estos campos se llenarán cuando se marquen las casillas P, Q o S. En caso de que marque las casillas N u O, se llenarán estos campos con los datos del representante legal de la liquidación.



#### **4.5.2. Obligación para notarios públicos.**

A partir de 1997 en el artículo 27 del CFF se incorporó la obligación para los fedatarios públicos (notarios, corredores públicos, etc.), de exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas de escisión, que se compruebe dentro del mes siguiente a la firma, que ya se ha presentado la solicitud de cancelación y de inscripción, según sea el caso, ante el RFC de las personas morales de que se trate, teniendo la obligación de indicar en su protocolo la fecha de presentación de aviso. En caso de incumplimiento, el fedatario deberá informar sobre dicha omisión a la autoridad fiscal, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura. *El octavo párrafo del artículo 27 del CFF establece que los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas de fusión o escisión de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación.*

En caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaria de Hacienda y Crédito Público dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura. Es sumamente importante para los fedatarios públicos tener en cuenta lo anterior, ya que *la fracción V del artículo 79 del propio CFF establece como infracción relacionada con el RFC, el autorizar actas constitutivas de escisión sin cumplir con lo establecido por el citado 27, pudiendo hacerse acreedor en su caso, a una multa, que en su límite máximo, puede alcanzar casi \$20,000.*

#### **4.6 LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

*De acuerdo con la fracción XII del artículo 26 de CFF, son responsables solidarios con la escidente, las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión.*

Así por ejemplo, si se incumpliera el requisito de tenencia accionaria en la escisión y se generaran impuestos por la enajenación de bienes, así como accesorios sobre los mismo, las escindidas serían responsables solidarias con la escidente por dichas cantidades, hasta el monto de su aportación, situación que resulta lógica si partimos del hecho de que la intención de esa figura es que los accionistas sean los mismos en las sociedades escindidas y escidentes. En caso de una escisión total en donde se dieran efectos retroactivos a la enajenación de bienes por falta de cumplimiento del requisito establecido en el artículo 14-B, se tendría la situación de que la escidente ya no existe, por lo que deberá recurrirse a la responsabilidad solidaria de las escindidas para el pago de las contribuciones generadas.

#### 4.7 DICTAMEN FISCAL

La fracción III del artículo 32-A del CFF establece la obligación para las personas morales que se escindan o se fusionen, de dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales conforme a lo siguiente:

*“ARTICULO 32-A. Las personas físicas con actividades empresariales y las personas morales que se encuentran en alguno de los supuestos de las siguientes fracciones, están obligadas a dictaminar, en los términos del artículo 52 del Código Fiscal de la Federación, sus estados financieros por contador público autorizado.....*

*III. Las personas que se fusionen, por el ejercicio en que ocurra dicho acto. La persona moral que subsista o que surja con motivo de la fusión, se deberá dictaminar además por el ejercicio siguiente. La escidente y las escindidas, por el ejercicio fiscal en que ocurra la escisión y por el siguiente. Lo anterior no será aplicable a la escidente cuando ésta desaparezca con motivo de la escisión, salvo por el ejercicio en que ocurrió la escisión.”*

Esta obligación es aplicable tanto a la sociedad escidente como a la o las escindidas. Se precisa que cuando se trate de una escisión simple, es decir, aquella en la que la sociedad escidente desaparece; respecto de esta última sólo deberá dictaminarse el periodo en el ocurrió la escisión mas no el siguiente, ya que la entidad por supuesto no existirá.

##### 4.7.1 Información del dictamen fiscal

En el inciso G) de la fracción del artículo 51 del reglamento del código, se establece la obligación de presentar la siguiente información respecto de las sociedades que se escindan:

*“1. Relación relativa al porcentaje de participación accionaria de cada accionista correspondiente al año anterior al de la fecha de la escisión. Así como el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de la sociedad escidente.*

*2. Relación de las accionistas de las sociedades escindidas y de la escidente, en el caso de que esta última subsista, en la que se señale el número, valor y naturaleza de las acciones que conforman el capital social de dichas sociedades con motivo de la escisión.*

*3. Estado de posición financiera de la sociedad escidente a la fecha de la escisión.*

*4. Relación que contenga la distribución de los activos, pasivos y capital transmitidos con motivo de la escisión.*

*La información a que se refieren los subincisos 3 y 4 de este inciso, únicamente se presentarán en el dictamen siguiente a la fecha de la escisión de sociedades.”*

#### **4.8 TERMINACION ANTICIPADA DEL EJERCICIO**

Es importante considerar mientras se analizan las disposiciones fiscales aplicables a la fusión y a la escisión de sociedades, que el ejercicio en el cual se lleve a cabo alguno de estos actos terminará anticipadamente, tal como lo establece el artículo 11 del CFF, el cual a continuación se cita textualmente:

*“Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularan por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario. Cuando las personas morales inicien sus actividades con posterioridad al 1ª de enero, en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciar el día que comiencen actividades y terminarse el 31 de diciembre del año de que se trate.*

*En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escíndete desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente e la fecha en que entre en entre liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerara que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación.”*

De lo anterior se desprende que en caso de fusión o de escisión total, el ejercicio fiscal de la fusionada y de la escíndete deberá darse por terminado en forma anticipada, de tal forma que si por ejemplo, en un ejercicio regular que inicio el 1º de enero se llevara a cabo una fusión el 30 de julio del mismo, la fusionada deberá dar por terminado su ejercicio con esa fecha. Por lo tanto, el ejercicio irregular de la fusionada comprenderá del 1º de enero al 31 de julio. Ahora bien, en este ejemplo debemos considerar que la sociedad fusionante (en una fusión por absorción) no debe considerar que su ejercicio termine anticipadamente, sino que continúa de manera normal, por lo que su ejercicio fiscal, en este caso, comprenderá del 1º de enero al 31 de diciembre de ese ejercicio.

#### **4.9 OTRAS CONSIDERACIONES EN MATERIA DE CFF**

Existen otros temas que son de interés y que es necesario que se vean dentro de escisión, la cual las mencionan en el CFF, pero muchas veces por desconocimiento de la ley, no nos percatamos de estos temas o porque son muy aislados, las cuales se citan a continuación.

#### **4.9.1 Certificados para la firma electrónica avanzada**

De acuerdo al artículo 17-D del CFF, las autoridades fiscales expedirán certificados que conforme el vínculo entre un firmante y los datos de creación de una firma electrónica avanzada, lo anterior en relación con el uso de documentos digitales para fines fiscales.

*El artículo 17-H del CFF establece que los certificados que emita el Servicio de administración Tributaria quedarán sin efectos cuando la sociedad escíndete o la sociedad fusionada desaparezca con motivo de la escisión o fusión, respectivamente.*

El mencionado artículo establece que en el caso de la escisión, la cancelación la podrá solicitar cualquiera de las sociedades escindidas, mientras que en el caso de fusión, podrá hacerlo la sociedad que subsista.

#### **4.9.2 Conservación de la contabilidad**

En el inciso b) del artículo 15-A del CFF; artículo que define el concepto de escisión para efectos fiscales, se establece para el caso en el que la sociedad escidente desaparece, la obligación para la empresa escindida que al efecto se designe en el acta de escisión, de conservar la documentación a que se refiere el artículo 28 del mismo código, el cual consiste en la contabilidad de la empresa, incluyendo los sistemas y registros contables, además de los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y los comprobantes de haber cumplido con las diversas disposiciones fiscales.

De acuerdo con el artículo 30 del CFF, por regla general, la contabilidad debe conservarse a disposición de las autoridades fiscales durante un plazo de cinco años. No obstante lo anterior, el mismo precepto establece que tratándose de las actas en las que se haga constar la fusión o la escisión de sociedades, dicha información deberá conservarse a disposición de las autoridades hacendarias, por todo el tiempo en el que subsista la sociedad.

#### **4.9.3 Delito de contrabando**

De conformidad con las fracciones XV y XVI del artículo 103 del CFF, se presume cometido el delito de contrabando cuando:

*I.- Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por*

*sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación ; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando éste ya no se encuentre vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el Registro Federal de Contribuyentes y en la Secretaría de Economía.*

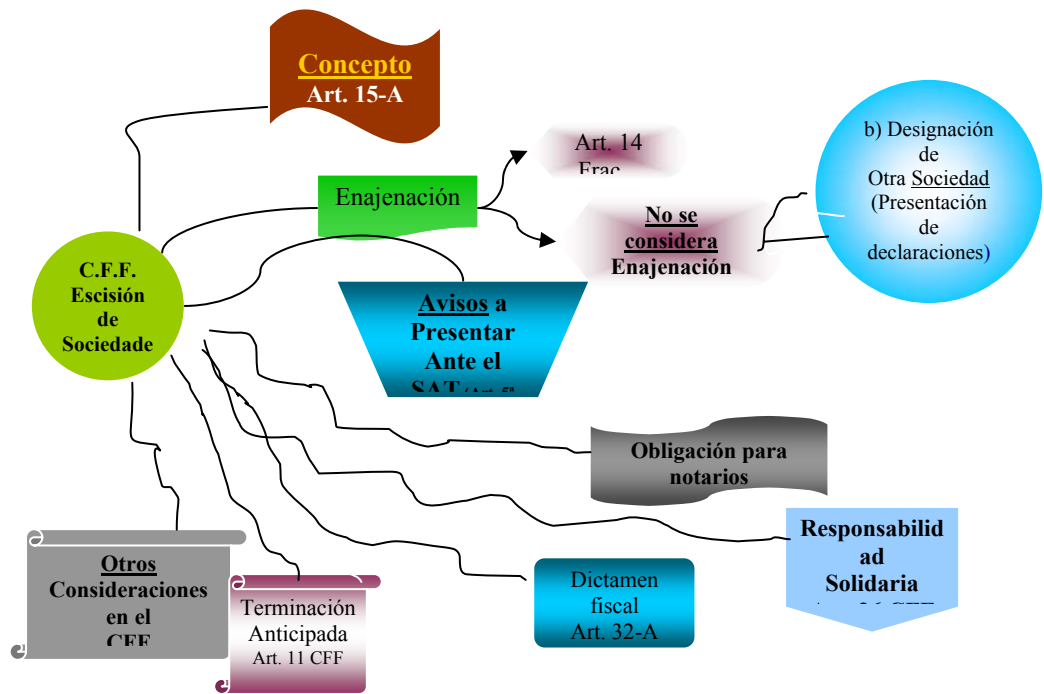
*II.- Se transfiera la mercancía importada temporalmente por maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de economía a empresas que no cuenten con dichos programas, cuando la mercancía no se encuentre amparada en el programa de la empresa adquiriente o se encuentre vencido su plazo de importación temporal.*

Sobre el particular, el último párrafo del artículo en estudio señala que para estos efectos no será responsable el agente o apoderado aduanal si la comisión de delito se origina por la omisión del importador de presentar al agente o apoderado aduanal la constancia de cumplimiento con la obligación de presentar al Registro Federal de Contribuyentes los avisos correspondientes a una fusión, escisión o cambio de denominación social que hubiera realizado, así como cuando la comisión del delito se origine respecto de mercancías cuyo plazo de importación temporal hubiera vencido.

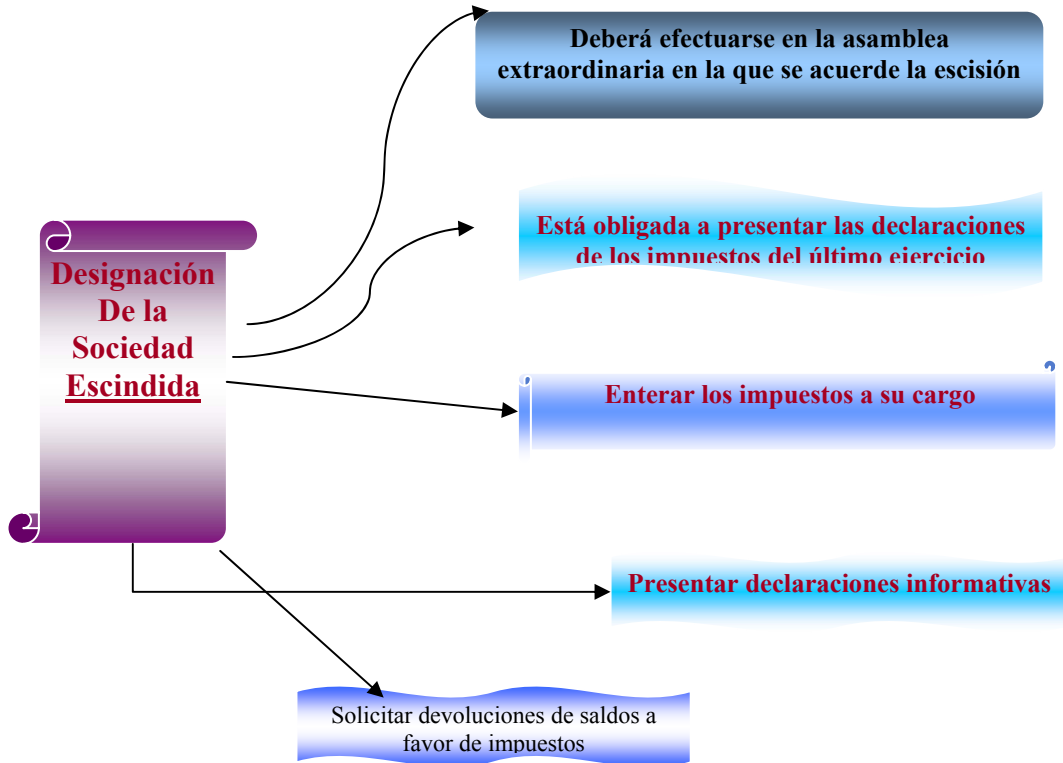
Sabemos que la escisión con respecto al código fiscal de la federación hasta este momento se ha reformado en 2006, sin embargo más adelante anexaremos las reformas hechas en Junio del 2006 y la resolución miscelánea al 02 de Agosto del 2006.

A continuación se anexan mapas cerebrales con respecto al tema de escisión en el código fiscal de la federación:

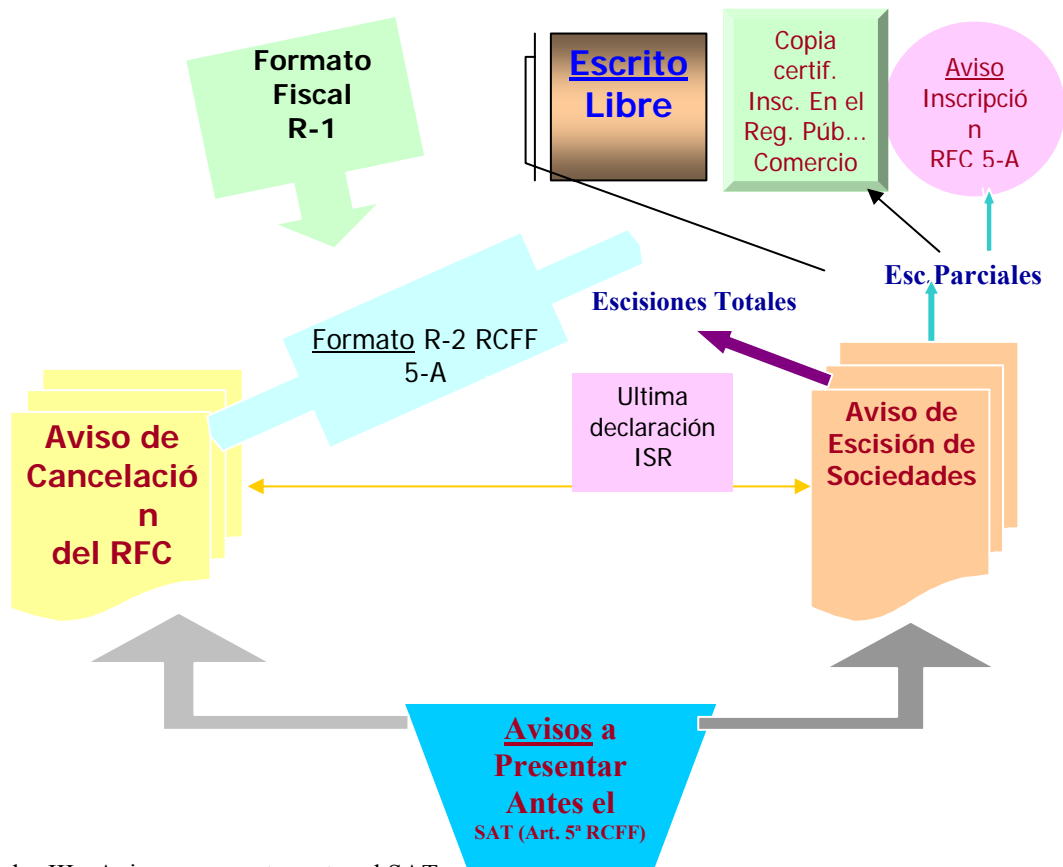
**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**



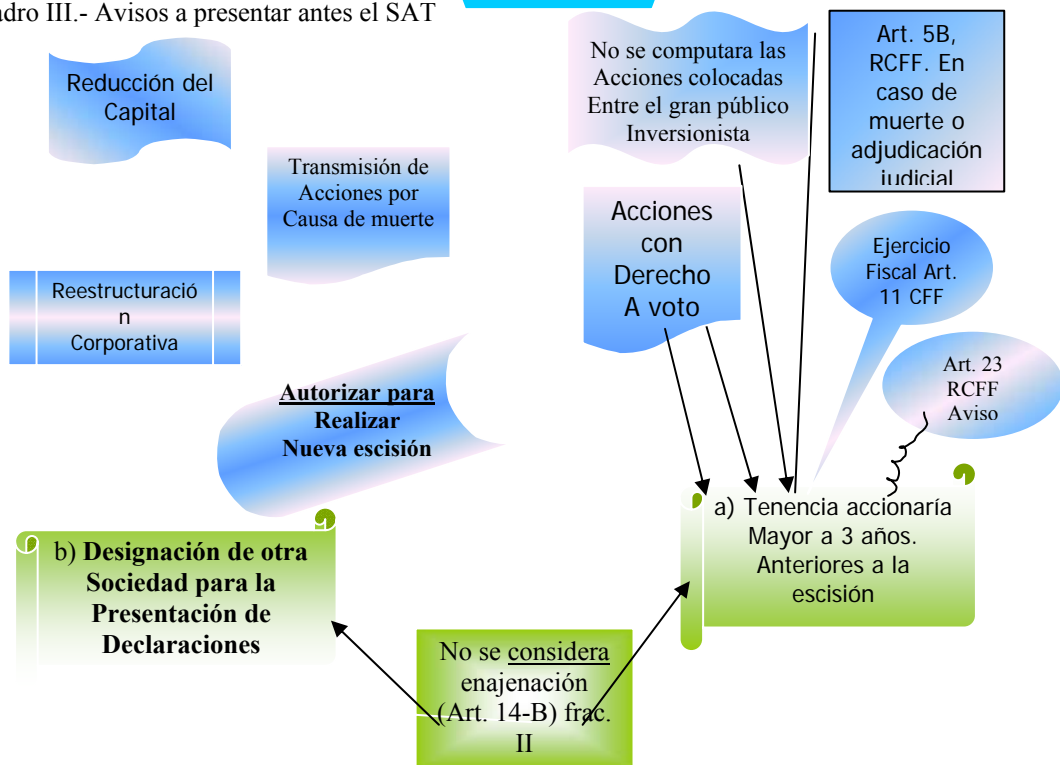
Cuadro I.- Resumen general con respecto al código fiscal de la federación.



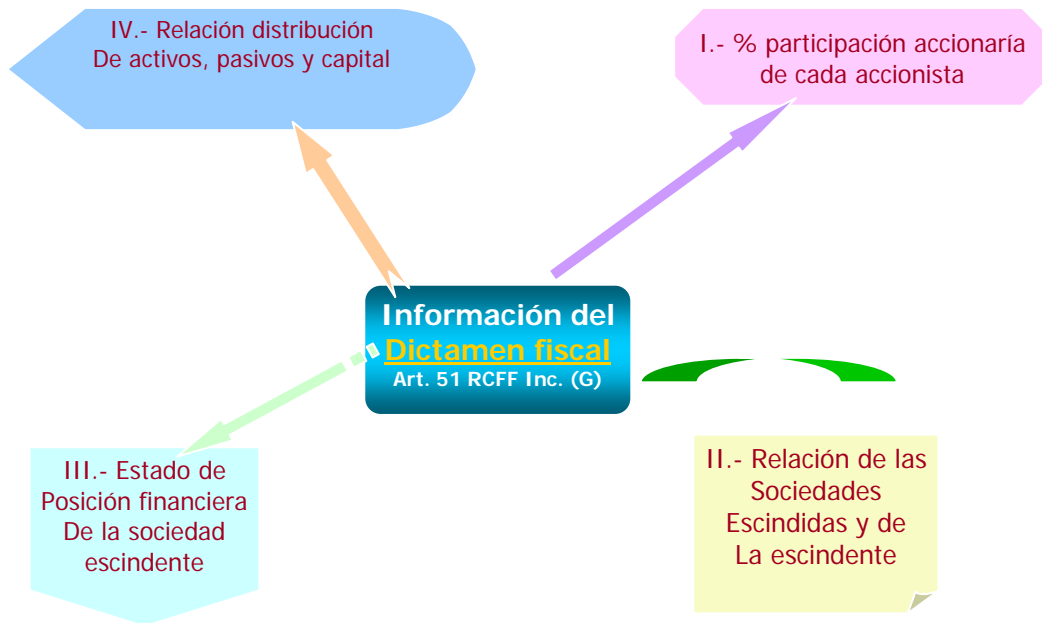
Cuadro II.- Obligaciones de la sociedad escindida.



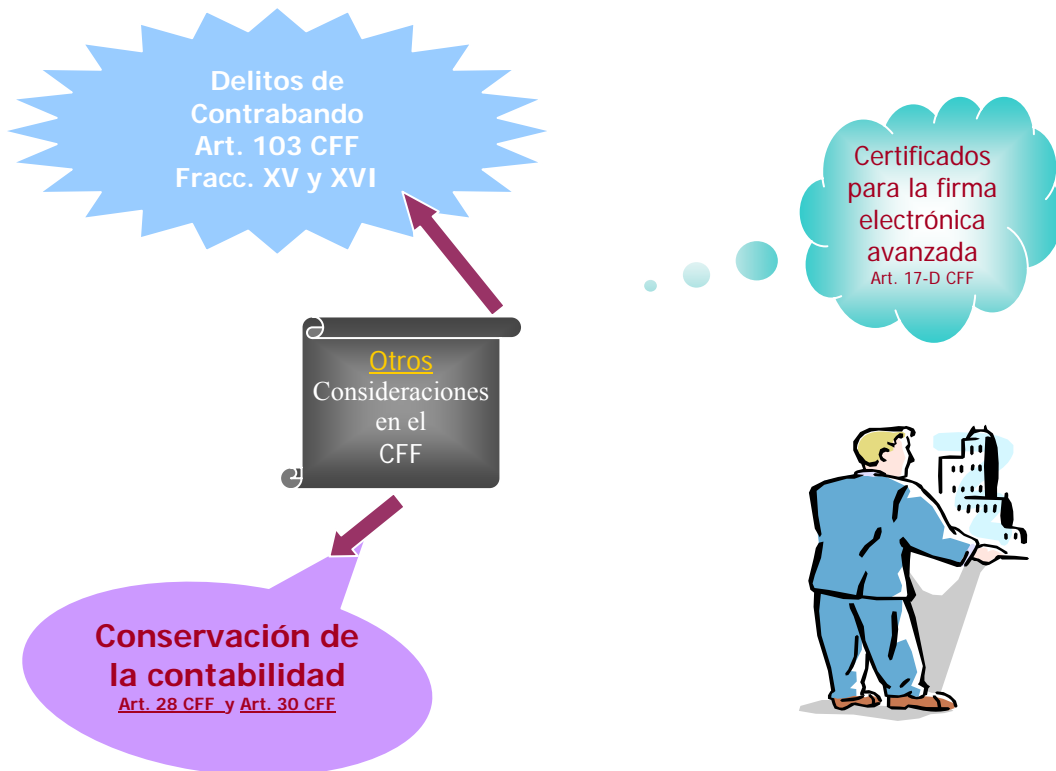
Cuadro III.- Avisos a presentar antes el SAT



Cuadro IV.- Conceptos que no considera enajenación



Cuadro V.- Información del dictamen fiscal



Cuadro VI.- Otras consideraciones en el código fiscal de la federación



#### **4.10 CONCLUSION**

De acuerdo con el desarrollo de este capítulo, nos damos cuenta que las disposiciones fiscales al igual que las mercantiles proporcionan una definición de escisión de sociedades, y dan tratamientos diferentes en comparación con la mercantil.

También observamos que no solo nos define el concepto, sino además incluye otros aspectos, como los fedatarios públicos, la conservación de la contabilidad, así como nos menciona la obligación que tienen los escidentes y escindidas de dictaminarse y proporcionar la información que nos menciona el reglamento del Código Fiscal de la Federación.

Sin embargo debido a las inmensas actualizaciones que se dan en cualquier momento, podemos concluir que en el último capítulo de este trabajo, anexamos las reformas más sobresalientes al realizar esta tesis. Además se incluye las últimas resoluciones misceláneas que nos sirve por si no es entendible algún artículo del código fiscal de la federación.

Además nos dimos cuenta que no se considera enajenación para efectos fiscales, lo que nos llevaría a que dichos requisitos no se cumplen no implicaría la inviabilidad de la escisión, aunque si involucraría que el traspaso de los bienes de una sociedad a otra por motivo de la escisión, tendría los efectos fiscales de una enajenación.

#### **NOTAS AL FINAL**

- 1.- De acuerdo con el artículo 113 de la LGSM, cada acción sólo tendrá derecho a un voto, pero en el contrato social podrá pactarse que una parte de las acciones tengan derecho de voto solamente en las asambleas extraordinarias que se reúnan para tratar asuntos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VI, VII del artículo 186 de la propia ley.
- 2.- De acuerdo con la fracción V del Artículo Segundo Transitorio para 2002
- 3.- De acuerdo con el Artículo Primero Bis de las Disposiciones Transitorias para el ejercicio 200

## **CAPITULO 5. IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### Objetivo

El tema de la escisión de sociedades ha adquirido importancia a través de los años, esto se ve reflejado en las leyes fiscales que año con año se han venido adecuando y modificado con el propósito de dar mas claridad ha este tema, por ello en este capitulo 5 se analizara el tratamiento que a esta figura se le ha dado durante el paso de años hasta nuestra actualidad.

### **5.1 Acto de enajenación**

Hasta el año de 2001, la Ley del ISR, en su *artículo 5-A* señalaba que la transmisión de bienes como consecuencia de escisión de sociedades, producía los efectos que la propia ley señala para los actos de enajenación.

Aun cuando no se establecía expresamente en este precepto, nos resultaba evidente que si la escisión de que se trate cumplía con los requisitos previstos en el *artículo 14-A del CFF* (actualmente artículo 14-B del código reformado a partir de 2003), referentes a las excepciones para considerar que había enajenación en la escisión, tales efectos no tendrían por qué generarse.

Dado lo poco claro de este precepto y toda vez que en realidad el mismo tenia poca utilidad y aplicación práctica, ya que a través de otros artículos de la Ley del ISR y del CFF se regula con certidumbre el cuándo y el cómo se genera una enajenación, para el año de 2002 dicho artículo 5.-A fue derogado.

### **5.2 Ingreso no acumulable**

En la *fracción V del artículo 20 de la Ley del ISR* se define como ingreso acumulable a la ganancia que derive de la enajenación de activos fijos y terrenos, títulos valor, acciones, así como la ganancia realizada que derive de fusión y escisión de sociedades, entre otros conceptos.

Tal precepto, reglamenta, por un lado, el ingreso que se genera por la enajenación de activos (fijos, acciones, etc.), independientemente del origen de esta enajenación. Esto es, la enajenación puede tener su origen en una operación convencional entre dos contribuyentes distintos, o bien puede consistir en aquella en que por no cumplirse los requisitos de permanencia accionaria, derive de una escisión. En ambos casos, en la sociedad escidente se podría generar una utilidad acumulable, o bien una pérdida en venta de activos fijos o de otros bienes diversos que formen parte del activo del enajenante.

Por otro lado, dicho artículo también reglamenta la ganancia que pudiera generarse en una escisión de sociedades, pero para los tenedores de las acciones de la empresas que se escinden, en donde en ciertos casos, algún sector de accionistas podría verse beneficiado con un valor mayor al reconocido en su inversión accionaria antes de la escisión.

En ambos casos, el propio artículo 20, fracción V, establece que la ganancia de que se trate no se considera acumulable, siempre que se cumplan los requisitos de excepción previstos en el *artículo 14-B del CFF*, antes comentados. Cabe aclarar que en 2003, en la *fracción V del artículo 20* citado, se hacía referencia al artículo *14-B del CFF*, lo cual si bien hasta el año 2003 pareciera que era un error, ya que en el código vigente hasta dicho año no existía el *artículo 14-B*, en realidad no lo era del todo, ya que cuando la Ley del ISR se reformó a partir de 2002, también se habían propuesto diversas reformas al CFF, las cuales sin embargo, no obstante que ya habían sido dictaminadas por la Cámara de Diputados, se quedaron congeladas en la Cámara de Senadores y se aprobaron para entrar en vigor hasta el año de 2004. Dentro de dichas reformas para 2004, lo que era anteriormente el contenido del artículo 14-A, además de que su texto sufrió modificaciones, se reubica a un nuevo *artículo 14-B*, que es al que se hace referencia en el citado *artículo 20, fracción V*, de la Ley del ISR.

Por otra parte, en el año 2002 se elimina de la referida fracción V (que hasta el año de 2001, se ubicaba en el *artículo 17*), el párrafo que establecía que si la ganancia derivada de la transmisión de la propiedad de activos, era acumulable no se deberían aplicar entonces, las reglas referentes a los bienes adquiridos por escisión, lo que parecía implicar que en este caso, en la escindida no podrían considerarse, para determinar la depreciación y costos deducibles de dichos activos, como fecha y valor, de adquisición de los bienes, la fecha en que la sociedad escidente los hubiese adquirido y como valor de adquisición el que hubiese pagado por dicho bien, respectivamente.

En otras palabras lo anterior originaba que las deducciones vinculadas con tales activos tendrían que reconocerse en la sociedad escindida, a partir de la fecha en que se adquirieron por la escisión y en el valor en que los bienes hayan, sido transmitidos a la entidad escindida. Esto último pudiera dar lugar a situaciones poco claras, ya que probablemente dicho valor pudiera corresponder a un valor actualizado desde un punto de vista contable, lo que, sin embargo, pudiera ser justificable si por otra parte se acumulaba para efectos fiscales la ganancia realizada que derivara de la escisión.

Otra situación poco usual que generaba dicha norma, era en la adquisición de acciones que formaban parte del activo de la escidente, ya que hasta el año 2001, en condiciones normales, en la escisión de sociedades el valor que debía reconocerse correspondía al costo promedio por acción determinado en la sociedad escidente al momento de la escisión; sin embargo, si se incumplía el requisito de permanencia conforme a la fracción V del antiguo *artículo 17* citado, no eran aplicables las disposiciones de la Ley del ISR, referentes a la adquisición de bienes por escisión y, como consecuencia, se presentaba la duda de qué costo promedio por acción se le asignaría a tales acciones, cuando posteriormente llegaran a enajenarse por la escindida. En tales casos, dicho valor tendría que haber sido el valor nominal que se hubiese reconocido en el acta de acuerdo de escisión, el cual tendría que coincidir con el mismo valor nominal que los títulos tenían antes de la escisión.

Para evitar tales anomalías, el legislador, felizmente, decidió eliminar dicha norma, lo cual, implica que independientemente de que la transmisión de los activos de la escidente a la escindida, sea considerada o no como una enajenación para efectos fiscales, no se violentan los atributos fiscales adquiridos por tales activos antes de la escisión.

### **5.3 Acreditamiento del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero**

El artículo 6 de la Ley del ISR reconoce desde 1996 el derecho de acreditamiento del ISR que la empresa escidente haya causado y pagado en el extranjero. Esta norma, ausente en años anteriores a 1996, señala dos aspectos, a saber:

- a) Tratándose de una escisión en la que la escidente subsiste, el derecho a acreditamiento es exclusivo de la escidente.
- b) En el caso de una escisión total, es decir, cuando la escidente desaparece, el impuesto acreditable se podrá transmitir a las sociedades escindidas en la proporción en que se divida el capital social de la sociedad escidente.

En 1996 lo señalado en este último inciso resultaba válido siempre y cuando el impuesto acreditable se hubiera pagado en un país con el que se encontrara en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplieran los requisitos establecidos en el mismo para su aplicación. Luego entonces, si no se cumplían estos requisitos, el ISR pagado en el extranjero se perdía.

Esta última limitación resultaba difícil de entender, ya que en todo caso, la misma tendría que haber sido establecida para los dos casos de acreditamiento, es decir, tanto para las escisiones parciales como para las totales, ¿qué diferencia jurídica resultaba en que el acreditamiento lo efectuara la escidente o las escindidas?, si finalmente el ingreso que originara el impuesto acreditable se estaría acumulando y a su vez generaría impuesto en México, mismo que de no poder acreditarse el gravamen extranjero, involucraría muy posiblemente una doble tributación. Afortunadamente, a partir de 1997 el precepto fue corregido, eliminándose la citada condición de que se encontrara en vigor un tratado para evitar la doble tributación y se cumplieran los requisitos establecidos en el mismo para su aplicación.

### **5.4 Régimen de los pagos provisionales efectivamente enterados por la sociedad escidente**

A partir de 1996 se modifica radicalmente la regla para los pagos provisionales en la escisión de sociedades. Efectivamente, hasta 1995 dichos pagos se asignaban a las entidades escindidas en la proporción en que el capital de la escidente se dividiera; sin embargo, a partir de 1996 y hasta la actualidad, de conformidad con el cuarto párrafo posterior a la fracción III del artículo 14 de la Ley del ISR, los enteros provisionales

efectuados por la sociedad escidente antes de la escisión, no se pueden asignar a las escindidas, ya que sólo los puede acreditar la escidente, aun en el caso de una escisión total en la que esta entidad desaparece.

Efectivamente, en el referido cuarto párrafo posterior a la *fracción III del artículo 14* de la Ley del ISR, se señala que las sociedades escidentes considerarán como pagos provisionales la totalidad de los efectuados en el ejercicio en que ocurrió la escisión. Es decir, la escidente preservará para sí, íntegramente los pagos provisionales previamente cubiertos.

Esta norma viene a corregir la interpretación que podría derivarse de la antigua regla de dividir los pagos provisionales, misma que era obligatoria, ya que no estaba previsto que al momento de la escisión también tuviera que escindirse un hipotético resultado fiscal a dicha fecha. Esta situación poco clara se presentaba por el hecho de que anteriormente al resultar obligatorio dividir el importe de los pagos provisionales efectuados por la escidente, asignándolos proporcionalmente a las escindidas, parecía necesario dividir también el resultado fiscal de la escidente a la fecha de la escisión, ya que de no ser así, no habría existido razón alguna para la división de los pagos provisionales, pues la sociedad escindida de que se tratara iniciaría su operación calculando y pagando sus propios pagos provisionales a cuenta del impuesto anual derivado de su propia operación, en donde no tendrían relación alguna los pagos enterados previamente a la escisión, por la empresa escidente.

Luego entonces, es claro que la operación de las sociedades escindidas debe empezar desde cero en lo referente a sus ingresos y deducciones, así como también en lo relativo a sus pagos provisionales, ya que éstos se determinan con base en sus ingresos nominales generados a partir de la escisión como entidad independiente.

Cabe añadir que este régimen también se corrobora en el CFF, ya que para las sociedades escidentes que desaparecen, en el párrafo penúltimo del *artículo 14-B*, se regula con exactitud que deberá prepararse la declaración anual de la entidad escidente que desaparezca, considerando todas las operaciones desde el inicio del ejercicio y hasta la fecha de cierre por la escisión, sin que tenga que asignarse a las escindidas cantidad alguna de dichas operaciones.

### **5.5 Pagos provisionales en el primer ejercicio de la sociedad escindida**

En el cuarto párrafo posterior a la *fracción III del artículo 14 de la Ley del ISR* se establece que en el caso de sociedades que inicien operaciones con motivo de la escisión, o sea las sociedades escindidas, están obligadas a efectuar pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la escisión, es decir, desde su primer mes de existencia.

Esta modalidad es el único caso de excepción a la regla general que exceptúa a las sociedades mercantiles de efectuar pagos provisionales durante su primer año de operaciones; sin embargo, como enseguida se comenta, en los casos de escisiones totales, cuando la escidente desaparezca, no se tendría coeficiente de utilidad para determinar los pagos provisionales, por lo que no habría que efectuarlos.

Efectivamente, en el caso de escisiones parciales, para el cálculo de los pagos provisionales del primer año, se obliga a las sociedades escindidas a utilizar el coeficiente de utilidad de la sociedad escidente, en el mismo ejercicio de que se trate. Esto quiere decir, que si la escisión acontece en el mes de junio de 2004, por citar un ejemplo, la sociedad escindida debe aplicar el coeficiente que la empresa escidente ha venido utilizando en el propio ejercicio fiscal que inició en enero de 2004 y que concluirá en el mes de diciembre de 2004.

De manera evidente, si en ese ejercicio la sociedad escidente careciera de coeficiente de utilidad, la escindida no podría calcular pago provisional alguno y, por lo tanto, no tendría obligación de efectuarlos.

La disposición que se comenta no prevé el caso de una escisión total, o sea aquella en la que la sociedad escidente desaparece, pues en el primer ejercicio fiscal de la escindida ya no habría ejercicio de la escidente al cual referirse para determinar el coeficiente de utilidad ya que la escidente, al desaparecer como consecuencia de la escisión, no tendría coeficiente de utilidad, para aplicarlo en las escindidas, de conformidad con el precepto que se comenta. Sería equivocado que se pretendiera aplicar el coeficiente de utilidad que la escidente habría tenido que aplicar en ese ejercicio fiscal, si no se hubiese extinguido.

#### **5.6 Pagos provisionales en el segundo ejercicio de la sociedad escindida**

Para el segundo ejercicio de operaciones, ante la ausencia de una disposición específica, se considera que aplica la regla general prevista en la *fracción I del artículo 14 de la Ley del ISR*, consistente en que el primer pago provisional comprende el primero, segundo y tercer meses del ejercicio, debiéndose utilizar para este periodo y para los pagos posteriores, el coeficiente del ejercicio anterior, aun cuando no sea un ejercicio de doce meses.

Si eventualmente en el primer ejercicio de operaciones de la escindida se reportara una pérdida fiscal, no se tendría coeficiente de utilidad de dicho ejercicio, que sirviera para el cálculo de los pagos provisionales del segundo periodo. Sin embargo, para el tercero y posteriores ejercicios fiscales, sí habría obligación de efectuar pagos provisionales, aplicando el mismo coeficiente de la escidente utilizado en el primer periodo de la escindida.

Efectivamente, en el cuarto párrafo posterior a la *fracción III del artículo 14*, en relación con lo señalado en la fracción I del mismo artículo, se establece, aunque de manera no muy clara, que dicho coeficiente de la

escidente utilizado por la escindida en su primer ejercicio, debe considerarse por esta empresa como el coeficiente de utilidad de un ejercicio regular (de doce meses), aunque no lo sea.

Por tanto, en la medida en que no hayan transcurrido más de cinco años, dicho coeficiente se seguirá utilizando si es que en los cuatro ejercicios posteriores al primer periodo, la escindida reportara pérdidas fiscales.

### **5.7 Pagos provisionales trimestrales**

En el cuarto párrafo posterior a la *fracción III del artículo 12 de la anterior Ley del ISR*, se precisaba que cuando la escidente hubiera venido efectuando sus pagos provisionales en forma trimestral antes de la escisión, conforme al primer párrafo posterior a la *fracción III del artículo 12* de la citada ley, las escindidas, en su primer ejercicio, también los tenían que efectuar con tal periodicidad en caso contrario, los debían realizar mensualmente.

Para ejercicios posteriores se aplicaba la regla general prevista en dicho párrafo, consistente en que dependiendo de los ingresos del ejercicio anterior (Hasta \$12'907,095.65, según la norma vigente en el año 2001), los pagos serían trimestrales, si es que en este último caso los ingresos no hubieran excedido de tal cifra, o mensuales, en caso contrario. Desde el año 2002, las personas morales están obligadas a efectuar pagos mensuales en todos los casos, por lo que dicha norma se eliminó del actual artículo 14.

### **5.8 Reducción de pagos provisionales**

Dado que resulta lógico considerar que después de una escisión, tanto la sociedad escidente como la escindida, tendrán un curso de operación un tanto, cuanto diferente al que tenían antes del evento, por la misma inercia de haber dividido en dos o más partes la operación, lo que como consecuencia originará que el coeficiente de utilidad que la escidente venía aplicando antes de la escisión, pudiera no estar vinculado con la operación de cada una de las empresas después de dicho acontecimiento, es comprensible que de manera específica se reglamentara la posibilidad de que las compañías, después de la escisión, tuvieran la alternativa de, reducir sus pagos provisionales.

Para este efecto, mediante la *regla 127 de la Resolución Miscelánea* del 29 de marzo de 1996, antiguamente se regulaban dos alternativas para que la sociedad escidente y/o la, escindida, disminuyeran sus pagos provisionales correspondientes al periodo inmediato posterior a la firma de la escritura de la escisión, que debiera entenderse como el primer ejercicio fiscal en el caso de las sociedades escindidas y el mismo ejercicio fiscal en el caso de la escidente, excepto en este último caso, si la escisión hubiera acontecido al 31 de

diciembre del año dé que se tratara, en donde entonces debiéramos estar hablando del ejercicio fiscal siguiente.

La primera de estas alternativas consistía en los requisitos siguientes:

1. Que se recabara autorización de la administración de recaudación competente
2. Que la escidente hubiere dictaminado sus estados financieros para efectos fiscales, por el ejercicio inmediato anterior a la escisión.
3. La reducción se aplicaría sobre los pagos provisionales de los *periodos siguientes* a la firma de la escritura de escisión. Al respecto, aun cuando la regla no era del todo clara, ya que aludía a los *periodos siguientes se considera* que únicamente debía interpretarse como tales a los meses del ejercicio irregular de la escindida, derivado inmediatamente después de la escisión y a los meses posteriores a la escisión en el caso de la escidente, cuando ésta subsistiera.
4. Sólo podían disminuirse los pagos provisionales cuando se estimara que, el coeficiente de utilidad que debía aplicarse para determinar los mismos, era superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondieran dichos pagos, o bien cuando por esos ingresos se hubiera pagado ISR en el extranjero.
5. Para calcular el importe disminuido de los pagos provisionales, debía aplicarse el coeficiente de utilidad que... *resulte de dividir el resultado que se obtenga de restar al total de ingresos acumulables obtenidos desde el inicio del ejercicio, hasta el último día del es de que se trate, las deducciones autorizadas por el Título II de la citada ley, excepto la deducción a que se refiere el artículo 51 de la propia ley, entre los ingresos nominales del mismo periodo*".

Interpretando lo anterior, el coeficiente de utilidad que se utilizaría en vez el coeficiente de la escidente, sería el que resultara de aplicar en cada periodo de pago provisional, el procedimiento siguiente:

	Ingresos obtenidos por la escidente o las escindidas desde el primer mes a partir de la escisión, hasta el último día del mes o trimestre de que se trate (por el que se calculará el pago provisional).
	Deducciones autorizadas del mismo periodo (excepto la deducción del artículo 51 de la Ley del ISR)
(-)	
(=)	Utilidad fiscal del periodo
(÷)	Ingresos nominales del mismo periodo
(=)	Coefficiente de utilidad



Este mecanismo implicaba definir por cada pago provisional, un coeficiente de utilidad determinado con la utilidad fiscal calculada al cierre de cada pago provisional.

La segunda de dichas alternativas, que era aplicable exclusivamente en el segundo semestre de 1996, consistía en lo siguiente:

De acuerdo con las normas vigentes en 1996, para los pagos provisionales posteriores al ajuste semestral, los contribuyentes podían haber aplicado el coeficiente que resultara precisamente en el ajuste, sin que se hubiera requerido de autorización de las autoridades fiscales, pero siempre y cuando se tratara de contribuyentes que dictaminaran para efectos fiscales sus estados financieros. En su caso, para aplicar este coeficiente, debieron observarse los requisitos siguientes:

- a) En la declaración del ajuste debía resultar ISR a favor, derivado de los pagos provisionales correspondientes al período del ajuste.
- b) En la declaración del ejercicio no debía resultar impuesto a pagar; es decir, todo el ISR debía quedar cubierto con los pagos provisionales.

Debe apuntarse que este coeficiente sólo podía aplicarse en los meses del segundo semestre del ejercicio de 1996 y, por ningún motivo, podrá utilizarse en ejercicios fiscales posteriores, ya que para éstos debía considerarse el *artículo 12 de la Ley del ISR* vigente en 1996.

Cabe precisar que esta segunda alternativa era aplicable a cualquier tipo de empresa y no sólo a aquellas que se escindieran.

Bajo cualquiera de las alternativas señaladas y de acuerdo con el último párrafo de la citada *regla 127*, las empresas que hubiesen reducido sus pagos provisionales conforme a lo dispuesto en estas reglas, debieron efectuar el recálculo de sus pagos provisionales y, en su caso, pagar los recargos que correspondieran conforme a lo señalado en el *artículo 80 del RLISR*, vigente en 1996.

La norma actual, *fracción II del artículo 15 de la Ley del ISR*, que es general para cualquier caso y no sólo para empresas que estuvieron afectas a un proceso de escisión, otorga la oportunidad de estimar el resultado fiscal del ejercicio y a partir de esto evaluar si los pagos provisionales guardan relación con dicho resultado o no. Sin embargo, lamentablemente, dicho precepto limita a que esta posible disminución de los pagos se aplique sólo por el segundo semestre del ejercicio.

Dicho *artículo 15, fracción II*, de la Ley del ISR, es la única disposición que regula la posible disminución de los pagos provisionales, ya que en el actual RLISR no existe regla que señale mecánica adicional alguna para tal efecto. Esto implica que inclusive no se establece el cuándo deberá presentarse la solicitud de disminución

correspondiente, lo cual sí estaba perfectamente previsto en el RLISR vigente hasta el 16 de octubre de 2003, al cual enseguida nos referimos.

Efectivamente, en el *artículo 8o del anterior RLISR* se establecía, entre otras cosas, que la solicitud de disminución debía presentarse a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la reducción de los pagos. Sin embargo, para las sociedades escindidas, este plazo podría involucrar un problema, ya que para ello la solicitud se debía presentar a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicita la reducción de los pagos. En esta virtud, si la escisión se hubiera efectuado en determinado mes y para el siguiente ya se tuviera que efectuar el primer pago provisional, habría sido necesario que para el día 15 de este primer mes ya se tendría que tener inclusive la inscripción ante el RFC, a fin de estar en condiciones de presentar la promoción, lo cual pudiera no ser factible, cuando menos para solicitar la reducción por un periodo de seis meses, incluyendo el primer mes del ejercicio.

Ante la ausencia en el *artículo 15 de la Ley del ISR*, de una fecha límite para presentar la solicitud de disminución, esa problemática ya no se presentaría, lo cual, sin embargo, no resuelve del todo el tema, ya que si la escindida se espera a obtener su RFC para presentar la solicitud de disminución, podría vencerse el plazo para enterar cuando menos el primero de sus pagos provisionales, (o que podría generar requerimientos por parte de la autoridad fiscal. Por ello, se debe de considerar que este asunto debiera quedar regulado cuando menos a través de la Resolución Miscelánea Fiscal.

## **5.9 Ajuste semestral**

Si bien, a partir del año 2002, en la Ley del ISR se ha eliminado la obligación de ajustar los pagos provisionales, como referencia académica conviene revisar las normas que estuvieron vigentes hasta el 31 de diciembre de 2001. Así, resultaba que hasta el año 2001, en tanto las sociedades escindidas estuvieran obligadas a cubrir pagos provisionales, existía la obligación de calcular y pagar el ajuste semestral. Al respecto, si bien no se establecían reglas específicas para la sociedad escindida, sí las había para la escidente. Efectivamente, en el *artículo 7o-E del RLISR* aún vigente en el año 2002, se regula el cálculo y pago del ajuste semestral cuando el cierre del ejercicio fiscal sea anticipado por la extinción de la sociedad escidente.

Las reglas son las siguientes:

(Debe aclararse que aunque en el *artículo 7o.-E* seguía haciéndose referencia a los dos ajustes semestrales, ello no lo invalidaba respecto del único ajuste previsto en la ley anterior. Por tal razón, en este análisis sólo nos referimos al ajuste único que preveía la legislación hasta el año anterior, ya que no tiene ningún caso hacer comentarios o precisiones respecto al antiguo y ya no vigente en el año 2001, segundo ajuste.)

- a) Si la extinción por la escisión ocurría en el séptimo mes del ejercicio o en fecha posterior, el ajuste se calculaba conforme lo marcaba la ley, considerando los ingresos obtenidos y las deducciones autorizadas a que se refiere la *fracción III del artículo 12-A* de la ley anterior, correspondientes al periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del sexto mes del ejercicio de que se tratara.
- b) No se efectuaba el ajuste si la declaración anual del ejercicio irregular por la escisión se presentaba a más tardar en la fecha en que se tenía que presentar la declaración del ajuste.
- c) Tampoco se efectuaba el ajuste cuando el cierre anticipado por la extinción de la escidente ocurría antes del séptimo mes del ejercicio, es decir, cuando se generaba un ejercicio irregular de seis meses o menos.

Cuando una sociedad escidente no se extinguiera por la escisión, no se establecían reglas especiales, toda vez que la escisión no le provocaría un periodo irregular y, por lo tanto, la escidente podía y debía seguir aplicando las normas de ley vigentes hasta el año 2001.

Cabe mencionar que el referido *artículo 7o.-E* que se reformó el 31 de marzo de 1992 para incorporar en sus reglas el cierre anticipado en la sociedad escidente que ,se extingue, desafortunadamente no regula el caso de los ajustes semestrales en periodos irregulares para las sociedades escindidas en su primer periodo de existencia.

No obstante, podía interpretarse que no se requería de ninguna regla adicional para definir la obligación de efectuar el ajuste en la sociedad escindida, ya que bastaba con aplicar lo señalado en el *artículo 12-A* de la antigua ley y efectuar el ajuste, definiendo el primer mes de la segunda mitad del ejercicio (lo cual, sin embargo, podría ser poco lógico en el caso de un ejercicio de tres meses o menos).

Conviene subrayar el hecho de que lo previsto en el artículo 7o.-E reglamentario antes comentado, referente a que en periodos menores a siete meses no había obligación de efectuar los ajustes y que además ya incluía el caso de las sociedades escidentes, difícilmente se podía aplicar a las sociedades escindidas. Este punto de vista se basaba en lo siguiente:

- a) Dicho artículo se refiere a periodos irregulares (menores de doce meses) de sociedades preexistentes.
- b) En 1991 sí podría haber resultado válido adecuar su contenido a las sociedades escindidas; sin embargo, al haberse incluido el caso de escisión, referido sólo a entidades preexistentes, o sea las escidentes, ahora sería muy aventurado tratar de justificar sus reglas para las sociedades escindidas.

Independientemente de lo anterior, en materia del IVA, *artículo 5o.*, en donde se regula (a partir de 2000 y hasta 2002) el ajuste semestral de los pagos provisionales, se establece que en periodos menores a siete meses no se efectuará dicho ajuste. En esta virtud, en su caso, en materia del ISR existía la posibilidad de solicitar a

la autoridad fiscal una confirmación de criterio, en el sentido de que regla similar a la del IVA podía aplicarse para el antiguo y ahora desaparecido ajuste del ISR.

Por último, cabe apuntar que en la reglamentación vigente hasta el año 2001 no se preveía disposición alguna en la que el ajuste semestral pudiera ser asignado a la sociedad escindida y a la sociedad escidente, en la proporción en que se hubiese dividido el capital social de esta última, lo cual no es factible para los pagos provisionales. Al respecto, podría presumirse que dicha regla no era necesaria, ya que la autoridad había reiterado su criterio en el sentido de que los ajustes eran una modalidad de los pagos provisionales y, por lo tanto, debían seguir la misma línea de estos pagos.

#### **5.10 Saldos a favor del ISR de la sociedad escíndete**

Hasta 1995 no se establecía regla alguna en la que se señalara la posibilidad de transmitir a las empresas escindidas una parte del saldo a favor del ISR que, en su caso, hubiera tenido la empresa escidente que desaparece en el ejercicio de la escisión y en periodos anteriores a la misma.

Desde 1996, aunque de manera no muy amplia, en el CFF, a través del *artículo 14-A*, primer párrafo posterior a la fracción III, se regulaba la posibilidad para la empresa escindida que se haya designado, de tramitar la devolución de lo saldos a favor que resulten en la última declaración de la sociedad escidente, cumpliéndose para este efecto con diversas reglas que emitirá la SHCP.

El texto de dicho artículo fue reformado a partir de 2004 y su contenido fue reasignado a un nuevo *artículo 14-B* y la regulación específica que se comenta actualmente, se ubica en el antepenúltimo párrafo del citado artículo 14-B.

A diferencia de lo señalado hasta el año de 2003, en donde el texto podría generar cierta incertidumbre, actualmente la norma no deja lugar a dudas de que habiendo desaparecido la sociedad escidente, la escindida designada puede solicitar la devolución o efectuar la compensación de los saldos a favor que la escidente hubiere reportado inclusive en periodos fiscales anteriores al de la escisión. Inclusive, de la lectura del *artículo 14-B del CFF* se puede interpretar que la escindida designada puede efectuar la compensación de los saldos a favor de la escidente desaparecida, contra impuestos federales a cargo de la propia escidente o a cargo de la propia escindida designada.

#### **5.11 Bienes adquiridos por escisión**

Cuando con motivo de la escisión de una sociedad se transmita la propiedad de ciertos bienes de la sociedad escidente a la sociedad escindida, el costo y la fecha de adquisición que esta última podrá reconocer para calcular la ganancia para efectos fiscales en la venta posterior de tales bienes, serán el valor y la fecha en los que la sociedad escidente los haya adquirido.

De acuerdo con el *artículo 21 de la Ley del ISR*, esta regla es aplicable básicamente a los conceptos siguientes:

1. Terrenos.
2. Títulos valor que representen la propiedad de bienes.
3. Otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren intereses en los términos del artículo 9o de la Ley del ISR.
4. Piezas de oro o de plata que hubieran tenido el carácter de moneda nacional o extranjera.
5. Piezas denominadas "Onzas Troy".

Así, cuando la sociedad escindida decida enajenar alguno de dichos bienes, podrá deducir el monto original de la inversión relativo, ajustado con, el factor de actualización, correspondiente al periodo comprendido desde el mes en que la sociedad escidente haya adquirido el bien de que se trate y hasta el mes inmediato anterior a aquel en el que se realice la enajenación. Esta modalidad no debe aplicarse para acciones ni para certificados de depósitos de bienes o mercancías, los cuales están afectos a otra regla particular.

#### **5.12 Ganancia en la escisión**

En la *fracción V del artículo 20* de la ley se incorpora la regla de reconocer como ingreso acumulable la ganancia que derive de la escisión de una sociedad. Se aclara que cuando se cumplan los requisitos de permanencia accionaria a que se refiere el *artículo 14-B del CFF*, la ganancia de que se trate no deberá acumularse, siempre que además el adquirente de los bienes (la sociedad escindida) cumpla con lo dispuesto en la ley respecto de estos últimos; lo cual quiere decir que se tomen en cuenta como fecha de adquisición y valor de adquisición, aquella en que la sociedad escidente adquirió el bien de que se trate y como valor de adquisición el que hubiese pagado por dicho bien, respectivamente.

#### **5.13 Costo fiscal para bienes adquiridos por la escisión**

Hasta el año 2001, en la *fracción V del artículo 17 de la Ley del ISR* anterior, se establecía que en el caso de que la ganancia por la escisión sea acumulable, por no cumplirse con los requisitos de permanencia accionaria, los bienes adquiridos por la escindida no podían depreciarse y/o su costo fiscal (en el caso de acciones) no podía ser considerado, desde la fecha y en el valor cubierto, cuando la sociedad escidente los hubiese adquirido.

Entonces, en dichos casos, la fecha de adquisición que debía considerarse era aquella en que se llevara a cabo la escisión y como precio de adquisición, el valor en que los bienes hubiesen sido transmitidos a la entidad escindida. Esta norma se derogó a partir de 2002.

#### **5.14 Fecha de adquisición de activos fijos**

En el tercer párrafo del *artículo 37* de la ley se precisa que en el caso de activos fijos y otras inversiones (gastos y cargos diferidos y las erogaciones realizadas en periodos preoperativos), que se hayan traspasado a la sociedad escindida, por virtud de la escisión, se les asigna como fecha de adquisición la que haya correspondido a la sociedad escidente. Lo cual implica que el factor de actualización que deberá aplicarse a la deducción por inversiones, se calculará desde la fecha de su adquisición por parte de la escidente.

#### **5.15 Saldos por deducir de inversiones.**

Cuando con motivo de una escisión de sociedades se asignen a la sociedad escindida, activos fijos, gastos y cargos diferidos, así como erogaciones incurridas en periodos preoperativos, se indica en la fracción IV del *artículo 42 de la ley del ISR*, que los valores sujetos a deducción no deberán exceder a los valores pendientes de deducción en la sociedad escidente.

Por otra parte, tal como se explicó en el inciso anterior, en el tercer párrafo del *artículo 37* de la ley se indica que en el caso de activos fijos y otras inversiones (gastos y cargos diferidos, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos), que se hayan traspasado a la sociedad escindida, se les reconoce como fecha de adquisición la que haya correspondido a la sociedad escidente. Esto implica que el factor de actualización que deberá aplicarse a la deducción por inversiones, se calculará desde la fecha de su adquisición por parte de la escidente.

Desafortunadamente, la redacción de la *fracción IV del artículo 42 de la Ley del ISR* es poco clara, ya que pareciera involucrar que la sociedad escindida tuviera que calcular la deducción, aplicando el porcentaje de depreciación que corresponda al importe pendiente de deducir que tenía la empresa escidente antes de la escisión.

Para expresar numéricamente esta situación, enseguida se presenta un ejemplo en el que para mayor claridad no se aplica actualización alguna y determinamos la depreciación de un activo fijo traspasado a una sociedad escindida, calculando dicha depreciación, por un lado, aplicando lo que pudiera dar lugar a interpretarse en el referido *artículo 42, fracción IV* y, por el otro, lo que se considera debiera señalarse con mayor certidumbre:

### Supuestos

1.- Fecha de la escisión	1 de junio de 1996
Saldo por deducir de los activos fijos traspasados al 30 de	
2.- mayo da 1996	\$80,000
3.- Monto original de la inversión de tales activos.	\$200,000
4.- Tasa de depreciación fiscal	10%

### Resolución

#### Cálculo de la depreciación

	Ley	Propuesta
Monto original de la inversión	\$80,000	\$200,000
Tasa de depreciación	10%	10%
Depreciación	8,000	20,000
Entre 12 meses =	667	1,667
Meses de uso en el ejercicio (junio a diciembre)	7	7
Inversión deducible sin actualización	<u>\$4,669</u>	<u>\$11,669</u>

No obstante lo anterior, lo que pareciera ser una redacción pobre, pudiera interpretarse en el sentido de que lo que la *fracción IV del artículo 42* pretende, es aclarar que el monto máximo deducible a valor histórico, mismo que podrá deducir la escindida a partir de la escisión, es precisamente el valor pendiente de deducir del bien de que se trate, a la fecha en que haya ocurrido dicho evento, pero sin que se desconozca que el monto original de la inversión al que se aplicará la tasa de depreciación que corresponda, será el que se haya reconocido antes de la escisión.

Esto pareciera corroborarse por la circunstancia de que para efectos de la actualización, la ley sí reconoce la fecha en que se adquirió el bien por parte de la sociedad escidente y sería ilógico que si por un lado se acepta la antigüedad del bien en la escidente, por el otro se desconociera el monto original de la inversión incurrido por esta misma entidad.

### 5.16 Dedución inmediata de activos fijos

A partir del año 2002, por medio de los *artículos 220 Y 221*, con algunas variantes, se reincorpora a la Ley del ISR, el estímulo fiscal previsto en el artículo 51 de la Ley del ISR hasta 1998, mismo que lamentablemente se había derogado desde 1999, consistente en deducir en forma inmediata las inversiones en activos fijos, gastos y cargos diferidos, así como gastos preoperativos.

Una de las variantes del nuevo estímulo con respecto al que estaba vigente, hasta 1998, es que la deducción de las inversiones no puede hacerse directamente en el ejercicio fiscal en el que se realice la inversión o en el que se inicie su uso como estaba previsto antiguamente, sino que ahora la deducción sólo puede hacerse en el ejercicio fiscal siguiente a aquel en el que se inicie el uso del activo de que se trate.

Sobre tal particular, sería conveniente que en la ley se incorporara una regulación específica en la que se le permitiera a la escindida reconocer dicha deducción en el ejercicio siguiente al del inicio de uso del activo, tratándose de inversiones realizadas por la escidente.

A través del artículo segundo transitorio de la Ley del ISR vigente a partir de 2002, publicado en el DOF del 10 de enero de 2002, se incluyeron diversas disposiciones para reglamentar situaciones que pudieran presentarse a partir de dicho año, respecto de contribuyentes que hubieren ejercido la opción de deducir sus inversiones de acuerdo con la ley vigente hasta 1998. Aunque en dichas disposiciones no se hace mención alguna a los casos de activos deducidos en forma inmediata y que mediante una escisión pasaran a formar parte de una sociedad escindida, se considera que son igualmente aplicables, aunque lo ideal hubiera sido que así quedara precisado y regulado. Estas reglas son las siguientes y las citamos (no literalmente) haciendo referencia a la fracción que corresponda del artículo segundo transitorio en que se incluyen:

- a) Fracción X. Cuando un contribuyente hubiere optado por la deducción inmediata de sus activos, reduciéndose así el resultado fiscal del ejercicio anterior y por consecuencia disminuyéndose también la CUFIN del mismo periodo y en el ejercicio siguiente decreten y paguen dividendos; éstos muy probablemente estarán sujetos a la tasa del impuesto corporativo del artículo 1o-A de la ley vigente hasta 1998 (*artículo 10 de la ley actual*), por no haber suficiente saldo de CUFIN que permita no gravar tales dividendos, de conformidad con la Ley del ISR vigente en cada ejercicio. En este caso, se precisa en esta fracción X, que el impuesto pagado por tales dividendos, podrá acreditarse contra el ISR corporativo de ejercicios siguientes a aquel en el que se hubieren pagado los dividendos que generaron el gravamen a cargo. El importe que podrá acreditarse en cada ejercicio contra el gravamen a carga de la empresa, hasta agotarse el impuesto acreditable total, será el que resulte de aplicar, en cada ejercicio, la tasa del *artículo 10 de la Ley del ISR* a la parte no deducible en dicho ejercicio, de la diferencia entre la deducción inmediata y la que se hubiera realizada en los términos del artículo 41 de la Ley del ISR vigente hasta 1998, con respecto a los mismos activos. Dicha norma señala que el impuesto acreditable totales: "... al que se derive de la diferencia entre la deducción inmediata y la deducción que se hubiere realizada en los términos del *artículo 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta* que se abroga, correspondiente a los mismos activos, Dicha monto será acreditable en cada ejercicio siguiente, en una cantidad equivalente al impuesto que le corresponda pagar en el mismo como consecuencia de la no deducibilidad de las inversiones de los activos fijos referidos". La redacción de la forma del *cálculo* del impuesto



acreditable no es clara; sin embargo, pareciera consistir en comparar la cantidad de la deducción inmediata que se deduciría en el ejercicio, contra la que se hubiera deducido en el mismo ejercicio de haberse aplicado las tasas de depreciación normales previstas en el citado *artículo 41*. Se indica además que en cada ejercicio en que se efectúe este acreditamiento, la CUFIN del periodo se determinará disminuyendo de la misma, la cantidad que resulte de dividir el impuesto acreditado en el ejercicio, entre el factor de 0.5385. Se debe señalar que esta fracción X es demasiado escueta y debiera incluir puntos más definidos e inclusive debiera reconocerse la actualización del impuesto acreditable. Es más, no es del todo correcto el hecho de que este acreditamiento se permita sólo cuando los dividendos que generaron gravamen se hubieren pagado en el ejercicio siguiente a aquel en el que optó por la deducción inmediata vigente hasta 1998, ya que el mismo efecto de pago del impuesto se causa, cuando los dividendos se cubran en ejercicios posteriores, por no haber CUFIN suficiente derivada de la deducción inmediata realizada en periodos anteriores a 1999.

- b) Fracción XII. Los contribuyentes que hubieren ejercido la opción de la deducción inmediata de la ley vigente hasta 1998, deberán mantener el registro específico de dichas inversiones de conformidad con las fracciones IV, de los *artículos 58 y 112, de la Ley del ISR* vigente hasta 1998.
- c) Fracción XIII. Cuando se enajenen activos por los que se haya ejercido la opción de la deducción inmediata, se podrá reconocer la deducción prevista en la fracción III del artículo 51-A de la Ley del ISR vigente hasta 1998, que se determina aplicando cierto porcentaje que depende de los años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata y el porcentaje de deducción inmediata aplicado al monto original de la inversión ajustado con el factor de actualización. Este factor corresponde al periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien de que se trate hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya efectuado la deducción inmediata. La tabla de porcentajes de deducción que se podrá aplicar conforme al párrafo anterior, será la establecida en la citada *fracción III del artículo 51-A*, de la ley vigente hasta 1998. Se aclara que esta disposición no es aplicable a los ingresos que se obtengan por la enajenación de inmuebles derivada de una dación en pago o por adjudicación fiduciaria, realizada a contribuyentes que por disposición legal no puedan mantener la propiedad de dichos bienes. Dado que los ingresos de esta índole no son acumulables, tampoco es deducible la inversión de que se trate.

Asimismo, por tratarse de una disposición de carácter permanente, debe apuntarse que continúa vigente la fracción VII del artículo cuarto transitorio de las reformas fiscales para 1999, año en el que se derogó la antigua deducción inmediata. Esta disposición establece:

*"Fracción VII.* En el caso de bienes inmuebles adquiridos por dación en pago o por adjudicación judicial, respecto de los cuales los contribuyentes que los enajenaron hubieren ejercido la deducción inmediata, los

contribuyentes que los hayan adquirido podrán considerar como monto original de la inversión la parte aún no deducida por la persona que los enajenó por dación en pago o adjudicación, en los términos de la Ley del ISR vigente hasta 1998."

Esto quiere decir que cuando tales bienes inmuebles sean enajenados una vez más, se podrá deducir dicha parte aludida, de conformidad con el *artículo 51-A de la ley*, cuyo proceso de cálculo se mencionó en el inciso a) anterior.

Por otra parte, el 20 de junio de 2003 se publicó en el DOF, el *Decreto por el que se otorga un Estímulo Fiscal en Materia de Deducción Inmediata de Bienes Nuevos de Activo Fijo*, en el que se establecen porcentajes de deducción inmediata superiores a los de la Ley del ISR, con la variante adicional de que la deducción inmediata podrá reconocerse en el ejercicio en el que se efectúe la inversión de los bienes nuevos de activo fijo, en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, pero a la vez se regula que dicho reconocimiento de la deducción será diferida a dos años, como sigue:

Ejercicio en el que se realizó la inversión	% deducible en el año 2003	% deducible en el año 2004	% deducible en el año 2005
2003	33.33%	66.67%.	
2004		66.67%	33.33%
2005			100%

En relación con dicho beneficio, tratándose de entidades que en el año 2003 hubieren ejercido la deducción inmediata y que se hayan escindido, desapareciendo para crearse dos o más escindidas, debiera regularse con certidumbre que la deducción pendiente de aplicar en 2004 del 66.67% de la deducción inmediata, se podrá reconocer en la escindida que haya recibido los activos fijos que dieron origen a la deducción inmediata o si éstos se asignaron a varias escindidas, que la deducción restante se aplique en la proporción del valor histórico de cada bien asignado a cada empresa.

Esto mismo aplicaría para las entidades que reconozcan la deducción inmediata en 2004 y que en el mismo año se escindan, en donde quedaría pendiente de reconocimiento para 2005, el 33.33% de dicha deducción.

#### **5.17 Costo fiscal de las acciones emitidas por la sociedad escindida**

En el segundo párrafo del *artículo 25* de la ley se establece qué costo comprobado de adquisición se le asigna a las acciones que emita la sociedad escindida, al momento de su constitución. Al respecto, se indica que se considera costo comprobado de adquisición de las acciones emitidas por las sociedades escindidas, el que se

derive del costo promedio por acción que tenían los títulos canjeados de la escidente por cada accionista a la fecha del evento y se precisa también que deberá considerarse como fecha de adquisición, el momento del canje de los títulos.

Esta disposición se interpreta en la forma siguiente:

- a) Cuando el canje de las acciones de la escindida por las de la escidente, sean una por una, a idénticos valores nominales, el costo promedio de cada acción canjeada de la escidente será exactamente el mismo de cada nueva acción emitida por la sociedad escindida.
- b) Cuando el valor nominal de las acciones de la sociedad escindida sea diferente al de las acciones de la escidente, en donde el canje equivalga, por ejemplo, a dos o más acciones de la escidente por una de la escindida, se sugiere hacer el siguiente procedimiento aritmético: el costo promedio por acción de las acciones de la sociedad escidente, propiedad de cada accionista, que se canjearán por acciones de la escindida, debe multiplicarse por el total de las acciones de la escidente que se canjearán por accionista y así poder obtener un costo promedio total de las acciones de cada accionista que se canjearán.

Dicho costo promedio total se divide entre el número de acciones emitidas por la sociedad escindida, obteniéndose así el costo promedio de los nuevos títulos.

Enseguida se ejemplifica el cálculo del costo promedio por acción cuando los valores nominales de los títulos se modifican:

#### Supuestos

a) Capital social de la sociedad escidente al 31 de mayo de 2002	\$7,000
b) Monto original ajustado de sus acciones al 31 de mayo de 2002	\$700,000
c) Número de acciones emitidas al 31 de mayo de 2002	7,000
d) Costo promedio por acción (\$700,000 entre 7,000)	\$100
e) Fecha de la escisión, 1 de junio de 2002	
f) Importe del capital social escindido	\$3,000
g) Valores nominales de las acciones	
(-) Escidente	\$1
(-) Escindida	\$10

Procedimiento para determinar el costo promedio de las acciones escindidas

1. Costo promedio por acción de la sociedad escidente al 31 de mayo de 2002	\$100
Por	
Número de acciones escindidas (\$3,000/\$1 de valor nominal)	3,000
(=)Costo promedio total de las acciones escindidas	\$300,000 (a)
2. Cálculo del costo promedio por acción de la sociedad escindida	
Costo promedio por acción total escindido	\$300,000 (a)
Entre	
Número de acciones emitidas (\$3,000/\$10 de valor nominal)	300
Costo promedio por acción de la escindida	\$1,000

De esta manera, aunque resultan costos promedio por acción diferentes de una compañía a otra, a nivel total no se altera el costo promedio por acción de la sociedad escindida con respecto al que se tenía en la escidente a la fecha de la escisión. Cabe aclarar que por diversas referencias que se hacen en la ley, las reglas comentadas también son aplicables a las personas físicas y a los residentes en el extranjero que adquieran y enajenen acciones de sociedades emisoras residentes en el país.

**5.18 Costo comprobado de adquisición de las acciones transmitidas a la sociedad escindida**

En el mismo *artículo 25* de la ley, en su cuarto párrafo, se establece qué costo comprobado de adquisición se asignará a los títulos que forman parte del activo de la sociedad escidente, cuya propiedad se transmite a la sociedad escindida por virtud de la escisión. Al respecto, simplemente se señala que este importe será el costo promedio que tenían los títulos en la sociedad escidente al momento de la escisión.

### 5.19 Nueva mecánica de cálculo del costo fiscal de las acciones en el caso de escisión

A partir del 1 de enero de 2003 se modificó la mecánica para el cálculo del costo promedio de las acciones, señalándose, entre otros puntos, que del costo comprobado de adquisición se deben disminuir las pérdidas fiscales pendientes de disminuir que tenga la empresa emisora a la fecha de la enajenación de los títulos. Si bien, esta situación de disminuir las pérdidas, de alguna forma ya se reconocía en la ley desde la reforma del 1 de abril de 2002, para 2003 se introdujeron otros ajustes al *artículo 24* y también se reformó el *artículo 25* para adicionar un primer párrafo que leyéndolo en forma armónica con lo señalado en el artículo segundo, fracción VIII, de las disposiciones transitorias para 2003, da lugar a interpretar que el costo promedio de las acciones enajenadas antes del 1 de enero de 2003, debe recalcularse conforme a las disposiciones vigentes a partir de 2003. Es decir, en aquellas enajenaciones realizadas antes de 2003, el costo promedio por acción determinado con el mecanismo anterior y que arrojaba normalmente un valor de mayor cuantía, ya no se tomará en cuenta sino que deberá redefinirse con las reglas vigentes en 2003, siendo el resultado el nuevo costo promedio por, acción que se considerará para una posterior enajenación de acciones que se realice a partir del 1 de enero de 2003.

Por supuesto, en este tema caben diversas consideraciones jurídicas sobre la viabilidad legal de mantener como valor referencia el costo promedio original, partiendo de la base de que dicho valor era ya un derecho adquirido por los contribuyentes, el cual con las disposiciones aludidas se pretende modificar de manera retroactiva.

Sin embargo, más allá de lo señalado en el párrafo anterior, el tema que nos ocupa debe analizarse para el caso de una escisión de acciones que haya ocurrido antes de 2003, en donde, la regla comentada de modificar el costo promedio por acción, en estricto sentido no debiera tener aplicación, ya que el costo promedio por acción atribuible a los títulos de la o las escindidas que surgen de la escisión, se determinó a la fecha de la escisión por la escisión en sí misma y no por una enajenación de las acciones, que es el concepto, este último, al que alude el primer párrafo del artículo 25 comentado.

Así es, en el *artículo 25*, segundo párrafo, se establece que cuando una sociedad se escinda se deberá determinar el costo promedio por acción de las acciones de la sociedad o sociedades escindidas (las que surgen de la escisión) y este costo promedio es el que debe considerarse como referencia cuando en el futuro tales títulos se enajenen. Esto implica que a la fecha de la escisión debe calcularse un costo promedio por acción, aun que este cálculo no derive de una enajenación, sino de una escisión.

En el referido *primer párrafo del artículo 25*, leyéndolo armónicamente con la fracción VIII del artículo segundo transitorio para 2003, obliga a determinar un nuevo costo promedio sólo cuando el costo promedio inmediato anterior se haya determinado como consecuencia de una enajenación; sin que se haga precisión de

ningún tipo cuando dicho costo promedio se haya determinado por virtud de una escisión de sociedades. Por esto, desde nuestro punto de vista; el costo promedio por acción que se debe tomar como referencia en una futura enajenación de las acciones, es aquel que se haya determinado por virtud de la escisión, sin que sea relevante que se haya calculado con las reglas vigentes antes de 2003.

(Cabe apuntar que en las dos disposiciones comentadas, el primer párrafo del *artículo 25 de ley* y el *artículo segundo transitorio, fracción VIII*, sólo se refieren a las enajenaciones realizadas antes de 2003, sin tomar en cuenta que de hecho el mecanismo de cálculo del costo promedio de acciones actual, prácticamente se incorporó a la ley desde el 1 de abril de 2002, reformándose parcialmente a partir del 1 de enero de 2003. Por esto en la disposición reglamentaria que enseguida se comenta, el ejecutivo consideró oportuno tomar en cuenta dicha fecha, 1 de abril de 2002, como se explica enseguida.)

La autoridad fiscal ha intentado, corregir la situación que se comenta, incorporando en un artículo transitorio del RLISR, vigente a partir de octubre de 2003, un mecanismo opcional y que específicamente también aplica a los casos de fusiones y escisiones llevadas a cabo antes del 1 de abril de 2002. Efectivamente, en el artículo noveno transitorio del reglamento citado, se establece un mecanismo que opcionalmente pueden aplicar los contribuyentes, en vez de someterse a lo señalado en el *artículo 25 de la ley* y en el artículo segundo transitorio, fracción VIII, de la misma ley. En este precepto noveno transitorio, se incluyen los casos de escisiones celebradas antes del 1 de abril de 2002.

Sin entrar a los detalles del cálculo, en dicho precepto se establece un procedimiento opcional aplicable acciones que se hayan involucrado en enajenaciones, fusiones y escisiones, realizadas antes del 1 de abril de 2002. Esta opción lleva a determinar al 31 de marzo de 2002, un costo promedio por acción calculado con un procedimiento en el que al monto original ajustado de las acciones determinado al 31 de marzo de 2002, con las reglas vigentes hasta 2001 se le disminuyen diversos conceptos, incluyendo las pérdidas fiscales actualizadas pendientes de disminuir al 1 de enero de 2002. De acuerdo con dicha opción, para enajenaciones futuras, la fecha de adquisición de los títulos sería el 31 de marzo de 2002 y el costo comprobado de adquisición sería el determinado en esa misma fecha, según lo apuntado.

Esta opción infructuosamente intentaba corregir el hecho de que el artículo 25, primer párrafo, no abarca los casos de escisión de sociedades, ya que el mismo se refiere únicamente al costo promedio por acción de enajenaciones anteriores y no considera al costo promedio por acción determinado a partir de una escisión. Pues bien, la disposición transitoria es infructuosa en la medida en que de su cálculo resulte un costo promedio inferior al que se haya determinado en la escisión, ya que además de que se estaría aplicando una norma de manera retroactiva, en perjuicio del contribuyente de que se trate, jurídicamente está comprobado que una disposición reglamentaria no puede ir más allá de lo que establece una disposición de ley. Esto en un litigio resolvería a favor del contribuyente. Conviene señalar que los comentarios vertidos en este apartado,

también son aplicables a las acciones que forman parte del activo, de la sociedad escidente, cuya propiedad se transmite a la sociedad escindida por virtud de la escisión, ya que el costo promedio de estas acciones y que se debe calcular a la fecha de la escisión, es una obligación regulada en el mismo *artículo 25 de la ley*, como se explica en el apartado anterior.

#### **5.20 Costo fiscal de acciones adquiridas por herencia, legado o donación**

Desde 1996 se adicionó el último párrafo del *artículo 100* de la ley anterior, actual *artículo 152* de la ley vigente, en el que se señala para personas físicas la regla referente a las acciones adquiridas mediante las figuras jurídicas de herencia, legado o donación y que a su vez correspondan a acciones emitidas por la sociedad escindida como consecuencia de una escisión. Sobre el particular se establece que el costo comprobado de adquisición será el costo promedio por acción que hubiere correspondido a las acciones de la sociedad escidente al momento de la escisión.

#### **5.21 Exención de la enajenación de las acciones de la escindida, emitidas en el canje de acciones**

*El artículo 109*, referente a los ingresos exentos de las personas físicas, en su fracción XXVI, regula la exención de la enajenación de acciones realizada en bolsa de valores, e implícitamente también incluye la exención de la enajenación que realice la persona física después de la escisión, de los títulos que recibió en el canje de las acciones, realizado con motivo de la escisión y que corresponden a las acciones emitidas por la sociedad escindida creada por dicho evento (la escisión), cuando dichos títulos se enajenen en bolsa de valores. Sin embargo, en el último párrafo de dicha fracción XXVI se precisa que si las acciones originales de la sociedad escidente no cumplían los requisitos fijados en dicho precepto para que su enajenación en bolsa de valores estuviera exenta, entonces la posible enajenación que se realice de las acciones emitidas por la escindida, tampoco estará exenta.

Estos requisitos se refieren a los casos de ofertas públicas de compra de acciones y cuando los ingresos los obtenga quien fuera accionista de la emisora al momento de la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores. En estos casos, la exención será aplicable, siempre y cuando se cumplan todas y cada una de las condiciones siguientes:

1. Los títulos hayan cotizado en bolsa cuando menos cinco años ininterrumpidos desde la primera colocación de las acciones en la bolsa de valores;
2. Se encuentre colocado entre el gran público inversionista a través de la bolsa de valores, cuando menos el 35% del total de las acciones pagadas de la emisora;

3. La oferta pública comprenda todas las series accionarias del capital y se realice al mismo precio para todos los accionistas de la emisora; y
4. Que los accionistas de la emisora tengan la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas, sin penalidad, de las que hubiesen recibido antes y durante el periodo de oferta.

## **5.22 Costo fiscal de inventarios**

A partir de 2005 se modifica radicalmente el régimen fiscal aplicable a los inventarios de mercancías, abandonándose el sistema de deducir las compras, para readaptarse el viejo esquema de deducir las mercancías, a través del costo de ventas, en el momento en que las mismas sean enajenadas. Dado que el tema es la escisión de sociedades y sus efectos fiscales, en este punto sólo nos referiremos a las reglas del sistema de costo de ventas, que se vinculan con la escisión de una sociedad mercantil.

Así, dentro del nuevo esquema, en el artículo tercero de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del ISR, se establecieron reglas para definir el tratamiento a partir de 2005, de los inventarios finales al 31 de diciembre de 2004, que fueron deducidos conforme a la ley anterior, pero que serán enajenados a partir de 2004.

### **5.22.1 Inventarios al 31 de diciembre de 2004.**

La regla general aplicable a partir de 2005, es que los inventarios que se tengan al 31 de diciembre de 2004, no serán deducibles. En este caso se señala que las empresas deberán considerar que lo primero que se vende corresponde a dichos inventarios de 2004, hasta agotar las existencias respectivas.

Como opción, en la fracción IV del artículo tercero de las disposiciones de vigencia temporal de la Ley del ISR se señala que los contribuyentes podrán acumular el valor de dichos inventarios, en cuyo caso sí podrían deducir el costo de ventas correspondiente. Para este efecto se establecen los siguientes requisitos y procedimientos:

1. Deberá determinarse lo que se conoce como valor del inventario base, para lo cual deberán valuarse los inventarios al 31 de diciembre de 2004 con el método PEPS, debiéndose hacer un inventario físico al 31 de diciembre de 2004, siendo factible reconocer el inventario que se hubiera levantado previamente en un plazo no mayor a 30 días, debiéndose conectar los movimientos habidos en dicho inventario, de la fecha del levantamiento del inventario físico, al 31 de diciembre de 2004. Se regula que este inventario es el que deberá considerarse para inventarios posteriores para efectos fiscales. El reporte del inventario físico y su valuación, deberán conservarse durante 5 años.
2. Dicho valor de inventarios es el que se deducirá a partir de 2005, vía costo de ventas, conforme se vayan enajenando las mercancías, para lo cual los contribuyentes podrán aplicar el método de valuación que hayan decidido utilizar, PEPS, UEPS, etc., ya que el *inventario base* se consideraría



como su primera capa de inventarios del ejercicio de 2005, independientemente de cómo se haya valuado al 31 de diciembre de 2004.

3. Para calcular el importe acumulable del *inventario base*, se seguirá el siguiente procedimiento:

Del *inventario base* se disminuirán los siguientes conceptos, para calcular el *inventario acumulable*:

- ❖ El saldo pendiente de deducir de los inventarios que se tenían al 31 de diciembre de 1986 o 1988, el menor de los dos. Recuérdese que este valor, el menor de los dos inventarios, corresponde al importe de los inventarios finales del antiguo régimen tradicional del ISR, que estuvo vigente hasta 1988 y que se podía deducir cuando el contribuyente se liquidara o cambiara de giro. Dicho valor a partir de 1993 también se puede deducir, sin mayores requisitos, a razón de un 3% anual, de acuerdo con la regla 106 de la Resolución Miscelánea Fiscal publicada el 19 de mayo de 1993. Al respecto cabe acotar que el saldo pendiente por deducir de los inventarios de dichos años, aun cuando se disminuya del *inventario base*, podría seguir deduciéndose como se venía haciendo, ya que si bien se disminuyen del *inventario base* para determinar el *inventario acumulable*, esta deducción para efectos del ISR, no se prohíbe, a diferencia de las pérdidas fiscales que se comentan en el inciso siguiente.
- ❖ Las pérdidas fiscales pendientes de amortizar al 31 de diciembre de 2004. Cabe reiterar, como dijimos, que si estas pérdidas se disminuyen del *inventario base*, ya no podrán amortizarse en contra de la utilidad fiscal. Al respecto, si bien no se aclara que las pérdidas fiscales disminuibles del *inventario base*, se actualizan previamente, se considera que sí deben actualizarse, ya que de no ser así, se perdería la actualización que sí se tendría si se amortizaran contra utilidades fiscales;
- ❖ La diferencia entre el costo promedio mensual de los inventarios de mercancías importadas directamente, del último cuatrimestre de 2004, contra el mismo costo promedio mensual de inventarios importados directamente, del último cuatrimestre de 2003, cuando aquél sea *mayor*. Asimismo, al margen de que esta diferencia se disminuya del *inventario base*, deberá acumularse en 2005. Esto último *dará* lugar inclusive a que esta diferencia primero se acumule y se grave con el ISR en 2005 y después, en varios ejercicios, se reconozca su efecto de disminución del *inventario base*: ya que el importe acumulable de este concepto podría reconocerse como acumulable en periodos fiscales posteriores, dependiendo de la rotación de inventarios que se tenga, como se verá enseguida.

Una vez definido el inventario acumulable, éste se multiplicará por el por ciento de acumulación, que corresponda al indica promedio de rotación de inventarios de 2002 a 2004, de acuerdo con la tabla que enseguida se muestra, contenida en la *fracción V del artículo tercero* de las disposiciones transitorias, que

prevé índices de rotación de inventarios de 0 y hasta más de 15 veces al año. Como se observa en la tabla, entre, más rotación de inventarios se tenga en el año, de acuerdo con el índice promedio de 2002 a 2004, más rápido se acumula el inventario acumulable.

La acumulación más acelerada se define cuando el índice promedio de rotación de inventarios es mayor de 15; en cuyo caso, la acumulación del *inventario acumulable* se debe reconocer en cuatro años a partir de 2005, a razón de un 25% por ejercicio. A menor índice promedio de rotación de inventarios, se prevé un mayor diferimiento de la acumulación anual del inventario acumulable.

El índice promedio de rotación de inventarios se determina dividiendo en cada año (2002 a 2004), el valor neto de las compras de mercancías (compras menos devoluciones, descuentos y bonificaciones), entre el promedio de inventarios (inventario inicial más inventario final, entre dos). Así, el índice que se tenga por año, se suma a los demás y la sumatoria se divide entre el número de años, obteniéndose un cociente que corresponde al índice promedio de rotación de inventarios. En el caso de que la empresa se haya constituido después de 2002, el promedio de índices de rotación de inventarios se determina con la sumatoria de, índices a partir del año de constitución y hasta el de 2004.

Tabla de acumulación de inventarios												
Índice Promedio de Rotación de Inventarios	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016
	Por ciento en el que se acumulan los inventarios											
Mas de 15	25.00	25.00	25.00	25.00								
De mas de 10 a 15	20.00	20.00	20.00	20.00	20.00							
De mas de 8 a 10	20.00	20.00	20.00	20.00	10.00	10.00						
De mas de 6 a 8	20.00	15.00	15.00	15.00	15.00	10.00	10.00					
De mas de 4 a 6	16.67	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	12.50	8.33				
De mas de 3 a 4	15.00	14.00	13.00	12.00	11.11	10.00	9.00	8.00	7.89			
De mas de 2 a 3	14.00	13.00	12.00	11.00	10.00	10.00	9.00	8.00	7.00	6.00		
De mas de 1 a 2	13.00	12.50	12.00	11.00	10.00	9.09	8.00	7.00	6.50	6.00	4.91	
De mas de 0 a 1	12.00	11.50	11.00	10.00	9.00	8.33	8.33	8.00	7.00	6.00	5.00	3.84

El valor del inventario acumulable debe definirse de inmediato en 2005, ya que, como se verá, tiene efectos inclusive en los pagos provisionales mensuales.

De acuerdo con lo anterior, independientemente del momento de acumulación del inventario acumulable el costo de lo vendido se reconocería conforme ocurra la enajenación de dichos inventarios, lo que eventualmente permitiría deducir íntegramente, vía costo de ventas, el valor del inventario base al 31 de diciembre de 2004 conforme éste se enajene, lo que podría ocurrir inclusive en 2005, dependiendo obviamente de la rotación de inventarios que se tenga. Por lo que hace al inventario acumulable, éste se acumularía a partir de 2005, en el peor de los escenarios, a razón de un 25% por ejercicio.

#### 4. Disminución del inventario final respecto del inventario base.

En el artículo tercero de vigencia temporal también se incluyó una regla para regular que si los inventarios finales de ejercicios posteriores a 2004, sufren una disminución en su valor respecto del inventario base (inventario final PEPS de 2004), entonces se generará un efecto en el importe acumulable del *inventario acumulable*, tanto en el ejercicio de que se trate como en los posteriores. Esto, con un texto poco claro, se reguló como sigue:

Antes, cabe hacer la precisión de que la razón de este cálculo es que si una parte o la totalidad del *inventario base* se consume después de 2004, entonces debe adelantarse, parcial o totalmente, la acumulación del *inventario acumulable*, en el mismo año en el que el inventario final resulte menor que el valor del inventario base.

#### **5.22.2 Determinación del valor pendiente de acumular del inventario acumulable en ejercicios posteriores al año de que se trate.**

En un primer cálculo debe determinarse el valor del inventario acumulable que quedaría pendiente de acumular para ejercicios posteriores a aquel en el que se haya sufrido por vez primera la disminución del inventario final, respecto del inventario base. El procedimiento para esto es el siguiente: El valor del inventario final del año de que se trate (que podría ser 2005, 2006, etc.), que fuera inferior al valor del *inventario base*, se divide entre el valor de dicho *inventario base*. El cociente se expresa en porcentaje y se multiplica por el *inventario acumulable*. El producto que resulte representará el nuevo valor del *inventario acumulable*, resultante de la disminución sufrida en el valor del inventario final del año de que se trate, con respecto al *inventario base*.

Toda vez que esta disminución se tiene que reflejar inclusive en los ejercicios posteriores a aquel en el que se haya sufrido la primera disminución, el valor modificado del *inventario acumulable* se multiplica por el resultado que se obtenga de multiplicar el porcentaje de acumulación aplicable al índice de rotación de inventarios que corresponda en el año de que se trate, por el número de años pendientes de acumular de acuerdo con la tabla de acumulación del *inventario acumulable*. Esto, con un ejemplo muy sencillo, sería como sigue: si la disminución de valor se presentara en 2005 y el promedio de rotación de inventarios fuera de más de 15, le aplicaría un porcentaje de acumulación de 25% y le restarían 3 ejercicios por acumular. Entonces se multiplicaría dicho porcentaje de 25% por 3, siendo el producto 75%. Este porcentaje de 75% se

multiplicaría por el valor modificado del *inventario acumulable*, siendo el producto, el importe por acumular en ejercicios posteriores del *inventario acumulable* (concepto al que para efectos prácticos denominaremos *nuevo inventario acumulable*). Este último procedimiento, como ya dije, es realmente confuso y desafortunado, pues podría generar cifras realmente ilógicas, ya que la mecánica aritmética obliga a multiplicar el valor modificado del *inventario acumulable*, por el resultado de multiplicar el porcentaje de acumulación aplicable al índice de rotación de inventarios que corresponda al año de que se trate (sin precisar qué año, aunque pareciera referirse al año en el que se esté determinando el importe, acumulable del *inventario acumulable*), por el número de años pendientes de acumulación, sin tomar en cuenta que en cada uno de dichos años pendientes, los porcentajes de acumulación pueden ser distintos al del año por el que se esté calculando la acumulación.

En el ejemplo que se expresó en el segundo párrafo anterior, no existe problema alguno, ya que se refiere al caso en el que la rotación de inventarios es de más de 15, en donde en los cuatro años de acumulación los porcentajes todos son del 25%. Sin embargo, en casos en los que los porcentajes de acumulación sean diferentes, como en el renglón con rotación de 4, en el que año con año el porcentaje se va reduciendo, la multiplicación referida de cualquier porcentaje de cualquier año, por el número de años pendientes, arrojará un porcentaje acumulado muy distinto a la simple suma de porcentajes pendientes. Precisamente por esto último, lo correcto hubiera sido que simplemente se sumaran los porcentajes de cada uno de los años pendientes, para así determinar el porcentaje total de acumulación de años posteriores, que se multiplicaría, ahora sí, por el valor modificado del *inventario acumulable*, siendo el producto precisamente el valor del *inventario acumulable* pendiente de acumular en ejercicios futuros.

### **5.22.3 Determinación del importe acumulable del inventario acumulable en el ejercicio en el que disminuyó el inventario final respecto del inventario base.**

Dado que conforme al párrafo anterior, ya se habría determinado el importe por acumular en ejercicios posteriores del *inventario acumulable* (concepto e importe que denominamos *nuevo inventario acumulable*), entonces el importe acumulable del *inventario acumulable* original, en el año en el que se tenga la primera disminución del inventario final respecto del *inventario base*, se calcularía simplemente disminuyendo del *inventario acumulable*, el importe del nuevo *inventario acumulable*, calculado conforme el párrafo previo, siendo la diferencia el importe que se deberá reconocer como acumulable en el año en el que se sufra la primera disminución respecto del *inventario base*.

#### Ejercicios posteriores con disminuciones adicionales en el valor del inventario final.

En este caso se prevén dos escenarios, a saber:

1. Cuando el inventario final del año de que se trate, sea inferior inclusive del valor del inventario final del año en el que por última vez se presentó una disminución del inventario final respecto del inventario base, se aplicaría exactamente el procedimiento descrito en los párrafos anteriores de este

tema, para lo cual el valor del inventario acumulable se disminuiría con el importe del nuevo inventario acumulable, calculado en el año en el que nuevamente disminuyó el inventario final y con el importe de las acumulaciones hechas en años anteriores.

2. A diferencia de lo anterior, cuando el inventario del año de que se trate sea menor que el valor del *inventario base*, pero superior del valor del inventario final del año en el que por última vez se presentó una disminución, la mecánica de cálculo varía ciertamente, ya que, por un lado, a diferencia del otro escenario, la proporción de disminución del inventario final del año de que se trate y que se aplica al *inventario acumulable*, se determinará dividiendo el valor del inventario final del año, entre el valor del inventario final del último año en el que se presentó una disminución respecto del *inventario base* (en vez de que esta división se haga sobre el *inventario base*). Por otro lado, a diferencia del otro procedimiento, el número de, años pendientes de acumular del *inventaría acumulable*, de acuerdo con la tabla y que se multiplica por el porcentaje de acumulación del año de que se trate, incluirá el propio año por el que se esté efectuando el cálculo, en vez de cuantificar dicho número a partir del siguiente ejercicio.

Así, para definir la cantidad que se debe acumular, se determina la proporción que resulte de dividir el inventario final del año entre el inventario final del año en el que por última vez se hubiere disminuido dicho inventario. Esta proporción, expresada en porcentaje se multiplica por el *inventario acumulable* y el producto se multiplica por el resultado de multiplicar el porcentaje de acumulación que le corresponda en el año, de acuerdo con el índice promedio, de rotación de inventarios, por el número de años pendientes de acumulación, incluyendo el año en el que se esté haciendo el cálculo. El producto que resulte se divide entre el número de años pendientes de acumulación, siendo el cociente el importe acumulable en el año de que se trate.

#### **5.22.4 Otros aspectos**

Para efectos de los pagos provisionales del ISR, el importe acumulable que resulte de acuerdo con la tabla, deberá considerarse en el cálculo de los pagos mensuales, a razón de una doceava parte. Después del primer mes del ejercicio, deberá multiplicarse la doceava parte por el número de meses del ejercicio, transcurridos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes por el que se determina el pago provisional.

En forma particular, en 2005 además deberá acumularse la doceava parte multiplicada por el número de meses que corresponda, de la cantidad acumulable que resulte de la comparación de los inventarios promedio de mercancía importada directamente, del último cuatrimestre de 2004 contra el mismo promedio de inventarios de mercancía importada, del último cuatrimestre de 2003, cuando aquél sea mayor. En los pagos provisionales estos conceptos se acumulan a la utilidad fiscal que se determina en cada mes (que resulta de multiplicar los ingresos nominales del periodo, por el coeficiente de utilidad).

Cabe precisar que para los pagos provisionales, el importe que se reconozca como acumulable del *inventario acumulable*, podría variar respecto de la cantidad que se incluya en la declaración anual, ya que como se vio, si en el ejercicio fiscal de que se trate, los inventarios finales se determinan en un importe inferior al inventario final PEPS de 2004, se genera un ajuste al importe acumulable del *inventario acumulable* en el ejercicio.

#### **5.22.5 Caso de escisiones**

Tratándose de escisiones de sociedades que se lleven a cabo después de 2004, en el antepenúltimo párrafo de la fracción V del artículo tercero de vigencia temporal, se señala, de manera por demás escueta, que las sociedades escindidas y la escidente, acumularán el inventario acumulable pendiente de acumular en la proporción en la que se divida la suma del valor de los inventarios entre ellas y conforme a los por cientos que correspondan a la escidente en los términos de la tabla de acumulación antes referida. Al respecto, enseguida expresamos algunos puntos que se consideran merecen especial atención:

Por supuesto, la obligación de acumular el inventario al 31 de diciembre de 2004, para las escindidas y para la propia escidente, es aplicable, sólo y únicamente, cuando la sociedad escidente hubiera ejercido la opción de acumularlo para poder deducir el costo respectivo. Esto que parece por demás obvio, se complicaría en exceso en el caso hipotético de que la escisión se celebrara con fecha 1 de enero de 2005, en donde evidentemente aún no se habría ejercido opción alguna por parte de la escidente, ya que probablemente ni siquiera se habría llevado a cabo ninguna enajenación de mercancía. En este escenario, cada una de las entidades bien podría tomar opciones distintas en cuanto a la acumulación o no de los inventarios finales de 2004, sobre todo en el caso en el que la sociedad escidente desaparece y, por tanto, ya no podría escoger opción de ningún tipo.

Evidentemente, una vez que se estén acumulando los inventarios de 2004, en la parte proporcional que corresponda a cada entidad, para poder determinar posibles disminuciones del inventario final del ejercicio de que se trate, respecto del inventario base, se requieren reglas adicionales que permitan identificar y cuantificar la disminución y el importe acumulable respectivo, ya que la comparación que se debiera hacer del inventario final del periodo de que se trate, tendría que ser contra el inventario base original de la sociedad escidente, pero expresado en la proporción en que se haya dividido el inventario acumulable, entre las escindidas y escidente.

Por otra parte, no requiere mayor regulación el escenario en el que la escidente hubiera optado por no acumular el inventario base y aunque no se dice, por supuesto, en cada escindida, el costo de ventas respectivo tendría que ser no deducible, debiéndose aplicar además la regla de considerar que lo primero que se enajena corresponde a mercancía de dicho inventario base.

Otro aspecto que requiere de aclaración, es el importe acumulable que se regula en el inciso c) de la fracción V del artículo tercero en comento. Efectivamente, la regla general para determinar el inventario acumulable, ordena disminuir del inventario base, diversos conceptos, incluyendo la diferencia que resulte de comparar el costo promedio mensual de los inventarios de mercancías importadas directamente, del último cuatrimestre de 2004, contra el mismo costo promedio mensual de inventarios importados directamente, del último cuatrimestre de 2003, cuando aquél sea mayor. Asimismo, al margen de que esta diferencia se disminuya del inventario base, como se dijo, la misma deberá acumularse íntegramente en 2005.

La forma de acumular dicha diferencia, implica reconocerla inclusive en los pagos provisionales de 2005, a razón de una doceava parte de la misma, multiplicada por el número de meses que corresponda. Pues bien, si una sociedad se escindiera en 2005 y mantuviera en sus registros fiscales dicho concepto como ingreso acumulable en 2005, el mismo también debiera dividirse para asignarse a cada sociedad escindida y escidente, en la misma proporción en que se hayan dividido los inventarios. De no ser así, a la empresa escidente se le obligaría a reconocer el 100% de dicho ingreso acumulable, no obstante de que ya no todos los inventarios son de su propiedad.

#### **5.22.6 Costo fiscal de inventarios con efectos fiscales diferidos**

Existe un caso de excepción en donde los inventarios sí pueden tener efectos de deducibilidad en fecha posterior a la de su adquisición.

Así es, en la *regla 3.6.5. de la Resolución Miscelánea* vigente hasta el 31 de mayo de 2002 se establecía la opción para los contribuyentes de deducir los inventarios conforme se consumieran y no cuando se adquirieran. Este es el caso de los contribuyentes que se dediquen a la fabricación de aceites, grasas vegetales y jabones; los que produzcan harinas, galletas y pastas; así como los contribuyentes propietarios de plantas despepitadoras de algodón y los comerciantes de este último ramo.

La opción consistía que en vez de deducir el importe de las compras de semillas, frutos oleaginosos, aceite vegetal crudo, trigo, algodón en hueso o en pluma, deduzcan el consumo de los mismos, siempre que esta opción se ejerciera por ejercicios fiscales completos y por todas las semillas, frutos oleaginosos, aceite vegetal crudo y trigo que consuman, así como por todo el algodón en hueso o en pluma despepitado, en el ejercicio. Para este efecto se asimilaba al consumo de estos productos, la pérdida por caso fortuito o fuerza mayor de los mismos.

La deducción fiscal se determinaba con el método de control de inventarios PEPS (Primeras Entradas Primeras Salidas) y el importe consumido deducible se ajustaba con el factor de actualización del periodo del mes en que se hubiesen realizado las adquisiciones, al mes en que se efectuara la enajenación de los productos fabricados o, en su caso, al mes en el que los productos se perdieran por caso fortuito o fuerza

mayor. Para este efecto debía llevarse un registro por fecha de adquisición, considerando como se apuntó, que lo primero que se compraba era lo primero que se consumía.

En la Resolución Miscelánea para 2002, publicada el 30 de mayo de 2002, esta opción se eliminó y en virtud de que se requería que se precisara qué pasaría con los inventarios de tales productos que aún no se habían deducido al 31 de mayo de 2002, en el DOF del día 19 de junio de 2002, en la Primera Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2002, a través del artículo tercero transitorio de esta Primera Resolución, se precisó que dichos inventarios remanentes se pueden deducir conforme se vayan consumiendo, tal y como lo establecía la referida regla 3.6.5. Actualmente, esta regulación referida a los inventarios existentes al 31 de mayo de 2002, se encuentra prevista en el artículo décimo séptimo transitorio de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, publicada en el DOF del 30 de abril de 2004 y a la fecha no se ha derogado.

Si bien, pudiera ser difícil que al 1 de enero de 2005 aún se tengan existencias de tales inventarios de 2002, sería deseable que a la luz del nuevo esquema de costo de ventas para personas morales, se precise qué sucede con tales inventarios, ya que conforme a las reglas previstas hasta 2004, sólo podían deducirse aplicando el método de PEPS. Al respecto, estos inventarios tienen que seguir deduciéndose con base en el procedimiento señalado en *la regla 3.6.5.* citada, contenida actualmente en el precepto transitorio mencionado.

Por las implicaciones que conllevaba esta opción, sería importante que se precisen también las reglas pertinentes para el caso de que a través de una escisión, parte o el total de esos inventarios, pasen a propiedad de la sociedad escindida.

### **5.23 Pérdidas fiscales**

En la figura de escisión se incorporó a la Ley del ISR la única excepción a la prohibición de traspasar las pérdidas fiscales sufridas por un contribuyente a otro. Efectivamente, en el *artículo 61* de la ley se señala que las pérdidas fiscales pendientes de amortizar que tenga la sociedad que se escinde, se deberán dividir entre la empresa escidente y las escindidas, en alguna de las proporciones siguientes:

En el caso de entidades escidentes con actividades preponderantemente comerciales:

"Proporción en que se divida, entre la escidente y las escindidas, la suma de los inventarios y que las cuentas por cobrar a clientes." En el caso de entidades escidentes con actividades preponderantes distintas a las comerciales:



"Proporción en que se dividan, entre la escidente y las escindidas, los activos fijos (excluyéndose de este cálculo los bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante)."

Se sugiere revisar el concepto de actividades comerciales y otras, en el *artículo 16 del CFF*.

En el *artículo 43 del actual Reglamento del CFF* se define que se considera actividad preponderante, aquella por la que la totalidad de ingresos obtenidos en el último ejercicio fiscal de 12 meses, sea superior a los que obtenga el contribuyente por cada una de sus otras actividades en el mismo periodo. Por ser de aplicación supletoria, esta definición es a la que deberá atenderse para definir la proporción señalada.

La nueva disposición, en la que la fragmentación de las pérdidas por la escisión se hace atendiendo a las proporciones aludidas, no incluye casos especiales como el de la escisión de una empresa tenedora de acciones, una holding pura, sin otras actividades, sino únicamente la de adquirir acciones de sus subsidiarias, sin el propósito de enajenarlas, la que teniendo pérdidas fiscales no se ubicaría en ninguna de las hipótesis reguladas en el artículo 61 citado, para transmitir la totalidad o una parte de sus pérdidas fiscales por virtud de una escisión. Además, la disposición no toma en cuenta los casos, también especiales, en los que las pérdidas fiscales pudieron haberse generado en periodos en los que las actividades preponderantes eran distintas a las actuales.

Aun cuando no se señala específicamente, se considera que las sociedades escindidas tendrán derecho de actualizar el monto de las pérdidas fiscales que se reconozcan por la escisión, calculando el factor de actualización desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio fiscal en el que la sociedad escidente haya sufrido la pérdida. Como mera referencia académica e histórica, cabe señalar que hasta el 2001, la transmisión de las pérdidas fiscales era opcional y su asignación a las sociedades escindidas era en la proporción en que se hubiera dividido el capital social de la escidente, mecanismo de asignación de pérdidas, mucho más simple que el actual.

### **5.23.1 Estimación por las autoridades fiscales**

Hasta 1996, en el penúltimo párrafo del *artículo 64-A* de la ley vigente en dicho año, se establecía específicamente que la autoridad fiscal no estimaría el valor de la operación, tratándose de los bienes, así como de los inventarios de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que se adquirieran por la sociedad escindida, cuando se considerara que en la escisión no había enajenación para efectos fiscales, pero siempre y cuando tales bienes e inventarios hubieren sido traspasados al valor pendiente de deducir en la sociedad escidente.

La aplicación de este precepto al rubro de activos fijos y de otras inversiones deducibles, resultaba clara; sin embargo, era confusa la referencia que se hacía a inventarios, pues el régimen fiscal de este rubro involucra su deducción al momento de adquirirlos, por lo que al llevar a cabo una escisión, no tienen valor pendiente de

deducir. La única modalidad en la que los inventarios sí podían tener un valor fiscal pendiente de deducir, era la prevista en el punto 3.6.5 de la *Resolución Miscelánea del año 2000* y que se incluyó en las resoluciones misceláneas de varios años anteriores (véase apartado *Costo fiscal de inventarios con efectos fiscales diferidos*), en donde para contribuyentes que se dedicaran a la fabricación de aceites, grasas vegetales y jabones; harinas, galletas y pastas, entre otros, se otorga la opción de deducir las materias primas para producirlos, conforme se vayan consumiendo, aplicando un método de PEPS (Primeras Entradas Primeras Salidas). Pues bien, esa excepción a la facultad de estimar el valor de las operaciones por parte de la autoridad fiscal, consistente en no estimar el valor de la operación tratándose de los bienes, así como de los inventarios de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados que se adquirieran por la sociedad escindida, se eliminó a partir de 1997, cuando se modificó de manera importante el proceso de estimativa por parte de la autoridad fiscal, para incluir a partir de dicho año de 1997, reglas que incluyen prácticas fiscales que en diferentes partes del mundo ya tenían muchos años de estar en vigor.

Efectivamente, a partir de 1997 entraron en vigor nuevas reglas referentes al proceso de estimación del valor de operaciones por parte de la autoridad fiscal, incluyéndose regulaciones tendientes a determinar de una manera específica el valor correcto de operaciones celebradas entre partes relacionadas, entendiéndose por éstas, de acuerdo con el actual artículo 215, segundo párrafo posterior a la fracción V, a aquellas personas, dos o más, u... cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas". No obstante y toda vez que estas nuevas regulaciones están vinculadas con transacciones de enajenación y adquisición de bienes y servicios, puede asumirse válidamente que las mismas no son aplicables a los procesos de escisión en los que legalmente y de conformidad con el *artículo 14-B del CFF*.

#### **5.24 Reglas referentes a la reducción del capital social**

Las normas que se utilizan para determinar si en una reducción de capital se genera un dividendo para el accionista, no son aplicables cuando la reducción del capital sea consecuencia de una escisión de sociedad y se cumpla el siguiente requisito que se prevé en el *artículo 89* (sexto párrafo posterior a la fracción II) de la Ley del ISR: "... siempre que la suma del capital de la sociedad escidente, en caso de que subsista, y de las sociedades escindidas, sea igual al que tenía la sociedad escidente y las acciones que se emitan como consecuencia de dichos actos sean canjeadas a los mismos accionistas y en la misma proporción accionaría que tenían en la sociedad escidente".

Es decir, en la medida en que la suma del capital social de las empresas que se generen después de la escisión, ya sea escidente y escindidas o sólo escindidas (cuando la escidente desaparezca), sea igual al importe del capital social que tenía la escidente antes de la escisión, sólo en este caso no se genera dividendo alguno

para efectos fiscales a favor de los accionistas. Por lo que respecta al canje de las acciones, la regla es clara, ya que obliga a una escisión absolutamente pura, al subsistir el mismo importe de capital y los mismos accionistas de la empresa escidente.

No obstante, a partir de 2002 en el *artículo 89 de la Ley del ISR* se incorpora un párrafo que en el propio artículo se señala como décimo párrafo, pero para mayor facilidad de identificarlo, nosotros lo referiremos como décimo primer párrafo posterior a la fracción II, una norma ciertamente de llamar la atención, ya que de manera por demás escueta y por lo mismo confusa, pretende definir los casos en los que en una escisión de sociedades, la reducción de capital de la escidente, sí tiene efectos fiscales. Sin embargo, como enseguida se comenta, esta disposición específicamente no se refiere a la reducción de capital que se genera por la parte que se fragmenta del capital social de la entidad escidente para asignarse a las entidades escindidas, la cual, como reducción del capital social de la escidente propiamente dicha, esta afecta a las reglas antes apuntadas en este mismo apartado, sino que se refiere a la transmisión de activos monetarios a la sociedad o sociedades escindidas.

Efectivamente, dicho precepto, en una primera hipótesis, indica que se considera como reducción de capital la transmisión de activos monetarios a las sociedades escindidas, cuando la transferencia de tales activos, origine que en las sociedades escindidas, los activos monetarios representen más del 51 % de los activos totales de las escindidas. Asimismo, en una segunda hipótesis, dicha norma señala que se considera reducción de capital, cuando la sociedad escidente, como consecuencia de la escisión, conserve los activos monetarios que representen más del 51 % de sus activos totales. Si bien esta norma no es clara, hasta el 2002 del texto de la misma pareciera inferirse que la reducción de capital afecta a gravamen es la mera transmisión de los activos monetarios, cuando se dé una u otra de las hipótesis citadas. A partir del año 2003, esto ya no se infiere, sino que resulta claro que la reducción de capital aludida consiste en un monto equivalente al valor de los activos monetarios que se transmiten. Esta última norma es aplicable cuando se dé cualquiera de los supuestos de reducción de capital, señalados en el párrafo anterior.

No obstante la precisión hecha a partir de 2003, de cualquier manera se considera que este décimo párrafo requiere una muy importante corrección, con el fin de definir con claridad sus alcances y motivos, ya que adolece de diversas fallas que impiden su aplicación de manera práctica y correcta. Efectivamente, en la primera de las hipótesis que regula no aclara si los activos monetarios y totales de las sociedades escindidas, se deben valorar e identificar por sociedad o por la suma de los activos de todas las sociedades escindidas, si es que la escisión implicó la constitución de más de una entidad escindida; no contempla, como excepción, al caso de la escisión de una sociedad en la que sus activos totales consistan en activos monetarios, en donde por razones obvias en las sociedades escindidas estos activos equivaldrán al 100% de sus activos totales, lo que implicaría ubicarse en la primera de las hipótesis citadas en el precepto que se comenta, situación que evidentemente sería errónea e injusta; no se vincula en forma alguna la reducción de capital de que se habla,

con el número de acciones de la sociedad escidente que se cancelan con motivo de la escisión, para determinar el reembolso por acción y su comparación con el capital de aportación ajustado por acción y con el saldo de la CUFIN por acción, para en su caso, determinar la parte gravable de la reducción de capital.

Por otra parte, este *artículo 89* debiera incluir la definición de activos monetarios, ya que al no existir definición alguna, en teoría tendríamos que acudir, de manera supletoria, a las normas contables que regulan y definen este tipo de activos, lo cual pudiera no ser tan simple. Asimismo, hasta el 2002 se precisaba en dicho párrafo que esta norma no era aplicable a la escisión de sociedades integrantes del sistema financiero, siempre que obtuvieran autorización por parte de las autoridades fiscales. A partir de 2003, se elimina este último requisito, es decir, ya no se requiere de autorización previa, por lo que en ninguna escisión de sociedades del sistema financiero será aplicable lo señalado en este párrafo.

A partir de 2003, en el *artículo 89* se indica que cuando se configure una reducción de capital en los términos del párrafo que se comenta, para futuras reducciones dicha reducción de capital se considerará para efectos de determinar el efecto fiscal de una reducción de capital como una aportación de capital, siempre que en el momento de la escisión no se haya realizado reembolso alguno. Al considerarse como una aportación de capital dicha reducción, a la misma le serán atribuibles todas las características de una reducción de capital, digamos normal, lo que implicará que será factible actualizarla y formará parte de la cuenta de capital de aportación.

## **5.25 Cuenta de capital de aportación**

En lo referente al saldo de la cuenta de capital de aportación que para fines fiscales deben llevar las sociedades mercantiles, a partir de 2002, cuando ocurra la escisión de una sociedad mercantil, ya no es factible optar por transmitir o no dicho saldo, pues ahora dicha transmisión a las sociedades escindidas, es obligatoria. Efectivamente, en el *artículo 89*, décimo cuarto párrafo posterior a la fracción II, de la Ley del ISR, se establece que el saldo de dicha cuenta se dividirá entre la sociedad escidente y la o las sociedades escindidas, en la misma proporción en que se haya dividido el capital contable del estado de posición financiera de la empresa escidente que se haya aprobado por la asamblea de accionistas y que haya servido de base para la escisión.

### **5.25.1 Transmisión del saldo de la cuenta de utilidades fiscales netas (CUFIN) y de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE)**

Con la misma mecánica con que se debe transmitir el saldo de la cuenta de capital de aportación, a partir de 2002 también debe dividirse entre las sociedades que participan en el proceso de la escisión, el saldo de la CUFIN, según se precisa en el último párrafo del *artículo 88 de la ley*.

Toda vez que a partir de 2002 se elimina de la Ley del ISR el concepto de la cuenta de utilidad fiscal neta reinvertida (CUFINRE), se elimina la opción prevista hasta 2001, referente a la transmisión del saldo de la CUFINRE a las sociedades escindidas, sin que se haya incluido artículo transitorio alguno que regule la asignación a las escindidas del saldo de la CUFINRE, existente al 31 de diciembre de 2001. Sin embargo, toda vez que resulta obligatorio para las sociedades mercantiles que distribuyan dividendos, agotar primero el saldo al 31 de diciembre de 2001 de la CUFINRE, antes de disminuir el saldo de la CUFIN, se infiere que en la escisión de sociedades al transmitirse parte del saldo de la CUFIN, también deberá transmitirse la parte proporcional que corresponda del saldo de la CUFINRE, ya que de lo contrario, en las entidades escindidas, al repartirse dividendos, se disminuiría el saldo de la CUFIN directamente, cuando de no haber habido escisión, lo que tendría que disminuirse primero, sería el saldo de la CUFINRE, pagándose el ISR diferido respectivo.

#### **5.26 Consolidación fiscal**

En relación con este rubro, la reglamentación específica sobre escisión de sociedades es muy pobre, ya que en la ley sólo se prevé en el tercer párrafo del *artículo 70 de la Ley del ISR*, en donde se indica que las sociedades escindidas de una controlada escidente, se consideran incorporadas al régimen de consolidación, a partir de la fecha en que acontezca el evento. Adicionalmente, en el *artículo 72, inciso a), fracción I, de la Ley del ISR*, se señala la obligación para la controladora de llevar un registro de los dividendos distribuidos y percibidos por la controladora y las controladas, individualmente, para determinar el saldo de la CUFIN consolidada. Sobre el particular, en el último párrafo de la fracción III de la regla 3.5.10. de la Resolución Miscelánea de 2004, se establecen diversas disposiciones respecto de tal registro.

Pues bien, en relación con el registro de los dividendos que se paguen entre sí, las sociedades controladas y la controladora que no provenga del saldo de CUFIN y que no generan impuesto alguno, sino sólo en ciertos casos previstos en el, en el caso de escisión de sociedades se indica que el saldo actualizado de dicho *artículo 78 de la Ley del ISR* registro de los dividendos, cobrados o pagados por la sociedad escidente y que se consolida para efectos fiscales, se transmitirá a las sociedades escindidas. Para estos fines, dicho saldo actualizado se dividirá entre las sociedades escindidas y la escidente, cuando subsista, en la proporción en que se efectúe la partición del capital social con motivo de la escisión. El saldo del registro que la sociedad escidente tenga a la fecha de la escisión se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta el mes en que se lleve a cabo la escisión. En relación con la escisión de una controladora, existen diversos puntos que requieren reglamentación. Por citar algunos ejemplos, se apunta lo siguiente:

- a. Cuando la sociedad controladora sea la entidad que se escinda, dividiéndose la posesión de las acciones emitidas por las controladas en más de dos empresas, de tal suerte que ninguna de ellas tenga la tenencia de las mismas en más del 50%. Esto daría lugar probablemente a que ninguna entidad pudiera ostentarse como sociedad controladora desde un punto de vista accionario.
- b. Cuando la sociedad controladora se escinda conservando parcialmente la tenencia accionaria, pero en más del 50% del capital de las controladas, por la porción que se escinde para crear una compañía escindida, probablemente habría que definir si tuviera que asignarse a esta empresa cierto efecto fiscal por los conceptos especiales de consolidación.

### **5.27 Partidas fiscales con reconocimiento diferido**

En la *Resolución Miscelánea de 2003, regla 3.5.1.*, se prevé una deducción fiscal diferida que se incorporó como tal desde el año de 1993, cuando en la regla 106 de la Resolución Miscelánea de dicho año, publicada en el DOF del 19 de mayo de 1993, se señaló la opción para que los contribuyentes dedujeran en 30 ejercicios; a partir de 1992, el valor fiscal menor de sus inventarios existentes al 31 de diciembre de 1986 o 1988, pudiendo deducirlos en una cantidad equivalente al 3.33% de su valor actualizado. El factor de actualización aplicable se refiere al periodo de diciembre del año de que se tratara (1986 o 1988, según sea el valor menor de los dos), hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se efectúe la deducción respectiva.

Como se dijo, esta regla sigue vigente a través del punto *3.5.1. de la actual Resolución Miscelánea* y, en consecuencia, se considera que en la misma debiera regularse el procedimiento para trasladar este beneficio fiscal a las sociedades escindidas, cuando el contribuyente que haya ejercido la opción de esta deducción llegara a escindirse, sobre todo cuando la escisión involucre la desaparición de la sociedad escidente. Se debe apuntar que la sugerencia de regular esta situación, es aplicable aun cuando la sociedad escidente no hubiera ejercido la citada opción, ya que la deducción fiscal del valor menor de los inventarios existentes al 31 de diciembre de 1986 o 1988 sigue latente. Efectivamente, el artículo sexto transitorio del Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el DOF del 31 de diciembre de 1986 prevé que los contribuyentes podrán deducir con posterioridad a 1986, el valor menor de los inventarios que existiesen al 31 de diciembre de 1986 o 1988 cuando llegara a presentarse cualquiera de los siguientes eventos:

- a) Cuando el contribuyente cambie de actividad empresarial preponderante. Se entiende que hay cambio de actividad empresarial cuando el cambio implique un cambio de más de tres dígitos en la clave de actividad conforme al catálogo de claves publicado por las autoridades fiscales (el último catálogo se publicó el 8 de agosto de 2002, a través del anexo 6 de la Resolución Miscelánea de 2002).

- b) Cuando el contribuyente entre en liquidación. El valor de los inventarios deducibles conforme a esta disposición se actualizará con el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido de diciembre de 1986 o 1988, según sea el menor de los dos, hasta aquel mes en el que el contribuyente cambie de actividad empresarial o entre en liquidación.

Reiterando, se considera que estas normas debieran actualizarse para reconocer textualmente los posibles efectos de una escisión del contribuyente que se encuentre en dicha hipótesis.

Otra partida con reconocimiento fiscal diferido, que merece cierta regulación, con el fin de evitar interpretaciones equivocadas, es la reinversión de cantidades recuperadas de seguros por siniestros sufridos, en donde en el *artículo 43 de Ley del ISR* y en la fracción XI del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la Ley del ISR para 2002, permiten diferir la reinversión de dichas cantidades por cierto plazo (la ley actual señala doce meses) y en donde si la cantidad recuperada no se reinvierte en dicho lapso, será acumulable en el ejercicio fiscal en el que concluya el plazo.

Al respecto, en el caso de una escisión en la que la sociedad escidente desaparece, necesariamente la sociedad escindida que asuma el beneficio de la recuperación del seguro, tendrá que determinar cuándo vence dicho plazo de doce meses, contado desde la fecha en que la escidente recuperó la indemnización para reinvertirlo en dicho término o para acumularlo una vez vencido el mismo.

#### **5.28 Estímulo fiscal por gastos e inversiones en investigación o desarrollo de tecnología**

En el *artículo 219 de la Ley del ISR* se regula el otorgamiento de un estímulo fiscal, consistente en el 30% de los gastos e inversiones incurridas en proyectos de investigación y desarrollo tecnológico que realicen los contribuyentes en territorio nacional. Este estímulo es acreditable contra el ISR y el IMPAC del ejercicio, pudiendo aplicarse en ejercicios posteriores, previa actualización, en caso de no agotarse en el primer ejercicio fiscal. Sobre el particular, en las reglas generales publicadas en el DOF del 24 de septiembre de 2004, en las que se definen los requisitos y modalidades para el otorgamiento de este estímulo, en la regla 21 se señala que el derecho para aplicar este estímulo no es transferible en ningún caso, excluyéndose también los actos jurídicos de escisión de sociedades.

Se considera que dicha limitante no es correcta ni en fusión, ni en escisión de sociedades, sobre todo en escisiones en las que no subsiste la escidente, ya que al no poderse transmitir dicho derecho, el mismo se perdería.

### 5.29 La escisión como factor para cambio de opciones ejercidas

La escisión de una sociedad es un evento jurídico que permite a los contribuyentes modificar ciertas opciones fiscales ejercidas, sin tener que esperar a que transcurran cinco años.

Efectivamente, en el *artículo 18, fracción III* y su segundo y tercer párrafos de la Ley del ISR, referidas al régimen de acumulación de ingresos en operaciones de arrendamiento financiero y en enajenaciones a plazo, se establece que el contribuyente puede optar por acumular en el ejercicio de que se trate, la totalidad del precio pactado, o bien la parte exigible en el mismo, cuando se trate de arrendamiento financiero, o la parte cobrada, cuando se trate de enajenaciones a plazo.

En dicho *artículo 18* se señala que esta opción deberá ejercerse por todos los contratos y podrá modificarse una sola vez, sin mayores requisitos. Sin embargo, para un segundo cambio deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio, pero si se desea modificar la opción antes de que transcurran los cinco años, entonces deberán cumplirse los requisitos previstos en el RLISR. Dichos requisitos están previstos en el *artículo 14* del nuevo Reglamento de la Ley del ISR, en donde, entre otros supuestos, se señala que cuando un contribuyente se escinda, en el ejercicio fiscal en que ello ocurra tendrá oportunidad de modificar alguna de las opciones citadas, sin tener que esperar a que transcurran los cinco años aludidos.

Los otros requisitos en los que se puede modificar la opción ejercida antes de que transcurran cinco años, son los siguientes:

- a) Cuando la empresa se fusione a otra sociedad.
- b) Cuando los accionistas enajenen acciones o partes sociales que representen cuando menos un 25% del capital social de la empresa.
- c) Cuando la controladora obtenga la autorización de consolidar, o cuando la controlada se incorpore o desincorpore de la consolidación fiscal.

Esta misma regla resulta aplicable al caso de un contribuyente que desee modificar las tasas de depreciación que haya venido aplicando. Así es, en el *artículo 37 de la Ley del ISR* se establece que la tasa de depreciación que haya utilizado un contribuyente podrá cambiarla una primera vez, sin necesidad de cumplir con ninguna formalidad especial, salvo aquella referida a que dicha nueva tasa no exceda de las tasa máximas permitidas en la ley. Se indica además que, tratándose de un segundo cambio, deberán transcurrir cuando menos cinco años, pero si se desea hacer dicho segundo cambio antes de dicho plazo, entonces deberán cumplirse los requisitos del RLISR.

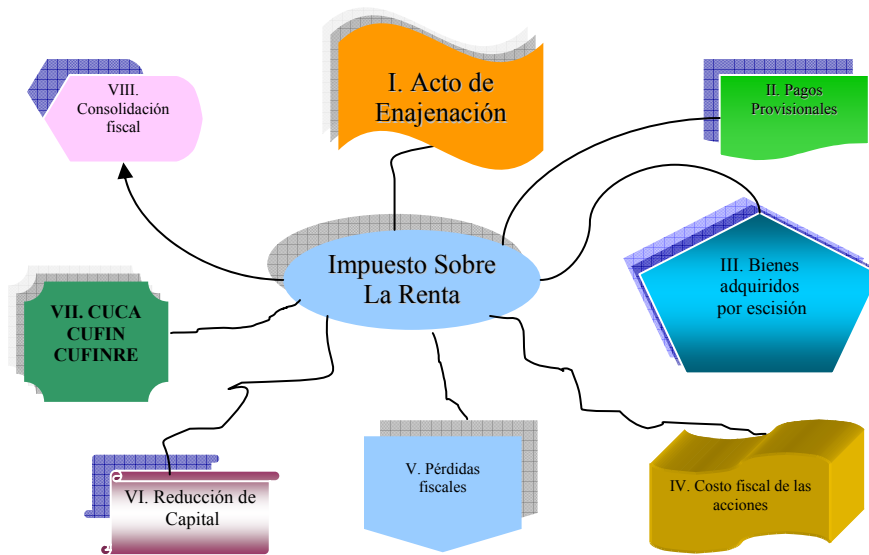


## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

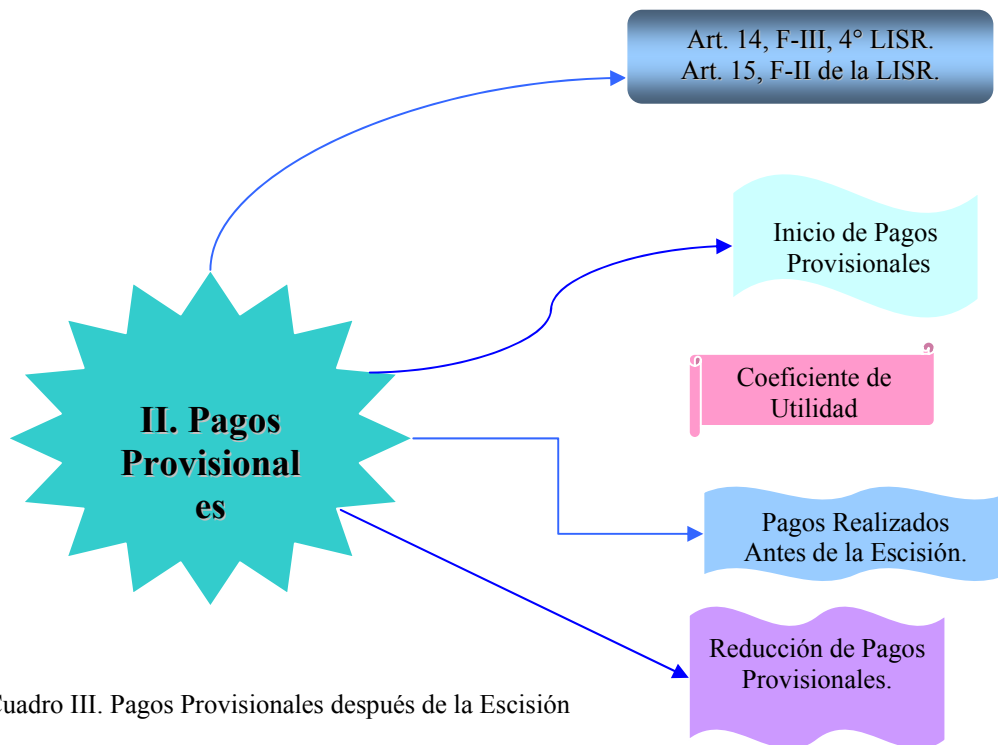
### *Conciliación contable fiscal*

CONTABLE		FISCAL	
CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
Efecto inf. B-10	Efecto inf. B-10	Ajt. Anual inf. Dedu. Art. 46	Ajte. An. Inf. Acum. Art. 46
Costo de ventas B-3	Ventas netas B-3	Dedu. Auto. Art.29-36 LISR	Ingresos Fiscales Art. 17
Gts. Opr. B-3	Productos financieros B-3	Depreciación Fiscal art. 37	Útil. Cam. Fis. Art. 22
Inm., maq., y equipo C-6	Utilidad por acción b-14	Dedu. Inm. Inver. Art. 220	Util. Fis. enaj. Acc. Art. 24
Costo integral finan. B-3	Ganancias partidas discount.	Amort. Fiscal Art. 37 al 45	Util. Ven. Act. Fijo Art. 2°
ISR y PTU utilidad anterior.		Costo Fis. Venta Activo	Util. Ven. Terre. Art. 21
Partidas extraordinarias.		Pér. Fis. Venta un Activo	Anpos. Clie. Art. 18
		Pér. Fis. Cambiaria	Ing. Deter. Aut. Fis. Art. 20
		Cargos provisionales	Int. Mora. Art. 20
		Cargos estimados	Inv. Acum. Art. 3 Trans.
		Hono., Inte., Rent. Ejer.	
		Anticipo Clie. Ej. ant.	
		Pér. Cred. Incobrables	
		Int. Mora. Efec. Pag.	
		PTU Emp. Pag. Ejercicio	
PÉRDIDA NETA	UTILIDAD B4	PÉRDIDA FISCAL ART. 62	RES. FIS. (GANANCIAS)

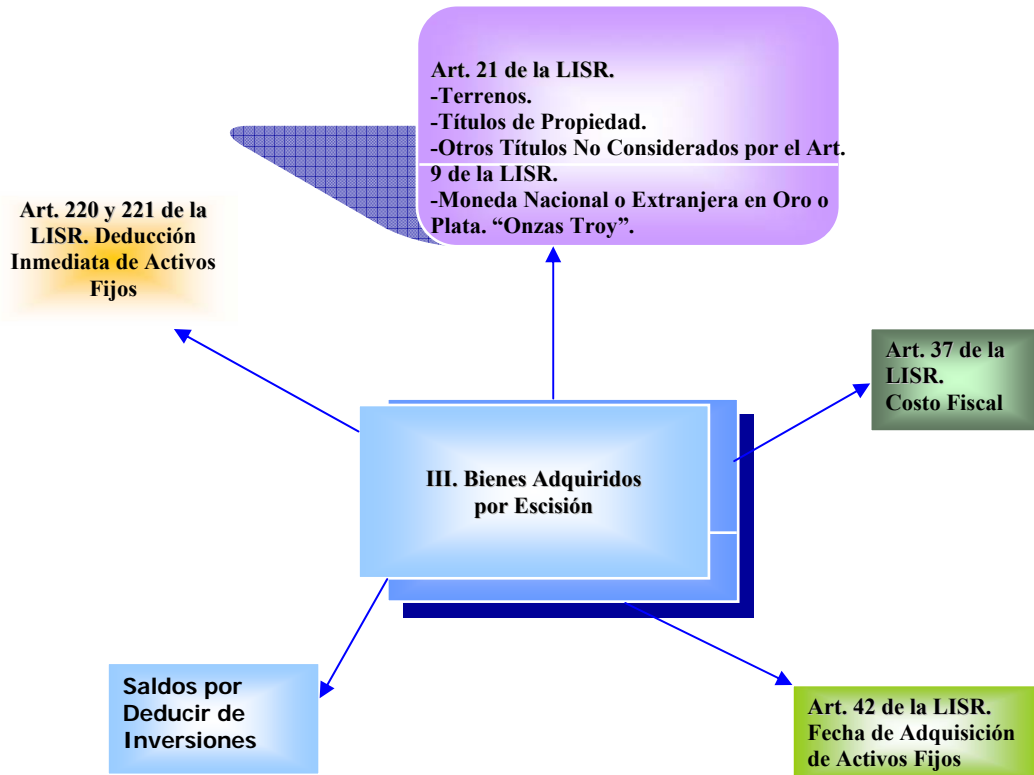
Cuadro 1 Comparativo del aspecto contable y fiscal dentro de la figura de la escisión de sociedades.



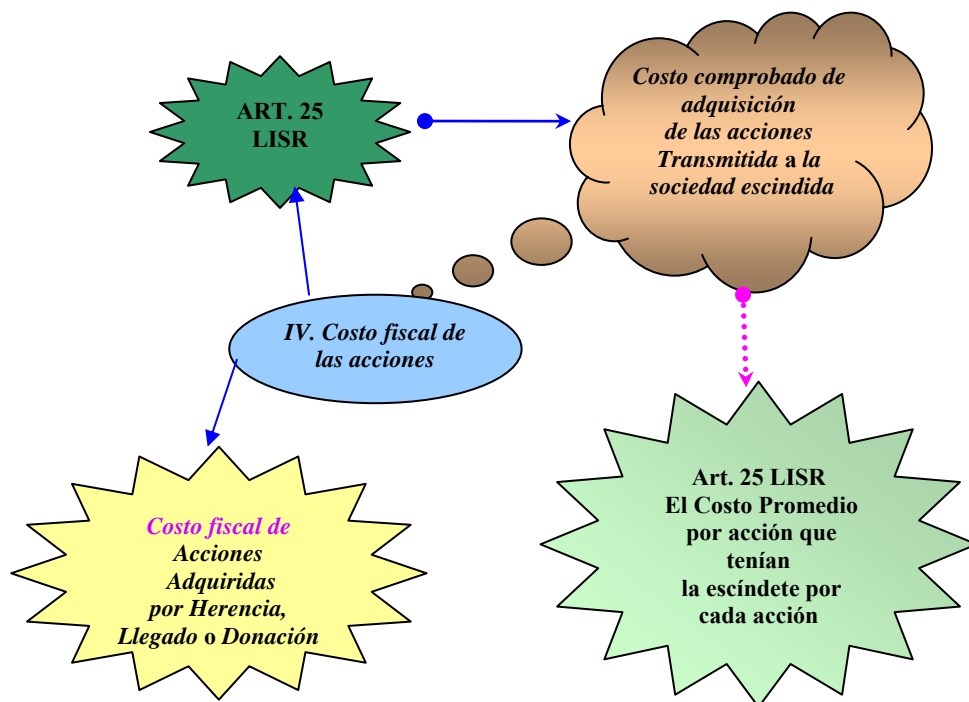
Cuadro II Resumen General de los conceptos de la LISR



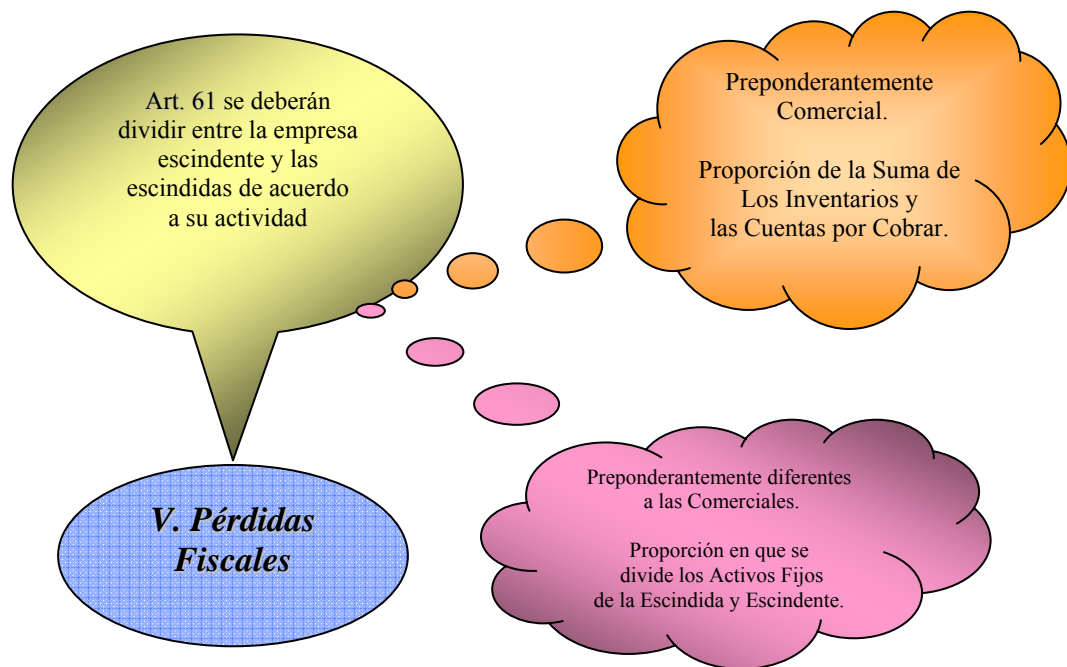
Cuadro III. Pagos Provisionales después de la Escisión



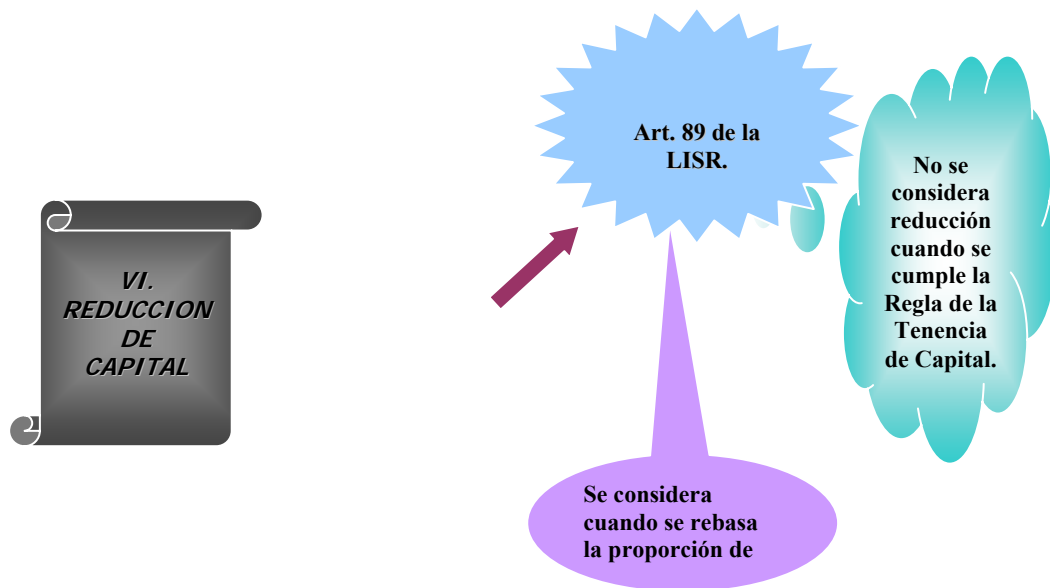
Cuadro IV. Bienes Adquiridos por Escisión



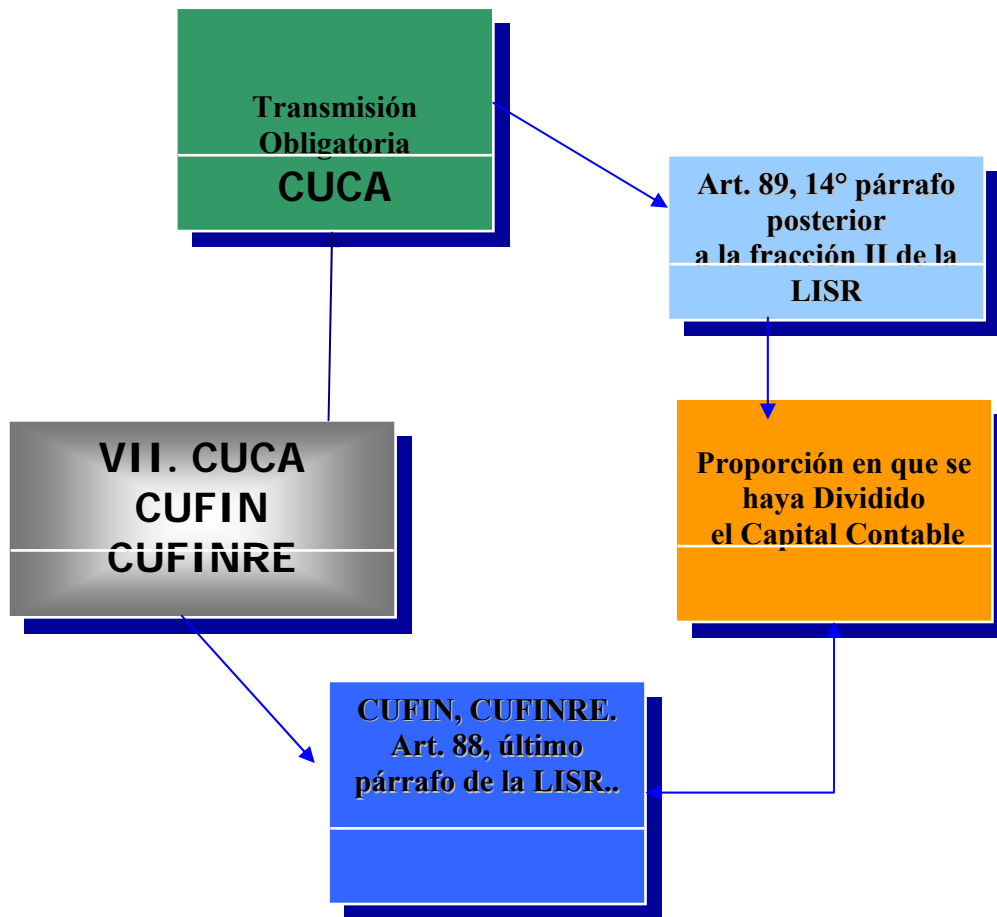
Cuadro V Costo Fiscal de las acciones después de la escisión



Cuadro VI. Distribución de las Perdidas Fiscales en una Escisión



Cuadro VII. Reducción de Capital en una Escisión



Cuadro VII Transmisión de la Cuenta de Capital de Aportación, Cuenta de Utilidad Neta, Cuenta de utilidad Neta Reinvertida

## **CAPITULO VI OTROS IMPUESTOS**

### **6.1 IMPUESTO AL ACTIVO**

#### **OBJETIVO**

El objetivo de este capítulo es estudiar los aspectos en que repercute una escisión en este gravamen, que efectos legales tiene ante esta figura y como deben determinarse los impuestos con motivo de los diferentes tipos de sociedades.

También se rescatan algunas opiniones de estudiosos en la materia sobre algunas “lagunas legales” o inconsistencias en la aplicación de este impuesto a las sociedades escindentes y escindidas.

#### **6.1.1 Causación del impuesto**

Las sociedades escindidas están obligadas a determinar y pagar el Impuesto al Activo (IAC) desde su primer ejercicio de existencia. La ley otorga este mismo tratamiento en los casos de fusiones, de transformación de sociedades y de traspaso de negociaciones.

El CP Fernando Elías Apaes Rodal menciona en su obra<sup>2</sup>: “Esta regla resulta razonable ya que la sociedad escindida en realidad representa una continuación de la empresa escidente, y la escisión no debiera provocar un régimen distinto en las escindidas al de la escidente. Sin embargo, en mi opinión, en esta regla debió incluirse una excepción referente a la escisión de una sociedad durante alguno de sus primeros ejercicios, ya sea el preoperativo, el de inicio de actividades o en los dos siguientes”.

El CP Rafael Muñoz comenta<sup>3</sup> “La disposición que establece el artículo 6 beneficia a aquellas sociedades que se escinden durante el período comprendido del primero al cuarto año de existencia, ya que aun cuando durante estos cuatro ejercicios la escidente se encuentra exenta del IAC, las escindidas tendrían que pagarlo al encontrarse bajo el supuesto previsto en el mismo artículo. Esta situación, se agrava aún más en el caso de una escisión total efectuada en alguno de los períodos exentos para la escidente. Creemos que en este caso las escindidas debían sujetarse al período de exención de la escidente, ya que si éstas constituyen una continuación de la existencia de esta última, resulta lógico pensar que no deben pagar el IAC hasta el ejercicio que coincida con el que sea o hubiera sido el quinto ejercicio de operaciones de la compañía escidente”. El ejercicio de inicio de actividades para efectos del IAC, de conformidad con el artículo 16 del reglamento respectivo, es aquel en el que para efectos del ISR se comiencen a presentar declaraciones de pagos provisionales del ISR, incluso cuando se presente sin el pago de dicho impuesto, lo cual ocurre a partir del segundo ejercicio de operaciones. La exposición de motivos de la reforma fiscal para el ejercicio 1997

asume que en todos los casos las empresas que participan en una escisión deben pagar el IAC a partir de dicho ejercicio.

*"Actualmente se exceptúa del Pago de este Impuesto a los contribuyentes que se encuentren en el período preoperativo, de inicio de actividades, los dos siguientes al de inicio y el de liquidación. Sin embargo, existen algunos supuestos en los que no se aplica esta excepción, como sucede en los casos de ejercicios posteriores a fusión, transformación de sociedades o traspaso de negociaciones, ni tratándose, de inicio de actividades con motivo de la escisión..."*

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha concluido que el hecho de que no se conceda el período de exención a las sociedades escindidas en materia de impuesto al activo no es violatorio de la garantía de equidad tributaria, tal y como a continuación se aprecia:

**ACTIVO. EL ARTICULO 6º, FRACCION VI, PARRAFO TERCERO, DE LA LEY QUE REGULA EL IMPUESTO RELATIVO AL EXCLUIR A LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS DE LA EXENCION EN EL PAGO DE ESE TRIBUTADO DURANTE EL PERIODO PREOPERATIVO EN LOS EJERCICIOS DE INICIO DE ACTIVIDADES, EN LOS DOS SIGUIENTES Y EN EL DE LIQUIDACION, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA** Al disponer el referido precepto legal que todos aquellos gobernados, personas físicas con actividades empresariales o jurídico-colectivas; que realicen el hecho imponible gravado por el impuesto al activo durante su período preoperativo, en los ejercicios de inicio de actividades, en los dos siguientes y en el de liquidación, siempre que este último no dure más de dos años, están exentos del pago de dicho impuesto; pero que los contribuyentes que inicien actividades con motivo de la **escisión de sociedades** no gozan de ese beneficio, no transgrede el principio equidad tributaria consagrado en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Lo anterior es así porque si la exención prevista en el numeral primeramente citado se estableció tomando en cuenta en el que el mencionado lapso los contribuyentes del impuesto de que se trata tienen por lo general una capacidad administrativa y contable insuficiente para responder a las obligaciones tributarias contenidas en la citada ley y con el fin de fomentar la creación de nuevas unidades económicas, debe estimarse que se encuentra justificado el trato desigual que se otorga a personas que fáctica y jurídicamente se encuentran en una situación dispar ya que, por una parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el activo de las sociedades escindidas proviene, en mayor o menor proporción, de otra sociedad por lo que parte de esos activos han concurrido a la obtención de utilidades; de ahí que su tenencia refleje una diversa capacidad contributiva a las sociedades que inician operaciones y por otra, al tener su origen las escindidas en otra sociedad resulta indudable que cuentan con el impulso económico de esta que refleja una diversa capacidad en relación con las personas que gozan de la*

*mencionada exención, situación que se corrobora por específico régimen tributario que se sujeta a aquéllas en los artículos 14-A y 26 fracción XII del Código Fiscal de la Federación y 12 y 41 de la Ley del impuesto Sobre la Renta."*

*Amparo en revisión 129/2001. Indistex, S A. de C.V. 15 de junio de 2001, cinco votos. Ponente. **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**. Secretario: **Rafael Coello Cetina**.*

*"No obstante lo anterior, en donde aparentemente se concluye que las sociedades escindidas no gozarán del período de exención para este gravamen, debe considerarse que el razonamiento sustentado por la Corte parece referirse al caso de aquellas escisiones que se efectúen fuera del período de exención previsto por la Ley del IAC (en donde realmente parecería ilógico buscar otro período de exención de cuatro años a partir de la escisión), por lo que aún cabría pensar que para aquellas empresas que se escinden dentro del período de exención previsto por el artículo 6 podría resultar aplicable esta exención, ya que tanto la escidente como las escindidas serían empresas que no tienen una capacidad económica, técnica y administrativa suficiente, como lo asume la Segunda Sala en esta tesis".<sup>4</sup>*

La exención del pago de este impuesto sólo estaba prevista a través del Decreto por medio del cual se otorgaron ciertas exenciones y estímulos fiscales en el ejercicio 1996 y que se volvió a expedir para los ejercicios de 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002 Y 2003.

### **6.1.2 Decreto de exención del impuesto**

A través del Decreto por el que se exime del pago de diversas contribuciones federales y se otorgan estímulos fiscales publicado en el DOF el 1 de noviembre de 1995, para 1996 se otorgó una exención en el IAC a aquellos contribuyentes que en el periodo de 1995 hubieran obtenido ingresos hasta por \$7'000,000.00. Y en la regla 3.2.0 de la Resolución Miscelánea de 1996 se precisó que cuando se escinda una empresa que hubiera obtenido ingresos en 1995 hasta por dicha cantidad, las sociedades escindidas también se beneficiarían en 1996 de la misma exención.

Este decreto se ha venido repitiendo y para el año 2004 se emitió un decreto similar publicado en el DOF del 5 de abril de 2004 en el que se otorga la misma exención para 2004 para aquellos contribuyentes que en el ejercicio de 2003 hubieran reportado ingresos totales hasta por \$14'700,000.00 y que el valor de sus activos calculados en los términos de la ley no excedan en 2003 del mismo importe citado.

En el punto 14.1 de la Resolución Miscelánea de 2004 publicada en el DOF del 30 de abril de 2004, se incluyó una regla similar a la citada en el párrafo anterior, refiriendo que si la sociedad escidente en el año 2003 reportó ingresos hasta por \$14'700,000.00, las entidades escindidas podrán gozar del beneficio de la exención durante el año 2004.



Para el ejercicio 2005 el panorama fue muy distinto, ya que el 11 de Octubre de 2005 se publico un Decreto que eximió del pago del IAC causado en 2005, únicamente a las *personas físicas* cuyos ingresos del ejercicio 2004 no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 MN.).

*El Decreto publicado se transcribe a continuación:*

*Martes 11 de octubre de 2005 D.O.F.*

***DECRETO por el que se exime del pago del impuesto al activo y se otorgan diversas facilidades administrativas a los contribuyentes que se mencionan.***

*Artículo Primero. Se exime totalmente del pago del impuesto al activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 2005, a los contribuyentes personas físicas cuyos ingresos totales en el ejercicio de 2004 no hubieran excedido de \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 MN.).*

*Artículo Segundo. Los contribuyentes a que se refiere el Artículo Octavo del “Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de abril de 2004, que no hubieran efectuado pagos provisionales del impuesto al activo correspondiente a los meses de enero a agosto de 2005, podrán enterar de manera proporcional, en los meses de septiembre a diciembre de dicho año, el monto de los pagos no efectuados conforme a lo que se señala en los párrafos siguientes.*

*Los contribuyentes determinarán el monto de los pagos provisionales de septiembre a diciembre de 2005, dividiendo entre cuatro el impuesto al activo que les hubiera correspondido en el ejercicio inmediato anterior de no haber estado exentos del pago de dicho impuesto, actualizado conforme a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 7 de la Ley del Impuesto al Activo. El resultado obtenido será el monto de los pagos provisionales que deban efectuar en los términos de este artículo.*

*Asimismo, a los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este artículo, se les condonan totalmente las multas que se hubieran generado por la omisión en el entero de los pagos provisionales del impuesto al activo correspondiente a los meses de enero a agosto de 2005, siempre y cuando efectúen el entero de los pagos provisionales del impuesto al activo correspondientes a 2005 conforme a lo señalado en los párrafos anteriores.*

*El beneficio establecido en el párrafo anterior no será aplicable cuando se omita el entero de alguno de los pagos provisionales a que se refiere el segundo párrafo de este artículo o se efectúe a requerimiento de la autoridad, en estos casos, las autoridades fiscales requerirán el pago de las multas y los demás accesorios correspondientes, conforme a las disposiciones fiscales aplicables.*

Derivado de ello todas las personas morales se vieron obligadas al pago de este impuesto, esto incluía a las sociedades escindidas y escindentes independientemente del monto de ingresos que obtuvieron durante el ejercicio 2004, debiendo realizar cuatro pagos provisionales de septiembre a diciembre para cubrir el monto del IAC causado en 2005, con el beneficio de la condonación del pago de recargos y actualización.

Para el ejercicio de 2006, el artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) establece una serie de estímulos dentro de los cuales se incluye el siguiente apartado para efectos del IAC, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 14 de diciembre de 2005.

*Artículo 16...Fracción II. Exención al IAC. Se otorga un estímulo fiscal en el impuesto al activo (IAC) a las personas físicas y morales, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de \$4'000,000.00 consistente en el monto total del impuesto que hubiere causado.*

A diferencia del decreto por el cual se exime del pago del IAC, publicado el 11 de Octubre de 2005, para 2006 se incluye tanto a las personas físicas como a las morales, recordemos que el decreto de 2005 únicamente eximía a las personas físicas.

*No se presentara aviso para aplicar el estímulo fiscal del IAC (Regla 2.9.19) D.O.F. 31-03-2006 Para los efectos del artículo 25, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación (CFF) y la fracción II del artículo 16 de la LIF, los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal en el IAC, estarán relevados de presentar el aviso ante las autoridades competentes en materia de estímulos fiscales.*

### **6.1.3 Cálculo de la base gravable de las sociedades escindidas**

El CP Fernando Elías Apaes Rodal expone lo siguiente<sup>5</sup>: “En la Ley del IAC, excepto bajo la opción del artículo 5-A, prácticamente no se incluyen reglas para determinar la base gravable en empresas escindidas.

*En tal virtud, siendo congruentes con el tratamiento que comentamos en el apartado del ISR, Bienes adquiridos por escisión, referente a los saldos por deducir de los activos fijos que se traspasen en el proceso de escisión, en el que se indica que la actualización deberá determinarse desde el mes en que se hayan adquirido los activos por parte de la sociedad escidente, también resulta necesario que un tratamiento idéntico se incluya en el texto de la Ley del IAC, para el cálculo de la base gravable respectiva.*

*Este comentario es igualmente aplicable para los terrenos y para las acciones de empresas emisoras residentes en el extranjero y las acciones emitidas por sociedades de inversión de renta fija (residentes en México), que formen parte del activo que se transmite a la sociedad escindida y que de acuerdo con los*

*artículos 2º, fracción III y 3º, en relación con la fracción II del artículo 4º de la Ley del IAC, también deben actualizarse para determinar la base gravable.*

*Bajo este mismo contexto, por lo que respecta a los activos fijos depreciados en forma inmediata por la empresa escidente y que para efectos fiscales se transmiten sin ningún valor fiscal a la sociedad escindida, es necesario incorporar a la ley, la regla de recalcular su saldo pendiente de deducir como si en la sociedad escidente no se hubiera optado por la deducción inmediata, según la mecánica prevista en el artículo 2 fracción II, de la Ley del IAC”.*

#### **6.1.4 Cálculo opcional del impuesto anual**

La Ley del IAC señala la forma en que por regla general los contribuyentes deben pagar el IAC, la cual prevé dos excepciones:

A) La primera es la prevista en el artículo **5-A** , la cual consiste en que los contribuyentes deben seguir un procedimiento distinto, el cual una vez que se optó por él, además de que no se puede cambiar ya la opción en lo sucesivo, obliga a determinar el gravamen, actualizando el IAC del cuarto ejercicio inmediato anterior, considerando que en ese cuarto ejercicio inmediato anterior el contribuyente no hubiese ejercido la opción prevista en el mismo artículo 5-A debiendo considerar de ese cuarto ejercicio anterior, los activos y pasivos determinados en cada uno de los meses de dicho ejercicio. El periodo por el que se debe actualizar el impuesto de ese cuarto ejercicio anterior, es el periodo comprendido del último mes de la primera mitad de ese ejercicio anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se esté determinando el gravamen.

El impuesto actualizado de ese cuarto ejercicio inmediato anterior, determinado como si en ese ejercicio no se hubiese ejercido la opción prevista en el artículo 5-A de la Ley del IAC, es el que debe cubrir el contribuyente por concepto de IAC en el ejercicio de que se trate, cuando se ejerza la opción prevista en la disposición anteriormente citada.

Esta primera excepción a la regla general para determinar el IAC la señalan los artículos 2 y 5-A de la Ley del IAC:

*Artículo 5-A: Los contribuyentes podrán determinar el impuesto del ejercicio, considerando el que resulte de actualizar el que les hubiera correspondido en el cuarto ejercicio inmediato anterior de haber estado obligados al pago del impuesto en dicho ejercicio, sin incluir, en su caso, el beneficio que se deriva de la reducción a que se refiere la fracción I del artículo 23 del Reglamento de esta Ley. En el caso en que el cuarto ejercicio inmediato anterior haya sido irregular, el impuesto que se considerará para los efectos de este párrafo será el que hubiere resultado de haber sido éste un ejercicio regular.*

*El impuesto a que se refiere el párrafo anterior se actualizará por el periodo transcurrido desde el último mes de la primera mitad del cuarto ejercicio inmediato anterior, hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio por el que se determine el impuesto.*

*Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes actualizarán el impuesto que les hubiera correspondido de no haber ejercido la opción a que se refiere este precepto.*

*Una vez ejercida la opción que establece este artículo; el contribuyente deberá pagar el impuesto con base en la misma por los ejercicios subsecuentes, incluso cuando se deba pagar este impuesto en el periodo de liquidación."*

B) En el artículo 13-A de la Ley del IAC se encuentra la segunda excepción a la regla general sobre la forma en que los contribuyentes deben pagar el IAC determinado en el ejercicio, que se refiere a las sociedades que se **escindan** y que hubiesen venido pagando el impuesto con la opción prevista en el artículo 5-A de la Ley del IAC o cuando ejerzan esta opción en el mismo ejercicio en el que se escindan.

Esta segunda excepción no constituye un procedimiento opcional de pago de dicho impuesto, sino que es la única forma en que deben pagar el IAC las sociedades mercantiles que se escindan (empresa escidente) y las escindidas, cuando en ejercicios anteriores la escidente hubiese venido pagando el impuesto aplicándole la opción prevista en el citado artículo 5-A, o cuando decidan hacerlo en los términos de este precepto en el mismo ejercicio en el que se escindan.

Artículo 13-A: *"En la escisión de sociedades, las sociedades escidentes y las escindidas estarán a lo siguiente:*

*I. En el ejercicio en que se efectúe la escisión y el siguiente, para efectos de los párrafos tercero y quinto del artículo 7° de esta Ley, determinarán el monto de los pagos provisionales del periodo que corresponda considerando el impuesto actualizado del último ejercicio de 12 meses de la sociedad antes de la escisión, en la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada una de ellas del valor de su activo a que se refiere el artículo 2° de la misma, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles, existentes a la misma fecha en los términos del artículo 5° de este ordenamiento. El impuesto del último ejercicio de 12 meses se actualizará por el periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior al de 12 meses, hasta el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquel por el cual se calcula el impuesto.*

## EJEMPLO.6

1. La empresa "X", SA se escinde con fecha 15 de julio de 2004, dando origen a la escindida "A", quien participa del 40% del activo, pasivo y capital de la escidente.

2. La determinación del pago provisional mensual del ejercicio 2004 se llevó a cabo tomando en cuenta las cifras del ejercicio de 2003, como se muestra a continuación:

Promedio de activos financieros	2,450,000
Promedio de terrenos	25,500
Promedio de activos fijos	6,895,000
Promedio de inventarios	12,500
Valor de Activo	<u>9,383,000</u>
Menos:	
Promedio de deudas	3,895,000
Base del IAC 2003	<u>5,488,000</u>
Tasa del IAC	1.80%
IAC causado por 2003	987,874
Factor de actualización	1.0871(*)
IAC actualizado	<u>107,388</u>
PAGO PROVISIONAL MENSUAL 2004	<u>8,949</u>

3. La determinación de los pagos provisionales de las empresas que participan en la escisión se determinarían como sigue:

Concepto	Empresa "X"	Empresa
	60%	"A" 40%
Promedio de activos financieros	1,470,000	980,000
Promedio de terrenos	15,300	10,200
Promedio de activos fijos	4,137,000	2,758,000
Promedio de inventarios	7,500	5,000
Valor del activo	<u>5,629,800</u>	<u>3,753,200</u>
Menos:		
Promedio de deudas	2,337,000	1,558,000
Base del IAC	<u>3,292,800</u>	<u>2,195,200</u>

Tasa del IAC	1.80%	1.80%
IAC causado por 2003	59,270	39,514
Factor de actualización	1.0871(*)	1.0871 (*)
IAC actualizado	64,432	42,956
PAGO PROVISIONAL		
MENSUAL 2004	5,369	3,580

(\*) Sólo ejemplificado

Ante lo cual el mismo autor comenta: “Aun cuando en este ejemplo se partió de una segmentación proporcional, debemos considerar que en la práctica es factible realizar una división más equitativa del pago provisional del IAC, principalmente en lo que a división de activos fijos se refiere, ya que la escisión de la base de pagos provisionales se realizará con base en los activos que realmente sean transmitidos a las escindidas. En rubros como activos financieros, inventarios o deudas, la división proporcional resulta más conveniente, ya que es factible que la mayoría de cuentas por cobrar y por pagar, hayan rotado varias veces en el período comprendido del cierre del ejercicio anterior a la fecha de la escisión”.

Siguiendo con lo descrito en el artículo 13-A, en su fracción II menciona:

“II. La sociedad escidente acreditará en el ejercicio de que se trate, la totalidad de los pagos provisionales enterados en dicho ejercicio, con anterioridad a la escisión, incluso cuando los pagos provisionales los hubiera efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7-A.7 de esta ley. En ningún caso las sociedades escindidas podrán acreditar los pagos provisionales realizados por la escidente.

En tal virtud, el pago provisional de las sociedades escindidas deberá determinarse por el período transcurrido desde su nacimiento y hasta el mes al que corresponda el pago

III. La sociedad escidente y las escindidas deberán continuar con la opción a que se refiere el artículo 5-A de esta ley cuando la hubiera ejercido la escidente en cuyo caso en el ejercicio en que se efectúa la escisión y el siguiente deberán considerar ambas sociedades el impuesto del penúltimo, y último ejercicio inmediato anterior al de la escisión en la proporción a que se refiere la fracción I de este artículo. A partir del tercer ejercicio en que se efectuó la escisión considerarán el impuesto que le hubiera correspondido a la sociedad en el penúltimo ejercicio inmediato anterior.

*En caso de que la escidente no haya ejercido la opción a qué se refiere el artículo 5-A de esta ley con anterioridad a la escisión y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo en los términos que establece el párrafo anterior."*

Esta fracción no fue modificada de acuerdo con las reformas introducidas a la Ley del IAC en el sentido de que es factible determinar el impuesto con base en el cuarto ejercicio inmediato anterior, de tal forma que es necesario considerar como base del impuesto las cifras del penúltimo ejercicio inmediato anterior, tal y como lo establecía el artículo 5-A vigente hasta el 31 de diciembre de 1994.

El último párrafo de la fracción III del artículo 13-A señala que, en caso de que la escidente no haya ejercido la opción a que se refiere el artículo 5-A de esta Ley con anterioridad a la escisión, y la escidente y las escindidas ejerzan dicha opción en el ejercicio en que se efectúa la escisión o en el siguiente, deberán hacerlo con base en el penúltimo y último ejercicio inmediato anterior de la escidente. Este último párrafo tampoco fue reformado acorde con las modificaciones del artículo 5-A para 1995, ya que si la escidente o las escindidas desearan ejercer dicha opción para su ejercicio base debería ser el cuarto ejercicio inmediato anterior y no el penúltimo o último ejercicio que se establece en el artículo 13-A.

Para ilustrar mejor lo antes explicado, enseguida se muestra un ejemplo cronológico muy sencillo. Si una empresa se escindió en el ejercicio de 1999 y venía pagando el IAC con base en la opción prevista en el artículo 5-A, para determinar el impuesto conforme al artículo 13-A, fracciones I y III de la ley, se tendría lo siguiente:

En el ejercicio de la escisión (1999), la entidad escidente y las entidades escindidas, deben seguir con la opción de pagar el impuesto actualizado de un ejercicio anterior, para lo cual en ese ejercicio de la escisión, el impuesto y el ejercicio anterior que se deben tomar como referencia para determinar el impuesto actualizado a su cargo, es el impuesto del penúltimo ejercicio inmediato anterior al de la escisión (1997), consignado en la declaración de ese ejercicio de 1997, presentada por la empresa escidente. Al impuesto actualizado resultante se le debe aplicar la proporción que señala el artículo 13-A, fracción I, de la ley.

En el ejercicio siguiente al de la escisión (2000), la entidad escidente y las entidades escindidas, deben seguir con la opción de pagar el impuesto actualizado de un ejercicio anterior, para lo cual en ese ejercicio de la escisión, el impuesto y el ejercicio anterior que deben tomar como referencia para determinar el impuesto actualizado que deba pagar, es el impuesto del último ejercicio inmediato anterior al de la escisión (1998), consignado en la declaración de ese ejercicio de 1998, presentada por la empresa escidente. Al impuesto actualizado resultante se le debe aplicar la proporción que señala la fracción I del artículo 13-A de la ley.<sup>8</sup>

En el tercer ejercicio de la escisión (2001), la entidad escidente y las entidades escindidas, deben seguir con la opción de pagar el impuesto actualizado de un ejercicio anterior, para lo cual en ese ejercicio de la escisión, el impuesto y el ejercicio anterior que deben tomar como referencia para determinar el impuesto actualizado

que deba pagar, es el impuesto del penúltimo ejercicio inmediato anterior (1999), consignado en la declaración de ese ejercicio de 1999, presentada por cada una de las entidades, la escidente por un lado y las escindidas por otro. El impuesto actualizado será el impuesto del ejercicio de 2001 al cual ya no se le deberá aplicar la proporción que señala la fracción I del artículo 13-A de la ley. Esta misma, mecánica deberá seguirse en los ejercicios subsecuentes.

#### **6.1.4.1 Proporción Que Se Aplica Al Impuesto Actualizado**

Para el cálculo de la proporción que se aplica al impuesto actualizado para efectos del cálculo del impuesto anual, del primero y segundo ejercicios de la escisión, se deja de atender a aquella proporción en que se haya dividido el capital social de la sociedad escidente, para tomar en cuenta la *proporción en que se divide, por motivo de la escisión, el valor del activo de la escidente* en el ejercicio en que ocurra la escisión, determinándose dicho valor del activo conforme artículo 2 de la ley y después de haberle efectuado la disminución de las deudas deducibles previstas en el artículo 5 de la ley, en la misma proporción en que se dividió el activo.

El CP Fernando E. Apaes opina: *“Sobre el particular, en mi opinión, debiera corregirse lo relativo a la proporción que se le aplica a las deudas deducibles, ya que al obligarse al contribuyente a aplicar a esas deudas la misma proporción en que se dividió el valor del activo, podría generar incongruencias en el cálculo, ya que evidentemente .la proporción en que se escinden los pasivos no necesariamente debe coincidir con la de los activos.*

*Por tal razón, desde mi punto de vista, la proporción debiera determinarse como sigue:*

- 1. Calcular el valor del activo, separando el activo que le corresponde a la escidente y el que le corresponde a cada una de las escindidas.*
- 2. Disminuir del valor del activo que corresponde a cada sociedad, el importe de los pasivos que le corresponden a cada una de ellas.*
- 3. Una vez determinado el valor del activo disminuido de las deudas, por cada sociedad, se sumarían para obtener un gran total.*

*La proporción de cada sociedad se obtendría dividiendo el importe determinado por cada una, según el inciso 2 anterior, entre el gran total determinado conforme al inciso 3 anterior”.*



#### **6.1.4.2 Cálculo Del IAC En El Ejercicio De La Escisión Y Posteriores, Considerando el Impuesto Del Penúltimo Ejercicio Inmediato Anterior**

De acuerdo al artículo 13-a, las entidades que hubieran venido calculando el IAC con la opción del artículo 5-A, a partir del ejercicio de la escisión, las empresas escidente y escindidas, para determinar el gravamen deben actualizar el impuesto causado y pagado por la escidente en el penúltimo ejercicio anterior, sin que exista obligación alguna de considerar el gravamen que le hubiera correspondido a la escidente en dicho penúltimo ejercicio, de no haberse ejercido a referida opción del artículo 5-A.

Fernando E. Apaes comenta: *“Lo anterior tiene enorme trascendencia para empresas que se hayan escindido o que se vayan a escindir, ya que por su propio ciclo de crecimiento natural y por mero efecto inflacionario, las entidades tienden a tener año con año un mayor valor nominal de activos y de pasivos determinándose en cada ejercicio fiscal una base gravable de más cuantía respecto de periodos anteriores.*

*Así es, para una empresa escíndete o escindida, no es lo mismo actualizar y pagar en el periodo de la escisión o en los siguientes ejercicios fiscales, el importe actualizado del IAC del penúltimo ejercicio, monto que a su vez probablemente se hubiere determinado con las cifras de la escidente del cuarto ejercicio anterior, cuya base gravable, como señalé, por cuestión natural y por efectos inflacionarios, podría ser menor que la del penúltimo ejercicio; que determinar el IAC del ejercicio, actualizando el impuesto teórico que habría correspondido a la empresa escidente en el penúltimo ejercicio, de no haberse ejercido la opción del artículo 5-A, ya que en este último caso, la base gravable que se calculará por dicho penúltimo ejercicio, será nominalmente mayor que la base de cuatro años antes”.*<sup>9</sup>

Enseguida mostramos un ejemplo con cifras reales de una empresa X (escidente), que se escindió en 1999 y que venía ejerciendo la opción del artículo 5-A. En esta empresa se determinó el IAC de 1999, actualizando el gravamen causado y pagado en 1997, en vez de actualizar el impuesto que le habría correspondido en ese mismo año, de no haber ejercido la opción del artículo 5-A en dicho periodo.

Para fines de comparación, en primer lugar se señala el cálculo del impuesto que habría resultado en 1999, si el gravamen de 1997 se calculara sin la opción del artículo 5-A. También se incluyen las cifras atribuibles a la empresa escindida.

#### **6.1.4.3 Cálculo del IAC en 1999 (ejercicio en el que se llevó acabo la escisión), con base en las cifras de 1997 y como si en este ejercicio no se hubiera ejercido la opción del artículo 5-A.10**

Valores de activos financieros y pasivos deducibles, referentes al ejercicio de 1997 (penúltimo ejercicio):

<i>C O N C E P T O</i>	<i>Escidente (Proporción) 94.06%</i>	<i>Escindida (Proporción) 5.94%</i>	<i>100%</i>
Promedio de activos financieros	2,325,879,119	132,424,904	2,458,304,023
Promedio de inventarios	2,044,143,609	116,384,170	2,160,527,779
Promedio de activos fijos y diferidos	333,603,033	18,993,826	352,596,859
Promedio de terrenos	24,657,485	1,403,886	26,061,371
<i>Total de promedio de activos</i>	<i>4,728,283,246</i>	<i>269,206,786</i>	<i>4,997,490,032</i>
<i>Promedio de deudas</i>	<i>-517,546,404</i>	<i>-3,109,020</i>	<i>-520,655,424</i>
<b><i>Valor del activo</i></b>	<b><i>4,210,736,842</i></b>	<b><i>266,097,766</i></b>	<b><i>4,476,834,608</i></b>
Tasa de impuesto	1.80%	1.80%	1.80%
Impuesto histórico de 1997 con base en activos y pasivos del ejercicio	75,793.26	4,789,760.00	80,583,023.00
Factor de actualización, (dato calculado con base en la ley)	1.3536	1.3536	1.3536
<b>Impuesto que se causaría en 1999 si se determinara el Impuesto de 1997 como si en este año no se hubiera ejercido la opción del artículo 5-A</b>	<b>\$102,593,761</b>	<b>\$6,483,419</b>	<b>\$109,077,180</b>

6.1.4.4 Cálculo del IAC en 1999 (ejercicio en el que se realizó la escisión), considerando el impuesto causado y pagado en 1997, como lo señala el artículo 13-A, fracción III de la ley

<i>C O N C E P T O</i>	<i>Escidente (Proporción) 94.05614%</i>	<i>Escindida (Proporción) 5.94386%</i>	<i>100%</i>
Impuesto pagado en 1997, determinado a su vez con las cifras de 1993, como lo establece el artículo 5-A.	\$20,410,398	\$1 289,831	\$21 700,229
Factor de actualización (dato calculado con base en la ley)	1 .3536	1 .3536	1 .3536

Impuesto actualizado que se reportó en 1999	\$27,627,515	\$1'745915	\$29,373,430
Impuesto que se causaría en 1999, si se determinara el impuesto. de 1997, como si en este año no se hubiera ejercido la opción del artículo 5-A	102,593,761	\$6,483.42	\$109,077.18
Diferencia favorable a las empresas escidente y escindida	\$74,966,246	4,737,504	79,703,750

Como puede observarse en el segundo cuadro de cálculos, el IAC de 1999, determinado considerando el impuesto causado y pagado en 1997 como lo señala la ley, es sustancialmente menor que el impuesto que resultaría determinar en 1997, el impuesto sobre una base gravable teórica de no haberse ejercido en 1997 la opción del artículo 5-A.

Si bien, no necesariamente en todos los casos de escisión de sociedades que hayan ejercido la opción prevista en el artículo 5-A, se dará un efecto favorable como el mostrado en el ejemplo anterior, esto normalmente si se presentara en entidades cuyo crecimiento natural genere un mayor volumen de activos y de pasivos año con año.

### **6.1.5 Pagos provisionales**

El artículo 13-A fracción I, define la mecánica para calcular el importe de los pagos provisionales tanto de la sociedad escidente como de la o las escindidas en su primer ejercicio. Esta mecánica consiste en lo siguiente:

1. Se determina el impuesto actualizado del último ejercicio fiscal de doce meses de la sociedad escidente, antes de la escisión. 11
2. Se determina la proporción en que cada sociedad escidente y escindidas participen en el valor del activo que se vaya a transmitir a cada una de ellas.12
3. La proporción de cada sociedad se aplica al impuesto actualizado del punto 1 anterior, determinándose así el impuesto actualizado de cada sociedad, que servirá de base para calcular los pagos provisionales de conformidad con el párrafo tercero del artículo 7 de la Ley del IAC.

Después se sigue la mecánica normal prevista en el artículo 7, tercer párrafo, que básicamente consiste en dividir entre doce el impuesto actualizado; el cociente se multiplica por el número de meses transcurridos desde el inicio del ejercicio hasta el mes de que se trate y al producto se le resta el importe de los pagos provisionales efectuados hasta el mes anterior, siendo la diferencia el monto del pago provisional del mes.

La fracción II del artículo 13-A establece que los pagos provisionales efectuados con anterioridad a la escisión por la sociedad escidente, se acreditarán en su totalidad por esta misma sociedad y, en ningún caso, las sociedades escindidas podrán acreditar los pagos provisionales efectuados por la empresa escidente.

#### **6.1.6 Deducción de deudas a favor de residentes en el extranjero y de entidades del sistema financiero**

A partir del 1 de enero de 2005 se reformó el artículo 5 de la Ley del IAC y permitió la deducción de la base de este gravamen, de las deudas a favor de residentes en el extranjero y las deudas a favor de entidades del sistema financiero o con su intermediación.

Esta reforma beneficio a contribuyentes que no hayan optado por determinar el impuesto con la opción del artículo 5-A de la misma ley, ya que este artículo contempla la actualización del impuesto del cuarto ejercicio anterior y el beneficio solo lo podrán disfrutar cuando menos hasta que el año de 2005 cuando entro en vigor dicha reforma, sea el cuarto ejercicio anterior a aquel por el que se está determinando el impuesto.

Asimismo, el artículo 13-A establece que el gravamen del ejercicio de la escisión y el siguiente, es el que resulte de simplemente actualizar el impuesto reportado en la declaración del penúltimo ejercicio, sin que sea necesario recalcular el impuesto con los activos y pasivos del mismo penúltimo ejercicio, sin que importe si en ese penúltimo ejercicio el gravamen se determinó con la opción del artículo 5-A.

De esta forma resulta que los contribuyentes que ejercieron la opción prevista en el artículo 5-A de la Ley del IAC, tanto para determinar la base y el impuesto a partir de 2005, deberán tomar como referencia el impuesto que les hubiera correspondido en un ejercicio inmediato anterior y para determinar ese impuesto que les hubiera correspondido en ese ejercicio inmediato anterior, *necesariamente deberán aplicar las normas que estuvieron vigentes en ese periodo.*

De tal suerte que a partir del 1 de enero de 2005, todos los contribuyentes que en ejercicios anteriores hubiesen optado por pagar el IAC con la opción prevista en los artículos 5.-A o el 13-A, si se hubieran escindido, para determinar el IAC a partir de 2005, deberán calcularlo actualizando el impuesto que les hubiese correspondido en un ejercicio inmediato anterior, conforme a las disposiciones que estuvieron vigentes en dicho ejercicio anterior y de ello deriva la imposibilidad de no poder deducir las deudas contratadas con empresas residentes en el extranjero, ni tampoco las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación, ya que en años anteriores a 2005, el artículo 5 de la Ley del IAC prohibía dicha deducción. Al respecto el artículo 5 de la LIAC hasta 2004 señalaba:

*“Artículo 5.- Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país o con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en*

*el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje, financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha, empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.*

*No son deducibles las deudas contratadas con el sistema financiero o con su intermediación”.*

Con la reforma, el citado artículo menciona lo siguiente:

*“Artículo 5. (Re) Los contribuyentes podrán deducir del valor del activo en el ejercicio, las deudas contratadas con empresas residentes en el país, con establecimientos permanentes ubicados en México de residentes en el extranjero o en el extranjero, siempre que se trate de deudas no negociables. También podrán deducirse las deudas negociables en tanto no se le notifique al contribuyente la cesión del crédito correspondiente a dichas deudas a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no habiéndosele notificado la cesión el pago de la deuda se efectúe a dicha empresa o a cualquier otra persona no contribuyente de este impuesto.*

***Segundo párrafo (Se deroga)”.***

Al respecto el CP Fernando Elías Apaes Rodal manifiesta<sup>13</sup>: *“En tal virtud, desde mi punto de vista, el artículo 5 de la Ley del IAC, que entró en vigor a partir del 1 de enero de 2005, resulta inconstitucional en virtud de que no respeta los principios de proporcionalidad, generalidad y equidad que debe contener toda ley, toda vez que, como se ha analizado, el citado precepto a partir del 1 de enero de 2005, autoriza a determinados contribuyentes a deducir del valor de sus activos del ejercicio, tanto las deudas contratadas con empresas residentes en extranjero, como las deudas contratadas con el sistema financiero o con su Intermediación, negándoles ese derecho a los contribuyentes que ejercieron la opción prevista en el artículo 5-A de la ley.*

*“...Por esto, dicha norma contraviene los artículos 13, 14, 16 Y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la misma es inconstitucional”.*<sup>14</sup>

El Pleno de la Suprema Corte de la Nación ha sustentado el criterio de que el respeto al principio de proporcionalidad tributaria está íntimamente vinculado con la medición o reconocimiento de la auténtica capacidad contributiva de los sujetos y aunque el reconocimiento a la capacidad contributiva de éstos, varía según el tipo de contribución de que se trate, esa capacidad contributiva se concretiza en las disposiciones que regulan la determinación de la base del gravamen, pues sobre ésta se aplicará la tasa, tarifa o cuota, que dará origen al importe con el que el particular debe contribuir a los gastos públicos, apuntando también ese máximo tribunal de nuestro país, que el principio de proporcionalidad tributaria, consagrado en el artículo 31, fracción IV, de nuestra Carta Magna, consiste en que las personas tributen de conformidad con su auténtica capacidad contributiva.

El 25 de febrero de 2005, a través de la Octava Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, en la regla 4.13 se le dio solución a esta problemática ya que se estableció la opción de que para efectos del artículo 5-A de la Ley del IAC por el ejercicio de 2005, para calcular el impuesto del cuarto ejercicio anterior, deduzcan del valor del activo de dicho ejercicio, el valor promedio de las deudas contratadas en el extranjero, así como con el sistema financiero o con su intermediación, correspondientes al mismo ejercicio fiscal.

Sin embargo en esta regla no se incluyó el caso de las empresas que se hubieren escindido o se escindan, en donde para determinar el IAC no se refieren al cuarto ejercicio anterior, sino al penúltimo. Al respecto, quizás la intención de las autoridades fiscales no fue excluir a este tipo de contribuyentes, sin embargo, para seguridad jurídica de esto se sugiere solicitar a la autoridad fiscal, una confirmación escrita de que la regla 4.13 también es aplicable a las entidades que se hayan escindido y a las que surgieron de dicho evento jurídico, ya que el cálculo del IAC lo deben realizar refiriéndose al penúltimo ejercicio fiscal y no al cuarto.

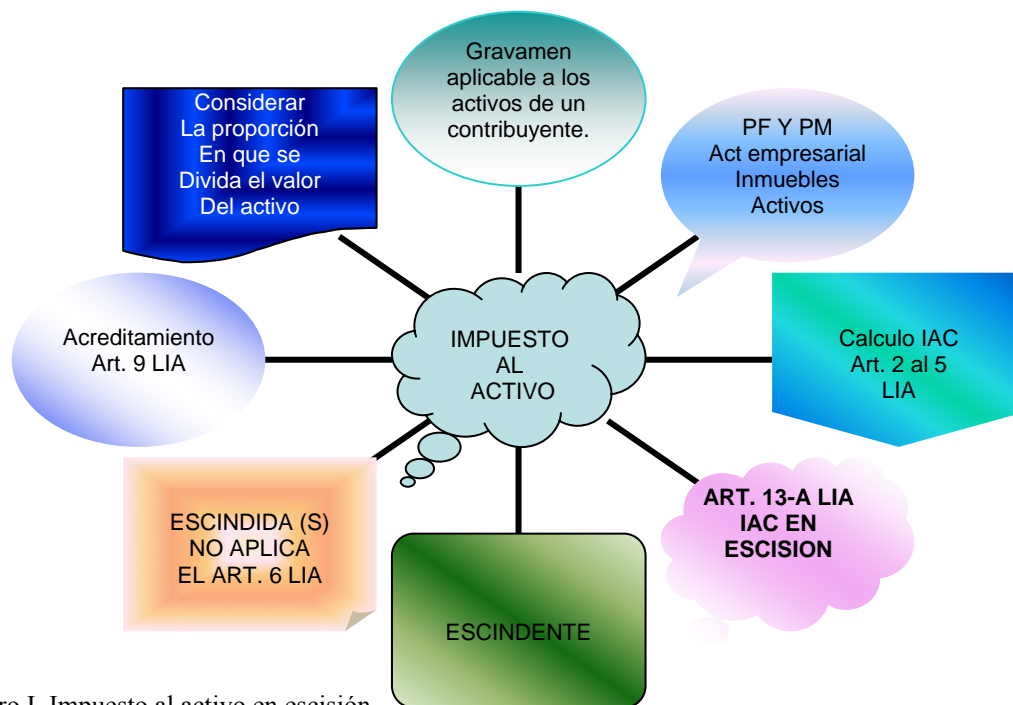
#### **6.1.7 Acreditamiento del impuesto sobre la renta y saldos a favor del impuesto al activo**

*En el artículo 9 de la ley se establecen los siguientes derechos de acreditamiento y devolución para efectos del IAC:*

- ❖ *Acreditamiento del ISR pagado en los tres ejercicios inmediatos anteriores, contra el IAC del ejercicio, y*
- ❖ *La devolución (o compensación contra el ISR del ejercicio, con base en la Resolución Miscelánea) del IAC pagado en cualquiera de los últimos diez ejercicios anteriores.*

*En el artículo 9 de la ley se incluye la única excepción a la regla que prohíbe la transmisión de dichos derechos. Así sólo en el caso de la escisión de una sociedad, es factible transmitir tales derechos, indicándose que opcionalmente se podrán dividir entre la sociedad escidente y las que surjan de la escisión, en la misma proporción en que se divida el valor del activo de la escidente, en el ejercicio en que se efectúa la escisión determinado este valor del activo después de haberse efectuado la disminución de las deudas deducibles previstas en el artículo 5 de la ley.*

*El CP Fernando Elías Apaes Rodal sugiere<sup>15</sup>: “Un aspecto que no está contemplado respecto a la transmisión de tales derechos, es el referente a la actualización de los importes acreditables o recuperables para lo cual, en mi opinión, tendría que precisarse una mecánica de actualización en la que se permita a la empresa escindida la actualización del saldo de que se trate desde el sexto mes del ejercicio en el que la sociedad escidente pagó el impuesto (ya sea ISR o IAC, según el caso) hasta el sexto mes del ejercicio de la escindida, en el que proceda el acreditamiento o solicitar la devolución, respectivamente. Tampoco se regula la circunstancia de que la opción pueda ejercerse sólo respecto de uno solo de dichos acreditamientos, decidiéndose dejar en la sociedad escidente la totalidad del otro”.*



Cuadro I. Impuesto al activo en escisión.

## CONCLUSION

Como hemos podido analizar en el desarrollo de este informe, sabemos que la escisión no constituye una innovación del sistema legal mexicano, sino que tuvo que adaptarla ante la presencia de esta figura en otros países. El impuesto al activo es un gravamen aplicable a los activos de los contribuyentes, sean personas físicas o morales y en virtud de que la escisión afecta en gran medida su comportamiento, fue necesario incluir la manera en que las compañías deben hacer frente a este impuesto ante esta figura. Como pudimos comparar la ley obliga a las nuevas sociedades derivadas de una escisión al pago de este impuesto desde el primer ejercicio de operaciones, contrario a lo que se establece en el artículo 6 de la LIA, sin embargo de acuerdo a los criterios observados quizás sea posible extender dicho beneficio en los casos en que se escinda una sociedad durante el periodo de exención establecido para las nuevas sociedades. Sin embargo y pese a ello, el razonamiento legal es bastante factible en virtud de que una sociedad escindida surge de una que en su momento ya género utilidades debido a la utilización de sus activos. Quizás esta sea la contribución que mas inconsistencias contiene respecto a la escisión, en virtud de que las causales que puedan llevar a su realización son en cualquier empresa muy distintas y en ello esta la complicación, no se puede ser uniforme en la aplicación de una ley ante tan diversas situaciones particulares. Tendremos que adecuarnos a las reglas ya establecidas y pensar que en el futuro, México será un país con mejores herramientas administrativas, legales, políticas, judiciales y fiscales que conllevaran a un mejoramiento y a una reestructuración en el sistema económico mexicano.

## NOTAS AL FINAL:

1. Ejemplo tomado de la obra escisión de sociedades, estudio fiscal y contable
2. Op. Cit.
3. Op. Cit.
4. Rafael Muñoz López Op. Cit.
5. Op. Cit.
6. Ejemplo tomado de la obra del CP Rafael Muñoz López. pp. 141
7. Art. 7-A: Se refiere a la comparación del pago provisional del ISR contra el del IAC del mismo ejercicio, para efectos de pago se tomara el mayor, pudiendo acreditar contra el mismo los pagos provisionales efectuados con anterioridad.
8. Recordemos que se refiere a la proporción en que, a la fecha de la escisión, participe cada las sociedades, la escidente y las escindidas, del valor de su activo, después de disminuirle en la misma proporción las deudas deducibles existentes a la misma fecha.
9. Op. Cit.
10. Ejemplo tomado de la obra escisión de sociedades, estudio fiscal y contable
11. El impuesto actualizado a que se refiere el inciso a anterior, se determina de acuerdo con el procedimiento previsto en la propia fracción I del artículo 13-A y consiste en multiplicar el impuesto del último ejercicio fiscal de doce meses de la sociedad escidente, por el factor de actualización del periodo comprendido desde el último mes del ejercicio inmediato anterior a aquél de doce meses, hasta el último mes del último ejercicio fiscal anterior a aquel por el cual se calculan los pagos provisionales.
12. El valor del activo se determina de acuerdo con el artículo 2 de la ley, a la fecha de la escisión, o disminuyéndosele las deudas deducibles, determinadas en la misma proporción en que cada sociedad participe en el valor del activo
13. Op. Cit.
14. CPEUM Art. 13. “...Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar mas emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley”  
Art. 14 “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”.  
Art. 16 “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”  
Art. 31 Frac. IV “Son obligaciones de los mexicanos: IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la federación, como del distrito federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.
15. Op. Cit.



## **6.2.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **6.2.1 Antecedentes**

A partir del 1 de enero de 1995 se incorporó a la ley, en el penúltimo párrafo del artículo 4, la posibilidad de que se transmitiera a las escindidas el derecho de acreditar los importes acreditables determinados por la escidente a la fecha de la escisión. Sin embargo, lo anterior fue eliminado y actualmente dicho artículo señala en el penúltimo párrafo del mismo, que tales importes; acreditables no pueden transmitirse a las sociedades escindidas sino que permanecen en la escidente.

### **6.2.2 Entero del impuesto Antecedentes**

Hasta el año 2002, las sociedades escindidas estaban obligadas a efectuar pagos provisionales, desde el mes en que ocurriera la escisión, en los mismos plazos (mensuales o trimestrales), en que los realizaba la sociedad escidente en el ejercicio en que se hubiese escindido.

Cabe señalar que esta regla se había modificado a partir de 1996, ya que en 1996, de manera poco clara, se indicaba que esta obligación surgía en el primer ejercicio siguiente a la escisión.

Por otra parte, a partir del año 2001 se había aclarado que en los ejercicios siguientes al de la escisión, las sociedades escindidas debían efectuar sus pagos provisionales en los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las previstas en la Ley del ISR. A través de un nuevo sexto párrafo del artículo 5 de la ley, a partir de 2000 se estableció la obligación de efectuar en el ejercicio de inicio de operaciones por la escisión, el ajuste a los pagos provisionales. Para este efecto, en el primer mes de la segunda mitad del ejercicio irregular que se originara por la escisión, las sociedades tenían que efectuar el ajuste a los pagos provisionales de acuerdo con las normas existentes en la ley, hasta el 2002, para tal efecto. Cuando fuera impar el número de meses del ejercicio irregular, el ajuste se efectuaba en el mes inmediato anterior al que correspondiera la mitad del ejercicio.

Se exceptuaba de la obligación de efectuar el ajuste a los pagos provisionales, cuando el ejercicio irregular hubiera sido menor a siete meses.

### **6.2.3 Régimen vigente a partir de 2003**

Actualmente, la Ley del IVA establece que el impuesto debe reportarse mensualmente, debiéndose considerar que cada declaración mensual es definitiva, por lo que ya no existe obligación de hacer el ajuste semestral, ni declaración anual. Por ello, cuando una sociedad se escinda sin desaparecer, deberá seguir presentando sus declaraciones mensuales, sin que exista ninguna regulación específica referente a la escisión, pues no se requiere.

Cuando la escisión provoque la desaparición de la sociedad escidente, si bien el artículo 14-B del CFF no prevé el nuevo régimen del IVA, ya que establece regulaciones que hacen referencia exclusivamente a declaraciones del ejercicio, en nuestra opinión; aplicando armónicamente sus disposiciones, sería factible considerarlas sin mayor problema. Efectivamente, el referido artículo 14-B indica que los importes acreditables deberán reportarse en la declaración del último ejercicio de la sociedad escidente que desaparece, cuya declaración deberá presentar la sociedad escindida o la que se designe para este efecto, en caso de que se generen más de una sociedad escindida. Se precisa que dicha sociedad escindida es la que podrá solicitar la devolución de los saldos a favor que se reporten en dicha declaración del último ejercicio de la escidente, siempre que se cumplan los requisitos que se establezcan en las disposiciones fiscales. A la fecha en que se actualizó esta obra, estos requisitos específicamente no se habían señalado, lo cual no debiera ser un obstáculo para tramitar la devolución de los saldos a favor reportados en la última declaración de la sociedad escidente, pues bastaría con cumplir las reglas previstas para cualquier trámite de devolución y comprobar fehacientemente la personalidad legal de la sociedad escindida designada que solicite dicha devolución (o efectuar la compensación) de los saldos a favor que se reporten en dicha declaración del último ejercicio de la escidente.

#### **6.2.4 Definición del acreditamiento**

*El art. 4 menciona que el acreditamiento consiste “en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en esta ley la tasa que corresponda según sea el caso.*

#### ***Concepto de impuesto acreditable***

*El mismo artículo 4 en su segundo párrafo define por impuesto acreditable “El impuesto al Valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que él hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes de que se trate.*

#### **6.2.5 Imposibilidad de transmitir el derecho al acreditamiento. Excepción**

El derecho al acreditamiento es personal para los contribuyentes del impuesto al valor agregado y no podrá ser transmitido por acto entre vivos, excepto tratándose de fusión.

En el caso de escisión, el acreditamiento del impuesto pendiente de acreditar a la fecha de la escisión sólo lo podrá efectuar la sociedad escidente.

Cuando desaparezca la sociedad escidente, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

### **6.3 DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES Y OTRAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE INMUEBLES.**

El Código financiero del estado de México y sus municipios nos establece la obligación de este gravamen el cual se ve afectado cuando se realice una escisión en dicha entidad.

Aquí un extracto de la sección segunda de este código que incluye las bases de este impuesto estatal.

#### *SECCION SEGUNDA*

#### *DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICION DE INMUEBLES Y OTRAS OPERACIONES TRASLATIVAS DE DOMINIO DE INMUEBLES.*

*Artículo 113.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas y jurídicas colectivas que adquieran inmuebles ubicados en el Estado, así como los derechos relacionados con los mismos.*

*Artículo 114.- Para efectos de este impuesto se entiende por adquisición, la que se derive de:*

- a) Todo acto por el que se adquiriera la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, la aportación a toda clase de asociaciones o sociedades e incluso los bienes que el trabajador se adjudique por virtud de remate judicial, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.*
- b) En las permutas se considerará que se efectúan dos adquisiciones.*
- c) La compraventa en la que el vendedor se reserve el dominio, aun cuando la transferencia de éste opere con posterioridad.*
- d) La promesa de adquirir, cuando el futuro comprador entre en posesión de los bienes o el futuro vendedor reciba el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido o cuando se pacte alguna de estas circunstancias.*
- e) La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador, en los casos de las fracciones II y III que anteceden.*
- f) **Fusión y escisión de sociedades.***
- g) La dación en pago y la liquidación, reducción o aumento de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.*

- h) *Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.*
- i) *Prescripción positiva e información de dominio judicial o administrativa.*
- j) *La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario, en la parte relativa y en proporción a los inmuebles. Se entenderá como cesión de derechos la renuncia de la herencia o legado efectuado después de la declaratoria de herederos o legatarios.*
- k) *Actos que se realicen a través de fideicomiso, así como la cesión de derechos en el mismo, en los siguientes supuestos:*
- ❖ *En el momento en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él, y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.*
  - ❖ *En el momento en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiera reservado tal derecho.*
  - ❖ *En el momento en el que el fideicomitente ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, si entre éstos se incluye el de que dichos bienes se transmiten a favor.*
  - ❖ *En el momento en el que el fideicomitente transmita total o parcialmente los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso a otro fideicomitente, aun cuando se reserve el derecho de readquirir dichos bienes.*
  - ❖ *En el momento en el que el fideicomisario designado ceda los derechos que tenga sobre los bienes afectos al fideicomiso, o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos, se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.*
- l) *Fideicomiso en el que se cedan o transmitan los derechos, o cuando la institución fiduciaria sea fideicomisaria y al constituirse se transmita la propiedad. En el momento en el que alguna persona, física o jurídica colectiva, con el carácter distinto de fiduciario o miembro del comité técnico, adquiera algún derecho derivado del fideicomiso relacionado con los inmuebles, con posterioridad a su constitución. En el caso de que el fideicomitente readquiera del fiduciario los bienes afectos al fideicomiso se pagará este impuesto sólo por la diferencia entre el valor del inmueble en que fue transmitido el fideicomiso y aquél en que se revierta al fideicomitente.*
- m) *La división de la copropiedad, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le correspondía al copropietario.*

- n) *La cesión de derechos en los contratos de arrendamiento financiero sobre inmuebles, así como la adquisición de los bienes materia del mismo que se efectúe por persona distinta del arrendatario.*
- o) *Las operaciones de traslación de dominio de inmuebles celebradas por las asociaciones religiosas, constituidas en los términos de la ley de la materia.*
- p) *La adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de remate judicial, administrativo y por adjudicación sucesorio.*
- q) *La readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato que hubiere generado la adquisición original.*
- r) *La disolución de la sociedad conyugal, por la parte que se adquiera en demasía del por ciento que le corresponda a cada cónyuge.*

*Artículo 115.- Este impuesto se determinará conforme a la siguiente:*

**TARIFA**

<i>BASE GRAVABLE</i>				
<i>RANGO</i>	<i>LIMITE INFERIOR</i>	<i>LIMITE SUPERIOR</i>	<i>CUOTA FIJA</i>	<i>FACTOR APLICABLE A CADA RANGO</i>
	<i>(en pesos)</i>	<i>(en pesos)</i>	<i>(en pesos)</i>	
<i>1</i>	<i>1.</i>	<i>180,970.</i>	<i>132.00</i>	<i>0.01093</i>
<i>2</i>	<i>180,971.</i>	<i>343,840.</i>	<i>2,110.00</i>	<i>0.01160</i>
<i>3</i>	<i>343,841.</i>	<i>554,420.</i>	<i>4,000.00</i>	<i>0.01438</i>
<i>4</i>	<i>554,421.</i>	<i>973,930.</i>	<i>7,030.00</i>	<i>0.01518</i>
<i>5</i>	<i>973,931.</i>	<i>1,618,840.</i>	<i>13,400.00</i>	<i>0.01629</i>
<i>6</i>	<i>1,618,841.</i>	<i>2,433,150.</i>	<i>23,910.00</i>	<i>0.01749</i>
<i>7</i>	<i>2,433,151.</i>	<i>En adelante</i>	<i>38,160.00</i>	<i>0.01800</i>

*La base gravable de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral del inmueble, determinado conforme lo establece el Título Quinto de este Código y el de operación estipulado en el contrato respectivo.*

*El monto del impuesto a pagar, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda, de conformidad con la tarifa, la cantidad que se determine al multiplicar el factor aplicable previsto para cada rango, por la diferencia que exista entre la base gravable determinada conforme al párrafo anterior y el importe indicado en el límite inferior del rango de valor base relativo.*

*Tratándose de regularización de la tenencia de la tierra a través de los organismos públicos, el impuesto a pagar se determinará conforme a la siguiente:*

**TARIFA**

<b>BASE GRAVABLE</b>				
<b>RANGO</b>	<b>LIMITE INFERIOR</b>	<b>LIMITE SUPERIOR</b>	<b>CUOTA FIJA</b>	<b>FACTOR APLICABLE A CADA RANGO</b>
	<i>(en pesos)</i>	<i>(en pesos)</i>	<i>(en pesos)</i>	
1	1.	180,970.	132.00	0.00507
2	180,971.	343,840.	1,050.00	0.01074
3	343,841.	554,420.	2,800.00	0.01676
4	554,421.	973,930.	6,330.00	0.01685
5	973,931.	1,618,840.	13,400.00	0.01629
6	1,618,841.	2,433,150.	23,910.00	0.01749
7	2,433,151.	En adelante	38,160.00	0.01800

*Para la aplicación de la tarifa anterior, el cálculo del impuesto se hará conforme al procedimiento aplicable a la tarifa del primer párrafo de este artículo. Tratándose de vivienda social progresiva, de interés social y popular nueva o usada, se aplicarán las tasas del 0%, 0% y 0.8% al valor del inmueble consignado en el avalúo tipo utilizado para el otorgamiento del crédito, respectivamente.*

*El avalúo tipo servirá para todos los efectos fiscales de las viviendas con iguales características que integren un conjunto habitacional. Para la aplicación del impuesto previsto en este artículo, referido a viviendas de interés social, social progresiva o popular, su transmisión deberá llevarse a cabo directamente por el constructor de la vivienda, por la Federación, Estado o Municipio, a través de los organismos correspondientes, o bien, con recursos proporcionados por estos, cuando la transmisión de la vivienda nueva o usada se haga entre particulares, debiendo acreditar fehacientemente la naturaleza de la vivienda y el origen de los recursos, mediante copia de la escritura pública preventiva relativa a la operación o instrumento privado certificado por notario público o la autoridad judicial o administrativa correspondientes. En el supuesto que no exista coincidencia entre los valores determinados en el artículo 3 fracción XXXVII, para los tipos de vivienda social progresiva, interés social y popular, con los valores ajustados por el Banco de México, para las diversas categorías de vivienda, se aplicaran los valores publicados por éste, la Secretaría de Desarrollo Urbano, procederá a actualizarlos tomando como parámetro los valores que emita el Banco de México y publicará mensualmente en el periódico oficial los valores que regirán para el tipo de vivienda que se vea afectada. En caso de que se transmita el usufructo o la nuda propiedad, el monto del impuesto que se determine según el valor que resulte más alto, entre el catastral y el de operación total, se reducirá en un 50%.*

*Tratándose de la adquisición de predios para edificar conjuntos urbanos con viviendas tipo social progresiva, de interés social y popular, se aplicará la tasa del 1.5% al valor que resulte mayor entre el valor catastral y el de operación, después de reducirlo en un monto equivalente a 60 días de salario mínimo general elevado al año del área geográfica "A". Para gozar del beneficio requerido en el párrafo anterior se deberá contar con la respectiva constancia de viabilidad que expida la Secretaría de Desarrollo Urbano, en la que se consigne que acredite que el predio se destinará a la vivienda social progresiva, de interés social o popular.*

*Artículo 116.- El pago del impuesto deberá hacerse dentro de los diecisiete días siguientes a aquél en que se realice cualesquiera de los supuestos de adquisición, mediante declaración, que se presente en la forma oficial autorizada; y en todo caso:*

*I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal, cuando se extinga.*

*II. Cuando se trate de bienes de la sucesión a partir de la fecha en que se firme preventivamente la escritura de adjudicación.*

*Al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes de la sucesión, el impuesto se causará en el momento en el que se realice la cesión o la enajenación, independientemente del que se cause por el cesionario o por el adquirente.*

*III. Cuando se realicen los supuestos de enajenación a través de fideicomiso.*

*IV. A la fecha en que cause ejecutoria la sentencia de la prescripción positiva, a la de la resolución correspondiente, en los casos de información de dominio y de la resolución judicial o administrativa que apruebe el remate.*

*V. En los contratos de compraventa con reserva de dominio y promesa de venta, cuando se celebre el contrato respectivo.*

*VI. En los contratos de arrendamiento financiero de bienes inmuebles, cuando se cedan los derechos respectivos o la adquisición de los bienes materia del mismo la realice una persona distinta del arrendatario.*

*VII. En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad, o si se trata de documentos privados, cuando se adquiera el dominio del bien conforme a las leyes.*

A la declaración a que se refiere este artículo deberá acompañarse de copia certificada expedida por notario público, la autoridad judicial o administrativa, en la que conste el acto o contrato traslativo de dominio, así como certificado de pagos realizados del impuesto predial, derechos de agua y aportaciones de mejoras en su caso.

*En el supuesto previsto en el inciso H) de la fracción X del artículo 114, los sujetos del impuesto están obligados a acompañar además, un informe respecto del avance de las construcciones que en su caso se hubieren edificado en el inmueble fideicomitado con posterioridad a la constitución del fideicomiso en cuestión, a través de constancia emitida por el fiduciario correspondiente, que deberá indicar también la fecha a partir de la cual dichos sujetos adquirieron sus derechos. Cuando no se presente dicho informe, o bien, éste se presente sin la constancia emitida por el fiduciario, se considera como fecha de adquisición la de presentación de la declaración a que se refiere el presente artículo. Las personas físicas o jurídicas colectivas cuya actividad sea la enajenación de bienes inmuebles o la intermediación de operaciones inmobiliarias, estarán obligadas a dar aviso a la tesorería municipal correspondiente, dentro de los 17 días siguientes, a aquél en que tuvieron conocimiento del hecho o hayan intervenido en el mismo, mediante el cual se genere la adquisición.*

*Artículo 117.- En las adquisiciones que se hagan constar en escritura pública, los fedatarios que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y mediante declaraciones lo enterarán en las oficinas autorizadas, dentro del plazo a que se refiere el artículo anterior. Si las adquisiciones se hacen constar en documentos privados, el cálculo y entero del impuesto deberá efectuarlo el adquirente bajo su responsabilidad.*

*No se pagará el impuesto establecido en esta Sección en las adquisiciones de inmuebles que hagan los arrendatarios financieros al ejercer la opción de compra en los términos del contrato de arrendamiento financiero.*



## CAPITULO 7. ASPECTO CONTABLE

### 7.1 TRATAMIENTO CONTABLE DE LA ESCISION DE SOCIEDADES

El objetivo principal es dar a conocer que los principios de contabilidad generalmente aceptados fueron sustituidos por las normas de información financiera y lograr una mejor información en sus estados financieros.

#### 7.1.1 Aplicación de los principios de contabilidad generalmente aceptados

##### 1-El principio de la consistencia

Conforme a este principio, se parte del supuesto, de que [una empresa](#) tiene una [personalidad](#) jurídica distinta a los de los miembros que la integran. [La empresa](#) es un ente jurídico. La Contabilidad versará sobre los [bienes](#), [derechos](#) y [obligaciones](#) de la [empresa](#) y no sobre los correspondientes a sus propietarios.

##### 2-Principio de contabilidad del negocio en marcha

Se supone que un negocio habrá de durar un [tiempo](#) indefinido. Al establecer en la [escritura](#) constitutiva de [una empresa](#) que su vida o duración será de 100 años, prácticamente se está considerando de vida ilimitada para cualquier socio de ella. Con base en este principio contable se justifica la existencia de [activos fijos](#), cuyo [costo](#) no se cargará a los [gastos](#) del período de adquisición, a los distintos ejercicios en que preste este [servicio](#).

##### 3-Principio periodo contable

Puesto que las verdaderas utilidades de una [empresa](#) tan sólo se podrá determinar al concluir su vida, y ésta es ilimitada, artificialmente se habrá de dividir la vida de [la empresa](#) en periodos contables con el fin de informar acerca de los resultados de operación de dicha empresa y de su situación financiera.

##### 4-El principio de entrenamiento

Según la opinión de muchos contadores prominentes, éste es el más importante. Conforme a este principio contable se pretende que se casen los [ingresos](#) de un ejercicio contable con los [gastos](#) incurridos para la obtención de aquellos. Consideramos que es allí en donde radica la principal diferencia entre Contabilidad [Fiscal](#) y la Financiera. Los contadores deben hacer el mejor intento para determinar las utilidades correctas respetando el principio de enfrentamiento. Al fisco no le preocupa tal enfrentamiento pues su [objetivo](#) es otro, el recaudar los mayores [impuestos](#) posibles.

##### 5-El principio de conservatismo o criterio prudencial

Se señala conforme a este principio, que antes diversas alternativas, contables el contador deberá elegir aquella que sea optimista. Implica el reconocimiento de pérdidas tan luego se conozcan, y por el contrario los [ingresos](#) no se contabilizan sino hasta que se realicen. Una recomendación útil para los contadores es que eviten el ultra conservatismo, que también es dañino, pues [la meta](#) es determinar los verdaderos resultados de las [operaciones](#) y la verdadera situación financiera, y no necesariamente los resultados y situación financiera más conservadora.

#### 6-El principio de costo

Se refiere este principio a la objetividad en el [registro](#) de las transacciones. Esta objetividad nacida del comprobante o documento contabilizado de validez a muchas deducciones y también facilita la aplicación de las [técnicas](#) de [auditoria](#) que de lo contrario convertirán al auditor actual en un profesional muy distinto: en un perito valuador. El [costo](#) histórico ha sido defendido a toda costa por el profesional contable, haciendo caso omiso de los [costos](#) de reemplazo o de los [costos](#) de oportunidad que tan importantes son dentro de la [microeconomía](#) o dentro de la [contabilidad administrativa](#).

#### 7-El principio de revelación suficiente

Con base en el principio de revelación suficiente se ha pensado en la necesidad de ajustar los [estados financieros](#) con motivo de los cambios en el [poder](#) adquisitivo de la moneda. El contador público está obligado a proporcionar [información](#) fidedigna que permita al usuario de tal [información](#) tomar decisiones acertadas. Ha sido una buena costumbre entre contadores el incluir notas aclaratorias que puedan tener una empresa y demás información que pueda ser útil para el lector de dichos [estados financieros](#).

#### 8-El principio de la unidad monetaria

Es el principio más discutido en años recientes.

¿Será válido el supuesto de que el adquisitivo de la moneda no cambia? Un Contador Público que se oponga a una reevaluación de [activos](#) fijos (cuando en realidad proceda) apoyándose en el principio de la unidad monetaria, no estará de acuerdo con que se paguen los mismos honorarios por igual trabajo que realizó tres años. Siendo la Contaduría Pública una profesión formada por [problemas](#) formándose Comités que han estudiado el problema con todo esmero en la búsqueda de la mejor solución del mismo.

#### 9-El principio de consistencia

Este principio se refiere tanto a la consistencia en la aplicación de criterios contables de valuación de partidas y demás criterios (capitalización o no capitalización de desembolsos relacionados con [activos fijos](#); tratamiento contable de los planes de pensiones a [persona](#), tratamiento de mejoras de arrendamientos, etc.)

Como a la consistencia en cuanto a la clasificación de partidas dentro de los estados financieros. [Razones financieras](#) equivocadas se obtendrán si en un ejercicio una partida se clasifica como [crédito](#) diferido y en otro se clasifica como cuenta de complementaria de activo (caso de Intereses por Realizar en [ventas](#) y en Abonos).

Se han dicho en [plan](#) de broma que una empresa cuyas utilidades sean deficientes debe más bien cambiar de contador y no de [administrador](#), pues los contadores sus criterios profesionales podrán hacer variar las utilidades de las [empresas](#) sin violar los principios contables.

La Secretaría de Hacienda sí da importancia al principio de consistencia, puesto que si no lo hiciera, las empresas disminuirían su carga tributaria tan solo buscando aquellos criterios contables que arrojan menores utilidades, posiblemente sin respetar el principio de consistencia.

(En el tratamiento contable de productos podrían un Contador en un período prorratear dicho costo conjunto considerando el [método](#) de [valor](#) de [mercado](#) ponderado para prorratear dicho costo conjunto.

Otro caso sería diferir los gastos si el presente ejercicio fuera malo en cuanto a utilidades para posteriormente amortizar dichos gastos en los períodos con mayores utilidades y así ahorrar [impuestos](#).

### **7.1.2 NORMAS DE INFORMACION FINANCIERA (NIF)**

Finalmente, para facilitar la consulta y aplicabilidad de la normatividad, en este prólogo se incluye, independientemente del índice del contenido, un índice de la normatividad en vigor en el que se enumeran las Normas de Información Financiera (incluyendo boletines y circulares) que son aplicables para ejercicios que se inicien el 1º de enero de 2006, indicando adicionalmente la fecha a partir de la cual ésta se encuentra en vigor.

Las NIF han sido clasificadas en:

- a) Normas conceptuales, que conforman el llamado Marco Conceptual (MC);
- b) Normas particulares; e
- c) Interpretaciones a normas particulares.

Los pronunciamientos del CINIF son producto de un largo proceso que se inicia con la identificación de dudas o áreas de oportunidad en materia de información financiera que ameritan la exposición de una solución concreta o de una interpretación por parte del CINIF. Después del análisis y evaluación de las distintas alternativas por parte de los miembros del Consejo Emisor del CINIF, se formula un documento como un borrador para discusión, el cual una vez que ha sido aprobado por los votos de al menos las dos

terceras partes de los miembros del Consejo, se envía al Comité Técnico Consultivo del CINIF para que realice recomendaciones o valide la normatividad propuesta para su divulgación.

Para facilitar el estudio y aplicación de las diferentes NIF, éstas se clasifican en las siguientes series:

Serie NIF A Marco Conceptual.

Serie NIF B Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto.

Serie NIF C Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros.

Serie NIF D Normas aplicables a problemas de determinación de resultados.

Serie NIF E Normas aplicables a las actividades especializadas de distintos sectores.

#### 1. Clasificación de las normas de información financiera.

Serie NIF A

Marco Conceptual

Serie NIF B

Normas aplicables a los estados financieros en su conjunto

Serie NIF C

Normas aplicables a conceptos específicos de los estados financieros

Serie NIF D

Normas aplicables a problemas de determinación de resultados

Serie NIF E

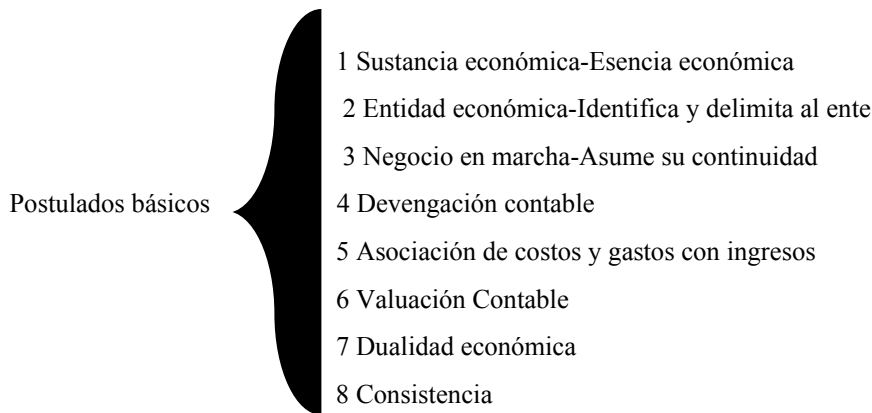
Normas aplicables a las actividades especializadas en distintos sectores

#### 2. Contenido de las normas de información financiera,

### **SERIE A “MARCO CONCEPTUAL”**

Esta norma tiene por objeto definir la estructura de las Normas de Información Financiera (NIF) y establecer el enfoque sobre el que se desarrollan el Marco Conceptual (MC) y las NIF particulares.

## NIF A -2 “POSTULADOS BASICOS”



Esta Norma deja sin efecto al Boletín A-1, Esquema de la teoría básica de la contabilidad financiera, y a su Addendum. Las disposiciones de esta Norma de Información Financiera entran en vigor para los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 2006. Esta Norma deja sin efecto al Boletín A-2, Entidad y al Boletín A-3, Realización y Periodo Contable.

## NIF A-3 “NECESIDADES DE LOS USUARIOS Y OBJETIVOS DE LOS E.F. ”

Calificación del usuario general en grupos:

- ❖ Accionistas o dueños; buscan un rendimiento y un crecimiento de la entidad.
- ❖ Patrocinadores; buscan un fin social, ecológico, etc.
- ❖ Órganos de supervisión y vigilancia corporativos (internos o externos); responsables de supervisar y evaluar la administración de las entidades.

Objetivos de los estados financieros

- ❖ Ser útiles para la toma de decisiones de inversión o asignación de recursos a las entidades y de otorgamiento de crédito por parte de los proveedores y acreedores.
- ❖ Evaluar la capacidad de la entidad de la entidad para generar recursos o ingresos.
- ❖ Distinguir el origen, las características y el rendimiento de los recursos financieros de la entidad.
- ❖ Evaluar la gestión de la administración y formarse un juicio de cómo se ha manejado la entidad, entre otros aspectos, respecto a su nivel o grado de: Solvencia (estabilidad financiera), Liquidez, Eficiencia Operativa, Riesgo financiero, Rentabilidad, Eficiencia operativa, Riesgo financiero, rentabilidad.

- ❖ Esta norma tiene como finalidad identificar las necesidades de los usuarios y establecer, con base en las mismas, los objetivos de los estados financieros de las entidades; así como, las características y limitaciones de los estados financieros.

Las disposiciones de esta Norma de Información Financiera entran en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1 de enero de 2006. Esta NIF deja sin efecto la normatividad contemplada en el Boletín B-1, Objetivos de los estados financieros y B-2, Objetivos de los estados financieros e entidades con propósitos no lucrativos.

#### **NIF A-4 “CARACTERÍSTICAS CUALITATIVAS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS”**

Esta norma tiene por objeto establecer las características cualitativas que debe reunir la información financiera contenida en los estados financieros para satisfacer apropiadamente las necesidades comunes de los usuarios generales de la misma y con ello asegurar el cumplimiento de los objetivos de los estados financieros.

Las características cualitativas son los requisitos de calidad que debe reunir la información financiera para maximizar su utilidad al momento de que los usuarios generales tomen decisiones.

Características cualitativas (calidad) de los estados financieros utilidad de la información financiera.

La utilidad como característica fundamental de la información financiera es la calidad de adecuarse a las necesidades comunes del usuario general.

Las características cualitativas se dividen en dos:

- ❖ Características primarias
- ❖ Características secundarias

Las disposiciones de esta Norma de Información Financiera entran en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1 de enero de 2006.

Esta NIF, en conjunto con la NIF A-1, deja sin efecto el Boletín A-1 y a su Addendum.

#### **NIF A-5 “ELEMENTOS BÁSICOS DE LOS ESTADOS FINANCIEROS”**

Tipos de entidades que emiten estados financieros.

❖ **Lucrativas:**

Constituidas por combinaciones de recursos humanos, materiales y financieros, conducidos y administrados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines de lucro de la entidad, siendo su principal atributo la intención de resarcir y retribuir a los inversionistas su inversión a través de reembolsos o rendimientos.

❖ **No lucrativas:**

Constituidas por combinaciones de recursos humanos, materiales y de aportación, coordinados por una autoridad que toma decisiones encaminadas a la consecución de los fines para los que fue creada, principalmente de beneficio social, y que no resarce económicamente la contribución a sus patrocinadores.

❖ Integración del estado de actividades (entidades no lucrativas)

❖ Ingresos (definidos en los mismos términos que en el estado de resultados)

❖ Costos y gastos (definidos en los mismos términos que en el estado de resultados)

❖ Cambio neto en el patrimonio contable

Definir los elementos básicos que conforman los estados financieros para lograr uniformidad de criterios en su elaboración, análisis e interpretación, entre los usuarios generales de la información financiera.

**BALANCE GENERAL**

**ESTADO DE RESULTADOS Y ESTADO DE ACTIVIDADES**

**ESTADO DE VARIACIONES EN LE CAPITAL CONTABLE**

**ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO Y ESTADO DE CAMBIOS EN LA SITUACIÓN FINANCIERA**

Esta NIF deja sin efecto:

a) Al Boletín A-11, Definición de los conceptos básicos integrantes de los estados financieros; y

b) Los siguientes párrafos referentes al tema de partidas especiales y partidas extraordinarias establecidos en el Boletín A-7, Comparabilidad: 14 e); 14 f); 17 a 23, 48 y 49.

**NIF A-6 “RECONOCIMIENTO Y VALUACIÓN”**

Los objetivos de esta Norma son:

a) Establecer los criterios generales que deben utilizarse en la valuación, tanto en el reconocimiento inicial como en el posterior, de transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que han afectado económicamente a una entidad; así como,

b) Definir y estandarizar los conceptos básicos de valuación que forman parte de las normas particulares aplicables a los distintos elementos integrantes de los estados financieros.

#### **NIF A-7 “PRESENTACIÓN Y REVELACIÓN”**

Esta NIF tiene por objeto establecer las normas generales aplicables a la presentación y revelación de la información financiera contenida en los estados financieros y sus notas.

Esta Norma deja sin efecto al Boletín A-5, Revelación suficiente.

- ❖ Notas a los estados financieros.
- ❖ Proporcionan información acerca de la entidad, sus transacciones, sus transformaciones internas y los eventos externos que la afectan.
- ❖ Repercusión de políticas contables y sus cambios.

#### Revelación

Acción de divulgar en E.F. y sus notas, toda aquella información que amplíe el origen y significado de los elementos que se presentan en los estados financieros, proporcionando información acerca de las políticas contables aplicadas así como del entorno en el que se desenvuelve la entidad

#### **NIF A-8 “SUPLETORIEDAD”**

Establecer las bases para aplicar el concepto de supletoriedad a las Normas de Información Financiera de México (NIF) considerando que al hacerlo, se prepara información financiera con base en ellas.

Las disposiciones de esta Norma de Información Financiera entran en vigor para los ejercicios que inicien a partir del 1 de enero de 2006.

Esta Norma de Información Financiera deja sin efecto los siguientes documentos:

- a) Boletín A-8, Aplicación supletoria de las Normas Internacionales de Contabilidad.
- b) Circular 41, Criterios sobre la aplicación supletoria de las Normas Internacionales de Contabilidad.
- c) Circular 45, Vigencia sobre aplicación supletoria de las Normas Internacionales de Contabilidad, y
- d) Circular 49, Normas Internacionales de Contabilidad de aplicación supletoria con carácter obligatorio.



### **7.1.3 Normas Internacionales De Contabilidad (NIC)**

Con la aprobación del reglamento que establece la aplicación de las normas internacionales de contabilidad, la unión europea se convierte en el principal motor para la expansión de unas normas de alta calidad concebidas desde una perspectiva mundial, redundando en beneficio de una información financiera transparente y comparable más allá de sus fronteras.

Por otra parte, la contabilidad, como ciencia y técnica de la información financiera y operacional de los entes económicos, debe cumplir con exigencias cada día mayor. Las crecientes necesidades de información para planificar, financiar y controlar el desarrollo nacional, requeridas por un sinnúmero de entidades del Estado; las necesidades de información de trabajadores e inversionistas; el desarrollo de sofisticados procedimientos administrativo – contables para controlar los enormes volúmenes y complejas operaciones de las empresas, que han hecho imprescindible la herramienta de la computación y las complicaciones que involucra utilizar la moneda como patrón de medida, en países afectados por inflación, plantean un verdadero desafío a nuestra profesión.

Para dar un mejor entendimiento de este estudio acerca de las normas internacionales, se dará a conocer su historia, sus objetivos, que significan para este mundo globalizado, definiendo con la mayor precisión cada una de estas normas, acompañado de un paralelo con las normas generalmente aceptadas en Chile. Y para terminar, una breve conclusión que nos hablará de lo más rescatable de las normas internacionales.

#### Normas internacionales de contabilidad (NIC)

Las NIC, como se le conoce popularmente, son un conjunto de normas o leyes que establecen la información que deben presentarse en los estados financieros y la forma en que esa información debe aparecer, en dichos estados.

Las NIC no son leyes físicas o naturales que esperaban su descubrimiento, sino más bien normas que el hombre, de acuerdo sus experiencias comerciales, ha considerado de importancias en la presentación de la información financiera.

Son normas de alta calidad, orientadas al inversor, cuyo objetivo es reflejar la esencia económica de las operaciones del negocio, y presentar una imagen fiel de la situación financiera de una empresa. Las NIC son emitidas por el International Accounting Standards Board (anterior International Accounting Standards Committee).

Al paso de los años las actividades comerciales se fueron internacionalizando y así mismo la información contable. Es decir un empresario con su negocio en América, estaba haciendo negocios con un colega japonés. Esta situación empezó a repercutir en la forma en que las personas de diferentes países veían los

estados financieros, es con esta problemática que surgen las normas internacionales de contabilidad, siendo su principal objetivo "la uniformidad en la presentación de las informaciones en los estados financieros", sin importar la nacionalidad de quien los estuvieres leyendo interpretando.

Es en 1973 cuando nace el IASC-international accounting Standard committee (comité de normas internacionales de contabilidad) por convenio de organismos profesionales de diferentes países: Australia, Canadá, estados unidos, México, Holanda, Japón y otros. Cuyo organismo es el responsable de emitir las NIC. Este comité tiene su sede en London, Europa y se aceptación es cada día mayor en todo los países del mundo. El éxito de las NIC esta dado porque las normas se han adaptado a las necesidades de los países, sin intervenir en las normas internas de cada uno de ellos.

Esto así por las normas del fasb respondía a las actividades de su país, Estados Unidos, por lo que era en muchas ocasiones difícil de aplicar en países sub.-desarrollados como el nuestro. En ese sentido el instituto de contadores de la república Dominicana en fecha 14 del mes septiembre de 1999 emite una resolución donde indica que la Republica Dominicana se incorpora a las normas internacionales de contabilidad y auditoria a partir del 1 de enero y 30 de junio del 2000 respectivamente. Insertando a nuestro país en el Isaac. El comité de normas internacionales de contabilidad esta consiente que debe seguir trabajando para que se incorporen los demás países a las NIC.

Porque a parte de su aceptación en país más poderoso del mundo, no ha acogido las NIC como sus normas de presentación de la información financiera, sino que sigue utilizando los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptado o PCGA.

Esta situación provoca que en muchos países, se utilicen tanto las NIC, como los PCGA. Por la siguiente razón, por ejemplo un país se acogió a las NIC, pero cuenta con un gran número de empresas estadounidenses, por lo tanto deben preparar esos estados financieros de acuerdo a los PCGA Situación que se espera que termine en lo próximos años, ya que como son muchos los países que están bajo las NIC (la Unión Europea se incorporo recientemente) y cada día serán menos los que sigan utilizando los PCGA.

#### **NIC 1**

El término estados financieros se refiere al balance general, estado de resultados o de ganancias y pérdidas, estado de flujos de efectivo, notas, y otros estados y material explicativo que sean identificados como parte de los estados financieros.

Las Normas Internacionales de Contabilidad se aplican a los estados financieros de cualquier organización comercial, industrial o empresarial.

Los postulados contables fundamentales son:

Empresa en marcha: Normalmente se considera que la empresa continuará sus operaciones y que no tiene información ni necesidad de liquidarse o reducir sustancialmente sus operaciones.

Devengamiento: Los ingresos y costos se acumulan, es decir son reconocidos a medida que se devengan o incurren y son registrados en los estados financieros en los periodos a los que se relacionan.

Uniformidad: Se supone que las políticas contables son uniformes de un periodo a otro.

Esta Norma debe aplicarse a los estados financieros preparados en el contexto del sistema de costos históricos, en relación con el tratamiento contable que debe darse a las existencias en casos que no sean los siguientes:

a) Trabajos en curso originados por los contratos de construcción, incluidos los contratos de servicios directamente relacionados (ver NIC 11 - Contratos de Construcción);

b) Títulos financieros; y

c) Existencias de ganado, productos agrícolas y forestales y depósitos de mineral, en la medida en que se valúen a su valor neto de realización, de conformidad con prácticas bien establecidas en determinadas actividades económicas.

## **NIC 2**

El costo de los inventarios se compone de su valor de compra, derechos de importación, transporte y otros impuestos y costos atribuibles a su adquisición. El costo de un producto o servicio debe ser reconocido como un gasto. Cualquier rebaja, ya sea por pérdida o ajuste, debe ser reconocida como pérdida en el periodo en que se produce.

Deben ajustarse al valor más bajo de entre su costo y su valor neto de realización. Revelando en los estados financieros las políticas contables relativas a inventarios, los métodos de costo utilizados, los montos y cualquier rebaja importante producida en el periodo.

## **NIC 3**

Contabilización de la depreciación:

1. La presente Norma debe aplicarse para contabilizar la depreciación.

2. Esta Norma se aplica a todos los activos depreciables, exceptuando:

Inmuebles, maquinaria y equipo (ver Norma Internacional de Contabilidad NIC 16 - Inmuebles, Maquinaria y Equipo);

Bosques y recursos naturales renovables similares; gastos de exploración y extracción de minerales, petróleo, gas natural y recursos no renovables similares; gastos de investigación y desarrollo (ver Norma Internacional de Contabilidad NIC 9 - Costos de Investigación y Desarrollo); plusvalía mercantil.

#### **NIC 4**

Las vidas útiles y los activos depreciables deben revisarse periódicamente y las tasas de depreciación deben ajustarse para el periodo en curso y para los posteriores, si las expectativas son muy diferentes a las estimaciones realizadas.

#### **NIC 6**

Estados de flujo de efectivo:

La empresa debe preparar su estado de flujos de efectivo de acuerdo con los requerimientos de esta Norma y presentarlo como parte integrante de los estados financieros del pertinente ejercicio.

#### **NIC 7**

La información sobre los flujos de efectivo de una empresa es útil para los usuarios de los estados financieros porque provee de una base para evaluar la capacidad de la empresa para generar efectivo y equivalentes de efectivo, así como para evaluar las necesidades de la empresa de utilizar esos flujos de efectivo. Debe ser presentado conjuntamente con el balance y estado de resultados, para cada período requerido.

Los conceptos utilizados en la preparación de un flujo de efectivo son los siguientes:

Efectivo: comprende dinero en efectivo y depósitos a la vista.

Equivalentes de efectivo: son inversiones de corto plazo altamente líquidas, que son fácilmente convertibles en cantidades conocidas de efectivo y que no están sujetas a riesgos significativos de cambios en su valor.

Actividades de operación: son las principales actividades productoras de ingresos para la empresa y otras actividades que no son de inversión o financiamiento.

Actividades de inversión: son las adquisiciones y enajenaciones de activos de largo plazo y otras inversiones no incluidas entre los equivalentes de efectivo.

Actividades de financiamiento: son las actividades que producen cambios en el tamaño y composición del patrimonio y del endeudamiento de la empresa. También para presentar los flujos de efectivo por actividades de operación tiene método directo e indirecto.

Ganancia o pérdida neta del período, errores fundamentales y cambios en las políticas contables:

Esta Norma debe aplicarse en la presentación de la utilidad o pérdida por actividades ordinarias y las partidas extraordinarias en el estado de ganancias y pérdidas, así como para la contabilización de los cambios en las estimaciones contables, errores fundamentales y cambios en las políticas contables.

## **NIC 8**

La utilidad o pérdida neta del periodo incluye todas las partidas de ingresos y gastos del periodo, pero muchas veces, por error, algunas partidas extraordinarias o estimaciones no son incluidas dentro de los resultados. Estas situaciones se deben fundamentalmente a los errores fundamentales y al efecto de los cambios en políticas contables.

Los errores fundamentales pueden ser producidos por equivocaciones matemáticas. Mal interpretación de hechos, mala aplicación de políticas contables y fraudes u omisiones, los cuales son descubiertos en el periodo actual y que pueden provocar que los estados financieros pierdan su confiabilidad a la fecha de su misión. Estos errores se producen en raras ocasiones, pero en caso de existir, y dado que fueron considerados para la determinación de los resultados de esos periodos, es necesario ajustar el saldo inicial de las utilidades retenidas del periodo actual y revelar a los estados financieros la naturaleza del error, el monto de la corrección y su efecto en información comparativa con respecto a los periodos anteriores.

Los cambios en las políticas contables son, fundamentalmente, los cambios en los principios, reglas y practicas adoptadas por la entidad para preparar su información financiera, ellos deben realizarse solo si es requerido por las leyes, algún organismo emisor de normas contables, o por que ello contribuirá a presentar información mas apropiada.

## **NIC 13**

Información financiera por segmentos

El objetivo de la presentación de información por segmentos es proporcionar a los usuarios de los estados financieros información sobre el tamaño relativo, aporte a las utilidades y tendencias de crecimiento de las diferentes actividades económicas y áreas geográficas en las cuales opera una empresa diversificada, y facilitarles así la formación de criterios mejor informados sobre la empresa en su conjunto. Las tasas de rentabilidad, oportunidades de crecimiento, perspectivas futuras y riesgos de inversión pueden variar grandemente entre los segmentos de actividad y los segmentos geográficos. Así, los usuarios de los estados financieros necesitan la información por segmentos para poder evaluar las perspectivas y riesgos de una empresa diversificada, lo que no siempre podrían hacer contando sólo con información globalizada.

## **NIC 14**

Debe aplicarse a aquellas entidades cuyas acciones se transen en la bolsa de comercio o aquellas importantes dentro de la economía de un país.

Debe presentar información financiera segmentada con el objeto de entregar a los usuarios de los estados financieros, información que contribuya a las utilidades que representan las áreas geográficas e industriales de la entidad.

Segmentación por Industria: consiste en la agrupación de productos, servicios relacionados o tipos de clientes.  
Segmentación por áreas geográficas: determinada según área donde opera, mercado que atiende o ambas juntas. No importa el tipo de segmentación, la responsabilidad es de la administración y para determinarla se consideran factores las diferencias y semejanzas de productos y servicios, riesgo y crecimiento y su importancia relativa.

En los estados financieros deben ser revelados los cambios en áreas o políticas contables que pudieran tener un efecto significativo. Debe presentar información financiera segmentada con el objeto de entregar a los usuarios de los estados financieros, información que contribuya a las utilidades que representan las áreas geográficas e industriales de la entidad.

Segmentación por Industria: consiste en la agrupación de productos, servicios relacionados o tipos de clientes.

#### **NIC 17**

Los contratos de arriendo pueden ser financieros u operativos, depende más de la sustancia del contrato que de su forma legal.

Arrendamiento financiero: utiliza el bien durante la mayor parte de su vida útil asumiendo todos los riesgos, a cambio de la obligación de pagar al arrendador por este derecho.

Al inicio del contrato, el arrendatario debe registrar un activo por el bien arrendado y un pasivo por los pagos futuros.

La depreciación del activo se debe registrar en cada periodo durante el tiempo de este sea utilizado, así como también y un cargo por el pago de la obligación. El arrendador debe registrar el bien en arriendo como una cuenta por cobrar y no como propiedad, planta y equipo. Adicionalmente, debe registrar los pagos del arriendo como pagos de capital o reembolso de la inversión efectuada.

#### **Ingresos**

En el contexto para la preparación y presentación de estados financieros como un incremento en los beneficios económicos durante el período contable, en la forma de incremento de flujos o de activos, o disminución de pasivos; que resultan en un incremento patrimonial, diferente a aquellos incrementos relacionados a contribuciones que provienen de participaciones en el capital. El ingreso encierra ambos conceptos ingreso o ganancia. Corresponde al ingreso que se genera en el curso de las actividades ordinarias de una empresa y puede estar referido a una variedad de conceptos como: ventas, honorarios, intereses, dividendos y regalías.

El objetivo de esta Norma es establecer el tratamiento contable de ingresos provenientes de ciertos tipos de transacciones y eventos.

La principal preocupación en la contabilización de ingresos, es determinar cuándo deben ser reconocidos.

El ingreso es reconocido cuando es probable que los beneficios económicos futuros fluyan a la empresa y estos beneficios pueden ser medidos confiablemente. Esta norma identifica las circunstancias en las cuales estos criterios serán reunidos, para que los ingresos sean reconocidos. También provee guías prácticas para la aplicación de estos criterios.

## **NIC 22**

Una combinación de negocios nace cuando dos o mas entidades separadas se unen para dar paso a una sola, debido a la unión de intereses o porque una pasa a tomar el control de otra.

Si la operación consiste en una adquisición de activos, estos deben ser registrados al valor en que los activos podrían ser vendidos y los pasivos liquidados en situación de libre mercado. Los activos y pasivos de la subsidiaria deben ser registrados en el estado de resultado y balance de la controladora. La fecha de adquisición es aquella en que el control de los activos es traspasado efectivamente a los clientes.

Si la transacción es a través de acciones, el valor pagado debe ser identificado con los activos y pasivos que realmente se está adquiriendo. Cuando la compra de acciones se efectúa en varias etapas, el valor de los activos y pasivos asociados pueden variar a la fecha de la transacción.

### Información a revelar sobre partes relacionadas

1. Esta Norma debe aplicarse al operar con entes vinculados y en las transacciones entre la empresa que presenta información y sus entes vinculados. Los requisitos de esta Norma se aplican a los estados financieros de toda empresa que presenta información.
2. Esta Norma se aplica a las relaciones entre entes vinculados que se describen en el párrafo 3, según las modificaciones del párrafo 6.
3. Esta Norma trata sólo de las relaciones entre entes vinculados que se describen en los puntos de la (a) a la (e) que se exponen a continuación:

Empresas que directa o indirectamente, por medio de uno o más intermediarios, controlan o son controladas por la empresa que presenta la información, o están bajo control común con ella (esto incluye compañías de participación, subsidiarias y afiliadas);

b) Compañías asociadas (ver Norma Internacional de Contabilidad NIC 28 - Tratamiento Contable de las Inversiones en Compañías Asociadas);

c) Personas naturales que son propietarios, directa o indirectamente, de una parte de los derechos de voto de la entidad, lo que les da influencia importante, así como los parientes cercanos de cualquiera de tales personas naturales;

d) Personal directivo de importancia clave, es decir, persona que tiene autoridad y responsabilidad en planear, dirigir y controlar las actividades de la entidad, incluso directores y funcionarios de empresas, así como parientes de esas personas; y

e) Empresas en las que una parte substancial de los derechos de voto es de propiedad, directa o indirectamente, de cualquiera de las personas descritas en (e) o (d) o sobre las que dichas personas pueden ejercer influencia importante; esto incluye empresas de propiedad de directores o accionistas de la entidad, así como empresas que tienen en común, con la empresa que presenta la información, un miembro directivo de importancia clave.

Estados financieros consolidados y contabilización en subsidiarias:

1. Esta Norma debe aplicarse a la preparación y presentación de los estados financieros consolidados de un grupo de empresa controladas por una principal.
2. Esta Norma trata también de la contabilidad de inversiones en subsidiarias, en los estados financieros de la principal.
3. Esta Norma reemplaza a la Norma Internacional de Contabilidad NIC.
4. Estados Financieros Consolidados, con excepción de lo que concierne a que dicha Norma trate de la contabilidad de inversiones en compañías asociadas (ver Norma Internacional de Contabilidad NIC 28 - Tratamiento Contable de las Inversiones en Compañías Asociadas.)
5. Los estados financieros consolidados están enmarcados por el término "estados financieros" incluido en el Prefacio a las Normas Internacionales de Contabilidad. Por consiguiente, los estados financieros consolidados están preparados de acuerdo con las Normas Internacionales de Contabilidad.

#### **NIC 27**

Los estados financieros consolidados son preparados para satisfacer las necesidades de los interesados en saber los resultados y la posición financiera de un grupo de empresas. Los estados consolidados deben incluir a todas las empresas controladas por la tenedora.

En general, el procedimiento de consolidación consiste en sumar los activos y pasivos, capital e ingresos línea por línea, eliminando todas aquellas transacciones entre tenedora y subsidiaria. El interés minoritario debe ser presentado tanto en el balance general como en el estado de resultado.

Contabilización de inversiones en empresas asociadas

Esta norma debe ser aplicada por los inversionistas, en la contabilización de sus inversiones asociadas.

#### **NIC 34**

Informe financiero intermedio: se refiere a un conjunto de estados financieros completos o resumidos que corresponden a un periodo determinado.



Periodo intermedio: periodo de presentación de información financiera más corto que un año económico completo. Un informe financiero intermedio incluye los siguientes componentes: balance general, estado de ganancia y pérdida, estado de cambio en el patrimonio neto, estado de flujo de efectivo y notas explicativas y políticas contables.

Si la empresa incluye un conjunto de estados financieros resumidos en su informe, dichos estados tendrían que incluir como mínimo los rubros y subtotales incluidos en sus últimos estados financieros anuales. El estado de ganancia y pérdida completo o resumido de un periodo intermedio debe mostrar las ganancias por acción básica y diluida.

Debe incluir como mínimo: políticas contables y métodos de cálculo; comentarios explicativos estacional o cíclica de las operaciones intermedia; naturaleza y monto de las partidas que afectan a los activos, pasivos, patrimonio, ingreso neto o flujo de efectivo que sean excepcionales por su naturaleza, tamaño o incidencia, estimaciones; emisiones, recompras, reembolsos de título de deudas y valores patrimoniales; dividendos pagados en total o por acción; cambios en los activos y pasivos contingentes desde la fecha del último balance anual. Informe intermedio se compara con la información anual del periodo.

#### Operaciones en discontinuación

El objetivo de la presente Norma es establecer los principios de presentación de la información sobre las operaciones discontinuas, de modo tal que los usuarios de los estados financieros puedan mejorar sus proyecciones sobre los flujos de efectivo, la capacidad de generar ganancias y la situación financiera de la empresa, mediante la separación de la información sobre las operaciones continuas y sobre las operaciones discontinuas.

La presente Norma es establecer los procedimientos que una empresa debe aplicar para asegurarse que el valor contable de sus activos no es mayor que su importe recuperable.

## **7.2 TIPOS DE ESCISION DE SOCIEDADES**

El registro contable para el caso de una escisión de sociedades es similar para el caso de fusión de tal forma mientras que la sociedad escidente disminuye su activo, pasivo y capital, la sociedad escindida efectúa el registro del patrimonio que le fue transmitido, en carácter de asiento de apertura, ya que debemos recordar que las escindidas son empresas de nueva creación y se constituyen con los bienes y obligaciones que le son transmitidos por la escindida.

### **7.2.1 Escisión Parcial**

Escisión parcial o impropia: la sociedad divide parte de su patrimonio, de tal forma que esas partes van a constituir una nueva sociedad o son absorbidas por una sociedad. En este caso, la sociedad que se escinde no se escinde, sino que va a continuar con menor patrimonio.

La característica general de este rubro, es que en las escisiones parciales la separación del patrimonio afecta sólo a una parte del mismo, subsistiendo la sociedad escidente como propietaria del patrimonio no escindido.

Esta definición se puede presentar las variantes siguientes:

Escisión parcial con aportación de activos

Bajo esta modalidad se designa a la escisión parcial en la que la sociedad escidente incorpora a su activo las acciones de la sociedad beneficiaria de la aportación, sin proceder a su distribución entre los accionistas, los cuales se mantienen al margen de la operación.

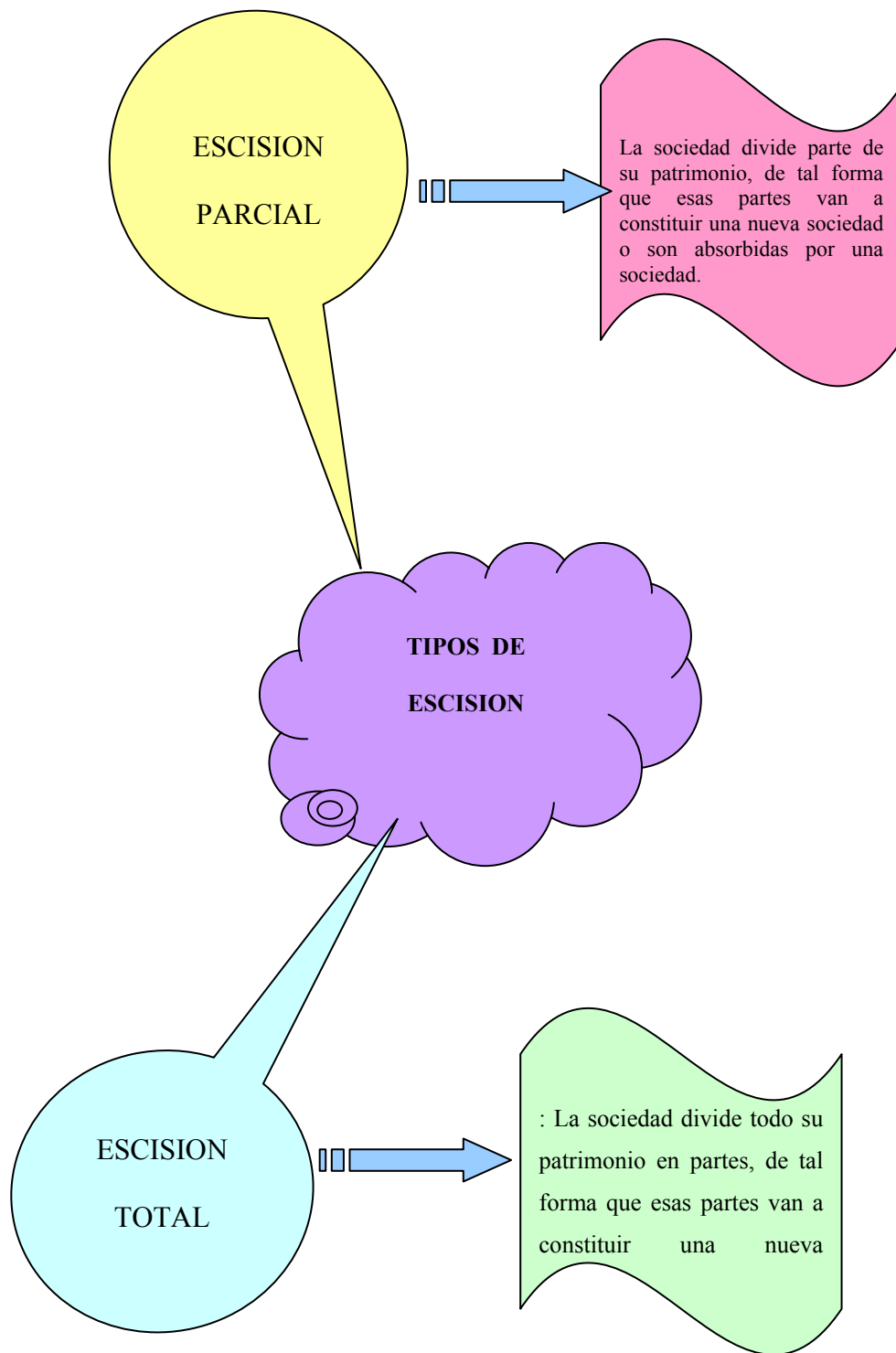
Escisiones parciales en operaciones combinadas

En esta definición se incluyen a los casos en los que la sociedad escidente actúa como sociedad absorbente de otros patrimonios separados, supuestos que pueden identificarse en algunas de las modalidades (escisión por absorción cruzada y escisiones cruzadas combinadas) y que también pueden darse en operaciones más complejas.

### **7.2.2 Escisión Total**

Se identifica así porque a causa de la designación de todo su patrimonio a otras empresas nuevas o preexistentes, se procede a la disolución sin liquidación de la sociedad escidente. Este modelo equivale a la escisión simple y a la escisión simple y a la escisión por absorción, dependiendo de que las sociedades escindidas sean nuevas o preexistentes, respectivamente

Escisión total o propia: la sociedad divide todo su patrimonio en partes, de tal forma que esas partes van a constituir una nueva sociedad, por tanto esta sociedad se escinde.



## **CAPITULO 8. LEGISLACION LABORAL**

### **8.1 LEGISLACION LABORAL**

Es probable que como resultado de una escisión, los trabajadores de alguna de las sociedades que participen en dichos eventos sean transferidos a otra empresa distinta de la que originalmente le presentaban sus servicios, caso en el cual podría ser conveniente que se conservaran las relaciones de trabajo en la nueva empresa, en vez de rescindir las relaciones de trabajo del personal de dichas sociedades. Para este efecto, sería necesario que se acordara una sustitución patronal entre la empresa que cede a sus trabajadores y aquella que los recibe.

#### **8.1.1 Sustitución patronal (LFT)**

Podemos decir que en la sustitución patronal, un nuevo patrón asume las obligaciones generadas por el patrón anterior respecto de sus trabajadores (antigüedad, prestaciones, etc.) y frente a terceros en carácter de responsable solidario. Al respecto, el artículo 41 de la LFT establece lo siguiente.

La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido este, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón. El término de seis meses a que se refiere el párrafo anterior se contará a partir de la fecha en que se hubiese dado aviso de la sustitución al sindicato o a los trabajadores.

Al respecto, el Diccionario Jurídico Mexicano señala que la sustitución patronal es la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud del cual, el adquirente asume la categoría de nuevo patrón con todos los derechos y obligaciones, pasados, presentes y futuros, derivados y que se deriven de las relaciones de trabajo.

#### **8.1.2 Efectos Relacionados con el Personal**

Un aspecto que sin duda debe tomarse en cuenta al llevar a cabo una escisión de sociedades, es relativo a la sustitución que guardaran los trabajadores de las empresas escindidas que forman parte de las sociedades que desaparecieron.

En efecto, al llevar a cabo una escisión pueden presentarse, entre otros, los siguientes eventos en materia laboral, del tipo de escisión ya sea total o parcial que se realice:

Al realizar una escisión total, las sociedades escindidas (sociedades de nueva creación) recibirán a los trabajadores de la escíndete. En una escisión parcial podría observarse que la sociedad escidente conserve una parte de los trabajadores y las escindidas u otro grupo, por lo que una Parte se tendría a una empresa ya existente que continua con su relación laboral, y adicionalmente, una o varias empresas de una creación que no cuentan con ningún registro relacionado con aspectos laborales (IMSS, SAR, infonavit, impuestos estatales, etcétera.)

### **8.1.3 Sustitución Patronal (LIMSS)**

Lo dispuesto en el *artículo 270 de la Ley del Seguro Social*, hay sustitución patronal en el caso de transmisión, por cualquier título de los bienes esenciales afectos a la explotación ya que de existir éste, implícitamente se presume el elemento subjetivo del ánimo de continuarla.

Es importante señalar que la sustitución patronal que prevé *el artículo 41 de LFT* constituye una figura laboral que no necesariamente tiene implicaciones en cuestiones fiscales, como es el caso de la LSS, en donde se prevén supuestos específicos considerar una sustitución patronal propia de esa ley, de tal forma que pudiera darse el caso de que existiera sustitución patronal para efectos de la LFT y no para efectos de la LSS, como a continuación se analiza:

Que exista entre el patrón sustituido y el patrón sustituto transmisión, por cualquier título, de los bienes esenciales afectos a la explotación, con ánimo de continuarla. El propósito de continuar la explotación se presumirá en todos los casos. En los casos en que los socios o accionistas del patrón sustituido sean mayoritariamente, los mismos del patrón sustituido y se trate del mismo giro mercantil.

El citado precepto establece también que en caso de sustitución de patrón, el substituido será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de esta ley y nacidas antes de la fecha en que avise al instituto, por escrito, la substitución, hasta por el término de seis meses, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

El Instituto deberá, al recibir el aviso de sustitución, comunicar al patrón sustituto las obligaciones que adquiere conforme al párrafo anterior. Igualmente deberá, dentro del plazo de seis meses, notificar al nuevo patrón el estado de adeudo del sustituido.

### **8.1.4 La Afiliación o Alta de los Trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social**

*El artículo 41 de la Ley Federal del trabajo se desprenden como elementos de la sustitución:*

- ❖ *La existencia de una empresa o establecimiento*
- ❖ *La existencia de un titular de la empresa o establecimiento*
- ❖ *La transferencia de los derechos de titularidad de una a otra empresa (o grupo de personas),*
- ❖ *El nacimiento de una responsabilidad solidaria temporal por seis meses, contados a partir de la fecha en que se hubiese dado el aviso por escrito, de la sustitución, al sindicato de los trabajadores, a cargo del patrón anterior, por las responsabilidades nacidas antes de la fecha en que aconteció tal hecho. Sin embargo, el aviso de sustitución patronal no es susceptible de ser acreditado con la sola exhibición de un aviso de afiliación o alta de los trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que no prueba plenamente por sí y de manera directa que se haya dado aviso al trabajador de la sustitución, por no estar dirigido a éste, según el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de que se realice el trámite administrativo aludido, ni se le da a conocer formalmente que tiene un nuevo patrón, ni la fecha a partir de la cual se realizó la sustitución, para que tenga conocimiento de quien asumió la responsabilidad derivada de la relación de laboral.*

Por tanto, es inconcluso que el documento de que se trata sólo acredita los datos administrativos que en el se contienen, pero surte efectos de notificación de la sustitución patronal ni su fecha es punto de partida para el computo del término de seis en que dura la responsabilidad solidaria del patrón sustituido a que se refiere el precepto legal indicado.

### **8.1.5 Sustitución Patronal para que se produzca la Responsabilidad del nuevo Patrón**

El instituto deberá notificar al patrón sustituto el estado de adeudo del sustituido en un plazo no mayor de 2 años contados a partir de la fecha en que se le presente el aviso de sustitución, requisito este último indispensable para que pueda operar la responsabilidad a cargo del nuevo patrón, por lo que si no se notifica el estado de adeudo en ese plazo, será indebido que posteriormente el Instituto trate de cobrarle al nuevo patrón créditos fincados en contra del anterior.

*El nuevo patrón resultará responsable de obligaciones o adeudos que él no contrajo, por lo que para ello es requisito mínimo que por lo menos se le notifiquen en un plazo no mayor de 2 años, cuáles son los adeudos de los que tendrá que responder : el artículo 16 de la Constitucional establece que para que se cause cualquier acto de molestia a una persona, es imprescindible que se le gire mandamiento escrito en donde se funde y motive l causa legal del procedimiento, por lo que es claro que para que opere la responsabilidad del nuevo patrón se le debe de notificar la resolución en donde se señale el estado de adeudo. Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 129 del reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización en los casos de sustitución patronal, al darse a conocer por parte del IMSS al patrón sustituto el estado del adeudo del patrón sustituido, dentro de*

*los 15 días siguientes a la notificación de dicho estado de adeudo, el patrón sustituto deberá pagar los créditos fiscales que se adeuden al Instituto.*

*El artículo 290 de la ley del IMSS señala que en caso de que los trabajadores de una empresa reciban los bienes de ésta en pago de prestaciones de carácter contractual por laudo o resolución de la autoridad del trabajo y directamente se encarguen de su operación, no se considera como sustitución patronal para los efectos de la LSS.*

*El artículo 290 de la LSS debe interpretarse que para que exista sustitución patronal para efectos del seguro social, deben darse los tres supuestos: la transmisión de bienes, la conservación mayoritaria de la posición accionaría y la explotación del mismo giro mercantil, lo cual podría tener diversos efectos en cuanto a la escisión de sociedades.*

Por ejemplo, en el caso de escisión de sociedades debemos considerar que existe la probabilidad de que alguna de las empresas escindidas reciba bienes esenciales afectos a la explotación del giro comercial o industrial, y que laboralmente se convierta en patrón sustituto de los trabajadores de la escidente, pero no se dedique a la explotación del mismo giro. Si consideramos que en la escisión se parte del hecho de que la tenencia accionaría debe ser igual a la que mantenía la escidente, nos encontraríamos con que se cumplan algunos de los supuestos previstos en el *artículo 290 de la LSS*, pero no los tres de ellos, por lo que técnicamente no existiría sustitución patronal del seguro social.

Substitución patronal se requiere la transmisión por cualquier título de los bienes para el ejercicio de la actividad primordial de la empresa, para acreditarla

*El artículo 270 de la Ley del Seguro Social*, en su parte conducente establece que hay sustitución de patrón en el caso de transmisión por cualquier título de los bienes esenciales afectos a la explotación con ánimo de continuarla. Ahora bien, transmitir en su acepción gramatical significa dejar a otro los derechos que se tienen sobre una cosa ; por tanto, si el uso de los bienes con los cuales la empresa continúa con la explotación de su actividad, encuentra su origen en un contrato de arrendamiento, es manifiesto que no se cumple con el supuesto legal a que se refiere la Ley del Seguro Social ya que el usuario de los bienes no le fueron cedidos los derechos inherentes a estos, pues únicamente se le permite su uso, circunstancia que no justifica la transmisión requerida legalmente; por tanto, no se establece la sustitución patronal.

*Sustitución patronal, demostración del artículo 270 de la ley del seguro social.*

A efecto de que se de la sustitución patronal prevista por *el artículo 270 de la Ley del Seguro Social*, previo a la consideración de si hubo o no transmisión de los bienes afectos a la explotación, así como el animo de

continuar con la misma, es preciso que el Instituto Mexicano del Seguro Social demuestre la existencia, tanto del patrón sustituido, como del sustituto, pues no estando acreditada la existencia de cualesquiera de estos, no es posible tener por acreditada la sustitución patronal.

Sustitución patronal. Caso en que se configura.

La sustitución patronal opera cuando se transmite total o parcialmente la entidad jurídica económica que dio origen a la relación laboral y si continua explotando el trabajo que se realizaba para el patrón original.

En consecuencia, si el comprador adquirió en su totalidad una negociación o unidad económica, propiedad de una persona moral y la siguió explotando, resulta claro que para los efectos de las normas del trabajo y de la sustitución patronal, no era necesario que hubiese adquirido en su totalidad a la persona moral, si no que bastaba para ello, que hubiese apropiado en su totalidad de la sucursal o de la empresa respectiva, en la que se genero la relación de trabajo.

La sustitución patronal debemos señalar que existen algunos otros efectos del orden laboral que deberán ser cubiertos en forma posterior a la escisión dependiendo del tipo de sustitución patronal que se efectuó.

A continuación citamos algunos de ellos, considerando que los trabajadores o parte de ellos, fueron asignados en alguna de las escindidas.

Cambio de contrato del SAR e Infonavit ante la institución bancaria correspondiente. Es importante señalar que la ley del infonavit actualmente también prevé la figura de la sustitución patronal, ya que conforme al segundo párrafo de la fracción IX de *artículo 29 de la Ley de la materia*, en caso de sustitución patronal, el patrón sustituto será solidariamente responsable con el nuevo de las obligaciones derivadas de dicha ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el termino de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

- ❖ Aviso al instituto mexicano del seguro social de la sustitución patronal efectuada.
- ❖ Cambio del sistema de nómina para efectos del nuevo cálculo del ISR a retener en las escindidas.
- ❖ Aviso a la Tesorería del Estado de la sustitución patronal realizada, para los efectos de los impuestos estatales sobre nómina.
- ❖ Aviso al sindicato de la sustitución patronal efectuada.
- ❖ Elaboración de nuevos planes de previsión social en las escindidas.



### **8.1.6 Otras Consideraciones en Materia de Seguridad Social**

Aviso de sustitución patronal de escisión ante el IMSS

*El artículo 16 del reglamento de la ley del seguro social en materia de afiliación, clasificación de empresas, recaudación y fiscalización establece que es obligación del patrón comunicar al instituto sustitución patronal, o escisión de sociedades, dentro del plazo de cinco días hábiles contado a partir de que ocurra el supuesto respectivo, anexando la documentación comprobatoria y presentando, en su caso los avisos en que se indique la situación de afiliación de los trabajadores.*

Grado de riesgo en materia de seguro social

*Acorde con el artículo 28 del reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de empresas, Recaudación y Fiscalización, al comunicar el patrón de la escisión de la sociedad, deberá determinar e informar la clase, fracción y prima que corresponda de acuerdo con la propia Ley y dicho reglamento.*

*Tratándose de escisión se deberá proceder en los términos siguientes, dependiendo si fue parcial o total;*

*Cuando la empresa escidente se extinga por efectos de la escisión, por haber transmitido la totalidad de sus bienes a dos o más empresas escindidas, la empresa escidente deberá manifestar su baja al instituto y las empresas escindidas se ubicaran en la primera media de la clase que le corresponda, de acuerdo con la actividad a la que se dediquen, en términos de este reglamento, conservando dicha prima hasta que hayan completado un período anual del primero de enero al treinta y uno de diciembre.*

*Cuando la empresa escidente no se extinga por efectos de la escisión. Por haber transmitido solamente una parte de sus bienes a una o más empresas escindidas y la escisión no implique cambio de actividad para la empresa escidente, esta continuara con la misma clasificación que tenia hasta antes de la escisión y las empresas escindidas se ubicaran en la prima en la prima media de la clase que les corresponda, de acuerdo con la actividad a la que se dediquen, en términos del reglamento.*

### **8.1.7 Obligaciones de los Patrones (Ley del Infonavit)**

*Respecto de las obligaciones de los patrones, en el artículo 3º del reglamento de Inscripción, pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al INFONAVIT y en el artículo 31 de la ley de la materia, se señala la obligación para los patrones de dar aviso al instituto, entre otros casos, cuando la sociedad de que se trate se escinda.*

En el mismo artículo 31 de la ley y en el 6º del reglamento citado, que este aviso deberá presentarse dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se de el supuesto de escisión.

Aviso al infonavit

De acuerdo con *el artículo 31 de la ley del infonavit*, los patrones deberán dar aviso al instituto de los cambios de domicilio y de denominación o razón social, aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades, clausura, escisión, enajenación y declaración de quiebra y suspensión de pagos.

Responsabilidad solidaria ante el infonavit

Por lo que hace a la responsabilidad solidaria de las escindidas, en relación con las cuotas patronales generadas antes de la escisión, respecto al personal que se traspase a las escindidas, si bien en la ley del INFONAVIT expresamente no se regula la responsabilidad solidaria cuando se realice una escisión de una sociedad, en el artículo 29, último párrafo, de la misma, se establece que en caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de la ley, antes de la sustitución hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

#### **8.1.8 Participación de los Trabajadores en las Utilidades de la Empresa**

Hasta 1995 existían diversas dudas para el cálculo de la PTU y esta falta de claridad se presentaba tanto en el caso de escisiones en las que desaparece la escidente como en las que subsiste sin embargo, a partir de 1996, en virtud de las reformas introducidas a la ley del ISR.

La sociedad escindida al crearse por virtud de una escisión, inicia sus propias operaciones partiendo de cero, lo que conlleva que ninguna porción de las operaciones de la sociedad escidente se transfiera a aquella.

De este manera, en el caso de una escisión en la que la escidente subsiste, a la fecha del cierre de su ejercicio normal deberá determinar, en su caso, la PTU que corresponda a dicho periodo y cubrirla al personal que tenga derecho a ella, de conformidad con la legislación laboral, incluyendo a aquel personal que hubiere sido transferido a la sociedad escindida por virtud de la propia escisión, siempre y cuando este tenga derecho a ella de acuerdo con la ley. Es decir, a este sector de personal transferido deberá otorgársele el régimen aplicable al personal que es cambia de empresa durante un ejercicio fiscal.

Tratándose de una escisión en la que la escidente desaparece, nos parece que el régimen debiera ser exactamente el mismo a aquel en el que una compañía se liquida o suspende operaciones, en donde a la fecha anticipada de cierre debe determinar tanto el resultado fiscal respectivo como la propia PTU, si es que no se reporta pérdidas en el periodo de que se trate.

Por lo que respecta a la sociedad escindida, es evidente que se encuentra obligada al pago de la PTU desde su primer ejercicio de operaciones.

Sin embargo, para mayor certidumbre jurídica parecería necesario modificar el artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, en el que se señalan a las personas que están exceptuadas de la obligación de repartir utilidades, eximiéndose de dicha obligación a las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento.

Aunque una sociedad escindida es efectivamente una empresa de nueva creación, por la naturaleza jurídica de la escisión es evidente que no debiera otorgársele el mismo tratamiento que se le aplica a una sociedad nueva normal, ya que realmente aquella es una mera continuación de una entidad que ya tiene la obligación de pagar la PTU.

La única excepción que podría tipificarse, sería el caso de la escisión de una sociedad durante su primer año de funcionamiento, en el que de acuerdo con la ley, la sociedad escidente no tiene la obligación de cubrir la PTU.

*Entidades que no se encuentran obligadas al pago de la PTU, según el artículo 126 y que son:*

- I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;*
- II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;*
- III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración;*
- IV. las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;*
- V. El instituto mexicano del seguro social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y*
- VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la secretaria del trabajo y previsión social por ramas de la industria, previa consulta con la secretaria de industria y comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen.*

*El artículo 117 de la LFT* señala que los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los trabajadores en las Utilidades de las empresas (10%).

## **8.2 IMPUESTOS LOCALES**

### **8.2.1 2% Sobre nomina**

Concluye el plazo para el pago del impuesto del 2% sobre nóminas por el mes de julio, a cargo de los patrones establecidos en el Distrito Federal, que cuenten con trabajadores a su servicio.

Del Impuesto sobre Nóminas son objeto, las erogaciones en efectivo o en especie que tengan como fin remunerar el trabajo personal subordinado efectuado bajo la dirección y dependencia de un patrón que se preste dentro del territorio del Estado, independientemente de la designación que se les otorgue y del lugar en que se realicen.

Las erogaciones a que se refiere incluyen las que se efectúen a: los obreros, empleados de confianza, empleados por honorarios, directores, gerentes, administradores, representantes, integrantes de consejos directivos, de vigilancia o consultivos, comisarios, intermediarios y demás personal que las reciba, de toda clase de empresas, negociaciones, sociedades o asociaciones.

Constituyen también el objeto del impuesto los rendimientos o anticipos que obtengan los integrantes de sociedades cooperativas de producción o servicios, así como los de las sociedades civiles.

Son sujetos de este impuesto, las personas físicas, morales o las unidades económicas que realicen los pagos a que se refieren los párrafos anteriores. Es base gravable de este impuesto, el monto total de los pagos realizados por concepto de remuneraciones al trabajo personal subordinado.

Para los efectos de este impuesto, se consideran erogaciones destinadas a remunerar el trabajo personal subordinado, a todas las contraprestaciones cualesquiera que sean los nombres con los que se les designe, ya sean ordinarias o extraordinarias, en las que se incluyen los pagos realizados por: comisiones, premios, gratificaciones, donativos, primas, aguinaldo, tiempo extra, despensas, alimentación y los demás de naturaleza semejante.

El Impuesto sobre Nóminas se determinará mediante la aplicación de la base que señala el artículo anterior a las tasas siguientes:

I.	De 1 a 20 trabajadores.....	0.5%
II.	De 21 a 100 trabajadores.....	1.0%
III.	De 101 trabajadores en adelante.....	2.0%

En los casos que la planta de trabajadores aumente o disminuya en un solo mes, se aplicará la tasa que corresponda al número mayor de trabajadores. El Impuesto sobre Nóminas se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por el trabajo personal subordinado y se pagará mediante declaraciones que deberán presentarse en las sucursales bancarias autorizadas, vía Internet o en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración, a más tardar el día veinte del mes de calendario siguiente a la fecha de su causación.

Los contribuyentes del Impuesto sobre Nóminas, están obligados a:

Registrarse en el padrón del Impuesto sobre Nóminas de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, dentro del mes siguiente a la fecha de inicio de sus operaciones, vía Internet o en las formas oficiales aprobadas por la misma Secretaría. Para los efectos de este tema, se entiende como empresa de nueva creación, aquella que se constituya por primera vez en el Estado de Hidalgo y que no provenga de la escisión o fusión de sociedades en términos del Código Fiscal de la Federación y de la Ley General de Sociedades Mercantiles, así como las que realicen cambio de nombre o razón social, domicilio o actividad;

En los casos de personas morales o unidades económicas, presentar declaración anual dentro de los tres primeros meses del ejercicio fiscal que corresponda, y para el caso de personas físicas, dentro de los cuatro primeros meses de dicho ejercicio; En los casos de personas físicas, morales o unidades económicas cuya casa matriz y sucursales operen en diferentes lugares dentro del territorio del Estado, deberán presentar una sola declaración en la que se acumulará la base gravable, el número de trabajadores y el impuesto a pagar por cada una de ellas;

En los casos de las personas físicas, morales o unidades económicas cuya casa matriz se encuentre ubicada fuera del territorio del Estado, las sucursales que realicen sus operaciones dentro de esta Entidad Federativa, deberán presentar una sola declaración, en razón del domicilio fiscal que manifiesten, en la que acumularán la base gravable de este impuesto y el número de trabajadores que tengan en todas las sucursales citadas, previo aviso vía Internet o en las formas que apruebe la Secretaría de Finanzas y Administración; y, Presentar, en las formas aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración, en el Centro Regional de Operación Fiscal de su jurisdicción o por vía Internet, los avisos respectivos de cambio de nombre o razón social, domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, cambio de tasa, apertura o cierre de establecimientos, fusión o escisión, dentro del término de treinta días en que ocurra el hecho.

Para el caso, de que el contribuyente se encuentre en estado de quiebra, el titular del Poder Ejecutivo, a través del Secretario de Finanzas y Administración, podrá exceptuarlo del pago del Impuesto sobre Nóminas, previa comprobación del hecho.

No causarán este impuesto:

I. Las erogaciones que se cubran por concepto de:

- a) Indemnizaciones derivadas de la rescisión o terminación de las relaciones de trabajo, ya sean de manera voluntaria o por resolución de autoridad competente;
- b) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas;
- c) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las leyes o contratos respectivos;
- d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte;
- e) Pagos por gastos funerarios;
- f) Aportaciones a las instituciones de seguridad social o de fondos para el retiro, constituidas conforme a las leyes de la materia;
- g) Contraprestaciones cubiertas a trabajadores domésticos;
- h) Fondo de ahorro; y,
- i) Despensas, alimentación y transporte, en los casos que sean cubiertos en su totalidad

### **8.2.2 Predial**

La base gravable del impuesto predial es el valor catastral del inmueble, el cual puede usted determinar multiplicando los valores unitarios del suelo y de las construcciones, por las superficies de su inmueble. Para facilitar el pago del impuesto predial, el Gobierno del Distrito Federal le envía una Propuesta de Declaración de Valor Catastral y Pago del Impuesto Predial (“la boleta”). Si la propuesta que recibió por correo no está vencida y los datos coinciden con los de su inmueble, pague el impuesto a su cargo en cualquier institución bancaria o centros comerciales autorizados (se mencionan en el reverso de “la boleta”).

¿CÓMO CALCULAR EL VALOR DEL SUELO?:

Según la ubicación de los inmuebles, existen dos tipos de valor de suelo:

- ❖ Área de valor: grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.
- ❖ Área de valor: grupo de manzanas con características similares en infraestructura, equipamiento urbano, tipo de inmuebles y dinámica inmobiliaria.
- ❖ Corredor de valor: son las principales avenidas que por su uso tienen un valor diferente a las áreas de valor.

### **8.2.3 Impuesto Sobre la Renta**

Para los efectos de la Ley del ISR, reúnen las características de acuerdo amplio de intercambio de información, los acuerdos que se relacionan en el Anexo 10 de la presente Resolución. Para los efectos del párrafo 2 del Protocolo, en relación con el párrafo I del Artículo 4 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, se entiende que dicha disposición resulta también aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada constituidas conforme al derecho interno de los Estados Unidos de América.

Las sociedades antes mencionadas que opten por aplicar los beneficios previstos en dicho Convenio, según corresponda, deberán contar con la forma 6166 emitida por las autoridades competentes de dicho país, en la que conste que las mismas o sus integrantes son residentes en los Estados Unidos de América.

Para los efectos del *artículo 8o. de la Ley del ISR y de la fracción XVIII del Artículo Segundo de las Disposiciones Transitorias de la Ley del ISR* publicadas en el DOF el 1 de enero de 2002, durante el ejercicio fiscal de 2005 se considerará que las sociedades de ahorro y préstamo forman parte del sistema financiero. En el caso de que las sociedades a las que se refiere el párrafo anterior no hubiesen obtenido autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, para operar como entidades de ahorro y crédito popular, se considerará que siguen formando parte del sistema financiero hasta el 31 de diciembre de 2008, siempre que cumplan con todos y cada uno de los requisitos que señala el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el DOF el 27 de mayo de 2005.

*Los avisos a que se refieren los artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley del ISR, se presentarán en la página de Internet del SAT. Asimismo, el SAT dará a conocer en su página de Internet los bienes susceptibles de ser donados, a efecto de que las instituciones interesadas puedan solicitar a los contribuyentes la donación de los mismos.*

*Para los efectos de los artículos 86 fracción XIX, 97 fracción VI, 133 fracción VII, 145 fracción V y 154-TER- de la Ley del ISR los contribuyentes enviarán al SAT, a través de la página de Internet del SAT, la información de las contraprestaciones o donativos recibidos en el mes inmediato anterior, en efectivo en moneda nacional o extranjera, así como en piezas de oro o plata, cuyo monto sea superior a \$100,000.00.*

Al efecto se deberá considerar el monto consignado en el comprobante que se expida. Los contribuyentes obtendrán en la citada página, el programa electrónico “Declaración Informativa por contraprestaciones o donativos recibidos superiores a 100,000.00 pesos”.

La información deberá presentarse a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel en que se realice la operación. Los sujetos obligados a presentar la información a que se refiere el primer párrafo de la presente regla, deberán acreditar documentalmente la fecha de la operación con la factura, nota o recibo correspondiente, asimismo conservarán copia de la factura, nota o recibo de la operación que se incluyó en la declaración informativa en los plazos establecidos en las disposiciones fiscales.

En operaciones celebradas con oro, plata o moneda extranjera se tomará en consideración la cotización o tipo de cambio que publique el Banco de México el día en que se efectuó la operación, los días en que el Banco de México no publique dicha cotización o tipo de cambio se aplicará la última cotización o tipo de cambio publicado. Para los efectos del segundo párrafo de la fracción I del *artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR*, tratándose de productos perecederos sujetos a fecha de caducidad, los contribuyentes deberán presentar el aviso de donación a que se refiere el citado artículo, a más tardar 5 días antes de la fecha de caducidad.

Para los efectos de la fracción I del artículo 88 del *Reglamento de la Ley del ISR*, las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles de conformidad con la Ley del ISR y que estén dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones de escasos recursos, que estén interesadas en recibir en donación los bienes ofrecidos por los contribuyentes en los términos de la disposición reglamentaria citada, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a la fecha en la que la información de dichos bienes aparezca en el portal de Internet del SAT, podrán manifestar al donante, a través de correo electrónico o por escrito, su intención de recibir los bienes. Las instituciones a que se refiere esta regla, enviarán al SAT copia de la manifestación realizada al donante de que se trate, la cual se presentará a través de la dirección de correo electrónico:

[avisodonacionmercancias@sat.gob.mx](mailto:avisodonacionmercancias@sat.gob.mx). La institución autorizada a recibir donativos que haya sido elegida para recibir los bienes donados, a más tardar a los 5 días siguientes a aquel en el que reciba la respuesta a que se refiere el párrafo anterior, deberá recoger los bienes ofrecidos en donación.

Los contribuyentes podrán destruir los bienes ofrecidos en donación en los términos de las disposiciones fiscales, cuando no hayan recibido dentro del plazo a que se refiere el primer párrafo de esta regla, manifestación por parte de alguna institución donataria de recibir dichos bienes o cuando habiendo dado en donación dichos bienes a una institución autorizada a recibir donativos, ésta no los recoja dentro del plazo a que se refiere el párrafo anterior. Lo dispuesto en esta regla no será aplicable a los contribuyentes que celebren los convenios a que se refiere la *fracción II del artículo 88 del Reglamento de la Ley del ISR*, únicamente por los bienes que sean donados a través de dichos convenios. Para los efectos del último párrafo del artículo 88 del *Reglamento de la Ley del ISR*, los productos que quedan comprendidos dentro del citado artículo son:



I. En materia de alimentación:

- a) Cualquier sustancia o producto, sólido o semisólido, natural o transformado, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.
- b) Cualquier líquido, natural o transformado, no alcohólico, que proporcione al organismo elementos para su nutrición.
- c) Agua no gaseosa, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores que al diluirse permitan obtener refrescos.

II. En materia de salud:

- a) Toda sustancia o mezcla de sustancias de origen natural o sintético que tenga efecto terapéutico, preventivo o de rehabilitación, que se presente como medicamento y se identifique como tal por su actividad farmacológica, características físicas, químicas y biológicas.
- b) Los equipos médicos, prótesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos.

Lo anterior siempre de conformidad con los conceptos, restricciones y limitantes que establece la ley.

Personas morales

Para los efectos de la fracción I, del artículo 10 de la Ley del ISR, cuando la participación de los trabajadores de las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio sea mayor al resultado que se obtenga de disminuir de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos, las deducciones autorizadas en el Título II de la misma Ley, ambos correspondientes al citado ejercicio, siempre que los ingresos sean mayores que las deducciones, la diferencia se considerará pérdida fiscal del mismo ejercicio en los términos del artículo 61 de la citada Ley. Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 50 último párrafo, y 86, fracción XVI, de la Ley del ISR, la información señalada en los mismos deberá presentarse, según corresponda, en la forma oficial 51 o 53, mismas que se contienen en el Anexo 1, rubro A de la presente Resolución.

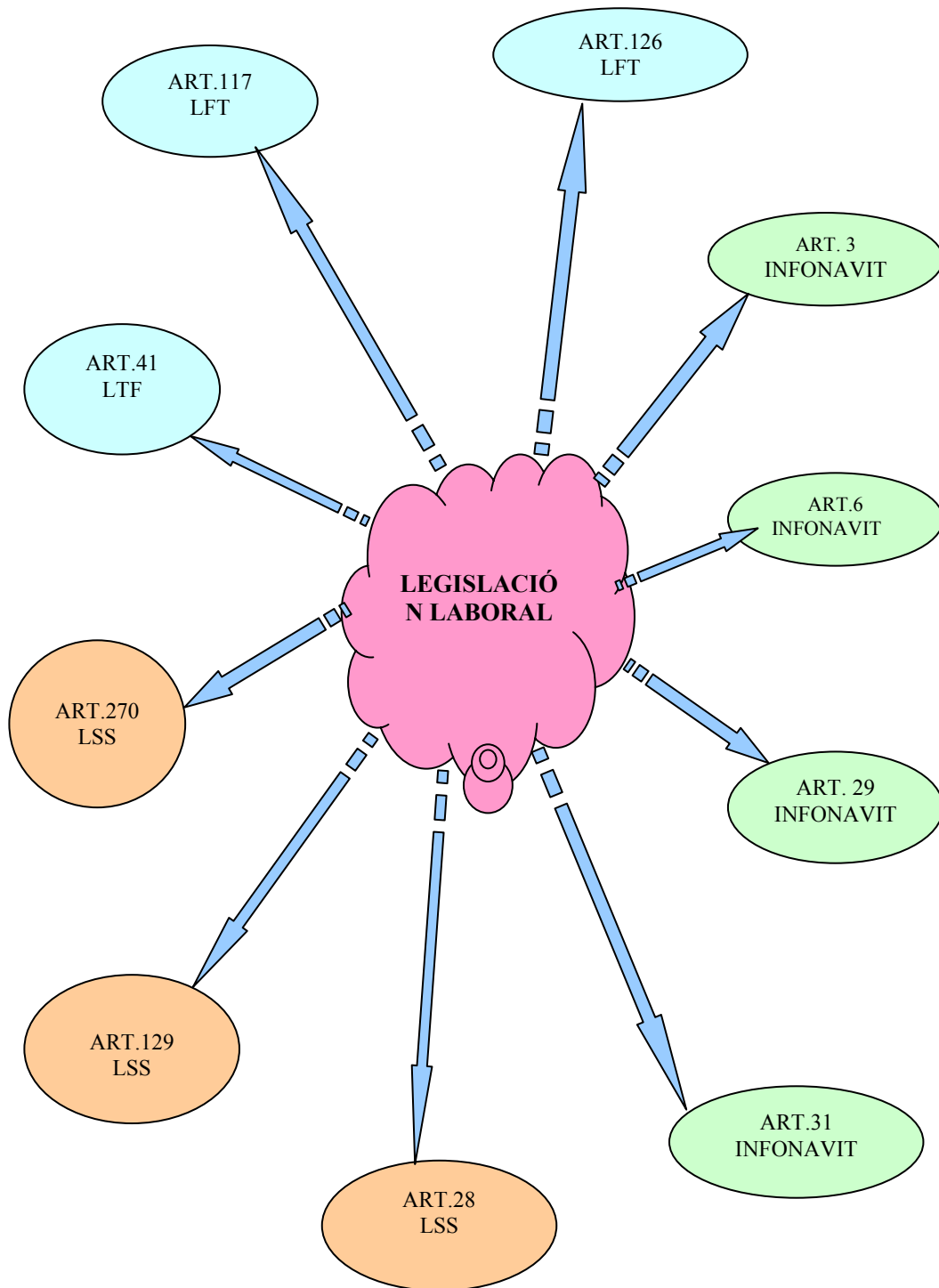
Ingresos

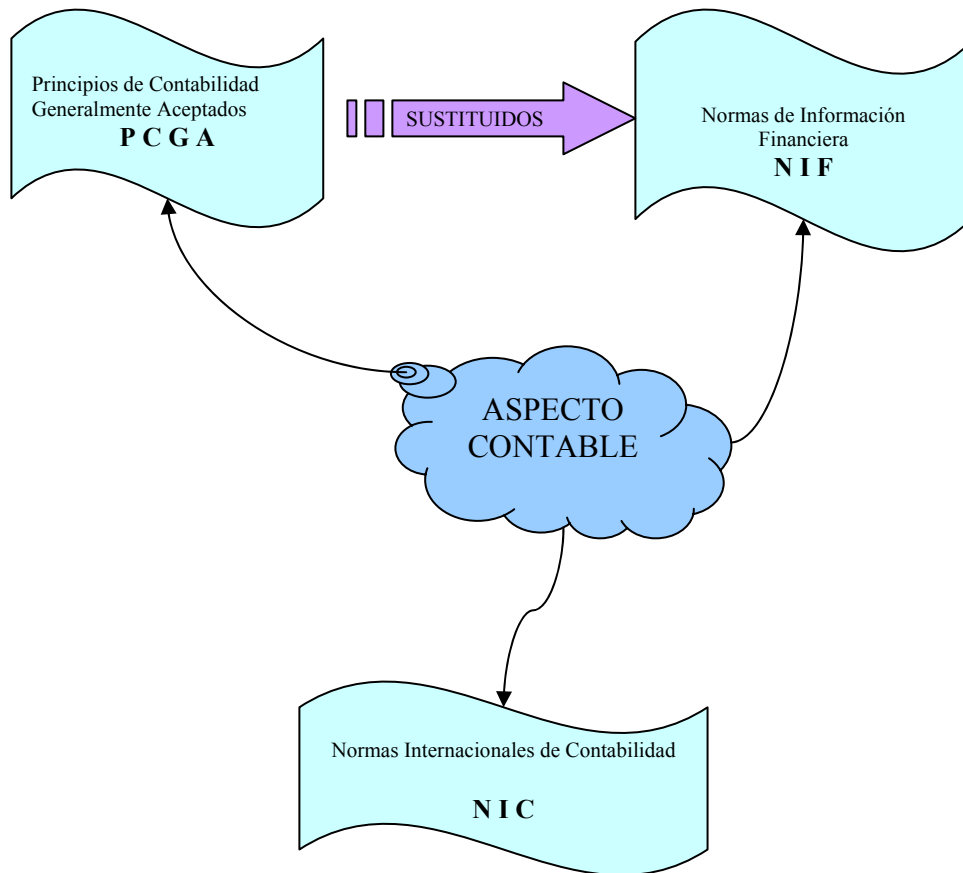
Para los efectos de la Ley del ISR y su Reglamento, se consideran títulos valor que se colocan entre el gran público inversionista, aquellos que la Secretaría, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y teniendo en consideración lo dispuesto en los párrafos siguientes de la presente regla, autorice en virtud de que sus características y términos de colocación, les permitan tener circulación en el mercado de valores.

No se consideran colocados entre el gran público inversionista los títulos que correspondan a transacciones concertadas fuera de bolsa, como son los cruces protegidos, las operaciones de registro o con cualquiera otra denominación, inclusive cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores les hubiese dado el trato de operaciones concertadas en bolsa de conformidad con el artículo 22-Bis-3 de la Ley del Mercado de Valores, vigente hasta el 27 de junio de 2006, y el artículo 179 de la Ley del Mercado de Valores, vigente a partir del 28 de junio de 2006. Quedan exceptuadas de lo establecido en el presente párrafo las operaciones de registro sobre acciones representativas del capital de sociedades de inversión, las operaciones de registro de acciones que se realicen con el exclusivo objeto de entregar títulos para liquidar operaciones financieras derivadas de capital realizadas a través del Mercado Mexicano de Derivados, así como las ofertas públicas. Los títulos valor a que se refiere esta regla son los que se relacionan en el Anexo 7 de la presente Resolución.

Para estos efectos, la pérdida o la ganancia se determinará restando a la cantidad que se obtenga de multiplicar el valor de referencia de la operación por el tipo de cambio correspondiente al último día del ejercicio que se declara, la cantidad que resulte de multiplicar el mismo valor de referencia de la operación por el tipo de cambio convenido en la operación. El tipo de cambio al último día del ejercicio será el publicado en el DOF.

Asimismo, cuando se haya pagado o percibido una cantidad inicial por adquirir el derecho o la obligación para efectuar dicha operación financiera derivada, la pérdida o ganancia determinadas conforme al párrafo anterior se deberá adicionar o disminuir, según si el contribuyente pagó o percibió dicha cantidad, por el monto pagado o percibido dividido entre el número de días que tenga como vigencia original la operación y multiplicado por el número de días transcurridos entre la fecha de celebración de la operación y el 31 de diciembre del ejercicio de que se trate. En caso de que dichas cantidades hayan sido determinadas en moneda extranjera, éstas deberán convertirse a moneda nacional utilizando el tipo de cambio publicado en el DOF, el último día del ejercicio que se declara. Los premios y las demás contraprestaciones, excluyendo el equivalente a los dividendos en efectivo, así como las sanciones, indemnizaciones, recargos o penas convencionales que, en su caso, reciba el prestamista del prestatario en los términos del contrato respectivo, serán acumulables o gravables de conformidad a lo dispuesto por el Capítulo VI del Título IV y el Título V de la Ley del ISR, según corresponda, debiendo el intermediario que intervenga en la operación efectuar la retención del impuesto.





## CONCLUSIONES

Cabe mencionar que para que se lleve a cabo una escisión es muy importante que se apliquen las normas de información financiera, así como también las normas internacionales de contabilidad para que las empresas tengan una mayor transparencia y comparabilidad de la información en los mercados financieros para que en un futuro tengan una mayor competitividad. Se establece que en caso de sustitución patronal, el patrón sustituido será solidariamente responsable con el nuevo, de las obligaciones derivadas de la ley, antes de la sustitución hasta por el término de dos años, concluido el cual todas las responsabilidades serán atribuibles al nuevo patrón.

Establecer las bases para aplicar el concepto de supletoriedad a las Normas de Información Financiera de México (NIF) considerando que al hacerlo, se prepara información financiera con base en ellas.

## **CAPITULO 9 LEY DE INVERSION EXTRANJERA**

### **9.1 OBJETIVO GENERAL**

En este capitulo aprenderemos que la escisión de una sociedad con capital extranjero existen también algunas formalidades que hay que cumplir. Sabremos que se necesitan la autorización por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Así como presentar algunos avisos que mas adelante mencionaremos.

### **9.2 ASPECTOS GENERALES**

De acuerdo a lo estudiado sobre la escisión de sociedades, debemos hacer notar que para la escisión de una sociedad con capital extranjero existen también algunas formalidades que hay que cumplir. En primera instancia para constituir a la sociedad escindida evidentemente se requiere de autorización por parte de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

*En el articulo 34 de la Ley de Inversión Extranjera se establece que la escisión de una sociedad mercantil obligada a inscribirse en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, por tener participación extranjera en su capital, de conformidad con el articulo 32 de la propia ley, el fedatario publico exigirá a la sociedad escidente y a las escindidas, que acrediten haberse inscrito en el citado registro, o al menos que su inscripción se encuentra en tramite, comprobándolo mediante la solicitud correspondiente.*

De no comprobarse la inscripción o el proceso de la misma, el fedatario si podrá autorizar el instrumento publico que se trate, pero deberá informar de la omisión al Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la autorización del instrumento.

En el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 09 de septiembre de 1999, *el articulo 19*, dentro del Titulo Tercero De las Sociedades, se precisa que tratándose de la escisión de sociedades, se deberá dar aviso a la Secretaria de Relaciones Exteriores (SRE), del acto legal, dentro del mes siguiente en que el acto se haya llevado a cabo; así como presentar aviso ante el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) por el acto de la escisión.

El Aviso de cancelación por escisión de sociedades (baja en Hacienda por escisión, cancelación del RFC por escisión) se deberá presentar con el Formato R-2 junto con la ultima declaración del Impuesto Sobre la Renta. En este caso, la SHCP deberá hacer llegar a la SRE la información del aviso, dentro de los tres meses siguientes a su presentación. El aviso para la SRE deberá contener los siguientes requisitos, en el entendido de que a falta de aviso, la sociedad se hará acreedora de la sanción correspondiente.

- A. El órgano a quien se dirige el trámite, el lugar y fecha de emisión del escrito correspondiente, nombre de quien realice el trámite, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones y firma autógrafa.
- B. Se deberá de especificar que se trata de una escisión de sociedades.
- C. En el caso de aviso de escisión de sociedades, se deberá anotar la fecha en que se otorgó ante fedatario público el instrumento correspondiente a la escisión; así como el nombre y número de fedatario público ante quien se otorgó y el nombre de la empresa escidente y el nombre de la(s) empresa(s) escindidas.
- D. Deberá cubrir el pago de derechos por la cantidad que establece el artículo 25, fracción IX de la Ley Federal de Derechos vigente, en cualquier institución bancaria mediante la forma 5 del Servicio de Administración Tributaria (SAT), o bien, mediante una transferencia electrónica de fondos en las instituciones de crédito certificadas.
- E. Anexar copia del instrumento, mediante el cual se llevó a cabo la escisión de la sociedad correspondiente

### **9.3 PERMISOS PARA LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

De conformidad con lo que establecen los *artículos 15 de la ley de Inversión Extranjera y 13 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera* y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para la constitución de sociedades. Para tal efecto, la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo que establece el *artículo 13 del Reglamento* citado, otorgará los permisos para constitución de sociedades, solamente cuando la denominación o razón social que se pretenda utilizar no se encuentre reservada por una sociedad distinta.

Asimismo, si en la denominación o razón social solicitada, se incluyen palabras o vocablos cuyo uso se encuentre regulado específicamente por otras leyes, la Secretaría de Relaciones Exteriores condicionará el uso de los permisos a la obtención de las autorizaciones que establezcan dichas disposiciones legales.

Una vez que se obtiene el permiso para la constitución de sociedades, el interesado en términos del *artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras*, deberá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgó dicho permiso, acudir a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución de la sociedad de que se trate. Transcurrido el término antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedará sin efectos. De ser el caso, se tendrá que solicitar la reexpedición del permiso vencido.

Así mismo y, de acuerdo a lo establecido por *el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras*, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de los permisos para la constitución de sociedades a que se refiere *el artículo 15 de Ley de Inversión Extranjera*, el interesado debe dar aviso del uso del mismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

En dicho aviso se debe de especificar la inclusión en el instrumento correspondiente de la cláusula de exclusión de extranjeros o, en su caso, del convenio previsto en *el artículo 14 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras*:

(Que los socios extranjeros, actuales o futuros de la sociedad se obligan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones, partes sociales o derechos que adquieran de la sociedad, bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares las sociedades y los derechos y obligaciones que deriven de los contratos en que sean parte las propias sociedades; asimismo deberán incluir la renuncia de no invocar la protección de sus gobiernos bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación los derechos y bienes que hubiesen adquirido).

Toda solicitud que sea presentada en oficinas centrales entre las 9:00 AM y 11:00 AM, será resuelta el mismo día. Las solicitudes recibidas con posterioridad a este horario, serán resueltas el día hábil siguiente. El permiso o la resolución que recaiga a la solicitud correspondiente únicamente serán entregados al promovente o a las personas autorizadas por éste, previa identificación.

## REQUISITOS

- ❖ Presentar la solicitud [SA-1](#) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2002, debidamente requisitada, o en su defecto escrito libre que contenga: el órgano a quien se dirige el trámite, el lugar y fecha de emisión del escrito correspondiente, nombre de quien realice el trámite, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones, tres opciones de denominación solicitada, especificar el régimen jurídico solicitado y firma autógrafa del solicitante.
- ❖ *Cubrir el pago de derechos por la cantidad que establece el artículo 25, fracción I de la Ley Federal de Derechos vigente, en cualquier institución bancaria, mediante la forma 5 del Servicio de Administración Tributaria (SAT) o bien, mediante una transferencia electrónica de fondos en las instituciones de crédito certificadas.*
- ❖ La solicitud deberá presentarse en oficinas centrales en original y copia y en Delegaciones Estatales en original y dos copias.

Para uso exclusivo de  
SREFolio: \_\_\_\_\_

LUGAR Y FECHA: \_\_\_\_\_

*SOLICITUD DE PERMISO DE CONSTITUCION DE SOCIEDAD*

(ARTICULO 15 DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA)

NOMBRE DEL PROMOVENTE \_\_\_\_\_

DOMICILIO PARA OIR RECIBIR NOTIFICACIONES \_\_\_\_\_

PERSONAS AUTORIZADAS PARA RECIBIR LA RESOLUCION. \_\_\_\_\_

DENOMINACION SOLICITADA EN ORDEN DE PREFERENCIA \_\_\_\_\_

REGIMEN JURIDICO DE LA PERSONA MORAL \_\_\_\_\_

**FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE**

La resolución recaída a esta solicitud únicamente será entregada al promovente o a las personas autorizadas.

Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica (SACTEL) a los teléfonos: 5490-2000 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01900-0014900 o desde Estados Unidos y Canadá al 199-5943372.

Nota: este formato podrá ser reproducido libremente, debiendo ser dicha reproducción en hojas blancas de papel bond.

Llenar: a máquina  
Oficinas centrales: original y una copia  
Delegaciones Estatales: Original y dos copias  
Anexar: Original y copia de pago derechos

\* Ultima fecha de autorización del formato por parte de Oficialía Mayor: 6 de marzo de 2002

\* Ultima fecha de autorización del formato por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 15 de abril de 2002

SA-1



#### **9.4 PERMISOS PARA LA REFORMA DE ESTATUTOS DE SOCIEDADES (CAMBIO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL)**

*De conformidad con lo que establecen los artículos 16 de la Ley de Inversión Extranjera y 15 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, se requiere permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que las sociedades constituidas cambien su denominación o razón social. Para tal efecto la Secretaría de Relaciones Exteriores, en términos de lo que establece el artículo 13 del Reglamento citado, otorgará los permisos para el cambio de denominación o razón social, siempre que la denominación o razón social que se pretenda utilizar, no se encuentre reservada por una sociedad distinta y se acredite la voluntad de la persona moral de efectuar la modificación solicitada.*

*Una vez que se obtiene el permiso para cambiar la denominación o razón social de una sociedad, el interesado en términos del artículo 17 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, deberá dentro de los noventa días hábiles siguientes a la fecha en que la Secretaría de Relaciones Exteriores otorgó dicho permiso, acudir a otorgar ante fedatario público el instrumento correspondiente a las reformas estatutarias de la sociedad de que se trate. Transcurrido el término antes citado sin que se hubiere otorgado el instrumento público correspondiente, el permiso quedará sin efectos. De ser el caso, se tendrá que solicitar la reexpedición del permiso vencido.*

*Así mismo y, de acuerdo a lo establecido por el artículo 19 del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, dentro de los seis meses siguientes a la expedición de los permisos para el cambio de denominación o razón social a que se refiere el primer párrafo del artículo 16 de Ley de Inversión Extranjera, el interesado debe dar aviso del uso del mismo a la Secretaría de Relaciones Exteriores.*

Toda solicitud que sea presentada en oficinas centrales entre las 9:00 AM y 11:00 AM, será resuelta el mismo día. Las solicitudes recibidas con posterioridad a este horario, serán resueltas el día hábil siguiente. El permiso o la resolución que recaiga a la solicitud correspondiente únicamente será entregada al promovente o a las personas autorizadas por éste, previa identificación.

#### **REQUISITOS:**

- ❖ Presentar la solicitud [SA-2](#) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2002, debidamente requisitada, o en su defecto escrito libre que contenga: el órgano a quien se dirige el trámite, el lugar y fecha de emisión del escrito correspondiente, nombre de quien realice el trámite, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona o personas autorizadas para recibir notificaciones, denominación actual, número de expediente, tres opciones de la nueva denominación solicitada, especificar el régimen jurídico solicitado y firma autógrafa del solicitante.

- ❖ Cubrir el pago de derechos por la cantidad que establece *el artículo 25, fracción II de la Ley Federal de Derechos* vigente, en cualquier institución bancaria, mediante la forma 5 del Servicio de Administración Tributaria (SAT), o bien, mediante una transferencia electrónica de fondos en las instituciones de crédito certificadas.
- ❖ Anexar copia del acta de asamblea debidamente firmada por el consejo que la presidio en la cual se proponga y acepte el cambio de denominación o razón social y/o en caso de que la solicitud sea firmada por algún representante de la persona moral que pretende cambiar su denominación o razón social, deberá anexar copia del poder para actos de administración.
- ❖ La solicitud deberá presentarse en oficinas centrales en original y copia y en Delegaciones Estatales en original y dos copias.

## **PROCEDIMIENTO PARA EL PAGO DE DERECHOS**

Con fecha 17 de mayo de de 1999, por disposición de la Tesorería de la Federación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se clausuraron las cajas recaudadores adscritas y habilitadas en las diversas dependencias de la Administración Pública Federal.

Lo anterior con la finalidad de homologar los sistemas y formularios para el pago de derechos de los servicios que presta el gobierno Federal:

“De conformidad con las directrices del Sistema de Administración Tributaria (SAT) y a fin de que los pagos de derechos por los servicios que se proporcionan se puedan efectuar, para facilidad del público, en las instituciones bancarias”

Por tal motivo nos permitimos hacer de su conocimiento que dichos pagos deben efectuarse a través del formulario SAT-5, el cual esta a su disposición en papelerías, delegaciones y oficinas de enlace de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Así también en el módulo integral de servicios de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, que se encuentra ubicado en las instalaciones de esta Cancillería, sita en Ricardo Flores Magón número 1 anexo II planta alta, Tlatelolco, 06995 Distrito Federal.

Para cualquier aclaración favor de comunicarse al siguiente teléfono 01 (55) 5063-3000 extensiones 2209, 4053,4059, 4059, 4064 y 4069.



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Consultas 5063-3000 Ext. 4069

Dirección de Internet [www.sre.gob.mx/tramites/legales/](http://www.sre.gob.mx/tramites/legales/)  
Dirección General de Asuntos Jurídicos

Para uso exclusivo de SRE  
Folio: \_\_\_\_\_

LUGAR Y FECHA: \_\_\_\_\_

**SOLICITUD DE PERMISO DE CAMBIO DE DENOMINACION O RAZON SOCIAL  
(ARTICULO 16 DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA)**

EXPEDIENTE N° \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL PROMOVENTE \_\_\_\_\_

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR \_\_\_\_\_

NOTIFICACIONES \_\_\_\_\_

PERSONAS AUTORIZADAS PARA  
RECIBIR LA RESOLUCION \_\_\_\_\_

DENOMINACION ACTUAL \_\_\_\_\_

NUEVA DENOMINACION  
SOLICITADA \_\_\_\_\_

**FIRMA AUTOGRAFA DEL PROMOVENTE**

La resolución recaída a esta solicitud únicamente será entregada al promovente o a las personas autorizadas. Para cualquier aclaración, duda y/o comentario con respecto a este trámite, sírvase llamar al Sistema de Atención Telefónica (SACTEL) a los teléfonos: 5490-2000 en el D.F. y área metropolitana; del interior de la República sin costo para el usuario al 01900-0014900 o desde Estados Unidos y Canadá al 199-5943372.

Nota: este formato podrá ser reproducido libremente, debiendo ser dicha reproducción en hojas blancas de papel bond.

Llenar: a máquina  
Oficinas centrales: original y una copia

*Delegaciones Estatales: Original y dos copias*

Anexar: Copia del acta de asamblea donde se propone y acepta la modificación o en su defecto poder con facultades para actos de administración del promovente.  
Original y copia de pago derechos

\* Ultima fecha de autorización del formato por parte de Oficialía Mayor: 6 de marzo de 2002

\* Ultima fecha de autorización del formato por parte de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria: 15 de abril de 2002

SA-2

## 9.5 AVISO DE MODIFICACIÓN DE CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS POR LA DE ADMISIÓN

De conformidad con lo que establece el segundo párrafo del artículo 16 de la *Ley de Inversión Extranjera*, las sociedades que modifiquen su cláusula de exclusión de extranjeros por la de admisión de los mismos, deberán dar aviso de este cambio a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los 30 días hábiles siguientes a dicha modificación, debiendo cumplir con los requisitos que a continuación se listan. En caso de falta de aviso la sociedad de que se trata se hará acreedora a las sanciones correspondientes.

- ❖ Presentar el formato “[Aviso 16](#)” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1997, debidamente requisitada.
- ❖ Se deberá anexar copia del instrumento público en donde se protocolizó la reforma estatutaria y que contiene el convenio a que se refiere la fracción I del artículo 27 Constitucional.
- ❖ Que manifieste si es propietaria de bienes inmuebles en la zona restringida del Territorio Nacional destinados a fines no residenciales y especificar el destino de los mismos.
- ❖ *Si el aviso es presentado en tiempo, deberá cubrir el pago de derechos por la cantidad que establece el artículo 25, fracción IX de la Ley Federal de Derechos vigente en cualquier institución bancaria, mediante la forma 5 del Servicio de Administración Tributaria (SAT), o bien, mediante una transferencia electrónica de fondos en las instituciones de crédito certificadas.*
- ❖ *Si el aviso es presentado en forma extemporánea, deberá cubrir el pago de derechos por la cantidad que establece el artículo 25, fracción XI, inciso c) de la Ley Federal de Derechos vigente en cualquier institución bancaria, mediante la forma 5 del Servicio de Administración Tributaria (SAT), o bien, mediante una transferencia electrónica de fondos en las instituciones de crédito certificadas.*



SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Consultas 5063-3000 Ext. 4069  
SACTEL 1-900-703-64

Dirección General de Asuntos  
Jurídicos

Para uso exclusivo de SER Folio: _____ Expediente: _____
--

**AVISO DE MODIFICACION DE CLAUSULA DE EXCLUSION A  
ADMISION DE EXTRANJEROS  
(ARTICULO 16 DE LA LEY DE INVERSION EXTRANJERA)**

FECHA: \_\_\_\_\_

DENOMINACION O RAZON SOCIAL \_\_\_\_\_

NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGAL \_\_\_\_\_

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR  
NOTIFICACIONES \_\_\_\_\_

FECHA DE LA REFORMA ESTATUTARIA \_\_\_\_\_

Y NUMERO DE INSTRUMENTO PUBLICO \_\_\_\_\_

¿ES PROPIETARIA DE BIENES SI

INMUEBLES EN LA ZONA RESTRINGIDA NO

FINES \_\_\_\_\_

Los socios extranjeros se obligan formalmente con la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto de las acciones que adquieran o de las que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sean titulares tales sociedades, o bien de los derechos y obligaciones que se deriven de los contratos en que sea parte la propia sociedad, y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubiesen adquirido.

**FIRMA DEL REPRESENTANTE**

\_\_\_\_\_


En caso de aviso extemporáneo, la sociedad de que se trata se hará acreedora a las sanciones previstas por la Ley. En los términos del Artículo 13 de la Ley de Inversión Extranjera, la Secretaría de Relaciones Exteriores se reserva la facultad de verificar en cualquier tiempo la presentación y veracidad del contenido de este aviso:

Presentar en original y dos copias.

Anexar: copia del instrumento público en donde se protocolizó la reforma estatutaria

Ejemplo de requisitado para constitución de sociedad:

**AVISO 16**

CERTIFICACIÓN O SELLO DEL BANCO		 <b>SAT</b> Servicio de Administración Tributaria (SECRETARÍA DE HACIENDA Y FISCALÍA)		5 SP1A004 451 MAGOS70724 G74 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES ALR																																																						
DECLARACIÓN GENERAL DE PAGO DE DERECHOS  ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades en centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).		CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN PERIODO: MES: AÑO: MES: AÑO 05 2000																																																								
APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S) O DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL <b>MARIN GODINEZ OSCAR</b>		SECRETARÍA SIGLAS: SRE NOMBRE: SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES																																																								
<table border="1"> <thead> <tr> <th>DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO</th> <th>CLAVE</th> <th>CANTIDAD A PAGAR</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td><b>PERMISOS CONFORME AL ART. 27 CONSTITUCIONAL</b></td> <td><b>400016</b></td> <td><b>455</b></td> </tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> <tr><td> </td><td> </td><td> </td></tr> </tbody> </table>			DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR	<b>PERMISOS CONFORME AL ART. 27 CONSTITUCIONAL</b>	<b>400016</b>	<b>455</b>																																																	OBSERVACIONES	
DESCRIPCIÓN DEL CONCEPTO	CLAVE	CANTIDAD A PAGAR																																																								
<b>PERMISOS CONFORME AL ART. 27 CONSTITUCIONAL</b>	<b>400016</b>	<b>455</b>																																																								
OBSERVACIONES			<table border="1"> <tr> <td>TOTAL DE DERECHOS:</td> <td>49982</td> <td>455</td> </tr> <tr> <td>PORTE ACTUALIZADA DE DERECHOS:</td> <td>800147</td> <td></td> </tr> <tr> <td>RECARGOS:</td> <td>100000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>MULTA CORRECCIÓN:</td> <td>100000</td> <td></td> </tr> <tr> <td>CANTIDAD A PAGAR:</td> <td>900000</td> <td><b>455</b></td> </tr> <tr> <td>NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS:</td> <td>208001</td> <td></td> </tr> </table>		TOTAL DE DERECHOS:	49982	455	PORTE ACTUALIZADA DE DERECHOS:	800147		RECARGOS:	100000		MULTA CORRECCIÓN:	100000		CANTIDAD A PAGAR:	900000	<b>455</b>	NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS:	208001																																					
TOTAL DE DERECHOS:	49982	455																																																								
PORTE ACTUALIZADA DE DERECHOS:	800147																																																									
RECARGOS:	100000																																																									
MULTA CORRECCIÓN:	100000																																																									
CANTIDAD A PAGAR:	900000	<b>455</b>																																																								
NÚMERO DE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS:	208001																																																									
DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN: APELLIDO PATERNO: APELLIDO MATERNO: NOMBRE(S):		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS  FIRMA DEL CONTRIBUYENTE O REPRESENTANTE LEGAL																																																								
INSTRUCCIONES		1. Esta declaración será firmada e ingresada. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos del formulario que deba corregirse. 2. Anotar en el campo del RFC, cuando así estuviera inscrita en el mismo. Los contribuyentes que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP), le anotarán a la posición en el espacio correspondiente. 3. <b>PERIODO:</b> Se anota el período que corresponde al período del ejercicio impositivo que al día y hasta para el año. Ejemplo: Enero a Diciembre del año 2000-01-2000 (12-2000). Cuando se trate de pagos de mercancías que no se tenga la obligación de declarar previamente, se deberá anotar el mes y año del pago en ambos periodos, ejemplo: Enero del año 2000-01-2000-01-2000. 4. Se anotarán los datos de la SECRETARÍA a la que corresponde el pago de derechos que se pagará al CONCEPTO y la CLAVE indicativa correspondiente al impuesto que aparece en el mismo. En caso de que el concepto requerido no aparezca en esta relación, deberá acudir a la Secretaría del país prestador de servicios, a fin de que le proporcione la clave correspondiente. 5. <b>CANTIDAD A PAGAR:</b> En caso de que la declaración pretenda el servicio determine la base para el cálculo del monto de los derechos, se acompañará con el documento respectivo. 6. Trátese de servicio doméstico, se anotarán las siglas de la SECRETARÍA que corresponda.																																																								
SE PRESENTA POR TRIPLICADO																																																										

## **9.6 AVISO DE USO DE PERMISO DE LIQUIDACIÓN, FUSIÓN O ESCISIÓN DE SOCIEDADES**

*De conformidad con lo que establece el artículo 19 tercer párrafo del Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el interesado deberá dar los avisos relativos a la constitución o cambio de denominación o razón social, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del permiso respectivo, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y los avisos de la liquidación, fusión o escisión de la sociedad de que se trate, deberán presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro del mes siguiente a la fecha en que el acto se haya llevado a cabo, debiendo presentar para tal efecto, escrito libre que contenga los requisitos que a continuación se listan, en caso de falta de aviso, la sociedad de que se trata se hará acreedora a las sanciones correspondientes.*

### **REQUISITOS:**

- ❖ El órgano a quien se dirige el trámite, el lugar y fecha de emisión del escrito correspondiente, nombre de quien realice el trámite, domicilio para oír y recibir notificaciones, nombre de la persona o personas autorizadas para oír notificaciones y firma autógrafa.
- ❖ Se deberá de especificar de que tipo de aviso se trata ya sea de constitución de sociedad o cambio de denominación o razón social o de liquidación o de fusión o escisión de sociedades.
- ❖ En el caso de los avisos de constitución de sociedades o cambio de denominación o razón social, se deberá anotar el número de permiso que se utilizó; así como el número de expediente que corresponda y fecha en que se otorgó el permiso, fecha en que se otorgó ante fedatario público el instrumento correspondiente a la constitución o a las reformas estatutarias originadas por el cambio de denominación o razón social de la sociedad de que se trate y nombre y número de fedatario público ante quien se otorgó el instrumento publico correspondiente
- ❖ Adicionalmente, tratándose del permiso para la constitución de sociedades, se debe especificar la inclusión en el instrumento correspondiente de la cláusula de exclusión o de admisión de extranjeros.
- ❖ En el caso de aviso de liquidación de sociedades, se deberá anotar el número de expediente y la denominación de que se trate, la fecha en que se otorgó ante fedatario público el instrumento correspondiente a la liquidación de la sociedad; así como el nombre y número de fedatario público ante quien se otorgó.
- ❖ En el caso de aviso de fusión de sociedades, se deberá anotar la fecha en que se otorgó ante fedatario público el instrumento correspondiente a la fusión de las sociedades; así como el nombre y número de fedatario público ante quien se otorgó y el nombre de la empresa fusionante y el nombre de la(s) empresa(s) fusionadas.
- ❖ En el caso de aviso de escisión de sociedades, se deberá anotar la fecha en que se otorgó ante fedatario público el instrumento correspondiente a la fusión de las sociedades; así como el nombre y

número de fedatario público ante quien se otorgó y el nombre de la empresa escidente y el nombre de la(s) empresa(s) escindidas.

- ❖ *Si el aviso es presentado en tiempo, deberá cubrir el pago de derechos por la cantidad que establece el artículo 25, fracción IX de la Ley Federal de Derechos vigente, en cualquier institución bancaria mediante la forma 5 del Servicio de Administración Tributaria (SAT), o bien, mediante una transferencia electrónica de fondos en las instituciones de crédito certificadas. Si el aviso es presentado en forma extemporánea, deberá cubrir el pago de derechos por la cantidad que establece el artículo 25, fracción XI incisos a) y b), según sea el caso, de la Ley Federal de Derechos vigente, en cualquier institución bancaria mediante la forma 5 del servicio de administración tributaria (SAT), o bien, mediante una transferencia electrónica de fondos en las instituciones de crédito certificadas.*
- ❖ Anexar copia del instrumento, mediante el cual se llevó a cabo la constitución de sociedades o cambio de denominación o razón social y de la liquidación, fusión o escisión de la sociedad correspondiente.
- ❖ El aviso se deberá presentar en original y copia (en caso de que se requiera acuse de recibido).

#### **PAGO DE DERECHOS A TRAVES DE MEDIOS ELECTRONICOS A PARTIR DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2004.**

Ahora para cubrir el pago de los derechos por los trámites de “Constitución de Sociedades y Fideicomisos”, además de enterar el monto correspondiente mediante la forma SAT-5, también puede realizarlo mediante una transferencia electrónica de fondos en las instituciones de crédito certificadas con solo ingresar a sus portales de Internet o bien, en las ventanillas bancarias respectivas.

Para realizar su pago electrónico deberá, en caso de que se realice a través de Internet, seguir las indicaciones que se señalan en los portales de la institución bancaria autorizadas por el Servicio de Administración Tributaria [www.sat.gob.mx/](http://www.sat.gob.mx/) o, en caso de que se realice en la ventanilla del banco de su elección, es necesario que presente la “Hoja de ayuda para el pago en ventanilla bancaria”, la cual ponemos a su disposición a fin de que, de conformidad con el instructivo de llenado, se proporcionen los datos que se indican.

En ambos casos, se deberá realizar una operación bancaria por cada trámite, debiendo la institución de crédito proporcionar un recibo bancario con sello digital, mismo que deberá presentar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, junto con la documentación del trámite solicitado, conservando el contribuyente fotocopia de dicho recibo.



## **INSTRUCTIVO DE LLENADO HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA**

El llenado del de la “Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria” será con letra de molde o con maquina de escribir y debe realizarse de la manera siguiente:

1. **REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES:** se debe anotar el RFC de la persona que realiza el pago.
2. **CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN:** se debe anotar el CURP de la persona que realiza el pago.
3. **APELLIDOS PATERNO, MATERNO Y NOMBRE (S) DEL SOLICITANTE:** se debe anotar el nombre de la persona que realiza el pago.
4. Los espacios sombreados no se deben llenar.
5. **CLAVE DE REFERENCIA:** se debe anotar el número 024000166.
6. **CADENA DE LA DEPENDENCIA:** se debe anotar el número que corresponde al trámite que se solicita a la Dependencia, de acuerdo a la tabla anexa a la “Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria”, tomando en consideración el lugar donde se prestara el servicio (Distrito Federal o en el interior de la República).
7. **CLAVE, DEPENDENCIA:** se debe anotar “02” y “Secretaria de Relaciones Exteriores”.
8. **IMPORTE:** se debe anotar el monto de los derechos por el trámite solicitado, de acuerdo a la tabla anexa a la “Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria”.
9. **Los espacios sombreados no se deben llenar.**
10. **TOTAL A PAGAR:** se debe anotar el monto de los derechos por el trámite solicitado, el cual debe coincidir con el indicado en el “IMPORTE”.

### **NOTAS IMPORTANTES:**

1. Las **personas físicas** pueden realizar el pago de manera electrónica para los servicios correspondientes a constitución de sociedades y fideicomisos, en las instituciones de crédito certificadas para tal fin, a través de sus portales de Internet o en las ventanillas bancarias utilizando la “Hoja de Ayuda para el pago en ventanilla bancaria” anexa a este instructivo.
2. Las **personas morales** también podrán realizar el pago para los servicios correspondientes a constitución de sociedades y fideicomisos en las instituciones de crédito certificadas para tal fin, a través de sus portales de Internet mediante una transferencia electrónica de fondos o en las ventanillas bancarias de su preferencia, en este último caso deberán utilizar solamente el formato SAT 5.
3. El formato **SAT-5** sigue vigente en ambos casos hasta nuevo aviso.

4. Instituciones de crédito certificadas por el SAT, consultar la página [www.sat.gob.mx/](http://www.sat.gob.mx/)

HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA DERECHOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS		DPA																																																							
REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES	CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN																																																								
APELLIDO PATERNO _____																																																									
APELLIDO MATERNO _____																																																									
NOMBRE(S) _____																																																									
<b>MARQUE CON X</b>																																																									
<input type="checkbox"/> NO APLICA PERIODO <input type="checkbox"/> MENSUAL <input type="checkbox"/> BIMESTRAL <input type="checkbox"/> TRIMESTRAL <input type="checkbox"/> CUATRIMESTRAL <input type="checkbox"/> SEMESTRAL <input type="checkbox"/> DEL EJERCICIO																																																									
PERIODO:*	EJERCICIO:																																																								
EJEMPLO TRIMESTRAL: 1° ENERO-MARZO	AAAA																																																								
CLAVE DE REFERENCIA:	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">DEPENDENCIA</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">CLAVE DE PAGO</td> <td style="text-align: center; font-size: 8px;">VERIFICADOR</td> </tr> </table>					DEPENDENCIA	CLAVE DE PAGO	VERIFICADOR																																																	
DEPENDENCIA	CLAVE DE PAGO	VERIFICADOR																																																							
CADENA DE LA DEPENDENCIA	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> <td style="width: 33%; height: 20px;"></td> </tr> </table>																																																								
CLAVE <sup>(1)</sup>	DEPENDENCIA																																																								
CARGOS ADICIONALES	<b>CONCEPTO</b>	<b>DPA</b>	<b>IVA ACTOS ACCIDENTALES</b>																																																						
	IMPORTE	\$ _____	\$ _____																																																						
	PARTE ACTUALIZADA	\$ _____	\$ _____																																																						
	RECARGOS	\$ _____	\$ _____																																																						
	MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	\$ _____	\$ _____																																																						
	CANTIDAD A PAGAR	\$ _____	\$ _____																																																						
<b>TOTAL A PAGAR</b>		\$ _____	\$ _____																																																						
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 10%;">CLAVE<sup>(1)</sup></th> <th style="width: 90%;">DEPENDENCIA</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>01</td><td>Secretaría de Gobernación</td></tr> <tr><td>02</td><td>Secretaría de Relaciones Exteriores</td></tr> <tr><td>03</td><td>Secretaría de la Defensa Nacional</td></tr> <tr><td>04</td><td>Secretaría de Marina</td></tr> <tr><td>05</td><td>Secretaría de Seguridad Pública</td></tr> <tr><td>06</td><td>Secretaría de Hacienda y Crédito Público</td></tr> <tr><td>07</td><td>Secretaría de Desarrollo Social</td></tr> <tr><td>08</td><td>Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales</td></tr> <tr><td>09</td><td>Secretaría de Energía</td></tr> <tr><td>10</td><td>Secretaría de Economía</td></tr> <tr><td>11</td><td>Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación</td></tr> <tr><td>12</td><td>Secretaría de Comunicaciones y Transportes</td></tr> <tr><td>13</td><td>Secretaría de la Función Pública</td></tr> <tr><td>14</td><td>Secretaría de Educación Pública</td></tr> <tr><td>15</td><td>Secretaría de Salud</td></tr> <tr><td>16</td><td>Secretaría del Trabajo y Previsión Social</td></tr> <tr><td>17</td><td>Secretaría de la Reforma Agraria</td></tr> <tr><td>18</td><td>Secretaría de Turismo</td></tr> <tr><td>19</td><td>Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal</td></tr> <tr><td>99</td><td>Otra</td></tr> </tbody> </table>	CLAVE <sup>(1)</sup>	DEPENDENCIA	01	Secretaría de Gobernación	02	Secretaría de Relaciones Exteriores	03	Secretaría de la Defensa Nacional	04	Secretaría de Marina	05	Secretaría de Seguridad Pública	06	Secretaría de Hacienda y Crédito Público	07	Secretaría de Desarrollo Social	08	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales	09	Secretaría de Energía	10	Secretaría de Economía	11	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación	12	Secretaría de Comunicaciones y Transportes	13	Secretaría de la Función Pública	14	Secretaría de Educación Pública	15	Secretaría de Salud	16	Secretaría del Trabajo y Previsión Social	17	Secretaría de la Reforma Agraria	18	Secretaría de Turismo	19	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal	99	Otra	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 30%;">PERIODO*</th> <th style="width: 70%;">COMPRENDE</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>MENSUAL</td> <td>Enero - Julio Febrero - Agosto Marzo - Septiembre Abril - Octubre Mayo - Noviembre Junio - Diciembre</td> </tr> <tr> <td>BIMESTRAL</td> <td>Enero - Febrero Marzo - Abril Mayo - Junio Julio - Agosto Septiembre - Octubre Noviembre - Diciembre</td> </tr> <tr> <td>TRIMESTRAL</td> <td>1° Enero - Marzo 2° Abril - Junio 3° Julio - Septiembre 4° Octubre - Diciembre</td> </tr> <tr> <td>CUATRIMESTRAL</td> <td>1° Enero - Abril 2° Mayo - Agosto 3° Septiembre - Diciembre</td> </tr> <tr> <td>SEMESTRAL</td> <td>1° Enero - Junio 2° Julio - Diciembre</td> </tr> <tr> <td>DEL EJERCICIO</td> <td>DEL EJERCICIO</td> </tr> </tbody> </table>	PERIODO*	COMPRENDE	MENSUAL	Enero - Julio Febrero - Agosto Marzo - Septiembre Abril - Octubre Mayo - Noviembre Junio - Diciembre	BIMESTRAL	Enero - Febrero Marzo - Abril Mayo - Junio Julio - Agosto Septiembre - Octubre Noviembre - Diciembre	TRIMESTRAL	1° Enero - Marzo 2° Abril - Junio 3° Julio - Septiembre 4° Octubre - Diciembre	CUATRIMESTRAL	1° Enero - Abril 2° Mayo - Agosto 3° Septiembre - Diciembre	SEMESTRAL	1° Enero - Junio 2° Julio - Diciembre	DEL EJERCICIO	DEL EJERCICIO
CLAVE <sup>(1)</sup>	DEPENDENCIA																																																								
01	Secretaría de Gobernación																																																								
02	Secretaría de Relaciones Exteriores																																																								
03	Secretaría de la Defensa Nacional																																																								
04	Secretaría de Marina																																																								
05	Secretaría de Seguridad Pública																																																								
06	Secretaría de Hacienda y Crédito Público																																																								
07	Secretaría de Desarrollo Social																																																								
08	Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales																																																								
09	Secretaría de Energía																																																								
10	Secretaría de Economía																																																								
11	Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación																																																								
12	Secretaría de Comunicaciones y Transportes																																																								
13	Secretaría de la Función Pública																																																								
14	Secretaría de Educación Pública																																																								
15	Secretaría de Salud																																																								
16	Secretaría del Trabajo y Previsión Social																																																								
17	Secretaría de la Reforma Agraria																																																								
18	Secretaría de Turismo																																																								
19	Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal																																																								
99	Otra																																																								
PERIODO*	COMPRENDE																																																								
MENSUAL	Enero - Julio Febrero - Agosto Marzo - Septiembre Abril - Octubre Mayo - Noviembre Junio - Diciembre																																																								
BIMESTRAL	Enero - Febrero Marzo - Abril Mayo - Junio Julio - Agosto Septiembre - Octubre Noviembre - Diciembre																																																								
TRIMESTRAL	1° Enero - Marzo 2° Abril - Junio 3° Julio - Septiembre 4° Octubre - Diciembre																																																								
CUATRIMESTRAL	1° Enero - Abril 2° Mayo - Agosto 3° Septiembre - Diciembre																																																								
SEMESTRAL	1° Enero - Junio 2° Julio - Diciembre																																																								
DEL EJERCICIO	DEL EJERCICIO																																																								

ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO, POR LO CUAL NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO

**DERECHOS POR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO  
EN FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO DE CONFORMIDAD CON  
EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.**

<b>CLAVE DE REFERENCIA</b>	<b>TRAMITE</b>	<b>DERECHO</b>	<b>CADENA DE LA DEPENDENCIA</b>
024000169	I.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de uso de denominación en la constitución de sociedades y asociaciones.	\$565.00	* 03-02-001-0000001 ** 01-02-001-0000001
024000169	II.- Por la recepción, examen y resolución de cada solicitud de permiso de cambio de denominación o razón social.	\$505.00	* 03-02-001-0000002 ** 01-02-001-0000002
024000169	IX.- Por la presentación de cada aviso de uso de permiso en la constitución de sociedades o asociaciones y de reformas a sus estatutos.	\$210.00	* 03-02-001-0000010 ** 01-02-001-0000010
024000169	X.- Por la presentación de cada aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales.	\$570.00	* 03-02-005-0000011 ** 01-02-005-0000011
	XI.- Por la presentación extemporánea de los siguientes avisos:		
024000169	a) De uso del permiso para la constitución de sociedades o asociaciones y de cambio de denominación o razón social.	\$1,130.00	* 03-02-001-0000012 ** 01-02-001-0000012
024000169	b) De liquidación, fusión o escisión de sociedades.	\$1,130.00	* 03-02-001-0000013 ** 01-02-001-0000013
024000169	c) De modificación de la cláusula de exclusión por la de admisión de extranjeros.	\$1,130.00	* 03-02-001-0000014 ** 01-02-001-0000014
024000169	d) De aviso de adquisición de bienes inmuebles por sociedades mexicanas con cláusula de admisión de extranjeros en zona restringida, destinados a fines no residenciales.	\$4,390.00	* 03-02-005-0000015 ** 01-02-005-0000015

## 9.7 COSTOS Y TIEMPOS

TRAMITE	TIEMPO DE RESPUESTA	COSTO
DIRECCIÓN DE PERMISOS ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL		
<input type="checkbox"/> Permiso para la constitución de sociedades	El mismo día si la solicitud se presenta antes de las 11:00 AM	\$ 565.00 por recepción, examen y resolución.
<input type="checkbox"/> Permiso para la Reforma de Estatutos de Sociedades (Cambio de Denominación o Razón Social).	El mismo día si la solicitud se presenta antes de las 11:00 AM	\$ 505.00 por recepción, examen y resolución.
<input type="checkbox"/> Aviso de uso de permiso para la Constitución de Sociedades y de Reformas a sus estatutos (Cambio de Denominación o Razón Social, Modificación de Cláusula de Exclusión de Extranjeros por la de Admisión, Fusión o Escisión de sociedades	+	en tiempo \$210.00 extemporáneos \$1,130.00
<input type="checkbox"/> Los no especificados en los rubros anteriores		\$275.00

## 9.9 CONCLUSIONES

Como nos dimos cuenta al constituir una sociedad deben ser bajo las leyes mexicanas, aunque también tienen participación los inversionistas extranjeros, sin embargo estos deberán presentar algunos avisos ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Además se tienen que pagar algunos derechos para cada permiso o constitución de la sociedad y se deben de hacer en formatos especiales como ya los vimos en el desarrollo de este capítulo.

Podemos concluir que leyes mexicanas no permiten que empresas extranjeras inviertan en México sin autorización previa ante el SAT y SRE.

## CAPITULO 10 PARTES RELACIONADAS Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA

En este capítulo, el objetivo es saber cómo afecta la escisión en el aspecto de partes relacionadas de la empresa y los precios de transferencia o más bien los métodos de estudio de los mismos, así como entender los conceptos más importantes de ambos temas. Al final el lector entenderá como se manejan y como se introdujeron a México los mismos.

### 10.1 PARTES RELACIONADAS Y PRECIOS DE TRANSFERENCIA ENFOCADOS A ESCISIÓN

Dentro de este capítulo, encontraremos un breve resumen de lo que son partes relacionadas y precios de transferencia; se le dará un enfoque a lo que es escisión de sociedades mercantiles para saber como se relaciona o que es lo que pasa con estos dos enfoques dentro de una escisión.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de la definición de partes relacionadas con respecto a la LISR, las NIF's y un Boletín Técnico del Colegio de Contadores.

CONCEPTOS	ARTICULO 215 LISR	BOLETÍN C 13 NIF'S	BOLETÍN TÉCNICO N°16
<b>Definición</b>	Se considera que dos ó más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas.	Son partes relacionadas de la empresa informante aquellas entidades o personas que individual o conjuntamente, directa o indirectamente, (1) ejercen control o influencia significativa sobre ella, (2) están bajo su control o influencia significativa, o (3) están bajo el mismo control o influencia significativa que ella.	Se entiende por "Partes Relacionadas" la entidad que reporta y cualquiera de las entidades y/o personas que se detallan a continuación:  a) Sus afiliadas. b) Los principales propietarios, los directores, la gerencia y los miembros inmediatos de sus familias. c) Entidades para las cuales la entidad que reporta tiene inversiones contabilizadas mediante el

			<p>método del valor patrimonial proporcional.</p> <p>d) Cualquier otra entidad o persona con la cual la entidad que reporta pudiera efectuar transacciones, cuando una de las partes tiene la facultad de influir significativamente en la gerencia o en las políticas operacionales de la otra, de tal forma que una de las partes pudiera estar impedida de perseguir completamente sus propios intereses.</p>
--	--	--	--

<b>Control</b>		<p>Se dice que existe cuando se tiene directa o indirectamente la mayoría de los votos para tomar decisiones operacionales y financieras.</p>	<p>El término control tiene el mismo significado que el dado en el anexo A del Boletín Técnico N° 11, es decir, existe control cuando una compañía:</p> <p>a) Posee directa o indirectamente más de la mitad del derecho a voto en otra compañía, o</p> <p>b) Posee más del cincuenta por ciento de las acciones en circulación sin perjuicio de que posea o no igual porcentaje en el derecho a voto, o</p> <p>c) Tiene la facultad de controlar las políticas</p>
----------------	--	---	---

			financieras y de operación de la administración de otra compañía.
<b>Principales Propietarios</b>			El término "Principales Propietarios" significa el propietario o los propietarios de más de 10% del capital con derecho a voto en la entidad que reporta.
<b>Gerencia</b>			<p>El término gerencia involucra a cualquier persona que tenga responsabilidad en alcanzar los objetivos de la organización y la necesaria autoridad para establecer las políticas y tomar las decisiones mediante las cuales dichos objetivos deben ser alcanzados.</p> <p>Normalmente, incluiría a los miembros del Directorio, Ejecutivos y cualquier otra persona que realice similares funciones.</p>
<b>Afiliada</b>			El término afiliada significa una entidad que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla o es controlada, o esta bajo

			control común con una parte específica.
<b>Influencia Significativa</b>		Existe cuando, aún sin tener la mayoría, se esta en condiciones de influir en estas decisiones.	
<b>Partes Relacionadas de la empresa informante</b>		<p>Compañías tenedoras, subsidiarias, asociadas y afiliadas.</p> <p>Otras empresas y personas que tengan directa o indirectamente influencia significativa en el derecho de voto de la empresa informante, así como las entidades en las que en esas empresas y personas tengan el derecho que les permite influir en el proceso de decisiones.</p> <p>Los consejeros, directores y ejecutivos de alto nivel, así como las empresas en las cuales ellos tengan poder de decisión o influencia significativa en las decisiones operacionales y financieras.</p>	
<b>Transacciones con Partes Relacionadas</b>		La transferencia de efectivo, derechos, bienes o servicios y obligaciones entre las partes antes descritas,	Las transacciones entre partes relacionadas incluyen aquellas a las cuales no se les da reconocimiento contable,



		independientemente de que sean gratuitas.	como cuando por ejemplo una entidad o persona proporciona servicios sin costo a partes relacionadas.
<b>Ejemplos de transacciones entre Partes Relacionadas</b>	<p>De un establecimiento permanente:</p> <p>La casa matriz u otros establecimientos permanentes de la misma.</p> <p>Cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas y sus establecimientos permanentes.</p>	<p>Ventas o compras de activos.</p> <p>Uso o explotación de activos.</p> <p>Arrendamiento, licencia, regalías o asistencia técnica.</p> <p>Prestación y recepción de servicios.</p> <p>Préstamos y su efecto financiero correspondiente.</p> <p>Avales y garantías.</p>	<p>Transacciones entre una empresa matriz y sus subsidiarias.</p> <p>Transacciones entre subsidiarias de una empresa matriz común.</p> <p>Transacciones con la gerencia, o los principales accionistas de la entidad o de sus subsidiarias, o los miembros inmediatos de sus familias.</p> <p>Transacciones con otras empresas afiliadas, o con la gerencia o los principales accionistas de dichas empresas afiliadas, o con los miembros inmediatos de sus familias.</p>

Respecto al cuadro anterior, debemos considerar algunos puntos importantes que no se incluyeron en los conceptos antes dichos, y que a consideración del tema, son necesarios contemplar.

De acuerdo al Boletín C-13 “Partes Relacionadas” de las NIF’s, la sola relación entre partes relacionadas, aún sin tener transacciones entre ellas, pueden influir en los resultados o la información financiera de la empresa informante. Por esto, es necesario que el lector de los estados financieros reciba información sobre la

existencia de partes relacionadas y sus transacciones para contar con los elementos suficientes para poder interpretar los mismos.

Las reglas del boletín C-13, no son aplicables a las entidades gubernamentales y a empresas de participación estatal mayoritaria, a menos de que éstas tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista.

Y de acuerdo al Boletín Técnico No. 16 del Colegio de Contadores, se establece lo siguiente:

Las transacciones entre partes relacionadas pueden afectar significativamente la presentación de la situación financiera, el resultado de las operaciones y los cambios en la posición financiera de una entidad, Por lo tanto, dichas transacciones deben ser expuestas de manera que se facilite el análisis y comprensión de los estados financieros.

Las transacciones significativas (individualmente o en conjunto) con partes relacionadas deberán ser reveladas en el cuerpo de los estados financieros y/o en notas explicativas a los mismos y dicha revelación deberá incluir lo siguiente:

a) Naturaleza de la relación.

b) Descripción de las transacciones efectuadas en el período que se reporta (agrupadas cuando sea apropiado) y cualquier información que se considere necesaria para un mejor entendimiento del efecto de dichas transacciones en los estados financieros.

c) Importe monetario de las transacciones, su efecto en los resultados del ejercicio y los efectos de cualquier cambio en el método de establecer los términos con respecto a aquel utilizado en el ejercicio anterior.

d) Importes de los saldos por cobrar y/o por pagar con entidades o personas relacionadas, y, si no resulta evidente, los términos y forma de cobro y/o pago.

Cuando existe un control común con las características descritas en el párrafo 12, deberá revelarse en una nota a los estados financieros la existencia y naturaleza de dicho control común.

Cuando exista una dependencia económica significativa con una parte no relacionada, como la descrita en el párrafo 13, deberá revelarse la misma en una nota a los estados financieros.

Según el artículo 215 de la LISR, nos dice que: *“Salvo prueba en contrario, se presume que las operaciones entre residentes en México y sociedades o entidades sujetas o regímenes fiscales preferentes, son entre partes relacionadas en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pactan conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables”*.

Así mismo, se menciona la aplicación de las guías sobre precios de transferencia para las empresas multinacionales y las administraciones fiscales.

A la letra el párrafo dice: *“Para la interpretación de lo dispuesto en este capítulo, serán aplicables las Guías sobre Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales, aprobadas por el Consejo de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico en 1995, o aquellas que las sustituyan, en la medida en que las mismas sean congruentes con las disposiciones de esta ley y de los tratados celebrados por México”*.

## **10.2 Métodos para el estudio de precios de transferencia.**

Con respecto al artículo 216 de la LISR, nos dice que para los efectos del artículo 215 de la misma ley, los contribuyentes deberán aplicar los siguientes métodos:

Se reformo en su primer párrafo el artículo 216 y se adiciono con un antepenúltimo y penúltimo párrafos, el cual establece como una obligación para aquellos contribuyentes que tengan que realizar estudios de precios de transferencia los métodos a que hace mención este mismo artículo, debiendo **aplicar en primer término el método de precios comparables no controlado** y condicionando la utilización de los siguientes métodos:

- ❖ Método de precio comparable no controlado.
- ❖ Método de precio de reventa.
- ❖ Método de costo adicionado.
- ❖ Método de partición de utilidades
- ❖ Método residual de partición de utilidades
- ❖ Método de márgenes de transacciones de utilidad de operación

I. Método de precio comparable no controlado, que consiste en considerar el precio o el monto de las contraprestaciones que se hubieran pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables.

II. Método de precio de reventa, que consiste en determinar el precio de adquisición de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación entre partes relacionadas, multiplicando el precio de reventa, o de la prestación del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de disminuir de la unidad, el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactado con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el por ciento de utilidad bruta se calculara dividiendo la utilidad bruta entre las ventas netas.

III. Método de costo adicionado, que consiste en determinar el precio de venta de un bien, de la prestación de un servicio o de la contraprestación de cualquier otra operación, entre partes relacionadas, multiplicando el

costo del bien, del servicio o de la operación de que se trate por el resultado de sumar a la unidad el por ciento de utilidad bruta que hubiera sido pactada con o entre partes independientes en operaciones comparables. Para los efectos de esta fracción, el por ciento de utilidad bruta se calculara dividiendo la utilidad bruta entre el costo de ventas.

IV. Método de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes, conforme a lo siguiente:

- A) se determinara la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación;
- B) la utilidad de operación global se asignara a cada una de las personas relacionadas considerando elementos tales como activos, costos y gastos de cada una de las personas relacionadas, con respecto a las operaciones entre dichas partes relacionadas.

V. Método residual de partición de utilidades, que consiste en asignar la utilidad de operación obtenida por partes relacionadas, en la proporción que hubiera sido asignada con o entre partes independientes conforme a lo siguiente:

A) se determinara la utilidad de operación global mediante la suma de la utilidad de operación obtenida por cada una de las personas relacionadas involucradas en la operación,

B) la utilidad de operación global se asignara de la siguiente manera:

1. Se determinara la utilidad mínima que corresponda en su caso, a cada una de las partes relacionadas mediante la aplicación de cualquiera de los métodos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y VI de este artículo, sin tomar en cuenta la utilización de intangibles significativos.

2. Se determinara la utilidad residual, la cual se obtendrá disminuyendo la utilidad mínima a que se refiere el apartado 1 anterior, de la utilidad de operación global. Esta utilidad residual se distribuirá entre las partes relacionadas involucradas en la operación tomando en cuenta, entre otros elementos, los intangibles significativos utilizados por cada una de ellas, en la proporción en que hubiera sido distribuida con o entre partes independientes en operaciones comparables.

VI. Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación, que consiste en determinar en transacciones entre partes relacionadas, la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables

o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Los métodos señalados anteriormente se podrán utilizar solo cuando el método de precios comparables no controlado no sea el apropiado para determinar que las operaciones realizadas se encuentran a precios de mercado de acuerdo con las Guías de Precios de Transferencia para las Empresas Multinacionales y las Administraciones Fiscales emitidas por la OCDE.

Para los efectos de la aplicación de los métodos de precio de reventa, de costo adicionado y de márgenes de transacciones de utilidad de operación, se considerará que se cumple la metodología, siempre que se demuestre que el costo y el precio de venta se encuentran a precios de mercado. También se deberá demostrarse que el método utilizado es el más apropiado o el más confiable de acuerdo con la información disponible, debiendo dar preferencia a los métodos de precio de reventa y de costo adicionado.

Anteriormente sin ningún problema se podía aplicar cualquiera de los métodos señalados en este artículo.

### **10.3 Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia (“Advance Pricing Agreements”.- APA’s”)**

#### **Introducción:**

En un entorno de negocios globalizado, donde las empresas realizan un sinnúmero de inversiones y transacciones con entidades de un mismo grupo alrededor del mundo, es de vital importancia, tanto para las mismas empresas, como para las autoridades fiscales de los países en donde se llevan a cabo estos negocios, el contar con esquemas fiscales modernos y dinámicos que se apeguen a lineamientos internacionales para la búsqueda de una justa distribución de los recursos tributarios.

México no es la excepción a esta premisa. Desde principios de la década de los años noventa, nuestro país se incorporó, a la dinámica internacional mediante la celebración de múltiples tratados fiscales y comerciales, y ejemplo de ello es su adhesión a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“OCDE”).

En este sentido, temas como precios de transferencia y doble tributación se convirtieron en prioritarios.

Dentro de este ámbito se encuentran los Acuerdos Anticipados de Precios de Transferencia (“Advance Pricing Agreements”.- “APA’s”), los cuales son un mecanismo que ha sido establecido por múltiples administraciones fiscales para la solución de controversias en materia de precios de transferencia.

Es así que, a lo largo del presente documento comentaremos los lineamientos básicos de este mecanismo en los Estados Unidos de América (“EE.UU.”) y México, la forma por medio de la cual este mecanismo pretende eliminar casos de doble tributación, así como la posición que sobre el tema mantiene la OCDE.

### **Antecedentes**

En términos generales, un APA es un acuerdo entre el contribuyente y las autoridades fiscales sobre la metodología de precios de transferencia que será aplicada a una transacción entre partes relacionadas. Estos acuerdos pueden negociarse y obtenerse para efectos fiscales en una sola jurisdicción (unilateral); o bien, pueden aplicarse bajo un ámbito de dos o más jurisdicciones (bilateral o multilateral), es decir en acuerdo con otras autoridades fiscales al amparo de los Tratados que para Evitar la Doble Imposición se tengan suscritos.

Cada contribuyente decide cuando es conveniente iniciar un proceso de negociación de APA y que alcance se le debe dar. Generalmente los contribuyentes en busca de un acuerdo con las autoridades consideran, entre otros, los siguientes elementos de juicio:

- Existe actualmente una controversia con las autoridades fiscales que debe ser resuelta dentro de un ámbito de negociación entre las partes y no de confrontación judicial;
- Si se han tenido experiencias desagradables en auditorías en materia de precios de transferencia ya sea por parte de las autoridades del país de residencia del contribuyente o bien, por parte de autoridades extranjeras;
- Si se desea minimizar contingencias financieras o fiscales, ya que al llegar a un acuerdo con las autoridades, las partes deberán apegarse a los términos en los que el APA fue negociado;
- Política corporativa conservadora.

Considerando lo anterior, el APA pudiera considerarse como un procedimiento conservador que brindará al contribuyente que lo negocia una certeza sobre el tratamiento en materia de precios de transferencia y, sus posibles consecuencias desde el punto de vista fiscal aplicable a cierta transacción o segmento de negocios.

Es importante mencionar, que dentro del ámbito de negocios global en el que nos encontramos inmersos, un contribuyente debe cumplir con diversas disposiciones fiscales y de precios de transferencia en cada una de las jurisdicciones en las que lleve a cabo actividades de negocios; por lo que el establecimiento de una política de precios de transferencia que pueda cubrir las expectativas de las diversas autoridades fiscales toma un papel primordial.

Derivado de lo anterior, es importante que los contribuyentes evalúen la posición costo beneficio en cada una de estas jurisdicciones. Es decir, es necesario evaluar el riesgo de ser auditado y sufrir determinaciones o ajustes en materia de precios de transferencia o bien aplicar una política conservadora que aunque represente una distribución diferente de utilidades, reduzca los riesgos ante las autoridades.

En este sentido quisiéramos comentar que el APA es un procedimiento que permite a las compañías a minimizar riesgos derivados de auditorías y determinaciones en materia de precios de transferencia, especialmente si hablamos de un APA bilateral o multilateral.

### **Origen de los programas de APA's**

El origen de los APA's se dá en los EE.UU. a principios de los años noventa, cuando el Departamento del Tesoro dió a conocer los lineamientos generales para la presentación, negociación y obtención de un APA. Dichos lineamientos fueron posteriormente modificados en el año de 1961 y adicionalmente, en el año de 1998, el Departamento del Tesoro publicó un procedimiento simplificado de solicitud, negociación y obtención de APA's para contribuyentes pequeños.<sup>2</sup>

Desde la implementación del programa de APA's en los EE.UU., diversos países han establecido programas similares. En el caso de nuestro país, fue en el año de 1995, cuando por primera vez se hace referencia a un acuerdo anticipado de precios de transferencia en las reglas de carácter general emitidas para las empresas maquiladoras.

### **La negociación de un APA**

Si consideramos el concepto de APA como un documento que expresa un acuerdo de voluntades entre las autoridades fiscales y el contribuyente sobre una metodología de precios de transferencia, por definición este acuerdo debe basarse en un proceso de negociación amplio y en ocasiones intenso.

Derivado de lo anterior, es de vital importancia que dicho proceso de negociación sea llevado a cabo por las personas más aptas y con amplios conocimientos en materia de precios de transferencia, del negocio del contribuyente, de la legislación fiscal domestica e internacional que aplique a la transacción o a la actividad principal del contribuyente.

### **El Procedimiento de APA's en México**

Nuestro país adoptó formalmente este procedimiento en el año de 1997, mediante la inclusión del artículo 34-A del Código Fiscal de la Federación ("CFF").

Dicho artículo reconoce la posibilidad de que los contribuyentes soliciten a las autoridades competentes una resolución particular en materia de precios de transferencia. Asimismo reconoce que dicha resolución podrá derivar de un acuerdo con autoridades competentes de otras jurisdicciones con las que México tenga firmado un Tratado Fiscal.

La vigencia de los APA's en México puede ser hasta de 5 años. El año por en el cual se solicita, un año anterior y tres años posteriores al solicitado. Sin embargo si el APA que se solicita es bilateral, su vigencia podrá ser extendida en los términos del Tratado con el país de que se trate.

Asimismo, dicho artículo 34-A maneja el concepto de condiciones críticas al indicar que las resoluciones particulares que se emitan al amparo de este precepto podrán condicionarse al cumplimiento de ciertos requisitos.

Por su parte el artículo 37 del CFF establece el plazo en el cual las autoridades deber responder las solicitudes de resolución en materia de precios de transferencia y fija un plazo de 8 meses contados a partir de la fecha de solicitud.

Al igual que en el caso de los EE.UU., un contribuyente puede solicitar reuniones previas con las autoridades para discutir la conveniencia de solicitar un APA. Estas reuniones pueden llevarse a cabo sin divulgar el nombre del contribuyente interesado en el proceso de APA.

Ahora bien, si un contribuyente solicita una resolución en materia de precios de transferencia ante las autoridades competentes mexicanas, esta deberá cumplir con ciertos requisitos generales que a continuación se mencionan:

### **Información General**

a) Nombre, denominación o razón social, el domicilio fiscal, la clave del RFC, el número de identificación fiscal y el país de residencia del contribuyente, de las personas residentes en México o en el extranjero que participen en forma directa o indirecta en el capital social del contribuyente, así como de las personas residentes en nuestro país o en el extranjero que mantengan relaciones contractuales o de negocios con el contribuyente.

b) Describir las principales actividades del grupo multinacional al que pertenece el contribuyente, mencionando los lugares en donde se llevan a cabo.

c) Describir las actividades del contribuyente con partes relacionadas con empresas del mismo grupo, incluyendo un organigrama de la tenencia accionaria de las citadas empresas integrantes del grupo multinacional.

d) Copia de estados financieros del contribuyente incluyendo una relación de costos y gastos incurridos por el contribuyente y de las empresas residentes en México y en el extranjero que tengan relaciones contractuales o



de negocios con el contribuyente. Esta información deberá presentarse por el ejercicio por el que se solicita la resolución así como de los tres ejercicios anteriores.

e) Copia de las declaraciones anuales y complementarias del impuesto sobre la renta del contribuyente presentadas por el ejercicio por el cual se solicita la resolución y tres ejercicios anteriores.

f) Copia de los contratos, acuerdos o convenios celebrados por el contribuyente y sus partes relacionadas. Esta información deberá presentarse en idioma español.

g) Indicar la fecha de inicio y terminación de los ejercicios fiscales de las personas relacionadas residentes en el extranjero que mantengan relaciones contractuales o de negocios con el contribuyente.

h) Moneda en la que se pactan las operaciones entre el contribuyente y partes relacionadas.

#### **Información específica**

i) Información de las transacciones por las cuales se solicita resolución particular incluyendo un análisis que describa las funciones realizadas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por cada una de las personas involucradas en la transacción.

j) El método o métodos que propone el contribuyente aplicar para la transacción sujeta a resolución, así como todos los elementos de juicio para considerar que el método propuesto es aplicable a la transacción, o a la empresa

k) Se deberá presentar la información financiera y fiscal correspondiente en donde se muestre la aplicación del método propuesto.

l) Información de empresas u operaciones comparables incluyendo los ajustes que para incrementar el nivel de comparabilidad se hayan realizado.

m) Especificar si las partes relacionadas del contribuyente se encuentran dirimiendo alguna controversia en materia de precios de transferencia o bien, se encuentran siendo auditadas por las autoridades fiscales competentes en su país de residencia. En caso afirmativo, se deberá mencionar el estado que guarda dicha auditoría o controversia.

## **Pago de derechos**

Si un contribuyente considera oportuno solicitar una resolución a las autoridades fiscales deberá cubrir un pago de derechos que ascienden a \$7,505 pesos por solicitud original y \$1,501 pesos por la renovación.<sup>10</sup>

## **APA's para maquiladoras**

Desde el año de 1995, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha establecido diversas medidas legales y administrativas en materia de precios de transferencia para empresas maquiladoras.

Una maquiladora es una empresa que, previa obtención de una autorización específica por parte de la Secretaría de Economía, puede importar, en forma temporal y libre del pago de impuestos de importación, materias primas e insumos requeridos en la producción de bienes que serán posteriormente exportados. Estos beneficios también son aplicables a la importación de maquinaria y equipo que será utilizado en la producción de los bienes a exportar.

Con anterioridad al año de 1995, no existían reglas en materia de precios de transferencia para empresas maquiladoras en México. De hecho, las empresas maquiladoras en la gran mayoría de los casos eran consideradas por sus corporativos residentes en el extranjero (especialmente en los EE.UU.) como centros de costos.

En respuesta a lo anterior, las autoridades fiscales mexicanas diseñaron una serie de reglas, que permitieron la conversión de las maquiladoras de centros de costos a centros de utilidades, generando así riqueza en el país que a la postre se reflejó en un incremento de la recaudación del impuesto sobre la renta.

En 1995, se publicó la Resolución que establece Reglas de Carácter General Aplicables a los Impuestos Federales, excepto al los relacionados con el Comercio Exterior (Resolución Miscelánea). En su Capítulo XXIV, denominado De las Maquiladoras, el cual contenía las reglas 244, 244-A, 244-B, 244-C y 244-D se establecieron las primeras disposiciones normativas en materia de precios de transferencia para las maquiladoras.

En términos generales, dichas reglas contemplaban que las maquiladoras cumplieran con las disposiciones de precios de transferencia contenidas en la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) vigente en dicho ejercicio, si optaban por lo siguiente:

a) Que la utilidad fiscal que resultara del ejercicio representara al menos el 5% de los activos utilizados en la actividad de maquila; o bien

b) Que obtuvieran una resolución particular por parte de las autoridades fiscales reconociendo que cumplían con lo dispuesto por los artículos 64, 64-A y 65 de la LISR.

El objetivo primordial de las autoridades fiscales para la resolución de los APA's de maquiladoras ha sido desde el año de 1995, el determinar un porcentaje de utilidad fiscal que, evidentemente, incremente la recaudación de impuesto sobre la renta.

Durante este periodo, las autoridades fiscales recibieron aproximadamente 700 solicitudes de APA.

### **Reglas a partir de 2000**

En el año de 1999 se modificaron las reglas establecidas para las empresas maquiladoras, para establecer que éstas deberán reportar una utilidad fiscal entre el mayor de las siguientes opciones:

a) 6.9% sobre el total de los activos utilizados en la actividad de maquila; o

b) el 6.5% sobre el total de costos y gastos incurridos por la maquiladora.

Si el contribuyente no desea aplica esta opción, tiene la posibilidad de solicitar una resolución particular en materia de precios de transferencia.

10 Artículos 53-G y 53-H de la Ley Federal de Derechos vigente en 2002.

Durante este periodo, las autoridades fiscales recibieron aproximadamente 500 solicitudes de APA.

Derivado de lo anterior, en el caso de México las autoridades fiscales han desarrollado su experiencia en la negociación y resolución de APA's para maquiladoras. El número de casos diferentes a maquiladoras que las autoridades fiscales han resuelto es significativamente menor a los negociados para maquiladoras.

## **10.4 Comentarios sobre la revisión de los miembros de la OCDE al esquema de precios de transferencia de México.**

### **Introducción.**

El 7 de enero del 2005, el Comité de Asesoría para la Industria y los Negocios o *Business and Industry Advisory Committee* ("BIAC")<sup>2</sup> dio a conocer el resultado de la revisión efectuada por los representantes de

Alemania y Canadá (“El Reporte”), en su carácter de miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”).

El objetivo de la revisión efectuada consistió en revisar, de manera detallada, la legislación mexicana y las prácticas comunes en materia de precios de transferencia y con ello, identificar no solamente los aspectos a mejorar, si no también, identificar los aspectos de “mejores prácticas” que pudiesen servir a los sistemas de precios de transferencia de otros países.

La revisión se realizó conforme a los lineamientos para monitorear los procedimientos de aplicación de las Guías de Precios de Transferencia para Empresas Multinacionales y Administraciones Fiscales de la OCDE<sup>3</sup> (“Guías de Precios de Transferencia de la OCDE”) considerando la participación de la comunidad de negocios.<sup>4</sup>

El trabajo realizado abarcó el espectro más amplio<sup>5</sup> conocido como revisión integral del esquema de precios de transferencia en México. Esta revisión incluyó la visita a México de los delegados de la OCDE, de los países revisores y de los integrantes del BIAC, la cual se llevó a cabo del 15 al 18 de marzo del 2003. En las sesiones de trabajo correspondientes se abordaron siete temas, como se comenta más adelante, siguiendo una mecánica de cuatro etapas básicas en cada caso: I) acopio de información (incluyendo la legislación vigente a la fecha de la revisión;<sup>6</sup> reglamentación y criterios de la autoridad y tendencias económicas); II) análisis de la experiencia práctica de las autoridades fiscales en la aplicación de las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE; III) estudio de los comentarios y controversias realizados por los contribuyentes y expertos en la materia; y IV) comentarios y conclusiones emitidas por los revisores.

En términos generales los resultados de la revisión se pueden agrupar en dos segmentos: aspectos de seguimiento y aspectos de mejores prácticas que pueden servir a los sistemas de precios de transferencia de otros países, inclusive para países no miembros de la OCDE pero que han adoptado el principio de valor de mercado o “*Arm’s Length*”.

Aspectos de seguimiento:

1. Un importante punto a considerar es la aparente limitación en la legislación fiscal mexicana respecto a la aplicación del Modelo Fiscal Convenio de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (“OCDE”).

Esta aparente limitación surge de lo estipulado en el último párrafo del artículo 215 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (“LISR”), el cual permite el utilizar las Guías de Precios de Transferencia para Empresas

Multinacionales y Administraciones Fiscales de la OCDE (“Guías de Precios de Transferencia de la OCDE”) para la interpretación de los dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la LISR, siempre que lo estipulado en el documento de la OCDE sea congruente con los disposiciones de la LISR y los tratados celebrados por México.

2. A pesar de que la experiencia práctica por parte de las autoridades fiscales en auditorías o revisiones de precios de transferencia se consideró limitada, en términos generales se concluyó que los procedimientos aplicables están en línea con las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE; sin embargo, se externó una preocupación respecto a la posibilidad de objetar la deducción de algunos conceptos por el simple hecho de no contar con cierta documentación. En este sentido los revisores se pronunciaron por objetar la deducibilidad de la diferencia entre el valor de la transacción y el parámetro que se considere como valor de mercado, previo análisis técnico de la transacción en específico, en lugar del objetar el monto total de la transacción que corresponda.

3. En virtud de que la legislación mexicana no establece en específico un procedimiento para seleccionar técnicamente el método a ser aplicado en cada caso, se ha generalizado el uso del método de Márgenes Transaccionales de Utilidad de Operación (“MTU”) lo cual, en ocasiones, implica que no se exploren otros

Métodos que bajo determinadas circunstancias pudieran tener un mejor nivel de comparabilidad. De ahí que se desprenda la sugerencia de que en todo análisis de precios de transferencia se evalúen y en su caso, se descarten técnicamente otros métodos distintos al MTU. Lo anterior promueve la consistencia en la documentación para efectos globales.

4. La relativa falta de información pública de entidades que operan en México o en mercados similares, obliga a emplear información de empresas que se desenvuelven en otros mercados y en consecuencia se requiere efectuar ajustes económicos para incrementar el nivel de comparabilidad. Estos ajustes son entre otros los ajustes geográficos por diferencias en el costo de la mano de obra y cabría añadir los ajustes por diferencias por riesgo país y tamaño de mercado que no se mencionan en El Reporte y que tampoco son abordados por las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE y los ejemplos a las mismas.

5. Adicionalmente, existen otros puntos de seguimiento que no se incluyen en forma específica en El Reporte, pero que fueron analizados durante la visita de la delegación de la OCDE, de entre estos puntos destacan los siguientes: i) modificaciones al procedimiento establecido en ley respecto a la utilización de “comparables secretos” por parte de las autoridades fiscales; ii) aplicación de “*Safe Harbors*”<sup>7</sup> adicionales a los aplicados en la industria maquiladora, por ejemplo “*Safe Harbors*” aplicables a tasas de interés; iii) ampliar la regulación aplicable a gastos a prorrata y servicios intra-grupo, en el sentido de proporcionar reglas específicas al respecto.

Aspectos de mejores prácticas:

1. Se ha desarrollado un conocimiento profundo en materia de Acuerdos Anticipados en Precios de Transferencia (“*Advanced Price Arrangements*”, “APA’s” por sus siglas en inglés), **8** enfocado básicamente a empresas maquiladoras. Esta experiencia puede ser de utilidad para los países miembros de la OCDE y otros países que han adoptado el principio “*Arm’s Length*”.
2. El esquema de cumplimiento en materia de precios de transferencia incluye importantes herramientas en relación con las etapas: i) previas a la auditoría o de determinación de riesgo, a través de las declaraciones informativas y ii) de auditoría a través de documentación detallada que se requiere conforme a las disposiciones aplicables.
3. La experiencia de México ha servido de parámetro a países latinoamericanos que sin ser miembros de la OCDE, reconocen el principio de valor de mercado en sus respectivas legislaciones. Lo anterior adquiere mayor relevancia en los casos en lo que las transacciones intercompañía de un determinado grupo se lleven a cabo en la misma región.

A continuación se incluye una síntesis de los puntos analizados en cada uno de los capítulos de El Reporte.

## **Capítulo I**

### ***Reconocimiento del principio “Arm’s Length”.***

El principio “*Arm’s Length*”, es definido por la OCDE en el artículo 9 del Modelo Fiscal Convenio de la OCDE. Dicho principio, en términos generales, establece que las contraprestaciones de las transacciones realizadas entre partes relacionadas deben reflejar los mismos términos y condiciones que las contraprestaciones de transacciones realizadas entre partes no relacionadas bajo circunstancias similares.

Se reconoce a la legislación mexicana en Precios de Transferencia, así como a las medidas seguidas para su implantación y desarrollo (negociación de APA’s, “*Safe Harbors*”, documentación soporte, y declaraciones informativas, entre otros) como un modelo de referencia en la región de Latinoamérica. En este sentido, y capitalizando la experiencia adquirida en México, especialistas mexicanos han colaborado con las prácticas de otros países de la región en casos de controversias con las autoridades fiscales locales. Como ejemplo, se podría citar los resultados favorables que se obtuvieron en la asesoría al sector automotriz ante auditorías realizadas durante los años 2001 y 2002 por la Dirección General Impositiva, órgano dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos (autoridad fiscal del gobierno Argentino).

En el análisis realizado por la OCDE se comenta que un punto importante a mejorar es la definición correcta de “parte relacionadas”. En este punto, el artículo 215 de la LISR considera que dos o más personas son partes relacionadas “. . . cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, control o

*capital de la otra, o cuando una persona o grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, control o capital de dichas personas. . .”*

Cabe destacar que si bien no existe una definición específica de control, el artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación (“CFF”), define el concepto de “control efectivo” respecto los contribuyentes que deben considerarse como una sola persona moral para efectos de evaluar la presentación del dictamen fiscal. Dicho ordenamiento establece que se considera que una entidad tiene control efectivo sobre otra “*cuando las actividades mercantiles de la sociedad de que se trate se realizan preponderantemente con la sociedad controladora o las controladas*” y cuando la entidad controladora o las controladoras tengan una “*inversión en la sociedad de que se trate de tal magnitud que puedan ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa*”. Lo anterior podría originar que el alcance del concepto de parte relacionada se amplié, alcanzando interpretaciones donde compañías que operan bajo circunstancias de mercado como el monopolio,<sup>9</sup> monopsonio<sup>10</sup> o inclusive esquemas de franquicias pudiesen considerarse como partes relacionadas de sus compradores, vendedores o franquisiatarios sin formar parte de un mismo grupo de empresas multinacionales. Por lo anterior, se considera primordial al definir este concepto y dar a conocer, en su caso, los criterios para concluir cuando se esta en presencia de una parte relacionada.

Asimismo, surge la necesidad de definir con precisión otros conceptos clave y delimitar de manera precisa las transacciones que son sujeto a un escrutinio en materia de precios de transferencia. En este punto creemos que es de vital importancia establecer dentro de la legislación fiscal mexicana una definición específica del término “Transacción” o “Tipo de Transacción”, ya que este es utilizado recurrentemente en la redacción de diferentes regulaciones fiscales sin establecer un concepto claro y definido de lo que se debe entender por “Transacción”. En adición a la observación realizada por la OCDE, es relevante considerar los siguientes puntos:

- ❖ Respecto a las transacciones realizadas con sociedades o entidades sujetas a regímenes fiscales preferentes (“REFIPRE”), la LISR establece, salvo prueba en contrario y sin hacer distinción específica en cuanto al monto o tipo de transacción, lo siguiente: i) considera que dichas transacciones son realizadas con partes relacionadas, y ii) que los precios y montos de las contraprestaciones establecidas en dichas transacciones no cumplen con el principio “Arm’s Length”. Esta doble presunción obliga a aquellos contribuyentes que realicen operaciones con compañías sujetas a REFIPRE’s, a cumplir con lo establecido en los artículos 86, 215 y 216 de la LISR, aun cuando dichas compañías no sean partes relacionadas. Congruente con lo anterior, la autoridad fiscal mexicana mediante la regla miscelánea 2.11.3 vigente a la fecha, solicita como requisito para el trámite de APA’s se presente copia del registro de accionistas nominativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 128 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

- ❖ En este sentido, la legislación mexicana, incorporó recientemente y en forma posterior a la revisión integral reglas específicas respecto a la estructura de capital (subcapitalización o “*thin capitalization*”) de las personas morales.

El establecer reglas específicas respecto a la estructura de capital, trae consigo la necesidad de elaborar análisis más completos respecto a transacciones que se documentaban en el pasado sólo a nivel de utilidad de operación (sin ajustes por diferencial en el capital de trabajo empleado), descuidando quizá las cargas financieras lo cual, en ocasiones podrían modificar las conclusiones.

En algunos casos, dichas cargas financieras no se origina a partir de una operación “*Arm’s Length*” de un negocio en marcha. Un claro ejemplo se observa en casos en donde una compañía compra inventarios en exceso sin tener el flujo de efectivo necesario, generando en consecuencia el pago de intereses a una parte relacionada por un concepto “adelantado”. Asimismo, ciertos contribuyentes otorgan u obtienen facilidades de pago en transacciones realizadas con partes relacionadas, este tipo de créditos implícitos en la operación normal de una compañía, tiene efectos directos en la utilidad y en el costo de ventas. Situación que en principio debió ser objeto de ajustes económicos, que en la práctica pudieran no haberse aplicado. De este modo, para poder realizar un análisis que considere verdaderamente el principio “*Arm’s Length*” la OCDE y en consecuencia la LISR establecen la necesidad de realizar ajustes (funcionales, económicos y estadísticos) razonables. El no considerar estos ajustes en análisis de precios de transferencia puede generar resultados imprecisos.<sup>11</sup>

- ❖ Como ya se mencionó anteriormente, la LISR vigente en 2005 incluye ciertas modificaciones. Una de ellas, es la referente a las reglas de “sub-capitalización” o “capitalización delgada”. En términos generales, la reforma a la LISR en términos de capitalización delgada establece que cuando las deudas del contribuyente excedan de tres veces el valor del capital contable, no será deducible la parte de los intereses generados por los capitales tomados en préstamo de partes relacionadas o de partes independientes residentes en el extranjero, si el contribuyente es parte relacionada de una o más personas, en la parte que exceda la relación deuda-capital antes mencionada. **12**

En términos de la falta de definiciones específicas en la LISR, la citada relación de deuda capital de 3 a 1, podría interpretarse como una regla de “*Safe Harbor*” para aquellos contribuyentes que observen una proporción deuda-capital menor a la antes citada. Otro tema directamente relacionado con esta nueva regla es sin duda, las necesidades de capital y aversión al riesgo para ciertos sectores industriales o contribuyentes en particular, ya que es aventurado asegurar de manera tacita que una relación deuda-capital de 3 a 1 es adecuada para todos los sectores de la economía en todas las etapas de desarrollo de la industria y/o mercado en la que opera un contribuyente. Esto es, una empresa en un determinado sector de la industria no necesariamente requiere la misma inversión para empezar o mantener su negocio que un contribuyente que opera en otro sector industrial.



Otro aspecto relevante respecto a las nuevas reglas de capitalización delgada recién incorporadas a la legislación mexicana, es la solicitud de acuerdos anticipados (APA's) respecto a la relación deuda-capital que puede mantener un contribuyente. No obstante que en el pasado la autoridad fiscal mexicana desarrolló una amplia experiencia en la negociación de este tipo de acuerdos para la industria maquiladora, el grado de análisis requerido para "atribuir" o "determinar" el nivel de deuda "adecuado" para un negocio en específico requiere un grado de análisis más profundo. Estos puntos referentes a la capitalización delgada, son sólo algunas de las inquietudes originadas por la reforma en comento y no son tema específico de este artículo, ya que este tema requiere analizarse por separado en una reflexión más profunda.

- ❖ Un punto más a considerar es la falta de reglas consistentes respecto a los gastos a prorrata, caso claro es lo establecido en la fracción XVIII del artículo 32 de la LISR, donde se establece la no deducibilidad de este tipo de gastos cuando éstos son realizados con entidades residentes en el extranjero, sin importar si son partes relacionadas.

Por último y respecto a lo establecido en este capítulo, un punto que fue apreciado respecto a la legislación mexicana, es el haber establecido reglas mínimas respecto a la obligación de preparar estudios de precios de transferencia. El artículo 86 de la LISR establece la obligación de obtener y conservar documentación

comprobatoria con la que se demuestre que el monto de los ingresos y deducciones generados por transacciones celebradas con partes relacionadas en el extranjero se haya celebrado de conformidad con los precios o montos que hubieran acordado partes no relacionadas en operaciones comparables. Este mismo artículo exenta de preparar dicha documentación a aquellos contribuyentes que realicen actividades empresariales cuyo ingreso en el ejercicio fiscal inmediato anterior no haya excedido de 13, 000,000 de pesos, así como a los contribuyentes cuyos ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales no excede en dicho ejercicio los 3, 000,000 de pesos.

## **Capítulo II Métodos de precios de transferencia e implicaciones de comparabilidad.**

Respecto a la aplicación de los diferentes métodos sugeridos por la LISR, la revisión de la OCDE o los ordenamientos en materia de Precios de Transferencia, comenta que la legislación fiscal mexicana carece de una regla de "jerarquización" para el uso de los diferentes métodos estipulados en la LISR. En este sentido, las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE, así como en diferentes regulaciones en otros países, establecen reglas claras sobre cuáles métodos son preferibles sobre otros en ciertas circunstancias. En este sentido, la OCDE reconoce que los tres métodos conocidos como tradicionales (Método de precio comparable no controlado,

Método de precio de reventa y Método de costo adicionado, con sus debidas restricciones al ser incorporados a la LISR) **13** son preferibles a los métodos denominados “Transaccionales”.

Un aspecto en el que la autoridad fiscal mexicana ha evolucionado es en la constante incorporación de nuevas reglas que exigen cada análisis más detallado. Un ejemplo claro aplicado a transacciones de venta de acciones intercompañía, es la incorporación en Octubre de 2003 de normas en el Reglamento del Impuesto Sobre la Renta (“RISR”)**14** que solicitan un alto grado de detalle respecto al dictamen que debe presentar un contador público certificado cuando exista la enajenación de acciones entre partes relacionadas. Estas normas establecen, entre otros puntos, que el contador público que elabora el dictamen, debe indicar el por qué seleccionó alguno de los tres métodos establecidos en la normatividad en comento. Esta regla de reciente incorporación es similar a la obligación que establecen ciertos países**15** respecto a la determinación del mejor método al realizar un análisis de precios de transferencia. La legislación mexicana no incorpora una regla específica respecto a la jerarquización de los métodos de precios de transferencia estipulados en la misma; sin embargo, la incorporación de la regla mencionada respecto a los métodos utilizados en la enajenación de acciones entre partes relacionadas, pudiera representar la tendencia que se esperaría en el ámbito de los países de la OCDE.

El análisis de la OCDE sobre el esquema de precios de transferencia en México resalta el hecho de la inexistencia de información pública, tanto de compañías como de transacciones que pudieran ser utilizadas para establecer parámetros de comparabilidad entre transacciones celebradas entre partes relacionadas residentes en México. Esta situación obliga a utilizar otros recursos, de esta forma es entendible que como práctica común los analistas mexicanos en materia de precios de transferencia recurran a fuentes de otros países. Específicamente, a bases de datos con información pública de los Estados Unidos de América y Canadá, lo que resulta congruente dado a que son sus principales socios comerciales. Sin embargo, es importante aplicar los ajustes económicos correspondientes. Los comentarios de la OCDE acerca de la aplicación de Las Guías de Precios de Transferencia, apuntan la falta de aplicación de los métodos tradicionales. En este sentido, hay que resaltar que la aplicación de dichos métodos requiere en la mayoría de los casos, de un análisis a nivel de utilidad bruta, a diferencia de los métodos transaccionales que permiten realizar análisis a nivel de utilidad de operación. Tomando en cuenta la

Falta de información pública de empresas mexicanas que puedan utilizarse como comparables y la necesidad de utilizar, como mejor recurso, compañías comparables internacionales, la utilización de los métodos tradicionales pudiera arrojar resultados inconsistentes ya que compañías mexicanas pudieran seguir diferentes reglas de contabilidad que las utilizadas en otros países, en particular a las utilizadas en los Estados Unidos de América. Por lo anterior, podemos señalar que los métodos tradicionales son más sensibles a las diferentes clasificaciones de costos y gastos de operación de las compañías comparables respecto a las compañías mexicanas, situación que tendería a tener un efecto directo en la determinación de las diferentes razones o

proporciones financieras utilizadas como parámetros para determinar el cumplimiento del principio “*Arm’s Length*”. Como resultado de lo anterior, la utilización de métodos transaccionales y la utilización de información pública internacional obedecen más a la etapa evolutiva de la economía mexicana que a la falta de voluntad, tanto de las autoridades fiscales como de los analistas de precios de transferencia, de aplicar lo señalado en las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE.

### **Capítulo III y IV**

#### **Cumplimiento con la legislación en Precios de Transferencia: prácticas de examinación, carga de la prueba y sanciones.**

##### **Documentación y sanciones relacionadas.**

Los comentarios emitidos, califican como adecuado la organización interna de las autoridades fiscales a cargo del cumplimiento de la legislación en precios de transferencia. Sin embargo, hacen algunas observaciones respecto a la organización de dichas oficinas y a la falta de herramientas legales y materiales de la autoridad para poder dar seguimiento a las obligaciones estipuladas en la ley Mexicana aplicable en materia de precios de transferencia.

Sobre este punto hay que resaltar que desde la revisión de la OCDE, la estructura en términos de personal y organización de las autoridades fiscales correspondientes ha sufrido cambios importantes.

En cuanto a la documentación soporte solicitada por las autoridades (fracción XII del artículo 86 de la LISR), en El Reporte se comenta que dichos ordenamientos cumplen adecuadamente con lo estipulado en las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE, aún más, se califica a dichas reglas como “flexibles” y “razonables”. Asimismo, los revisores de la OCDE comentan que las reglas establecidas en la Ley mexicana respecto a la documentación soporte en materia de precios de transferencia alientan a los contribuyentes a realizar esfuerzos serios para cumplir con lo establecido. En general las observaciones de El Reporte respecto a la documentación solicitada por la autoridad, tanto el estudio de precios de transferencia como ciertas formas informativas adicionales (anexo IV de la Declaración Informativa Múltiple<sup>16</sup>) son de aprobación, llegando al punto de llamarlas ejemplares.

En adición a lo antes mencionado, los revisores de la OCDE en sus comentarios califican a la mecánica seguida por las autoridades fiscales mexicanas en las revisiones o auditorías, y en su caso la aplicación de un ajuste de precios de transferencia como adecuada y consistente con lo estipulado por dicha organización en su modelo convenio.

En general, en El Reporte se comenta que las autoridades fiscales dan oportunidades consistentes y razonables a los contribuyentes respecto a la comprobación de que las transacciones que realizan con partes relacionadas residentes en el extranjero<sup>17</sup> fueron efectuadas de acuerdo con el principio “*Arm’s length*”. Asimismo, se califica como adecuadas a las metodologías aplicadas por las autoridades fiscales respecto a las revisiones aplicadas a los contribuyentes, y por lo tanto consistentes con el modelo en materia de precios de transferencia de dicho organismo.

La inconformidad más sobresaliente emitida por los revisores de la OCDE, se refiere a la posibilidad de negar parcial o totalmente la deducibilidad de los gastos y/o costos originados por transacciones entre partes relacionadas residentes en el extranjero cuando no se cuente con la documentación comprobatoria de que se cumple con el principio “*Arm’s Length*”. En este sentido la OCDE recomienda a las autoridades competentes aplicar este tipo de penalidades con extrema prudencia.

## **Capítulo V, VI y VII**

### **Maquiladoras (APA’s y “Safe Harbors”)**

#### **APA’s unilaterales y bilaterales (diferentes a maquiladoras)**

#### **Ajustes correspondientes y procedimientos internacionales para su Aplicación**

En términos generales, los comentarios emitidos en relación con estos temas, se refieren a la relativa poca experiencia en asuntos de Procedimientos sobre Acuerdos Mutuos (Mutual Agreements Procedure o MAP), y a la experiencia obtenida en APA’s en el caso de la industria maquiladora así como la aplicación de un Safe Harbor en la misma industria. Es importante mencionar que estos conceptos, incluyendo el relativo a la no existencia de un Establecimiento Permanente, se incluyeron en forma posterior en el artículo 216 Bis de la LISR. Un tema relacionado con el anterior, se refiere a la emisión del Decreto Presidencial sobre el crédito al impuesto sobre la renta, el cual fue emitido en octubre del 2003.

Por otro lado en relación con los APA’s, los revisores de la OCDE comentan que el esfuerzo realizado por la legislación mexicana en incomparar el uso de ajustes económicos al realizar el cálculo de los indicadores financieros utilizados como parámetro en la determinación del principio “*Arm’s Length*” en la negociación correspondiente, normalmente tiene como resultado una decremento en el rango de contraprestaciones de mercado, por lo cual se sugirió llevar a cabo los ajustes económicos correspondientes a partir de una metodología consistente.

Con relación a las APA’s para empresas no maquiladoras los revisores de la OCDE apuntan que estos casos son escasos en México todavía. No obstante lo antes mencionado, los revisores comentan que los procedimientos estipulados en la legislación mexicana, respecto a la negociación y presentación de dichas APA’s, se apega a los establecido por las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE.

Respecto al reconocimiento de los ajustes en la utilidad fiscal derivados del incumplimiento a las disposiciones fiscales en materia de precios de transferencia, los revisores de la OCDE comentan que al momento de la revisión efectuada, se contaba con relativa poca experiencia.

Como se menciona antes en este artículo, derivado de los recientes cambios en la legislación mexicana en materia de precios de transferencia, así como en los procedimientos para llevar a cabo las auditorías en la materia, se espera que éstas se incrementen y en consecuencia, también se incremente la experiencia por parte de las autoridades correspondientes.

#### NOTAS AL PIE

2 El BIAC se formó en 1962 con el propósito de servir como órgano consultor para la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (*Organisation for Economic Co-operation and Development, "OECD" por sus siglas en inglés*). El BIAC es un organismo de la comunidad de negocios que proporciona asesoría y genera recomendaciones a los países miembros de la OCDE.

3 Anexo uno de las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE, titulado "*Guidelines for monitoring procedures on the OECD Transfer pricing guidelines and the involvement of the business community*".

4 México como miembro de la OCDE acepta la aplicación de procedimientos de seguimiento en materia fiscal. En este caso, el tema correspondió a asuntos de precios de transferencia y se llevo a cabo de conformidad con el procedimiento contenido en el Anexo 1 de las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE.

Cabe destacar que el gobierno mexicano solicitó voluntariamente esta revisión integral (*full review*).

5 Los alcances de las revisiones efectuadas por miembros de la OCDE (*Peer Reviews*) pueden corresponder a tres diferentes niveles: i) Revisión de un tema en particular con respecto a todos los miembros de la OCDE; II) Revisión limitada a un país o a un determinado grupo de países; o III) Revisión integral a un país en específico.

6 Marzo de 2003.

7 El termino "Safe Harbor" se refiere a regulaciones fiscales específicas desarrolladas por la autoridad competente en beneficio de un grupo de contribuyentes que cumplan ciertos requisitos legales y económicos.

8 Las APA's son acuerdos anticipados entre el contribuyente y la autoridad fiscal (de uno o varios países) respecto a las contraprestaciones acordadas entre partes relacionadas.

9 Situación de mercado donde existe un único vendedor para un producto en específico.

10 Situación de mercado donde existe un único comprador para un producto en específico.

11 Las Guías de Precios de Transferencia de la OCDE en el punto C del Capítulo II, establecen y resaltan la necesidad del uso de diferentes tipos de ajustes. En particular, en los puntos 1.37 y 2.38 marca la necesidad de realizar ajustes para diferentes estructuras de capital. En este sentido, la LISR establece que los indicadores de

rentabilidad o los precios acordados entre compañías no relacionadas pueden ser ajustados si existen diferencias significativas entre la compañía analizada y las compañías comparables no relacionadas.

12 Esta reforma es muy similar a la establecida en la sección 163(j) del “*Internal Revenue Code*” de los Estados Unidos de América.

Considerando que esta reforma se basó en la legislación mexicana, es imperativo resaltar algunas otras disposiciones establecidas en la legislación de los Estados Unidos de América que podrían adaptarse de manera adecuada a la legislación y circunstancias económicas de México, un ejemplo claro son los Safe Harbors para tasas de interés aplicables a ciertos préstamos (Ej. “Grandfather Rule”).

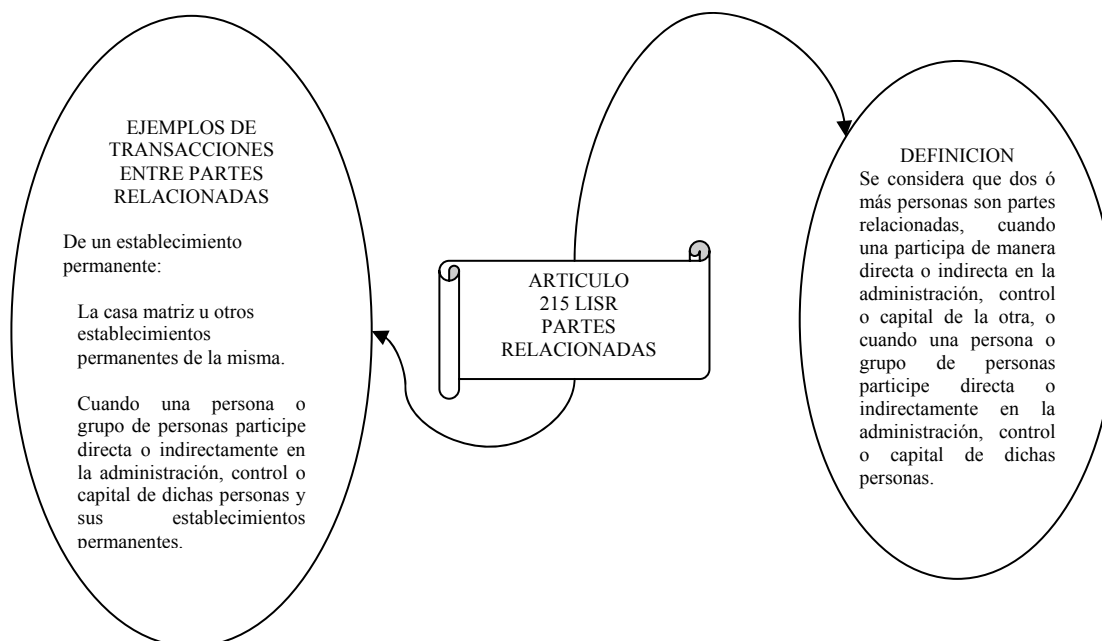
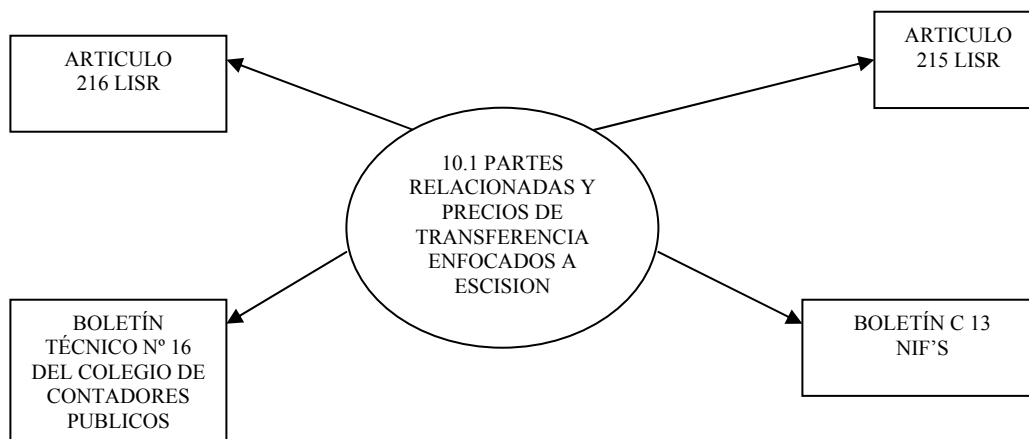
13 La exposición de motivos de la LISR para el ejercicio fiscal de 1997 establecida una preferencia hacia los métodos tradicionales. Este enfoque no se incluye en la legislación vigente.

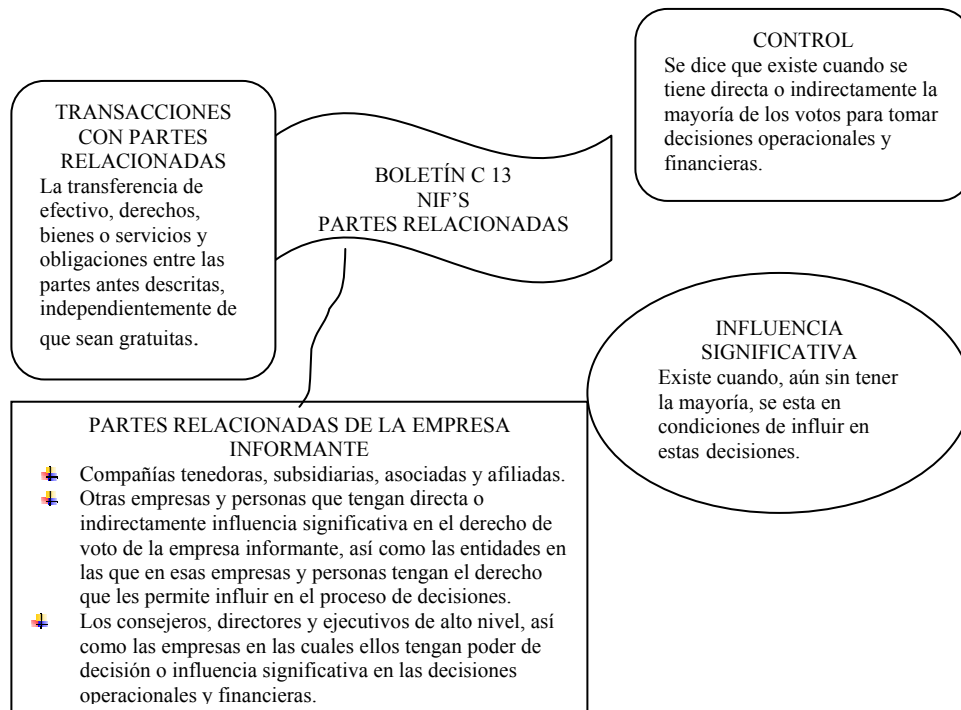
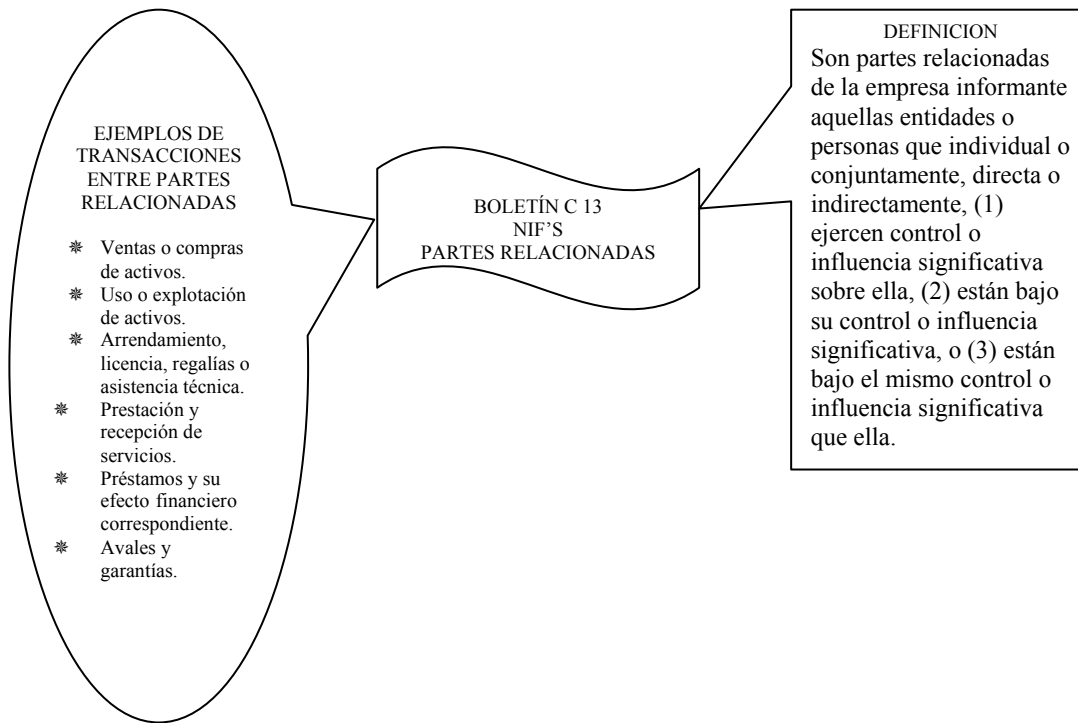
14 RISR – artículo 260. Previamente, para el ejercicio fiscal de 2001, en el artículo 151 de la LISR, se introdujo la obligación de obtener la opinión de un contador público certificado sobre el valor de mercado de las acciones, cuando estas son enajenadas entre partes relacionadas.

15 Por ejemplo, Estados Unidos de América, establece en su regulación en materia de precios de transferencia una regla conocida como “*The Best Method Rule*”, donde solicita a los contribuyentes que al preparar un análisis de precios de transferencia se indique la razón por la cual se descartaron los métodos establecidos por dicha legislación, así como la razón por la cual se seleccionó el método a utilizar en el análisis.

16 A través de esta declaración informativa las autoridades solicitan a los contribuyentes información detallada de las transacciones que realizaron con partes relacionadas residentes en el extranjero, durante un ejercicio fiscal en específico.

17 De conformidad con recientes modificaciones a la LISR, también los contribuyentes que realizan transacciones con partes relacionadas residentes en México deben preparar documentación donde prueben que determinan sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas conforme a uno de los métodos listados en el artículo 216 del citado ordenamiento.







### CONTROL

El término control tiene el mismo significado que el dado en el anexo A del Boletín Técnico N° 11, es decir, existe control cuando una compañía:

- a) Posee directa o indirectamente más de la mitad del derecho a voto en otra compañía, o
- b) Posee más del cincuenta por ciento de las acciones en circulación sin perjuicio de que posea o no igual porcentaje en el derecho a voto, o
- c) Tiene la facultad de controlar las políticas financieras y de operación de la administración de otra compañía.



### DEFINICION

Se entiende por "Partes Relacionadas" la entidad que reporta y cualquiera de las entidades y/o personas que se detallan a continuación:

- a) Sus afiliadas.
- b) Los principales propietarios, los directores, la gerencia y los miembros inmediatos de sus familias.
- c) Entidades para las cuales la entidad que reporta tiene inversiones contabilizadas mediante el método del valor patrimonial proporcional.
- d) Cualquier otra entidad o persona con la cual la entidad que reporta pudiera efectuar transacciones, cuando una de las partes tiene la facultad de influir significativamente en la gerencia o en las políticas operacionales de la otra, de tal forma que una de las partes pudiera estar impedida de perseguir completamente sus propios intereses.

### GERENCIA

El término gerencia involucra a cualquier persona que tenga responsabilidad en alcanzar los objetivos de la organización y la necesaria autoridad para establecer las políticas y tomar las decisiones mediante las cuales dichos objetivos deben ser alcanzados.

Normalmente, incluiría a los miembros del Directorio, Ejecutivos y cualquier otra persona que realice similares funciones.



### PRINCIPALES PROPIETARIOS

El término "Principales Propietarios" significa el propietario o los propietarios de más de 10% del capital con derecho a voto en la entidad que reporta.

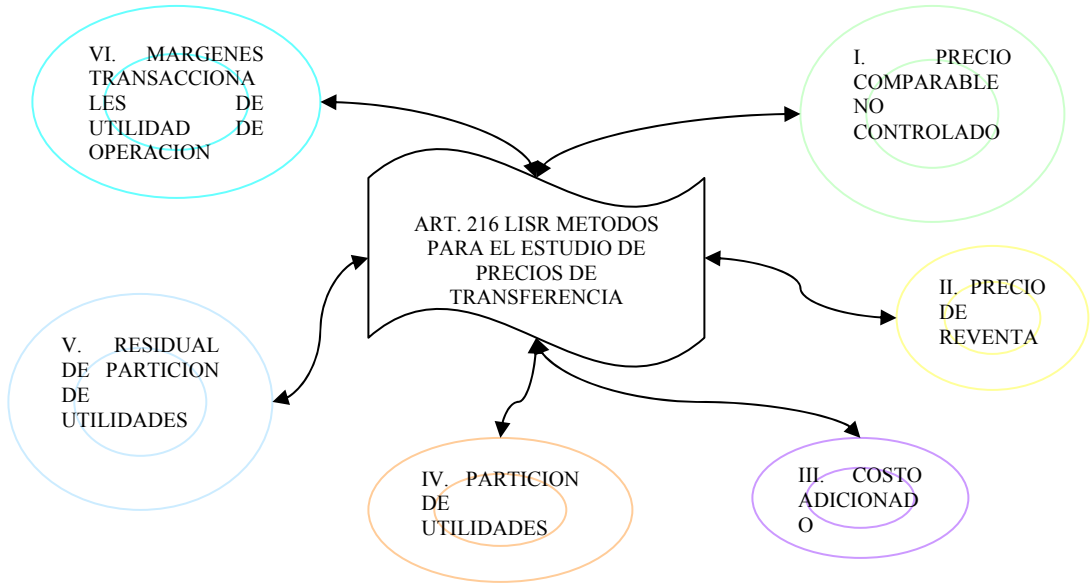
**EJEMPLOS DE TRANSACCIONES ENTRE PARTES RELACIONADAS**

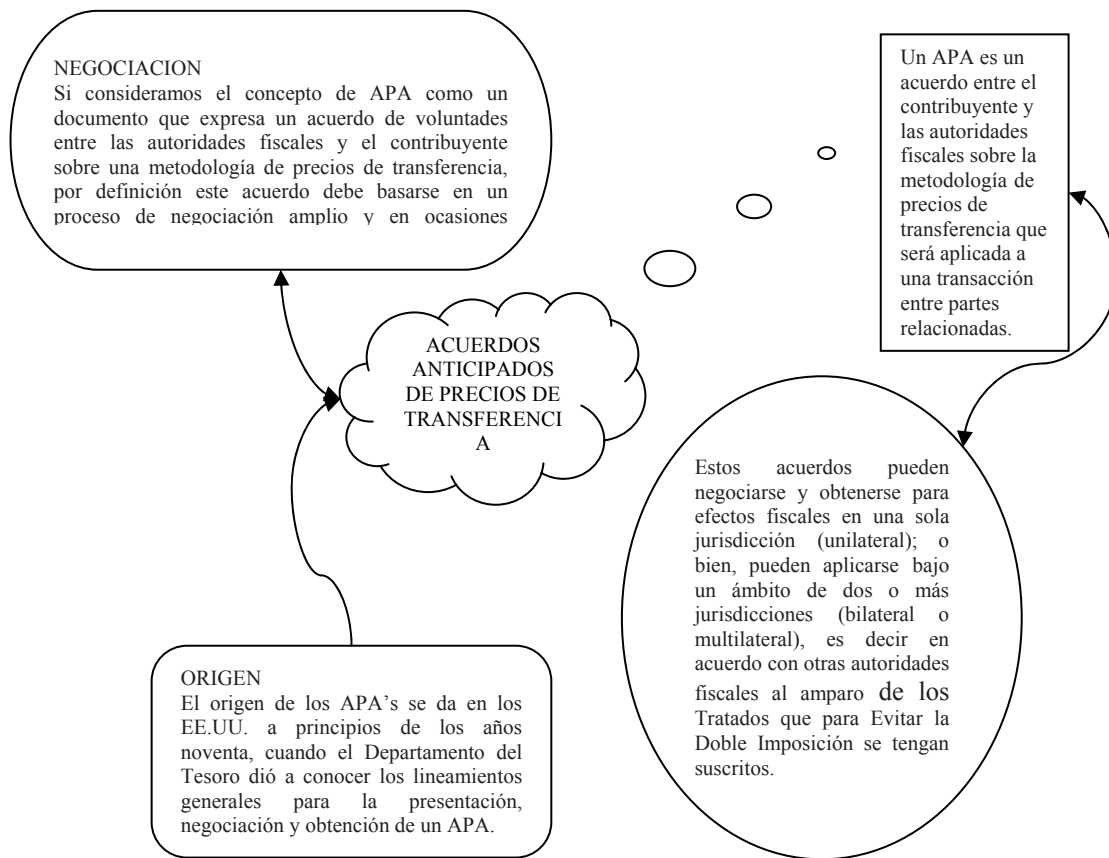
- Transacciones entre una empresa matriz y sus subsidiarias.
- Transacciones entre subsidiarias de una empresa matriz común.
- Transacciones con la gerencia, o los principales accionistas de la entidad o de sus subsidiarias, o los miembros inmediatos de sus familias.

**BOLETÍN TÉCNICO N° 16 DEL COLEGIO DE CONTADORES PÚBLICOS PARTES RELACIONADAS**

**TRANSACCIONES CON PARTES RELACIONADAS**  
 Las transacciones entre partes relacionadas incluyen aquellas a las cuales no se les da reconocimiento contable, como cuando por ejemplo una entidad o persona proporciona servicios sin costo a partes relacionadas.

**AFILIADA**  
 El término afiliada significa una entidad que directa o indirectamente, a través de uno o más intermediarios, controla o es controlada, o esta bajo control común con una parte específica.





## CONCLUSION

El tema de partes relacionadas y precios de transferencia, es muy complejo, así es que enfocarlo a la escisión de sociedades aún lo es mas.

Podemos concluir con la sola razón de que se debe establecer con precisión qué o quiénes son partes relacionadas tanto de la empresa escidente como de la escindida, para poder determinar la jerarquía que se deberá tomar al momento de la escisión. Así mismo, para determinar el precio de transferencia que se debe de llevar a cabo, ya que los estados financieros deben estar dictaminados por contador público certificado y las mercancías o productos que se tengan en la empresa escidente deben estar bien valuados.

## CAPITULO 11. OTROS PAISES Y SU LEGISLACION FISCAL EN MATERIA DE ESCISION

### 11.1 ARGENTINA

*Argentum* significa en latín ‘plata’, y de ahí proviene el nombre de este país, conocido por el tango, los mundialmente famosos jugadores de fútbol, la deliciosa bebida llamada mate, el entretenido juego truco, las tradiciones de los vaqueros gauchos, los caballos salvajes de las pampas, el mítico poema *Martín Fierro*...

#### 11.1.1 ¿Qué tipo de país es argentina?

Es un Estado independiente, democrático y federal. Su nombre oficial es República Argentina. El presidente de la República es el jefe del Estado y del gobierno, y es elegido cada cuatro años. La Constitución está vigente desde 1853 y se ha reformado posteriormente varias veces.

Argentina es miembro fundador del MERCOSUR y pertenece a otras muchas organizaciones internacionales, como la OEA y la ONU (es miembro originario desde 1945).

El idioma oficial de la República Argentina es el castellano (o español), aunque algunas minorías hablan quechua y otras lenguas indígenas. . En Buenos Aires adopta formas del lunfardo, jerga del ámbito porteño. La religión oficial es la Católica Apostólica Romana, aunque existe total libertad de culto. Se practican además el protestantismo, el judaísmo, el islamismo, la religión ortodoxa griega, la ortodoxa rusa y otras.

La moneda oficial argentina es el peso. Hay billetes de 2, 5, 10, 20, 50 y 100 pesos, y monedas de 1 peso y de 1, 5, 10, 25 y 50 centavos.

El territorio se divide en 23 provincias y la Capital Federal (la ciudad de Buenos Aires), capital del país.

Argentina

Población (habitantes) Superficie (Km<sup>2</sup>)

39.000.000                      2.780.400

## El Relieve Contrastado De Una Extensa Tierra Austral



Localizado en América del Sur, el territorio argentino limita con Bolivia, Paraguay, Brasil, Uruguay y Chile. En su paisaje se alternan las abruptas montañas del oeste con las extensas llanuras orientales.

La cordillera de Los Andes alberga cumbres con perpetuas nieves, las más elevadas del país, entre las que destaca el Aconcagua (6.959 metros), que es ¡la máxima altitud del continente americano!

La Pampa y la región mesopotámica ofrecen a la vista extensas llanuras desprovistas de arbolado. Esta última queda enmarcada por los ríos Uruguay y Paraná, los más importantes del país, que se unen al desembocar en el océano Atlántico formando el estuario del Río de la Plata. Las fronteras cataratas del Iguazú (afluente del Paraná) tienen ¡más de 275 saltos de unos 70 metros de altura!

En las pedregosas mesetas de Patagonia, al sur, azotadas gran parte del año por el viento, sorprenden los lagos y las cimas cubiertas por glaciares, como el Perito Moreno (¡con una lengua de 5 kilómetros y 60 metros de altura!); este glaciar es una maravilla natural en continuo movimiento sobre el lago Argentino, el más extenso del país. El Gran Chaco, en el norte, es una gran llanura arbolada.

En el extremo meridional del continente, el estrecho de Magallanes conecta los océanos Atlántico y Pacífico. Más al sur, la Tierra del Fuego se viste de grandes llanuras, ríos con meandros, lagos, montañas y glaciares.

Como fechas históricas se tienen dos, el 25 de Mayo de 1810 que se constituyó la Primera Junta de Gobierno Patrio y el 9 de Julio de 1816 cuando se proclamó la Independencia de las Provincias Unidas del Río de la Plata.

Los símbolos en la bandera que se compone de tres franjas horizontales: una central blanca con un sol naciente y dos externas, azul celeste. La flor nacional es la de ceibo y la piedra nacional, la rodocrosita o "rosa del inca".

Los feriados nacionales son los siguientes:

Enero	1°	Año Nuevo
Marzo	24	Día Nacional de la Memoria por la Verdad y la Justicia
Marzo/Abril	*	Semana Santa - Viernes Santo
Abril	2**	Día del Veterano y de los Caídos en la Guerra de Malvinas
Mayo	1°	Día del Trabajo
Mayo	25	Aniversario del Primer Gobierno Patrio
Junio	20***	Día de la Bandera Nacional
Julio	9	Día de la Independencia Nacional
Agosto	17***	Aniversario de la muerte del general José de San Martín
Octubre	12**	Día de la Raza
Diciembre	8	Día de la Inmaculada Concepción
Diciembre	25	Navidad

\* Feriado de fecha variable.

\*\* Feriado que si se produce un día martes o miércoles, se traslada al lunes anterior y, si coincide con un día jueves o viernes, se cumple el lunes siguiente.

\*\*\* Feriado que será cumplido el día que corresponda al tercer lunes del mes respectivo

## **11.1.2 Legislación Mercantil**

### **11.1.2.1 Tipos clásicos de sociedades mercantiles**

#### **11.1.2.1.1 Tipos de sociedades**

La legislación argentina mantiene, en el derecho privado, la existencia de dos códigos fundamentales: el Código Civil y el Código de Comercio. Actualmente se está estudiando la posibilidad de una unificación de ambos, lo que, en el proyecto en elaboración, significaría la sanción de un nuevo Código único (civil y comercial).

En el Código Civil se regula la *sociedad civil* cuyo objeto es la realización en común de actos de naturaleza civil (actividades de explotación de la tierra y extractivas, servicios personales o profesionales, etc.). Es una sociedad muy simple, no requiere inscripción en ningún registro y los socios pueden ser solidarios o no serlo.

Las demás sociedades están reguladas -en su mayor parte- en la *Ley de Sociedades Comerciales* (en adelante LSC) número 19.550, reformada por la 22.903.. Esta ley consagra distintos tipos de sociedad, con la particularidad que las sociedades que hayan adoptado uno de ellos se sujetan a la LSC *cualquiera sea su objeto* (civil o comercial) y aun podrían constituirse asociaciones (deportivas, de beneficencia, culturales, etc.), bajo uno de los tipos de la LSC. Salvo la sociedad *accidental o en participación*, las demás deben inscribirse en el Registro Público de Comercio, que es local (de jurisdicción de cada provincia y de la Capital Federal).

Los tipos sociales de la LSC son:

#### **A) De Hecho:**

Figura con un mínimo de dos socios y un máximo indefinido, no se constituye por escritura pública, la responsabilidad es ilimitada y solidaria, el aporte de trabajo no tiene estimación, la administración se hace de acuerdo a como los socios decidan. Esta forma es típica del sector artesanal, el comercio minorista, y los servicios de artes y oficios, también entre profesionales.

##### **a) Sociedad Colectiva:**

Está conformada por dos o más personas, que comparten una responsabilidad ilimitada y solidaria, los aportes pueden ser en dinero o bienes, en cuanto al trabajo no se estima su valor y este no forma parte del capital social. Todos los socios son administradores pero pueden delegar a uno consocio o a un extraño.

La razón social se forma con el nombre o apellido de uno o mas socios junto con la expresión & Compañía, Hermanos, e Hijos etc. Este tipo de sociedades se ajusta mejor para pequeñas empresas de tipo familiar.

En la que los socios son solidaria e ilimitadamente responsables. A su denominación debe agregarse el giro “sociedad colectiva”. Cualquiera de los socios puede administrarla, pudiendo el contrato establecer un régimen de administración (conjunta, indistinta, etc.,) y aun designar administradores a terceros.

##### **b) Sociedad en Comandita Simple:**

En ella puede haber dos o más personas, un gestor y un comanditario, los gestores responden solidaria e ilimitadamente, los comanditarios responden según sus aportes. El gestor puede aportar trabajo e industria y

son quienes administran y representan la empresa. Los comanditarios solo pueden ser delegados de los gestores para la representación de la empresa. La razón social debe figurar bajo el nombre o apellido de los gestores seguida de & Cía. S. En C. Es común en pequeñas empresas.

En la que existen socios comanditados, que tienen responsabilidad solidaria e ilimitada y pueden administrar la sociedad, y socios limitadamente responsables (comanditarios) que no pueden ser administradores.

También pueden administrar terceros, según el contrato. La denominación debe expresar “sociedad en comandita simple” o su abreviatura (SCS).

## **B) Sociedades de Capital:**

**a) *Sociedad de capital e industria.*** En ella los socios capitalistas pueden administrar la sociedad y son solidaria e ilimitadamente responsables, mientras que los socios industriales aportan sólo su trabajo, limitan su responsabilidad a las ganancias no percibidas y no pueden ser administradores. La denominación social debe expresar “sociedad de capital e industria” o su abreviatura. En la práctica no es usada, pues se ha sostenido que puede importar fraude o violación a la legislación laboral.

## **b) Sociedad Anónima:**

Tiene un mínimo de cinco socios y un máximo indefinido de ellos, el capital aportado está representado en acciones y la responsabilidad va hasta el monto de los aportes, el aportante de industria puede recibir utilidades por tal hecho o liberar acciones e industria. Los socios están en situación de ser miembros de la junta directiva, representantes legales o funcionarios de la misma empresa. La razón social se forma con el nombre de la empresa junto con la expresión S.A. Este tipo de sociedad es característico de las grandes empresas.

## **c) Sociedad en Comandita por Acciones:**

Se conforma por uno o más socios gestores con responsabilidad ilimitada y cinco o más comanditarios con responsabilidad limitada, el capital se representa por títulos de igual valor, en este caso el gestor puede liberar acciones con su aporte de industria, en cuanto a la participación de los socios en la administración es igual que en la comandita simple. La razón social está conformada por el nombre de la empresa seguida de S.C.A. esta sociedad es típica en empresas de mediano tamaño y de carácter cerrado.



En la que existen socios solidarios (comanditarios) que pueden administrar la sociedad, y socios comanditarios, cuya responsabilidad se limita al aporte y no pueden ser administradores. Se aplican las demás reglas de la anónima y los administradores pueden ser, también, terceros.

**d) *Sociedad accidental o en participación.*** Se constituye para una o varias operaciones determinadas, no tiene personalidad jurídica ni denominación. El socio que aparece efectuando los actos (socio gestor) adquiere responsabilidad personal por esos actos. No se inscribe en el Registro Público de Comercio ni puede ser declarada en quiebra. Los socios no gestores no adquieren responsabilidad, salvo que consientan en que se haga pública su condición. Con anterioridad a 1982, en que se admitió la figura de la “Unión transitoria de empresas” (UTE), esta figura era utilizada para consorcios y otras formas de cooperación empresarial, pero ha dejado de utilizársela para esos fines.

### **C) Sociedades Mixtas:**

#### **g) Sociedad de Responsabilidad Limitada:**

Presenta un mínimo de dos socios y un máximo de veinticinco (25) el capital esta dividido en cuotas de igual valor, la responsabilidad en principio es hasta el monto de sus aportes pero se puede estipular mayor responsabilidad de uno o varios de ellos. El aporte de trabajo no tiene estimación y no se considera capital social. La administración depende de todos, sin embargo la junta puede nombrar a un gerente. La razón social esta formada por el nombre de la empresa seguida de la expresión Ltda. Este tipo de sociedad es frecuente en pequeñas y medianas empresas.

#### **h) *Sociedad con participación estatal mayoritaria***

Como lo indica su nombre es aquéllas anónima en la que el Estado (nacional, provincial, municipal o sus dependencias o reparticiones autónomas) tiene la mayoría del capital. Sigue las reglas generales de la anónima. Además de estos tipos de la LSC existen otros incorporados por leyes especiales:

#### **i) *Sociedades de economía mixta*** (decreto-ley 15.349/46, ratificado por ley 12.962).

En ellas, el Estado (nacional, provincial o municipal o reparticiones u organismos autárquicos) pueden tomar parte (que puede ser mayoritaria o minoritaria), y otorgan a la parte estatal derechos especiales: puede aportar como capital concesiones, exenciones impositivas, garantías, aportes tecnológicos, etc. , se reserva el nombramiento del presidente de la sociedad, el síndico y por lo menos un tercio del directorio; el presidente o quien lo reemplace designado por el estado, tiene facultad de vetar las decisiones del directorio, en cuyo caso existe un procedimiento para recurrir ante la autoridad estatal pertinente, para remover ese veto.

**j) “Sociedades de Estado”** (ley 20.705, de 1974).

En ellas sólo es accionista el estado (nacional, etc.). Puede ser unipersonal. En su momento se las introdujo para facilitar al estado el manejo de sus empresas comerciales, industriales o de servicios (especialmente públicos), sin someterlas a las reglas de la contabilidad estatal, contrataciones del estado y contabilidad pública. En la actualidad, las sociedades con participación estatal mayoritaria, de economía mixta y de estado han mermado en su número, como consecuencia del proceso de privatización de empresas públicas. Las que subsisten quedan sometidas, en su caso, a la legislación sobre quiebras y concursos de la que antes estaban exentas. **k) Sociedades cooperativas** (ley 20.337 de 1973). Son personas jurídicas, su capital se divide en acciones y es variable, desde que puede aumentar (por ingreso de socios o nuevos aportes) o disminuir (por retiro de socios). Cada socio tiene un voto, cualquiera sea su capital. Pueden tener distintos objetos (de trabajo, de producción, de servicios, de crédito, de vivienda, etc.) y están sometidas a un contralor estatal específico. Sólo pueden asociarse a otras cooperativas y no pueden transformarse en otro tipo de sociedades. Existen algunas cooperativas de gran dimensión, algunas de ellas operan como entidades bancarias.

#### **11.1.2.2 Inversiones Extranjeras**

##### LEY DE INVERSIONES EXTRANJERAS

<b>Legislación</b>	Ley N° 21.382/ 1993 –INVERSIONES EXTRANJERAS Decreto Reglamentario N° 1.853/ 1993
<b>Objetivos</b>	Los inversores extranjeros podrán efectuar inversiones en el país sin necesidad de aprobación previa y en iguales condiciones que los inversores domiciliados en el país.

•

#### **11.1.2.2.1 Tratados Bilaterales de Inversión con varios países**

Argentina ha firmado tratados bilaterales de inversión con varios países, como por ejemplo: Alemania, Austria, Armenia, Australia, Bolivia, Bulgaria, Canadá, Corea del Sur, Croacia, Cuba, Chile, China, Dinamarca, Ecuador, Egipto, España, EE.UU., Finlandia, Francia, Holanda, Hungría, Indonesia, Israel, Italia, Jamaica, Luxemburgo, Malasia, Marruecos, Perú, Polonia, Portugal, Rumania, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Túnez, Turquía, Ucrania, Vietnam y Venezuela, con el fin de proteger las inversiones y evitar la doble imposición.

#### **11.1.2.2.2 Miembro de ICSID, MIGA y OPIC**

Argentina es miembro, entre otros, de la Agencia Multilateral de Garantía de Inversiones (MIGA), Organización de Inversiones Privadas en Ultramar (OPIC) y del Centro Internacional de Arreglo de Diferendos sobre Inversiones (CIADI).

### **11.1.3 Legislación Impositiva**

En la Argentina, los impuestos son cobrados por el Gobierno Nacional, las provincias y las autoridades municipales.

#### **11.1.3.1 Impuestos Nacionales**

##### **❖ Impuesto a las Ganancias**

##### **a) Empresas**

Todas las ganancias, incluyendo las de capital son gravadas por este impuesto.

Las empresas residentes en Argentina tributan sobre su renta mundial, pudiendo computar como pago a cuenta de este impuesto las sumas efectivamente abonadas por gravámenes análogos sobre sus actividades en el extranjero hasta el límite del incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de la ganancia obtenida en el exterior. La tasa aplicable al ingreso imponible es de 35%.

Una empresa no residente sin una sucursal u otro establecimiento permanente en la Argentina es sujeto impositivo solo sobre ingresos y ganancias de capital que tengan fuente en Argentina. El impuesto se aplica como una retención practicada por el agente pagador en Argentina a distintas tasas efectivas dependiendo del tipo de ingreso.

Estas tasas resultan de aplicar el 35% a la ganancia presunta establecida en la Ley de Impuesto a las Ganancias.

#### **b) Individuos**

Los individuos residentes en la Argentina están sujetos al impuesto a las ganancias a tasas progresivas sobre su ingreso mundial. Las tasas varían entre el 9% y el 35% dependiendo del nivel de ingreso.

Los individuos no residentes tributan solo sobre sus ingresos de fuente argentina. El impuesto se aplica como una retención practicada por el agente pagador en Argentina a distintas tasas efectivas dependiendo del tipo de ingreso.

#### **❖ Impuesto al Valor Agregado (IVA)**

El IVA es un impuesto que se aplica al precio de venta de bienes y servicios en cada etapa de la comercialización, pudiéndose tomar como pago a cuenta los montos erogados por el pago de este impuesto en las anteriores etapas.

Las importaciones son también gravadas por este impuesto con las mismas tasas que se aplican a los productos o servicios locales.

Las exportaciones no están gravadas. Los exportadores pueden reclamar el reembolso del IVA pagado por sus compras.

La tasa general del IVA es del 21%, mientras que la alícuota de IVA diferencial (50% menor a ésta) se establece en 10,5%. De esta última, se benefician distintos bienes y servicios: la venta de bienes de capital, el transporte (excepto los viajes internacionales), la venta de diarios, revistas, folletos y publicaciones periódicas, los programas de medicina prepaga y los intereses sobre préstamos extranjeros y sobre préstamos de bancos locales.

La prestación de ciertos servicios, tales como la provisión de energía eléctrica, gas natural y agua, fuera de domicilios destinados a vivienda, está sujeta a una tasa mayor a la general.

#### **❖ Derechos de Importación**

Los niveles de los derechos de importación se encuentran actualmente entre 0% y 35%, excepto en determinados casos en los que se aplican derechos específicos mínimos o que se refieren a mercaderías con tratamientos tributarios específicos. En general la mercadería proveniente de países miembros de ALADI está sujeta a preferencias porcentuales. En referencia al MERCOSUR los derechos de importación para el

comercio intrazona han sido prácticamente eliminados. Simultáneamente una tarifa externa común se ha establecido para las mercaderías provenientes y originarias de extrazona.

Existe un plazo mínimo para la salida de divisas al exterior de acuerdo al producto importado.

Otros impuestos que los importadores deben pagar son: Tasa de Estadística (0.5% sobre el valor CIF y hasta un tope de US\$ 1.750) y en algunos casos Tasa de Comprobación de Destino (2% sobre el valor CIF). Las importaciones estarán sujetas asimismo al pago de IVA (21% o 10.5% en algunos casos especiales), y percepciones de IVA (usualmente 10%) y de Impuesto al las Ganancias (usualmente 3% en la mayoría de los casos).

#### ❖ **Derechos de Exportación**

Los niveles de los derechos de exportación son actualmente del 5% o 20%. Las exportaciones de productos con algún proceso industrial (siguiendo el criterio estadístico de MOA –Manufactura de Origen Agropecuario- y MOI –Manufactura de Origen Industrial-) deben abonar el 5%; mientras que los Productos Primarios –aquellos sin industrialización- abonar el 20%.

Existe un plazo mínimo para el ingreso de divisas del exterior de acuerdo al producto exportado.

### **11.1.3.2 Otros Impuestos**

#### ❖ **Impuestos a los Débitos y Créditos en Cuentas Corrientes**

Este impuesto alcanza todos los créditos y débitos efectuados en cuentas corrientes abiertas en entidades financieras. La alícuota general es del 4 por mil y parte de él podrá imputarse al pago de Ganancias e IVA.

#### ❖ **Impuesto a los Activos (Impuesto a la Renta Mínima Presunta)**

Una tasa de 1% grava los activos mundiales de las empresas argentinas. El pago de este impuesto y el del impuesto a las ganancias puede compensarse mutuamente. El plazo para tomar el pago del impuesto a la renta presunta a cuenta de Ganancias ha sido extendido de 4 a 10 años.

#### ❖ **Impuesto sobre los Intereses Pagados**

Este impuesto grava los intereses de los pasivos y los costos financieros de las compañías que son deducibles del impuesto a las ganancias, originados en: préstamos obtenidos de entidades bancarias, en emisiones de Obligaciones Negociables (en ambos casos con tasas que van disminuyendo en el tiempo hasta llegar al 2%) y en préstamos dados por individuos, domiciliados o residentes en la Argentina (con una tasa que disminuye hasta llegar al 5%). Los bancos están exentos.

El impuesto ha sido derogado a partir del 01/07/2002.

❖ **Impuestos Internos**

Este impuesto grava algunos bienes de consumo y servicios específicos con diferentes tasas. Es pagado por el primer consumidor o por el importador. Los principales productos son tabaco, alcohol, naftas y lubricantes, vino, oro, pieles, seguros patrimoniales, etc.

❖ **Impuesto sobre los Bienes Personales**

Las personas físicas residentes en el país están obligadas a pagar anualmente por este impuesto una suma equivalente al 0,5 % de sus bienes personales (ubicados en el país y en el exterior) cuyo valor se ubique entre los \$ 358.050 -US\$ 127.875- y \$ 700.000 -US\$ 250.000-. Por encima de esta suma la tasa de este impuesto asciende al 0,75%. Queda desgravada del Impuesto a los bienes personales la tenencia de acciones de empresas radicadas en Argentina y que se mantengan en cartera un año.

Los sujetos no residentes tributan sobre sus bienes ubicados en el país.

❖ **Impuesto a la Transferencia de Inmuebles**

La transferencia de dominio de inmuebles ubicados en la Argentina que sean propiedad de personas físicas o sucesiones indivisas, están gravadas con una tasa del 1,5%, siempre que dicha operación no este alcanzada por el impuesto a las ganancias.

### 11.1.3.3 Impuestos Provinciales y Municipales

❖ **Impuesto sobre los Ingresos Brutos**

Este impuesto grava cada transacción comercial, sin ningún crédito fiscal por los impuestos pagados en las etapas anteriores. Las tasas varían según actividades y provincias, entre el 1,5% y el 4%. (Las actividades primarias e industriales, en general, gozan de exenciones).

❖ **Impuesto a los Sellos**

Se aplica sobre transacciones que se formalicen en instrumentos públicos y privados. La tasa más común es el 1%. Algunas jurisdicciones han derogado este impuesto para ciertas transacciones.

❖ **Impuesto Inmobiliario**

Las provincias y municipalidades gravan con este impuesto los bienes inmuebles ubicados en sus respectivas jurisdicciones. Este impuesto es diferente en cada jurisdicción.

❖ **Tasas municipales por servicios**

Por la prestación de servicios de seguridad industrial, higiene y similares, los fiscos municipales perciben las tasas que pueden establecer en función de los ingresos o bien de otros parámetros fijos como número de personal, capacidad de fuerza motriz, etc.

#### **11.1.4 Legislación Laboral**

##### **Duración del Contrato de Trabajo**

Las exigencias básicas para la incorporación de personal en una empresa debe considerar la legislación laboral vigente en la Argentina.

Leyes 20.744; 24.013; 24.467; 24.557; 24.576; 24.70; 25.013 y los convenios colectivos de trabajo.

##### **Sueldo Anual Complementario (aguinaldo)**

Los obreros y empleados en relación de dependencia cobran por ley un sueldo extra como *bonus* ("aguinaldo"), que se pagan en dos cuotas semianuales, en junio y diciembre, cada una igual al 50% del salario de ese mes. Cada cuota es igual al 50% de la mejor remuneración mensual del semestre.

##### **Jornada Laboral**

La jornada laboral máxima es de 8 horas por día o 48 horas por semana. Las horas excedentes se abonan con el 100% de recargo del salario normal si son trabajadas los sábados después de las 13 horas, domingos o feriados, y con el 50% en los restantes días.

##### **Indemnización por Despido**

La indemnización por despido equivale a un doceavo del salario básico mensual más alto recibido por el empleado durante el último año o durante el tiempo trabajado si fuese menor, por cada mes de trabajo o fracción mayor a 10 días. La remuneración más alta tomada como base no puede ser mayor a tres veces el promedio mensual de todas las remuneraciones consideradas en el convenio colectivo aplicable al trabajador en cuestión. La indemnización mínima no puede ser menor que dos doceavos de la más alta remuneración básica mensual recibida por el empleado durante el último año de servicio.

El trabajador tiene derecho a recibir un preaviso de 15 días antes del despido si su antigüedad es de entre 15 días y 3 meses, un mes si es de entre 3 y 5 años y dos meses si trabajó más de 5 años.

##### **Vacaciones**

El período de vacaciones mínimo es de 14 días calendario y el máximo de 35.

## **Contribuciones al Sistema de Seguridad Social**

Empleadores y empleados contribuyen al sistema de seguridad social sobre los salarios hasta un máximo de \$ 16.800 -US\$ 6.000- mensuales. El aporte de los trabajadores asciende al 17% del salario bruto y la contribución de los empleadores a una cuota uniforme del 16%.

Existen convenios de competitividad celebrados entre el Estado y ciertos sectores de la producción en virtud de los cuales, entre otros beneficios, se permite computar lo abonado en concepto de contribuciones con destino al sistema de seguridad social, como crédito fiscal a los fines del pago del IVA.

### **11.1.5 Legislación Concursal.**

La nueva Ley de Concursos y Quiebras (LCQ) N° 24.522 (1995), aunque mantiene la mayor parte del articulado anterior, incorpora novedades importantes en la regulación de esta materia. Se da especial énfasis al consenso para evitar el cierre de la actividad empresarial, facilitando las propuestas de acuerdo pre judicial (arts. 69 y 43). Igualmente la ley excluye a un adquirente de la empresa en concurso o en estado de quiebra, toda continuidad o transferencia de responsabilidad económica respecto de los créditos por contratos laborales que haya tenido el concursado o fallido (art. 199).

La legislación concursal aprehende el fenómeno de la *insolvencia*, ante la cual todos los acreedores del deudor común ejercen sus derechos sobre todos los bienes que componen el patrimonio de su deudor. La concepción de insolvencia apunta a aceptarla como un fenómeno de crisis y transformación dentro de un esquema de reconversión y reestructuración empresarial.

La ley organiza procedimientos preventivos de la quiebra. En la Argentina el procedimiento que cumple esa función es el concurso preventivo, procedimiento también universal cuya regulación aparece en la misma ley en que se trata la de la quiebra.

La ley concursal contiene disposiciones de fondo y procesales, pues tanto la quiebra como el concurso preventivo se desarrollan en un procedimiento judicial.

Por otra parte, la ley admite la participación de los acreedores pagaderos en el extranjero en igualdad de condiciones que los acreedores locales, sujeto a la reciprocidad.



### **Concurso Preventivo.**

En la LCQ sólo el deudor puede solicitar el con curso preventivo. Tiende a la celebración de un acuerdo entre el deudor y sus acreedores (*acuerdo preventivo*) que reglará el cumplimiento de las obligaciones del deudor, y que puede consistir en quitas, esperas o ambas, entregas de bienes, constitución de sociedades con los acreedores, administración de todos o parte de los bienes en beneficio de los acreedores, emisión de obligaciones negociables o debentures, emisión de bonos convertibles en acciones, capitalización de créditos, programas de propiedad participada o en cualquier acuerdo razonable.

El órgano jurisdiccional nombrará un funcionario encargado de supervisar la viabilización del proceso de composición patrimonial, el síndico, que deberá ser desempeñada por contador público nacional, quien informará sobre cada uno de los créditos insinuados contra el deudor y sobre la situación general de la empresa.

Ante la presentación de la propuesta de acuerdo, los acreedores (divididos al menos en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales y privilegiados) podrán prestar o no su conformidad a la solución ofrecida, aceptando o rechazando las condiciones que el acuerdo imponga para la categoría de acreedores a la que pertenezcan. La ley actual ha reducido –en general- las mayorías exigidas (mayorías simple de acreedores, que representen 2/3 del capital).

Para el caso de no alcanzarse las mayorías previstas por la ley para la aceptación de la propuesta y cuando se trate de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas y aquellas sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, se iniciará el proceso denominado vulgarmente “cramdown”, mediante el cual acreedores o terceros pueden proponer acuerdos, en el cual la empresa concursada podrá ser adquirida en marcha y, en su caso, tienen derecho a adquirir las acciones o partes de capital a un precio que se determina según un procedimiento legal (art. 48). Si fracasare el mismo se decretará la quiebra.

Asimismo, existen en nuestra legislación, los denominados acuerdos extrajudiciales para que los deudores que se encuentren en cesación de pagos convengan con sus acreedores alguna solución, la que será sometida a homologación judicial tras un breve p procedimiento (art. 69).

### **Quiebra.**

Puede tratarse de una quiebra indirecta, por devenir de un proceso anterior (por frustración del concurso preventivo, incumplimiento del acuerdo, etc.) o de una quiebra directa, la que podrá ser solicitada por el propio deudor o por algún acreedor.

En la quiebra, el deudor es desapoderado de los bienes que integran su patrimonio, los que son enajenados por los procedimientos previstos por la ley (subasta pública, licitación, etc.); la masa de dinero que se obtiene se reparte entre los acreedores a prorrata de sus créditos.

Algunos créditos gozan de preferencias, son los denominados créditos privilegiados, los que pueden ejecutar el asiento de su privilegio excluyendo a los demás acreedores.

En la quiebra se contemplan los supuestos de extensión de la quiebra a personas o sociedades controlantes, en casos excepcionales de desvío del interés social, “sociedades pantalla” o ficticias o de confusión patrimonial inescindible. La ley contiene también un régimen de inoponibilidad y revocación de actos realizados en perjuicio de los acreedores durante el “período de sospecha” (entre la cesación de pagos y la quiebra o el concurso), y acciones de responsabilidad respecto de administradores, apoderados, etc. (art. 160).

Produce efectos patrimoniales (desapoderamiento) y personales (inhabilitación del fallido por un a o, restricciones de salida del país, etc.).\*\*\*\*

#### **11.1.6 Escisión.**

La LSC prevé tres formas de escisión: la fusión escisión, la fusión propiamente dicha y la escisión división.

En el primer caso una sociedad destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o participar conjuntamente a la creación de una nueva sociedad.

En el segundo caso una sociedad destina parte de su patrimonio a la constitución de una o más sociedades nuevas.

En el tercer caso una sociedad, sin liquidarse, constituye con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades. Requisitos de la escisión son la resolución aprobatoria de la misma en la cual se establezca la atribución de las partes sociales de la nueva sociedad, el balance especial de escisión y la publicidad de todos los datos. Tanto para el caso de fusión como para el de escisión, la ley fiscal brinda la posibilidad de encuadrarlos bajo la figura de la “reorganización”, que permite disminuir sensiblemente los costos fiscales de la operación.

De acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales (**Ley N° 19.550**) de Argentina menciona lo siguiente acerca de escisión:

**Concepto. Régimen.**

ARTICULO 88. — Hay escisión cuando:

- I. — Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para fusionarse con sociedades existentes o para participar con ellas en la creación de una nueva sociedad;
- II. — Una sociedad sin disolverse destina parte de su patrimonio para constituir una o varias sociedades nuevas;
- III. — Una sociedad se disuelve sin liquidarse para constituir con la totalidad de su patrimonio nuevas sociedades.

**Requisitos.**

La escisión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Resolución social aprobatoria de la escisión del contrato o estatuto de la escisionaria, de la reforma del contrato o estatuto de la escidente en su caso, y el balance especial al efecto, con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o del estatuto en el caso de fusión. El receso y las preferencias se rigen por lo dispuesto en los artículos 78 y 79;

**Receso.**

ARTICULO 78. — En los supuestos en que no se exija unanimidad, los socios que han votado en contra y los ausentes tienen derecho de receso, sin que éste afecte su responsabilidad hacia los terceros por las obligaciones contraídas hasta que la transformación se inscriba en el Registro Público de Comercio.

El derecho debe ejercerse dentro de los quince (15) días del acuerdo social, salvo que el contrato fije un plazo distinto y lo dispuesto para algunos tipos societarios.

El reembolso de las partes de los socios recedentes se hará sobre la base del balance de transformación.

La sociedad, los socios con responsabilidad ilimitada y los administradores garantizan solidaria e ilimitadamente a los socios recedentes por las obligaciones sociales contraídas desde el ejercicio del receso hasta su inscripción.

**Preferencia de los socios.**

ARTICULO 79. — La transformación no afecta las preferencias de los socios salvo pacto en contrario.

- 2) El balance especial de escisión no será anterior a tres (3) meses de la resolución social respectiva, y será confeccionado como un estado de situación patrimonial;

3) La resolución social aprobatoria incluirá la atribución de las partes sociales o acciones de la sociedad escisionaria a los socios o accionistas de la sociedad escidente, en proporción a sus participaciones en ésta, las que se cancelarán en caso de reducción de capital;

4) La publicación de un aviso por tres (3) días en el diario de publicaciones legales que corresponda a la sede social de la sociedad escidente y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República que deberá contener:

a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de la inscripción en el Registro Público de Comercio de la sociedad que se escinde;

b) La valuación del activo y del pasivo de la sociedad, con indicación de la fecha a que se refiere;

c) La valuación del activo y pasivo que componen el patrimonio destinado a la nueva sociedad;

d) La razón social o denominación, tipo y domicilio que tendrá la sociedad escisionaria;

5) Los acreedores tendrán derecho de oposición de acuerdo al régimen de fusión;

6) Vencidos los plazos correspondientes al derecho de receso y de oposición y embargo de acreedores, se otorgarán los instrumentos de constitución de la sociedad escisionaria y de modificación de la sociedad escidente, practicándose las inscripciones según el artículo 84.

Cuando se trate de escisión-fusión se aplicarán las disposiciones de los artículos 83 a 87.

### **Requisitos.**

ARTICULO 83. — La fusión exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

### **Compromiso previo de fusión.**

1) El compromiso previo de fusión otorgado por los representantes de las sociedades que contendrá:

a) La exposición de los motivos y finalidades de la fusión;

b) Los balances especiales de fusión de cada sociedad, preparados por sus administradores, con informes de los síndicos en su caso, cerrados en una misma fecha que no será anterior a tres (3) meses a la firma del compromiso, y confeccionados sobre bases homogénicas y criterios de valuación idénticos;

c) La relación de cambios de las participaciones sociales, cuotas o acciones;

d) El proyecto de contrato o estatuto de la sociedad absorbente según el caso;

e) Las limitaciones que las sociedades convengan en la respectiva administración de sus negocios y la garantía que establezcan para el cumplimiento de una actividad normal en su gestión, durante el lapso que transcurra hasta que la fusión se inscriba;

**Resoluciones sociales.**

2) La aprobación del compromiso previo y fusión de los balances especiales por las sociedades participantes en la fusión con los requisitos necesarios para la modificación del contrato social o estatuto;

A tal efecto deben quedar copias en las respectivas sedes sociales del compromiso previo y del informe del síndico en su caso, a disposición de los socios o accionistas con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración;

**Publicidad.**

3) La publicación por tres (3) días de un aviso en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de cada sociedad y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, que deberá contener:

- a) La razón social o denominación, la sede social y los datos de inscripción en el Registro Público de Comercio de cada una de las sociedades;
- b) El capital de la nueva sociedad o el importe del aumento del capital social de la sociedad incorporante;
- c) La valuación del activo y el pasivo de las sociedades fusionantes, con indicación de la fecha a que se refiere;
- d) La razón social o denominación, el tipo y el domicilio acordado para la sociedad a constituirse;
- e) Las fechas del compromiso previo de fusión y de las resoluciones sociales que lo aprobaron;

**Acreeedores: oposición.**

Dentro de los quince (15) días desde la última publicación del aviso, los acreedores de fecha anterior pueden oponerse a la fusión.

Las oposiciones no impiden la prosecución de las operaciones de fusión, pero el acuerdo definitivo no podrá otorgarse hasta veinte (20) días después del vencimiento del plazo antes indicado, a fin de que los oponentes que no fueren desinteresados o debidamente garantizados por las fusionantes puedan obtener embargo judicial;

**Acuerdo definitivo de fusión.**

4) El acuerdo definitivo de fusión, otorgados por los representantes de las sociedades una vez cumplidos los requisitos anteriores, que contendrá:

- a) Las resoluciones sociales aprobatorias de la fusión;
- b) La nómina de los socios que ejerzan el derecho de recesso y capital que representen en cada sociedad;
- c) La nómina de los acreedores que habiéndose opuesto hubieren sido garantizados y de los que hubieren obtenido embargo judicial; en ambos casos constará la causa o título, el monto del crédito y las medidas

cautelares dispuestas, y una lista de los acreedores desinteresados con un informe sucinto de su incidencia en los balances a que se refiere el inciso 1), apartado b);

d) La agregación de los balances especiales y de un balance consolidado de las sociedades que se fusionan;

#### **Inscripción registral.**

5) La inscripción del acuerdo definitivo de fusión en el Registro Público de Comercio.

Cuando las sociedades que se disuelven por la fusión estén inscritas en distintas jurisdicciones deberá acreditarse que en ellas se ha dado cumplimiento al artículo 98.

#### **Constitución de la nueva sociedad.**

ARTICULO 84. — En caso de constituirse sociedad fusionaria, el instrumento será otorgado por los órganos competentes de las fusionantes con cumplimiento de las formalidades que correspondan al tipo adoptado. Al órgano de administración de la sociedad así creada incumbe la ejecución de los actos tendientes a cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, sin que se requiera publicación en ningún caso.

#### **Incorporación: reforma estatutaria.**

En el supuesto de incorporación es suficiente el cumplimiento de las normas atinentes a la reforma del contrato o estatuto. La ejecución de los actos necesarios para cancelar la inscripción registral de las sociedades disueltas, que en ningún caso requieren publicación, compete al órgano de administración de la sociedad absorbente.

#### **Inscripciones en Registros.**

Tanto en la constitución de nueva sociedad como en la incorporación, las inscripciones registrales que correspondan por la naturaleza de los bienes que integran el patrimonio transferido y sus gravámenes deben ser ordenados por el juez o autoridad a cargo del Registro Público de Comercio.

La resolución de la autoridad que ordene la inscripción, y en la que contarán las referencias y constancias del dominio y de las anotaciones registrales, es instrumento suficiente para la toma de razón de la transmisión de la propiedad.

#### **Administración hasta la ejecución.**

Salvo que en el compromiso previo se haya pactado en contrario, desde el acuerdo definitivo la administración y representación de las sociedades fusionantes disueltas estará a cargo de los administradores de la sociedad fusionaria o de la incorporante, con suspensión de quienes hasta entonces la ejercitaban, a salvo el ejercicio de la acción prevista en el artículo 87.

#### **Receso. Preferencias.**

ARTICULO 85. — En cuanto a receso y preferencias se aplica lo dispuesto por los artículos 78 y 79.

**Revocación.**

ARTICULO 86. — El compromiso previo de fusión puede ser dejado sin efecto por cualquiera de las partes, si no se han obtenido todas las resoluciones sociales aprobatorias en el término de tres (3) meses. A su vez las resoluciones sociales aprobatorias pueden ser revocadas, mientras no se haya otorgado el acuerdo definitivo, con recaudos iguales a los establecidos para su celebración y siempre que no causen perjuicios a las sociedades, los socios y los terceros.

**Rescisión: justos motivos.**

ARTICULO 87. — Cualquiera de las sociedades interesadas puede demandar la rescisión del acuerdo definitivo de fusión por justos motivos hasta el momento de su inscripción registral.

La demanda deberá interponerse en la jurisdicción que corresponda al lugar en que se celebró el acuerdo.

**11.1.7 Anexos**

**DGI Dictamen N° 28/1986**

DIRECCION DE ASUNTOS TECNICOS Y JURIDICOS

21 de Octubre de 1986

**Asunto:**

IMPUESTO A LAS GANANCIAS - ESCISION DE SOCIEDADES - RESOLUCION GENERAL N° 2.245.

**Voces:**

IMPUESTO A LAS GANANCIAS-ESCISION DE SOCIEDADES -REORGANIZACION DE EMPRESAS:REQUISITOS-VERIFICACION DE IMPUESTOS

**Sumario:**

a) La comunicación de la reorganización empresarial dispuesta por el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias integra los requisitos concurrentes para la procedencia del tratamiento impositivo previsto por esta norma.

b) La comunicación temporánea pero no ajustada estrictamente a las normas reglamentarias no perjudica dicho tratamiento especial, si la misma posibilitó que esta Dirección pudiera ejercer eficazmente sus

facultades de fiscalización, no obstante deberá meritarse el grado de apartamiento de las formalidades establecidas para determinar si se configuró una infracción sancionable.

**Texto:**

I. Se plantea la cuestión relativa a los efectos derivados de la comunicación no ajustada estrictamente al procedimiento previsto por la Resolución General N° 2.245, con relación a las consecuencias señaladas en el cuarto párrafo del artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986.

II. En el caso de autos, se destaca que: 1) La empresa X.X., se escindió -sin disolverse- destinando parte de su capital a la constitución de otras nueve (9) sociedades; 2) Dicha escisión fue aprobada por Asamblea del 8/8/80 con efectos al 30/4/80, suscribiéndose la escritura pública al 4/11/80; 3) De los balances de las empresas escisionarias, surge que algunas de ellas declaran en el ejercicio cerrado al 30/4/81, ingresos por ventas de inmuebles, o por alquileres de los mismos; 4) De lo expuesto infiere que en el mencionado período las sociedades han dispuesto de bienes recibidos por la escisión, lo que demuestra la efectiva iniciación de actividades y 5) Debe tenerse presente que han existido otros medios que permitieron a esta Dirección tomar conocimiento de la existencia de la reorganización societaria (vgr. presentación efectuada por escribano ante la Subzona Impuesto de Sellos y Varios, publicación de edictos, información que se desprende de la Memoria que forma parte del Balance de X.X. al 31 de julio de 1980), las cuales, a su juicio, contienen sino la totalidad de los requisitos exigidos por la Resolución General N° 2.245, al menos una parte de los mismos.

III. El proceso reorganizativo se integra con hechos y actos jurídicos de singular complejidad y trascendencia económica, por lo cual si la ley material requiere el cumplimiento de determinados recaudos, los mismos tienen que ser puntualmente satisfechos a fin de dar plena validez al acuerdo empresarial; debiéndose destacar también que, sin perjuicio de que el régimen se instrumenta a los efectos de lograr o una concentración económica -fusión- o una desconcentración -escisión-, a la par de ello no deja de tutelar los intereses de los socios, terceros, sociedades intervinientes, etc., entre los cuales se incluye al Fisco Nacional.

En cuanto a los aspectos impositivos propiamente dichos, el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1986, prevé como uno de los casos de reorganización de sociedades o fondos de comercio, el de la escisión empresarial (cfr. inciso b). Según el texto de la ley, los resultados que pueden surgir como consecuencia de la reorganización, no estarán alcanzados por el Impuesto a las Ganancias, siempre que se cumplan determinados requisitos y condiciones, o sea, siempre que se ajusten las conductas de los responsables a las cargas y previsiones de obrar que les impone la normativa sustantiva.

En este sentido la norma legal exige que la entidad continuadora prolongue durante un lapso no inferior a dos (2) años la actividad de la entidad reestructurada y atento a la imposibilidad de tener por acreditado



anticipadamente el cumplimiento de este requisito, determina que el cambio de actividad antes de cumplirse dicho plazo tendrá efecto de condición resolutoria.

La cuestión interpretativa se centra en la naturaleza de la obligación legal impuesta en el sentido de que "La reorganización deberá ser comunicada a la Dirección en los plazos y condiciones que la misma establezca".

Dicha exigencia legal ha sido receptada por el Decreto reglamentario, el cual en su artículo 90 al enumerar los requisitos que deben cumplirse en su totalidad para producir los efectos impositivos previstos para la fusión o escisión de empresas, incluye expresamente la comunicación de la reorganización a esta Dirección y al cumplimiento de los requisitos necesarios dentro del plazo que ésta determine.

A su vez el párrafo cuarto del artículo 77 de la ley citada, impone la presentación o rectificación de las declaraciones juradas "que hubiera correspondido si la operación se hubiese realizado al margen del presente régimen" en el caso de incumplirse "los requisitos establecidos por esta ley o su decreto reglamentario".

Cabe destacar que a través de la Resolución General N° 2.245, se establece que la comunicación aludida deberá efectuarse dentro de los ciento ochenta (180) días corridos a partir de la fecha de la reorganización. En el supuesto de no contarse con todos los elementos de juicio que ella requiera, deberá aportarse dentro de ese plazo, la información disponible y comunicar las razones que impiden cumplimentar **íntegramente** lo requerido por la señalada resolución. Los datos faltantes, deberán acompañarse dentro de los quince (15) días siguientes al de su obtención.

IV. De lo expuesto en el punto precedente, se desprende que el incumplimiento de las exigencias fijadas por la norma sustantiva o reglamentaria, priva a la reorganización del tratamiento especial que la misma acuerda atento a que la comunicación de la reorganización integra las condiciones de procedencia del tratamiento impositivo especial que establece el artículo 77 de la ley material, y que tiene por finalidad poner en conocimiento oportuna a la Repartición, del acto jurídico aludido, a los efectos de que ésta pueda ejercer, de resultar pertinente, sus facultades de fiscalización o verificación plena y eficazmente. En suma, esta comunicación especial, tiene sentido propio, enmarcado en la forma y plazo fijado por este organismo, en virtud de la norma que en forma expresa lo faculta para ello.

Partiendo de tal esquema, corresponde examinar el supuesto en el cual esta Dirección ha sido puesta en conocimiento de la reorganización dentro del plazo habilitado para ello, pero por una vía distinta a la que prevé la Resolución General N° 2.245.

La implementación de esta "comunicación" según la norma reglamentaria, incluye dos caracteres o aspectos; el plazo en que debe efectivizarse y contenido de la misma. En tal sentido, la resolución antes aludida, determina que el plazo ser de ciento (180) días, e indica cuales son los elementos de juicio que deberán

allegarse al ente recaudador, estableciéndose que, en el supuesto de no contarse con la totalidad de ellos, los faltantes deberán aportarse dentro de los quince (15) días de haberlos obtenido. De lo dicho se desprende que se ha valorado distintamente la importancia de ambos aspectos; en efecto, mientras que el plazo se fije con carácter categórico y unívoco, el contenido de la comunicación queda supeditado a una cuestión circunstancial, consistente en aportar los elementos que tuviese el responsable y con posterioridad poner a disposición del Organismo, los faltantes dentro del último plazo fijado, a partir de la fecha eventual en que se obtengan, con lo cual, la ley ha privilegiado a la comunicación en sí misma más allá de su contenido.

Por lo expuesto, se estima que si se ha puesto en conocimiento oportuno a la Dirección, de la reorganización efectuada, aunque por una vía distinta a la reglamentada -satisfaciendo con ello, el fin de la normativa vigente-, podría reconocerse el tratamiento impositivo especial que faculta la ley de fondo al responsable, siempre y cuando la informal comunicación no perjudique el temporario, pleno y eficaz ejercicio de las facultades de inspección y verificación que la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, acuerda al ente recaudador.

En este aspecto resulta ilustrativo efectuar el análisis de las tres únicas alternativas posibles frente a la norma, a saber: 1) la situación del responsable que comunica en tiempo y forma oportuna la reorganización; 2) la de aquel que comunica en tiempo oportuno, pero no por la vía instrumental reglamentaria y 3) aquel que no comunica o comunica en forma extemporánea. Los efectos legales serían los siguientes: para el primer caso, la reorganización produciría los efectos legales impositivos previstos; para el tercer caso, la reorganización no se vería beneficiada con el tratamiento especial. Con respecto al segundo caso, no se considera razonable equiparar este supuesto con el de un responsable totalmente incumplidor, que privó a la Administración de ejercer funciones propias, considerándose atinado reconocerlos efectos impositivos previstos a la reorganización, en atención a que la Dirección tuvo conocimiento oportuno de ella, empero, condenar su conducta por no exteriorizar la misma, por las vías instrumentales que el propio Organismo fijó.

V. En síntesis, esta Asesoría Legal arriba a las siguientes conclusiones:

- a) La comunicación de la reorganización empresarial dispuesta por el artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias integra los requisitos concurrentes para la procedencia del tratamiento impositivo previsto por esta norma.
- b) La comunicación temporánea pero no ajustada estrictamente a las normas reglamentarias no perjudica dicho tratamiento especial, si la misma posibilitó que esta Dirección pudiera ejercer eficazmente sus facultades de fiscalización, no obstante deberá meritarse el grado de apartamiento de las formalidades establecidas para determinar si se configuró una infracción sancionable.
- c) La dependencia consultante debería adecuar su accionar a las pautas sentadas precedentemente.

## 11.2 FRANCIA

### 11.2.1 Antecedentes

Etimológicamente "Francia" deviene en Tierra de los franceses. Su nombre deriva de la tribu de los [francos](#) que invadió la [Galia](#) durante el siglo V, en tiempos de la desintegración del Imperio Romano de Occidente. Los francos y los galos —germanos y celtas, ambos fusionados y junto a diversos grupos importantes dieron origen a los franceses. Aún en la actualidad se suele emplear "franco" o "galo" para designar a lo que es "francés" o a lo que está relacionado con lo francés. La configuración de sus fronteras geográficas en el continente europeo, que con el paso del tiempo ha adquirido el país, ha hecho que se le dé el nombre de [hexágono](#). Francia se divide administrativamente en regiones, departamentos, distritos, cantones, y municipios (o comunas). Adicionalmente cuenta con colectividades, territorios y dependencias. El departamento más extenso es la [Guayana Francesa](#) con 91 000 [Km. &sup2;](#); y el más poblado es Isla de Francia con más de 11 millones de habitantes.

Las 26 regiones y sus correspondientes 100 departamentos son de la metrópoli o de ultramar. Las 22 regiones metropolitanas (v. cuadro adjunto) están constituidas por 96 departamentos metropolitanos, y estos por 329 distritos, los que están conformados por 3879 cantones, y estos a su vez por 36 568 comunas o municipios. Las 4 regiones de ultramar están constituidas por 4 departamentos de ultramar: [Reunión](#), [Guadalupe](#).

El territorio francés tiene una extensión de 675 417 km<sup>2</sup>, lo que representa el 0,50% de las tierras emergidas del planeta (Puesto 40° en el mundo). La Francia metropolitana, es decir europea, cuenta con 551 695 km<sup>2</sup> (dato del Instituto Geográfico Nacional francés), en tanto que la Francia de ultramar tiene otros 123 722 km<sup>2</sup> (extensión superior a la de Bulgaria), todo esto sin considerar la [Tierra Adelia](#), pues el [Tratado Antártico](#) (1959) ha dejado en suspenso el reconocimiento de todas las soberanías en dicha región.

### 11.2.2 Economía

La economía de Francia combina la industria privada con la intervención estatal. Amplios campos de tierra fértil, la aplicación de tecnología y subsidios provenientes principalmente de la [Política agrícola común de la Unión Europea](#) (PAC), han convertido a Francia en el primer productor agropecuario (y de sus derivados) de la UE, siendo sus productos estrella los [vinos](#) y los [quesos](#).

El gobierno mantiene una influencia considerable sobre sectores clave de infraestructura, siendo dueño mayoritario de firmas de vías férreas, electricidad, aviación y telecomunicaciones, aunque ha disminuido gradualmente su control sobre estos sectores desde el comienzo de los [años 1990](#), cediendo partes de la [empresa estatal de telefonía](#) así como de la [aerocomercial Air France](#), compañías de seguros, bancos y

defensa. No obstante, el entendimiento entre el estado y las empresas privadas posibilita la creación de gigantes industriales y comerciales en sectores como en el químico-farmacéutico.

En la actividad industrial los sectores que dominan la economía francesa son principalmente ocho: la industria automotriz, la transformación de materiales, las edificaciones y obras públicas, las telecomunicaciones y tecnología de la información y de la comunicación, la industria aeronáutica y espacial, la industria agro alimenticia, la industria química, y la industria de la moda y el lujo.

Los adelantos científicos y tecnológicos se reflejan en su desarrollo industrial que abarca diferentes campos como el aeroespacial, en el que destacan la empresa Airbus, y en los cohetes Ariane.

Todos los centros urbanos están enlazados por una extensa red de caminos y carreteras (más de 800 mil km). La población dispone también del TGV (Trenes de Gran Velocidad), el segundo servicio ferroviario más rápido del mundo, solamente superado por el Transrapid. En la infraestructura vial se destacan el puente de Millau (el más alto del mundo), y el franco-británico Eurotúnel (cuya mayor extensión se halla por debajo del mar). Las comunicaciones y transportes de personas y mercaderías se encuentran favorecidas por numerosos canales, puertos y aeropuertos considerados entre los mejores del planeta.

### **11.2.3 Escisión**

El nacimiento y evolución de la escisión se gestó primeramente en Francia e Italia y posteriormente en Argentina, aunque en el derecho alemán y español, entre otros, se presentaron casi simultáneamente, obedeciendo a fenómenos políticos y económicos semejantes.

Según se afirma, el procedimiento de escisión se presentó en el derecho positivo por conducto de la legislación tributaria tanto en Francia como en Italia y Argentina.

Así en Francia, como una necesidad de racionalización de los elementos económicos, financieros y productivos de las empresas, los abogados de empresas solicitaron al legislador que los beneficios del régimen fiscal acordado para las fusiones se extendieran a la división de sociedades, lo que lograron a partir de 1948, mediante la expedición de la ley 16 en julio de este año y aunque la escisión era controvertida en la doctrina, su empleo en la práctica motivó decisiones jurisprudenciales que la admitieron.

El pueblo francés proclama solemnemente su adhesión a los derechos humanos y a los principios de la soberanía nacional tal y como fueron definidos por la Declaración de 1789, confirmada y completada por el Preámbulo de la Constitución de 1946.

Francia es una República indivisible, laica, democrática y social. Asegura la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y respeta todas las creencias. Su organización es descentralizada.

## DOCUMENTACIÓN ESPECÍFICA PARA LA SOLICITUD DE ESCISIÓN

Además de los documentos que se relacionan, es necesario que a la solicitud para la solemnización de una escisión se acompañen los documentos que se señalan a continuación, siempre y cuando los mismos no reposen ya en los archivos del ente de supervisión, circunstancia ésta que puede indicarse en el oficio de solicitud. Es de advertir que el ente de control puede solicitar para su análisis y evaluación cualquier información adicional que considere pertinente para cada caso en particular, con el fin de garantizar la transparencia de la operación y la protección de los derechos de los acreedores y socios minoritarios.

El proyecto de escisión, que forma parte integral del acta y que debe contener como mínimo lo siguiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 222 de 1995:

- ❖ Los motivos de la escisión y las condiciones en que se realizará.
- ❖ El nombre de las sociedades que participarán en la escisión.
- ❖ En el caso de creación de nuevas sociedades, los estatutos de las mismas.
- ❖ La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se integrarán al patrimonio de la sociedad o sociedades beneficiarias.
- ❖ El reparto entre los socios de la sociedad escidente, de las cuotas, acciones o partes de interés que les corresponderán en las sociedades beneficiarias, con explicación de los métodos devaluación utilizados.
- ❖ La opción que se ofrecerá a los tenedores de bonos, en caso de tener una o más de las sociedades participantes en el proceso bonos en circulación.
- ❖ Estados financieros de las sociedades que participen en el proceso de escisión, los cuales deben cumplir con los requisitos señalados en el numeral 2.8. de esta circular.
- ❖ La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se disuelven habrán de considerarse realizadas para efectos contables, por cuenta de la(s) sociedad(es) beneficiaria(s).
- ❖ Aviso de escisión, el cual deberá ser publicado en la sección económica de un diario de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación en el domicilio social. De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 de la ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 174 del Código de Comercio, el aviso deberá contener:
  - ❖ Los nombres de las compañías participantes, sus domicilios y el capital social, o el suscrito y pagado, en su caso;
  - ❖ El valor de los activos y pasivos de la o las sociedades escidentes y de la o las beneficiarias;

La indicación respecto a si los socios de la escidente participarán o no en la o las sociedades beneficiarias en el mismo porcentaje de participación que tenían en la sociedad escidente. La síntesis del anexo explicativo de los métodos devaluación utilizados y del intercambio de partes de interés, cuotas o acciones que implicará la operación, cuando sea del caso, certificada por el revisor fiscal, si lo hubiere o, en su defecto, por un contador público.

Balance y Estado de Resultados que se tendrían para cada una de las sociedades que resulten como producto de la escisión, elaborados a la fecha de corte de aquellos que sirvieron como base para decidir sobre la escisión, bajo el supuesto de que a dicha fecha ya se hubiese realizado la citada reforma, especificando claramente cuál sociedad asumirá el cumplimiento de las obligaciones surgidas de las emisiones de títulos que tengan en circulación las sociedades que vayan a escindirse.

Hoja de trabajo utilizada para la elaboración de los estados financieros a que se refiere el numeral anterior, indicando la metodología y los supuestos empleados. A este documento deberá adjuntarse el archivo de cálculo correspondiente, en Excel, utilizando un disquete u otro medio magnético idóneo.

Concepto de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con el cumplimiento de las normas que regulan las prácticas comerciales restrictivas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10. del artículo 177 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 227 de la ley 222 de 1995, siempre y cuando la operación implique consolidación o integración de empresas o patrimonios y no se encuentre dentro del régimen de autorización general, conforme a la Circular 10 de 2001 de la Superintendencia de Industria y Comercio. Para efectos de iniciar el trámite, bastará con acreditar que se presentó la solicitud correspondiente; no obstante, sólo se expedirá la autorización para la solemnización de la reforma cuando se tenga el concepto mencionado

En los demás casos de consolidación o integración de empresas o patrimonios, se allegará certificación suscrita por el representante legal el revisor fiscal, si lo hubiere, en donde se indique que la sociedad se encuentra dentro del régimen de autorización general, conforme a la mencionada Circular 10 de 2001.

## TÍTULO. I

De la soberanía

La lengua de la República es el francés.

El emblema nacional es la bandera tricolor, azul, blanca y roja.

El himno nacional es la "Marsellesa".

El lema de la República es "Libertad, Igualdad, Fraternidad".

Su principio es: gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo.

La soberanía nacional reside en el pueblo, que la ejerce a través de sus representantes y por medio del referéndum.

El sufragio podrá ser directo o indirecto en las condiciones previstas en la Constitución y será siempre universal, igual y secreto.

Son electores, de acuerdo con lo que disponga la ley, todos los nacionales franceses mayores de edad de ambos sexos que estén en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

La ley favorecerá la igualdad entre mujeres y hombres para acceder a los mandatos electorales y cargos electivos.

Los partidos y las agrupaciones políticas concurren a la expresión del sufragio. Se constituirán y ejercerán su actividad libremente dentro del respeto a los principios de la soberanía nacional y de la democracia.

Estas entidades contribuirán a la aplicación del principio enunciado en el último apartado del artículo 3 de acuerdo con lo dispuesto por la ley.

## TÍTULO. II

El Presidente de la República velará por el respeto a la Constitución y asegurará, mediante su arbitraje, el funcionamiento regular de los poderes públicos, así como la permanencia del Estado.

Es el garante de la independencia nacional, de la integridad territorial y del respeto de los tratados.

El Presidente de la República será elegido por un período de cinco años por sufragio universal directo.

Una ley orgánica establecerá el modo de aplicación del presente artículo.

El Presidente de la República será elegido por mayoría absoluta de votos emitidos. De no obtenerse dicha mayoría en primera vuelta, se procederá, el domingo posterior al siguiente, a una segunda vuelta. Solamente podrán presentarse a ésta los dos candidatos que hayan obtenido la mayor suma de votos en la primera vuelta, después de la retirada en su caso de candidatos más favorecidos.

Los comicios se convocarán por el Gobierno.

La elección del nuevo Presidente se celebrará entre los veinte y los treinta y cinco días antes de la terminación del mandato del Presidente en ejercicio.

En caso de que quede vacante la Presidencia de la República por cualquier causa o por imposibilidad reconocida por el Consejo Constitucional, a instancias del Gobierno y por mayoría absoluta de sus miembros, las funciones del Presidente de la República, con excepción de las señaladas en los artículos 11 y 12, serán ejercidas por el Presidente del Senado o, si éste se encontrare inhabilitado a su vez para ejercer esas funciones, por el Gobierno.

En caso de vacante, o cuando la imposibilidad fuere declarada definitiva por el Consejo Constitucional, los comicios para la elección del nuevo Presidente se celebrarán, salvo en caso de fuerza mayor reconocido por el Consejo Constitucional, entre los veinte y los treinta y cinco días siguientes a la vacante o a la declaración del carácter definitivo de la imposibilidad.

Si, en los siete días anteriores a la fecha límite de presentación de candidaturas, una de las personas que hubiere anunciado, al menos treinta días antes de esta fecha, su decisión de ser candidato falleciera o se encontrara inhabilitada, el Consejo Constitucional podrá acordar el retraso de la elección.

Si, antes de la primera vuelta, uno de los candidatos falleciera o se encontrara inhabilitado, el Consejo Constitucional acordará diferir la elección.

En caso de fallecimiento o imposibilidad de uno de los dos candidatos más votados en la primera vuelta antes de las posibles retiradas, el Consejo Constitucional declarará que procede efectuar de nuevo el conjunto de las operaciones electorales, y lo mismo será aplicable en caso de fallecimiento o de imposibilidad de uno de los dos candidatos que permaneciera en la segunda vuelta.

En cualquiera de los casos, se someterá a la consideración del Consejo Constitucional en las condiciones fijadas en el apartado segundo del artículo 61 o en las condiciones establecidas para la presentación de un candidato por ley orgánica prevista en el artículo 6.

El Consejo Constitucional podrá prorrogar los plazos previstos en el tercer y quinto apartado sin que los comicios puedan celebrarse más de treinta y cinco días después de la fecha de decisión del Consejo

## TÍTULO. V

De las relaciones entre el Parlamento y el Gobierno

Las leyes serán votadas por el Parlamento.

La ley fijará las normas sobre:

- derechos civiles y garantías fundamentales concedidas a los ciudadanos para el ejercicio de las libertades públicas, prestaciones impuestas por la defensa nacional a los ciudadanos en cuanto a sus personas.
- nacionalidad, estado y capacidad de las personas, regímenes matrimoniales, sucesiones y donaciones;
- tipificación de los delitos, así como penas aplicables, procedimiento penal, amnistía, creación de nuevas clases de jurisdicción y estatuto de los magistrados y fiscales;
- base, tipo y modalidades de recaudación de los impuestos de toda clase y régimen de emisión de moneda.

La ley fijará asimismo las normas referentes:

- Al régimen electoral de las asambleas parlamentarias y las asambleas locales;
- A la creación de categorías de entes públicos;
- Alas garantías fundamentales para los funcionarios civiles y militares del Estado;
- A las nacionalizaciones de empresas y transferencias de la propiedad de empresas del sector privado.

La ley determinará los principios fundamentales:

- De la libre administración de las entidades locales, de sus competencias y de sus ingresos;
- De la enseñanza;
- Del régimen de la propiedad, de los derechos reales y de las obligaciones civiles y comerciales;
- Del derecho laboral, del derecho sindical y de la seguridad social.



Las leyes de Presupuestos establecerán los ingresos y los gastos del Estado en las condiciones y con las reservas establecidas por una ley orgánica.

Las leyes de financiación de la seguridad social determinarán las condiciones generales de su equilibrio financiero y, teniendo en cuenta sus previsiones de ingresos, fijarán sus objetivos de gastos del modo y con los límites previstos en una ley orgánica.

Mediante leyes de bases se determinarán los objetivos de la acción económica y social del Estado.

El Gobierno podrá, para la ejecución de su programa, solicitar autorización del Parlamento con objeto de aprobar, por ordenanza, durante un plazo limitado, medidas normalmente pertenecientes al ámbito de la ley.

Las ordenanzas se aprobarán en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado. Entrarán en vigor en el momento de su publicación, pero caducarán si el proyecto de ley de ratificación no se presenta ante el Parlamento antes de la fecha fijada por la ley de habilitación.

Al expirar el plazo a que se refiere el primer apartado del presente artículo, las ordenanzas ya no podrán ser modificadas sino por ley en materias pertenecientes al ámbito de la ley.

La iniciativa legislativa pertenece conjuntamente al Primer Ministro y a los miembros del Parlamento.

Los proyectos de ley serán deliberados en Consejo de Ministros previo dictamen del Consejo de Estado y presentados ante la Mesa de una de las dos asambleas. Los proyectos de ley de Presupuestos y de ley de financiación de la seguridad social serán sometidos, en primer lugar, a la Asamblea Nacional. Sin perjuicio del primer párrafo del artículo 44, los proyectos de ley que tengan como principal objeto la organización de las colectividades territoriales y los proyectos de ley relativos a las instancias representativas de los franceses establecidos fuera de Francia serán tramitados en primer lugar por el Senado.

No se admitirán a trámite las proposiciones y enmiendas formuladas por los miembros del Parlamento cuando su aprobación tuviera como consecuencia una disminución de los ingresos públicos o bien la creación o aumento de un gasto público.

Si en el transcurso del procedimiento legislativo se advierte que una proposición o una enmienda no pertenecen al ámbito de la ley o es contraria a una delegación concedida en virtud del artículo 38, el Gobierno podrá oponerse a su admisión.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Presidente de la asamblea interesada, el Consejo Constitucional, a petición de una u otra parte, se pronunciará en el plazo de ocho días.

La discusión de los proyectos de ley versará, en la primera asamblea a la que sean sometidos, sobre el texto presentado por el Gobierno.

La asamblea que reciba un texto votado por la otra asamblea deliberará sobre el texto que le haya sido trasladado.

A petición del Gobierno o de la asamblea ha la que haya sido sometidos, los proyectos y las proposiciones de ley serán enviados para su examen a comisiones especialmente designadas al efecto.

Los proyectos y proposiciones respecto de los cuales no se haya formulado tal petición serán enviados a una de las comisiones permanentes, cuyo número queda limitado a seis en cada asamblea.

### **11.3 EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA**

Para el pago del impuesto sobre la renta en los Estados Unidos de América, se toma en cuenta al concepto personas estadounidenses, que son todas aquellas que residan en ese país, independientemente de que sean nacionales o extranjeros. Dentro de este gravamen se incluyen no sólo a las personas físicas o morales, a las que se le conoce con el nombre de sociedades y corporaciones, sino también a otras unidades económicas, como son los fideicomisos (trusts) y las herencias.

Para las personas físicas, la tasa del impuesto va de un 15 y hasta un 31%. Para las sociedades, corporaciones y unidades económicas, la tasa del ISR va de un 15 a un 25 % para los primeros 75 mil dólares de renta gravable obtenidos en el ejercicio. Por la renta gravable que exceda de esta cantidad, se paga una tasa proporcional del 34%.

Para algunas empresas denominadas corporaciones de servicio personal, la tasa aplicable es del 34 %, aunque su renta gravable no llegue a los 75 mil dólares antes mencionados, estas corporaciones sujetas a este régimen, son las que operan en las áreas de salud, legales, de ingeniería, de arquitectura, de contabilidad, de actuaría, de artes y de consultaría.

Todos los contribuyentes de este impuesto se encuentran también sujetos a un régimen especial conocido como alternativa minimum tax (AMT), cuya mecánica de aplicación es muy compleja. El objetivo de esto es el de que si un contribuyente se encuentra en la situación de que el impuesto sobre la renta que debe de pagar conforme a las disposiciones legales aplicables, es menor que el AMT, en este caso el pago será el que corresponda al AMT.

Esto tiene como objetivo fundamental que todos los contribuyentes paguen su impuesto sobre una cantidad mínima, que sea el fiel reflejo de una verdadera renta económica. El AMT constituye un factor significativo en cualquier estrategia que quiera adoptar una persona en cuanto a la planificación de sus impuestos.

Todos los contribuyentes que reciben rentas provenientes de fuera de los Estados Unidos de América, pueden, bajo complejos requisitos y condiciones, hacer el acreditamiento de los impuestos similares pagados en el extranjero, contra el impuesto sobre la renta que les corresponda pagar en el país.

Las reglas anteriores se aplican también a las personas extranjeras que realicen negocios en los Estados Unidos de América, y perciban por ello una renta. Aquí se involucro muy fuertemente a la empresa estadounidense con la que se haya tenido relación de negocios, para el efecto de la solidaridad en el pago del tributo.

Para las corporaciones existe un impuesto, que podría llamarse de castigo, pues sólo se aplica a aquellas sociedades que no distribuyan oportunamente las ganancias entre sus socios teniendo la obligación de hacerlo. Este impuesto se llama sobre ganancias acumuladas. La tasa que aquí se aplica es la de un 28 % sobre el monto total de las ganancias no distribuidas.

Las corporaciones (empresas controladoras en México) tienen un tratamiento especial en la legislación fiscal estadounidense. Así se tiene que:

*Compañías tenedoras.* Las Compañías tenedoras personales tienen la obligación de pagar un impuesto con una tasa del 28 % sobre "la renta no distribuida". Tienen obligación de pagar este impuesto las compañías conocidas generalmente con el nombre de "chequeras incorporadas", las cuales se organizan generalmente para retener la renta proveniente de inversiones, o para recibir servicios que como compensación de servicios, obtienen los accionistas.

Estas compañías tenedoras son corporaciones privadas que obtienen rentas pasivas de cierta significación provenientes de intereses, dividendos, rentas o derechos por el uso de patentes.

Las sociedades por su parte, son aquellas empresas que normalmente no son contribuyentes independientes ya que las rentas que obtienen estas sociedades pasan a sus socios al momento de calcular éstas su renta imponible anual.

Algunas sociedades se arreglan de tal forma, que sus características son semejantes a las de una corporación. La corporación para poder ser considerada fiscalmente como tal, requiere de: Una dirección centralizada, responsabilidad limitada de sus socios, la posibilidad de transferir libremente intereses de la sociedad y una continuidad de vida. Cuando una sociedad posea más de dos de estas características, será gravada como una corporación.

Las sociedades que son cotizadas públicamente (PTP), quedan sujetas a reglas fiscales especiales, estas sociedades son gravadas como una corporación, a menos que el 90% o más de su renta bruta consista en determinados tipos específicos de renta.

Los fideicomisos (Trust) y herencias son patrimonios gravables a los cuales se les autoriza a deducir las distribuciones de beneficios a las personas (herederos y fideicomisarios o fideicomitentes, en su caso), en la medida de la "renta neta distribuible." Los beneficiarios o herederos que reciben las distribuciones de renta son gravados directamente las rentas percibidas. Las tasas gravables a estas unidades económicas son las mismas que las de las personas individuales, aunque en este caso se toman en cuenta desde los bajos o pequeños beneficiarios.

Un fideicomiso que tenga beneficiarios extranjeros está sujeto a numerosas reglas especiales. Se requiere en primer lugar, un fiduciario estadounidense que se encargue de retener los impuestos correspondientes a los beneficiario extranjeros.

Si el beneficiario extranjero no obstante no se encuentra obligado a pagar impuestos al fisco estadounidense, si no tiene negocios en el país, aunque llegue a residir en los Estados Unidos.

Sobre este aspecto es muy importante expresar que para el fisco estadounidense son diferentes los conceptos de residencia y domicilio. La residencia es el asiento de una persona de manera más o menos temporal, pero

que no tiene asuntos de negocios en el país. En este caso, esa persona puede ser sujeto de impuestos por su renta mundial, pero no será contribuyente, en caso de impuestos sobre un fideicomiso (Trust) o sobre herencias.

Por el contrario, la persona domiciliada en los Estados Unidos es aquella que permanentemente reside en el país y adquiere para efectos fiscales, todos los derechos y obligaciones como los de los nacionales.

*Fideicomisos extranjeros.* Si con motivo de un fideicomiso (trust), una persona estadounidense (trust) trasmite la propiedad de un bien a un fiduciario (fiduciary) extranjero, se gravará con un 35% ese bien, calculado el impuesto conforme a la diferencia que exista entre el valor de mercado de la propiedad y la base ajustada de la ganancia obtenida por el fideicomisario (Trust ship). Si un propietario estadounidense transfiere beneficios a otro estadounidense a través de un fideicomiso extranjero, el beneficiario (Trustee ship) será considerado para todos los efectos fiscales, como adquirente del bien a título de propiedad, con todas las consecuencias legales.

*Corporaciones extranjeras.* Existe un importante control sobre las corporaciones extranjeras controladas (Controlled Foreign Corporations, CFC). Cualquier corporación extranjera puede ser una CFC, si los accionistas estadounidenses poseen más del 50% de sus acciones (ya sean éstas por razón del voto o del valor).

Existen disposiciones en la ley fiscal estadounidense para que el accionista se vea obligado a tomar como renta impositiva determinadas ganancias de la CFC, aún cuando dicha corporación no hubiere pagado dividendos. El objeto que se persigue con estas reglas es el de impedir que una persona estadounidense use a una corporación extranjera para aumentar su renta en el exterior a tasas impositivas bajas, sobre todo, cuando la corporación extranjera no realiza negocios de manera activa en la circunscripción geográfica en donde se encuentra asentada su administración.

Las compañías extranjeras "tenedoras de personal" (Foreign Personal Holding Companies, FPHC.) se presentan cuando cinco o menos personas estadounidenses poseen más del 50% de una corporación extranjera. Es posible que se apliquen las reglas FPHC, si la renta de una corporación es principalmente de carácter pasivo. Las ganancias de una FPHC están sujetas a las reglas de "dividendo supuesto" que operan en forma similar a la CFC.

Existen casos en que los impuestos aplicables a una FPHC pueden ser más onerosos que a una CFC, y esto se debe a que todas las rentas o ganancias de una FPHC pueden ser tratadas como dividendos y no como simples rentas.

Existen en la legislación fiscal estadounidense las llamadas "Compañías de Inversión Extranjera Pasiva" (Passive Foreign Investment Companies, PFIC) y "Compañías de Inversión Extranjera" (Foreign Investment Companies, FIC). A este respecto existen dos medidas adicionales que posibilitan a las PFIC y a los FIC manejar sus recursos económicos, sin propiciar que éstas incumplan con sus obligaciones fiscales.

Las reglas de la PFIC tienen por objeto impedir que una persona estadounidense obtenga el beneficio del aplazamiento de los impuestos estadounidenses como resultado de poseer acciones en una corporación extranjera que gana y retiene la renta pasiva. Si esa corporación no es una CFC ni una FPHC estará sujeta a

impuestos estadounidenses sobre las ganancias de dicha corporación hasta que realmente se paguen los dividendos o el accionista venda sus acciones.

La corporación extranjera puede en consecuencia, retener y reinvertir ganancias y las ganancias sus en diversos países de bajos impuestos, pueden crecer libres de impuestos de los Estados Unidos. Pero cuando la distribución de ganancias se lleve a cabo, surgirá la obligación de pagar impuestos.

Una PFIC es una corporación extranjera en la que cuando menos el 75 % o más de su renta bruta anual tiene carácter pasivo, o cuando el porcentaje promedio (en valor) de los bienes que produce la renta pasiva o que son retenidos para producir la renta pasiva, iguala o supera el 50%.

Las reglas de una PFIC aplican además un impuesto adicional cuando la persona estadounidense recibe una retribución "excedente" de una PFIC. A este gravamen se le llama "cantidad de impuesto diferido" y tiene por objeto aplicar un gravamen igual o semejante al que se habría cobrado si la PFIC hubiera distribuido sus ganancias y beneficios cuando fueron ganados, más un interés p recargo, por haber diferido el pago de impuestos.

El estadounidense accionista de una PFIC puede acogerse al beneficio denominado fondo calificado de elección, de acuerdo con el cual la persona puede considerar como renta bruta corriente la participación del contribuyente en la renta ordinaria del fondo y las ganancias del capital, en lugar de diferir la entrega de la renta y obtener el beneficio del aplazamiento. En este caso los accionistas de una PFIC no estarán sujetos a las reglas ordinarias expedidas para una corporación de este tipo.

La FIC, al igual que la PFIC posee reglas antievasivas que impiden que sus accionistas retarden el pago de sus contribuciones. Las reglas de la FIC le dan el tratamiento de rentas ordinarias a todas o parte de las ganancias del contribuyente procedentes de la venta o intercambio de un FIC.

Para el Fisco estadounidense una FIC es una corporación extranjera que está registrada bajo las normas contenidas en el Acta de Compañía de Inversión de 1940 (Investment Company Act of 1940), o bien, éste comprometida principalmente en la actividad de invertir, reinvertir o negociar valores, mercancías o contratos de entregas futuras y el 50% o más de sus acciones no son propiedad directa o indirectamente de personas estadounidenses. Este tipo de corporaciones posee la facultad de optar por la distribución de por lo menos el 90% de su renta gravable, además de proporcionar ciertas informaciones a sus accionistas, de conformidad con los requisitos que dicte la Administración de Rentas Internas (Internal Revenue Service "ISR").

En el caso de que la corporación opte por la elección mencionada en el párrafo anterior, no estará sujeta a las reglas del FIC ni del PFIC.

Personas extranjeras. Para las personas extranjeras no residentes ni domiciliadas en los Estados Unidos (NRA) pero con fuente de riqueza ubicada en ese país, el impuesto sobre la renta se calcula sobre la renta bruta obtenida, cuando no está conectada con la realización de negocios dentro de los Estados Unidos.

Los extranjeros (NRA) están sujetos a una tasa fija del 30% anual o determinada periódicamente, es decir, a medida que se percibe el ingreso. El contribuyente extranjero no puede hacer deducciones de ninguna naturaleza. El pagador de la renta es responsable de la retención y entero del impuesto causado por el extranjero.

Los extranjeros que estén presentes en los Estados Unidos por un período de 183 días o más al año, pagan también una cuota del 30% pero sobre sus ganancias netas. En este caso se deberán acumular las ganancias mundiales de esa persona para efecto de determinación y pago del impuesto. En tales condiciones, ese residente será tratado como contribuyente estadounidense para todos los demás efectos.

La misma regla se aplica a los NRA, cuando no residiendo en el país, están conectados con negocios en los Estados Unidos. Se les aplica el mismo régimen que a los estadounidenses, incluido el AMT.

Declaraciones de impuestos. Los extranjeros que estén conectados con actos de negocios en los Estados Unidos, están obligados a presentar declaraciones en el plazo establecido. Si no lo hiciesen, esto puede provocar el pago de intereses y sanciones. Inclusive, el IRS tiene autoridad para no permitir deducciones que habrían podido hacerse, si la Declaración se hubiese presentado en tiempo. En consecuencia el contribuyente podrá ser obligado a pagar contribuciones sobre su renta bruta a las más altas tasas posibles.

Tratados internacionales. Por virtud de los convenios que tiene celebrado el Gobierno de los E.U.A. la renta percibido puede quedar sujeto a una tasa reducida o puede llegar hasta eliminar por completo los impuestos que deban ser pagados en los Estados Unidos. Este país tiene celebrados convenios internacionales con más de 30 países, para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta. En estos casos el fisco estadounidense exige que el contribuyente beneficiado con un convenio de esta naturaleza, debe manifestar tales circunstancias en la declaración fiscal que al efecto formule, o bien, a manifestarlo en un formulario especial, cuando no esté obligado a presentar declaraciones.

La carga de la prueba para un extranjero residente en Estados Unidos, corre a cargo de la autoridad, la que de acuerdo con el Código de Rentas Internas (International Revenue Code, IRC), existen dos pruebas contundentes para probar la residencia de una persona ante el fisco estadounidense: a) La prueba de la "residencia legal permanente" o de la Green Card y, b) La "prueba de presencia sustancial".

La prueba mencionada en primer lugar, se demuestra con el documento que el Gobierno de los Estados Unidos otorgó a una persona física para la permanencia legal, que es la tarjeta verde (Green Card), y que indudablemente lo transforma en contribuyente ordinario del gobierno.

La prueba de la presencia sustancial se da cuando una persona ha estado presente en el país durante 31 días o mas durante un año y por lo menos 183 días usando una fórmula ponderada, en un período de tres años.

No obstante, si una persona permanece por mas de 183 días en el país puede refutar la "prueba presencial", si a su vez él prueba que tiene un "hogar impositivo" en un país extranjero y una conexión mas cercana a ese país que a los Estados Unidos.

Si el individuo en conflicto de residencia pertenece a un país que tenga celebrado tratado sobre esta materia, éste puede basarse en las reglas de ese tratado para resolver su problema de pago de impuestos, en lugar de las reglas estatutarias del IRC.

Corporaciones extranjeras. Se puede afirmar que en términos generales las corporaciones extranjeras tienen un trato fiscal semejante a las corporaciones estadounidenses, sobre todo por lo que respecta a la renta imponible que esté conectada efectivamente con la empresa y con asuntos de negocios o comercio en los Estados Unidos. No obstante lo anterior existen importantes diferencias en cuanto al tratamiento fiscal para

una corporación extranjera. Así se tiene que por ejemplo, de acuerdo con el IRC, las corporaciones extranjeras, excepción hecha de las mejicanas y canadienses, no pueden ser incluidas en una declaración consolidada. Así mismo, estas corporaciones con negocios o comercios en los Estados Unidos, quedan sujetas a los llamados "impuestos sobre beneficios de sucursales".

Los impuestos sobre beneficios anteriormente señalados tienen como finalidad tratar a la sucursal prácticamente como a una empresa estadounidense subsidiaria de una corporación extranjera, en lo que se refiere a gravar la repatriación de beneficios de la sucursal, así como de los intereses pagados o deducidos por la misma. La corporación extranjera que no reinvierte sus ganancias del año en negocios o comercios estadounidenses, o que reduce las inversiones en su filial estadounidense, recibe el tratamiento fiscal equivalente al de una empresa que hizo entrega de ganancias a su corporación extranjera principal, y por lo tanto esa distribución queda sujeta al impuesto de beneficios de sucursales si dicha sucursal tiene ganancias y beneficios actuales o acumulados.

Todo lo anterior se traduce en el pago de un impuesto adicional por no reinvertir o reducir inversiones, y se equipara, como ya se dijo, al pago de un dividendo por una subsidiaria estadounidense a la corporación principal extranjera.

La tasa del impuesto sobre los beneficios de sucursales para esta repatriación de capital extranjero, cubre una tasa del 30%, que es la misma que se aplica a los dividendos. No obstante, si hay un tratado internacional que cubra este aspecto, se estará a lo que disponga dicho tratado.

Es importante también señalar que las corporaciones extranjeras con residencia en los Estados Unidos que realicen actos de negocios en el país también quedan sujetas al AMT, así como a los impuestos sobre ganancias acumuladas y al impuesto sobre la compañía tenedora personal. Desde luego este régimen fiscal se aplicará siempre que esa corporación no quede sujeta a las normas de una FPHC o de una PFIC.

*Diversos orígenes de la renta.* Las leyes fiscales estadounidenses contienen reglas específicas para establecer de acuerdo con su origen, diversos tipos de renta, dentro de las cuales se encuentran en primer lugar las ganancias y las regalías, en seguida los dividendos, los ingresos por intereses, las compensaciones y los ingresos por venta de propiedades. También existen reglas muy importantes para los ingresos o rentas derivadas de enajenación de valores, de renta por transporte y renta por actividades espaciales y oceánicas, así como la renta proveniente de comunicaciones internacionales.

Para que una empresa extranjera se considere involucrada en negocios o comercio estadounidense, es necesario que se encuentre involucrada en una actividad regular o continua en los Estados Unidos, ya sea directamente o a través de empleados o agentes.

Cuando una corporación extranjera o un NRA se convierte en socio de una sociedad estadounidense, las rentas de ese socio se gravarán con un 30% sobre los dividendos brutos, o bien, conforme a lo dispuesto para un contribuyente estadounidense, si se demuestra que ese SNRA o corporación extranjera está comprometido en negocios o comercio en los Estados Unidos. Esto es importante, porque en caso de que el socio sea una corporación extranjera, esta corporación puede ser sujeto, además del impuesto de dividendos, del impuesto sobre beneficios de sucursales.

*Inversiones en propiedades inmobiliarias en los estados unidos.* Cuando una persona o corporación extranjera adquiere bienes inmuebles en los Estados Unidos, los impuestos que pagará por esas inversiones quedan sujetos a un régimen que determinado en el Acta de Impuestos sobre la Inversión Extranjera en la Propiedad Inmobiliaria de 1980 (Foreign Investment in Real Property Tax Act of 1980, FIRPTA).

Mientras que el impuesto de FIRPTA surge únicamente cuando hay una operación de venta inmobiliaria, cuando hay otro manejo diferente y por ello se percibe un interés o renta, el propietario queda sujeto al pago de un impuesto general, por virtud de que no se ha realizado propiamente un acto de enajenación.

La adquisición de la propiedad y la operación de la propiedad inmobiliaria en los Estados Unidos, cuando es manejada por una persona extranjera, difieren considerablemente de cualquier otra inversión en bienes inmuebles que se haga con el objeto de constituir una empresa. En este último caso el régimen impositivo para esa propiedad inmobiliaria es el mismo que se aplica para los residentes estadounidenses.

Existe también en los Estados Unidos un régimen de inversiones en propiedad inmobiliaria, que se puede manejar a través de fideicomisos de inversión (Real Estate Investment Trust, REIT). El REIT tiene una ventaja muy importante para las empresas extranjeras, puesto que evita altos niveles y hasta el doble pago de impuestos, por virtud de que en este Régimen se autoriza a hacer deducciones contra la renta, por ciertos dividendos pagados a sus accionistas o beneficiarios. Cuando el REIT paga dividendos ordinarios, dichos dividendos son gravados sustancialmente en la misma forma que cualquier otro dividendo pagado por una corporación estadounidense.

Cuando una persona extranjera vende una propiedad inmobiliaria ubicada en los Estados Unidos, FIRPTA exige que el vendedor extranjero reconozca la ganancia o pérdida como si estuviera comprometido en negocios o comercio estadounidense. A falta de ciertas excepciones especiales se le gravará a este vendedor con un impuesto del 10% sobre el precio bruto de la venta. Inclusive, si el vendedor es una corporación extranjera, se le podría aplicar el impuesto sobre los beneficios de sucursales, a menos que esa enajenación se encuentre dentro de una liquidación completa de los negocios o comercio estadounidense de dicha corporación.

Los ingresos provenientes de usos de licencias o patentes, cuando son obtenidos por personas o corporaciones no residentes, pagan un impuesto del 30 %, sin deducciones.

Es muy importante hacer notar que en el régimen del impuesto sobre la renta de los Estados Unidos, grava con cierta severidad la ganancia proveniente de bienes inmuebles o de acciones de sociedades o corporaciones, en cambio hay menos rigor para las ganancias provenientes de servicios personales.

*Base gravable.* En el régimen fiscal de los Estados Unidos el impuesto se cobra sobre diversos tipos de renta como son: la renta bruta, la renta neta y la renta líquida. En cada caso se tiene como norma fundamental partir de un principio consistente en la capacidad de pago de un contribuyente. Por ello se mencionan en las diversas leyes impositivas aplicables al pago del impuesto sobre la renta, importantes deducciones y exenciones, sobre todo en los casos en los que la base del impuesto está constituida por la renta neta o la renta líquida. Un tema muy importante en el capítulo de las exenciones es el referido a las de tipo personal.



*Impuesto sobre la renta estatal y local.* Sobre este tema es importante señalar que en los Estados Unidos las autoridades estatales y locales tienen facultades para establecer sus propios impuestos sobre la renta. Actualmente en numerosos estados y localidades estatales no tienen gravámenes fiscales de esta naturaleza. Para las corporaciones existe un sistema consistente en que la mayoría de los estados y algunos gobiernos locales aplican, un impuesto sobre la renta sobre las ganancias netas de las corporaciones, es decir, se aplica un impuesto estatal y/o local sobre la ganancia de estas corporaciones, después de deducidos los impuestos federales y todos los demás gastos de la negociación, pero solo por lo que respecta a los ingresos provenientes por actos de negocio o comercio dentro de esa entidad o localidad.

Estos ingresos estatales y municipales no son elevados, pero si impactan desde luego la ganancia de la corporación.

Cuando una corporación estadounidense tuviere pérdidas operativas netas, las mismas se pueden llevar hacia atrás 3 años y 15 hacia adelante.

Sujetos del impuesto sobre la renta en la legislación mexicana.

1.- Personas morales:

- a) Residentes en el país.
- b) Residentes en el extranjero

2.- Sociedades mercantiles controladoras.

3.- Personas físicas:

- a) Residentes en el país
- b) Residentes en el extranjero.

Sujetos del impuesto sobre la renta en la legislación estadounidense.

1.- Personas individuales:

- a) Residentes en el país.
- b) Residentes en el extranjero.

2.- Sociedades:

- a) Residentes en el País.
- b) Residentes en el extranjero.

3. - Corporaciones:

- a) Residentes en el país.
- b) Residentes en el extranjero.

4.- Trusts (Fideicomisos):

- a) Residentes en el país.
- b) Residentes en el extranjero.

5.- Herencias.

Diferentes tipos de corporaciones en la legislación estadounidense.

1- Corporaciones nacionales:

- a) Ordinarias.
- b) Corporaciones de servicio personal.
- c) Corporaciones tenedoras personales.

2.- Corporaciones extranjeras:

- a) Corporaciones extranjeras controladas Controlled foreingcorporations (CFC)
- b) Corporación extranjera tenedora personal Foreign Personal Holding Company (FPHC)
- c) Compañías de inversión extranjera pasivas Passive foreing investment companies (PFIC)
- d) Compañías de inversión extranjera Foreign investment companies (FIC)

## 11.4 COLOMBIA

### 11.4.1 Historia

Los primeros vestigios arqueológicos en Colombia datan de alrededor del año 10000 ADC, en los sitios el abra y Tequendama en Cundinamarca y corresponden al período conocido como Paleoindio. En puerto hormiga (bolívar) se encuentran vestigios del período arcaico, incluyendo la cerámica más antigua localizada en América, datada alrededor del año 3000 ADC. Vestigios del período formativo parten del año 1500 ADC y entre las primeras culturas formativas se destaca la cultura san agustín y la cultura de tierra dentro.

Tres grandes familias lingüísticas - en diversos estadios del formativo - dominaban el actual territorio de Colombia a la llegada de los exploradores españoles: los arawaks, los caribes y los chibchas. Dos culturas de la familia chibcha se destacan en el formativo superior: la cultura tayrona y la cultura muisca.

En el año 1499 el navegante español alonso de Ojeda exploró las costas del norte de Colombia (cabo de la vela) acompañado de Américo vespucio, quien daría a esta tierra firme el actual nombre en honor a Cristóbal colón.

Los españoles inician la expedición de Colombia alrededor de 1500 fundando las primeras ciudades en 1509 en la región de urabá y el darién. Estos primeros asentamientos no prosperaron, y santa marta, fundada en 1525 por Rodrigo de bastidas, es la ciudad española más antigua que sobrevive actualmente en el continente americano. Tras la exploración de la costa caribe, comenzó la exploración del interior, encomendada por España al gobernador Fernández de Lugo, en busca de una ruta más corta a las riquezas del Perú, la comandó el capitán Gonzalo Jiménez de Quesada, quien se adentró remontando el río magdalena, cuyo plan inicial era llegar hasta su nacimiento. La expedición, que ya estaba a punto de fracasar, se desvía al oír de una nación (la muisca) con grandes riquezas, allí conocen sobre la leyenda de el dorado, Quesada de regreso a santa marta, se ve obligado a devolverse al enterarse de dos expediciones que se dirigen a su recién fundada (1538) santa

fe de Bogotá, estas son las de Sebastián de Bel alcázar que parte de quito y la de los exploradores alemanes dirigidos por Nicolás de federan proveniente de coro (Venezuela), estos arriban en 1539

La campaña electoral siguiente lleva a Álvaro Uribe a la presidencia ese mismo año, quien al desestimar la necesidad de negociación, presenta en primer plano la necesidad de continuar con las estrategias de la lucha contra las drogas y la insurgencia a través del plan Colombia.

Luego de tres años de una presidencia de Uribe enfocada en la lucha contra la guerrilla y el narcotráfico, y una muy criticada política social, se comienza a gestar un proyecto reformativo de la constitución para aprobar la reelección presidencial inmediata, que luego de un polémico debate en la corte constitucional fue aprobado a comienzos de 2006.

El 28 de mayo de 2006 el presidente Álvaro Uribe Vélez fue reelegido con más de 7.300.000 votos (62%), la más alta votación registrada en la historia del país de más de 27.000.000 de habitantes aptos para votar, aproximadamente.

#### **11.4.2 POLÍTICA**

De acuerdo con la constitución vigente (de 1991) Colombia es un estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, en donde el poder público se encuentra separado en tres ramas y algunos órganos independientes, y en donde el ejecutivo mantiene una cierta preponderancia. El presidente, elegido con el vicepresidente mediante voto popular para un término de cuatro años, ejerce como jefe de estado y de gobierno a la vez.

El parlamento bicameral de Colombia es el congreso y está compuesto por el senado (102 escaños en circunscripción nacional) y la cámara de representantes (166 escaños con circunscripción regional proporcional a la población de cada departamento y el distrito capital. Cinco de esos escaños pertenecen a sectores minoritarios como indígenas, negritudes (afro colombianos) y colombianos en el exterior). Los miembros de ambas cámaras legislativas son elegidos por voto popular para cumplir un período de cuatro años.

El sistema judicial colombiano ha experimentado reformas significativas en la década de los noventa. Existen la corte constitucional (encargada de velar por el respeto a la constitución), la corte suprema de justicia (última instancia para materias civiles y penales), el consejo de estado (máximo tribunal contencioso administrativo) y el consejo superior de la judicatura (encargado de la administración judicial).

### 11.4.3 GEOGRAFÍA

Los andes dominan la mitad occidental de Colombia, y se dividen en tres grandes cordilleras, la occidental, la central y la oriental. Entre las cordilleras, los ríos magdalena y cauca fluyen hacia las llanuras bajas a lo largo de la costa caribeña. En las partes más altas de las cordilleras existen volcanes, algunos de ellos ocasionalmente activos. El punto más alto del país es el pico Cristóbal colón en la sierra nevada de santa marta, que tienen una altura de 5.775 m sobre el nivel del mar.

El clima local es caliente a lo largo de ambas costas y en las llanuras orientales, mientras que las sierras y las tierras altas pueden ser bastante frías.

La mayor ciudad de Colombia y la más extensa es su capital Bogotá. Otras ciudades importantes son Medellín, Cali, Cartagena, Barranquilla, Pereira, Ibagué, Manizales, pasto, Cúcuta, Bucaramanga y santa marta.

### 11.4.4 CLIMA

Colombia, por estar situada en la zona tórrida, debería tener clima tropical de temperaturas elevadas durante todo el año. Sin embargo diversos factores geográficos, como la cordillera de los andes que atraviesa el país de norte a sur, modifican sus temperaturas.

En Colombia se encuentran casi todos los climas existentes en el mundo: desde la selva tropical lluviosa, hasta las nieves perpetuas de sus imponentes páramos, pasando por las extremas temperaturas del desierto. El clima depende también de la altura con respecto al nivel del mar.

Hay 4 pisos térmicos. Bogotá, está en el más alto, su temperatura promedio es de 12 grados centígrados.

### 11.4.5 ECONOMÍA

El producto interno bruto (PIB) de Colombia para el año de 2005 fue aproximadamente 252 billones de pesos (\$252.653.000.000.000.00), lo cual equivale aproximadamente a 109 mil millones de dólares (USD 109.900.000.000.000.00). La distribución por actividad económica fue; 13,9% agricultura, 30,3% industria y 55,8% servicios.

En 1999 la economía de Colombia reportó su primer crecimiento negativo desde los años treinta, con lo que rompió un récord de crecimiento sostenido (aunque lento) hasta ese entonces en la región. Esta crisis tuvo varias causas: un retroceso del consumo privado luego de años de crecimiento desaforado (fruto de la liberalización de la economía), el incremento sostenido del déficit fiscal resultado de las nuevas obligaciones

creadas por la constitución de 1991, un sistema de banda cambiaria que se vio afectado por la crisis asiática y rusa, y que perdió credibilidad luego de varios intentos fallidos por defenderlo por parte del banco de la república (banco central) y un abultado déficit en cuenta corriente.

Dos de los principales productos colombianos, el café y el petróleo, afrontan un futuro incierto, en tanto que los ingresos provenientes de la producción cafetera se han visto afectados por los bajos precios internacionales, y se estima que la producción de petróleo disminuirá como consecuencia del agotamiento gradual de los principales campos petroleros: caño limón y cusiana.

#### **11.4.6 DEMOGRAFÍA**

La diversidad étnica en Colombia es el resultado de la mezcla de amerindios indígenas, colonos españoles y esclavos africanos, lo que da lugar a una población de mestizos (58%), blancos (20%), mulatos (14%) y negros(4%), así como a la de mezcla negros y amerindios, o zambos(3%). Las proporciones de los diferentes grupos étnicos varían notoriamente según la región. Hoy, sólo aproximadamente el 1% de los colombianos puede ser identificado totalmente como amerindio tomando como base su lengua.

Existe además una presencia de migrantes de otras etnias en Colombia como árabes, judíos, chinos, gitanos y de otros países europeos como Alemania, así como de otros países latinoamericanos (Ecuador, Argentina, Perú y las antillas, especialmente)

#### **11.4.7 HABITANTES**

El hombre colombiano tiene tres raíces principales: la aborígen, cuyos individuos eran los dueños del suelo cuando se inició la conquista; el negro, que proviene de las importaciones africanas, que tenían como fin el aumentar el rendimiento de las minas, especialmente las de oro que y finalmente el blanco, que era el español llegado de Europa en tiempos que la historia ha llamado "la conquista". Con el transcurso del tiempo estas razas se mezclaron originando la raza mestiza que es la que puebla actualmente el territorio.

Colombia tiene una superficie territorial de 1'141.748 km<sup>2</sup>, lo que equivale a la superficie de Francia, España y Portugal juntas.

#### **11.4.8 POBLACIÓN**

Colombia con una población total de 42 millones de habitantes, es el tercer país más poblado de América latina. Es un país de mayorías urbanas. El 70% se concentra en las 4 más grandes Bogotá, Cali, Medellín y Barranquilla.

#### **11.4.9 RELIGIÓN**

La religión predominante en Colombia es el cristianismo. La principal confesión es el catolicismo (rito latino) con un 92% de la población nacional que se declara como tal o están registrados como católicos, pero dentro de esa misma población se pueden contar grupos de indiferentes religiosos. Estas cifras toman en cuenta el porcentaje de bautismos católicos, que no necesariamente refleja el número de creyentes. El 7% restante hace parte de confesiones protestantes de origen norteamericano y más recientemente brasileño y local, o derivadas del protestantismo; testigos de Jehová, adventistas, mormones, unitarios universalistas. También se encuentran pequeñas representaciones de las otras grandes religiones monoteístas: musulmanes y judíos, además de sectas y grupos de origen budista y taoísta y una pequeña porción de las iglesias cristianas históricas distintas de la católica (episcopal o anglicana, bautista, menonita, metodista).

Hasta la constitución de 1991, el catolicismo era la religión oficial del estado, el país estaba consagrado al sagrado corazón de Jesús y de manera recurrente los columnistas usan ese hecho para referirse al "país del sagrado corazón".

#### **11.4.10 EDUCACIÓN**

La educación formal en Colombia se conforma por los niveles de educación preescolar, educación básica, educación media y de nivel universitario. La escolaridad normal: educación básica y media, es de once años, aunque es muy común que la lectoescritura se inicie en preescolar. El ente encargado de la coordinación de la educación es el ministerio de educación nacional, que delega en las secretarías de educación la gestión y organización según las regiones.

También hay educación no formal ofrecida generalmente por instituciones privadas, conducentes a títulos en experticias que tratan de niveles técnicos en áreas específicas y que se enfocan principalmente en la capacitación para generar formas de subsistencia de primera mano.

A nivel de educación en preescolar, básica y media, la atención por entidades estatales se comparte en un 50% para cada una. En los niveles profesionales la educación estatal es considerada de mejor calidad por el instituto colombiano para el fomento de la educación superior ICFES; sin embargo la atención la hace en un 70% aproximadamente la educación privada.

Debido a que la atención del estado en la educación no cubre satisfactoriamente todas las necesidades del país han nacido propuestas que propenden por la creación de recursos que sean aprovechables por todos, y que puedan construirse de forma colaborativa.

#### **11.4.11 ÍNDICE DE DESARROLLO HUMANO (IDH)**

En desarrollo humano Colombia se ubicaba en el 2005 en el puesto 69 a nivel mundial con un *IDH de 0,785*. Sin embargo, no todas las regiones de Colombia presentan el mismo nivel de desarrollo. Bogotá es la única ciudad de Colombia que alcanza estándares de calidad de vida similares a los de países de mayor desarrollo, sin llegar a ser países desarrollados. El resto del territorio nacional se encuentra en el rango medio de la clasificación internacional de desarrollo humano que establece naciones unidas y que mide el grado de bienestar que ofrecen los países.

#### **11.4.12 ASPECTOS LEGALES Y MONETARIOS**

##### **11.4.12.1 LEGISLACIÓN FISCAL**

El sistema fiscal colombiano se encuentra regulado por el decreto N. ° 624 de 1989, denominado genéricamente "estatuto tributario". El sistema tributario comprende impuestos de carácter nacional, departamental y municipal. los impuestos de carácter nacional son los de la renta, el impuesto al valor agregado (IVA), el de ganancias ocasionales, el impuesto del timbre y el impuesto de las remesas; los impuestos departamentales son el de la gasolina y el de consumo de licores; por último, los municipales son el impuesto predial y el de industria y comercio.

##### **11.4.12.2 RÉGIMEN TRIBUTARIO GENERAL**

###### **A. IMPUESTO DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS**

El impuesto sobre la renta y sus complementarios son de carácter nacional, se consideran como un solo tributo y se estructuran en tres componentes:

**1. Impuesto sobre la renta gravable.** La tarifa del impuesto es del 35%. La base sometida al mismo es la renta gravable, que se obtiene de sumar todos los ingresos ordinarios y extraordinarios susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio y que no estén expresamente exceptuados en la ley. De esta suma se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, así como los costos y deducciones imputables a tales ingresos.

**2. Impuesto sobre ganancias ocasionales.** La tarifa del impuesto es del 35%; se aplica con la misma tarifa sobre las ganancias ocasionales de sociedades extranjeras de cualquier naturaleza. Se consideran como ingresos de ganancia ocasional los causados por las ganancias no operacionales obtenidas por la venta de activos, las utilidades originadas en la liquidación de sociedades, las ganancias provenientes de herencias, legados y donaciones y las ganancias por loterías, rifas, apuestas y similares.

**3. Impuesto de remesas.** Se causa por la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales percibidas en Colombia por compañías con inversión extranjera, así como por la obtención de utilidades por parte de sucursales de entidades extranjeras, las cuales se entienden remesadas al exterior. La tarifa del impuesto es del 7%.

## **B. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)**

Es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 16%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

## **C. OTROS IMPUESTOS**

**1. Impuesto de timbre.** Es un impuesto nacional que se causa sobre documentos que sustentan contratos escritos en Colombia o que vayan a ejecutarse en Colombia y cuya cuantía exceda determinada suma (en 1997, 36 millones de pesos). La tarifa general es del 0,5% sobre el valor total del contrato; sin embargo, se establecen algunas tarifas especiales, así como las correspondientes exenciones.

**2. Impuesto de registro.** Es un impuesto que se causa por la inscripción de actos, contratos o negocios jurídicos documentales en los cuales sean parte o beneficiarios los particulares y que, de conformidad con las disposiciones legales, deban registrarse en las oficinas de registro de instrumentos públicos o en las cámaras de comercio.

**3. Contribuciones de las industrias extractivas.** El impuesto de guerra por explotación de petróleo crudo, gas libre y/o asociado y la exportación de carbón y ferro níquel tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997 para los campos en que se haya iniciado la producción con posterioridad al 30 de junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994.

Para los yacimientos y/o campos descubiertos con posterioridad al 30 de junio de 1992 y antes del 1 de enero de 1995 y cuya producción se inicie con posterioridad al 21 de diciembre de 1992, hasta el 31 de diciembre del 2000.

## **D. IMPUESTOS MUNICIPALES Y REGIONALES**

**1. Impuesto de industria y comercio.** Es un impuesto municipal que grava las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas dentro del territorio del municipio; las actividades de exportación no causan este impuesto. Las autoridades competentes para su administración y recaudo son la secretaría de hacienda y las tesorerías de los municipios respectivos.



**2. Impuesto predial.** Es un impuesto municipal que grava los bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del municipio respectivo. El marco legal está constituido por la ley n. ° 44 de 1990 y por los acuerdos expedidos por los consejos municipales. La autoridad competente para su administración y recaudo es el municipio dentro de cuyo territorio se encuentren los inmuebles.

La tarifa es fijada por cada municipio y puede oscilar entre el uno y el dieciséis por mil del avalúo catastral del respectivo inmueble.

#### **11.4.12.3 RÉGIMEN TRIBUTARIO PARA INVERSORES EXTRANJEROS**

##### **A. SOCIEDADES COLOMBIANAS CON INVERSIÓN EXTRANJERA Y SUCURSALES DE SOCIEDADES**

**1. Impuesto sobre la renta gravable.** En el caso de sociedades colombianas con inversión extranjera se gravan las rentas de fuente nacional y extranjera obtenidas por la sociedad con una tarifa del 35%. En el caso de sucursales de sociedades extranjeras, se grava la renta de fuente nacional obtenida por la sucursal con una tarifa

**2. Impuesto sobre ganancias ocasionales.** Su tarifa es del 35%, es decir, la misma del impuesto de renta gravable, tanto para sociedades colombianas con inversión extranjera como para sucursales de sociedades extranjeras.

**3. Impuesto de remesas.** En el caso de que la sociedad colombiana con inversión extranjera realice pagos o abonos al exterior, estos estarán sujetos al impuesto de remesas, que será retenido en la fuente por la sociedad. La tarifa de este impuesto es del 7%.

**4. Tarifas para inversores extranjeros en la explotación o producción de hidrocarburos.** Las tarifas del impuesto sobre la renta y del impuesto complementario de remesas aplicables a los inversores extranjeros cuyos ingresos provengan de la exploración, explotación o producción de hidrocarburos, son las siguientes: 10% para el año gravable 1997 y 7% para el año gravable 1998 y siguientes.

##### **B. PERSONAS NATURALES EXTRANJERAS**

**1. Sin residencia en el país.** Impuesto sobre la renta gravable: el inversor está sujeto a un impuesto sobre sus rentas de fuente nacional con una tarifa del 35%, porcentaje que es retenido en la fuente por quien realice el pago. Impuesto sobre ganancias ocasionales: la tarifa es también del 35%. Impuesto de remesas: el giro de utilidades al exterior está sujeto al impuesto de remesas cuya tarifa es del 7%.

**2. Con residencia en el país.** Impuesto sobre la renta gravable: los extranjeros residentes en Colombia, es decir, con permanencia continua o discontinua en el país por un término mínimo de seis meses al año, están sujetos al impuesto de renta sobre sus ingresos de fuente nacional; a partir del quinto año de residencia en el país sus ingresos de fuente extranjera estarán igualmente sujetos al impuesto de renta; el impuesto de renta se determina de acuerdo con una tabla progresiva, cuya tarifa marginal más alta es del 35%.

#### **11.4.12.4 CONVENIOS INTERNACIONALES**

Colombia ha suscrito varios convenios internacionales y bilaterales para evitar la doble tributación, dentro de los cuales se destacan los siguientes:

- ❖ Con estados unidos, argentina, Alemania, Chile, Brasil e Italia, sobre temas relacionados con el transporte aéreo y marítimo;
- ❖ Con Venezuela, sobre regulaciones a la tributación de la inversión estatal y de las empresas de transporte internacional; y,
- ❖ Con la comunidad andina de naciones, para evitar la doble tributación entre las empresas con inversión multilateral pertenecientes a tales estados; son aplicables a las personas domiciliadas en cualquiera de los países miembros, respecto de los impuestos sobre la renta y patrimonio.

#### **11.4.12.5 RÉGIMEN ESPECIAL PARA CAUCA Y HUILA**

##### **A. BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

Este régimen especial consagrado por la ley n.º 218 de 1995 otorga una exención del impuesto de renta y complementarios por un período de diez años a las nuevas empresas agrícolas, ganaderas, microempresas, establecimientos comerciales, industriales, turísticos, compañías exportadoras y mineras que no se relacionen con la exploración y explotación de hidrocarburos y a aquéllas preexistentes al 21 de julio de 1994 que demuestren incrementos substanciales en la generación de empleo, que se instalen o que se encuentren localizadas en los siguientes municipios:

- **Huila:** La Plata, Paicol, Vaguara, Natagara, Iquira, Tesalia, Neiva, Aipe, Compoalegre, Gigante, Hobo, Rivera, Villavieja, Acevedo, La Argentina, Palermo, Patalito, Tello, San Agustín, Garzón Y Teruel.
- **Cauca:** Caldono, Inza, Jambalo, Toribio, Caloto, Totoro, Silvia, Páez, Santander De Quilichao, Popayán, Miranda, Morales, Padilla, Paracé, Tambo, Timbio, Suárez, Cajibío, Piendamó, Sotará, Buenos Aires, La Sierra, Puerto Tejada, Patía Y Corinto.

## **B. BENEFICIOS ARANCELARIOS**

La maquinaria, equipos, materias primas y repuestos nuevos que se instalen o utilicen en los mencionados municipios estarán exentos de todo impuesto, tasa o contribución, siempre que la respectiva licencia de importación haya sido aprobada por el ministerio de comercio exterior antes del 31 de diciembre del año 2003. Los bienes mencionados que se importen haciendo uso de las exenciones establecidas en la presente ley deberán ser instalados, utilizados, transformados o manufacturados, según cada caso, en el territorio de los municipios antes señalados.

Las materias primas no podrán ser enajenadas sin antes haberse efectuado un proceso industrial por parte del importador.

## **C. CRÉDITOS**

El gobierno creará una línea especial de crédito para apoyar el establecimiento de nuevas empresas o reinstalar o reactivar empresas preexistentes en los municipios mencionados anteriormente. Los créditos tendrán plazos de entre seis y ocho años, con un período de gracia de hasta 18 meses y una tasa de interés equivalente al DFT más un punto.

### **11.4.12.6 ESCISION EN COLOMBIA**

En Colombia se maneja las leyes por números, en caso de escisión la ley que lo regula es el Ley 222 de 1995, publicada en el Diario Oficial el 20 de Diciembre en el Numero: 42.156, por el cual se modifica el libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones. El Congreso de Colombia Decreta en el Capitulo II. Escisión.

#### **Escisión de Sociedades**

ARTICULO 3o. MODALIDADES. Habrá escisión cuando:

1. Una sociedad sin disolverse, transfiera en bloque una o varias partes de su patrimonio a una o más sociedades existentes o las destina a la creación de una o varias sociedades.
2. Una sociedad se disuelve sin liquidarse, dividiendo su patrimonio en dos o más partes, que se transfieren a varias sociedades existentes o se destinan a la creación de nuevas sociedades.

La sociedad o sociedades destinatarias de las transferencias resultantes de la escisión, se denominarán sociedades beneficiarias.

Los socios de la sociedad escindida participarán en el capital de las Sociedades beneficiarias en la misma proporción que tengan en aquélla, salvo que por unanimidad de las acciones, cuotas sociales o partes de interés Representadas en la asamblea o junta de socios de la escidente, se apruebe una participación diferente.

*ARTICULO 4o. PROYECTO DE ESCISION. El proyecto de escisión deberá ser aprobado por la junta de socios o asamblea general de accionistas de la sociedad que se escinde. Cuando en el proceso de escisión participen sociedades beneficiarias ya existentes se requerirá además, la aprobación de la asamblea o junta de cada una de ellas. La decisión respectiva se adoptará con la mayoría prevista en la ley o en los estatutos para las reformas estatutarias.*

*El proyecto de escisión deberá contener por lo menos las siguientes especificaciones:*

- 1. Los motivos de la escisión y las condiciones en que se realizará.*
- 2. El nombre de las sociedades que participen en la escisión.*
- 3. En el caso de creación de nuevas sociedades, los estatutos de la misma.*
- 4. La discriminación y valoración de los activos y pasivos que se integran al patrimonio de la sociedad o sociedades beneficiarias.*
- 5. El reparto entre los socios de la sociedad escíndete, de las cuotas, acciones o partes de interés que les corresponderán en las sociedades beneficiarias, con explicación de los métodos de evaluación utilizados.*
- 6. La opción que se ofrecerá a los tenedores de bonos.*
- 7. Estados financieros de las sociedades que participen en el proceso de escisión debidamente certificados y acompañados de un dictamen emitido por el revisor fiscal y en su defecto por contador público independiente.*
- 8. La fecha a partir de la cual las operaciones de las sociedades que se disuelven habrán de considerarse realizadas para efectos contables, por cuenta de la sociedad o sociedades absorbentes. Dicha estipulación sólo produce efectos entre las sociedades participantes en la escisión y entre los respectivos socios.*

*ARTICULO 5o. PUBLICIDAD. Los representantes legales de las sociedades que intervienen en el proceso de escisión publicarán en un diario de amplia circulación nacional y en un diario, de amplia circulación en el domicilio social de cada una de las sociedades participantes, un aviso que contendrá los requerimientos previstos en el artículo 174 del Código de Comercio.*

*Adicionalmente, el representante legal de cada sociedad participante comunicará el acuerdo de escisión a los acreedores sociales, mediante telegrama o por cualquier otro medio que produzca efectos similares.*

*ARTICULO 6o. DERECHOS DE LOS ACREEDORES. Los acreedores de las sociedades que participen en la escisión, que sean titulares de deudas adquiridas con anterioridad a la publicación a que se refiere el artículo anterior, podrán, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del último aviso, exigir garantías satisfactorias y suficientes para el pago de sus créditos, siempre que no dispongan de dichas garantías. La solicitud se tramitará en la misma forma y producirá los mismos efectos previstos para la fusión. Lo dispuesto en el presente artículo no procederá cuando como resultado de la escisión los activos de la sociedad escíndete y de las beneficiarias, según el caso, representen por lo menos el doble del pasivo externo.*

*PARAGRAFO. Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo los administradores de la sociedad escíndete tendrán a disposición de los acreedores el proyecto de escisión, durante el término en que puede ejercerse el derecho de oposición.*

*ARTICULO 7o. DERECHOS DE LOS TENEDORES DE BONOS. Los tenedores de bonos de las sociedades participantes en la escisión tendrán los derechos previstos en las disposiciones expedidas al respecto por la Sala General de la Superintendencia de Valores. Igualmente tendrán el derecho de información previsto en el presente capítulo.*

*ARTICULO 8o. PERFECCIONAMIENTO DE LA ESCISION. El acuerdo de escisión deberá constar en escritura pública, que contendrá, además, los estatutos de las nuevas sociedades o las reformas que se introducen a los estatutos de las sociedades existentes. Dicha escritura será otorgada únicamente por los representantes legales de estas últimos. En ella, deberán protocolizarse los siguientes documentos:*

- 1. El permiso para la escisión en los casos en que de acuerdo con las normas sobre prácticas comerciales restrictivas, fuere necesario.*
- 2. El acta o actas en que conste el acuerdo de escisión.*
- 3. La autorización para la escisión por parte de la entidad de vigilancia en caso de que en ella participen una o más sociedades sujetas a tal vigilancia.*
- 4. Los estados financieros certificados y dictaminados, de cada una de las sociedades participantes, que hayan servido de base para la escisión.*

*Copia de la escritura de escisión se registrará en la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio social de cada una de las sociedades participantes en el proceso de escisión.*

*ARTICULO 9o. EFECTOS DE LA ESCISION. Una vez inscrita en el Registro Mercantil la escritura a que se refiere el artículo anterior, operará, entre las sociedades intervinientes en la escisión y frente a terceros la transferencia en bloque de los activos y pasivos de la sociedad escíndete a las beneficiarias, sin perjuicio de lo previsto en materia contable. Para las modificaciones del derecho de dominio sobre inmuebles y demás*

bienes sujetos a registro bastará con enumerarlos en la respectiva escritura de escisión, indicando el número de folio de matrícula inmobiliaria o el dato que identifique el registro del bien o derecho respectivo.

Cuando disuelta la sociedad escíndete, alguno de sus activos no fuere atribuido en el acuerdo de escisión a ninguna de las sociedades beneficiarias, se repartirá entre ellas en proporción al activo que les fue adjudicado. A partir de la inscripción en el Registro Mercantil de la escritura de escisión, la sociedad o sociedades beneficiarias asumirán las obligaciones que les correspondan en el acuerdo de escisión y adquirirán los derechos y privilegios inherentes a la parte patrimonial que se les hubiera, transferido. Así mismo, la sociedad escíndete, cuando se disolviera, se entenderá liquidada.

**ARTICULO 10. RESPONSABILIDAD.** Cuando una sociedad beneficiaria incumpla alguna de las obligaciones que asumió por la escisión o lo haga la escíndete respecto de obligaciones anteriores a la misma, las demás sociedades participantes responderán solidariamente por el cumplimiento de la respectiva obligación. En este caso, la responsabilidad se limitará a los activos netos que les hubieren correspondido en el acuerdo de escisión. En caso de disolución de la sociedad escíndete y sin perjuicio de lo dispuesto en materia tributario, si alguno de los pasivos de la misma no fuere atribuido especialmente a alguna de las sociedades beneficiarias, éstas responderán solidariamente por la correspondiente obligación.

**ARTICULO 11. NORMAS APLICABLES A LA FUSION.** En los casos de fusión, se aplicará, además de lo consagrado en el Código de Comercio, lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° de esta Ley.

## **11.5 INDIA**

### **11.5.1 HISTORIA**

La **República de India** (*Bharat Varsh* en hindi), país del sur de Asia que comprende la mayor parte del subcontinente indio. Es el segundo país más poblado del mundo (después de China) y es la democracia más poblada del mundo, con 1.100 millones de habitantes (estimado en 2004) y más de cien lenguas distintas. La India limita con Pakistán, Nepal, Bután, China, Myanmar y Bangladesh. Próximas a sus costas en el Océano Índico se encuentran las islas de Ceilán o Sri Lanka y las Maldivas

Se han encontrado numerosos registros arqueológicos que indican que en el periodo neolítico de la edad de piedra, los indios originales fueron dispersados y asimilados en parte por tribus invasoras drávidas (probablemente obeidianos de la zona de la Irak de antes de los sumerios). En la zona del actual Pakistán se generó la civilización del valle del río Indo. Se consolidó hacia el año 2500 ADC, cuando los egipcios habían terminado de construir las tres pirámides y la vecina Sumeria (actual Irak) estaba en su apogeo. Sus dos ciudades más importantes fueron Harappa (*jarápa*) y Mohenjo-Daro (*mojénsho-daro*). Se pueden encontrar

utensilios y arte harappano hasta la zona de Nueva Delhi. Esta civilización desapareció aproximadamente en 1700 ADC. La mayoría de los historiadores coinciden en que —según los registros arqueológicos— un grupo autodenominado *aria* (los arios) llegaron desde la península de Ankara hacia 1500 a.C. y esclavizaron o desplazaron a los drávidas hacia el sur (donde todavía más de 180 millones de personas hablan en lenguas dravídicas, que representan el cuarto grupo lingüístico del mundo). Los arios desarrollaron la cultura védica, aunque se cree que algunos elementos propios del hinduismo que no estaban presentes en la civilización védica, como el culto fálico y el dedicado a una todopoderosa Diosa madre, el bañarse en los estanques de los templos y las posturas del hatha-yoga, pueden haber sido heredadas de la civilización del valle del Indo.

Hacia el año 1500 a.C., los arios ya estaban asentados en el Panjab (zona entre Pakistán y la India). Traían consigo su panteón de dioses indoeuropeos, que eran principalmente masculinos, y una ética sencilla y profundamente religiosa. Los dioses del panteón védico sobrevivieron en el hinduismo tardío, pero ya no volvieron a ser objeto de culto: *Dyauz Pitar* («Celestial Padre», que un milenio después Grecia convertiría en Zeus Patros y 500 años después Roma convertiría en Iú-piter. De este *Dyus* («cielo») proviene la palabra Zeus, Teo y Dios. Este dios a veces es identificado como Indra, rey de los dioses y dios de la tormenta y de la fertilidad; Agni, dios del fuego; Soma, dios del *soma* (planta sagrada de la que los sacerdotes bráhmanas extraían un jugo con el que se drogaban).

Alrededor del año 900 a.C., el uso del hierro hizo posible que los arios pudieran desplazarse hacia el sur, al rico valle del río Ganges, donde desarrollaron una civilización y un sistema social mucho más avanzado. Durante todo el siglo V a.C. el budismo comenzó a dejar sus huellas en la India, con su pensamiento lógico y su rechazo a la especulación metafísica introdujo una importante corriente analítica que interactuó fructíferamente con la tradición hindú.

Más o menos desde 200 a.C. hasta 500 de esta era la India fue el paso de varios grupos que venían del noroeste de los Himalayas e hicieron declinar la religión hindú. Pero durante los 220 años del prolífico imperio de la dinastía Gupta (entre 320 y 540), se terminaron de escribir los *Dharma-sastras* («libros de leyes», como el de Manú), se comenzaron a construir los grandes templos y se preservaron los mitos y los rituales en los Puranas («lo antiguo»). A finales del siglo V comenzó la invasión de los hunos blancos (pueblo originalmente mongol o turco), que hacia 550 dominaron todo el norte y centro de la India.

En el año 1000 el sultán Mahmud, rey de Jurasán (actual Afganistán), inició la invasión de la India, generando un imperio musulmán. En 1310 entraron los mongoles al norte de la India. En 1398 el conquistador mongol Tamerlán saqueó y masacró a los habitantes de la capital, Delhi, y dominó todo el norte de la India. El culto uzbeko Babur —descendiente de Tamerlán y de Guenguis Jan— fundó el Imperio Mogol.

Los Europeos llegaron a la India a finales del siglo XV. En el siglo XIX, la victoria del imperio británico contra los mogoles, permitió a los británicos controlar casi todo el país. El 15 de agosto de 1947 la India se independizó del Reino Unido. Uno de los personajes más influyentes en este periodo fue Mohandas Karamchand Gandhi.

### ***11.5.2 GOBIERNO Y POLÍTICA***

La India es una Unión de estados con un sistema federal. Su nombre oficial es la República de la India. La India posee como Jefe de Estado un Presidente, cuyos deberes son generalmente protocolarios. El Presidente y Vicepresidente son electos indirectamente por un término de cinco años por un Colegio Electoral especial. El vicepresidente no asume automáticamente la presidencia en caso de defunción del presidente. El Poder Ejecutivo se integra por en el Consejo de Ministros (gabinete), presidido por el Primer Ministro. El Presidente nombra al Primer Ministro, quien es designado por los legisladores del partido político de la coalición con mayoría parlamentaria. El presidente nombra ministros subordinados a sugerencia del Primer Ministro.

El Parlamento bicameral indio consiste en una Cámara Alta (Cámara de Senadores) llamada Rajya Sabha y una Cámara Baja (Cámara de Diputados o Representantes) llamada Lok Sabha, su composición y sus funciones están establecidas por la Constitución de la India. El Consejo de Ministros es responsable de la Lok Sabha. Las legislaturas de los estados y los territorios de la unión eligen a 233 miembros para la Rajya Sabha y el Presidente nombra a otros 12. Los miembros electos de la Rajya Sabha permanecen en sus cargos por términos de seis años, siendo renovado un tercio cada dos años. La Lok Sabah consiste de 545 miembros, 543 electos directamente por términos de cinco años. Los otros dos son nombrados por el Presidente.

### ***11.5.3 ECONOMÍA***

La agricultura ha sido siempre, y sigue siendo todavía, la base de la economía india. En la alimentación tiene muchísima importancia el arroz, que constituye el principal recurso de las regiones de Bombay, Malabar, Bengala y Vira; el trigo, sobre todo en las poblaciones del noroeste. El mijo y el sorgo, alimento esencial para la gente de Deccán. El maíz y la cebada se cultivan principalmente en la llanura del Ganges. El té proviene en gran cantidad del Assam, de las zonas subhimalayas y de la costa Malabar. El café se cultiva especialmente en el Deccán; la caña de azúcar en la llanura gangética. En menor escala se cultivan el tabaco y el opio. Por otra parte la producción de árboles frutales y de plantas oleaginosas (algodón, sésamo, alfónzigo y colza) es también importante. Existe un gran patrimonio forestal, rico en maderas preciosas como la teca, el palo rosa, el sándalo y, también, el bambú. La ganadería ocupa un lugar primordial; la primera con sus 176.900.000 cabezas de bovino, posee el mayor patrimonio bovino del mundo, aunque por motivos religiosos se prohíbe el consumo de carne, pues las vacas son animales sagrados para los hindúes. Los búfalos llegan a los 55.149.000 cabezas y son muy útiles en labores agrícolas, especialmente en los arrozales. Los ovinos alcanzan los 43.000.000 y los caprinos los 69.229.000 cabezas. Los recursos mineros se basan en la extracción del carbón,



de hierro, de manganeso, de mica y de bauxita. Hay poco metano y petróleo. Las industrias, que aprovechan la existencia de materias primas y de grandes recursos hidroeléctricos, se han desarrollado rápidamente con criterios de moderna racionalización.

La India tiene una economía mixta en la cual tanto el gobierno central como los del estado desempeñan un importante papel como reguladores y planificadores a través de la propiedad de empresas públicas. El compromiso a gran escala del gobierno en la economía comenzó en la década de 1950 como un reflejo del nacionalismo y del socialismo del primer gobierno tras la independencia, dirigido por Sri Pandita Jawaharlal Nehru, con el fin de acelerar el desarrollo económico y el crecimiento para alcanzar así las necesidades de la población de la India que crecía con rapidez. El primero de los planes quinquenales de la India se inició en 1951. Durante las siguientes décadas el estado se ocupó de ciertos sectores clave e hizo grandes inversiones en otros, mientras que el sector privado estaba sujeto a una amplia variedad de controles estatales.

En general los resultados fueron positivos, en especial cuando se comparan con los de otros muchos países en vías de desarrollo. El crecimiento económico, excepto en momentos de fuerte sequía como en 1979 y en 1987, fue constante; entre 1965 y 1980 tuvo una media del 3,6% anual en términos y más del 5% anual durante la década de 1980.

Por lo general se pudieron mantener bajas la inflación y la deuda nacional. La producción agrícola creció de una manera significativa y el fantasma de hambruna masiva desapareció. Se pusieron las bases de un estado industrial moderno; la India es el noveno mayor productor mundial de acero. En 1997 el producto interior bruto de la India fue de 381.566 millones de dólares (según estimaciones del Banco Mundial), lo cual suponía unos ingresos per cápita de tan sólo 400 dólares. Sin embargo, los niveles de crecimiento eran aún demasiado bajos para tener más que un impacto marginal en los ingresos de la mayoría de los indios. Además, todavía el 21% de la población sufría malnutrición en el periodo 1990-1992, y el acceso a agua limpia y a instalaciones sanitarias aún estaba limitado a una minoría insignificante de la población.

#### **11.5.4 GEOGRAFÍA DE LA INDIA**

La **India** es una república federal situada en el sur de Asia, que comprende —junto a Pakistán y Bangladesh— el denominado subcontinente indio. Es el segundo país más poblado del mundo (después de China) y el séptimo más extenso. Limita al norte con Afganistán, Tíbet, Nepal y Bután; al sur con el estrecho de Palk y el golfo de Mannâr, que lo separa de Sri Lanka y el océano Índico; al oeste con el mar Árabe y Pakistán; al este con Myanmar (Birmania), el golfo de Bengala y Bangladesh, que casi separa por completo el noreste de la India del resto del país. Oficialmente denominada Bharat Ganarajiyá (República de la India, en hindi), es miembro de la Commonwealth. Junto a Jammu y Cachemira (cuyo estatuto jurídico-territorial definitivo aún no se ha determinado), la India tiene una superficie de 3.165.596 km<sup>2</sup>. La capital de la India es Nueva Delhi y la mayor ciudad Mumbai (antes Bombay).

### **11.5.5 CLIMA**

A causa de su continentalidad, su insólita topografía y su posición geográfica, la India posee condiciones climáticas muy diversificadas, tanto en el sentido estacional como regional. Esta diversidad varía desde zonas tropicales hasta áreas templadas; la temperatura más extrema está confinada en gran parte a la zona de la cordillera de los Himalayas. Excepto en las regiones más montañosas, la mayor parte de la India tiene un clima tropical.

Las variaciones estacionales, resultado de los monzones sur occidentales y nororientales, influyen mucho en la temperatura, humedad y precipitaciones en todo el subcontinente. De modo general, las estaciones de la India pueden clasificarse como lluviosas y secas. La estación lluviosa, que va desde junio hasta noviembre, es la estación del monzón del suroeste, viento cargado de humedad que sopla desde el océano Índico y el mar Arábigo. El monzón comienza a principios de junio en la costa occidental de la península y afecta gradualmente a casi todo el país. Durante esta estación las lluvias pueden ser muy fuertes (a lo largo de las laderas de los Ghates Occidentales a menudo pueden llegar hasta más de 3.175 mm). En Cherrapunji, en los montes Khasi del noreste de la India, las precipitaciones anuales son de unos 10.920 mm. La precipitación media anual a lo largo de las laderas del sur del Himalaya es de unos 1.525 mm. El monzón del suroeste algunas veces reduce su actividad, lo que da lugar a sequías y, como consecuencia, una disminución de la producción que provoca graves situaciones de hambre a la población. No obstante, las lluvias también traen consigo efectos negativos, como por ejemplo la proliferación de los mosquitos portadores de malaria. Otro efecto negativo de carácter climático es el contraste entre las temperaturas diurnas y nocturnas, que causa problemas respiratorios. Por lo general, la influencia del monzón disminuye en septiembre.

### **11.5.6 POBLACIÓN**

Los diversos orígenes poblacionales y culturales de la población de la India están ligados a aquellos de otros pueblos del subcontinente indio, que incluye a los habitantes de Pakistán, Bangladesh, Nepal, Bután y Sri Lanka, así como otros más lejanos. Los orígenes exactos de la mayor parte de los pueblos indios son imposibles de determinar a causa de la gran variedad de poblaciones y culturas que han invadido y han sido asimiladas en el subcontinente. A veces, la geografía y el medio ambiente han animado a mezclarse a olas sucesivas de emigrantes con los pueblos indígenas. Sin embargo, los factores medioambientales e históricos también han favorecido la coexistencia en la India de muchos pueblos con características físicas y culturales distintas; esto también se refleja en la diversidad lingüística de la India; el país tiene 15 grandes idiomas y más de 1.000 dialectos (véase Lenguas indias). Más o menos el 7% del total de la población pertenece a las más de 300 tribus catalogadas.

### ***11.5.7 RELIGIÓN***

Los grandes grupos religiosos de la India son el hinduismo (83%), el islamismo (11%), el cristianismo (2%) y los sijs (2%). Otras importantes minorías religiosas son budismo, jainismo y parsis. El crecimiento del nacionalismo religioso y del fundamentalismo en la India durante la década de 1980 y 1990 ha hecho crecer las tensiones políticas y sociales en algunas áreas, como por ejemplo las revueltas de 1992 y 1993 en Punjab.

### **11.5.8 Lenguas oficiales y habladas**

En la India se hablan más de 1.600 idiomas o dialectos, comprendidos en 14 grandes grupos. La constitución estipula que el hindi (hablado por el 30% de la población) es el idioma oficial del país, mientras el inglés es un idioma asociado a los asuntos administrativos. No obstante, el dominio oficial del hindi es inaceptable para estados como Tamil Nadu en el sur. La constitución también reconoce 17 idiomas regionales oficiales, de los cuales los más extendidos son el bengalí, el tamil, el telugu, el marathi, urdu y gujarati.

### ***11.5.9 EDUCACIÓN***

La antigua India era una sociedad con un considerable desarrollo educativo. Sus centros educativos atraían a numerosos estudiantes de otros lugares de Asia, sobre todo chinos, que venían a estudiar las enseñanzas de Buddha en algunas de las primeras escuelas como Nalanda, que se fundó en el siglo VI a.C. La India también extendió su influencia educativa al enviar a sus maestros a enseñar a otros lugares de Asia.

Sin embargo, desde el siglo XIII en adelante, primero bajo el control musulmán y después bajo el gobierno británico, la contribución original de los indios a la educación se redujo y con ella la aplicación de métodos educativos más novedosos. En el siglo XX Gopal Krishna Gokhale, Mahatma Gandhi y Rabindranath Tagore recibieron reconocimiento internacional por las contribuciones educativas a su país. Gokhale fue uno de los primeros dirigentes nacionalistas y en 1911 introdujo un proyecto de ley en el Parlamento cuya meta era la educación primaria gratuita y obligatoria.

Gandhi, influido por Gokhale, puso en práctica programas básicos de alfabetización y de mejora de las comunidades. En 1901 Tagore, uno de los más grandes poetas de la India moderna, fundó una escuela experimental en Santinikétan, 160 km al norte de Calcuta, que tomaba como modelo el antiguo tapovana indio ('anacoreta de la selva'); pretendía combinar lo mejor de las culturas occidental e india. En 1921 la escuela se convirtió en la Universidad Visva-Bharati y atrajo a estudiantes de todo el mundo.

### **11.5.10 CULTURA**

La India es un país secular (no clerical), que siempre ha tenido muchas religiones y grupos religiosos. No obstante, la mayoría de los indios actuales son hindúes y esto se refleja en numerosos aspectos de la cultura compartida a lo largo del país. El hinduismo, a lo largo de los siglos, ha absorbido y desarrollado un gran número de filosofías diferentes; desde el filosófico Adweita de Shánkar hasta la devoción del movimiento Bhakti.

La coexistencia de creencias minoritarias con la fe mayoritaria del hinduismo no ha sido siempre pacífica; las tensiones entre los hindúes y los musulmanes, y entre los hindúes y los sijs (a menudo animadas por motivos diferentes a los religiosos) han dado lugar a numerosos y cruentos conflictos. Las demandas del movimiento Râma-Janma-Bhûmi (lugar de nacimiento del dios Râma) para la construcción de un templo hindú en lo que declaraban que era el lugar de nacimiento de Râma en Ayodhya acabaron en un conflicto en 1992, con la destrucción por parte de la muchedumbre del Babri Masjid (una mezquita musulmana que según ellos había sido construida después de la destrucción del templo anterior) y han dado lugar a un importante apoyo popular. Este tipo de hechos suponen una gran amenaza para el futuro del secularismo en la India. El fundamentalismo hindú reciente (una contradicción en los términos, pues el hinduismo no tiene fundamentos definidos) es un esfuerzo por fraguar una cultura nacional singular sobre líneas religiosas desde unas tradiciones diversas.

Los medios de comunicación y en concreto el amplio acceso a la televisión y a sus poderosos mensajes culturales han facilitado la extensión e inculcación de tales ideas.

### **11.5.11 TIPOS DE SOCIEDADES**

Las principales formas jurídicas para el establecimiento de empresas en india son:

- 1.- Empresas individuales o de un único propietario (sole proprietorship): el empresario responde con todos sus bienes.
- 2.- Asociación (partnership): los socios tienen responsabilidad ilimitada.
- 3.- Sociedad (company): se rigen por la company act de 1956 (ley de sociedades). las sociedades pueden ser públicas o privadas, siendo la sociedad anónima la más común.

- Sociedad anónima (public company). Esta forma es la más habitual y para su creación se requiere un mínimo de siete accionistas. Las personas no residentes o extranjeras pueden ser accionistas con la aprobación del rbi.

Las fórmulas para que una compañía extranjera pueda instalarse en india son mediante la constitución de una empresa local o como compañía extranjera:

- Oficina de proyecto o project office: el rbi autoriza el establecimiento temporal de una oficina de proyecto a todas aquellas empresas extranjeras que vayan a llevar a cabo un proyecto de construcción o llave en mano en la india, y cuya vigencia se extiende hasta la finalización del mismo.

- Oficina de representación o liaison office: están autorizadas por el foreign exchange mangament act (fema) y su aprobación la emite el rbi. El permiso se concede inicialmente por un periodo de tres años a cuyo término debe renovarse. Estas oficinas no pueden desempeñar actividades comerciales y su función se limita a reunir y transmitir información.

- Sucursal o branch office: el rbi autoriza la apertura de sucursales en la india a las empresas extranjeras dedicadas a actividades comerciales o productivas con determinados fines, no estando autorizadas a producir en el país pero pudiendo subcontratar empresas indias al efecto.

La legislación sobre inversiones extranjeras que se aplica es muy compleja, por lo que conviene que se consulte a un abogado especializado en el tema para establecer la estrategia más adecuada a la hora de constituir la empresa:

- Empresa mixta o joint venture.
- Filial en propiedad absoluta.
- Adquisición de una empresa local.

#### **11.5.11.1 Legislación fiscal**

India cuenta con un sistema fiscal complejo en el que la capacidad normativa y administrativa y administrativa está repartida entre el gobierno central (impuestos sobre las rentas, comercio exterior, interior o estatal) y los diferentes estados (rentas agrarias, bienes inmuebles, minerales, bebidas alcohólicas, bienes de lujo y juegos de azar).

Los principales impuestos que gravan directamente los beneficios y otras rentas de la actividad empresarial son:

Impuesto sobre la renta de las sociedades:

- Compañías nacionales (domestic companies): es del 35%

- Compañías extranjeras (foreign companies): el tipo impositivo por el que tributan las rentas obtenidas en el país es del 40%. Además existe un recargo del 5% y de un 10% sobre el beneficio repartido por las compañías indias que tiene como objetivo fomentar la reinversión.

Impuesto sobre la renta de las personas físicas:

- Tipo impositivo: los tipos de gravamen son progresivos y van desde el 10% a un tipo máximo del 30%. Existen otra serie de impuestos que gravan a las personas físicas, como los impuestos sobre donaciones, sobre ciertos servicios o sobre el patrimonio.

### **11.5.11.2 Impuestos indirectos**

- Impuestos sobre la producción y circulación de bienes.
- Impuesto sobre ventas interestatales (central sales tax) y sobre ventas intra-estatales (sales tax).

Grava la primera venta de productos manufacturados o importados (bienes tangibles distintos de la energía eléctrica y los periódicos).

- State sales tax: principal fuente de ingresos de los diferentes estados.
- Central sales tax: las ventas realizadas como consecuencia del comercio entre distintos estados son gravadas por el gobierno central con un 4% en la mayoría de los casos.

- Impuesto sobre el valor añadido (excise duty): se trata de un impuesto en cascada que se aplica a lo largo de las distintas fases del proceso de producción y salida de fábrica a una gran cantidad de productos manufacturados en la india.

- Impuesto sobre el valor añadido (nuevo value added tax): como parte del proceso reformista que está teniendo lugar, el vat ha venido a sustituir a los impuestos mencionados, en aras de una mayor armonización en los impuestos estatales que gravan el consumo y que es del 12,5% para bienes de consumo y del 4% para bienes considerados esenciales y los bienes de capital.

- Aranceles y derechos de aduanas: el arancel básico máximo es del 25%,

### **11.5.11.3 Incentivos a la inversión extranjera**

La legislación india ofrece una gama relativamente amplia de incentivos fiscales en forma de exenciones, deducciones y tipos impositivos "concesionales" para fomentar la inversión nacional y extranjera en india.

Existe un convenio entre España y India para evitar la doble imposición, prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio y proteger las inversiones recíprocas.

## **11.6 ESPAÑA Y LA ESCISION DE SOCIEDADES**

### **11.6.1 Características generales**

El Reino de España es un Estado soberano constituido en Monarquía parlamentaria que ocupa algo más de cinco sextos de la península Ibérica, dos archipiélagos situados en el mar Mediterráneo (las Islas Baleares), en el océano Atlántico (las Islas Canarias), así como las plazas de soberanía en el norte del continente africano (entre ellas las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla) y el enclave de Llívia en los Pirineos franceses. Junto a otros veinticuatro países europeos conforma la Unión Europea (UE) y su extensión es de 506.013 km<sup>2</sup>.

En su territorio peninsular comparte fronteras terrestres con Francia y con el Principado de Andorra al norte, con Portugal al oeste y con la colonia británica de Gibraltar al sur. En sus territorios africanos, comparte fronteras terrestres y marítimas con Marruecos. La capital del país es Madrid, una ciudad con más de 3.150.000 habitantes y más de 5.000.000 en su área metropolitana que está situada en el centro de la península Ibérica.

Con Francia comparte la Isla de los Faisanes en la desembocadura del río Bidasoa y cinco facerías pirenaicas.

Además, tiene otra serie de distritos y posesiones menores no continentales como las islas Chafarinas, el peñón de Vélez de la Gomera y el peñón de Alhucemas, todos frente a la costa africana. La isla de Alborán, las islas Columbretes y una serie de islas e islotes frente a sus propias costas completan sus territorios.

#### **11.6.1.1 Etimología**

Deriva del latín Hispania que se aplicaba a toda la península Ibérica. A esta palabra latina, Hispania, no se le ha encontrado relación con ninguna raíz latina antigua ni indoeuropea. Se han desarrollado por tanto diferentes teorías para explicar su presencia en el latín, que básicamente se pueden dividir en tres grupos:

Los escritores antiguos optaban por un origen griego de la palabra: esperos era el nombre de la primera estrella que se observaba tras el crepúsculo en el occidente. Los griegos llamaron (H) Esperia a Italia y a España, ya que se encontraban a su occidente; por una mutación de fonemas es posible que Hesperia pasara a ser Hispania. Otros creían que la palabra procedía de alguna manera del dios Pan.

Las etimologías más aceptadas actualmente prefieren suponer un origen fenicio de la misma. En 1674, el francés Samuel Bochart, basándose en un texto de Cátulo donde llama a España "cuniculosa", propuso que ahí podría estar el origen de la palabra "España". De esa forma, dedujo que en hebreo (lengua semítica, emparentada con el fenicio) la palabra sf(a) n podría significar «conejo», ya que el término fenicio I-shphanim literalmente significa: 'de damanes' (shphanim, es la forma plural de shaphán, 'damán', Hyrax syriacus, que fue como los fenicios decidieron denominar al conejo *Oryctolagus cuniculus*, animal autóctono ibérico desconocido por ellos). Si esta etimología es la cierta, se debería a que los fenicios constataron la presencia de una gran población de conejos en la Península Ibérica, a la cual llamaron «Tierra de conejos». Otra versión de esta misma etimología sería Hi-shphanim, 'Isla de conejos' (o, de nuevo literalmente, de damanes). Otra posibilidad respecto de la raíz fenicia Span es el significado de oculto (país escondido y remoto), que de hecho, esta asociada al nombre que los fenicios dieron a los conejos ibéricos. Otra posibilidad, propuesta por el sevillano Trigueros en 1767 la derivaría del fenicio sp(a)n (norte), como era la península Ibérica con respecto al norte de África, desde donde fenicios y cartagineses llegaban a la misma.

Finalmente, algunos científicos modernos optan por un origen autóctono de la palabra, unos lo suponen relacionado con el vocablo vasco ezpaina (labio, pero que podría también interpretarse como borde o confín), mientras que otros, como el filólogo Tovar lo relacionan con Hispalis, nombre antiguo de Sevilla y también de origen incierto.

Con motivo de la operación militar de la isla de Perejil en 2002, se rescató un artículo de Miguel de Unamuno (curiosamente de 1902) en el que exponía lo siguiente:

El nombre de España se cree sea semítico por haber conocido los romanos nuestra península merced a los cartagineses, y suele traducirse "isla del Tesoro", aludiendo a las riquezas mineras de nuestro subsuelo, de i, ai, e, isla y la raíz semítica sapan, de donde se deriva sapun o sapin, tesoro. Pero M. Bérard da otra etimología derivándolo de I-spanea, del sustantivo spanea, escondrijo. Y añade triunfalmente. "I-spanea no es más que la Isla de Kalypso, la Isla del Escondrijo, Perejil es la que era en un principio Ispania, y no fue sino por error o por una extensión de sentido por lo que este nombre pasó al continente vecino"[[1]].

### **11.6.1.2 Política**

#### **11.6.1.2.1 Estado**

España está constituida como una Monarquía parlamentaria desde la aprobación de la Constitución en 1978, aunque su forma de gobierno tiene más características de República que de monarquía.



Los Órganos Constitucionales del Estado son:

- ❖ La Corona (Jefatura del Estado)
- ❖ Las Cortes Generales (Poder Legislativo), compuestas a su vez por dos Cámaras:
  - ❖ Senado
  - ❖ Congreso de los Diputados
- ❖ El Gobierno (Poder Ejecutivo), compuesto por el Presidente y los Ministros.
- ❖ El Poder Judicial, a cuya cabeza están:
  - ❖ El Tribunal Supremo, en cuanto órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales
  - ❖ El Consejo General del Poder Judicial, en cuanto órgano de gobierno y disciplina de los Jueces y Magistrados
  - ❖ El Tribunal Constitucional, órgano de control de la constitucionalidad de los actos y omisiones de los poderes públicos y de última garantía de los derechos y libertades de los particulares

#### 11.6.1.2.2 Partidos y organizaciones políticas

Los partidos políticos y coaliciones que actualmente cuentan con representación en el Congreso o el Senado son, por orden alfabético:

- |   |  |
|---|--|
| ❖ <u>Bloque Nacionalista Galego</u> (BNG)           | ❖ <u>Iniciativa per Catalunya Verds</u> (ICV)        |
| ❖ <u>Chunta Aragonesista</u> (CHA)                  | ❖ <u>Nafarroa Bai</u> (Na-Bai)                       |
| ❖ <u>Coalición Canaria</u> (CC)                     | ❖ <u>Partido Aragonés</u> (PAR)                      |
| ❖ <u>Convergencia i Unió</u> (CiU)                  | ❖ <u>Partido Nacionalista Vasco</u> (PNV-EAJ)        |
| ❖ <u>Esquerra Republicana de Catalunya</u><br>(ERC) | ❖ <u>Partido Popular</u> (PP)                        |
| ❖ <u>Eusko Alkartasuna</u> (EA)                     | ❖ <u>Partido Socialista Obrero Español</u><br>(PSOE) |
| ❖ <u>Izquierda Unida</u> (IU)                       |  |

#### 11.6.1.3 Comunidades autónomas y provincias

España es una nación integrada por nacionalidades y regiones organizadas territorialmente en comunidades autónomas. Los orígenes del Reino de España pueden buscarse en la unión matrimonial de los reinos medievales de Castilla y Aragón —a su vez formados por la unión de otros reinos anteriores— a finales del

siglo XV durante el reinado de los Reyes Católicos, cuando se produce la unificación política, completada con la incorporación del Reino de Navarra, el Reino de Granada y otros territorios. Un proceso de unificación institucional posterior ocurre durante el reinado de Felipe V, que configura una forma de estado centralizada a través de los Decretos de Nueva Planta.

Consta de 17 comunidades autónomas y 2 ciudades autónomas que tienen un amplio nivel de autonomía, poderes legislativos, presupuestarios, administrativos y ejecutivos en las competencias exclusivas que el Estado garantiza a cada comunidad a través de la Constitución y de cada Estatuto de autonomía.

A su vez cada comunidad autónoma se divide en una o varias provincias, haciendo un total de 50.

Desde 2003 y para fines estadísticos, basadas en las normativas europeas y fijadas por la Eurostat, se encuentran las unidades NUTS en vigor en la Unión Europea. Las 17 comunidades autónomas se encuentran clasificadas en los niveles NUTS-2 y las 50 provincias españolas y las dos ciudades autónomas se encuentran clasificadas en los niveles NUTS-3.



Mapa de España, división territorial

#### 11.6.1.4 Geografía

Situada en Europa Occidental, ocupa la mayor parte de la Península Ibérica y, fuera de ella, dos archipiélagos (el de las Islas Canarias en el Océano Atlántico y el de las Islas Baleares en el Mar Mediterráneo) y dos ciudades, Ceuta y Melilla, en el norte de África.

En extensión territorial es el cuarto país de Europa, por detrás de Rusia (el mayor, incluso si sólo se refiere al territorio contenido en Europa), Ucrania y Francia, y el segundo de la Unión Europea.

Los límites físicos de España son los siguientes: al oeste, Portugal y el Océano Atlántico al oeste, el Mar Mediterráneo al este, el Estrecho de Gibraltar al sur y los Pirineos, junto con el Golfo de Vizcaya y el Mar Cantábrico al norte.

### **11.6.1.5 Economía**

Centro de la ciudad de Barcelona, la segunda más importante del país

Con un Producto Interior Bruto de 838.672 millones de € (2005) y una renta per cápita de 20.268 euros (2005), España es una de las grandes economías europeas. De acuerdo con la clasificación establecida por el Banco Mundial para 2004, España es la octava economía del mundo. La esperanza de vida de su población está entre las 3 más elevadas del mundo y la mortalidad infantil entre las más bajas. La calidad de vida está entre las más altas del mundo, siendo situada por la unidad de inteligencia del diario británico The Economist en décimo lugar, por delante de países como Francia, Reino Unido, Estados Unidos o Canadá.

España está bien equipada en términos de infraestructura tecnológica e industrial, habiendo proliferado en los últimos años los parques tecnológicos en las principales áreas industriales, así como en torno a las Universidades y Centros de Investigación y Desarrollo. Actualmente existen 41 parques tecnológicos (12 en funcionamiento y 29 en proyecto). En estos parques están establecidas 1080 empresas, 108 Centros de Investigación y Desarrollo (I D) y 12 incubadoras. El gasto en I D ha crecido fuertemente en estos últimos años. El nuevo Plan Nacional de Investigación y Desarrollo (2004-2007) prevé que el gasto alcance el 1,4% del Producto Interior Bruto en 2007. El desempleo de España en 2005 fue del 9,21% en edad laboral (16-64) y la gente activa, el 91,79% (20 885 875), el desempleo en España es superior que el de la mayoría de Europa.

### **11.6.1.6 Demografía**

España contaba con 40.499.799 habitantes al 1 de enero de 2000, 44.108.530 habitantes al 1 de enero de 2005. En 2003 recibió el 50% de la inmigración extracomunitaria hacia la UE, sobre todo de ciudadanos en situación ilegal magrebíes, subsaharianos, de Europa del Este y latinoamericanos, con los correspondientes desafíos generados por las dificultades de asimilación e integración de esos trabajadores, sobre todo los que no son hispanohablantes. Sin embargo habría que constatar que gran parte de los avances económicos acontecidos en el país en los últimos años, así como el aseguramiento de la Seguridad Social para años venideros, han tenido lugar gracias a la entrada masiva de estos trabajadores.

### **11.6.2 Legislación de sociedades en España**

En España la Agencia Estatal de Administración Tributaria (Hacienda), es el organismo encargado de la regulación de las sociedades mercantiles, así como de la recaudación de los impuestos federales.

La Junta de Andalucía, es un organismo descentralizado que se encarga de analizar la estadística de sociedades mercantiles, cuantas se constituyen, transforman o desaparecen durante el año.

De acuerdo a este instituto, la información estadística de las sociedades mercantiles en España es la siguiente:

*Información Estadística de Andalucía*

*Estadística sobre Sociedades Mercantiles en Andalucía*

*1. Introducción*

*El IEA elabora la Estadística sobre sociedades mercantiles de Andalucía, en virtud a lo dispuesto en el Plan Estadístico de Andalucía 2003-2006, aprobado por Ley 8/2002, de 17 de diciembre.*

*Esta operación constituye una actividad estadística cuyo objetivo es medir la demografía de las sociedades mercantiles en Andalucía, ofreciendo información de las sociedades creadas, registradas durante el mes de referencia, así como de las sociedades que amplían y reducen capital, desembolsan dividendos pasivos, suspensiones de pagos y quiebras, sociedades disueltas y extinguidas, transformaciones de sociedades, escisiones y fusiones.*

*2. Contenido*

*Los contenidos del informe mensual son los siguientes:*

- ❖ Sociedades mercantiles constituidas.*
- ❖ Sociedades mercantiles que amplían capital.*
- ❖ Sociedades mercantiles que reducen capital.*
- ❖ Sociedades mercantiles que desembolsan dividendos pasivos.*
- ❖ Sociedades mercantiles que presentan suspensión de pagos.*
- ❖ Sociedades mercantiles que quiebran.*
- ❖ Sociedades mercantiles disueltas.*
- ❖ Sociedades mercantiles extinguidas.*
- ❖ Sociedades mercantiles que realizan transformación de sociedad.*
- ❖ Sociedades mercantiles que realizan escisión.*
- ❖ Sociedades mercantiles fusionadas.*

*3. Metodología*

*La información para la elaboración de este trabajo, procede del Boletín del Registro Mercantil (BORME), procediendo posteriormente a la grabación manual de los datos.*

*Los resultados se clasifican a nivel de comunidad autónoma y provincia. Los resultados presentados en cada informe corresponden al mes durante el cual se ha producido la inscripción en los registros mercantiles, de cualquiera de los movimientos mencionados.*

*Conceptos:*

*Sociedad Mercantil*

*El contrato de compañía, por el cual dos o más personas se obligan a poner en fondo común bienes, industria o alguna de estas cosas, para obtener lucro, será mercantil, cualquiera que fuese su clase, siempre que se haya constituido con arreglo a las disposiciones del Código de Comercio. Una vez constituida la compañía mercantil, tendrá personalidad jurídica en todos sus actos y contratos.*

*Generalmente, las sociedades mercantiles se constituyen adoptando una de las formas siguientes:*

- ❖ Sociedad Regular Colectiva.*
- ❖ Sociedad Comanditaria, simple o por acciones.*
- ❖ Comunidad de bienes.*
- ❖ Sociedad cooperativa.*
- ❖ Sociedad civil.*
- ❖ Sociedad Anónima.*
- ❖ Sociedad de Responsabilidad Limitada.*

*En esta publicación se consideran por separado las dos últimas, mientras que las primeras se incluyen como "Resto de sociedades".*

*Sociedad Regular Colectiva:*

*Es un tipo de sociedad en la que el capital no es de gran interés a terceros, ya que sus socios responden de una forma ilimitada con su patrimonio frente a las deudas sociales, por lo que en el momento de su creación los socios pueden aportar capital o no hacerlo, no pudiendo dejar de aportar su esfuerzo personal.*

*Sociedad Comanditaria:*

*Es una sociedad formada por dos clases de socios: colectivos y comanditarios.*

*Los socios comanditarios responden limitadamente en las deudas sociales sólo con el importe que pusieron en la sociedad.*

*Los socios colectivos responden personal e ilimitadamente con su propio patrimonio frente a las deudas sociales.*

*Comunidad de bienes:*

*Es una asociación de personas naturales que son titulares de un derecho o un bien común que les sirve de objeto para realizar un trabajo. El número mínimo de personas es de dos, que serán copropietarios, debiendo aportar cada uno su trabajo y capital de forma mancomunada.*

*Sociedad cooperativa:*

*Es una asociación de personas naturales y/o jurídicas que se proponen mejorar la situación económica y social de sus componentes y la del entorno social en que se mueven. Los intereses colectivos están por encima de los particulares.*

*Sociedad civil:*

*Es el contrato por el cual dos o más personas se agrupan obligándose a aportar bienes, dinero, trabajo o actividad en una actividad económica lucrativa para repartir entre si las ganancias.*

*Sociedad Anónima:*

*Sociedad en la cual el capital está dividido e integrado por las aportaciones de los socios, los cuales no responden personalmente de las deudas sociales.*

*Sociedad de Responsabilidad Limitada:*

*Sociedad en la cual el capital está dividido en participaciones sociales que se integrarán por las aportaciones de todos los socios, quienes no responderán personalmente de las deudas sociales.*

*Sociedades constituidas:*

*Se consideran sociedades constituidas a las inscritas en los registros mercantiles, en el año de referencia, independientemente de la fecha en que comenzaron a realizar operaciones comerciales.*

*Ampliación de capital:*

*La ampliación de capital es una operación societaria que consiste en el aumento de los fondos propios de la sociedad.*

Reducción de capital:

*La reducción de capital es una operación societaria que consiste en la disminución de los fondos propios de la sociedad. Existen dos causas principales por las que se realizan este tipo de operaciones: que el capital de la empresa exceda de las necesidades de la misma, o que la empresa se encuentre en una situación de debilidad económico-financiera y necesite ajustar sus niveles de fondos propios y ratios financieros.*

Transformación de sociedad:

*La transformación consiste en el cambio de un tipo social a otro de los reconocidos por la Ley sin que se produzca una alteración en la personalidad jurídica de la sociedad transformada, que continua subsistiendo bajo la nueva forma social adoptada. Por tanto, para que exista transformación es necesario que el cambio producido afecte al tipo social, es decir, a la forma de la sociedad, sin que ello suponga su disolución y la constitución de otra sociedad de distinta forma.*

Fusión:

*La fusión de sociedades es un procedimiento en virtud del cual dos o más sociedades, previa extinción sin liquidación de algunas o de todas ellas, confunden sus patrimonios y agrupan a sus respectivos socios en una sola sociedad.*

Escisión:

***La escisión de sociedades es una operación cuya finalidad es, por lo general, la contraria a la pretendida con la fusión; de manera que, mientras que la fusión persigue la concentración de empresas, la escisión tiende, normalmente, a su disgregación.***

Disolución:

*La disolución aparece como el momento inicial del periodo extintivo de la sociedad que produce como efecto inmediato el que la sociedad entre en periodo de liquidación como paso previo y necesario para proceder a su extinción, que tiene lugar con la cancelación de sus asientos en el Registro Mercantil.*

Liquidación:

*Una vez disuelta la sociedad, se abrirá el periodo de liquidación, salvo en los supuestos de fusión o escisión total o cualquier otro de cesión global del activo y el pasivo, conservando la sociedad durante ese tiempo su personalidad jurídica y añadiendo a su nombre la frase "en liquidación"*

Extinción:

*Se procede a la cancelación de los asientos de la sociedad, y depositar en el Registro Mercantil los libros de comercio y documentos relativos a su tráfico, quedando extinguida la personalidad jurídica de la sociedad desde el mismo momento de la cancelación.*

Declaración de quiebra:

*Se considera en estado de quiebra a la sociedad que se sobrepase en el pago corriente de sus obligaciones. La quiebra aparece como procedimiento de ejecución universal del patrimonio de una empresa insolvente. La quiebra, como estado legal, parte de una declaración judicial. Con ella, además de declarar el juez que la sociedad es insolvente, se crea una situación jurídica nueva que produce determinados efectos tanto con relación a la persona del deudor como a las de los acreedores.*

*El procedimiento de la declaración de quiebra puede provenir de varias vías:*

- A) Cuando la pida el mismo quebrado. Es cuando la declaración de quiebra es solicitada al Juez por el propio deudor.*
- B) Por los acreedores legítimos. Cuando la quiebra sea solicitada por los acreedores, es necesario que éstos prueben la situación de insolvencia del quebrado.*

*Con la entrada en vigor, el 1 de septiembre de 2004, de la Ley 22/2003 Concursal se modifica radicalmente la anterior legislación, afectando a esta figura.*

Suspensión de pagos:

*Puede presentar la solicitud de suspensión de pagos el comerciante o sociedad mercantil que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, prevea la imposibilidad de hacerles frente en las fechas de sus respectivos vencimientos por falta de liquidez, escasa demanda de producción o servicios, baja productividad y otras. También pueden presentar propuesta de suspensión de pagos los acreedores. La proposición para el pago de los débitos del comerciante o sociedad mercantil que solicita suspensión de pagos se clasifica en espera, quita porcentaje y otra proposición.*

*Las suspensiones de pagos se han transformado en un procedimiento preliminar al que pueden acudir todas las empresas en crisis económica, lo que puede evitar la quiebra, eliminando así los rigurosos efectos personales que la declaración de quiebra produce, en particular la liquidación del negocio del deudor.*

*Con la entrada en vigor, el 1 de septiembre de 2004, de la Ley 22/2003 Concursal se modifica radicalmente la anterior legislación, afectando a esta figura.*

Capital suscrito:

*Capital social que figura en la escritura de constitución de la sociedad mercantil.*

Capital desembolsado:

*Es el importe del capital suscrito efectivamente desembolsado.*



### 11.6.3 La escisión de sociedades en España

El Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas y que es aplicable a todos los países miembros de la Comunidad Económica Europea, nos define el concepto de escisión aplicable a este tipo de sociedades en el siguiente apartado.

#### *CAPÍTULO VIII. DE LA TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN Y ESCISIÓN.*

##### ❖ *SECCIÓN III. ESCISIÓN.*

- ❖ *Artículo 252. Concepto y requisitos.*
- ❖ *Artículo 253. Escisión parcial.*
- ❖ *Artículo 254. Régimen de la escisión.*
- ❖ *Artículo 255. Proyecto de escisión.*
- ❖ *Artículo 256. Informe de expertos independientes.*
- ❖ *Artículo 257. Informe de los administradores.*
- ❖ *Artículo 258. Modificaciones patrimoniales posteriores al proyecto de escisión.*
- ❖ *Artículo 259. Responsabilidad de la sociedad beneficiaria de la escisión.*

##### *SECCIÓN III. ESCISIÓN.*

*Artículo 252. Concepto y requisitos.*

*1. Se entiende por escisión:*

*A). La extinción de una sociedad anónima, con división de todo su patrimonio en dos o más partes, cada una de las cuales se traspasa en bloque a una sociedad de nueva creación o es absorbida por una sociedad ya existente.*

*b) La segregación de una o varias partes del patrimonio de una sociedad anónima sin extinguirse, traspasando en bloque lo segregado a una o varias sociedades de nueva creación o ya existentes.*

*2. Las acciones o participaciones sociales de las sociedades beneficiarias de la escisión deberán ser atribuidas en contraprestación a los accionistas de la sociedad que escinde, los cuales recibirán un número de aquellas proporcional a sus respectivas participaciones, reduciendo la sociedad, en su caso y simultáneamente, el capital social en la cuantía necesaria.*

*En los casos en que existan dos o más sociedades beneficiarias, la atribución a los accionistas de la sociedad que se escinde de acciones o participaciones de una sola de ellas requiere el consentimiento individual de los afectados.*

3. Sólo podrá acordarse la escisión si las acciones de la sociedad que se escinde se encuentran íntegramente desembolsadas.

4. Las sociedades beneficiarias de la escisión pueden tener forma mercantil diferente a la de la sociedad que se escinde.

*Artículo 253. Escisión parcial.*

1. En el caso de escisión parcial, la parte del patrimonio social que se divida o segregue deberá formar una unidad económica.

2. Si la parte que se divide o segrega está constituida por una o varias empresas o establecimientos comerciales, industriales o de servicios, además de los otros efectos, podrán ser atribuidas a la sociedad beneficiaria las deudas contraídas para la organización o el funcionamiento de la empresa que se traspasa.

*Artículo 254. Régimen de la escisión.*

La escisión se regirá, con las salvedades contenidas en los artículos siguientes, por las normas establecidas para la fusión en la presente Ley, entendiéndose que las referencias a la sociedad absorbente o a la nueva sociedad resultante de la fusión equivalen a referencias a las sociedades beneficiarias de la escisión.

*Artículo 255. Proyecto de escisión.*

1. En el proyecto de escisión, además de las menciones enumeradas para el proyecto de fusión, se incluirán las siguientes:

a. La designación y el reparto precisos de los elementos del activo y del pasivo que han de transmitirse a cada una de las sociedades beneficiarias.

B. El reparto entre los accionistas de la sociedad escindida de las acciones o participaciones que les correspondan en el capital de las sociedades beneficiarias, así como el criterio en que se funda ese reparto.

2. En los casos de extinción de la sociedad que se escinde, cuando un elemento del activo no se ha atribuido a alguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de ésta no permita decidir sobre el reparto, se distribuirá ese elemento o su contravalor entre todas las sociedades beneficiarias de manera proporcional al activo atribuido a cada una de ellas en el proyecto de escisión.

3. En los casos de extinción de la sociedad que se escinde, cuando un elemento del pasivo no sea atribuido a alguna sociedad beneficiaria en el proyecto de escisión y la interpretación de éste no permita decidir sobre su reparto, responderán solidariamente de él todas las sociedades beneficiarias.

*Artículo 256. Informe de expertos independientes.*

*1. Las sociedades beneficiarias de la escisión deberán someter el patrimonio no dinerario procedente de la sociedad que se escinde al informe de uno o varios expertos independientes designados por el Registrador Mercantil del domicilio de esta última sociedad.*

*2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, los administradores de todas las sociedades que participan en la escisión podrán solicitar al Registrador Mercantil del domicilio de cualquiera de ellas que designe uno o varios expertos para la elaboración de un único informe sobre el patrimonio no dinerario que se escinde y sobre el proyecto de escisión.*

*Artículo 257. Informe de los administradores.*

*En el informe sobre el proyecto de escisión que habrán de redactar los administradores de las sociedades que participan en ella, se deberá expresar que han sido emitidos, para cada una de las sociedades beneficiarias, los informes sobre las aportaciones no dinerarias previstos en la presente Ley, así como indicar el Registro Mercantil en que estén depositados o vayan a depositarse.*

*Artículo 258. Modificaciones patrimoniales posteriores al proyecto de escisión.*

*Los administradores de la sociedad escindida están obligados a informar a su junta general sobre cualquier modificación importante del patrimonio activo y pasivo acaecida entre la fecha de elaboración de proyecto de escisión y la fecha de la reunión de la junta general.*

*La misma información deberán proporcionar, en los casos de escisión por absorción, a los administradores de las sociedades beneficiarias y éstos a aquéllos, para que, a su vez, informen a sus juntas generales.*

*Artículo 259. Responsabilidad de la sociedad beneficiaria de la escisión.*

*En defecto de cumplimiento por una sociedad beneficiaria de una obligación asumida por ella en virtud de la escisión responderán solidariamente del cumplimiento de la misma las restantes sociedades beneficiarias hasta el importe del activo neto atribuido en la escisión a cada una de ellas y, si la sociedad escindida no ha dejado de existir como consecuencia de la escisión, la propia sociedad escindida por la totalidad de la obligación.*

#### **11.6.4 España en datos**

La "Estadística sobre sociedades mercantiles de Andalucía", es una actividad elaborada por el Instituto de Estadística de Andalucía (IEA), que ofrece información mensual y anual sobre las sociedades mercantiles

constituidas, registradas, así como de las sociedades que amplían y reducen capital, desembolsan dividendos pasivos, suspensiones de pagos y quiebras, sociedades disueltas y extinguidas, transformaciones de sociedades, escisiones

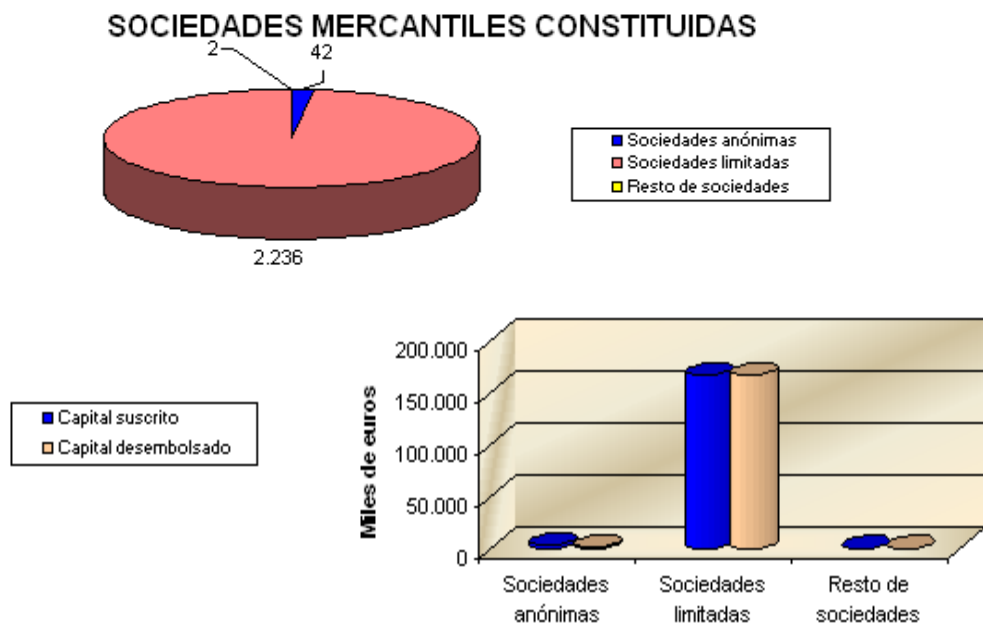
Datos al día

Información Estadística de Andalucía

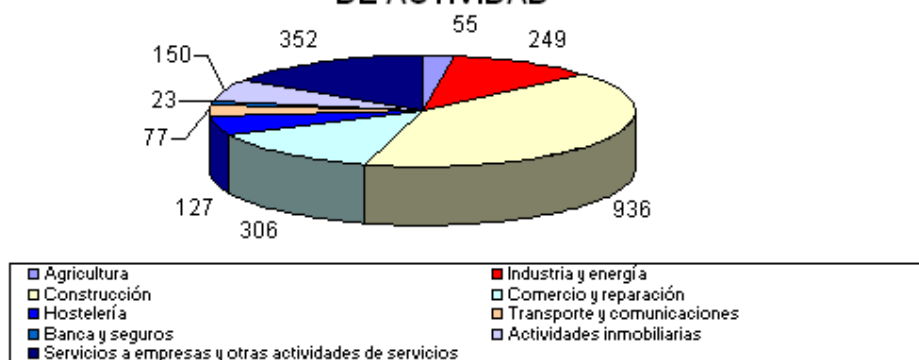
Estadística sobre Sociedades Mercantiles en Andalucía

**Junio 2006. Datos avance**

Sociedades mercantiles constituidas



## SOCIEDADES MERCANTILES CONSTITUIDAS POR SECTORES DE ACTIVIDAD



Sociedades mercantiles que realizan transformación de sociedad

Forma jurídica inicial	Forma jurídica final		
	Sociedad anónima *	Sociedad limitada **	Resto de sociedades
Sociedad anónima*	1	10	-
Sociedad limitada**	-	-	-
Resto de sociedades	-	1	-
<b>Total</b>	<b>1</b>	<b>11</b>	<b>-</b>

\*Agrupamos todas las variantes de sociedad anónima: S.A., S.A.L., S.A.D.

\*\* Agrupamos todas las variantes de sociedad limitada: S.R.L., S.L.L.

**Sociedades mercantiles con suspensión de pagos, quiebras, escisiones y fusiones**

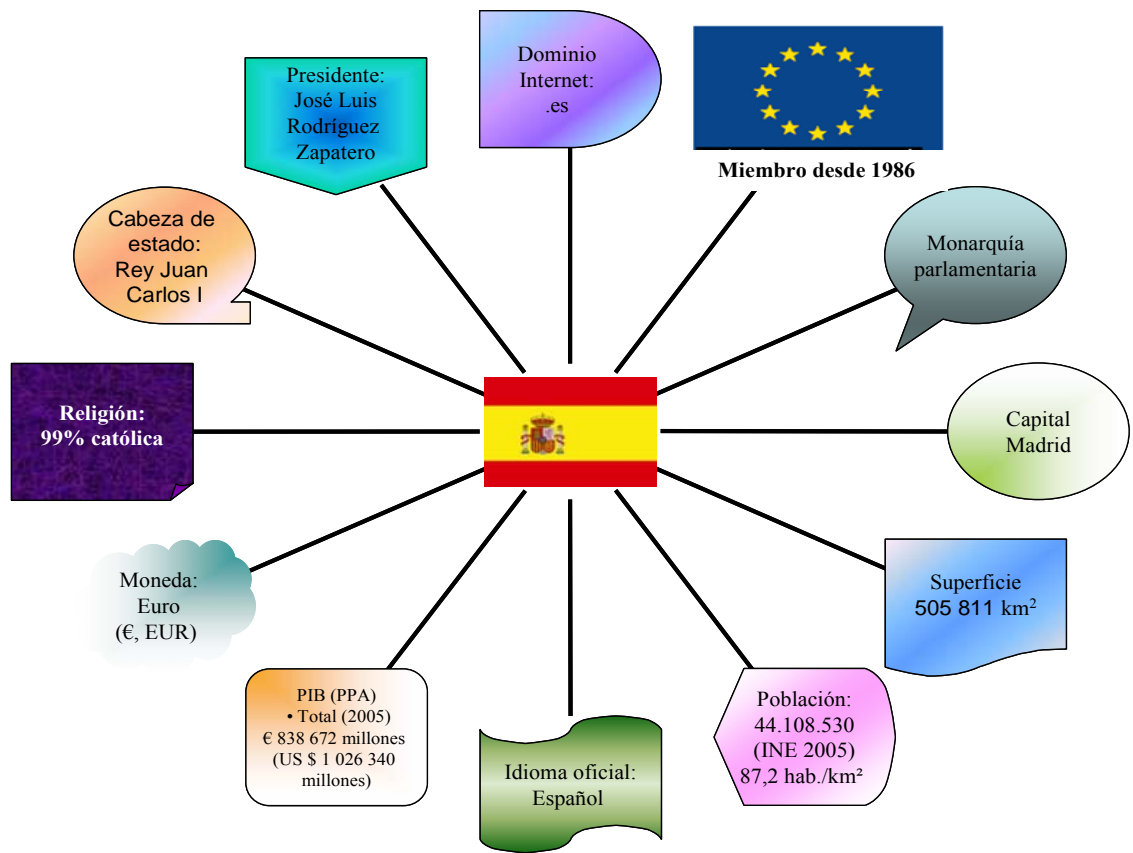
Número de sociedades	Sociedades mercantiles	Sociedades anónimas	Sociedades limitadas	Resto de sociedades
Con suspensión de pagos <sup>(1)</sup>	2	1	1	-
Que quiebran <sup>(1)</sup>	1	1	-	-
Que realizan escisión	1	1	-	-
Fusionadas	3	-	3	-

(1) Con la entrada en vigor, el 1 de septiembre de 2004, de la Ley 22/2003 Concursal se modifica radicalmente la anterior legislación sobre suspensiones de pagos y quiebras, creándose la nueva figura del concurso.

### 9. Sociedades mercantiles. Datos provisionales mayo 2006

Número de sociedades mercantiles	Total	Almería	Cádiz	Córdoba	Granada	Huelva	Jaén	Málaga	Sevilla
Constituidas	2.33	242	221	150	325	105	107	686	493
Que amplían capital	487	42	46	32	67	22	18	137	123
Que reducen capital	40	5	3	1	6	-	-	14	11
Que desembolsan pasivos	16	3	1	-	3	-	-	2	7
Con suspensión de pagos <sup>(1)</sup>	1	-	-	-	-	-	-	1	-
Que quiebran <sup>(1)</sup>	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Disueltas	151	6	10	30	18	10	7	45	25
Extinguidas	149	6	11	31	15	10	7	43	26
Que realizan transformación	9	-	2	1	-	-	-	3	3
<b>Que realizan escisión</b>	<b>2</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	-	-	-	-	-	-
Fusionadas	5	-	-	2	-	-	-	3	-
<b>Total</b>	<b>3.19</b>	<b>305</b>	<b>295</b>	<b>247</b>	<b>434</b>	<b>147</b>	<b>139</b>	<b>934</b>	<b>688</b>

(1) Con la entrada en vigor, el 1 de septiembre de 2004, de la Ley 22/2003 Concursal se modifica radicalmente la anterior legislación sobre suspensiones de pagos y quiebras, creándose la nueva figura del concurso.



## CASO PRÁCTICO

La Entidad “El Rosal S. A.” en Asamblea General de Accionistas acuerda escindirse y constituir dos nuevas entidades denominadas “Paraíso S.A.” y “Tainer S.A.” Los valores considerados para la escisión son los siguientes con cifras al 31 de diciembre de 2005.

CONCEPTO	EL ROSAL S.A.	PARAISO S.A.	TAINER S.A.
Bancos	27,600	7,125	11,400
Clientes	19,500	9,750	30%
Almacén	85,500	40%	12,375
Anticipo de I.S.R.	3,000	1,500	
IAC	900	450	150
IVA Acreditable	1,500	600	20%
Muebles y Enceres	18,000	30%	3,600
Depreciación acumulada	(9,000)	p. proporcional	p. proporcional
Vehículos	90,000	18,000	30%
Depreciación acumulada	(36,000)	p. proporcional	p. proporcional
Maquinaria	15,000	4,500	20%
Depreciación acumulada	(7,500)	p. proporcional	p. proporcional
Proveedores	22,500	5,625	30%
Documentos por Pagar	1,500	300	150
IVA por pagar	3,000	1,200	10%
Capital Social	75,000		
Reserva Legal	2,400	25%	900
Utilidades por Aplicar	43,500		
Aportaciones para futuros aumentos	25,500	18,150	6,375
Utilidad del Ejercicio	35,100		

Las acciones de la escidente tienen un valor nominal de \$100.00 cada una, los socios siguientes lo integran:

JUAN LOPEZ                    25%  
ARTURO ARIAS                20%  
GUSTAVO SANCHEZ        55%



El capital social de la escindida PARAISO S.A. se integra mediante la capitalización de utilidades por aplicar de la escidente.

El capital social de la escindida TAINER S.A. se forma mediante la capitalización de las utilidades del ejercicio de la escidente. Las acciones de las escindidas tendrán un valor nominal unitario de :

PARAISO S.A \$50.00 Y TAINER S.A. \$10.00

EL ROSAL S.A.

ESCIDENTE

BANCOS			CLIENTES			ALMACEN		
s)	27,600	7,125 (1)	s)	19,500	9,750 (1)	s)	85,500	34,200 (1)
		11,400 (2)			5,850 (2)			12,375 (2)
	27,600	18,525		19,500	15,600		85,500	46,575
	9,075			3,900			38,925	

ANTICIPO DE ISR			IAC			IVA ACREDITABLE		
s)	3,000	1,500 (1)	s)	900	450 (1)	s)	1,500	600 (1)
	1,500				150 (2)			300 (2)
				900	600		1,500	900
				300			600	

MUEBLES Y ENSERES			DEP. ACUM. MUEBLES EN.			VEHICULOS		
s)	18,000	5,400 (1)	1)	2,700	9,000 (s)	s)	90,000	18,000 (1)
		3,600 (2)	2)	1,800				27,000 (2)
	18,000	9,000		4,500	9,000		90,000	45,000
	9,000				4,500		45,000	

DEP.ACUM.VEHICULOS				MAQUINARIA				DEP. ACIM. MAQUINARIA			
1)	7,200	36,000	(s)	s)	15,000	4,500	(1	1)	2,250	7,500	(s
2)	10,800					3,000	(2	2)	1,500		
	18,000	36,000			15,000	7,500			3,750	7,500	
		18,000			7,500					3,750	
PROVEEDORES				DOCTOS. POR PAGAR				IVA POR PAGAR			
1)	5,625	22,500	(s	1)	300	1,500	(s	1)	1,200	3,000	(s
2)	6,750			2)	150			2)	300		
	12,375	22,500			450	1,500			1,500	3,000	
		10,125				1,050				1,500	
CAPIATL SOCIAL				RESRVA LEGAL				UTILIDADES POR APLICAR			
		75,000	(s	1)	600	2,400	(s	1)	43,500	43,500	(s
				2)	900						
					1,500	2,400					
						900					
APORT. P/FUTUROS AUM.				UTILIDAD DEL EJERCICIO							
1)	18150	25,500	(s	2)	35,100	35,100	(s				
2)	6375										
	24,525	25,500									
		975									

**EL ROSAL S.A. ESCINDENTE**

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005

<b>ACTIVO</b>		<b>PASIVO</b>	
<b>CIRCULANTE</b>		<b>CIRCULANTE</b>	
Bancos	\$9,075	Proveedores	\$10,125
Clientes	3,900	Doctos.por pag.	1,050
Almacén	38,925	IVA por pagar	1,500
Ant. ISR	1,500	<b>TOTAL PASIVO</b>	<u>\$12,675</u>
IAC	300	<b>CAPITAL CONTABLE</b>	
IVA Acred.	600	<b>CAPITAL CONTRIBUIDO</b>	
<b>NO CIRCULANTE</b>		Capital Social	\$75,000
Muebles y Ens.	\$9,000	<b>CAPITAL GANADO</b>	
Dep. Acum.	4,500 4,500	Reserva Legal	900
Vehículos	<u>45,000</u>	Aportaciones p/ fut. Aum.	975
Dep. Acum.	18,000 27,000	<b>TOTAL CAPITAL</b>	<u>\$76,875</u>
Maquinaria	7,500		
Dep. Acum.	3,750 3,750		
<b>TOTAL ACTIVO</b>	<u>\$89,550</u>	<b>TOTAL PASIVO MAS CAPITAL</b>	<u>\$89,550</u>

**INTEGRACION DEL CAPITAL**

<b>ACCIONISTAS</b>	<b>CAPITAL SOCIAL</b>	<b>RESERVA LEGAL</b>	<b>APORT. P/FUT.</b>
JUAN LOPEZ	\$18,750	\$225	\$244
ARTURO ARIAS	15,000	180	195
GUSTAVO SANCHEZ	41,250	495	536
<b>TOTAL</b>	<u>\$75,000</u>	<u>\$900</u>	<u>\$975</u>

**NUMERO DE ACCIONES POR SOCIO**

ACCIONISTAS	CAPITAL SOCIAL	
JUAN LOPEZ	\$18,750	/\$100 = 187.5
ARTURO ARIAS	15,000	/\$100 = 150
GUSTAVO SANCHEZ	41,250	/\$100 = 412.5
<b>TOTAL</b>	<u>\$75,000</u>	

**PARAISO, S.A.**

ESCINDIDA

ACCIONISTAS			CAPITAL SOCIAL		
1)	43,500	43,500	(2)	43,500	(2)

2)	7,125		2)	9,750		2)	34,200	

2)	1,500		2)	450		2)	600	

2)	5,400			2,700	(2)	2)	18,000	

DEP.ACUM.VEHICULOS		MAQUINARIA		DEP. ACIM. MAQUINARIA	
	7,200	(2)	4,500		2,250
					(2)
PROVEEDORES		DOCTOS. POR PAGAR		IVA POR PAGAR	
	5,625	(2)	300		1,200
					(2)
RESRVA LEGAL		APORT. P/FUTUROS AUM.			
	600	(2)	18,150		
					(2)

**PARAISO S.A. ESCINDIDA**

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005

ACTIVO			PASIVO		
CIRCULANTE			CIRCULANTE		
Bancos	\$7,125		Proveedores	\$5,625	
Clientes	9,750		Doctos.por pag.	300	
Almacén	34,200		IVA por pagar	1,200	
Ant. ISR	1,500		TOTAL PASIVO		\$7,125
IAC	450		<b>CAPITAL CONTABLE</b>		
IVA Acred.	600		<b>CAPITAL CONTRIBUIDO</b>		
NO CIRCULANTE			Capital Social	\$43,500	
Muebles y Ens.	\$5,400		<b>CAPITAL GANADO</b>		
Dep. Acum.	2,700	2,700	Reserva Legal	600	
Vehículos	18,000		Aportaciones p/ fut. Aum.	18,150	
Dep. Acum.	7,200	10,800	TOTAL CAPITAL		\$62,250
Maquinaria	4,500				
Dep. Acum.	2,250	2,250			
TOTAL ACTIVO		\$69,375	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL		\$69,375

## INTEGRACION DEL CAPITAL

ACCIONISTAS	CAPITAL SOCIAL	RESERVA LEGAL	APORT. P/FUT.
JUAN LOPEZ	\$10,875	\$150	\$4,537.50
ARTURO ARIAS	8,700	120	3,630
GUSTAVO SANCHEZ	23,925	330	9,982.50
<b>TOTAL</b>	<b>\$43,500</b>	<b>\$600</b>	<b>\$18,150</b>

### NUMERO DE ACCIONES POR SOCIO

ACCIONISTAS	CAPITAL SOCIAL	
JUAN LOPEZ	\$10,875	/\$50 = 217.5
ARTURO ARIAS	8,700	/\$50 = 174
GUSTAVO SANCHEZ	23,925	/\$50 = 478.5
<b>TOTAL</b>	<b>\$43,500</b>	

### TAINER, S.A.

#### ESCINDIDA

ACCIONISTAS	CAPITAL SOCIAL									
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="text-align: center; width: 20%;">1)</td> <td style="width: 60%;"></td> <td style="text-align: center; width: 20%;"></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">35,100</td> <td style="text-align: center;">35,100</td> <td style="text-align: center;">(2)</td> </tr> </table>	1)			35,100	35,100	(2)	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 60%;"></td> <td style="text-align: center; width: 20%;">35,100</td> <td style="text-align: center; width: 20%;">(1)</td> </tr> </table>		35,100	(1)
1)										
35,100	35,100	(2)								
	35,100	(1)								

<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: center;">BANCOS</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2) 11,400</td> </tr> </table>	BANCOS	2) 11,400	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: center;">CLIENTES</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2) 5,850</td> </tr> </table>	CLIENTES	2) 5,850	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: center;">ALMACEN</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2) 12,375</td> </tr> </table>	ALMACEN	2) 12,375
BANCOS								
2) 11,400								
CLIENTES								
2) 5,850								
ALMACEN								
2) 12,375								
<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: center;">IAC</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2) 150</td> </tr> </table>	IAC	2) 150	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: center;">IVA ACREDITABLE</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2) 300</td> </tr> </table>	IVA ACREDITABLE	2) 300	<table style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="text-align: center;">MUEBLES Y ENSERES</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">2) 3,600</td> </tr> </table>	MUEBLES Y ENSERES	2) 3,600
IAC								
2) 150								
IVA ACREDITABLE								
2) 300								
MUEBLES Y ENSERES								
2) 3,600								

DEP. ACUM. MUEBLES Y		VEHICULOS		DEP.ACUM.VEHICULOS	
EN.					
	1,800 (2)	2)	27,000		10,800 (2)
MAQUINARIA		DEP. ACIM. MAQUINARIA		PROVEEDORES	
2)	3,000		1,500 (2)		6,750 (2)
DOCTOS. POR PAGAR		IVA POR PAGAR		RESERVA LEGAL	
	150 (2)		300 (2)		900 (2)
APORT. P/FUTUROS AUM.					
	6,375 (2)				

**PARAISO S.A. ESCINDIDA**

BALANCE GENERAL AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005

ACTIVO			PASIVO		
CIRCULANTE			CIRCULANTE		
Bancos	\$11,400		Proveedores		\$6,750
Clientes	5,850		Doctos.por pag.		150
Almacén	12,375		IVA por pagar		300
Ant. ISR	-		TOTAL PASIVO		<u>\$7,200</u>
IAC	150		<b>CAPITAL CONTABLE</b>		
IVA Acred.	300		CAPITAL CONTRIBUIDO		
NO CIRCULANTE			Capital Social		\$35,100
Muebles y Ens.	\$3,600		CAPITAL GANADO		
Dep. Acum.	1,800	1,800	Reserva Legal		900
Vehículos	<u>27,000</u>		Aportaciones p/ fut. Aum.		6,375
Dep. Acum.	10,800	16,200	TOTAL CAPITAL		<u>\$42,375</u>
Maquinaria	<u>3,000</u>				
Dep. Acum.	1,500	1,500			
TOTAL ACTIVO		<u>\$49,575</u>	TOTAL PASIVO MAS CAPITAL		<u>\$49,575</u>

### INTEGRACION DEL CAPITAL

ACCIONISTAS	CAPITAL SOCIAL	RESERVA LEGAL	APORT. P/FUT.
JUAN LOPEZ	\$8,775	\$225	\$1,594
ARTURO ARIAS	7,020	180	1,275
GUSTAVO SANCHEZ	19,305	495	3,506.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$35,100</b>	<b>\$900</b>	<b>\$6,375</b>

### NUMERO DE ACCIONES POR SOCIO

ACCIONISTAS	CAPITAL SOCIAL	
JUAN LOPEZ	\$8,775	/ \$10 = 877.5
ARTURO ARIAS	7,020	/ \$10 = 702
GUSTAVO SANCHEZ	19,305	/ \$10 = 1930.5
<b>TOTAL</b>	<b>\$35,100</b>	



## CASO PRÁCTICO DE TOMA DE DECISIONES

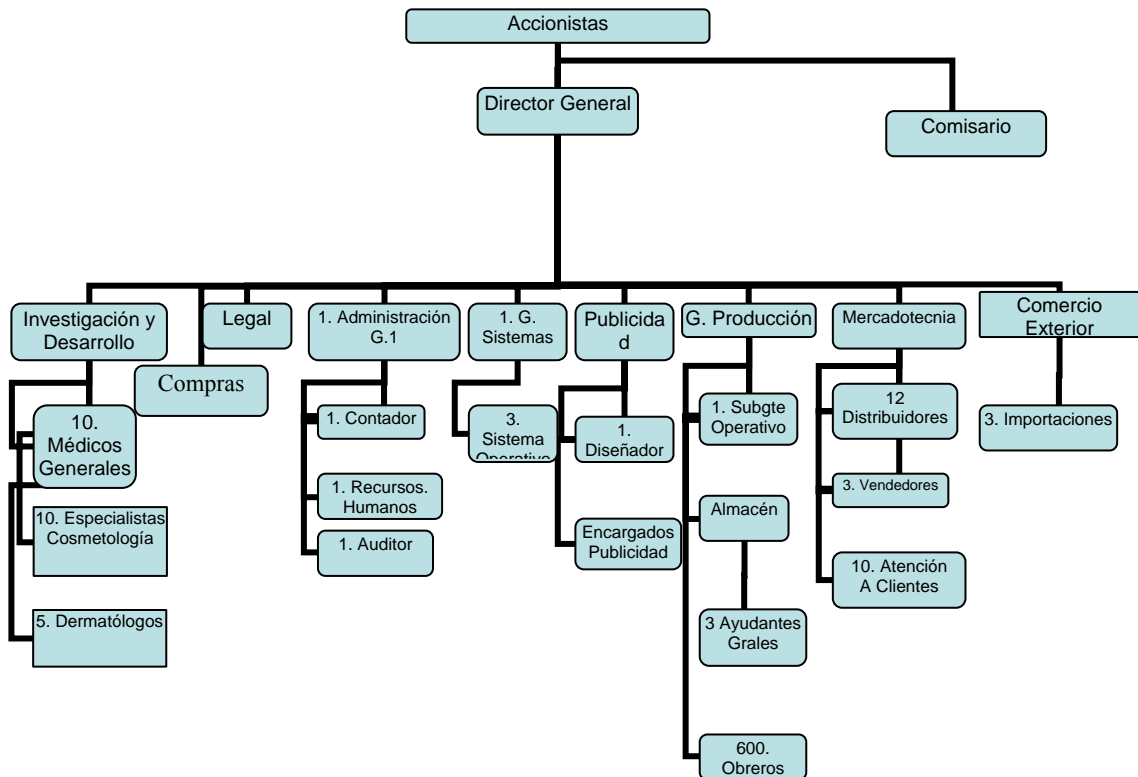
### Instrucciones

1. Lee cuidadosamente el siguiente caso práctico y analízalo.
2. Da las sugerencias necesarias que a la empresa le solucionarían los problemas que presenta.
3. Debes de tomar en cuenta que los planteamientos presentados no son puntos específicos por lo que puedes plantear cosas nuevas que creas que afecten de manera positiva los intereses de la empresa.
4. Todas las respuestas o sugerencias deben de estar sustentadas legalmente para poder aceptarse.

La compañía Seagull Lab, S.A. de C.V. fue constituida en el año 1999 en la ciudad de Tijuana, la cual se dedica a la elaboración y distribución de productos químicos, que son utilizados para la elaboración de medicamentos farmacéuticos, los cuales son distribuidos en toda la República Mexicana. Esta compañía está integrada por 1,000 acciones, con un valor nominal de \$10,000 cada una. Las cuales están distribuidas de la siguiente manera:

Saúl Romero Ruiz	\$ 2, 500,000.00
Paulina Martínez Pérez	\$ 2, 500,000.00
Javier Kalman Conti	\$ 5, 000,000.00
Total	\$ 10, 000,000.00

Estructura jerárquica:



**La empresa se ha enfrentado a las siguientes complicaciones:**

- 1.- Se cuenta con una gran cartera de clientes al sur del país que generan muy buenas utilidades a la empresa, los problemas que se tiene son los costos por fletes y traslado de los productos que son muy elevados y que además tardan mucho tiempo en llegar a los clientes por lo que los mismos nos han exigido solucionemos este problema lo mas rápido posible.
- 2.- Debido a que la ruta crítica es muy amplia, se incrementa la posibilidad de sufrir robos o deterioro del producto.
- 3.- El encargado de almacén informa que hay un sobrealmacenamiento de la producción debido a la demora en la entrega del producto y esto esta generando pérdidas por que los productos con el paso del tiempo se descomponen.

Debido a que los accionistas han detectado estas situaciones, se han planteado la posibilidad de llevarse una parte de su capital al sur de la Republica por medio de una escisión, esto con el propósito de quitar los costos de traslado y a la vez satisfacer las necesidades de sus clientes al agilizar la entrega de los productos.

**Planteamiento:**

Ya que el contador de la empresa no cuenta con los conocimientos necesarios para resolver esta situación, se decide acudir con diferentes despachos para plantearle los siguientes puntos.

1. El primer punto seria analizar si la escisión es una buena opción para que la empresa pueda mejorar su situación.
2. En caso de que se acepte es necesario que presenten una propuesta en donde se explique paso a paso como se debe de realizar la escisión.
3. En caso de que se descarte la opción de escindirse debe de sustentarse el por que y se solicita una propuesta que beneficie los intereses de la empresa y que disminuya costos.

**Respuestas**

**Equipo 1 Despacho Internacional SC**

**Existen dos posibles soluciones que planteó este equipo:**

***A) Llevar a cabo la escisión:***

La mejor opción es llevar a cabo una escisión parcial y debe de crearse la empresa escindida en un paraíso fiscal por ejemplo en el estado de Chiapas en donde hay incentivos fiscales tales como tasas preferenciales y algunos subsidios. Además llevaría a solucionar el problema del transporte de las

mercancías al segregar parte del equipo de transporte a esa área y esto generaría una reducción en el pago de fletes. Para ello se necesitara realizar una evaluación de la zona y un análisis de costos con la intención de reducirlos.

Del proceso de escisión sustentaron la información con el Artículo 228-bis de la LGSM en donde se da la definición de lo que es la escisión y con el artículo 14-B del CFF explicaron la mecánica para el cálculo de los pagos provisional a realizar por la empresa escíndete.

***B) Contratación de un “Outsourcing” en la zona sur del país encargado del almacenaje, transportación y distribución de la mercancía.***

Esta situación plantea sustituir el gasto generado por el pago de fletes y contratar con una empresa que brinde servicios de logística en la zona sur del país, nuevamente el estado de Chiapas, de manera que habría un mejor control de la mercancía desde esa zona y además con el beneficio extra de que la seguridad de las carreteras es muy “pobre”, se evitarían siniestros innecesarios y el gasto de asegurar las mercancías lo evitarían.

**Equipo 2 Consultores especialistas en negocios.**

**Fue el equipo que proporcionó más opciones de solucionar el problema planteado.**

***A) Creación de una sucursal en el sur de la republica mexicana***

Se dice que la decisión de escindir es muy drástica, es por ello que se propone crear una sucursal de la empresa al sur, en el estado de Veracruz, ello incluiría crear una planta de producción en ese estado, además de que se ampliaría el mercado y la distribución seria desde la misma sucursal a los demás estados de esa área.

Para ello se propone que los socios realicen una nueva aportación de capital mediante la emisión de nuevas acciones, de manera que al inyectar dinero a la compañía tengan la solvencia suficiente para enfrentar los costos que conlleva esta propuesta.

***B) Fusión con otra sociedad***

Otra de las propuestas fue llevar a cabo una fusión con otra compañía ubicada en el estado de Yucatán dedicada a la misma actividad, además de que sigue en pie la propuesta de incrementar en un 50% el capital mediante una emisión de nuevas acciones. Con la ventaja de que el personal que se encuentra en ese estado cuenta con la capacidad operativa, conocen el territorio y saben los puntos estratégicos de distribución. La escisión es factible pero no es la mejor opción por que implica la separación del capital, y se debe de hacer todo lo contrario se debe buscar la fusión de esta empresa.

### ***C) Llevar a cabo la escisión***

Una última proposición fue llevar a cabo la escisión por estrategia fiscal, en virtud de que se evitaría un desembolso por parte de los socios, además de aprovechar los beneficios que brinda esta figura. Se propone crear la escindida en Chiapas, la cual se dedicaría de igual manera a producir y distribuir en el área sur del país, además de que se trasladaría parte del inventario localizado en el DF para disminuir el sobrealmacenamiento. Otra ventaja que aportaría la escisión sería la generación de nuevos empleos en ese estado.

### **Equipo 3 Firma de consultores especializados en negocios**

Según este equipo la escisión no es la mejor opción y plantean que se debe de realizar una “Reestructuración Funcional” en el sistema de calidad de la compañía, por lo que plantean lo siguiente:

- 1) En lugar de la escisión se realizara una reestructura organizacional cuyo objetivo es que se creen una sucursal dedicada a los servicios administrativos y que se conserven dos plantas manufactureras, una en el centro y otra en la frontera sur del país, en donde obviamente se cuentan con ciertos beneficios en materia fiscal.
- 2) La empresa de servicios será establecida en el estado de México ya que existen ciertas facilidades para los empresarios.
- 3) La problemática de los inventarios es posible solucionarla mediante la contratación de una compañía de logística que brinda el outsourcing llamado “**Justin Time**” (justo a tiempo) cuyo objetivo es “desaparecer los inventarios” de nuestros almacenes y transportarlos a las bodegas propiedad de la empresa de manera que serán los encargados de la distribución de los productos, con las ventajas de:
  - ❖ Existe mejora en la seguridad de las mercancías
  - ❖ Se evitaría el sobreinventario y un costo de lo vendido improductivo
  - ❖ El tiempo de distribución se disminuye

Pero también con la desventaja de que se incrementan los costos de la compañía.

### **CONCLUSION:**

El equipo 1 fue el más convincente, ya que se enfocaron en el tema en comento y propusieron soluciones factibles para la empresa, para los socios y para terceros, de manera que no se planteo afectar los intereses de los socios mediante una nueva aportación de capital, la empresa sería reestructurada sin incurrir en la generación de cargas fiscales aprovechando el beneficio de la escisión y la reducción de costos y los terceros con la certeza de que la empresa esta trabajando para que su infraestructura sea mas sólida y como resultado el riesgo para con ellos será mínimo.

## CONCLUSIONES

México se ha enfrentado a la necesidad de adecuarse a reglas y normas de carácter mundial en áreas de convertirse en un país competitivo de alto nivel.

La base para lograrlo es a través de la correcta legislación de las sociedades mercantiles, que son la plataforma de la economía de nuestro país, gracias a las cuales se impulsa el crecimiento del mismo a través de la generación de empleos, inversión de capitales, aprovechamiento de medios de producción, atracción de inversionistas externos, impulso a la educación, entre otros beneficios, lo cual motiva el lanzamiento y desarrollo de grandes negocios que han hecho y harán de México un país mejor.

México adopto su legislación a dichas sociedades tomando como modelo a grandes potencias mundiales como Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra, España, entre otros.

Tendremos que adecuarnos a las reglas ya establecidas y pensar que en el futuro, México será un país con mejores herramientas administrativas, legales, políticas, judiciales y fiscales que conllevaran a un mejoramiento y a una reestructuración en el sistema económico mexicano.

En México solo existen dos tipos de escisión la parcial y la total, sin embargo existen otros tipos que consecuentemente tendrá que considerar en su legislación en un futuro.

También estudiamos las diferencias jurídicas de la escisión respecto al aspecto mercantil, ya que es importante para conocer sus efectos en materia jurídica.

Es importante destacar que la escisión, tiene por objeto la reorganización o reestructuración del ente económico para llevarlo a su justa medida, mediante la transferencia de una o varias partes de su patrimonio, de acuerdo con su entorno, el objeto social que desarrolla, la voluntad de los propietarios, la especialidad de las operaciones, así como para concentrar los esfuerzos operativos y administrativos con propósitos específicos.

Finalmente vimos las diferentes causas para tomar en cuenta la decisión de escindir una sociedad así como el análisis de sus principales ventajas y desventajas en la compañía y su factibilidad al compararla con la fusión ambas buscan una reestructuración integral que permita el crecimiento, impulso y desarrollo empresarial.

**APENDICE**

**LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Principales reformas realizadas el 28 de junio del 2006 y publicada en el diario oficial de la federación, se desarrollaran punto por punto del texto anterior confrontado con el nuevo texto, así como los comentarios en algunos supuestos:

<p><b>TEXTO ANTERIOR</b> <b>Vigente hasta el 28 de junio de 2006</b></p>	<p><b>TEXTO NUEVO</b> <b>Actualizado con Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 28 de junio, 5 y 18 de julio de 2006</b></p>	<p><b>COMENTARIOS</b></p>
<p><b>Artículo 8.-</b>El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero,</p>	<p><b>Artículo 8.-</b> El sistema financiero, para los efectos de esta Ley, se compone por las instituciones de crédito, de seguros y de fianzas, sociedades controladoras de grupos financieros, almacenes generales de depósito, administradoras de fondos para el retiro, arrendadoras financieras, uniones de crédito, sociedades financieras populares, sociedades de inversión de renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, empresas de factoraje financiero, casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero. <b>Asimismo, se considerarán integrantes del sistema financiero a las sociedades financieras de objeto múltiple a las que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que tengan cuentas y documentos por cobrar derivados de las actividades que deben constituir su objeto social principal, conforme a lo dispuesto en dicha ley, que representen al menos el setenta por ciento de sus activos totales, o bien, que tengan ingresos derivados de dichas actividades y de la enajenación o administración de los créditos otorgados por ellas, que representen al menos el setenta por ciento de sus ingresos totales. Para los efectos de la determinación del porcentaje del setenta por ciento, no se considerarán los activos o ingresos que deriven de la enajenación a crédito de bienes o servicios de las propias sociedades, de las enajenaciones que se efectúen con cargo a tarjetas de crédito o financiamientos otorgados por terceros.</b></p>	

<p>casas de bolsa, casas de cambio y sociedades financieras de objeto limitado, que sean residentes en México o en el extranjero.</p>		
	<p><b>Tratándose de sociedades de objeto múltiple de nueva creación, el Servicio de Administración Tributaria mediante resolución particular en la que se considere el programa de cumplimiento que al efecto presente el contribuyente podrá establecer para los tres primeros ejercicios de dichas sociedades, un porcentaje menor al señalado en el párrafo anterior, para ser consideradas como integrantes del sistema financiero para los efectos de esta Ley.</b></p>	
<p><b>Artículo 31.- Fracc. III.-</b> Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos <b>que señalen</b> las disposiciones fiscales <b>relativas a la identidad y domicilio de quien la expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio</b> y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los</p>	<p><b>Artículo 31.- Fracc. III.-</b> Estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.</p>	<p>Se <b>reforma</b> el primer párrafo de esta fracción para eliminar la referencia a identidad y domicilio para armonizar esta medida con el resto de las disposiciones fiscales vigentes, en virtud de que en diversas regulaciones fiscales se establece como condición que la documentación comprobatoria cumpla con los requisitos que deben satisfacer los comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación, mismos que incluyen la identidad y domicilio de los contribuyentes.</p>

<p>monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.</p>		
<p><b>XVI a)</b> Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de <b>\$5,000.00</b>, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.</p>	<p><b>XVI a)</b> Tratándose de créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento no exceda de <b>\$20,000.00</b>, cuando en el plazo de un año contado a partir de que incurra en mora, no se hubiera logrado su cobro. En este caso, se considerarán incobrables en el mes en que se cumpla un año de haber incurrido en mora.</p>	
	<p><b>Así mismo, será aplicable lo dispuesto en el inciso a) de esta fracción, cuando el deudor del crédito de que se trate sea contribuyente que realiza actividades empresariales y el acreedor informe por escrito al deudor de que se trate, que efectuará la deducción del crédito incobrable, a fin de que el deudor acumule el ingreso derivado de la deuda no cubierta en los términos de esta Ley. Los contribuyentes que apliquen lo dispuesto en este párrafo, deberán informar a más tardar el 15 de febrero de cada año de los créditos incobrables que dedujeron en los términos de este párrafo en el año calendario inmediato anterior.</b></p>	
<p>b) Cuando el deudor no</p>	<p>b) Tratándose de crédito cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a \$20,000.00 cuando el acreedor haya</p>	



<p>tenga bienes embargables, haya fallecido o desaparecido sin dejar bienes a su nombre.</p>	<p>demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con lo previsto en el párrafo final del inciso anterior.</p>	
<p><b>XXII. Que el importe de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, en existencia, que por deterioro u otras causas no imputables al contribuyente hubiera perdido su valor, se deduzca de los inventarios durante el ejercicio en que esto ocurra; siempre que se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley.</b></p> <p>Los contribuyentes podrán efectuar la deducción a que se refiere el párrafo anterior, siempre que tratándose de bienes básicos para la subsistencia humana en materia de alimentación o salud, antes de proceder a su</p>	<p><b>XXII.</b> Los contribuyentes podrán efectuar la deducción de las mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados a que se refiere el párrafo anterior, siempre que antes de proceder a su destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, <b>vestido, vivienda</b> o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.</p>	

<p>destrucción, se ofrezcan en donación a las instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles conforme a esta Ley, dedicadas a la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación o salud de personas, sectores, comunidades o regiones, de escasos recursos, cumpliendo con los requisitos que para tales efectos establezca el Reglamento de esta Ley.</p>		
<p><b>Artículo 86.</b></p>	<p><b>Artículo 86.</b>.....</p>	
	<p><b>XX. Tratándose de contribuyentes obligados a dictaminarse en los términos del artículo 32-A del Código Fiscal de la Federación, deberán dar a conocer en la Asamblea General Ordinaria de Accionistas un reporte en el que se informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio fiscal al que corresponda el dictamen.</b></p> <p><b>La obligación prevista en el párrafo anterior, se tendrá por cumplida si en la Asamblea referida se distribuye entre los accionistas y se da lectura al informe sobre la revisión de la situación fiscal a que se refiere la fracción III del artículo 52 del Código Fiscal de La Federación.</b></p>	<p>Se <b>adiciona</b> esta fracción para que, cualquiera que sea el nombre con que se designe al órgano que vigile la operación de las personas morales presente un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales a su cargo en el ejercicio anterior, el cual, de no presentarse hará lugar a una infracción por los montos previstos en el CFF</p>

<p><b>Artículo 93.-</b> En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas morales autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de esta Ley.</p>	<p><b>Artículo 93.-</b> En el caso de que las personas morales a que se refiere este Título enajenen bienes distintos de su activo fijo o presten servicios a personas distintas de sus miembros o socios, deberán determinar el impuesto que corresponda a la utilidad por los ingresos derivados de las actividades mencionadas, en los términos del Título II de esta Ley, a la tasa prevista en el artículo 10 de la misma, siempre que dichos ingresos excedan del 5% de los ingresos totales de la persona moral en el ejercicio de que se trate. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable tratándose de personas morales autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 31, fracción I y 176, fracción III de esta Ley.</p>	<p>Se <b>reforma</b> último párrafo.</p>
<p><b>Artículo 107.</b> Cuando una</p>	<p><b>Artículo 107.</b> Cuando una persona física, aun cuando no esté inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, realice</p>	<p>Se <b>reforma</b> este artículo para ampliar</p>

<p>persona física realice en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:</p>	<p>en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue:</p>	<p>el supuesto normativo, a aquellas personas que no estén inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes, así como a considerar como erogaciones para los efectos de este artículo, a los depósitos en las cuentas bancarias de los contribuyentes, con la finalidad de ampliar la base y el padrón de contribuyentes, y hacer extensiva la hipótesis normativa a las personas no inscritas en el Registro Federal de Contribuyentes.</p> <p>Esta medida es una práctica mundial comprobadamente efectiva para combatir la evasión fiscal y aumentar la recaudación, ya que actualmente en la Ley no se contempla ninguna herramienta para emprender actos de autoridad hacia presuntos evasores que no están registrados en el padrón de contribuyentes, recogándose con ella la demanda de sectores productivos, organismos empresariales y de contribuyentes cumplidos que han solicitado que se aumente la recaudación, sin aumentar impuestos y que todos los ciudadanos</p>
---	--	--

		<p>contribuyan.</p> <p>Esta disposición entrará en vigor a partir del 1o. de octubre de 2006, conforme al Artículo Cuarto Transitorio.</p>
--	--	--

<p><b>III.-</b> Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o</p>	<p><b>III.-</b> Para los efectos de este artículo, se consideran erogaciones, los gastos, las adquisiciones de bienes y los depósitos <b>en cuentas bancarias o</b> en inversiones financieras. No se tomarán en consideración los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas que no sean propias, que califiquen como erogaciones en los términos de este artículo, cuando se demuestre que dicho depósito se hizo como pago por la adquisición de bienes o de servicios, o como contraprestación para el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes o para realizar inversiones financieras ni los traspasos entre cuentas del contribuyente o a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.</p>	
---	---	--

<p>a cuentas de su cónyuge, de sus ascendientes o descendientes, en línea recta en primer grado.</p>		
--	--	--

<p><b>Artículo 143.</b> Los contribuyentes que <b>únicamente</b> obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles <b>para casa habitación,</b> efectuarán pagos provisionales <b>trimestrales a cuenta del impuesto anual</b> a más tardar el día 17 de los meses de abril, julio, octubre y enero del siguiente año, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas. <b>Los contribuyentes</b> que obtengan ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes</p>	<p><b>Artículo 143.</b> Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en este Capítulo por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, efectuarán <b>los</b> pagos provisionales <b>mensualmente,</b> a más tardar el día 17 <b>del mes inmediato posterior al que corresponda el pago,</b> mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.</p>	<p>Se <b>reforma</b> el primer párrafo de este artículo para establecer la periodicidad de pagos provisionales mensuales.</p>
--	--	---

<p><b>inmuebles para uso distinto del de casa habitación, efectuarán los pagos provisionales mensualmente, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago.</b></p>		
<p><b>Artículo 172.</b></p>	<p><b>Artículo 172. ....</b></p>	
<p>IV. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos</p>	<p>IV. Estar amparada con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales y que los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00, se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.</p>	<p>Se <b>reforma</b> esta fracción para eliminar la referencia a identidad y domicilio para armonizar esta medida con el resto de las disposiciones fiscales vigentes, en virtud de que en diversas regulaciones fiscales se establece como condición que la documentación comprobatoria cumpla con los requisitos que deben satisfacer los comprobantes fiscales en los términos del Código Fiscal de la Federación, mismos que incluyen la identidad y domicilio de los contribuyentes.</p>

electrónicos que al efecto autorice el Servicio de Administración Tributaria, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.		
	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.</b>	
	<b>ARTÍCULO CUARTO. Las reformas del artículo 107, entrarán en vigor a partir del 1o de octubre del 2006. Para tales efectos, antes de la entrada en vigor de esta disposición el Servicio de Administración Tributaria, deberá emprender una campaña de difusión y orientación a los contribuyentes para cumplir con sus obligaciones fiscales.</b>	

## **LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

ARTÍCULO QUINTO. Se REFORMA la fracción V, primer párrafo del artículo 32; y se ADICIONA la fracción VIII al artículo 32 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, para quedar como sigue:

Artículo 32.

V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.

VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.



<p style="text-align: center;"><b>TEXTO ANTERIOR</b></p> <p>Vigente hasta el 28 de junio de 2006</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO NUEVO</b></p> <p>Actualizado con Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 28 de junio y 18 de julio de 2006</p>	<p style="text-align: center;"><b>COMENTARIOS</b></p>
<p>Artículo 15.- Fracción IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros citados.</p>	<p>Artículo 15.- Fracción IX.- El aseguramiento contra riesgos agropecuarios, <b>los seguros de crédito a la vivienda que cubran el riesgo de incumplimiento de los deudores de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles, destinados a casa habitación, los seguros de garantía financiera que cubran el pago por incumplimiento de los emisores de valores, títulos de crédito o documentos que sean objeto de oferta pública o de intermediación en mercados de valores, siempre que los recursos provenientes de la colocación de dichos valores, títulos de crédito o documentos, se utilicen para el financiamiento de créditos hipotecarios o con garantía fiduciaria para la adquisición, ampliación, construcción o reparación de bienes inmuebles destinados a casa</b></p>	<p>Se <b>reforma</b> esta fracción para exentar del IVA a los seguros de crédito a la vivienda y de garantía financiera, lo que redundará en beneficio de los adquirentes de la vivienda, ya que esta exención evitará que dicho impuesto repercuta en la tasa de interés que los intermediarios financieros pagan a sus inversionistas.</p> <p>Lo anterior, derivado de facultad otorgada a la Sociedad Hipotecaria Federal para contar con instituciones de seguros subsidiarias que se dediquen exclusivamente al otorgamiento de seguros de créditos a la vivienda y de garantías financieras en el mismo sector, en congruencia con las recientes reformas a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.</p>

	<p><b>habitación</b> y los seguros de vida ya sea que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones, así como las comisiones de agentes que correspondan a los seguros .</p>	
<p><b>X... b)</b> Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.</p>	<p><b>X... b)</b> Reciban o paguen las instituciones de crédito, las uniones de crédito, las sociedades financieras de objeto limitado, las sociedades de ahorro y préstamo y las empresas de factoraje financiero, en operaciones de financiamiento, para las que requieran de autorización y por concepto de descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban y <b>paguen las sociedades financieras de objeto múltiple que para los efectos del impuesto sobre la renta formen parte del sistema financiero, por el otorgamiento de crédito, de factoraje financiero o descuento en documentos pendientes de cobro; los que reciban</b> los almacenes generales de depósito por créditos otorgados que hayan sido garantizados con bonos de prenda; así como las comisiones de los agentes y corresponsales de las instituciones de crédito por dichas operaciones.</p>	

<p>No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior, tratándose de créditos otorgados a personas físicas que no desarrollen actividades empresariales, o no presten servicios personales independientes, o no otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles. Tratándose de créditos otorgados a personas que realicen las actividades mencionadas, no se pagará el impuesto cuando los mismos sean para la adquisición de bienes de inversión en dichas actividades o se trate de créditos refaccionarios, de habilitación o avío.</p>		
<p><b>Artículo 32</b>.....</p>	<p><b>Artículo 32</b>.....</p>	
<p>V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1o.-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y <b>presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de febrero del año de calendario siguiente, declaración en la que proporcionen</b> la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto establecido en esta Ley <b>durante</b></p>	<p>V. Expedir constancias por las retenciones del impuesto que se efectúen en los casos previstos en el artículo 1-A, al momento de recibir el comprobante a que se refiere la fracción III de este artículo, y <b>proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria,</b> la información sobre las personas a las que les hubieren retenido el impuesto</p>	<p>Se <b>reforma</b> el primer párrafo de esta fracción para establecer que esta información se proporcionará de forma mensual a partir del 17 de octubre de 2006 conforme al Artículo Sexto Transitorio.</p>

<p><b>el año de calendario inmediato anterior al mes en el que se debe presentar la declaración, en los formatos que para tal efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.</b></p>	<p>establecido en esta Ley, <b>dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.</b></p>	
	<p><b>VIII. Proporcionar mensualmente a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria, la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del impuesto al valor agregado en las operaciones con sus proveedores, desglosando el valor de los actos o actividades por tasa a la cual trasladó o le fue trasladado el impuesto al valor agregado, incluyendo actividades por las que el contribuyente no está obligado al pago, dicha información se presentará, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda dicha información.</b></p>	<p>Se <b>adiciona</b> esta fracción para establecer la obligación de informar de forma mensual las operaciones de IVA de proveedores.</p> <p>Esta información se presentará a partir del 17 de octubre de 2006 conforme al Artículo Sexto Transitorio.</p>

	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO</b>	
	<b>ARTÍCULO SEXTO. Los contribuyentes proporcionarán la información mensual a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a partir del día 17 de octubre de 2006.</b>	

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

---

ARTÍCULO SEXTO. Los contribuyentes proporcionarán la información mensual a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del Impuesto al Valor Agregado a partir del día 17 de octubre de 2006.

CUARTA RESOLUCION DE MODIFICACIONES A LA RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2006 Y SUS ANEXOS 1, 4 Y 6.

**2.3. Nuevo esquema de inscripción y avisos al RFC**

**2.3.1. De la inscripción al RFC**

**2.3.1.4.** Las solicitudes y avisos al RFC de: Inscripción y cancelación por fusión de sociedades; Inscripción por escisión de sociedades e Inscripción y cancelación por escisión de sociedades, se presentarán en los términos de la regla 2.3.1.3. De esta Resolución, mediante la forma oficial RX “Formato de avisos de liquidación, fusión escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes”, que se contiene en el Anexo 1 de la presente Resolución.

**2.3.2. De los avisos al RFC**

2.3.2.14. Para los efectos de la fracción II del artículo 5-A del Reglamento del CFF, en relación con la fracción I del artículo 14-B del CFF, el aviso de fusión de sociedades a que se refieren dichas disposiciones, se tendrá

por presentado cuando la sociedad fusionante presente los avisos de cancelación en el RFC, con motivo de la fusión, de sociedades, por cuenta de cada una de las sociedades fusionadas, así como la solicitud de inscripción al RFC dicha sociedad fusionante, cuando ésta surja con motivo de la fusión.

## **CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

**SE REFORMAN, ADICIONAN, DEROGAN Y ESTABLECEN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO Y DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS.**

### ***Artículo 14-B.***

Lo dispuesto en este artículo, sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades residentes en el territorio nacional y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de dicha fusión o escisión sean también residentes en el territorio nacional.

### ***Artículo 103.***

XV. Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando este ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el registro federal de contribuyentes y en la Secretaría de Economía.

<b>CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN</b>		
<b>TEXTO ANTERIOR</b> Vigente hasta el 28 de junio de 2006	<b>TEXTO NUEVO</b> Actualizado con Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, los días 28 de junio y 18 de julio de 2006	<b>COMENTARIOS</b>

<p><b>Artículo 9.- Fracc. I.....</b></p>	<p><b>Artículo 9.- Fracc. I No perderán la condición de residentes en México, las personas físicas de nacionalidad mexicana que acrediten su nueva residencia fiscal en un país o territorio en donde sus ingresos se encuentren sujetos a un régimen fiscal preferente en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. Lo dispuesto en este párrafo se aplicará en el ejercicio fiscal en el que se presente el aviso a que se refiere el último párrafo de este artículo y durante los tres ejercicios fiscales siguientes.</b></p>	<p>Se <b>adiciona</b> para establecer la no pérdida de la residencia en México.</p>
	<p><b>No se aplicará lo previsto en el párrafo anterior, cuando el país en el que se acredite la nueva residencia fiscal, tenga celebrado un acuerdo amplio de intercambio de información tributaria con México.</b></p>	<p>Se <b>adiciona</b> para establecer la pérdida de la residencia en México, si el país de nueva residencia tiene celebrado acuerdo amplio de intercambio de información.</p>
<p><b>II.- Las personas morales que se hayan constituido de conformidad con las leyes mexicanas, así como las que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.</b></p>	<p><b>II. Las personas morales que hayan establecido en México la administración principal del negocio o su sede de dirección efectiva.</b></p>	<p>Se <b>reforma</b> para eliminar como supuesto de residencia en territorio nacional la constitución de personas morales conforme a las leyes mexicanas.</p>

<p><b>Artículo 12.-</b> En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; <b>el 5 de febrero; el 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.</b></p>	<p><b>Artículo 12.-</b> En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1°. De enero; <b>el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1°. Y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1°. De diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.</b></p>	<p>Se <b>reforma</b>, para adecuar los días inhábiles conforme al Decreto del 17 de enero de 2006.</p>
<p><b>Artículo 14.-</b> Frac. b).....</p>	<p><b>Artículo 14.-</b> Frac. b).....</p>	
	<p><b>Cuando se emitan certificados de participación por los bienes afectos al fideicomiso y se coloquen entre el gran público inversionista, no se considerarán enajenados dichos bienes al enajenarse esos certificados, salvo que estos les den a sus tenedores derechos de aprovechamiento directo de esos bienes, o se trate de acciones. La enajenación de los certificados de participación se considerará como una enajenación de títulos de crédito que no representan la propiedad de bienes y tendrán las consecuencias fiscales que establecen las Leyes fiscales para la enajenación de tales títulos.</b></p>	<p>Se <b>adiciona</b> para establecer que no se considera enajenación cuando los certificados se coloquen entre el gran público inversionista.</p>



<p><b>Artículo 14-B.-</b>Lo dispuesto en este artículo, sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades <b>constituidas de conformidad con las leyes mexicanas.</b></p>	<p><b>Artículo 14-B.-</b> Lo dispuesto en este artículo, sólo se aplicará tratándose de fusión o escisión de sociedades <b>residentes en el territorio nacional y siempre que la sociedad o sociedades que surjan con motivo de dicha fusión o escisión sean también residentes en el territorio nacional.</b></p>	<p>Se <b>reforma</b> para señalar que si se considera enajenación cuando la sociedad (es) que surjan no sean residentes en el territorio nacional.</p>
--	--	--

<p><b>Artículo 27.-</b> Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio. <b>No se considerará como domicilio fiscal el manifestado en el aviso a que se refiere este párrafo cuando en el mismo no se</b></p>	<p><b>Artículo 27.</b> Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que tenga lugar dicho cambio <b>salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a</b></p>	<p>Se <b>reforma</b> para fortalecer las facultades de verificación de las autoridades fiscales en materia del Registro Federal de Contribuyentes</p> <p>El aviso de cambio de domicilio fiscal se deberá presentar previo al cambio, cuando el contribuyente esté en revisión y no se le haya notificado la resolución.</p>
---	---	--

<p>verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código.</p>	<p>que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.</p>	
<p>Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el Registro Federal de Contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a <b>la Secretaría de Hacienda y Crédito Público</b> dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.</p>	<p>Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión <b>al Servicio de Administración Tributaria</b> dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.</p>	
<p>Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios</p>	<p>Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios</p>	<p><b>Se reforma</b> para establecer que los fedatarios deben</p>

<p>deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el <b>ejercicio</b> inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada <b>durante el mes de febrero de cada año</b> ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.</p>	<p>deban presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante ellos, respecto de las operaciones realizadas en el <b>mes</b> inmediato anterior, dicha información deberá ser presentada <b>a más tardar el día 17 del mes siguiente</b> ante el Servicio de Administración Tributaria de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.</p>	<p>presentar la información relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas de forma mensual y no anual.</p>
<p><b>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público</b> llevará el Registro Federal de Contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este Artículo y en los que <b>la propia Secretaría</b> obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este Artículo y el Reglamento de este Código.</p>	<p><b>El Servicio de Administración Tributaria</b> llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que <b>el Servicio de Administración Tributaria</b> o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte.</p> <p>Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio <b>fiscal</b> la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.</p>	

<p>La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale <b>la SHCP</b> mediante reglas de carácter general.</p>	<p>La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale <b>el SAT</b> mediante reglas de carácter general.</p>	
<p>Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, <b>para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes,</b> los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el SAT y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.</p>	<p>Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y <b>en general cualquier local o establecimiento que se utilice para el desempeño de sus actividades,</b> los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando éstas lo soliciten.</p>	
<p>La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. <b>Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente no se le localice o cuando dicho domicilio no exista.</b></p>	<p>La solicitud o los avisos a que se refiere el primer párrafo de este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. <b>Las autoridades fiscales podrán verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en el aviso respectivo.</b></p>	<p>Se <b>reforma</b>, para precisar la facultad de la autoridad para verificar el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente.</p>

	<p><b>Las personas físicas que no se encuentren en los supuestos del párrafo primero de este artículo, podrán solicitar su inscripción al registro federal de contribuyentes, cumpliendo los requisitos establecidos mediante reglas de carácter general que para tal efecto publique el Servicio de Administración Tributaria.</b></p>	<p>Se <b>adiciona</b>, para señalar la opción de inscribirse en el RFC, no estando obligado a ello.</p>
<p><b>Artículo 28.-</b>.....</p>	<p><b>Artículo 28.-</b>.....</p>	
<p><b>III. Llevarán la contabilidad en su domicilio. Dicha contabilidad podrá llevarse en lugar distinto cuando se cumplan los requisitos que señale el Reglamento de este Código.</b></p>	<p><b>III. Llevarán la contabilidad en su domicilio fiscal. Los contribuyentes podrán procesar a través de medios electrónicos, datos e información de su contabilidad en lugar distinto a su domicilio fiscal, sin que por ello se considere que se lleva la contabilidad fuera del domicilio mencionado.</b></p>	<p>Se <b>reforma</b>, para señalar que no se considera que se lleva contabilidad fuera del domicilio fiscal, por procesar datos e información a través de medios electrónicos en lugar distinto al domicilio fiscal.</p>
<p><b>Artículo 29.-</b>.....</p>	<p><b>Artículo 29.-</b>.....</p>	
<p><b>Asimismo, quienes expidan los comprobantes referidos deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes correspondan con el documento con el que acrediten la clave del registro federal de contribuyentes que se asienta en dichos comprobantes. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público</b></p>	<p><b>Cuarto párrafo (Se deroga)</b></p>	<p>Se <b>deroga</b> la obligación de cerciorarse de los datos de la persona a favor de quien se expidan comprobantes.</p>

<p>mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer facilidades para la identificación del adquirente.</p>		
<p>Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable para las operaciones que se realicen con el público en general.</p>	<p>Quinto párrafo (Se deroga)</p>	
<p>El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad.</p>	<p>El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, <b>desglosados por tasas de impuesto.</b> Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, <b>desglosados por tasas de impuesto.</b></p>	<p><b>Se reforma</b> para establecer que en las facturas se deberán señalar los productos separados por tasa de IVA aplicable.</p>
<p>Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un</p>	<p>Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un</p>	

<p>comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.</p>	<p>comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, <b>desglosados por tasas de impuesto</b> cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.</p>	
<p>Fracc.I.- La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante <b>una solicitud</b>, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante, <b>la cual deberá presentarse a través de medios electrónicos, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.</b></p>	<p>Fracc.I.-La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante <b>formato electrónico</b>, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.</p>	
	<p><b>La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el SAT, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.</b></p>	<p>Se <b>adiciona</b>, para señalar que se podrán emitir comprobantes fiscales digitales por proveedores autorizados por el SAT.</p>

<p><b>Art. 29-A.-Fracc. VI.-</b> Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, en su caso.</p>	<p><b>Artículo 29-A.- Fracc. VI.</b> Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse, <b>desglosado por tasa de impuesto</b>, en su caso.</p>	
<p>Los comprobantes <b>a que se refiere este artículo podrán</b> ser utilizados por el contribuyente en un plazo máximo de dos años, <b>contados a partir de su fecha de impresión.</b> Transcurrido dicho plazo <b>sin haber sido utilizados, los mismos deberán cancelarse en los términos que señala el reglamento de este Código.</b> La vigencia <b>para la utilización de los comprobantes,</b> deberá <b>señalarse expresamente en los mismos.</b></p>	<p>Los comprobantes <b>autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán</b> ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, <b>dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan.</b> La <b>fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante.</b> Transcurrido dicho plazo <b>se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las leyes fiscales.</b></p>	<p>Se <b>reforma,</b> para precisar que los comprobantes fiscales cuya vigencia haya vencido sin ser utilizados, quedan sin efectos para el acreditamiento y las deducciones. Se podrá solicitar la prórroga de la vigencia.</p>
<p>Los contribuyentes que perciban todos sus ingresos mediante transferencias electrónicas de fondos o mediante cheques nominativos para abono en cuenta del contribuyente, salvo los percibidos del público en general, podrán expedir comprobantes que, sin reunir todos los requisitos a que se refiere este artículo y el artículo</p>	<p>Último párrafo (Se deroga)</p>	



<p>29 de este Código, permitan identificar el bien o servicio de que se trate, el precio o la contraprestación pactada y señalar en forma expresa y por separado los impuestos que se trasladan, debiendo estar, además, debidamente foliados.</p>		
<p>Artículo 29-C.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad y que efectúen el pago de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios, mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario o mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta en el que conste el pago realizado, siempre que se cumpla lo siguiente:</p>	<p>Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, <b>tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación</b> para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las Leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:</p>	<p>Se reforma para simplificar las operaciones, al permitir que el estado de cuenta bancario de tarjetas de crédito, de debito o monederos electrónicos, sea el comprobante de las mismas.</p>
<p>II. Cuenten con el documento expedido por el enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes; que permita identificar el bien o servicio de que se trate y el precio o contraprestación, y siempre que contengan en forma expresa y por separado los impuestos que se</p>	<p>II. Cuenten con el documento expedido que contenga la clave del registro federal de contribuyentes del enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes; el bien o servicio de que se trate; el precio o contraprestación; la fecha de emisión y, en forma expresa y por</p>	<p>Se reforma para establecer que el documento expedido debe contener el RFC, la fecha de emisión y los impuestos trasladados desglosados por tasas.</p>

trasladan.	separado los impuestos que se trasladan <b>desglosados por tasa aplicable.</b>	
IV. Vinculen la operación registrada en el estado de cuenta directamente con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos <b>del artículo 26</b> del Reglamento de este Código.	<b>IV.</b> Vinculen la operación registrada en el estado de cuenta directamente <b>con el documento a que se refiere la fracción II del presente artículo,</b> con la adquisición del bien, con el uso o goce, o con la prestación del servicio de que se trate y con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del Reglamento de este Código.	
Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, además de los requisitos establecidos en el mismo, deberán cumplir con los requisitos que en materia de documentación, cheques y estados de cuenta, establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.	Los contribuyentes que opten por aplicar lo dispuesto en este artículo, además de los requisitos establecidos en el mismo, deberán cumplir con los requisitos que en materia de documentación, cheques, <b>monederos electrónicos</b> y estados de cuenta, establezca el SAT mediante reglas de carácter general.	<b>Se reforma</b> para agregar el concepto de monederos electrónicos.
<b>Artículo 30.-</b> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, <b>penúltimo</b> párrafo de este Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales en esos	<b>Artículo 30.-</b> No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los contribuyentes que en los lugares señalados en el citado párrafo tengan su cédula de identificación fiscal o la solicitud de inscripción en el registro federal de contribuyentes o copia certificada de cualesquiera de dichos documentos, y el aviso de apertura a que se refiere el artículo 27, <b>antepenúltimo</b> párrafo de este Código, no estarán obligados a tener a disposición de las autoridades fiscales	

<p>lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.</p>	<p>en esos lugares, los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías, en cuyo caso deberán conservar dichos comprobantes a disposición de las autoridades en su domicilio fiscal de acuerdo con las disposiciones de este Código.</p>	
<p><b>Artículo 31.-</b> Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios y formatos electrónicos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrán presentar en medios impresos.</p>	<p><b>Artículo 31.</b> Las personas deberán presentar las solicitudes en materia de registro federal de contribuyentes, declaraciones, avisos o informes, en documentos digitales con firma electrónica avanzada a través de los medios, formatos electrónicos <b>y con la información</b> que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, enviándolos a las autoridades correspondientes o a las oficinas autorizadas, según sea el caso, debiendo cumplir los requisitos que se establezcan en dichas reglas para tal efecto y, en su caso, pagar mediante transferencia electrónica de fondos. Cuando las disposiciones fiscales establezcan que se acompañe un documento distinto a escrituras o poderes notariales, y éste no sea digitalizado, la solicitud o el aviso se podrán presentar en medios impresos.</p>	
<p><b>Artículo.- 32</b> Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el</p>	<p><b>Artículo 32.-</b> Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el quinto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el</p>	

<p>cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del artículo <b>77, fracción II, inciso b) del mismo.</b></p>	<p>cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos <b>del séptimo párrafo</b> del artículo <b>76 de este ordenamiento.</b></p>	
<p><b>Artículo 32-A.-</b> Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto <b>en</b> el Reglamento de este Código, a más tardar el <b>31 de mayo</b> del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio <b>fiscal</b> de que se trate.</p>	<p><b>Artículo 32-A</b> Los contribuyentes a que se refiere este artículo deberán presentar dentro de los plazos autorizados el dictamen formulado por contador público registrado, incluyendo la información y documentación, de acuerdo con lo dispuesto <b>por</b> el Reglamento de este Código, a más tardar el <b>30 de junio</b> del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.</p>	<p>Se <b>reforma</b> para ampliar el plazo de presentación del Dictamen del mes de mayo al mes junio</p>
	<p><b>Artículo 41-B.</b> Las autoridades fiscales podrán llevar a cabo verificaciones para constatar los datos proporcionados al registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro, sin que por ello se considere que las autoridades fiscales inician sus facultades de comprobación.</p>	<p>Se <b>adiciona</b> para que las autoridades fiscales puedan practicar verificaciones y constatar los datos proporcionados al Registro Federal de Contribuyentes.</p>
<p><b>Artículo 52.-</b>.....</p>	<p><b>Artículo 52.-</b>.....</p>	<p>Se <b>reforma</b> y se destaca el compromiso asumido por el Servicio de Administración Tributaria para que</p>

		previa aprobación del examen y la acreditación de todos los requisitos que deben reunir los contadores públicos, se facilite el acceso a la Secretaría de Educación Pública para la certificación de los Colegios de Contadores Públicos en los Estados de la República.
Fracc. I a).-Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios o asociaciones de contadores públicos registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.	Fracc. I a).-Las personas a que se refiere el párrafo anterior, adicionalmente deberán contar con certificación expedida por los colegios <b>profesionales</b> o asociaciones de contadores públicos, registrados y autorizados por la Secretaría de Educación Pública y <b>sólo serán válidas las certificaciones que le sean expedidas a los contadores públicos por los organismos certificadores que obtengan el Reconocimiento de Idoneidad que otorgue la Secretaría de Educación Pública; además, deberán</b> contar con experiencia mínima de tres años participando en la elaboración de dictámenes fiscales.	
<b>b)</b>	<b>b) El registro otorgado a los contadores públicos que formulen dictámenes para efectos fiscales,</b>	Falta la referencia de este segundo párrafo en el intrínquilis.

	<p>será dado de baja del padrón de contadores públicos registrados que llevan las autoridades fiscales, en aquéllos casos en los que dichos contadores no formulen dictamen sobre los estados financieros de los contribuyentes o las operaciones de enajenación de acciones que realice o no formulen declaratoria con motivo de la devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado o cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal, en un periodo de cinco años.</p>	
	<p>El periodo de cinco años a que se refiere el párrafo anterior, se computará a partir del día siguiente a aquél en que se presentó el último dictamen o declaratoria que haya formulado el contador público.</p>	
	<p>En estos casos se dará inmediatamente aviso por escrito al contador público, al colegio profesional y, en su caso, a la Federación de Colegios Profesionales a que pertenezca el contador público en cuestión. El contador público podrá solicitar que quede sin efectos la baja del padrón antes citado, siempre que lo solicite por escrito en un plazo 30 días hábiles posteriores a la fecha en que reciba el aviso a que se refiere el presente párrafo.</p>	
III.-	<p>III.-Adicionalmente, en dicho informe el contador público deberá</p>	

	señalar si el contribuyente incorporó en el dictamen la información relacionada con la aplicación de algunos de los criterios diversos a los que en su caso hubiera dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.	
	Cuando la formulación de un dictamen o declaratoria se efectúe sin que se cumplan los requisitos de independencia por parte del contador público o por la persona moral de la que sea socio o integrante, se procederá a la cancelación del registro del contador público, previa audiencia, conforme al procedimiento establecido en el RCF	
Los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público registrado, podrán optar por presentar su declaración del ejercicio en el formato simplificado que al efecto establezca el SAT.	Último párrafo (Se deroga)	
Artículo 52-A.-.....	Artículo 52-A.-.....	Acorde a la fracción VI del Artículo segundo de las Disposiciones Transitorias, lo dispuesto en este artículo se aplicará al ejercicio de las facultades de

		comprobación que se inicien a partir de la entrada en vigor del Decreto de reformas al CFF.
I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen, <b>notificando al contribuyente copia del requerimiento respectivo,</b> lo siguiente:	I. Primeramente se requerirá al contador público que haya formulado el dictamen lo siguiente:	
La <b>autoridad fiscal podrá requerir la información directamente al contribuyente cuando el dictamen se haya presentado con abstención de opinión, opinión negativa o con salvedades, que tengan implicaciones fiscales.</b>	La <b>revisión a que se refiere esta fracción se llevará a cabo con el contador público que haya formulado el dictamen. Esta revisión no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contador público la solicitud de información.</b>	
	Cuando la autoridad, dentro del <b>plazo mencionado, no requiera directamente al contribuyente la información a que se refiere el inciso c) de esta fracción o no ejerza directamente con el contribuyente las facultades a que se refiere la fracción II del presente artículo, no podrá volver a revisar el mismo dictamen, salvo cuando se revisen hechos diferentes de los ya revisados.</b>	
La <b>información, exhibición de documentos y papeles de trabajo, a</b>	<b>Último párrafo (Se deroga)</b>	



<p>que se refiere esta fracción, se solicitará al contador público por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contribuyente.</p>		
<p>II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para <b>observar</b> la situación fiscal del contribuyente o si éstos no se <b>presentaron en tiempo, dichas</b> autoridades podrán <b>requerir</b> directamente al contribuyente la <b>información y documentos a que se refiere el inciso c) de la fracción anterior; dicho requerimiento se hará por escrito, debiendo notificar copia de la misma al contador público.</b></p>	<p>II. Habiéndose requerido al contador público que haya formulado el dictamen la información y los documentos a que se refiere la fracción anterior, después de haberlos recibido o si éstos no fueran suficientes a juicio de las autoridades fiscales para <b>conocer</b> la situación fiscal del contribuyente, o si éstos no se <b>presentan dentro de los plazos que establece el artículo 53-A de este Código, o dicha información y documentos son incompletos, las</b> citadas autoridades podrán, a su <b>juicio, ejercer</b> directamente con el contribuyente <b>sus facultades de comprobación.</b></p>	
<p>IV. Si una vez cumplido el orden establecido en las fracciones que anteceden, a juicio de las autoridades fiscales no fuera suficiente la información y documentación para observar la situación fiscal del contribuyente, se podrá practicar visita domiciliaria en los términos de este Código.</p>	<p>Fracción IV (Se deroga)</p>	
<p>La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que</p>	<p>La visita domiciliaria o el requerimiento de información que se realice a un contribuyente que</p>	

dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero no se considerará revisión de dictamen y <b>respecto de ella no se aplicará el orden establecido en este artículo.</b>	dictamine sus estados financieros en los términos de este Código, cuyo único propósito sea el obtener información relacionada con un tercero, no se considerará revisión de dictamen.	
<b>Tratándose de pagos provisionales o mensuales, sólo se aplicará el orden establecido en este artículo respecto de aquéllos comprendidos en los períodos por los cuales ya se hubiera presentado el dictamen.</b>	<b>Último párrafo (Se deroga)</b>	
	<b>El plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción I de este artículo es independiente del que se establece en el artículo 46-A de este Código.</b>	
	<b>Las facultades de comprobación a que se refiere este artículo, se podrán ejercer sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 42 de este Código.</b>	
	<b>Para el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, no se deberá observar el orden establecido en este artículo, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades que tengan implicaciones fiscales, tampoco se seguirá el mencionado orden en el</b>	

	<b>caso de que se determinen diferencias de impuestos a pagar y éstos no se enteren de conformidad con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 32-A de este Código.</b>	
<b>Artículo 77.-</b> En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán o <b>disminuirán</b> conforme a las siguientes reglas:	<b>Artículo 77.</b> En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán conforme a las siguientes reglas:	
<b>I. Se aumentarán:</b>		
<b>a)</b> De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75.	<b>I.</b> De un 20% a un 30% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75 <b>de este Código.</b>	
<b>b)</b> De un 60% a un 90% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este Código.	<b>II.</b> De un 60% a un 90% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguna de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este Código.	
<b>c)</b> De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.	<b>III.</b> De un 50% a un 75% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.	

<p>Tratándose de los casos comprendidos en <b>las fracciones I y II</b> del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere <b>esta fracción</b>, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.</p>	<p>Tratándose de los casos comprendidos en <b>los párrf. 1ro, 2do y 3ro</b> del artículo anterior, el aumento de multas, a que se refiere <b>este art.</b>, se determinará por la autoridad fiscal correspondiente, aun después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del art. precedente.</p>	
<p><b>Artículo 81.-</b>.....</p>	<p><b>Artículo 81.-</b>.....</p>	<p>Se <b>reestructura</b> este artículo para establecer los supuestos de infracciones por no proporcionar la información, presentarla fuera de los plazos establecidos, incompleta o con errores, o través de los medios, y formatos electrónicos, como lo son, entre otras:</p>
	<p><b>Art. 91-C. Es infracción de los contadores, abogados o cualquier otro asesor en materia fiscal, no advertir a los destinatarios de la opinión que otorgue por escrito, si el criterio contenido en la misma es diverso a los criterios que en su caso hubiere dado a conocer la autoridad fiscal conforme al inc. h) fracc. I, del art. 33 de este Código.</b></p>	<p>Se <b>adiciona</b> la infracción a contadores, abogados o cualquier otro asesor en materia fiscal.</p>

	<p><b>Artículo 91-D. Los contadores, abogados o cualquier otro asesor en materia fiscal que cometan la infracción a que se refiere el artículo anterior serán sancionados con una multa de \$20,000.00 a \$30,000.00.</b></p>	<p>Se <b>adiciona</b> para establecer el monto de la multa que se impondrá a los contadores, abogados o cualquier otro asesor en materia fiscal, por no advertir a los destinatarios de la opinión que se otorgue por escrito</p>
<p><b>Artículo 94.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.</b></p>	<p><b>Artículo 94. (Se deroga)</b></p>	
<p><b>Artículo 103.-XI.</b> Las mercancías extranjeras sujetas a tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno o no arriben a la aduana de destino o de salida.</p>	<p><b>Artículo 103. XI.</b> Las mercancías extranjeras sujetas a tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno o no arriben a la aduana de destino o de salida <b>treinta días después del plazo máximo establecido para ello.</b></p>	<p>Se <b>reforman</b> las fracciones XI, XII, XV y XVI para establecer un plazo adicional para el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior.</p> <p>Asimismo, se prevé que no se considerará cometido el contrabando si la</p>

		<p>conducta del contribuyente no causa perjuicio al Fisco Federal y la condición de su configuración siempre que se ocasione un perjuicio al Fisco Federal.</p> <p>De igual forma, se establece un plazo adicional para el cumplimiento de las obligaciones en materia de comercio exterior.</p> <p>En la frac. XII del Art. Seg. de disposiciones transitorias se señala: que por lo que respecta a los artículos 103, fracciones XI, XII, XV y XVI, 105 fracción VIII, 109 fracción VI VII del Código, seguirán aplicándose con su sanción por los hechos realizados durante su vigencia.</p> <p>Dichas infracciones se seguirán</p>
--	--	--

		<p>aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos en las mismas y sancionados en los artículos 104 y 108 respectivamente.</p> <p>Por otra parte, se precisa que para proceder penalmente en los casos de las fracciones VI y VII del artículo 109 por los hechos realizados durante su vigencia, se seguirá requiriendo la querrela.</p>
<p><b>XII.</b> Se pretenda realizar la exportación, el retorno de mercancías, el desistimiento de régimen o la conclusión de las operaciones de tránsito, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida.</p>	<p><b>XII.</b> Se pretenda realizar la exportación, el retorno de mercancías, el desistimiento de régimen o la conclusión de las operaciones de tránsito, en el caso de que se presente el pedimento sin las mercancías correspondientes en la aduana de salida, <b>siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal.</b></p>	
<p><b>XV.</b> Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de</p>	<p><b>XV.</b> Se realicen importaciones temporales de conformidad con el artículo 108 de la Ley Aduanera sin contar con programas de maquila o de exportación autorizados por la Secretaría de Economía, de</p>	

<p>mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando éste ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el Registro Federal de Contribuyentes y en la Secretaría de Economía.</p>	<p>mercancías que no se encuentren amparadas en los programas autorizados; se importen como insumos mercancías que por sus características de producto terminado ya no sean susceptibles de ser sometidas a procesos de elaboración, transformación o reparación <b>siempre que la consumación de tales conductas hubiere causado un perjuicio al Fisco Federal</b>; se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación cuando este ya no se encuentra vigente o cuando se continúe importando temporalmente la mercancía prevista en un programa de maquila o de exportación de una empresa que haya cambiado de denominación o razón social, se haya fusionado o escindido y se haya omitido presentar los avisos correspondientes en el RFC y en la SE</p>	
<p><b>XVI.</b> Se <b>transfiera</b> la mercancía importada temporalmente <b>por</b> maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía <b>a</b> empresas que no cuenten con dichos programas, <b>cuando</b> la mercancía no se encuentre amparada en <b>el programa de la empresa adquirente o se encuentre</b> vencido su plazo de importación temporal.</p>	<p><b>XVI.</b> Se <b>reciba</b> mercancía importada temporalmente <b>de</b> maquiladoras o empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Economía <b>por</b> empresas que no cuenten con dichos programas <b>o teniéndolos</b> la mercancía no se encuentre amparada en <b>dichos programas o se transfiera mercancía importada temporalmente respecto de la cual ya hubiere</b> vencido su plazo de importación temporal.</p>	



	<p><b>XIX. Declare en el pedimento como valor de la mercancía un monto inferior en un 70 por ciento o más al valor de transacción de mercancías que hubiere sido rechazado y determinado conforme a los artículos 72, 73 y 78-A de la Ley Aduanera, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A, fracción I de la Ley citada, en su caso.</b></p>	<p>Se adicionan las fracciones XIX y XX supuestos que se contemplan en las fracciones VI y VII del artículo 109, con el fin de incorporar éstos como presunciones del delito de contrabando y;</p> <p>En la fracción XII del Artículo Segundo de disposiciones transitorias se señala que respecto a las presunciones del delito de contrabando que se adicionan a dichas fracciones, a partir de su entrada en vigor, se les aplicará las sanciones establecidas en el artículo 104 del Código.</p> <p>Por lo que respecta a la aplicación de las penas, se estará a lo previsto en el artículo 56 del Código Penal Federal, sin que ello implique la exención de los tipos penales que por virtud de la</p>
--	--	---

		<p>reforma se incorporan como las fracciones XIX y XX del artículo 103 como presunciones del delito de contrabando.</p> <p>Asimismo para proceder penalmente en estos supuestos, respecto de los hechos realizados a partir de la entrada en vigor de estas fracciones, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 del Código.</p>
	<p><b>No se presumirá que existe delito de contrabando, si el valor de la mercancía declarada en el pedimento, proviene de la información contenida en los documentos suministrados por el contribuyente; siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.</b></p>	
	<p><b>XX. Declare inexactamente la descripción o clasificación arancelaria de las mercancías, cuando con ello se omita el pago de contribuciones y cuotas compensatorias, salvo cuando el</b></p>	

	<p><b>agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.</b></p>	
<p><b>Artículo 104.-IV.</b> De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV y XIX y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.</p>	<p><b>Artículo 104.-IV.</b> De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él o cuando se trate de los supuestos previstos en los artículos 103, fracciones IX, XIV, XIX y <b>XX</b> y 105, fracciones V, XII, XIII, XV, XVI y XVII de este Código.</p>	
<p><b>Artículo 105.- VIII.</b> Omita llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado <b>o de cualquier otra forma viole las disposiciones que regulen el régimen aduanero autorizado en cuanto al destino de las mercancías correspondientes y la finalidad específica del régimen.</b></p>	<p><b>Artículo 105.-VIII.</b> Omita llevar a cabo el retorno al extranjero de los vehículos importados temporalmente o el retorno a la franja o región fronteriza en las internaciones temporales de vehículos; transforme las mercancías que debieron conservar en el mismo estado <b>para fines distintos a los autorizados en los programas de maquila o exportación que se le hubiera otorgado; o destine las mercancías objeto de los programas de maquila o exportación a un fin distinto al régimen bajo el cual se llevó a cabo su importación.</b></p>	<p>Se <b>reforma</b> esta fracción para clarificar que se tipificará el delito cuando se realice la transformación de las mercancías introducidas en forma distinta al régimen aduanero por el cual se llevó a cabo su importación.</p> <p>En la fracción XII del Artículo Segundo de disposiciones transitorias se señala que por lo que respecta a la fracción</p>

		<p>VIII de este artículo se precisa que seguirán aplicándose con su sanción por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo dicha fracción seguirá aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos en las mismas y sancionados en los artículos 104 y 108 respectivamente del.</p>
<p><b>Fracc.- XIII</b></p>	<p><b>Fracc.-XIII.-No será responsable el agente o apoderado aduanal si la inexactitud o falsedad de los datos y la información de los documentos provienen o son suministrados por un contribuyente, siempre y cuando el agente o apoderado aduanal hubiesen cumplido estrictamente con todas las obligaciones que les imponen las normas en materia aduanera y de comercio exterior.</b></p>	<p>Se <b>adiciona</b> este párrafo con la finalidad de dar seguridad jurídica a las actuaciones de los agentes y apoderados aduanales, para que en aquellos casos en que cumplan estrictamente con los deberes y obligaciones que las Leyes en comercio exterior les marca, no sean sancionados penalmente, sino sólo cuando incumplan dichas disposiciones.</p>

	<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION</b>	
	<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Para los efectos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, se aplicarán las siguientes disposiciones:	
	<b>I.</b> Los embargos precautorios que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto, hayan sido trabados por la autoridad fiscal, por algún motivo previsto por el artículo 145-A que se adiciona, se considerarán sin necesidad de resolución administrativa que así lo declare, aseguramiento sobre los bienes de que se trate, y se sujetarán a lo dispuesto en el citado artículo 145-A del Código; los demás conservarán su naturaleza de embargo precautorio y quedarán sujetos a lo previsto en el artículo 145 del propio Código.	
	<b>II.</b> Las modificaciones contenidas en este decreto serán aplicables a los procesos que actualmente se ventilen y en los que no haya aun formulado conclusiones el Ministerio Público de la Federación, cuando se encuentren en los supuestos antes previstos	
	<b>III.</b> Cuando con motivo de la entrada en vigor del presente	

	Decreto, se deba presentar el aviso de cambio de domicilio, las personas físicas sólo estarán obligadas a presentarlo, hasta que se realice cualquiera de los siguientes supuestos:	
	a) Se presente la declaración del impuesto sobre la renta que corresponda al ejercicio de 2006.	
	b) Lo solicite el Servicio de Administración Tributaria.	
	c) Se presente un aviso al registro federal de contribuyentes por cualquier otro motivo.	
	IV. La información a que se refiere el artículo 32-B, fracción VIII que se adiciona, deberá presentarse en el mes de febrero de 2007, respecto de los contratos de fideicomiso vigentes en el ejercicio fiscal de 2006.	
	V. Para los efectos de la retribución que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá pagar a las instituciones de crédito, tratándose de los servicios de recepción y procesamiento de pagos de las contribuciones de comercio exterior y de otras contribuciones que deban pagarse conjuntamente con aquellas, que se realicen en los módulos bancarios ubicados en las aduanas del país o en las sucursales	

	<p>bancarias habilitadas para tales efectos, hasta que se adopte respecto de dichos pagos el tratamiento que se establece en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 32-B del Código, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes hasta antes de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	
	<p>VI. Lo dispuesto en los artículos 46, fracción IV, 46-A, 48, fracción VII y 52-A del Código, se aplicará al ejercicio de las facultades de comprobación que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	
	<p>VIII. El fondo a que se refiere el artículo 191 del Código, deberán constituirse dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	
	<p>IX. Durante el 2006, el Servicio de Administración Tributaria otorgará facilidades administrativas para que los contribuyentes que tributen conforme a la Sección III, Capítulo II del Título IV de la Ley de Impuesto sobre la Renta presenten sus declaraciones, solicitudes, avisos o informes en documentos no digitales.</p>	
	<p>X. Tratándose de la traslación de</p>	

	<p>bienes que se deba inscribir en el Registro Público de la Propiedad, el acta de adjudicación que se hubiere levantado con anterioridad a enero de 2004, debidamente firmada por la autoridad ejecutora, tendrá el carácter de escritura pública y será el documento público que se considere como testimonio de escritura para los efectos de inscripción en dicho Registro.</p>	
	<p>XI. Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 10 del Código no será aplicable a las notificaciones que deban realizarse en el domicilio para oír y recibir notificaciones previsto en el artículo 18, fracción IV del propio Código.</p>	
	<p>XII. Por lo que respecta a los artículos 103, fracciones XI, XII, XV y XVI, 105 fracción VIII, 109 fracciones VI y VII del Código vigentes hasta la entrada en vigor del presente Decreto, seguirán aplicándose con su sanción por los hechos realizados durante su vigencia. Así mismo las fracciones de dicho precepto seguirán aplicándose a las personas procesadas o sentenciadas por los delitos previstos en las mismas y sancionados en los artículos 104 y 108 respectivamente de dicho ordenamiento legal.</p>	
	<p>Para proceder penalmente en los casos a que se refieren las</p>	



	<p>fracciones VI y VII del artículo 109 antes señalado por los hechos realizados durante su vigencia, se seguirá requiriendo la querrela de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	
	<p>Para efectos de la aplicación de las penas respectivas, regirá lo dispuesto por el artículo 56 del Código Penal Federal, sin que ello implique la extinción de los tipos penales que por virtud de esta reforma se incorporan como las fracciones XIX y XX del artículo 103 del Código como presunciones del delito de contrabando.</p>	
	<p>Por lo que respecta a las presunciones del delito de contrabando que se adicionan en las fracciones XIX y XX del artículo 103 del Código vigentes a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se les aplicará las sanciones establecidas en el artículo 104 de dicho ordenamiento legal.</p>	
	<p>Para proceder penalmente en los supuestos a que se refieren las fracciones XIX y XX adicionadas al artículo 103 antes señalado, respecto de los hechos realizados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 del Código.</p>	

	<p><b>Para proceder penalmente respecto de los supuestos a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 102 antes señalado, por los hechos realizados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se estará a lo dispuesto en el artículo 92 del Código.</b></p>	
	<p><b>XIII. Lo dispuesto en el artículo 10, fracción I, inciso c), entrará en vigor a partir del 1o. de octubre del 2006.</b></p>	

## **REFORMAS A LA RESOLUCION MISCELANEA**

Esta reforma tuvo sus efectos el 2 de agosto del 2006 y su anexo I, la cual presentamos a continuación, es la tercera resolución de modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 que se presenta antes de concluir con este trabajo, se presentan las reglas que se reformaron quedando de esta manera:

---

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 33, fracción I, inciso g) del Código Fiscal de la Federación, 14, fracción III de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 3o., fracción XX del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, el Servicio de Administración Tributaria resuelve:

*2.1.16. Para los efectos del artículo 32-D del CFF, cuando la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República, así como las entidades federativas vayan a realizar contrataciones por adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública, con cargo total o parcial a fondos federales, cuyo monto exceda de \$110,000.00, sin incluir el IVA, se observará lo siguiente, según corresponda:*

*I. Por cada contrato, las dependencias y entidades citadas exigirán de los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato, les presenten escrito libre con los siguientes requisitos:*

*1. Lugar y fecha.*

*2. Nombre, denominación o razón social.*

*3. Clave del RFC.*

*4. Domicilio fiscal.*

*5. Actividad preponderante.*

*6. Nombre, RFC y firma del representante legal, en su caso.*

*7. Monto total del contrato.*

*8. Señalar si el contrato se trata de adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública.*

*9. Número de contrato.*

*10. Manifestación bajo protesta de decir verdad que a la fecha de su escrito libre:*

*a) Han cumplido con sus obligaciones en materia de inscripción y avisos al RFC, a que se refieren el CFF y su Reglamento.*

*b) Se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto de la presentación de la declaración anual del ISR por los dos últimos ejercicios fiscales por los que se encuentren obligados; así como de los pagos mensuales del IVA y retenciones del ISR de salarios de los 12 meses anteriores a la fecha de presentación del escrito libre a que se refiere esta fracción. Cuando los contribuyentes tengan menos de dos años de inscritos en el RFC, la manifestación a que se refiere este inciso, corresponderá al periodo transcurrido desde la inscripción y hasta la fecha que presenten el escrito, sin que en ningún caso los pagos mensuales excedan de los últimos 12 meses.*

*c) Que no tienen créditos fiscales determinados firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV, entendiéndose por impuestos federales, el ISR, IVA, IMPAC, impuestos generales de importación y de exportación (impuestos al comercio exterior), y todos los accesorios, como recargos, sanciones, gastos de ejecución y la indemnización por cheque devuelto, que deriven de los anteriores.*

*d) En el caso que existan créditos fiscales determinados firmes manifestará que se comprometen a celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagarlos con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretendan contratar, en la fecha en que las citadas autoridades señalen, en este caso, se estará a lo establecido en la regla 2.1.17. De esta Resolución.*

*e) Tratándose de contribuyentes que hubieran solicitado autorización para pagar a plazos o hubieran interpuesto algún medio de defensa contra créditos fiscales a su cargo, los mismos se encuentren garantizados conforme al artículo 141 del CFF.*

*f) En caso de contar con autorización para el pago a plazo, que no han incurrido en las causales de revocación a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.*

**II.** *La Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, revisarán que dichos escritos cuentan con los requisitos establecidos en la fracción I de la misma y, una vez hecho lo anterior, deberán enviar mediante oficio dirigido a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente más cercana a su domicilio, Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o administraciones regionales de grandes contribuyentes las remesas de los escritos que hubieran sido presentados por los contribuyentes con quienes se vaya a celebrar el contrato, dentro de los siguientes términos:*

*a) Tratándose de escritos presentados del día 1 al 15 de cada mes, se remitirán a más tardar el último día del mismo mes.*

*b) Los escritos presentados del día 16 al último día de cada mes, se remitirán a más tardar el día 15 del mes inmediato posterior a aquél al que se hubieran presentado.*

*En todos los casos el citado oficio deberá contener el domicilio de la unidad administrativa remitente al cual se enviará la opinión de la autoridad fiscal, si no lo contiene no aplicará el supuesto a que se refiere el último párrafo de la fracción III de esta regla.*

*Cuando el contribuyente hubiese manifestado en el escrito a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de esta regla, que tiene créditos fiscales firmes y que por ello se compromete a celebrar convenio con las autoridades fiscales, las dependencias y entidades contratantes, deberán informar en el oficio referido, además, el monto total del contrato, tipo de moneda en que esté suscrito, duración, calendario de pagos, fechas de pago, así como de los anticipos que se otorgarán.*

**III.** *La Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes que corresponda al domicilio fiscal del proveedor o prestador de servicios, emitirá opinión a la unidad administrativa remitente sobre el cumplimiento de las obligaciones fiscales indicadas, para los efectos de lo dispuesto por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público o de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, según sea el caso, a más tardar en los 45 días siguientes a la recepción del oficio a través del cual se remiten las remesas de los escritos presentados por los contribuyentes, salvo en los casos en que el contribuyente se hubiera comprometido a celebrar convenio con las autoridades fiscales para pagar con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenda contratar los créditos fiscales firmes que tengan a su cargo, supuesto en el cual la opinión se emitirá a más tardar en los 60 días siguientes a la recepción del citado oficio.*

*Transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior, sin que se notifique la opinión, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas, podrán considerar que ésta se ha emitido en sentido favorable, hasta en tanto no se notifique una opinión en contrario.*

**IV.** *En caso de detectar el incumplimiento de obligaciones fiscales a que se refiere esta regla o de la existencia de créditos fiscales determinados firmes o del incumplimiento de garantizar debidamente el interés fiscal, la Administración Local de Recaudación o la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes o la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, mediante oficio, le notificarán al contribuyente las omisiones detectadas y éste contará con 15 días para manifestar ante dicha Administración Local, Regional o Central lo que a su derecho convenga. La autoridad fiscal procederá a emitir la opinión correspondiente a la Dependencia remitente, conforme a lo siguiente:*

**a)** *Si el contribuyente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, presenta escrito y documentación soporte que compruebe el cumplimiento de sus obligaciones fiscales antes de la fecha de presentación de su escrito libre a que se refiere la fracción I de la presente regla ante la Administración que le haya notificado las omisiones, una vez validado y ratificado el cumplimiento por la autoridad fiscal, ésta podrá emitir opinión*

*en*

*sentido favorable dentro del plazo de 45 días señalado en la fracción III de la presente regla o transcurrido el plazo, la Dependencia remitente podrá considerar lo dispuesto por el último párrafo de la citada fracción III.*

*b) Si el contribuyente dentro del plazo señalado en el primer párrafo de esta fracción, presenta escrito y documentación soporte sobre el cumplimiento de sus obligaciones fiscales ante la Administración que le haya notificado las omisiones, y una vez verificada se detecta la persistencia del incumplimiento de las obligaciones fiscales, la autoridad fiscal emitirá opinión en sentido negativo dentro del plazo de 45 días señalado en la fracción III de la presente regla. El mismo sentido de la opinión será para los casos en que el contribuyente regularice su situación fiscal después de la fecha de su escrito libre a que se refiere la fracción I de la presente regla.*

*c) Cuando el contribuyente manifieste su interés de celebrar convenio para pagar sus créditos fiscales determinados firmes, con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretenda contratar, las autoridades fiscales emitirán oficio a la unidad administrativa remitente, a fin de que esta última en un plazo de 15 días, mediante oficio, ratifique o rectifique los datos manifestados por el contribuyente. Una vez recibida la información antes señalada, la autoridad fiscal le otorgará un plazo de 15 días al contribuyente para la celebración del convenio respectivo, en los términos de lo señalado por la regla 2.1.17. De esta Resolución, emitiendo la opinión dentro de los 60 días a que se refiere la fracción III de esta regla.*

*Los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar la solicitud de inscripción en el RFC, ni los avisos al mencionado registro y los contribuyentes que no hubieran estado obligados a presentar, total o parcialmente, las declaraciones a que se refiere la fracción I, inciso b) de esta regla, así como los residentes en el extranjero que no estén obligados a presentar declaraciones periódicas en México, asentarán estas manifestaciones en el escrito a que se refiere el primer párrafo de la citada fracción.*

*Tratándose de residentes en el extranjero sin domicilio fiscal en territorio nacional, la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal, la Procuraduría General de la República y las entidades federativas a que hace referencia el primer párrafo de esta regla, remitirán los escritos presentados por los contribuyentes en términos del párrafo anterior a la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, para verificar la veracidad de lo manifestado y emitir la opinión en los términos y dentro de los plazos a que se refiere esta regla.*

*Para los efectos de esta regla, tratándose de créditos fiscales determinados firmes, se entenderá que el contribuyente se encuentra al corriente de sus obligaciones fiscales entre otros, si a la fecha de presentación del escrito a que se refiere la fracción I, se ubica en cualquiera de los siguientes supuestos:*

*a) Cuando el contribuyente cuente con autorización para estar pagando a plazos.*

*b) Cuando no haya vencido el plazo para pagar a que se refiere el artículo 65 del CFF.*

*c) Cuando se haya interpuesto medio de defensa en contra del crédito fiscal determinado y se encuentre garantizado el interés fiscal de conformidad con las disposiciones fiscales.*

**2.1.17. I.** *Los contribuyentes se presentarán ante la Administración Local de Recaudación o ante las administraciones regionales de grandes contribuyentes que corresponda a su domicilio, a celebrar el convenio para pagar sus créditos fiscales determinados firmes, con los recursos que se obtengan por la enajenación, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública que se pretendan contratar, y se estará a lo siguiente:*

**a)** *En el convenio, se establecerá el porcentaje o la cantidad que se le deberá retener y enterar, por la Administración Pública Federal, Centralizada y Paraestatal o la Procuraduría General de la República, que estará sujeto al monto del crédito fiscal debiendo observarse para ello los plazos y cantidades de los pagos fijados en el contrato. En caso de que existan pagos adicionales a los establecidos en el contrato, las dependencias o entidades contratantes, previo a realizar dichos pagos, deberán informar a la autoridad fiscal para que ésta les indique el porcentaje o la cantidad a retener sobre dichos pagos.*

**2.1.21.** *Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 4o. del CFF, las autoridades federales que remitan al SAT créditos fiscales para su cobro, a través del procedimiento administrativo de ejecución, deberán enviar dos originales del documento determinante del crédito fiscal, que contengan la firma autógrafa del funcionario competente, así como la siguiente información:*

**I.** *Identificación y ubicación.*

**a)** *Nombre, denominación o razón social del deudor y, en su caso, del representante legal.*

**b)** *Clave del RFC del deudor, en caso de que se cuente con dicho dato.*

**c)** *CURP del deudor, en caso de personas físicas y del representante legal de la persona moral deudora, en caso de que se cuente con dicho dato.*

**d)** *Domicilio completo del deudor: Calle; número exterior; número interior; colonia; localidad y Entidad Federativa; código postal y Municipio o Delegación Política, según se trate.*

**II.** *Determinación del crédito.*

**a)** *Número de resolución.*

**b)** *Fecha.*

**c)** *Concepto(s) por el que se originó el crédito fiscal, así como su importe.*

**d)** *Fecha de obligación en la que debió haberse cubierto el pago de la obligación. No aplica para multas.*

**e)** *Especificar cuando se trate de multas administrativas no fiscales destinadas a un fin específico o participables con terceros.*

**f)** *Fecha de caducidad y/o vencimiento legal.*

*En el caso de sanciones económicas, multas y pliegos de responsabilidades, la resolución deberá enviarse en tantos ejemplares por duplicado como responsables se señalen en las resoluciones.*

*Tratándose de multas que imponga el Poder Judicial de la Federación, bastará con los datos que permitan la identificación del deudor y su domicilio.*

*El SAT procederá a requerir la documentación a la autoridad emisora, cuando no haya sido recibida en su totalidad a efecto de que sea subsanada la omisión y en caso de que ésta no sea completada, se procederá a devolver la documentación.*

**2.1.22.** *Para los efectos de la regla anterior, la autoridad emisora deberá informar mediante oficio dirigido al SAT, los medios de defensa que el deudor interponga en contra de los créditos notificados, a efecto de que, en los casos que proceda, se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución.*

**I.** *El oficio a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener los siguientes datos:*

- a) Nombre del promovente y tipo del medio de defensa.*
- b) Fecha de presentación del medio de defensa.*
- c) Autoridad ante la que se presentó el medio de defensa.*
- d) Número de expediente del medio de impugnación.*
- e) Número de documento determinante.*

*Cuando el medio de defensa se presente con posterioridad a la fecha de la entrega del crédito fiscal al SAT, la autoridad deberá remitir los datos mencionados, dentro de los 15 días siguientes a las fechas en que se tenga conocimiento.*

**II.** *Cuando se emita la resolución el medio de defensa interpuesto, la autoridad emisora deberá informarlo al SAT mediante oficio, el cual deberá contener la siguiente información:*

- a) RFC del deudor.*
- b) Número del documento determinante.*
- c) Número de sentencia o resolución.*
- d) Fecha de emisión.*
- e) Autoridad emisora.*
- f) Fecha de notificación de la resolución o sentencia.*
- g) Fecha de presunción de firmeza de la resolución.*
- h) Sentido de la resolución, señalando lo siguiente:*

**1.** *Se deja sin efectos.*

**2.** *Se confirma el acto.*



*3. Se deja sin efectos la notificación del documento determinante.*

*4. Otros (especificar).*

*i) Número de juicio o recurso.*

*2.1.23. Para los efectos del artículo 32-G del CFF, la Federación, las Entidades Federativas, el Distrito Federal, y sus Organismos Descentralizados, así como los Municipios, quedarán relevados de la obligación de presentar la información de retenciones y proveedores a que se refiere dicho precepto, si presentan, en su lugar, la declaración informativa a que se refiere el artículo 32, fracciones V y VIII de la Ley del IVA, en los términos del Título 5, de esta Resolución.*

*2.1.24. Para los efectos del artículo 188-Bis del CFF, la solicitud para la entrega del monto pagado por la adquisición de bienes se hará mediante escrito libre que presentará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio señalando su Clave Bancaria Estandarizada a 18 dígitos "CLABE", la institución de crédito a la que pertenece ésta, así como el número de postor y la clave del bien por el cual participó en la subasta, anexando los comprobantes de que disponga.*

*2.2.3. Para los efectos del artículo 22, primer párrafo del CFF, y la regla 2.2.10. De la presente Resolución, los contribuyentes del IVA solicitarán la devolución de las cantidades que tengan a su favor, utilizando la forma oficial 32, acompañada de su Anexo 1 o 1-A, según corresponda, así como de la documentación mencionada en la propia forma oficial.*

***Cuarto párrafo (Se deroga)***

*2.2.10. Para los efectos del artículo 22-C del CFF, en tanto entre en vigor el formato electrónico para presentar las solicitudes de devolución los contribuyentes efectuarán la misma, mediante la forma oficial 32 "Solicitud de devolución" y sus Anexos 1, 1-A, 2, 3 y 4 según corresponda, contenidos en el Anexo 1 de la presente Resolución, excepto tratándose de las personas físicas que soliciten la devolución del saldo a favor en el ISR en su declaración del ejercicio de conformidad con lo dispuesto en la regla 2.2.2. De esta Resolución.*

*Los contribuyentes que tengan cantidades a favor y soliciten su devolución, además de reunir los requisitos a que se refieren las disposiciones fiscales, en el momento de presentar la solicitud de devolución deberán contar con el certificado de FEA. Tratándose de personas físicas cuyos saldos a favor sean inferiores a \$25,000.00, no será necesario que cuenten con el citado certificado.*

*2.2.11. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 23, último párrafo del CFF, la autoridad fiscal podrá compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra créditos fiscales autorizados a pagar a plazos, en los siguientes casos:*

***I. Cuando no se hubiere otorgado, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, en los casos que no se hubiere dispensado, sin que el contribuyente dé nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.***

**II.** Cuando el contribuyente tenga una o dos parcialidades vencidas no pagadas a la fecha en la que se efectúe la compensación o hubiera vencido el plazo para efectuar el pago diferido y éste no se efectúe.

La compensación a que se refieren las fracciones anteriores será hasta por el monto de las cantidades que tenga derecho a recibir el contribuyente de las autoridades fiscales por cualquier concepto o por el saldo de los créditos fiscales autorizados a pagar a plazos al contribuyente, cuando éste sea menor.

**2.3.15.** La cédula de identificación fiscal, así como la constancia de registro fiscal a las que se refiere el décimo segundo párrafo del artículo 27 del CFF, son las que se contienen en el Anexo 1, rubro C, numerales 1, 2 y 3 de la presente Resolución.

Para los efectos del décimo segundo párrafo del artículo 27 del CFF, para la expedición de cédulas de identificación fiscal o constancias de registro fiscal, no se estará obligado al pago del derecho a que se refiere el artículo 5o. de la LFD; entendiéndose por expedición, la primera emisión que realice la autoridad fiscal derivada de una inscripción al RFC, incluido el canje de cédula de identificación fiscal expedida por fedatario público, a través del "Sistema de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes a través de fedatario público por medios remotos" en los términos de la regla 2.3.4. De esta Resolución. Asimismo, no se estará obligado al pago de derechos a que se refiere este párrafo, tratándose de la expedición de constancia de registro fiscal.

**2.3.16.** Para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, no será necesario presentar el aviso de apertura de los establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías, o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes cuando dichos lugares estén ubicados en el domicilio fiscal manifestado por el contribuyente para efectos del RFC.

**2.3.19.** Las personas físicas que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior, deberán considerar como establecimiento para los efectos del antepenúltimo párrafo del artículo 27 del CFF, los lugares que a continuación se especifican:

**2.3.32.** Para los efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 27 del CFF, las personas físicas que no estén obligadas a presentar declaraciones periódicas o a expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, podrán solicitar su inscripción ante dicho registro a través de la forma oficial R-1 "Solicitud de inscripción al registro federal de contribuyentes" contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución. El SAT asignará el RFC mediante la constancia de inscripción correspondiente.

El domicilio que se proporcione de conformidad con esta regla no se considera domicilio fiscal para los efectos del artículo 10 del CFF.

Cuando dichas personas se ubiquen posteriormente en cualquiera de los supuestos a que se refiere el primer o segundo párrafos del artículo 27 del citado CFF, presentarán el aviso de aumento de obligaciones que corresponda, debiendo señalar en éste su domicilio fiscal de conformidad con el artículo 10 del citado

ordenamiento. En este supuesto, el SAT expedirá a dicho contribuyente la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro, según corresponda.

**2.4.12. (Se deroga)**

**2.4.13. (Se deroga)**

**2.4.14. (Se deroga)**

**2.4.15.** Para los efectos del artículo 29, sexto párrafo del CFF, las personas que enajenen bienes o presten servicios en establecimientos abiertos al público en general, deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen y que reúnan requisitos fiscales, cuando así lo soliciten los adquirentes de los bienes o prestatarios de los servicios.

### **2.12. Pago a plazos, en parcialidades o diferido**

**2.12.1.** Los contribuyentes que hubieran determinado contribuciones a su cargo en declaración anual y hayan optado por pagarlas en parcialidades o de manera diferida, y en fecha posterior presenten declaración complementaria del mismo ejercicio disminuyendo las citadas contribuciones e inclusive determinando saldo a favor, podrán solicitar en escrito libre, que se deje sin efecto el pago en parcialidades o diferido, siempre y cuando:

**III.** Los contribuyentes no hayan incurrido en alguno de los supuestos de revocación de la autorización a que se refiere la fracción IV del artículo 66-A del CFF.

En caso de que los importes declarados estén acordes con las disposiciones fiscales respectivas, previo dictamen de la Administración Local de Auditoría Fiscal o de la Administración Regional de Grandes Contribuyentes, según sea el caso, se podrá dejar sin efecto el pago en parcialidades o el pago diferido, o bien, disminuir el saldo correspondiente. En consecuencia, los contribuyentes podrán, en su caso, tramitar la devolución de las cantidades pagadas en exceso, con motivo del pago en parcialidades o diferido.

**2.12.2.** Para efectuar los pagos correspondientes a las parcialidades segunda y sucesivas, o el correspondiente al pago diferido, se deberá utilizar la forma oficial FMP-1.

El SAT determinará el importe de la primera y siguientes parcialidades o, cuando se trate de pago diferido, el monto diferido, de conformidad con lo establecido por las fracciones I y II del artículo 66-A del CFF. No se aceptarán pagos efectuados en formatos diferentes a la forma oficial FMP-1.

**2.12.3.** Las formas oficiales FMP-1 para pagar de la primera y hasta la última parcialidad del periodo elegido o plazo autorizado o el correspondiente al monto diferido, serán entregadas al contribuyente por la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, por la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o por la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, conforme a lo siguiente:

**2.12.4.** *Para los efectos de los artículos 66 y 66-A del CFF, en los supuestos y términos en que proceda el pago a plazos en parcialidades o diferido, se requerirá autorización previa de las autoridades fiscales.*

*La autorización para pagar en parcialidades o de manera diferida, se solicitará ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, mediante escrito libre, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se efectuó el pago inicial del 20% a que se refiere el artículo 66, fracción II del CFF en el que manifiesten lo siguiente:*

**I.** *El número de crédito o la manifestación de que se trata de un crédito autodeterminado.*

**II.** *El monto del crédito a pagar a plazos y el periodo que comprende la actualización en los términos del inciso a) de la fracción II del artículo 66 del CFF.*

**III.** *El monto de los accesorios causados, identificando la parte que corresponda a recargos, multas y a otros accesorios.*

**IV.** *La modalidad de pago a plazos, en parcialidades o de manera diferida, según se trate de la elección del contribuyente:*

**a)** *Tratándose del pago en parcialidades, se deberá señalar el plazo en el que se cubrirá el crédito fiscal, sin que dicho plazo exceda de 36 meses.*

**b)** *Tratándose de pago diferido, se deberá señalar la fecha en la que se cubrirá el crédito fiscal, sin que exceda de 12 meses.*

**V.** *También se deberá presentar la forma oficial o acuse de recibo de la transferencia electrónica de fondos del pago de contribuciones federales en que conste el pago correspondiente al 20% del monto total del crédito fiscal.*

*En tanto se resuelve la solicitud de autorización de pago en parcialidades, el contribuyente deberá pagar mensualmente parcialidades calculadas de conformidad con lo que establece el artículo 66-A del CFF, en función al número de las solicitadas. Tratándose de pago diferido el contribuyente pagará el monto que hubiera diferido en la fecha propuesta, calculado de conformidad con el artículo 66-A del CFF, si no recibe la resolución a esa fecha.*

*Cuando el contribuyente deje de pagar o pague después del vencimiento de cada parcialidad o no pague en la fecha propuesta el monto diferido u omite garantizar el interés fiscal, por el monto determinado en términos del artículo 66-A, fracción III del CFF, se considerará por ese solo hecho que se ha desistido de la solicitud de pago en parcialidades o diferido.*

*Las parcialidades vencerán por meses de calendario contados a partir del día en que se pagó el 20% del monto total del crédito fiscal a que se refiere el artículo 66, fracción II del CFF.*

*No procederá la autorización a que se refiere esta regla, en los casos a que se refiere la fracción VI del artículo 66-A del CFF.*

**2.12.5.** *Cuando no se hubiere fincado el remate se estará a lo dispuesto en el artículo 191 del CFF.*

**2.12.6.** *(Se deroga)*

**2.12.9.** *Para los efectos del artículo 141, fracción V del CFF, los contribuyentes que se encuentren en el supuesto de corrección fiscal y aquellos que espontáneamente opten por pagar sus créditos fiscales en parcialidades o de manera diferida, para los efectos de la citada fracción, cuando elijan como garantía del crédito fiscal el embargo en la vía administrativa de la negociación de la cual son propietarios, deberán presentar escrito libre, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, ante la Administración Regional de Grandes Contribuyentes o ante la Administración Central de Recaudación de Grandes Contribuyentes, según corresponda, acompañando copia del documento por el que ejercieron la opción de pago en parcialidades o de manera diferida del crédito fiscal de que se trate.*

*En el escrito libre a que se refiere el párrafo anterior, se deberá señalar lo siguiente:*

**I.** *El monto de las contribuciones actualizadas por las que se opta por pagar en parcialidades o de manera diferida, excluyendo de dicho monto el 20% a que se refiere el artículo 66, fracción II del CFF.*

*El escrito libre a que se refiere esta regla deberá ser firmado después de la leyenda “bajo protesta de decir verdad”, por el propio contribuyente cuando se trate de una persona física y, tratándose de personas morales, por quien tenga poder de la misma para actos de administración y dominio, debiéndose acompañar, en este último caso, el documento en el que consten dichas facultades.*

**2.12.10.** *Para los efectos del artículo 66-A, fracción III, segundo párrafo del CFF, se dispensa a los contribuyentes de la obligación de garantizar el interés fiscal, en los siguientes casos:*

**I.** *Cuando el crédito fiscal corresponda a la declaración anual de personas físicas por ISR, siempre que el número de parcialidades solicitadas sea igual o menor a seis y que dicha declaración se presente dentro del plazo establecido en el artículo 175 de la Ley del ISR.*

**II.** *Cuando el monto del crédito fiscal, una vez descontado el pago inicial sea igual o menor a \$50,000.00.*

**III.** *Cuando el monto del crédito fiscal, una vez descontado el pago inicial sea igual o menor a \$100,000.00 y el número de meses solicitados a pagar en parcialidades sea menor a 1 año.*

**2.13.1.** *(Se deroga)*

**2.14.2.** *Para los efectos del artículo 31, sexto párrafo del CFF, cuando por alguna de las obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni saldo a favor, por la obligación de que se trate, los contribuyentes deberán presentar en tiempo y forma la declaración de pago que corresponda, la información de las razones por las cuales no se realiza el pago, a través del formato electrónico correspondiente contenido en la página de Internet del SAT, utilizando para ello, la FEA o clave de identificación electrónica confidencial. El SAT*

*enviará a los contribuyentes el acuse de recibo utilizando la misma vía, el cual deberá contener el sello digital generado por dicho órgano.*

**2.15.1.** *Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 y primer párrafo del artículo 31 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del ISR; las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$1 750,000.00; las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$300,000.00, así como las personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, según corresponda, efectuarán sus pagos provisionales o definitivos, incluyendo retenciones, independientemente de su periodicidad, a través de la ventanilla bancaria, proporcionando los datos contenidos en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas, a que se refiere el Anexo 4, rubro B de esta Resolución, a partir de los correspondientes al ejercicio fiscal de 2006 y subsecuentes, incluyendo sus complementarios, extemporáneos y de corrección fiscal, utilizando para dicho efecto la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria) cuyo formato y características se dan a conocer en el Anexo 1, rubro E de la presente Resolución.*

**2.15.2.** *Para los efectos del artículo 31, sexto párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere este Capítulo, cuando por alguna de sus obligaciones a declarar no exista impuesto a pagar ni tampoco saldo a favor, deberán acudir para enviar en tiempo y forma la información de las razones por las que no se realiza el pago a que se refiere la regla 2.14.2. De la presente Resolución, a las administraciones locales de asistencia al contribuyente, presentando para ello la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria) a que se refiere la regla anterior, pudiendo opcionalmente enviarla vía Internet en los términos de la regla citada.*

**2.16.1.** *Para los efectos del artículo 31 del CFF y de los Capítulos 2.14. y 2.15. De esta Resolución, los medios de identificación automatizados que las instituciones de crédito tengan establecidos con sus clientes, los medios de identificación electrónica confidencial que se generen por los contribuyentes mediante los desarrollos informáticos del SAT, así como el uso de la tarjeta electrónica (tarjeta tributaria), sustituyen a la firma autógrafa y producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes, teniendo el mismo valor probatorio.*

**2.18.1.** *Para los efectos del séptimo párrafo del artículo 20 del CFF, los contribuyentes a que se refiere la regla 2.15.1. De esta Resolución, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio fiscal de 2005 del ISR e IMPAC, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

**2.20.2.** *Únicamente podrán ejercer la opción a que se refiere esta regla, las personas físicas a las que se refiere la regla 2.15.1 de esta Resolución.*

**2.28.3.** *Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 176, en relación con los artículos 181 y 182 del CFF, los interesados en participar en la enajenación de bienes a través de remate por subasta pública en los términos de este Capítulo y del Capítulo 2.29. De esta Resolución, deberán cumplir con lo siguiente:*

**I. e)** *Domicilio para oír y recibir notificaciones.*

**II.** *Efectuar una transferencia electrónica de fondos a través de las instituciones de crédito autorizadas que se señalan en la página electrónica del SAT, en la opción de Subasta SAT, equivalente cuando menos al 10% del valor fijado a los bienes en la convocatoria.*

*Para efectuar la transferencia electrónica de fondos citada en el párrafo anterior, se deberá ingresar al portal de la institución de crédito elegida, en la que el postor tenga su cuenta bancaria, debiendo proporcionar previamente al depósito, la Clave Bancaria Estandarizada a 18 dígitos “CLABE”, y demás datos que se contienen en los desarrollos electrónicos de las citadas instituciones de crédito. La “CLABE” citada deberá corresponder a la misma cuenta de la que se efectúe la transferencia electrónica de fondos para participar en la subasta de bienes.*

**2.28.5.** *Para los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 183, en relación con los artículos 181 y 182 del CFF, la subasta por medios electrónicos de los bienes embargados, tendrá una duración de 8 días y empezará a partir de las 12:00 horas del primer día y concluirá a las 12:00 horas del octavo día (hora de la zona centro de México), por lo que, en dicho periodo los postores presentarán a través de dichos medios sus posturas y podrán mejorar las que hubieren efectuado. Los postores podrán verificar en la página del SAT las posturas que los demás postores vayan efectuando dentro del periodo antes señalado, utilizando su ID de usuario.*

**2.28.7.** *(Se deroga)*

**2.28.10.** *En caso de que el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas, señaladas en la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del CFF y el presente Capítulo, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato a favor del fisco federal en los términos del citado CFF, lo cual se hará del conocimiento de dicho postor, a través de su correo electrónico, dejando copia del mismo en el expediente respectivo para constancia. En este caso, se reanudará la almoneda en la forma y plazos que señala el referido ordenamiento.*

*Asimismo, se comunicará a los postores que hubieren participado en el remate, el inicio de la almoneda a través de su correo electrónico, a efecto de que si consideran conveniente puedan participar nuevamente en la subasta cumpliendo con los requisitos que se señalan en el presente Capítulo y en el siguiente.*

**2.29.1.** *Cuando el postor haya señalado erróneamente su “CLABE” que impida el reintegro en forma automática del importe transferido electrónicamente, una vez que transcurra el plazo máximo de dos días posteriores a aquel en que se hubiera fincado el remate, deberá presentar ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio escrito libre señalando la “CLABE” de manera*

correcta, así como el número de postor y la clave del bien por el cual participó en la subasta, solicitando le sea reintegrado el depósito efectuado, anexando los comprobantes de que disponga.

**2.29.2.** El remate de bienes a través de medios electrónicos podrá ser cancelado o suspendido por la autoridad fiscal, en los términos que señala el propio CFF, situación que se hará del conocimiento de los postores participantes, a través de su correo electrónico, reintegrando a los mismos, dentro de los dos días siguientes a la notificación de cancelación o suspensión, a través de la “CLABE” proporcionada en los términos del segundo párrafo de la fracción II de la regla 2.28.3. De esta Resolución el importe depositado en garantía.

### **2.30. De los remates iniciados con anterioridad al 29 de junio de 2006**

**2.30.1.** Los bienes embargados con anterioridad al 29 de junio de 2006 respecto de los cuales no se haya emitido la primera convocatoria para su remate al 28 de junio de 2006, deberán rematarse conforme al procedimiento establecido en el CFF vigente a partir del 29 de junio de 2006 y en los Capítulos 2.28. y 2.29. de la presente Resolución.

**3.15.4.** Los notarios y demás fedatarios públicos que no presenten la información por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan de conformidad con el tercer párrafo de esta regla, deberán presentar la declaración informativa establecida en el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del CFF de forma mensual, por la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido, incluso las exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación, a través del programa electrónico “Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios” “Declaranot”.

**6.34.** Para los efectos del artículo 19, fracción XIV, en relación con el artículo 26 de la Ley del IEPS, la autoridad fiscal proporcionará marbetes y precintos cuando el contribuyente:

**I.** Se encuentre inscrito y activo en el Padrón de Contribuyentes de Bebidas Alcohólicas del RFC; y tratándose de solicitudes de marbetes o precintos de importación, de importadores de bebidas alcohólicas, adicionalmente se encuentren inscritos y activos en el Padrón Sectorial de Vinos y Licores, excepto cuando se trate de empresas que cuenten con la autorización de empresas certificadas a que se refiere la regla 2.8.1. De las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.

**II.** Haya presentado las declaraciones mensuales, definitivas, provisionales o del ejercicio, según sea el caso, por impuestos federales, distintas a las del ISAN e ISTUV, correspondientes a los dos últimos ejercicios fiscales anteriores y el ejercicio en curso en que presente la solicitud de marbetes o precintos; entendiéndose por impuestos federales el ISR, IVA, IMPAC, IEPS e impuestos generales de importación y de exportación (impuestos al comercio exterior). Cuando el contribuyente tenga menos de dos años de inscrito en el RFC, el cumplimiento a que se refiere este apartado, será a partir de la inscripción.



**III.** No tenga omisiones en la presentación de declaraciones, a que se refiere el artículo 19 de la Ley del IEPS por más de tres veces en un mismo ejercicio, entendiéndose por ejercicio para efectos de esta fracción, los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud.

**IV.** No tenga adeudos fiscales firmes a su cargo por impuestos federales, distintos a ISAN e ISTUV. En caso de que existan créditos fiscales firmes, hayan celebrado convenio con las autoridades fiscales para cubrir a plazos, ya sea mediante pago diferido o en parcialidades en los términos del CFF, o los haya impugnado mediante cualquier medio de defensa, entendiéndose que existen créditos fiscales firmes a su cargo, entre otros, cuando haya incurrido en las causales de revocación de la autorización para el pago a plazos a que hace referencia el artículo 66-A, fracción IV del CFF.

**V.** No haya hecho uso incorrecto de los marbetes o precintos, entendiéndose por uso incorrecto, entre otros, el haber cometido alguna de las infracciones a que se refiere el artículo 86-A del CFF, y que a la fecha de su solicitud no haya resuelto su situación jurídica, así como cuando se hubiere abierto averiguación previa al contribuyente por alguno de los delitos establecidos en el artículo 113, fracción II del CFF, en materia de marbetes o precintos, o de los contenidos en el artículo 108 del CFF o no haya incurrido en alguno de los supuestos señalados en el artículo 110 del citado ordenamiento a la fecha de su solicitud.

Cuando la autoridad no proporcione marbetes o precintos conforme a las fracciones II y III de la presente regla, el contribuyente podrá comprobar con la documentación idónea que se encuentra al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

El cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente regla, no exime a los contribuyentes del cumplimiento de las demás obligaciones que establezcan las disposiciones fiscales.

**11.13.** Para los efectos del artículo 8o. de la LIF, las tasas mensuales de recargos, durante el ejercicio fiscal de 2006, son las siguientes:

**I.** 0.75% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, anteriores al 29 de junio de 2006. Las solicitudes de autorización que a la citada fecha se encuentren en trámite, en su caso aplicarán la tasa del 0.75%.

**II.** 13% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

**III.** 1%, 1.25% o 1.50%, según corresponda a los supuestos establecidos en los incisos a), b) o c) de la fracción II del artículo 8o. de la LIF, cuando se trate de autorización de pago a plazos, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, que se hayan solicitado a partir del 29 de junio de 2006.

**Segundo.** Se modifica el anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006 dándose a conocer las formas oficiales FU “Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales”, y la RU “Formato único de solicitud de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes”, contenidas en el Anexo 1, rubro A, numeral 1.. Esta última sustituirá a las formas oficiales R-1 “Solicitud de inscripción al registro

*federal de contribuyentes”, R-2 “Avisos al registro federal de contribuyentes cambio de situación fiscal” y sus Anexos, una vez que se deroguen estas últimas.*

### **Transitorios**

**Primero.** La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** *Para los artículos 154, tercer párrafo, 157, último párrafo y 189, tercer párrafo de la Ley del ISR, así como el noveno y décimo párrafos del artículo 27 del CFF en relación con la regla 3.15.4., último párrafo de esta Resolución, los notarios y demás fedatarios públicos que no presenten la información por cada una de las operaciones consignadas en escritura pública en las que intervengan a que se refiere la citada regla, presentarán la información mensual correspondiente a los meses de julio a diciembre del 2006, por cada mes, a más tardar en el mes de enero de 2007, a través del programa electrónico “Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios” “Declaranot” por la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido, incluso las exentas del pago del ISR por enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación.*

*Por las operaciones correspondientes al primer semestre de 2006, los citados notarios y demás fedatarios públicos presentarán a más tardar en febrero de 2007, a través del programa electrónico “Declaración Informativa de Notarios Públicos y demás Fedatarios” “Declaranot” la totalidad de las operaciones en las que hayan intervenido en dicho periodo, incluso las exentas del pago del ISR por la enajenación de bienes, independientemente del monto de la operación.*

**Tercero.** *Se deroga la forma oficial 44 “Aviso de opción o solicitud de autorización para pagar adeudos en parcialidades”, contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.*

**Cuarto.** *Se deroga la forma oficial 48 “Aviso para garantizar el interés fiscal a través del embargo en la vía administrativa” contenida en el Anexo 1 de la presente Resolución.*

**Quinto.** *Para los efectos del Artículo Segundo, fracción VII del Decreto por el que se reforman, adicionan, derogan y establecen diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, publicado en el DOF el 28 de junio de 2006, relativo a las Disposiciones Transitorias del CFF, el remate de bienes a que se refiere la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del CFF que efectúa directamente el SAT, se lleva a cabo mediante subasta pública en medios electrónicos a través del sistema “SubastaSat”, en los términos de los Capítulos 2.28. y 2.29. De esta Resolución, vigentes a partir del 30 de agosto de 2005 y 1 de mayo de 2006. El remate de bienes conforme a las disposiciones vigentes a partir del 29 de junio de 2006, se llevará a cabo de conformidad con lo que establece la Sección Cuarta del Capítulo III del Título V del CFF vigente, mediante subasta pública en medios electrónicos a través del sistema “SubastaSat”, en los términos de dicha Sección y de los Capítulos 2.28. y 2.29., incluyendo las modificaciones que se dan a conocer en la presente Resolución y el nuevo Capítulo 2.30.*

*Sexto.* Lo dispuesto en el Título V, Capítulo III, Sección Cuarta del CFF, vigente a partir del 29 de junio de 2006 y en los Capítulos 2.28. y 2.29. de la presente Resolución se aplicarán a los bienes que se embarguen a partir de la citada fecha.

Atentamente

México, D.F., a 10 de julio de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo.**- Rúbrica.

**Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006**

<b>Contenido</b>	
<b>A.</b>	Formas oficiales aprobadas.
	1. Código 2. a 6.
<b>B. a F.</b>	.....

---

**A. Formas oficiales aprobadas.**

---

**1. Código**

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
<b>FU</b>	<b>Declaración Provisional o Definitiva de Impuestos Federales</b>  Programa electrónico www.sat.gob.mx	—	Internet
<b>RU</b>	<b>Formato único de solicitud de inscripción y avisos al Registro Federal de Contribuyentes</b>  Programa electrónico www.sat.gob.mx	—	Internet

Atentamente

México, D.F., a 10 de julio de 2006.- El Jefe del Servicio de Administración Tributaria, **José María Zubiría Maqueo.**- Rúbrica.

**ANEXO 1 de la Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006, publicada el 28 de agosto de 2006.**

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Anexo 1 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2006**

**Contenido**

- A. Formas oficiales aprobadas.
  - 1. Código
  - 5. Ley del IVA
  - 6. C. Formatos, cuestionarios, instructivos y catálogos aprobados.
    - 1.
    - 2. (Se deroga).
    - 3. Constancia de Registro en el RFC.
    - 4. a 8.
    - 9. Instructivo para la presentación de información en medios magnéticos.
    - 10 a 13.
- D.
- E. (Se deroga).
- F.

---

**A. Formas oficiales aprobadas.**

---

**1. Código**

---

Número	Nombre de la forma oficial	Medio de presentación	
		Impreso (Número de ejemplares a presentar)	Electrónico
RX	<p><b>Formato de avisos de liquidación, fusión, escisión y cancelación al Registro Federal de Contribuyentes</b></p> <p>21.6 x 27.9 cms./Carta</p> <p>Color impresión negra en fondo blanco.</p> <p>Esta forma es de libre impresión.</p>	Duplicado	–

ACUSE DE RECIBO POR CERTIFICACIÓN O  
RELOJ FRANQUEADOR (PARA USO EXCLUSIVO  
DE LA AUTORIDAD)



ANVERSO



RXP-1A07

**FORMATO DE AVISOS DE LIQUIDACIÓN,  
FUSIÓN, ESCISIÓN Y CANCELACIÓN  
AL REGISTRO FEDERAL  
DE CONTRIBUYENTES**

MARQUE CON "X" SI ACOMPAÑA

CUESTIONARIO

LISTADO(S) RFC

1 FOLIO (Si se trata de solicitud o aviso complementario, indicar número de folio asignado por la autoridad en la solicitud o aviso que se complementa)

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA FORMA  
OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES

**2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

2.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  2.1.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

2.2 PERSONAS FÍSICAS	2.3 PERSONAS MORALES
APELLIDO PATERNO <input type="text"/>	DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL <input type="text"/>
APELLIDO MATERNO <input type="text"/>	<input type="text"/>
NOMBRE(S) <input type="text"/>	RÉGIMEN DE CAPITAL <input type="text"/>

2.4 NOMBRE COMERCIAL O DE IDENTIFICACIÓN AL PÚBLICO (PERSONA FÍSICA O MORAL)

**3 TIPO DE MOVIMIENTO**

**3.1 INSCRIPCIÓN**

3.1.1 TIPO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN (Ver instrucciones)  3.1.2 FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA  3.1.3 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES

**3.2 AVISO S (Ver instrucciones)**

3.2.1 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO  3.2.2 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO  3.2.3 IDENTIFICACIÓN DEL AVISO

**4 CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

4.1 PAÍS DE RESIDENCIA FISCAL  4.2 NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN FISCAL ASIGNADO EN EL PAÍS DE RESIDENCIA  4.3 MARQUE CON "X" SI CUENTA CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO

**5 SOCIOS O ACCIONISTAS**

5.1 SI SE TRATA DE PERSONA MORAL, INDIQUE

5.1.1 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.1.2 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.1.3 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.1.4 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.1.5 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.1.6 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.1.7 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.1.8 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.1.9 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>
5.1.10 RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>	CURP DEL SOCIO O ACCIONISTA <input type="text"/>

SE PRESENTA POR DUPLICADO



**6 FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES (Ver instrucciones)**

EN MOVIMIENTOS DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS, DERIVADOS DE FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES SEÑALE

61 FUSIÓN 61.1 INDICAR EL RFC DE LA(S) SOCIEDAD(ES) FUSIONADA(S) (De ser necesario acompañar listado)

62 ESCISIÓN 62.1 INDICAR EL RFC DE LA SOCIEDAD ESCIDENTE  MARQUE CON "X" SI SE EXTINGUE

62.2 INDICAR EL RFC DE LA(S) SOCIEDAD(ES) ESCINDIDA(S) (De ser necesario acompañar listado)  MARQUE CON "X" SI NO CUENTA CON TODOS LOS RFC DE LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS

62.3 EN CASO DE EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD ESCIDENTE, INDICAR EL RFC Y DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DESIGNADA RFC  DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL  MARQUE CON "X" SI NO CUENTA CON EL RFC DE LA SOCIEDAD ESCINDIDA DESIGNADA

63 LIQUIDACIÓN INDICAR RFC DEL LIQUIDADOR

**7 DATOS DEL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO (Sólo para Personas Morales)**

7.1 NÚMERO DE ESCRITURA  7.2 RFC DEL FEDATARIO PÚBLICO   
7.3 DATOS DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO FECHA    LIBRO  FOJA

**8 DATOS DE UBICACIÓN (Ver instrucciones)**

8.1 INDICAR CON QUE TIPO DE MOVIMIENTO SE RELACIONA ESTE DOMICILIO  8.1.2 TIPO DE DOMICILIO  8.1.3 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO   
8.1.1 EN CASO DE HABER ELEGIDO "OTRO" EN EL APARTADO 8.1.3 SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO  TIPO DE VALIDAD   
CALLE  NO. Y/O LETRA EXTERIOR  NO. Y/O LETRA INTERIOR   
ENTRE LAS CALLES DE  Y DE  COLONIA   
REFERENCIAS ADICIONALES   
LOCALIDAD (En su caso)  MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.  CÓDIGO POSTAL   
ENTIDAD FEDERATIVA  TELÉFONO 1  TELÉFONO 2   
CORREO ELECTRÓNICO 1  CLAVILLAGA CORREO ELECTRÓNICO 2

8.2 INDICAR CON QUE TIPO DE MOVIMIENTO SE RELACIONA ESTE DOMICILIO  8.2.2 TIPO DE DOMICILIO  8.2.3 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO   
8.2.1 EN CASO DE HABER ELEGIDO "OTRO" EN EL APARTADO 8.2.3 SEÑALE LA CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO  TIPO DE VALIDAD   
CALLE  NO. Y/O LETRA EXTERIOR  NO. Y/O LETRA INTERIOR   
ENTRE LAS CALLES DE  Y DE  COLONIA   
REFERENCIAS ADICIONALES   
LOCALIDAD (En su caso)  MUNICIPIO O DELEGACIÓN EN EL D.F.  CÓDIGO POSTAL   
ENTIDAD FEDERATIVA  TELÉFONO 1  TELÉFONO 2   
CORREO ELECTRÓNICO 1  CLAVILLAGA CORREO ELECTRÓNICO 2

**9 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL**

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES   
CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN   
APELLIDO PATERNO   
APELLIDO MATERNO   
NOMBRE(S)

10 DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA FORMA ORIGINAL SON CIERTOS

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN DEL REPRESENTANTE LEGAL QUE MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE CONSTITUYÓ LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

**11 DOCUMENTOS QUE DEBEN ACOMPAÑAR A LA FORMA OFICIAL RX**

Los documentos que se debe acompañar a la Forma Oficial RX Formatos de Aviso de Liquidación, Fusión, Escisión y Cancelación al Registro Federal de Contribuyentes" lo puede consultar en la página de internet del SAT (www.sat.gob.mx) Opciones, Trámites y Requisitos, Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales o en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente más cercana a su domicilio.

**12 INSTRUCCIONES**

- La solicitud de inscripción, así como los avisos, pueden presentarse en cualquier Administración Local de Asistencia al Contribuyente independientemente que corresponda o no al subsector del domicilio fiscal.
- Esta forma oficial puede ser llenada a máquina. Únicamente se hacen anotaciones dentro de los campos para el o establos de los. En caso de llenado a mano, se usa letra de molde, empleando mayúsculas, con tinta negra o azul.
- Esta forma oficial se llenará por o presentada en el caso de que no esté debidamente llenada, no se acompaña la documentación correspondiente o por la ausencia de la firma del contribuyente o en su caso, por la firma y datos del representante legal.
- Las fechas se deben anotar con dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: 1 de enero de 2007.

DÍA MES AÑO  
01 01 2007

**BUBNO 1 FOLIO**

- Cuando se presente un nuevo formato para corregir errores, omisiones o complementar la información del llenado, indique el número de FOLIO asignado por la Autoridad en la solicitud o aviso que se corrige o complementa. En este caso, debe llenar la totalidad de esta forma oficial así como el cuestionario cuando corresponda inclusive con los datos que no se modifican.

**BUBNO 2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE**

- **Apartado 2.1 REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.** Este campo solo se utiliza tratándose de avisos. Anotar la clave del RFC de cada o tres posiciones, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente. En caso de su cesión, se escribe el RFC del contribuyente fallecido.
- **Apartado 2.1.1 CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN.** Las personas físicas que cuentan con la Clave Única de Registro de Población (CURP), la anotarán en 10 posiciones en este campo.
- **Apartado 2.2 PERSONAS FÍSICAS.** Las personas físicas deben anotar su(s) nombre(s) completo(s) como a persona(n) en el acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, respaldado en su caso la(s) revista(s) que a dicho documento conforma.

Tratándose de personas físicas de nacionalidad extranjera residentes en México, así como de nacionalidad mexicana por naturalización, de ben anotar su nombre completo como aparece escrito en el documento migratorio o en la carta de naturalización, según lo correspondiente.

Tratándose de personas físicas residentes en el extranjero con o sin establecimiento permanente en México, deben anotar su(s) nombre(s) completo(s) con o apellidos en el pasaporte vigente. Cuando no se tenga un pasaporte, debe de ser en el registro correspondiente al "apellido paterno".

- **Apartado 2.3 PERSONAS MORALES.** Las personas morales residentes en México, deben anotar la denominación o razón social tal como aparece en el documento con el que acreditó la personalidad jurídica, mismo que debe acompañarse a esta forma oficial, de conformidad con la "Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales".

Régimen de capital, este campo sólo lo llenan las personas morales anotando las siglas correspondientes al régimen de que se trata.

- **Apartado 2.4 NOMBRE COMERCIAL O DE IDENTIFICACIÓN AL PÚBLICO DE PERSONAS FÍSICAS Y MORALES.** Anote el nombre utilizado para la promoción de sus productos al público. Este campo debe llenarse aun cuando el nombre comercial sea idéntico al nombre, tratándose de personas físicas, o a la denominación o razón social en el caso de personas morales.

**BUBNO 3 TIPO DE MOVIMIENTO**

- **Apartado 3.1 INSCRIPCIÓN**
- **Apartado 3.1.1 TIPO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN** De acuerdo al tipo de solicitud de inscripción de el número que corresponde según el siguiente listado:

1. Inscripción y cancelación por fusión de sociedades.
2. Inscripción por escisión de sociedades.
3. Inscripción y cancelación por escisión de sociedades.

Tratándose de solicitudes de inscripción al RFC, se acompaña a esta forma oficial, el cuestionario de actividad económica y obligaciones de personas morales.

- **Apartado 3.1.2 FECHA DE FIRMA DE LA ESCRITURA CONSTITUTIVA.** Señale la fecha de firma de la escritura constitutiva que le otorga personalidad jurídica.

- **Apartado 3.1.3 FECHA DE INICIO DE OPERACIONES.** Tratándose de personas morales constituidas en territorio nacional, se considera como fecha de inicio de operaciones la misma fecha en que se constituyó.

- **Apartado 3.2 AVISOS (En caso de solicitud de inscripción se mitina a la parte 3.1.)** Por cada aviso anote dentro del campo IDENTIFICACIÓN DEL AVISO, el número que le corresponde de acuerdo al siguiente listado:

1. Cancelación por fusión de sociedades.
2. Apertura de sucursal.
3. Inicio de liquidación.
4. Cancelación por cesación total de operaciones.
5. Cancelación por defunción.
6. Cancelación por liquidación de la sucesión.
7. Cancelación por liquidación total del activo.

Se entiende como fecha de aviso aquella en la que se haya presentado las situaciones, jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, que dan lugar a la presentación de avisos al RFC.

**BUBNO 4 CONTRIBUYENTES RESIDENTES EN EL EXTRANJERO**

- Este rubro se requiere tratándose de los avisos de inicio de liquidación del activo de personas morales que tributen conforme al Título II de la LISR, así como de la cesación total de operación de personas morales que tributen conforme al Título II de dicha Ley, por motivos de cambio de país de residencia fiscal.
- **Apartado 4.1** Anotar el país de su residencia fiscal.
- **Apartado 4.2** Anotar el número de identificación fiscal asignado en el país de residencia, cuando esté disponible.
- **Apartado 4.3.** Marcar "X" si es persona moral residente en el extranjero, que cuenta con establecimiento permanente en México.

**BUBNO 5 SOCIEDAD ACCIONARIA**

- Este rubro se requiere únicamente tratándose de personas morales. (En caso de ser necesario acompañar listado).
- **Apartado 5.1.** RFC y CURP de la socio. Anotar la clave del RFC a doce o trece posiciones, según se trate de persona moral o persona física, respectivamente. Las personas físicas que cuenten con la Clave Única de Registro de Población (CURP) la anotarán en 10 posiciones en este campo.

**BUBNO 6 FUSIÓN, ESCISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES**

- Este rubro se requiere únicamente tratándose de:
  1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN POR FUSIÓN. Cuando por motivo de la fusión surja una nueva empresa, esta última debe presentar una solicitud de inscripción y cancelación por fusión de sociedades manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10 en el apartado 6.1 el RFC de las sociedades en fusión y de las que se cancelan. (En caso de que se trate de más de dos sociedades fusionadas, debe acompañar listado en el que relacione las claves del RFC de que las sociedades fusionadas que no pudo incluir en el formato.
  2. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN Y CANCELACIÓN POR ESCISIÓN. En el caso de que la sociedad escidente se extinga, la sociedad escindida designada para el cumplimiento de las obligaciones fiscales de la sociedad que se extingue debe presentar la solicitud de inscripción y de cancelación por escisión de sociedades, manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10 y para la cancelación en el apartado 6.2.1 el RFC de la sociedad escidente marcando con "X" que se extingue. En el apartado 6.2.2 de la sociedad escidente marcando con "X" que se extingue. En el apartado 6.2.2 de la sociedad escidente y de las otras sociedades escindidas. De no contar con el RFC de las sociedades escindidas, debe marcar con "X" en el recuadro correspondiente y acompañar a esta forma oficial, listado en el que se señale la denominación o razón social de dichas sociedades. Tratándose de las sociedades escindidas no designadas, deb en presentar la "Solicitud de inscripción por escisión de sociedades", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10, en el apartado 6.2.1 el RFC de la sociedad escidente marcando con "X" que se extingue, en el rubro 6.2.3 los datos de la sociedad escidente designada y en el apartado 6.2.2 el RFC de las otras sociedades escindidas, en su caso.

- **INSCRIPCIÓN POR ESCISIÓN DE SOCIEDADES.** En los casos en que la sociedad escidente no se extinga, cada una de las sociedades escindidas debe presentar la "Solicitud de inscripción por escisión", manifestando para su inscripción sus datos en los rubros 2.3, 3.1, 7, 8, 9 y 10, el RFC de la sociedad escidente en el apartado 6.2.1 y el RFC de las otras sociedades escindidas, en su caso, en el apartado 6.2.2.

- **INICIO DE LIQUIDACIÓN Y DE LIQUIDACIÓN TOTAL DEL ACTIVO.** Tratándose de avisos de "Inicio de liquidación" y de "Cancelación por liquidación total del activo", anotar la clave del RFC de el liquidado.

- **CANCELACIÓN POR FUSIÓN DE SOCIEDADES.** En caso de que como resultado de la fusión subsista una persona moral que con anterioridad ya estuviera inscrita en el RFC, esta debe presentar el aviso de "Cancelación por fusión de sociedades" y manifestar en el apartado 6.1 el RFC de cada una de las sociedades fusionadas que se cancelan, a 12 posiciones.

**BUBNO 7 DATOS DEL DOCUMENTO PROTOCOLIZADO (Sólo para personas morales en los casos de trámites en que se requiera documento protocolizado)**

- **Apartado 7.1** Anotar el número de la escritura que conste en el acta correspondiente.
- **Apartado 7.2** Anotar la clave del RFC del datario público.
- **Apartado 7.3** Este campo es opcional, en caso de contar con estos datos anotarlos.

**BUBNO 8 DATOS DE DOMICILIO**

- **Apartados 8.1 y 8.2 DOMICILIO.**
- **Apartados 8.1.1 y 8.2.1 TIPO DE MOVIMIENTO CON EL QUE SE RELACIONA ESTE DOMICILIO.** Anotar el número que corresponde al tipo de movimiento conforme a las instrucciones contenidas en el apartado 3.1.6.3.2.
- **Apartados 8.1.2 y 8.2.2 TIPO DE DOMICILIO.** Anotar el número que corresponde, conforme al siguiente:

1. Fiscal.
2. Establecimiento o sucursal.
3. Del representante legal de persona residente en el extranjero.
4. Para con venar la contabilidad.

- **Apartados 8.1.3 y 8.2.3 CARACTERÍSTICA DEL DOMICILIO.** Anotar el número que corresponde a las características del domicilio, conforme al siguiente:

1. Casa habitación
2. Local comercial
3. Puesto semipúblico o informal
4. Almacén o bodega
5. Oficina administrativa
6. Finca
7. Otro

## 12

## INSTRUCCIONES (Continuación)

- Apartado 8.1.3.1 y 8.2.3.1 En caso de haber elegido la opción "Otro", especificar la característica del domicilio.

En el campo tipo de vía/dirección, indicar si el domicilio se encuentra ubicado en una calle, avenida, calzada, boulevard, avenida, callejón, circuito, retorno, autopista, carretera, camino, etc.

En el campo de referencia adicional es obligatorio indicar los datos que permitan ubicar e identificar más fácilmente el domicilio, ej: empleos, proximidad de centros comerciales, hospitales, escuelas, plazas públicas, monumentos, parques, sectores, manzanas, supermanzanas, etc.

El campo de correo electrónico contiene una estructura de datos válida para este servicio, ej: empleo. usuario@gob.mx

Cuando en una sola forma oficial, debe aparecer tanto el domicilio fiscal como otro tipo de domicilio, indicar el domicilio fiscal en el apartado 8.1 y el otro domicilio en el apartado 8.2.

**UBICACIÓN DE DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL**

- Se deben indicar los datos del Representante Legal en los siguientes casos:
  - Tratándose de personas físicas, se proporcionan los datos solicitados en este su bro, sólo cuando tengan representante legal y éste a su vez por cuenta del contribuyente.
  - Tratándose de los avisos de apertura de sucesión o cancelación por liquidación de la sucesión, se deben indicar los datos del abastecedor o representante de la sucesión.

Tratándose de personas morales, en todos los casos se deben indicar los datos de su representante legal.

Tratándose de aviso motivado por cambio de residencia fiscal, debe indicarse los datos de su representante legal.

Los sujetos en las menciones se identifican y, en su caso, acreditan su personalidad con los documentos que acompañen a esta forma oficial, de conformidad con la "Guía de Requisitos de los Trámites Fiscales".

**UBICACIÓN DE DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL**

- Esta forma oficial debe ser firmada por el representante legal del contribuyente. En el caso de que no sepa o no pueda firmar, imprimir su huella digital.

- Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede obtenerse información de Internet en las siguientes direcciones: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), [www.scf.gob.mx](http://www.scf.gob.mx), o hacer contacto mediante la dirección de correo electrónico: [atencion@sat.gob.mx](mailto:atencion@sat.gob.mx) o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica Integral de cualquier parte del país, sin costo: 01 800 INFO SAT (01 800 463 67 28). Denuncias sobre posibles actos de corrupción: 01 800 335 4967 o bien a la dirección de correo electrónico: [denuncias@sat.gob.mx](mailto:denuncias@sat.gob.mx) en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.



ACUSE DE RECIBO POR CERTIFICACIÓN O  
SELLO FRANQUEADOR  
(PARA USO EXCLUSIVO DE LA AUTORIDAD)



CPM  
RX  
CPMP-1A07

### CUESTIONARIO DE PERSONAS MORALES DE LA FORMA RX

ANTES DE INICIAR EL LLENADO DE ESTA FORMA  
OFICIAL, LEA LAS INSTRUCCIONES

MARQUE CON "X" SI ACOMPAÑA LISTADO(S) DE  
ACTIVIDAD(ES) ECONÓMICA(S) Y/O REGISTROS  
FEDERALES DE CONTRIBUYENTES

CUADRO A  CUADRO B  RFC

#### 1 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES  
(Solo tratándose de entes)

#### 2 CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA

TIPO DE MOVIMIENTO

FECHA DE TIPO DE MOVIMIENTO

DÍA

MES

AÑO

#### 2.1 GANANCIAS, UTILIDADES O RENDIMIENTOS

MARQUE CON "X" SI LA FINALIDAD DE LA SOCIEDAD, ASOCIACIÓN U ORGANISMO ES:

OBTENER GANANCIAS, UTILIDADES O RENDIMIENTOS:

SELECCIONE UNA SOLA OPCIÓN, SI LA EMPRESA, SOCIEDAD, ASOCIACIÓN U ORGANISMO ES:

A.  PARTE DEL SISTEMA FINANCIERO ( 1 )

B.  UNA SOCIEDAD CONTROLADA ( 1 )

RFC DE LA SOCIEDAD CONTROLADORA

C.  UNA SOCIEDAD COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN CONSTITUIDA SÓLO POR SOCIOS PERSONAS FÍSICAS QUE REALICEN OPERACIONES POR CUENTA PROPIA PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS POR INGRESOS (IMPUESTO SOBRE LA RENTA), OPTA POR: (Debe seleccionar un solo inciso)

a) REALIZAR PAGOS PROVISIONALES

c) PAGARLO CUANDO DISTRIBUYA DIVIDENDOS A SOCIOS

b) PAGARLO EN LA DECLARACIÓN ANUAL

D.  UNA SOCIEDAD MERCANTIL CUYA ÚNICA ACTIVIDAD ES LA ADQUISICIÓN Y/O CONSTRUCCIÓN DE INMUEBLES PARA DESTINARLOS AL ARRENDAMIENTO Y EN SU CASO POSTERIOR ENAJENACIÓN

E.  OTRO TIPO DE SOCIEDAD O ASOCIACIÓN

CONSIDERANDO EL TOTAL DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR (en su caso, llene el apartado 4.4 de este cuestionario) ( 2 )

d)  EL 100% DE LOS INGRESOS LOS OBTENDRÁ DE AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA O PESCA

EL TOTAL DE INGRESOS QUE  
ESTIMA OBTENER AL AÑO ES:

NO EXCEDEN DE 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES  
POR SOCIO, SIN EXCEDER EN TOTAL DE 200  
SALARIOS

EXCEDEN DE 20 SALARIOS MÍNIMOS ANUALES POR  
SOCIO O EL TOTAL DE INGRESOS MAYOR A LOS 200  
SALARIOS

PARA EFECTOS DEL IVA CAUSADO  
POR SUS ACTIVIDADES, OPTA POR:

REALIZAR PAGOS Y PRESENTAR LAS  
DECLARACIONES INFORMATIVAS DE ESTE  
IMPUESTO

NO PRESENTAR PAGOS NI DECLARACIONES  
INFORMATIVAS DE ESTE IMPUESTO Y EN SU CASO  
NO TIENE DERECHO A LA DEVOLUCIÓN

POR LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR, OPTARÁ POR EFECTUAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS EN FORMA:

MENSUAL

SEMESTRAL

e)  AL MENOS EL 90% DE LOS INGRESOS LOS OBTENDRÁ DE AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA O PESCA

f)  AL MENOS EL 90% DE LOS INGRESOS LOS OBTENDRÁ POR SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE

g)  AL MENOS EL 90% DE LOS INGRESOS LOS OBTENDRÁ POR CONCEPTOS DE CUOTAS POR SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE APOYO A LAS EMPRESAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS (EMPRESAS INTEGRADORAS) ( 4 )

ADEMÁS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LOS INTEGRADOS:

SE REALIZAN OPERACIONES A NOMBRE Y POR CUENTA DE ELLOS

NO SE REALIZAN OPERACIONES A NOMBRE Y POR CUENTA DE ELLOS

h)  MENOS DEL 90% DEL TOTAL DE INGRESOS LOS OBTENDRÁ DE AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA, AUTOTRANSPORTE O CUOTAS POR SERVICIOS ESPECIALIZADOS ( 4 )

( 1 ) Indique su(s) actividad(es) en el cuadro A del rubro 3 (Ver instrucciones).

( 2 ) Indique su(s) actividad(es) en el cuadro B del rubro 3 (Ver instrucciones).

( 3 ) Sólo cuando sus ingresos sean menores o iguales a \$ 10, 000,000.

( 4 ) Indique la forma en que desarrollará sus actividades, así como sus respectivos porcentajes en el cuadro B del rubro 3 (Ver instrucciones).

SE PRESENTA POR DUPLICADO

### 3 ACTIVIDADES ECONÓMICAS CUADRO A

INDIQUE LA(S) ACTIVIDAD(ES) ECONÓMICA(S) QUE DESARROLLARÁ, ASÍ COMO EL PORCENTAJE DE INGRESOS QUE ESTIMA OBTENER EN CADA UNA DE ELLAS (Ver instrucciones).

CLAVE DE LA ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	% DE INGRESOS POR ACTIVIDAD

### CUADRO B

INDIQUE LAS FORMAS EN QUE DESARROLLARÁ SUS ACTIVIDADES, ASÍ COMO LA CLAVE, DESCRIPCIÓN Y PORCENTAJE DE CADA UNA DE ELLAS (Ver instrucciones).

DESARROLLA SUS ACTIVIDADES	CLAVE DE LA ACTIVIDAD	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	% DE INGRESOS POR ACTIVIDAD

FORMA EN QUE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES

- |  |   |
|--|---|
| 1 = De forma independiente.  | 7 = Como integrante de un coordinado o de otra persona moral que no pagará sus impuestos.                               |
| 2 = A través de un fideicomiso.  | 8 = Como integrante de un coordinado o de otra persona moral que pagará sus impuestos.                                  |
| 3 = Como integrante de otra empresa o sociedad del Régimen Simplificado. ( 1 )                 | 9 = Como coordinado o persona moral que pagará los impuestos de sus integrantes (sólo personas físicas).                |
| 4 = Como socio de una empresa integradora.   | 10 = Como coordinado o persona moral que pagará los impuestos de sus integrantes (personas físicas y personas morales). |
| 5 = Como empresa del régimen simplificado que integra sólo personas físicas. ( 1 )             | 11 = Como coordinado o persona moral que no pagará los impuestos de sus integrantes.                                    |
| 6 = Como empresa del régimen simplificado que integra sólo personas físicas y/o morales. ( 1 ) |   |

NOTA: En caso de que los renglones de los cuadros A y/o B sean insuficientes para indicar el total de sus actividades, acompañe listado con la información de cada columna.

### 4 INFORMACIÓN DE TERCEROS

MARQUE CON "X"

#### 4.1 PARA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES:

- |   |                          |   |                          |
|---|--------------------------|---|--------------------------|
| a) TIENE TRABAJADORES A LOS QUE LES PAGA UN SUELDO  | <input type="checkbox"/> | f) PAGA RENTAS, INTERESES O COMISIONES A PERSONAS FÍSICAS   | <input type="checkbox"/> |
| b) PAGA POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE O POR COMISIONES, O POR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD COMO SI FUERAN ASALARIADOS (ASIMILADOS A SALARIOS) | <input type="checkbox"/> | g) PAGA POR SERVICIOS DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE BIENES O POR LA ADQUISICIÓN DE DESPERDICIOS                  | <input type="checkbox"/> |
| c) PAGA POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL DE MEDICINA  | <input type="checkbox"/> | h) ADQUIERE O LE RENTAN BIENES PROPIEDAD DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS | <input type="checkbox"/> |
| d) PAGA REGALÍAS A AUTORES DE OBRAS LITERARIAS O MUSICALES POR PERMITIRLE PUBLICARLAS O EXPLOTARLAS Y ENAJENARLAS AL PÚBLICO  | <input type="checkbox"/> | i) NO TIENE TRABAJADORES, NI REALIZA PAGOS DE LOS ANTES ENLISTADOS  | <input type="checkbox"/> |
| e) PAGA POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PROFESIONAL DISTINTO A LOS ANTES MENCIONADOS (MÉDICOS Y DE AUTOR)  | <input type="checkbox"/> |   |                          |

#### 4.2 COMO COMPLEMENTO A SUS ACTIVIDADES:

- |  |                          |  |                          |
|--|--------------------------|--|--------------------------|
| j) OBTIENE INGRESOS SUJETOS A RÉGIMENES FISCALES PREFERENTES | <input type="checkbox"/> | k) REALIZA OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (MULTINACIONALES) | <input type="checkbox"/> |
|--|--------------------------|--|--------------------------|

#### 4.3 PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO AL ACTIVO:

- |   |                          |                    |                      |
|---|--------------------------|--------------------|----------------------|
| i) OPTA POR CONSIDERAR EL BIEN PROPIEDAD DE PERSONAS FÍSICAS O RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (FÍSICAS Y/O MORALES) SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO COMO PROPIOS Y ACUMULARLO A SUS ACTIVOS                             | <input type="checkbox"/> | RFC DEL ARRENDADOR | <input type="text"/> |
| ii) OPTA POR CONSIDERAR LOS INVENTARIOS QUE SE MANTIENEN EN TERRITORIO NACIONAL PROPIEDAD DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (FÍSICAS Y MORALES) SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO COMO PROPIOS Y ACUMULARLO A SUS ACTIVOS | <input type="checkbox"/> |                    |                      |
| iii) NO CONSIDERA LOS BIENES DE OTRAS PERSONAS COMO PROPIOS   | <input type="checkbox"/> |                    |                      |
| iv) NO SE ENCUENTRA EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS ANTERIORES  | <input type="checkbox"/> |                    |                      |

#### 4.4 SI REALIZA SUS ACTIVIDADES:

- |  |                          |  |                      |
|--|--------------------------|--|----------------------|
| p) COMO FIDEICOMISO, INDIQUE:  | <input type="checkbox"/> |  |                      |
| RFC DEL FIDEICOMITENTE   | <input type="text"/>     | RFC DEL FIDEICOMISARIO                         | <input type="text"/> |
| q) SOCIO DE UNA EMPRESA INTEGRADORA, INDIQUE:                        | <input type="checkbox"/> | RFC DE LA SOCIEDAD INTEGRADORA                 | <input type="text"/> |
| r) INTEGRANTE DE UNA EMPRESA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO, INDIQUE:      | <input type="checkbox"/> | RFC DE LA EMPRESA QUE LO INTEGRA               | <input type="text"/> |
| s) INTEGRANTE DE UN COORDINADO O EMPRESA AUTOTRANSPORTISTA, INDIQUE: | <input type="checkbox"/> | RFC DEL COORDINADO O EMPRESA AUTOTRANSPORTISTA | <input type="text"/> |

Continúa en la página 3...

( 1 ) Sólo cuando se realicen actividades de agricultura, ganadería, silvicultura y pesca.

## 4 INFORMACIÓN DE TERCEROS (Continuación)

MARQUE CON "X"

t) SI ES UNA EMPRESA DEL RÉGIMEN SIMPLIFICADO CON INTEGRANTES, UN COORDINADO O SOCIEDAD DE AUTOTRANSPORTE, INDIQUE: RFC DEL INTEGRANTE RFC DEL INTEGRANTE RFC DEL INTEGRANTE RFC DEL INTEGRANTE u) SI ES UNA EMPRESA INTEGRADORA, INDIQUE: RFC DEL SOCIO RFC DEL SOCIO RFC DEL SOCIO RFC DEL SOCIO v) SI ES UNA PERSONA MORAL DISTINTA A LAS ANTERIORES, INDIQUE: RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA RFC DEL SOCIO O ACCIONISTA 

## 5 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO NOMBRE (S) 

## 6 DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTE CUESTIONARIO SON CIERTOS

FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL CONTRIBUYENTE O BIEN, DEL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE EL MANDATO CON EL QUE A ESTA FECHA SE OSTENTA NO LE HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO

## 7 INSTRUCCIONES

- Este cuestionario de actividades económicas y obligaciones personas morales, se presenta acompañando la forma oficial RX.
- Este cuestionario puede ser llenado a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos para ello establecidos. En caso de llenado a mano, se debe utilizar letra de molde, empleando mayúsculas, a tinta negra o azul.
- Este cuestionario de actividades económicas y obligaciones personas morales se tendrá por no presentado en el caso de que no esté debidamente llenado, no se acompañe la documentación correspondiente (incluye la forma oficial RX) o por la ausencia de la firma del contribuyente o firma y datos del representante legal (en su caso).

**LIBRO 1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE.**

- DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL. Las personas morales deben anotar su denominación o razón social, cuando se trate de un aviso de alta de obligaciones derivado de una inscripción debe ser igual al contenido de la forma oficial RX.
- REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. Cuando se presenten avisos de alta, baja o modificación de obligaciones se debe proporcionar el RFC.

**LIBRO 2. CARACTERÍSTICAS DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.**

- TIPO DE MOVIMIENTO. Se debe indicar el movimiento a realizar de acuerdo al siguiente listado:
  1. Alta de obligaciones. Se presenta junto con la solicitud de inscripción de personas morales.
  2. Baja de obligaciones. Se presenta cuando se deje de realizar una o varias actividades.
  3. Modificación de obligaciones. Se presenta cuando se modifique cualquier dato que especifique el tipo de ingreso que percibe, anotando las características que cambie o modif.
- Estos avisos se presentan manifestando los datos que se aumentan, disminuyen o modifican, así como, los que en su caso no se cambian. En el supuesto de que no se señale alguna de las actividades registradas, se entenderá que ya no se realiza.

- FECHA DEL TIPO DE MOVIMIENTO es aquella en la que se hayan presentado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las disposiciones fiscales, que den lugar a la presentación de la solicitud o los avisos.

- Las fechas se deben anotar con dos dígitos para el día, dos para el mes y cuatro para el año.

Ejemplo: 1 de enero de 2007.

DÍA	MES	AÑO
01	01	2007

**LIBRO 3. ACTIVIDADES ECONÓMICAS.**

- Se debe anotar la clave y descripción de la actividad a desarrollar (de acuerdo al listado publicado en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente y que puede consultarse en el portal de Internet del SAT [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx)) así como el porcentaje que éste representa respecto del total de sus ingresos. La suma de todos los porcentajes debe ser igual al 100%. En caso de señalar más de una actividad, se debe indicar en cual de ellas se obtienen el mayor porcentaje de ingresos (sólo una actividad).

- CUADRO A. Cuando se trate de una empresa, sociedad, organismo, asociación y en general cualquier persona moral diferente a las del rubro 2, apartado 2.1, letra E de este cuestionario se utiliza el cuadro A de este cuestionario para indicar las actividades que desarrolla y el porcentaje de ingresos que estima obtener por cada concepto.

- CUADRO B. Cuando se obtengan ingresos con las características de cualquiera de los índices de la letra E del apartado 2.1 del rubro 2 de este cuestionario, se utiliza el cuadro B, para indicar las actividades que desarrolla y los porcentajes de ingreso que estima obtener, así como la forma en que lleva a cabo dichas actividades.

- FORMA EN QUE DESARROLLA SUS ACTIVIDADES. Se debe indicar la forma en que desarrolla su actividad económica de acuerdo al listado de "Formas en que desarrolla sus actividades".
- CLAVE Y DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD. Se debe llenar con la clave y descripción de la actividad económica a desarrollar, las cuales son publicadas en el Anexo 8 de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente.
- PORCENTAJE (%) DE INGRESOS POR ACTIVIDAD. Se debe indicar el porcentaje de ingresos que se estima obtener por cada actividad.

- Tanto en el cuadro A, como en el B se puede especificar varias actividades como le sean necesarias, indicando siempre cual de todas ellas representa el mayor porcentaje de sus ingresos. En el caso de que los campos de este cuestionario le sean insuficientes se debe acompañar a este aviso un listado con la información correspondiente al cuadro A y/o B según sea el caso.

**LIBRO 4. INFORMACIÓN DE TERCEROS.**

- Cuando en este cuestionario se solicite el RFC de otro contribuyente, se debe llenar el campo con el registro de la persona que en cada caso se solicita, por ejemplo si usted es integrante de una persona moral del régimen simplificado, debe señalar el RFC de la persona de la cual es integrante. Si usted es una persona moral del régimen simplificado que integra a otras personas, debe señalar el RFC de cada uno de sus integrantes.

- Si no conoce el RFC, el campo se puede dejar en blanco. Excepto cuando se obtengan ingresos a través de un fideicomiso, caso en el que se debe indicar el RFC de la fiduciaria (Institución Bancaria), así como, tratándose de sociedades controladas caso en el cual se debe indicar el RFC de la empresa controladora.

- En caso de que los campos de este cuestionario le sean insuficientes para anotar los Registros Federales de Contribuyentes, debe acompañar listado.

- Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma oficial, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx), [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) o hacer contacto mediante la dirección de correo electrónico: [asist@sat.gob.mx](mailto:asist@sat.gob.mx) o comunicarse al Servicio de Atención Telefónica Integral de cualquier parte del país, sin costo: 01 800 INFOSAT (01 800 463 6726). Denuncias sobre posibles actos de corrupción: 01 800 335 4887 o bien a la dirección de correo electrónico: [denuncia@sat.gob.mx](mailto:denuncia@sat.gob.mx) o en su caso, acudir a los Módulos de las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente.

## **GLOSARIO:**

**Acción:** título que representa los derechos de un socio sobre una parte del capital de una empresa organizada en forma de sociedad. La posesión de este documento le otorga al socio capitalista el derecho a percibir una parte proporcional de las ganancias anuales de la sociedad. Las acciones pueden ser nominativas o al portador, ordinarias o preferentes. Der. Cada una de las partes alicuotas en que se divide el capital de una sociedad anónima. Der. Título o anotación contable que acredita y representa el valor de cada una de aquellas partes.

**Accionista:** propietario de una o más acciones de una sociedad anónima o en comandita por acciones.

**Activo circulante total:** incluye aquellos activos y recursos de la empresa que serán realizados, vendidos o consumidos dentro del plazo de un año a contar de la fecha de los estados financieros.

**Activo circulante:** en ocasiones "capital circulante". Suma de los activos disponibles (financieros, deudores y existencias).

**Activo corriente:** son los recursos que se pueden convertir en efectivo, vender o consumir durante un ciclo normal de operaciones contables correspondientes a un año.

**Activo fijo total:** incluye todos los bienes que han sido adquiridos para usarlos en la operación social y sin propósito de venderlos o ponerlos en circulación.

**Activo fijo:** representa los recursos de naturaleza relativamente duradera, que no están destinados a la venta dentro del giro ordinario del negocio.

**Activo financiero:** cualquier título de contenido patrimonial, crediticio o representativo de mercancías.

**Activo financiero:** nombre genérico que se le da a las inversiones mobiliarias (acciones, obligaciones, bonos, etc.). Activos, otros son aquellos recursos y activos de la empresa no clasificados en los rubros anteriores, tales como: inversiones en compañías afiliadas, derechos en sociedades de personas, deudores a largo plazo, activos intangibles, fluctuación de acciones y amortizaciones.

**Activo físico:** todo objeto o bien que posee una persona natural o jurídica, tales como maquinarias, equipos, edificios, muebles, vehículos, materias primas, productos en proceso, herramientas, etc.

Activo intangible: esta categoría incluye: a. Bienes económicos inmateriales de propiedad de una persona, empresa u organización, tales como patentes, marcas, derechos de llave, etc. B. El derecho de uso o de usufructo que posee una persona, empresa u organización sobre bienes económicos, materiales, derecho que no puede ser transferido.

Activo líquido: activo que puede transformarse rápidamente en dinero sin pérdida de valor. Mientras más rápido se puede convertir un activo en dinero, se dice que es más líquido o que tiene mayor grado de liquidez. El dinero es el activo más líquido de todos.

Activo neto: conjunto de capitales que pertenecen propiamente a la empresa, es decir, el importe en dinero que se recibiría al vender todo el activo.

Activos de renta fija: títulos que permiten conocer la rentabilidad de la inversión antes del momento de la redención, ya que este monto no depende del desempeño de la entidad emisora. Ejemplo: bonos.

Activos de renta variable: títulos valores que por sus características solo permiten conocer la rentabilidad de la inversión en el momento de su redención, dependiendo del desempeño de la entidad emisora entre otras. Ejemplo: acciones.

Activos fijos: activos tangibles o intangibles que se presume son de naturaleza permanente porque son necesarios para las actividades normales de una compañía y no serán vendidos o desechados en el corto plazo, ni por razones comerciales.

Activos totales: representa la suma total de los rubros del activo de la empresa.

Amortización: reducciones graduales de la deuda a través de pasos periódicos sobre el capital prestado. Recuperación de los fondos invertidos en un activo de una empresa. O también puede definirse como: la devolución de una deuda o de un capital tomado en préstamo (principal) más los intereses correspondientes si ellos existen. La extinción de la deuda puede hacerse de una sola vez o mediante pagos parciales por periodos de tiempo previamente establecidos.

Angloamericano, na. 1. Adj. Perteneciente o relativo a ingleses y americanos, o compuesto de elementos propios de los países de ambos.

Anti. (De anti-). 1. Adj. Opuesto o contrario.

Año fiscal: periodo para el que se preparan los presupuestos de ingresos y gastos de la administración y en el que se devengan los impuestos.

Año gravable: es el mismo año calendario que comienza el primero de enero y termina el 31 de diciembre, pero puede comprender lapsos menores aplicables a sociedades que se constituyan o liquidan dentro del año y a extranjeros que lleguen al país o se ausenten de él en el respectivo año gravable.

Arancel: es un impuesto o gravamen que se aplica a toda mercancía que cruza una frontera por una zona aduanera. A. Sinónimo de tarifa. Es el impuesto a pagar por la importación definitiva de un bien. B. Se emplea también para referirse al texto que contiene la totalidad de los impuestos a las importaciones de bienes de un país. Impuesto o derecho que se cobra a los bienes de importación. Generalmente, el término "derecho arancelario" indica la clasificación exacta de la mercancía, y por ende, la tasa que debe pagar una mercancía por entrar o salir de un país. Por su parte, la palabra "arancel" es utilizada para denotar la lista de mercancías con sus respectivos derechos aduanales, que serán pagados al gobierno por parte de los importadores de los productos.

Arrendamiento: contrato en que una de las partes, el arrendador, transfiere por un determinado periodo de tiempo, el derecho de utilizar un activo físico o de un servicio a la otra parte, el arrendatario, quien a su vez debe pagar por la cesión temporal de ese derecho un precio previamente estipulado entre ellos.

Asociado [asociado] adj.2. M. Y f. Persona que forma parte de una asociación o compañía.

Aval: garantía de pago que otorga un tercero extraño en una letra de cambio o en un pagaré. El avalista generalmente responde del pago en las mismas condiciones que el librador y los endosantes en la letra y del deudor principal en el pagaré.

Balance contable: estado contable que muestra el total de activos, el total de pasivos y el patrimonio de una empresa en un momento del tiempo. La hoja de balance a su lado derecho muestra los activos, y en su lado izquierdo los pasivos y el patrimonio, debiendo cumplirse siempre la misma igualdad.  $\text{Activos} = \text{pasivos} + \text{patrimonio}$ . Un balance es entonces un demostrativo contable del estado patrimonial de la situación económica financiera de una empresa, siempre referente al fin de un ejercicio fiscal

Balance general: denominado también estado de situación financiera. Se trata de un documento que muestra el valor y la naturaleza de los recursos económicos de una empresa, así como los intereses conexos de los acreedores y la participación de los dueños en una fecha determinada.

**Banco:** institución que realiza labores de intermediación financiera, recibiendo dinero de unos agentes económicos (depósitos), para darlo en préstamo a otros agentes económicos (créditos). La ley define las operaciones que puede realizar un banco y prohíbe el uso de esta denominación a otras instituciones o empresas. Los principales tipos de bancos son: bancos comerciales, bancos de fomento y bancos hipotecarios.

**Base monetaria:** conocida también como dinero de alto poder expansivo; es el efectivo más las reservas que mantienen los bancos en el banco central. Este agregado monetario también se puede interpretar como el conjunto de obligaciones monetarias adquiridas por el banco central con el público en general y el sistema financiero.

**Beneficiario:** persona a la cual se transfiere un activo financiero o a favor de quien se emite un título o un contrato de seguro.

**Beneficio:** hay que distinguir entre el efecto contable y el de la teoría económica. Contablemente se define beneficio bruto como los ingresos totales menos los gastos directos para producir esos ingresos, tales como salarios, sueldos, materias primas, etc.

**Bienes de capital:** son aquellos bienes que se utilizan para la producción de otros, y no satisfacen las necesidades del consumidor final. Entre estos bienes se encuentran la maquinaria y equipo.

**Bono:** activo de renta fija pagadero al portador, en el cual va estipulado el valor que debería pagar quien emitió el título, al cumplirse la fecha de su vencimiento. Genera intereses sobre el valor nominal, que se pagan de la forma en que se ha definido en el contrato.

**Calificación de riesgo de corto plazo:** análisis que tiene como objetivo el evaluar en el corto plazo, la capacidad de un establecimiento especializado en una actividad comercial o industrial definida (venta de alimentos, vestuario, vehículos, etc.) Para servir adecuadamente sus créditos.

**Canje de cheque:** periodo en el cual un cheque está en proceso de transferencia de fondos interbancarios o de compensación.

**Canje:** trueque o cambio de alguna cosa, en particular el que se realiza cuando los poseedores de títulos valores los cambian por otros de distintas características y emisiones.

**Capital econ.** Factor de producción constituido por inmuebles, maquinaria o instalaciones de cualquier género, que, en colaboración con otros factores, principalmente el trabajo, se destina a la producción de bienes.

Capital nacional. 1. M. Econ. La parte del patrimonio nacional constituida por bienes producidos por el hombre.

Capital social. 1. M. Econ. Conjunto de dinero y bienes materiales aportados por los socios a una empresa.

Capital a corto plazo: operaciones con activos y pasivos financieros, cuyos términos de vencimiento son inferiores a un año. El capital a corto plazo del sector privado comprende el endeudamiento comercial externo directo y los movimientos de las cuentas corrientes en el extranjero de las empresas nacionales. Y en el sector público se incluyen, entre otros, los movimientos de compensación y los cambios en la posición financiera de algunas entidades descentralizadas.

Capital a largo plazo: comprende las operaciones con activos y pasivos financieros cuyo vencimiento original es superior a un año, desagregadas en inversión directa, inversión de cartera y otros capitales.

Capital de riesgo: fondos que un inversionista adopta colocar en empresas, transacciones o instrumentos de alto riesgo, para lograr sobre los mismos un rendimiento mayor que el corriente.

Capital fijo. 1. M. El que, constituido por inmuebles, instalaciones y maquinarias, se destina, con carácter permanente, a la producción. Capital líquido. 1. M. Residuo del activo, deducido el pasivo de una persona natural o jurídica.

Capital fijo: capital invertido, normalmente los poseedores de acciones y bonos, distinto de capital circulante, suministrando parcialmente por los bancos.

Capital humano: conjunto de conocimientos, entrenamiento y habilidades poseídas por las personas que las capacitan para realizar labores productivas con distintos grados de complejidad y especialización. Al igual que la creación del capital físico, la acumulación de capital humano en las personas requiere de un periodo de tiempo para adquirir ciertas destrezas, permitiéndoles incrementar los flujos de ingresos que ellos ganen. La inversión en capital humano se realiza a través de gastos en educación, especialización laboral, nutrición y salud.

Capital social. 1. M. Econ. Conjunto de dinero y bienes materiales aportados por los socios a una empresa.

Capital: stock de recursos disponibles en un momento determinado para la satisfacción de necesidades futuras. Es decir, es el patrimonio poseído susceptible de generar una renta. Constituye uno de los tres principales elementos que se requieren para producir un bien o servicio. Es la suma de todos los recursos,



bienes y valores movilizados para la constitución y puesta en marcha de una empresa. Es su razón económica. Cantidad invertida en una empresa por los propietarios, socios o accionistas.

Captación de recursos: proceso a través del cual un intermediario financiero recibe recursos por parte de individuos, a cambio de la adquisición de deudas u obligaciones.

Cesantía: aún cuando se emplea este término como sinónimo de desempleo, estrictamente se refiere al conjunto de personas que han perdido su ocupación y buscan un nuevo trabajo. Por lo tanto no incluye a las personas que buscan trabajo por primera vez.

Cheque: orden escrita y girada contra un banco comercial para que este pague, a su presentación, el todo o parte de los fondos que el librador pueda disponer en cuenta corriente. El cheque puede ser a la orden, al portador, nominativo y estar girado al nombre del librador o de una tercera persona.

Compensación: indemnización pecuniaria o en especie que otorga el causante de un daño o detrimento de patrimonio. Modo de distinguir obligaciones vencidas, cumplidas en dinero o en cosas fungibles, entre personas que son recíprocamente acreedoras y deudoras; consiste en dar una por pagada la deuda de cada uno en cuantía igual a la de su crédito hasta la cantidad concurrente. En términos bancarios, intercambio de cheques, letras u otros instrumentos financieros que estando en posesión de alguna entidad financiera o bancaria aparezcan girados contra otra, con liquidación periódica de los créditos débitos recíprocos.

Comunidad económica europea (CEE): establecida por el tratado de roma en 1957 suscrito por Francia, Alemania occidental, Italia, Holanda y Luxemburgo al que posteriormente se adhirió Gran Bretaña, Dinamarca e Irlanda. Su objetivo inicial era crear una unión aduanera o mercado común, para lo cual se comenzó eliminando los obstáculos al comercio de bienes y servicios entre sus miembros, estableciendo una política de comercio externo. Persigue también la creación de una unión económica en la exista libre desplazamiento de bienes y servicios, capital y trabajo. Bajo el tratado se formó el Banco Europeo de Inversiones que se ocupa de fomentar el desarrollo de las regiones más atrasadas, y el Fondo Social Europeo que se encarga de problemas de empleo entre otros. Se consultó un plazo de transición de 12 años para el establecimiento del mercado común, dividido en tres etapas de cuatro años cada una para la abolición, arancel externo común, objetivos que se alcanzaron en 1968, antes de la fecha inicialmente prevista. En otros aspectos, como el establecimiento de políticas agrícolas y de transporte comunes, la CE, ha tenido dificultades debido a la oposición de intereses de algunos países miembros. En los últimos años se ha constituido como un bloque comercial de los más importantes en el mundo, los últimos países en integrar autoliquidación de aportes fueron: España y Portugal.

Comunismo: "un sistema social, sin clases, con una forma de propiedad pública de los medios de producción y total igualdad para todos los miembros de la sociedad y donde el gran principio: de cada uno según su capacidad, a cada uno según necesidades", será implantado.

Conciliación bancaria: proceso sistemático de comparación entre los ajustes contable de una cuenta corriente realizada por el banco y la cuenta de bancos correspondientes en la contabilidad de una empresa, con una explicación de las diferencias encontradas.

Connotar dicho de una palabra: conllevar, además de su significado propio o específico, otro de tipo expresivo o apelativo.

Consolidar [del lat. Consolidāre ]integrar en uno solo los balances de una sociedad matriz con los de sus empresas filiales.

Contabilidad: es un sistema de información basado en el registro, clasificación, medición y resumen de cifras significativas que expresadas básicamente en términos monetarios, muestra el estado de las operaciones y transacciones realizadas por un ente económico contable.

Continental 1. Adj. Perteneciente o relativo a los países de un continente.

Contractual procedente del contrato o derivado de él.

Contrato [contrato] [del lat. Contractus ]1. Pacto o convenio, oral o escrito, entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada, y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. 2. Documento que recoge las condiciones de este convenio. Bilateral. M. El que hace nacer obligaciones recíprocas entre las partes. ~ Unilateral. M. Aquel de que nacen obligaciones para una de las partes, como el préstamo o el depósito.

Contrato de sociedad. 1. M. Der. El que obliga a dos o más personas a poner en común dinero, bienes o servicios, para la consecución de un fin común, normalmente lucrativo.

Contrato: es un acto por el cual una parte se obliga para con otra dar, hacer o no hacer, alguna cosa. Acuerdo de voluntades entre dos o más personas que se obligan a dar y hacer algunas cosas o realizaciones conjuntas. Lo normal es que, mediante procedimientos legales, las partes que han sumido una obligación contractual pueden ser forzadas a su cumplimiento. Desde un punto de vista económico, el contrato establece pautas reguladoras de conducta para los agentes económicos, reduciendo los riesgos de las actividades.

**Contribución:** es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador, beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales y cuyo producto debe tener un destino ajeno a la financiación de las obras o actividades que constituyen el presupuesto de la obligación.

**Contribuyente:** es el sujeto respecto de quien se realiza el hecho generador de la obligación sustancial.

**Cooperativa:** organización empresarial que tiene por objetivo el beneficio de las personas que componen, y que se caracteriza por cada miembro, tiene un voto al margen del capital o aporte que tenga en la cooperativa. Esta forma de organización permite unir a personas de pocos recursos que se encuentran en una situación similar para aprovechar las ventajas de una operación más eficiente en mayor escala. Los cooperados, son a su vez dueños y administradores de la cooperativa, y las ganancias, son distribuidas entre ellos en proporción a sus aportes. Los tipos de cooperativa, más conocidas son las agrícolas, de comercialización, de consumo, de crédito y de productos.

**Corporación.** (Del ingl. Corporation, y este del lat. Corporatio, -ōnis). 1. F. Organización compuesta por personas que, como miembros de ella, la gobiernan. 2. F. Empresa, normalmente de grandes dimensiones, en especial si agrupa a otras menores.

**Corporativismo:** doctrina que justifica la organización del sistema económico por medio de asociaciones de trabajadores, empresarios, profesionales, etc.; subordinados de algún modo al poder político que integrarían. Esta organización haría inútil o superfluo cualquier otro tipo de institución política parlamentaria.

**Costo:** es un gasto, erogación o desembolso en dinero o especie, acciones de capital o servicios, hecho a cambio de recibir un activo. El efecto tributario del término costo (o gasto) es el de disminuir los ingresos para obtener la renta. En un sentido amplio, es la medida de lo que se debe dar o sacrificar para obtener o producir algo.

**Crédito:** obtención de recursos en el presente sin efectuar un pago inmediato, bajo la promesa de restituirlos en el futuro en condiciones previamente establecidas. Pueden ser recursos financieros o referirse a bienes y servicios. El crédito es fundamental en una economía moderna y reviste diversas formas entre las que destacan el crédito de consumo extendido a los individuos para financiar su consumo de bienes; el crédito comercial extendido por los oferentes de materias primas a las empresas o por éstas a los vendedores mayoristas; y el crédito bancario que consiste en préstamos a diversos agentes económicos.

**Decreto:** disposición emanada de la rama ejecutiva del poder público, con el objeto de desarrollar y cumplir con los deberes y obligaciones asignadas a ésta y especialmente, para la ejecución y aplicación de la ley.

**Déficit:** resultado que arroja un balance efectuando el término de un ejercicio que se caracteriza porque existe un saldo correspondiente a egresos que no alcanzaron a ser cubiertos por los ingresos de dicho ejercicio. El resultado inverso, vale decir, si el balance arroja un sobrante de ingresos luego de cubiertos los egresos del ejercicio. Se denomina superávit. Monto en que la cantidad ofrecida es menor que la cantidad demandada al precio existente; lo opuesto a excedente.

**Demografía:** estudio científico de las poblaciones humanas, especialmente de su tamaño, estructura y desarrollo.

**Denominación.** (Del lat. Denominatio, -ōnis). 1. F. Nombre, título o sobrenombre con que se distinguen las personas y las cosas.

**Depreciación:** pérdida de valor que experimenta un activo como consecuencia de su uso, del paso del tiempo o por obsolescencia tecnológica. Debido a la depreciación los activos van perdiendo su capacidad de generar ingresos. La depreciación puede ser medida en forma precisa sólo al final de la vida útil de los activos, por esto se han ideado varios métodos de cálculo para estimar el monto de la depreciación en cada periodo. En términos cambiarios es la disminución del valor o precio de un bien, debido al aumento de la tasa de cambio bajo un régimen cambiario flexible. En términos contables, la depreciación es una reducción del activo fijo, sea en cantidad, calidad, valor o precio, debida al uso, a la obsolescencia o sólo por el paso del tiempo. La depreciación se mide anualmente, y depende de los factores ya mencionados, así como del precio de compra y la duración estimada del activo.

**Derecho internacional.** 1. M. El que regula las relaciones entre los estados.

**Derecho mercantil.** 1. M. El que especialmente regula las relaciones que conciernen a las personas, los lugares, los contratos y los actos del comercio terrestre y marítimo.

**Derecho público.** 1. M. El que tiene por objeto regular el orden general del estado y sus relaciones, ya con los súbditos, ya con los demás estados.

**Desconcentrado [desconcentrado]**1. Dicho de un organismo o de una institución del estado: que tiene capacidad en sí mismo para actuar y tomar decisiones.

**Desdoblamiento acción y efecto de desdoblar.** Fraccionamiento natural o artificial de un compuesto en sus componentes o elementos. . Formar dos o más cosas por separación de los elementos que suelen estar juntos en otra.

Desmembrar 2. Dividir, separar algo de otra cosa.

Deuda interna: es el total de los créditos aprobados, tanto al sector público como al privado, que se generan dentro de un país. A diferencia de la deuda externa, la interna se paga en el país y en la moneda nacional.

Deuda externa: créditos externos recibidos, tanto por el sector público como el sector privado para financiamiento de proyectos internos. Generalmente, la deuda externa se paga fuera del país y en moneda extranjera. La deuda externa se conoce como inversión extranjera indirecta o de cartera, ya que el capital extranjero ingresa al país a través de extensiones de créditos.

Deuda pública: nivel de préstamos adquiridos por el gobierno cuando sus ingresos y sus gastos difieren. De otra forma, el nivel de deuda pública es igual al nivel de deuda pública anterior más el monto de intereses que tiene que pagar por la deuda ya existente, más la diferencia entre los ingresos y los gastos del gobierno. O sea, más los impuestos menos el gasto y la inversión. Este es un mecanismo que permite financiar el déficit fiscal, ya sea a través de intermediarios financieros del país o extranjeros.

Deuda: en un sentido amplio, es la obligación que tiene una persona natural o jurídica, respecto a otra, de dar, hacer o no hacer alguna cosa. Una acepción más restringida del término se refiere a la obligación contraída por una persona natural o jurídica, organización o país, para con otra similar y que normalmente se estipula en términos de algún medio de pago o activo. Desde el punto de vista de una empresa, una deuda se genera por la compra de bienes activos, por servicios recibidos, por gastos o préstamos, y pasa a formar parte del pasivo de la misma.

Disolución [del lat. Dissolutio, -ōnis] relajación y rompimiento de los lazos o vínculos existentes entre varias personas. Disolución de la sociedad, de la familia.

Dispersar 1. Separar y diseminar lo que estaba o solía estar reunido.

Dividendo: parte del beneficio neto de una sociedad oficialmente declarado por la asamblea general para ser distribuido entre los accionistas. El dividendo se paga como una cantidad fija por acción poseída por los accionistas.

Domicilio social. 1. M. El de una empresa o establecimiento.

Economía: ciencia cuyo objeto de estudio es la organización social de la actividad económica. En otras palabras, economía es la ciencia de cómo las sociedades resuelven o podrían resolver sus problemas económicos.

Efectivo: vocablo de sentido amplio asociado con cualquier transacción comercial que implique la utilización de dinero.

Egresos fuera de la explotación: deducciones de los resultados no relacionados directamente con el costo de la explotación, tales como pérdidas en venta de inversiones, en venta de activos fijos, etc.

Empresa de servicios: empresa que presta servicios, pero que no participa en la producción de los bienes.

Empresa multinacional: es cualquier empresa que dedica gran parte de sus operaciones a una actividad que no se limite a un solo país. Su propiedad y su personal administrativo deben pertenecer a diferentes países.

Empresa privada: empresa en que la propiedad del capital, la gestión, la toma de decisiones, y el control de la misma son ejercidos por agentes económicos privados y en las cuales el estado no tiene ninguna ingerencia. Un sistema de mercado se basa en la empresa privada la cual tiene como principal objetivo maximizar ganancias. No obstante puede ocurrir que este no sea su único objetivo. El rasgo fundamental del sistema se empresa privada es que los individuos actúan de modo independiente y sin control gubernamental.

Empresa pública: aquella en que tanto la propiedad del capital, como su gestión y toma de decisiones están bajo el control gubernamental. Uno de los principales objetivos, pudiendo tener otros, como seguridad nacional u obtener ganancias. Las organizaciones estatales que tienen autonomía financiera no constituyen empresas públicas.

Empresa. (Del it. Impresa). 1. F. Acción o tarea que entraña dificultad y cuya ejecución requiere decisión y esfuerzo. 2. F. Unidad de organización dedicada a actividades industriales, mercantiles o de prestación de servicios con fines lucrativos. 3. F. Lugar en que se realizan estas actividades. 4. F. Intento o designio de hacer algo. 5. F. Símbolo o figura que alude a lo que se intenta conseguir o denota alguna prenda de la que se hace alarde, acompañada frecuentemente de una palabra o mote.

Empresa: en economía, agente económico o unidad autónoma de control -y decisión - que al utilizar insumos o factores productivos los transforma en bienes y servicios o en otros insumos. No se trata de una entidad legal, sino de una organización que tiene objetivos definidos, como el lucro y el bien común o la beneficencia y para cuya consecuencia utiliza factores productivos y produce bienes y servicios.

Endoso: firma del tenedor legítimo de un título en el reverso del mismo para transferir su propiedad o para constituir mandato o poder. Cesión a favor de otro de un título valor, en otro documento expedido a la orden, haciéndolo constar así en el respaldo.

Engendrar [engendrar] [del lat. Ingenerāre] 1. Procrear, propagar la propia especie. Causar, ocasionar, formar.

Escindir [escindir] [del lat. Scindēre]1. Cortar, dividir, separar.

Escisión (del lat. Scissō, -ōnis, cortadura). Fragmentación de una entidad jurídica en dos o más entidades de la misma especie, pudiendo ser cada una de igual o diferente magnitud respecto de la otra u otras

Escisión. [Del lat. Scissō, -ōnis] rompimiento (□ desavenencia).rompimiento

Escritura publica. Documento público, firmado con testigos o sin ellos por la persona o personas que lo otorgan, de todo lo cual da fe el notario.

Estado financiero: informe que refleja la situación financiera de una empresa.

Exención: liberación de impuestos o gravámenes que excusa del cumplimiento de la correspondiente obligación tributaria. La liberación puede ser total o parcial. En el primer caso exime por completo del tributo respectivo, y en el segundo, sólo de la parte a la que alcanza la liberación, subsistiendo en el resto la obligación de pagar.

Filial [filial] [del lat. Filiālis] adj. 2. Dicho de una entidad: que depende de otra principal.

Fusión 3. F. Econ. Integración de varias empresas en una sola entidad, que suele estar legalmente regulada para evitar excesivas concentraciones de poder sobre el mercado.

Fusión: unión de dos o más empresas para formar un nuevo negocio. Tienen aplicaciones financieras para inversores, empleados y acreedores.

Garantía: son aquellas seguridades accesorias que se dan para la seguridad de una obligación. Pueden ser reales como la prenda y la hipoteca, personales como la fianza y cláusula penal, bancarias y de compañías de seguros.

Gastos de administración y ventas: incluye gastos de ventas tales como remuneraciones y comisiones pagadas al personal de ventas, propaganda, promoción, etc. Asimismo, comprende todos los gastos de administración tales como remuneraciones del personal administrativo, impuestos, suscripciones, etc.

Gastos financieros: gastos incurridos por la empresa en la obtención de recursos financieros y que están representados por los intereses y primas sobre pagarés, bonos, etc. Emitidos por la empresa. Los que originan los intereses de las deudas comprometidas a largo plazo.

Hacienda pública: rama especializada de la teoría de las finanzas que estudia la obtención de medios de pago para hacer frente a los gastos públicos.

Hacienda: bienes que pertenecen al estado; conjunto de organismos y actividades que se destinan a la administración de los bienes que son propiedad del estado.

Holding: es una compañía matriz de varias empresas especializadas en distintos campos.

Impuesto sobre la renta: impuesto anual sobre los ingresos individuales y de las empresas u otras organizaciones. Contribución que grava el ingreso de las personas y entidades económicas. El impuesto sobre la renta incluye el gravamen al trabajo, al capital y la combinación de ambos. Es un impuesto directo porque incide en forma específica sobre el ingreso de las personas y de las sociedades mercantiles. En Colombia, la tasa del impuesto a la renta es del 35%.

Impuesto: pago obligatorio de dinero que exige el estado a los individuos o empresas que no están sujetos a contraprestación directa, con el fin de financiar los gastos propios de la administración del estado y la provisión de bienes y servicios de carácter público, tales como administración de justicia, gastos de defensa, subsidios y muchos otros. Sólo por ley pueden establecerse los impuestos de cualquier naturaleza que sean, señalarse sus modalidades, su repartición o su supresión. Las dos categorías fundamentales son los impuestos directos e indirectos.

Incorporación [incorporación] [del lat. Incorporatio, -ōnis] f. 1. Acción y efecto de incorporar o incorporarse.

Inflación: aumento continuo, sustancial y general del nivel de precios de la economía, que trae consigo aumento en el costo de vida y pérdida del poder adquisitivo de la moneda. En la práctica, la inflación se estima como el cambio porcentual del índice de precios al consumidor. Se pueden distinguir dos clases de inflación, la primera es una inflación "inercial", es decir, que se presenta en la economía permanentemente; y la segunda es una inflación coyuntural, es decir, que se da gracias a condiciones especiales en la economía.

Información financiera: información de carácter periódico sobre la posición financiera de una organización o de alguna de sus actividades, incluyendo la presentación de resultados, actividades desarrolladas, cifras de ventas, etc.



Infraestructura: dotación de capital utilizada en la provisión de servicios públicos tales como transporte, comunicaciones, agua potable, energía, servicios sanitarios, vivienda, educación, carreteras, puentes, ferrocarriles, escuelas, etc. Vale decir, es todo el stock de capital fijo que permite suministrar esos servicios.

Ingreso per-capita: se obtiene de dividir las cuentas del ingreso nacional por el número de habitantes de un país. Equivale al ingreso por habitante.

Ingreso: remuneración total percibida por un trabajador durante un periodo de tiempo, como compensación a los servicios prestados o al trabajo realizado: así; la comisión, las horas extras, etc.

Ingresos: total de los recursos obtenidos por las ventas del producto o servicio de la firma durante el periodo establecido.

Inventario: stock o acopio de insumos, materias primas, productos en proceso y bienes terminados que son mantenidos por una empresa.

Inversionista: persona física o jurídica que utiliza sus disponibilidades económicas para adquirir acciones o títulos negociables en el mercado financiero.

IVA (impuesto al valor agregado): es una figura fiscal aplicable en un gran número de países, y cuyo principio básico consiste en que su pago se efectúa en cada fase del proceso productivo sobre el valor agregado en cada fase. El IVA es un impuesto técnicamente muy definido, por cuanto es completamente neutral, particularmente en las operaciones de exportación e importación.

Jurisprudencia [jurisprudencia] [del lat. Iuris prudentia] f. 1. Ciencia del derecho. 2. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes.

Largo plazo: periodo de tiempo suficientemente amplio para que la cantidad de capital pueda ajustarse al nivel deseado. Periodo suficientemente largo para lograr un equilibrio. Cualquier periodo amplio.

Ley: es una declaración de la voluntad soberana, dictada por el congreso de la república, por medio de la cual se ordena, permite o prohíbe una cosa. Debe ser sancionada por el presidente de la república.

Mercantil. 1. Adj. Perteneiente o relativo al mercader, a la mercancía o al comercio.

Moneda: dinero metálico acuñado por la autoridad monetaria.

Monopolio. (Del lat. Monopolium, y este del gr. Μονοπλιον). 1. M. Concesión otorgada por la autoridad competente a una empresa para que esta aproveche con carácter exclusivo alguna industria o comercio. 2. M. Convenio hecho entre los mercaderes de vender los géneros a un determinado precio. 3. M. Acaparamiento. 4. M. Ejercicio exclusivo de una actividad, con el dominio o influencia consiguientes. Monopolio del poder político, de la enseñanza. 5. M. Situación de mercado en que la oferta de un producto se reduce a un solo vendedor

Nacionalización: acción de un gobierno existente a ejercer el control y propiedad de los recursos productivos que estén controlados o sean propiedad de agentes privados nacionales o extranjeros. La forma como se ha practicado la nacionalización son variadas, desde la expropiación forzosa hasta la aplicación de medidas legales que contemplan el pago de una indemnización. Los motivos que han inspirado las nacionalizaciones también han sido múltiples, entre los que figuran razones políticas, sociales, de eficiencia económica, estratégicas de seguridad militar, y otras.

Notario. Del lat. Notarius] m. Y f. 1. Funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales, conforme a las leyes.

Pasivo a largo plazo: son obligaciones de la empresa que serán liquidadas en plazos superiores a un año a partir de la fecha de los estados financieros.

Pasivo circulante total: obligaciones contraídas por la empresa que serán liquidadas dentro del plazo de un año a contar de la fecha de los estados financieros.

Pasivo total: representa la suma de los rubros de pasivos, capital y reservas de la empresa.

Pasivo: conjunto de deudas con terceras personas que tiene una empresa en un momento dado. Se sitúa en la parte derecha del balance, presenta los recursos de la empresa y especifica el origen de los fondos que financian el activo. Los principales elementos del pasivo son los créditos y otras obligaciones contraídas, las reservas, las provisiones, el capital social y las utilidades (o pérdidas) de la empresa.

Patrimonio total: corresponde al capital y reservas de los accionistas de la empresa, y está representado por las siguientes cuentas: capital efectivamente pagado a la fecha del balance; reservas de revalorización; mayor valor obtenido en la colocación de acciones de pago respecto del valor nominal; reserva legal; pérdidas generadas en ejercicios anteriores y no absorbidas a la fecha del balance (menos); utilidad del ejercicio.

Patrimonio: es el valor líquido del total de los bienes de una persona o una empresa. Contablemente es la diferencia entre los activos de una persona, sea natural o jurídica. Y los pasivos contraídos son terceros. Equivale a la riqueza neta de la sociedad.

Periodo fiscal: periodo de 12 meses respecto al cual se da la información económica de las actividades de la empresa.

Persona jurídica. F. Organización de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones.

Persona física. F. Individuo de la especie humana. Sujeto de derecho.

PIB per-cápita: valor total de la producción corriente de bienes y servicios finales dentro del territorio nacional durante un cierto período de tiempo, dividido por el valor de la población total. El producto per cápita es un promedio alrededor del cual pueden encontrarse más o menos dispersos los ingresos de los habitantes. Además, es una medida de actividad económica que se eleva si el PIB crece más rápidamente que la población total.  $PIB\ P.c. = (PIB/pt)$

PIB: producto interno bruto.

Preexistir [del lat. Praeexistēre]<sup>1</sup>. Existir con anterioridad, o realmente, o con antelación de naturaleza u origen.

Producto interno bruto (PIB): es el total de bienes y servicios producidos en un país durante un periodo de tiempo determinado. Incluye la producción generada por nacionales residentes en el país y por extranjeros residentes en el país, y excluye la producción de nacionales residentes en el exterior. Valor total de la producción corriente de bienes y servicios finales dentro del territorio nacional durante un cierto período de tiempo, que por lo común es un trimestre o un año. El término "producción corriente" significa que no se cuenta la reventa de artículos que se produjeron en un período anterior. Los "bienes finales" excluyen el valor de las materias primas y los bienes intermedios que se utilizan como insumos para la producción de otros bienes. Generalmente, este valor es expresado en una unidad monetaria.

Producto nacional bruto real: el PNB nominal corregido para tener en cuenta la inflación. Es igual al PNB nominal reducido exactamente en la cantidad suficiente para compensar las subidas experimentadas por lo precios desde el año base. Así pues, un aumento del PNB real indica el aumento del volumen físico producción de ese periodo y excluye la subida de los precios.

Producto nacional bruto: medida del flujo total de bienes y servicios generados por una economía mediante la utilización de factores productivos de propietarios de residentes en el país, aunque dichos factores estén fuera del territorio nacional. A diferencia del producto geográfico bruto que pone el acento en la producción generada dentro del país, el PNB mide la producción generada por los factores productivos de propiedad de residentes del país. Por lo tanto, es equivalente al PGB + los ingresos netos por factores de producción recibidos del extranjero.

Provisión: suma conservada por la empresa con vistas a cubrir una carga o una pérdida eventual.

Quiebra: situación jurídica en que se encuentra un comerciante cuando cesa o suspende sus pagos, teniendo por objeto tal estado jurídico, obtener la liquidación del activo del quebrado y la distribución equitativa el, mismo entre sus acreedores, según la graduación que le corresponda por el carácter de sus créditos, y hasta por el importe total de los mismos, si fuese posible.

Razón social. 1. F. Com. Nombre y firma por los cuales es conocida una compañía mercantil de forma colectiva, comanditaria o anónima.

Reestructurar 1. Modificar la estructura de una obra, disposición, empresa, proyecto, organización, etc.

Remunerar [del lat. Remunerāre ]1. Recompensar, premiar, galardonar. 2. Retribuir (□ recompensar o pagar).retribuir 3. Dicho de una actividad: producir ganancia.

Rescindir. (Del lat. Rescindēre; de re y scindēre, rasgar). 1. Dejar sin efecto un contrato, una obligación.

Segregar [del lat. Segregāre ]1. Separar o apartar algo de otra u otras cosas. 2. Separar y marginar a una persona o a un grupo de personas por motivos sociales, políticos o culturales.

Social. (Del lat. Sociālis). 1. Adj. Pertenciente o relativo a la sociedad. 2. Adj. Pertenciente o relativo a una compañía o sociedad, o a los socios o compañeros, aliados o confederados.

Sociedad comanditaria por acciones. 1. F. Com. Aquella en que el capital de los socios no colectivos está dividido y representado por acciones.

Sociedad de responsabilidad limitada. 1. F. La formada por reducido número de socios con derechos en proporción a las aportaciones de capital y en que solo se responde de las deudas por la cuantía del capital social.

Sociedad regular colectiva. 1. F. Com. La que se ordena bajo pactos comunes a los socios, con el nombre de todos o algunos de ellos, y participando todos proporcionalmente de los mismos derechos y obligaciones, con responsabilidad indefinida.

Sociedad anónima sociedad anónima es la que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones.

Sociedad civil. F. Ámbito no público, sociedad de los ciudadanos y sus relaciones y actividades privadas.

Sociedad comanditaria, o en comandita. 1. F. Com. Aquella en que hay dos clases de socios, unos con derechos y obligaciones como en la sociedad colectiva, y otros, llamados comanditarios, que tienen limitados a cierta cuantía su interés y su responsabilidad en los negocios comunes. 2. F. Práctica laboral que asocia varios trabajadores manuales de una empresa, dirigidos por uno que elige el empresario o ellos entre sí, para una obra o trabajo determinado, distribuyendo entre ellos lo que cobran en la forma que convengan.

Sociedad conyugal. 1. F. La constituida por el marido y la mujer durante el matrimonio, por ministerio de la ley, salvo pacto en contrario.

Sociedad cooperativa. 1. F. La que se constituye entre productores, vendedores o consumidores, para la utilidad común de los socios.

Sociedad de gananciales. 1. F. Der. Régimen económico en virtud del cual se consideran comunes a ambos cónyuges los bienes adquiridos durante el matrimonio.

Sociedad en nombre colectivo. Sociedad en nombre colectivo es aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales.

Sociedad mercantil es sociedad mercantil la que existe bajo una denominación o razón social, mediante el acuerdo de voluntades de un grupo de personas llamadas socios, que unen sus esfuerzos y capitales para la realización de un fin común de carácter económico con propósito de lucro

Sociedad. (Del lat. Sociētas, -ātis). 1. F. Reunión mayor o menor de personas, familias, pueblos o naciones. 2. F. Agrupación natural o pactada de personas, que constituyen unidad distinta de cada uno de sus individuos, con el fin de cumplir, mediante la mutua cooperación, todos o alguno de los fines de la vida. 3. F. Agrupación natural de algunos animales. Las abejas viven en sociedad 4. F. Com. Agrupación de comerciantes, hombres de negocios o accionistas de alguna compañía.

Sucesión [del lat. Successiō, -ōnis ]conjunto de bienes, derechos y obligaciones transmisibles a un heredero o legatario.

Título: acción. Documento que representa un derecho en una sociedad.

Utilidad o pérdida del ejercicio: se obtiene de sustraer el impuesto a la renta del resultado.

Valor agregado: suma del valor añadido en los procesos productivos de cada uno de los sectores de la economía.

Valor contable: valor presente del instrumento calculado según su tasa de compra.

Valor de mercado: valor obtenido de transacciones en las bolsas de valores o valor informado mensualmente por la superintendencia de bancos para efectos de valorización de la cartera de instrumentos transables en el mercado, según el caso.

WWW. Conjuntos de los "sites" del mundo presentes en Internet. También se le llama directamente "Web".abreviación de "World Wide Web".

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **Libros:**

Apaez Rodal Fernando Elías. Escisión de sociedades, Análisis fiscal y contable. Tax Editores unidos S.A. de C.V. Décima edición México 28 de febrero de 2005.

Baz González Gustavo. Curso de contabilidad de sociedades. Instituto nacional del derecho de autor. Registro publico del derecho de autor. Trigésima primera edición. México 2000.

Muñoz López Rafael. Estudio practico de la fusión y escisión de sociedades. Ediciones fiscales ISEF. Segunda edición. México enero de 2006.

Diccionario de la real academia de la lengua española.

Código civil. 2006. Ediciones fiscales ISEF.

Código Fiscal de la federación. 2005. Ediciones fiscales ISEF.

Código Fiscal de la federación. 2006. Ediciones fiscales ISEF.

Ley del Impuesto al Activo. 2005. Ediciones fiscales ISEF.

Ley del Impuesto al Activo. 2006. Ediciones fiscales ISEF.

Ley de la Inversión extranjera. 2006. Ediciones fiscales ISEF.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. 2005. Ediciones fiscales ISEF.

Ley del Impuesto al Valor Agregado. 2006. Ediciones fiscales ISEF.

Ley 222 de Colombia

**Revistas:**

El Foro

Tomo 1 No. 4 Septiembre 1998

**Documentos:**

Universidad Abierta

Rubén Moisés de Jesús Conde Ramírez

**Medios electrónicos:**

Biblioteca de Consulta Microsoft® Encarta® 2004. © 1993-2003 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

[Wikipedia](#) Biblioteca de consulta en Internet.

<http://www.sat.gob.mx>

<http://www.shcp.gob.mx>

<http://www.sre.gob.mx>

<http://www.notaria178.com.mx/Sociedades.html>

<http://html.rincondelvago.com/contabilidad-de-sociedades.html>

<http://www.ey.com.mx>

<http://www.pwc.com.mx>

<http://www.dmds.com.mx>



[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Privado/rdleg1564-1989.html#c8s3](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/rdleg1564-1989.html#c8s3)

<http://www.eluniversal.com.mx>

<http://www.juntadeandalucia.es/institutodeestadistica/socmer/infoiea/socmer0606/socmer0606.html>

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/LaSombraArteaga/1999/19991041.html>

[www.anefac.org.mx/Paginas/trabajosInfo.html](http://www.anefac.org.mx/Paginas/trabajosInfo.html)

[www.infoleg.mecon.gov.ar](http://www.infoleg.mecon.gov.ar)

[www.inversiones.gov.ar/como.htm](http://www.inversiones.gov.ar/como.htm)

[www.turismo.gov.ar/](http://www.turismo.gov.ar/) - 3k - 27 Jun 2006

[regladlemejormetodo\\_PDTRNASF\(2\).pdf](#)

MexicanTransferPricing (2).

[www.infoleg.mecon.gov.ar](http://www.infoleg.mecon.gov.ar)

[www.inversiones.gov.ar/como.htm](http://www.inversiones.gov.ar/como.htm) - 40k -

[www.cecra.com.ar/publicaciones/guia/cap3.pdf](http://www.cecra.com.ar/publicaciones/guia/cap3.pdf)

[www.sre.org.mx](http://www.sre.org.mx)

[www.colombia.com](http://www.colombia.com)

[www.india.com](http://www.india.com)

[www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx).

[www.eluniversal.com](http://www.eluniversal.com)

[www.elfinanciero.com](http://www.elfinanciero.com)